Textos legales

Unión Europea

1. VERSIÓN REFUNDIDA DEL REGLAMENTO DE OBTENCIÓN DE PRUEBAS (Reglamento (UE) 2020/1783)

El DO de 2 noviembre 2020 publica *Reglamento (UE) 2020/1783 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 noviembre 2020 relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil (obtención de pruebas)* (versión refundida).

El Consejo de Justicia y Asuntos de Interior en su reunión de Bruselas los días 2 y 3 diciembre 2019 abordó entre otras cuestiones la reforma del Reglamento 1393/2007 relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil, y del Reglamento 1206/2001 sobre cooperación entre órganos jurisdiccionales para la obtención de pruebas en materia civil o mercantil.

No es la primera vez que se modifica el Reglamento (CE) nº 1206/2001 del Consejo. Sin embargo se ha considerado en la UE que deben hacerse nuevas modificaciones sustanciales, procediendo a la refundición de dicho Reglamento por motivos de claridad.

2. VERSIÓN REFUNDIDA DEL REGLAMENTO SOBRE NOTIFICACIÓN Y TRASLADO DE DOCUMENTOS (Reglamento (UE) 2020/1784)

El DO de 2 noviembre 2020 publica el *Reglamento (UE) 2020/1784 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 noviembre 2020 relativo a la notificación y traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil (notificación y traslado de documentos*" (versión refundida).

El Consejo de Justicia y Asuntos de Interior en su reunión de Bruselas los días 2 y 3 diciembre 2019 abordó entre otras cuestiones la reforma del Reglamento 1393/2007 relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil, y del Reglamento 1206/2001 sobre cooperación entre órganos jurisdiccionales para la obtención de pruebas en materia civil o mercantil.

No es la primera vez que se modifica el Reglamento (CE) nº 1393/2007 del Parlamento Europeo. Sin embargo se ha considerado en la UE que deben hacerse nuevas modificaciones sustanciales, procediendo a la refundición de dicho Reglamento por motivos de claridad.

3. CLÁUSULAS CONTRACTUALES TIPO PARA LA TRANSFERENCIA DE DATOS PERSONALES A TERCEROS PAÍSES (Decisión de Ejecución (UE) 2021/914)

EL DO de 7 junio 2021 publica la *Decisión de Ejecución (UE) 2021/914 de la Comisión de 4 junio 2021 relativa a las cláusulas contractuales tipo para la transferencia de datos personales a terceros países de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo*.

La función de las cláusulas contractuales tipo se limita a asegurar que haya garantías adecuadas de protección de datos en las transferencias internacionales de datos. Por consiguiente, el responsable o el encargado que transfiera los datos personales a un tercer país ("exportador de datos") y el responsable o encargado que reciba los datos personales ("importador de datos") tienen discrecionalidad para incluir en un contrato más amplio dichas cláusulas contractuales tipo, así como para añadir otras cláusulas o garantías adicionales siempre que no contradigan, directa o indirectamente, las cláusulas contractuales tipo ni perjudiquen los

derechos o libertades fundamentales de los interesados. Se alienta a los responsables y encargados del tratamiento a ofrecer garantías adicionales mediante compromisos contractuales que complementen las cláusulas contractuales tipo. La utilización de las cláusulas contractuales tipo debe entenderse sin perjuicio de las obligaciones contractuales que tengan el exportador y/o el importador de datos de garantizar el respeto de los privilegios e inmunidades que sean de aplicación.

Se considera que las cláusulas contractuales tipo establecidas en el anexo de la presente decisión ofrecen garantías adecuadas en el sentido del art. 46, ap. 1 y ap. 2, letra c), del Reglamento (UE) 2016/679 para la transferencia de datos personales por parte de un responsable o encargado del tratamiento sujeto a dicho Reglamento (exportador de datos) a un responsable o (sub)encargado cuyo tratamiento de datos no esté sujeto a dicho Reglamento (importador de datos). Dichas cláusulas también establecen los derechos y obligaciones de los responsables y encargados del tratamiento con respecto a las cuestiones a que se refiere el art. 28, aps. 3 y 4, del Reglamento (UE) 2016/679 en lo que respecta a la transferencia de datos personales por parte de

Las cláusulas contractuales tipo que figuran en el anexo de la presente Decisión pueden utilizarlas tanto el responsable como el encargado a fin de ofrecer garantías adecuadas en el sentido del art. 46, ap. 1, del Reglamento (UE) 2016/679 en las transferencias de datos personales a un encargado o un responsable establecido en un tercer país, sin perjuicio de la interpretación del concepto de transferencia internacional recogida en el Reglamento (UE) 2016/679. Las cláusulas contractuales tipo pueden utilizarse respecto de tales transferencias solo en la medida en que el tratamiento por parte del importador no entre en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2016/679. En este supuesto también se incluye la transferencia de datos personales por parte de un responsable o encargado no establecido en la Unión, en la medida en que el tratamiento esté sujeto al Reglamento (UE) 2016/679 con arreglo a su art. 3, ap. 2, porque se refiera a la oferta de bienes o servicios a interesados en la Unión o al control de su comportamiento en la medida en que se desarrolle dentro de la Unión.

Las cláusulas contractuales tipo que figuran en el anexo de la presente Decisión combinan cláusulas generales con un enfoque modular para tener en cuenta los distintos supuestos de transferencia y la complejidad de las cadenas de tratamiento modernas. Además de las cláusulas generales, los responsables y encargados deben seleccionar el módulo aplicable a su situación, para adaptar las obligaciones derivadas de las cláusulas contractuales tipo a su función y sus responsabilidades en relación con el tratamiento de datos en cuestión. Debe ser posible que más de dos partes se adhieran a las cláusulas contractuales tipo. Por otra parte, debe permitirse que otros responsables y encargados se adhieran a las cláusulas contractuales tipo como exportadores o importadores de datos a lo largo del período de vigencia del contrato del que forman parte.

Garantías

A fin de ofrecer garantías adecuadas, las cláusulas contractuales tipo deben asegurar que los datos personales transferidos con arreglo a ellas gocen de un nivel de protección equivalente en lo esencial al garantizado en la Unión. Con el objetivo de garantizar la transparencia del tratamiento, los interesados deben recibir una copia de las cláusulas contractuales tipo y deben ser informados, en particular, de las categorías de datos personales tratados, del derecho a recibir una copia de las cláusulas contractuales tipo y de cualquier transferencia ulterior. Las transferencias ulteriores por parte del importador de datos a un tercero en otro tercer país solo deben permitirse si dicho tercero se adhiere a las cláusulas contractuales tipo, si la continuidad de la protección está garantizada de otro modo o en situaciones específicas, como, por ejemplo, si media el consentimiento explícito y con conocimiento de causa del interesado.

Derecho aplicable

Con determinadas excepciones y, en particular, en cuanto a determinadas obligaciones que se refieran exclusivamente a la relación entre el exportador y el importador de datos, los interesados deben poder invocar y, en su caso, hacer cumplir las cláusulas contractuales tipo como terceros beneficiarios. Por lo tanto, si bien debe permitirse a las partes elegir el Derecho de uno de los Estados miembros para que rija las cláusulas contractuales tipo, este Derecho debe admitir la existencia de derechos de los terceros beneficiarios. A fin de facilitar el derecho a reparación en casos particulares, las cláusulas contractuales tipo deben exigir al importador de datos que comunique a los interesados los datos de un punto de contacto y que tramite con presteza cualquier reclamación o solicitud. En caso de controversia entre el importador de datos y un interesado que haga valer sus derechos de tercero beneficiario, el interesado debe poder presentar una reclamación ante la autoridad de control competente o ejercitar una acción judicial ante un órgano jurisdiccional competente de la UE.

Competencia judicial

Con el objetivo de garantizar la eficacia de la ejecución, el importador de datos está obligado a someterse a la competencia de dicha autoridad o dicho órgano jurisdiccional y a comprometerse a acatar la resolución vinculante que se adopte con arreglo al Derecho aplicable del Estado miembro. En particular, el importador de datos se comprometerse a responder a consultas, someterse a auditorías y cumplir las medidas adoptadas por la autoridad de control y, en particular, las medidas correctivas e indemnizatorias. Además, el importador de datos debe tener la opción de brindar a los interesados la posibilidad de acudir a un organismo independiente de resolución de litigios, sin coste alguno. De conformidad con el artículo 80, ap. 1, del Reglamento (UE) 2016/679, debe permitirse que los interesados sean representados por asociaciones u otros organismos en litigios contra el importador de datos si así lo desean.

Responsabilidad entre las partes

Las cláusulas contractuales tipo disponen reglas de responsabilidad entre las partes y con respecto a los interesados, así como reglas de indemnización entre las partes. Cuando el interesado sufra daños materiales o inmateriales como consecuencia de una vulneración de los derechos de tercero beneficiario contemplados en las cláusulas contractuales tipo, debe tener derecho a ser indemnizado. Este derecho debe entenderse sin perjuicio de cualquier responsabilidad que pueda derivarse del Reglamento (UE) 2016/679.

4. Regulación de los pagos transfronterizos en la Unión Europea (Reglamento (UE) 2021/1230)

EL DO L 274 de 30 julio 2021 publica el *Reglamento (UE) 2021/1230 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 julio 2021 relativo a los pagos transfronterizos en la Unión* que se aplica, de conformidad con las disposiciones de la Directiva (UE) 2015/2366, a los pagos transfronterizos denominados en euros o en alguna de las monedas nacionales de los Estados miembros que han comunicado su decisión de ampliar la aplicación del presente Reglamento a sus monedas nacionales.

1. Antecedentes

El desarrollo continuado de un mercado único integrado de pagos electrónicos seguros es esencial para apoyar el crecimiento de la economía de la Unión y para garantizar que los consumidores, los comerciantes y las empresas en general disfruten de posibilidades de elección y condiciones de transparencia en los servicios de pago de modo que puedan aprovechar

plenamente las ventajas del mercado interior. En los últimos años se han realizado importantes progresos de cara a la integración de los pagos minoristas en la Unión, especialmente en el contexto de los actos legislativos de la Unión en materia de pagos.

Sin embargo, en los últimos años han aumentado los riesgos de seguridad de los pagos electrónicos, debido a la mayor complejidad técnica de estos, el incesante incremento del volumen de pagos electrónicos en todo el mundo y los nuevos tipos de servicios de pago. Disponer de servicios de pago fiables y seguros es condición esencial para el buen funcionamiento del mercado de servicios de pago, por lo que los usuarios de esos servicios deben gozar de la debida protección frente a tales riesgos. Los servicios de pago son esenciales para el mantenimiento de actividades económicas y sociales de vital importancia.

Para hacer frente a dichos riesgos se promulgó la Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 noviembre 2015 sobre servicios de pago en el mercado interior y por la que se modifican las Directivas 2002/65/CE, 2009/110/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) no 1093/2010 y se deroga la Directiva 2007/64/CE tuvo la pretensión de aportar mayor claridad jurídica y garantizar condiciones operativas equivalentes, tanto a los operadores ya existentes en el mercado como a los nuevos, y facilitar que los nuevos medios de pago lleguen a un mayor número de consumidores, así como asegurar una elevada protección del consumidor en el uso de esos servicios de pago en toda la Unión.

Ahora bien, para el buen funcionamiento del mercado interior y a fin de facilitar los intercambios transfronterizos en la Unión, resulta indispensable que las comisiones aplicadas a los pagos transfronterizos en euros sean las mismas que las de los correspondientes pagos en el interior de un Estado miembro. Debe tenerse en cuenta que las comisiones al pagar en la zona euro son muy bajas. Sin embargo, los pagos transfronterizos en euros desde países que no forman parte de eurozona están sujetos a tarifas elevadas.

Los eurodiputados votaron el 14 de febrero de 2019 una propuesta para igualar los costes de los pagos transfronterizos en euros entre los países de la eurozona y los que no pertenecen a ella, y aumentar la transparencia de las comisiones por la conversión de moneda en la UE.

2. Comparación de las Comisiones de las distintas opciones de conversión de divisas

Para que los ordenantes puedan comparar las comisiones de las distintas opciones de conversión de divisas disponibles en un cajero automático o en el punto de venta, el proveedor de servicios de pago del ordenante no solo debe incluir información plenamente comparable sobre las comisiones aplicables a la conversión de divisas en los términos y condiciones establecidos en su contrato marco, sino que debe, asimismo, hacer pública esa información en un soporte electrónico ampliamente disponible y de fácil acceso, en particular en su sitio web transaccional, en su sitio web de banca en línea y en su aplicación de banca móvil, de manera fácilmente comprensible y accesible. Esto permitirá el desarrollo de sitios web de comparación a fin de facilitar a los consumidores la comparación de los precios al viajar o hacer compras en el extranjero. Además, el proveedor de servicios de pago del ordenante debe recordar al ordenante las comisiones por conversión de divisas aplicables cuando un pago con tarjeta se haga en otra divisa, mediante el uso de canales de comunicación electrónica ampliamente disponibles y de fácil acceso, como mensajes SMS, correos electrónicos o notificaciones a través de la aplicación de banca móvil del ordenante. Los proveedores de servicios de pago deben acordar con los usuarios de servicios de pago el canal electrónico de comunicación a través del cual proporcionarán la información sobre las comisiones por conversión de divisas, teniendo en cuenta el canal más eficaz para llegar al ordenante. Los proveedores de servicios de pago deben aceptar asimismo las solicitudes de los usuarios de servicios de pago de no recibir los mensajes electrónicos que contengan información sobre las comisiones por conversión de divisas.

Los recordatorios periódicos son adecuados en situaciones en las que el ordenante permanece en el extranjero por períodos de tiempo más largos, por ejemplo cuando el ordenante está destinado o estudia en el extranjero o cuando utiliza regularmente una tarjeta para realizar compras en línea en la divisa local. La obligación de proporcionar estos recordatorios garantiza que el ordenante esté informado a la hora de sopesar las diferentes opciones de conversión de divisas.

3. Comisiones aplicables a las operaciones de pago transfronterizo y a los pagos nacionales equivalente

De conformidad con el presente Reglamento el principio de igualdad de comisiones debe aplicarse a los pagos que se inician o se terminan en soporte papel o en efectivo que se tratan por medios electrónicos en el curso de la cadena de ejecución del pago, excluidos los cheques, y a todas las comisiones vinculadas, tanto directa como indirectamente, a una operación de pago, incluidas las comisiones vinculadas a un contrato. Entre las comisiones indirectas se incluyen las comisiones cobradas por la creación de una orden permanente de pago o las comisiones cobradas por la utilización de una tarjeta de pago, de débito o de crédito, que deben ser idénticas para las operaciones de pago nacionales y transfronterizas dentro de la Unión.

A fin de evitar la fragmentación de los mercados de pagos, el presente Reglamento aplica el principio de igualdad de comisiones. Para ello:

- Las comisiones cobradas por un proveedor de servicios de pago a un consumidor en relación con pagos transfronterizos en euros serán iguales a las comisiones cobradas por dicho proveedor de servicios de pago por pagos nacionales equivalentes de igual cuantía en la moneda nacional del Estado miembro en el que esté radicado el proveedor de servicios de pago del usuario de servicios de pago.
- Las comisiones cobradas por un proveedor de servicios de pago a un usuario de servicios de pago en relación con pagos transfronterizos en la moneda nacional de un Estado miembro, que haya comunicado su decisión de aplicar el presente Reglamento a su moneda nacional, serán iguales a las comisiones cobradas por dicho proveedor de servicios de pago a los usuarios de servicios de pago en relación con pagos nacionales equivalentes de igual cuantía en la misma moneda.

A la hora de establecer las comisiones aplicables a un pago transfronterizo, el proveedor de servicios de pago determinará qué pago nacional se corresponde con aquel. Las autoridades competentes elaborarán directrices para determinar los pagos nacionales equivalentes cuando lo consideren necesario.

4. Comisiones por conversión de divisas relacionadas con operaciones de pago con tarjeta

Por cuanto respecta a la información que ha de facilitarse sobre las comisiones por conversión de divisas y el tipo de cambio aplicable los proveedores de servicios de pago y las partes que ofrezcan servicios de conversión de divisas en cajeros automáticos o en puntos de venta expresarán el total de las comisiones por conversión de divisas como un margen porcentual sobre el último tipo de cambio de referencia del euro disponible publicado por el Banco Central Europeo (BCE). Dicho margen se comunicará al ordenante con anterioridad al inicio de la operación de pago.

Los proveedores de servicios de pago harán también público el margen de forma comprensible y fácilmente accesible en un soporte electrónico ampliamente disponible y de fácil acceso.

5. Comisiones por conversión de divisas relacionadas con transferencias

Cuando el proveedor de servicios de pago del ordenante ofrezca un servicio de conversión de divisas en relación con una transferencia, que se inicie directamente en línea a través del sitio web o la aplicación de banca móvil de dicho proveedor, este último comunicará al ordenante de forma neutra y comprensible antes del inicio de la operación de pago, una estimación de las comisiones por los servicios de conversión de divisas aplicables a la transferencia. Antes del inicio de la operación de pago, el proveedor de servicios de pago comunicará al ordenante, de forma neutra y comprensible, el importe total estimado de la transferencia en la divisa de la cuenta del ordenante, incluidos los gastos de la transacción y las comisiones por conversión de divisas. El proveedor de servicios de pago comunicará asimismo una estimación del importe que se transferirá al beneficiario en la divisa utilizada por el beneficiario

6. Medidas para facilitar la automatización de los pagos

El proveedor de servicios de pago deberá comunicar, cuando corresponda, al usuario de los servicios de pago el número identificador de cuenta de pago internacional (IBAN) del usuario de los servicios de pago y el código identificador de la entidad (BIC) del proveedor de servicios de pago. Asimismo, cuando corresponda, el proveedor de servicios de pago deberá indicar en los extractos de cuenta del usuario de servicios de pago, o en anexo a estos, el IBAN del usuario de los servicios de pago y el BIC del proveedor de servicios de pago. El proveedor de servicios de pago suministrará al usuario del servicio de pago la información exigida en virtud del presente apartado de forma gratuita.

7. Procedimientos de reclamación por presuntas infracciones del presente Reglamento

Los Estados miembros establecerán procedimientos que permitan a los usuarios de servicios de pago y demás partes interesadas presentar reclamaciones a las autoridades competentes en relación con presuntas infracciones, por parte de los proveedores de servicios de pago, de las disposiciones del presente Reglamento. Cuando corresponda, y sin perjuicio del derecho a presentar una demanda ante un órgano jurisdiccional de conformidad con el Derecho procesal nacional, las autoridades competentes deberán informar a la parte que haya presentado una reclamación de la existencia de los procedimientos extrajudiciales de reclamación y recurso establecidos de conformidad con las siguientes reglas

Los Estados miembros establecerán procedimientos extrajudiciales de reclamación y recurso adecuados y eficaces con vistas a la resolución de litigios que atañan a los derechos y obligaciones derivados de lo dispuesto en el presente Reglamento entre los usuarios de servicios de pago y sus proveedores de dichos servicios. A tal efecto, los Estados miembros designarán a los organismos responsables.

Los Estados miembros notificarán a la Comisión sin demora toda variación con respecto a los organismos que le hubieran notificado de conformidad con el art. 11, ap. 2, del Reglamento (CE) nº 924/2009.

Los Estados miembros podrán acordar que el presente artículo se aplique exclusivamente a los usuarios de servicios de pago que sean consumidores o microempresas. En ese caso, los Estados miembros informarán de ello a la Comisión.

8. Cooperación transfronteriza

Las autoridades competentes y los organismos responsables de los procedimientos extrajudiciales de reclamación y recurso de los diferentes Estados miembros cooperarán entre sí

de manera activa y expeditiva en la resolución de litigios transfronterizos. Los Estados miembros garantizarán que se lleve a cabo dicha cooperación.

9. Sanciones

Los Estados miembros determinarán el régimen de sanciones aplicables a cualquier infracción del presente Reglamento y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su ejecución. Tales sanciones serán efectivas, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros comunicarán sin demora a la Comisión cualquier modificación que afecte al régimen de sanciones y a las medidas que le hubieran notificado de conformidad con el art. 13 del Reglamento (CE) nº 924/2009.

10. Aplicación a otras monedas distintas del euro

Los Estados miembros que no tengan el euro como moneda y decidan ampliar a su moneda nacional la aplicación del presente Reglamento, remitirán la notificación correspondiente a la Comisión.

Esta notificación se publicará en el Diario Oficial de la Unión Europea. La ampliación de la aplicación del presente Reglamento a la moneda nacional del Estado miembro de que se trate surtirá efecto a los catorce días de dicha publicación.

Legislación española

DISPOSICIONES GENERALES

5. MODIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR RESIDENCIA (Real Decreto 1049/2020, de 1 de diciembre)

El BOE de 2 diciembre 2020 publica el *Real Decreto 1049/2020, de 1 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia, aprobado por el Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre*.

Antecedentes

El Reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia, aprobado por el Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre, incluye previsiones relativas a la regulación de las pruebas objetivas tanto de diplomas de español como lengua extranjera (DELE), como de conocimientos constitucionales y socioculturales de España (CCSE), diseñadas y administradas por el Instituto Cervantes, de conformidad con el penúltimo párrafo del ap. 3 de la disposición final séptima de la Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil, y con lo establecido en la normativa específica del Instituto Cervantes y en el Real Decreto 1137/2002, de 31 de octubre, por el que se regulan los "diplomas de español como lengua extranjera (DELE)".

Necesidad de adoptar el procedimiento a la situación sanitaria ocasionada por el Covid–19

La situación excepcional durante el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid–19, declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, puso de manifiesto la urgente necesidad de adaptar los procedimientos de administración de los exámenes CCSE y DELE para la obtención de la nacionalidad española, con la finalidad de continuar, en la medida de lo posible, la realización de los mismos. Entre las medidas de adaptación de dichos procedimientos resulta indispensable posibilitar su realización de forma remota, con las medidas de seguridad suficientes para la identificación del candidato y el desarrollo del examen.

Para ello, y conforme a la habilitación establecida en la disposición final octava de la Ley 19/2015, de 13 de julio, resulta necesaria la reforma del Reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia, aprobado por Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre, de manera que el artículo 6.2 prevea expresamente la posibilidad de que las pruebas DELE y CCSE puedan administrarse también a distancia utilizando medios electrónicos en los supuestos y con los requisitos que determine el Instituto Cervantes. Asimismo, por coherencia normativa se hace necesaria la modificación del artículo 6.3 previendo igualmente dicha posibilidad.

Reglamentación

Artículo único. *Modificación del Reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia, aprobado por el Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre*.

Uno. El ap. 2 del art. 6 del Reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia, aprobado por el Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre, queda redactado en los siguientes términos:

"2. Ambas pruebas serán diseñadas y administradas por el Instituto Cervantes, de acuerdo con el penúltimo párrafo del nº 3 de la disposición final séptima de la Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil, y con lo establecido en la normativa específica del Instituto Cervantes y en el Real Decreto 1137/2002, de 31 de octubre, por el que se regulan los diplomas de español como lengua extranjera (DELE).

Las pruebas serán presenciales, si bien podrán ser también administradas a distancia utilizando medios electrónicos que permitan comprobar la identidad de los interesados y el correcto desarrollo de las pruebas, en los supuestos y con los requisitos que determine el Instituto Cervantes".

Dos. El ap. 3 del artículo 6 del Reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia, aprobado por el Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre, queda redactado en los siguientes términos:

"3. En todo caso, la prueba de conocimientos constitucionales y socioculturales de España estará formada por un sesenta por ciento de preguntas relativas a conocimientos sobre la Constitución y la organización administrativa y territorial de España y por un cuarenta por ciento de cuestiones sobre la cultura, la historia y la sociedad españolas. Todas las preguntas de esta prueba serán de respuesta cerrada y tendrán el mismo valor dentro del conjunto de la prueba, la cual se llevará a cabo, sin perjuicio de su realización a distancia en los términos establecidos en el apartado anterior, con carácter periódico en los centros de examen reconocidos por el Instituto Cervantes para realizarlas, debiendo estar aprobados y publicados, con carácter previo a las pruebas, los procedimientos y plazos para solicitud de revisión de calificaciones o reclamaciones".

Disposición final primera. *Título competencial*. Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en las reglas 2.ª y 30.ª del art. 149.1 de la Constitución, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva sobre nacionalidad, y sobre regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos, respectivamente.

Disposición final segunda. *Habilitación para la aplicación*. Se faculta a la persona titular de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas instrucciones sean precisas para la aplicación de lo establecido en este real decreto.

6. España establece un conjunto de medidas de adaptación tras la retirada del Reino Unido de la Unión Europea (Real Decreto–ley 38/2020, de 29 de diciembre)

El BOE de 30 diciembre 2020 publica el *Real Decreto–ley 38/2020, de 29 de diciembre, por el que se adoptan medidas de adaptación a la situación de Estado tercero del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte tras la finalización del periodo transitorio previsto en el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, de 31 de enero de 2020.*

Antecedentes

El 29 marzo 2017, el Reino Unido notificó oficialmente al Consejo Europeo su intención de abandonar la Unión Europea invocando el procedimiento previsto en el artículo 50 del Tratado de la Unión Europea. Se abrió entonces un plazo de dos años para que la Unión Europea negociara con el Reino Unido un acuerdo de retirada. No obstante, hubo de acordar sucesivas prórrogas del plazo previsto.

Tras la ratificación del Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica ("Acuerdo de Retirada"), el 31 de enero de 2020 a medianoche, hora central europea, el Reino Unido dejó de ser Estado miembro de la UE y pasó a tener la consideración de tercer país.

El Acuerdo de Retirada, que prevé un periodo transitorio desde su entrada en vigor hasta el 31 diciembre 2020, tiene como objetivo garantizar una retirada ordenada del Reino Unido y proporcionar seguridad jurídica a los ciudadanos, operadores económicos y administraciones de la Unión Europea y del Reino Unido que hayan ejercido sus derechos al amparo del ordenamiento jurídico de la Unión antes del 31 diciembre 2020.

Las negociaciones sobre la relación futura entre la Unión Europea y el Reino Unido se iniciaron formalmente el 2 marzo 2020. No obstante, dada la incertidumbre sobre el resultado de las negociaciones, el Consejo Europeo ha venido trasladando a la Comisión y a los Estados miembros la necesidad de asegurar una adecuada preparación para las consecuencias de la retirada del Reino Unido en todos los ámbitos y para todos los escenarios.

Desde entonces, la Comisión ha hecho públicas más de ochenta comunicaciones preparatorias sobre aquellas materias en las que se producirán cambios a partir del 1 de enero de 2021 en todo caso, con independencia de que se alcance o no un acuerdo sobre la relación futura entre la Unión Europea y Reino Unido que pueda entrar en vigor en esa fecha.

Desde el momento en que el Reino Unido comunicó su decisión de abandonar la Unión Europea, el Gobierno estableció un sistema de coordinación interministerial y con las administraciones territoriales de información y trabajo sobre el Brexit, a través de la Comisión Interministerial para el Seguimiento de la Retirada del Reino Unido de la Unión Europea y los grupos de trabajo dependientes.

Este Real Decreto–ley tiene por objeto la adopción de medidas de adaptación del ordenamiento jurídico español a las consecuencias de la retirada de la Unión Europea del Reino Unido una vez finalizado el período transitorio previsto en el Acuerdo de Retirada.

Así, las medidas contempladas se orientan a tutelar los intereses de ciudadanos y operadores económicos que pueden verse afectados por el fin del periodo transitorio al pasar el Reino Unido a ser un Estado tercero a todos los efectos.

No obstante, ha de subrayarse que se trata de medidas de carácter temporal, cuya vigencia cesará cuando transcurra el plazo que en cada caso se indica, o antes, si se adoptan –a nivel interno o internacional– los instrumentos llamados a regular, con carácter permanente, las relaciones con el Reino Unido en las materias contempladas en la presente norma.

Contenido

El Real Decreto–ley consta de 21 artículos, divididos en cinco capítulos, cuatro disposiciones adicionales, una disposición transitoria única y siete disposiciones finales.

El Capítulo I (arts. 1, 2 y 3) regula el objeto de la norma, la normativa aplicable y el carácter temporal de las medidas establecidas, cuando así se haya establecido, habilitando la posibilidad de prórroga, así como el mecanismo de reciprocidad exigible para algunas de las medidas.

El Capítulo II (arts. 4 al 10) regula el acceso y ejercicio de profesión, y las normas aplicables al acceso y mantenimiento de la condición de empleados públicos de los nacionales del Reino Unido al servicio de las Administraciones Públicas españolas.

El Capítulo III (arts. 11 y 12) contiene, por una parte, las reglas aplicables a la prestación de la asistencia sanitaria en defecto de instrumento internacional expreso, bilateral o multilateral, articulándose las mismas en torno a dos principios básicos: continuidad y reciprocidad; y, por otra, el régimen aplicable a los alumnos y alumnas procedentes de los sistemas educativos del Reino Unido, que podrán seguir acogiéndose a los procedimientos de acceso a la Universidad

española para el curso 2021–2022 en los mismos términos previstos para los alumnos procedentes de sistemas educativos de Estados miembros de la Unión Europea, siempre que cumplan los requisitos académicos exigidos en sus sistemas educativos para acceder a sus Universidades.

El Capítulo IV (arts.13 a 18), se subdivide en 3 secciones: En la sección 1ª se establece un marco para garantizar la continuidad de los contratos de servicios financieros prestados en España por entidades financieras establecidas en el Reino Unido. La sección 2ª regula la situación en que quedan los operadores económicos del Reino Unido en los procedimientos de contratación pública. La sección 3ª regula el régimen aplicable a distintas autorizaciones y licencias.

El Real Decreto–ley se cierra con una parte final, que incluye las disposiciones adicionales y finales, así como una disposición transitoria, necesarias para completar la regulación. En ellas se recogen medidas relativas a ofertas de empleo, contratación pública, prestaciones por desempleo, navegación aérea, servicios portuarios al pasaje y manipulación de mercancías, y entrada en vigor, entre otras.

Respecto a la entrada en vigor, debe señalarse que está prevista para el 1 de enero de 2021. No obstante, se prevé que los arts. 4, 9, 11 y 14 no entrarán en vigor en el caso de que el 1 de enero de 2021 haya entrado en vigor un acuerdo de relación futura entre la Unión Europea y el Reino Unido que contemple expresamente las previsiones establecidas en dichos artículos.

7. Reconocimiento oficial de las Cámaras de Comercio Españolas en el Extranjero (Real Decreto 1179/2020, de 29 de diciembre)

El BOE de 30 diciembre 2010 publica e*l Real Decreto 1179/2020, de 29 de diciembre, por el que se establece el marco del reconocimiento oficial de las Cámaras de Comercio Españolas en el extranjero*.

Este Real Decreto tiene por objeto regular el reconocimiento oficial de las Cámaras de Comercio españolas en el extranjero, de acuerdo con los nuevos requisitos establecidos, así como los efectos de dicho reconocimiento.

Además, se regula el marco de las relaciones entre el Estado y las Cámaras una vez sean reconocidas. Con este nuevo procedimiento se busca conseguir la mayor eficacia en el cumplimiento de las funciones de las Cámaras y el más amplio desarrollo de las relaciones comerciales y económicas entre los países respectivos y España y, específicamente, el fomento de las exportaciones y las inversiones españolas.

El Real Decreto establece que podrán ser reconocidas oficialmente por el Estado español, a través del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, las cámaras de comercio que sean constituidas libremente en el extranjero, con arreglo a las leyes de los países en los que radican, con el fin de fomentar la internacionalización de la empresa española y la defensa de los intereses de sus socios, siempre que estas cumplan los requisitos previstos.

El texto también detalla el procedimiento para el reconocimiento oficial, así como, los derechos y obligaciones de las Cámaras de Comercio españolas.

8. Normas para las sociedades anónimas cuyas acciones estén admitidas a negociación en un mercado regulado de otro Estado miembro del Espacio Económico Europeo o en un mercado equiparable de un tercer Estado y no lo estén en un mercado español (Ley 5/2021, 12 abril)

El BOE de 13 abril 2021 publica la *Ley 5/2021, de 12 de abril, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2*

de julio, y otras normas financieras, en lo que respecta al fomento de la implicación a largo plazo de los accionistas en las sociedades cotizadas.

Esta Ley tiene por objeto transponer al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2017/828 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de mayo de 2017 por la que se modifica la Directiva 2007/36/CE en lo que respecta al fomento de la implicación a largo plazo de los accionistas en las sociedades cotizadas.

La Directiva fue aprobada tras casi cinco años de negociaciones entre las instituciones europeas, lo que demuestra la relevancia de algunas de las novedades que incorpora. Su objetivo último es, como indica su propio título, que los accionistas participen más a largo plazo en las sociedades cotizadas en las que invierten. El Plan de Acción de la Comisión de 2012, titulado "Derecho de sociedades europeo y gobierno corporativo –un marco jurídico moderno para una mayor participación de los accionistas y la viabilidad de las empresas", y del que trae causa este acto legislativo, afirmaba que "un compromiso de los accionistas eficaz y sostenible es una de las piedras angulares del modelo de gobierno corporativo de las sociedades cotizadas, que depende, entre otras cosas, de mecanismos internos de control y equilibrio entre los distintos órganos y partes interesadas. Si, por ejemplo, la mayoría de los accionistas mantiene una actitud pasiva, no busca la interacción con la empresa y no ejerce su derecho de voto, el funcionamiento del sistema de gobierno corporativo actual es menos eficaz".

Se ha considerado oportuno aprovechar esta Ley para introducir, al margen de la Directiva, otras mejoras normativas en materia de gobierno corporativo y de funcionamiento de los mercados de capitales. Entre estas mejoras figura la modificación del art. 495, que clarifica el régimen legal aplicable a las sociedades españolas exclusivamente cotizadas en mercados de valores extranjeros.

De acuerdo con la nueva redacción de referido precepto:

Art. 495. *Concepto de sociedad cotizada y ámbito de aplicación de este Título*. 1. Son sociedades cotizadas las sociedades anónimas cuyas acciones estén admitidas a negociación en un mercado regulado español.

2. En lo no previsto en este Título, las sociedades cotizadas se regirán por las disposiciones generales aplicables a las sociedades anónimas, con las siguientes particularidades que se indican a continuación:

a) El porcentaje mínimo del cinco por ciento que determinadas disposiciones aplicables a las sociedades anónimas exigen para el ejercicio de ciertos derechos de los accionistas reconocidos en esta Ley será del tres por ciento en las sociedades cotizadas.

b) La fracción del capital social necesaria para poder impugnar acuerdos sociales, conforme a los arts. 206.1 y 251, será del uno por mil del capital social.

c) Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 205.1º para los acuerdos que resultaren contrarios al orden público, la acción de impugnación de los acuerdos sociales caducará en el plazo de tres meses.

3. A las sociedades anónimas cuyas acciones estén admitidas a negociación en un mercado regulado de otro Estado miembro del Espacio Económico Europeo o en un mercado equiparable de un tercer Estado y no lo estén en un mercado español, les serán de aplicación las disposiciones contenidas en el presente Título con las especialidades siguientes:

a) Se entenderán cumplidas por equivalencia dichas disposiciones cuando la sociedad cumpla normas o requisitos funcionalmente análogos exigidos a las sociedades cotizadas por la ley del mercado extranjero e inaplicables las que resulten incompatibles con los requisitos establecidos en la ley del mercado extranjero para la admisión a negociación y el mantenimiento de esta.

b) Las formas de comunicación y publicidad se ajustarán a lo previsto en la ley del mercado extranjero. La información sobre el grado de seguimiento de las recomendaciones de gobierno

corporativo se formulará por referencia a los códigos o estándares aplicables en el mercado extranjero.

c) La representación y documentación de las acciones podrá ajustarse a los requerimientos de la ley del mercado extranjero. En su caso, la llevanza del libro registro contable de las acciones podrá ser encomendada a una entidad autorizada en dicho mercado.

d) Las referencias a la Comisión Nacional del Mercado de Valores contenidas en el presente Título se entenderán hechas a la autoridad prevista por la ley del mercado extranjero.

9. Transposición de Directivas en materias de competencia, prevención de blanqueo de capitales, entidades de crédito, y desplazamiento de trabajadores en la prestación de servicios transnacionales y otras (Real Decreto–ley 7/2021, de 27 de abril)

El BOE de 28 abril 2021 publica el *Real Decreto–ley 7/2021, de 27 abril transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de competencia, prevención del blanqueo de capitales, entidades de crédito, telecomunicaciones, medidas tributarias, prevención y reparación de daños medioambientales, desplazamiento de trabajadores en la prestación de servicios transnacionales y defensa de los consumidores.*

10. Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia

El BOE de 5 junio 2021 publica la *Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. Esta ley combate la violencia sobre la infancia y la adolescencia desde una aproximación integral, en una respuesta extensa a la naturaleza multidimensional de sus factores de riesgo y consecuencias*.

La ley va más allá de los marcos administrativos y penetra en numerosos órdenes jurisdiccionales para afirmar su voluntad holística. Desde una perspectiva didáctica, otorga una prioridad esencial a la prevención, la socialización y la educación, tanto entre las personas menores de edad como entre las familias y la propia sociedad civil. La norma establece medidas de protección, detección precoz, asistencia, reintegración de derechos vulnerados y recuperación de la víctima, que encuentran su inspiración en los modelos integrales de atención identificados como buenas prácticas a la hora de evitar la victimización secundaria. Esta ley es propicia a la colaboración con las comunidades autónomas y evita el fraccionamiento operativo que venía existiendo en una materia tan importante. Abre paso a un nuevo paradigma de prevención y protección común en todo el territorio del Estado frente a la vulneración de derechos de las personas menores de edad y favorece que el conjunto de las administraciones públicas, en el marco de sus respectivas competencias, refuercen su implicación en un objetivo de alcance general como es la lucha contra la violencia sobre los niños, niñas y adolescentes, del todo consecuente con los compromisos internacionales del Estado. La ley, en definitiva, atiende al derecho de los niños, niñas y adolescentes de no ser objeto de ninguna forma de violencia, asume con rigor los tratados internacionales ratificados por España y va un paso más allá con su carácter integral en las materias que asocia a su marco de efectividad, ya sea en su realidad estrictamente sustantiva como en su voluntad didáctica, divulgativa y cohesionadora.

El capítulo XI regula las competencias de la Administración General del Estado en el Exterior en relación con la protección de los intereses de los menores de nacionalidad española que se encuentren en el extranjero.

[...]

Capítulo XI

De la Administración General del Estado en el Exterior

Art. 51. *Embajadas y Consulados*. 1. Corresponde a las Embajadas y a las Oficinas Consulares de España en el exterior, de acuerdo con lo establecido en artículo 5 h) del Convenio de Relaciones Consulares de Viena y demás normativa internacional en este ámbito, la protección de los intereses de los menores de nacionalidad española que se encuentren en el extranjero. Dicha protección se guiará por los principios generales recogidas en la misma.

2. El Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, a través de la Dirección General de Asuntos Consulares y Españoles en el Exterior, coordinará con la Dirección General de Derechos de la Infancia y de la Adolescencia del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 o con la Unidad que se determine, las actuaciones de los menores españoles en el exterior, especialmente en los casos en los que se prevea el retorno a España de los mismos.

11. Reforma del Reglamento de extranjería para favorecer la integración de menores extranjeros y jóvenes extutelados (Real Decreto 903/2021, de 19 de octubre)

El BOE de 20 octubre 2021 publica el *Real Decreto 903/2021, de 19 de octubre, por el que se modifica el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social*, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009, aprobado por el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, que modifica el régimen jurídico de menores y extutelados para favorecer su integración. Con la reforma aprobada hoy, se pone fin a la situación actual en la que, de facto, se impedía la inclusión de los menores no acompañados y los jóvenes extutelados.

La normativa actual provoca que muchos menores caigan en irregularidad sobrevenida al cumplir los 18 años, una situación causada por la rigidez de esa normativa que el Gobierno modifica. El Ministerio de Inclusión ha propuesto una serie de cambios en los arts. 196, 197 y 198 del Reglamento de Extranjería, con un nuevo régimen jurídico que promueve la inclusión de este colectivo y homologa la norma española con la de países de nuestro entorno. En concreto, el objetivo final de la reforma es promover la inclusión y reducir la vulnerabilidad de estas personas evitando que lleguen a la mayoría de edad menores extranjeros no acompañados indocumentados, consolidando que puedan acceder al mercado laboral a partir de los 16 años (y tras cumplir 18 años). Así, se establece un régimen propio para los jóvenes extutelados con requisitos más acordes a su realidad, alargando la duración de las autorizaciones de residencia y permitiendo que los jóvenes extutelados que ahora tienen entre 18 y 23 años y que se han visto abocados a la irregularidad sobrevenida puedan acceder a una autorización de trabajo.

De esta manera, se modifica el art. 196 del reglamento de extranjería para simplificar el procedimiento de documentación cuando son menores. En primer lugar, se reduce el plazo para acreditar la imposibilidad de retorno de 9 a 3 meses. Cuando se superen esos tres meses, las oficinas de extranjería documentarán de oficio a estas personas sin que este procedimiento interfiera en una posible repatriación. No obstante, si la repatriación procediera, se extinguiría la autorización concedida.

En segundo lugar, se incrementa la vigencia de la autorización inicial de uno a dos años (homogeneizando el plazo con otras normas) y de la autorización de renovación a tres años. En tercer lugar, se exime de la exigencia de acta notarial para la cédula de inscripción y se sustituye por un informe de la entidad de protección de menores. Finalmente, se consolida que las autorizaciones de residencia habiliten para trabajar cuando el menor alcance los 16 años.

Con la modificación de los arts. 197 y 198 del Reglamento de Extranjería, se crea un régimen propio para los menores no acompañados que alcanzan la mayoría de edad. Para aquellos que llegan a los 18 años documentados (art. 197), se establece un régimen propio sin referencias a residencia

no lucrativa, lo que favorece la continuidad de la autorización que tenía como menor. Además, se reduce la acreditación de medios suficientes a una cuantía más adecuada (el Tribunal Supremo estableció en el 100% del IPREM el requisito económico para la autorización inicial y del 400% del IPREM en la segunda renovación), se fija como requisito la cuantía máxima de Ingreso Mínimo Vital que se tendría derecho a percibir como hogar unipersonal (470 euros al mes actualmente) y se permite que se computen los ingresos procedentes de un empleo o del sistema social.

En el caso de los menores que llegan a los 18 años sin documentar, se modifica el art. 198 para establecer un nuevo sistema para documentar a aquellos jóvenes que no lo están al llegar a la mayoría de edad. Estos jóvenes accederían a una autorización para residir y trabajar con los mismos requisitos mencionados anteriormente. En ambos casos, tanto para quienes hayan llegado a la mayoría de edad documentados como sin documentar, se tendrán en cuenta los informes sobre esfuerzo de integración, continuidad de estudios o formación.

Finalmente, para aquellos jóvenes extutelados que tienen ahora entre 18 y 23 años y se encuentran indocumentados, se pone en marcha un procedimiento para que puedan acceder a la autorización prevista para los menores que llegan sin documentar a la mayoría de edad. De esta forma, se evita que queden en irregularidad sobrevenida y se generen situaciones de exclusión social.

El proceso de elaboración de este Real Decreto ha contado con una importante participación de particulares, entidades del tercer sector y comunidades autónomas. Durante el proceso de consulta pública se recibieron 122 aportaciones, mientras que en el trámite de información y audiencia pública hubo otras 15 contribuciones. Además, 11 comunidades autónomas participaron activamente en los trámites y realizaron una valoración positiva de la reforma; de igual modo, el Consejo de Estado se refirió a este cambio normativo subrayando "la relevancia y el ambicioso alcance de la reforma". Todas estas contribuciones han ayudado a enriquecer el presente Real Decreto.

Se estima que la presente reforma beneficiará a unas 15.000 personas aproximadamente.

En 2020, el Ministerio de Inclusión realizó varias mejoras en la normativa de este colectivo, como la instrucción SEM 1/2020, que habilitaba a los menores a trabajar a partir de los 16 años, de forma análoga al resto de menores, y el RD 19/2020, que otorgó autorización de trabajo y residencia por dos años para los jóvenes extutelados que trabajaron en el campo durante la pandemia. La mayoría de los jóvenes a los que se les dio esa autorización siguen hoy afiliados a la Seguridad Social y trabajan en sectores muy diversos.

12. Nuevo modelo del Registro Civil único para toda España, informatizado y accesible electrónicamente (Ley 6/2021, de 28 de abril)

El BOE de 29 abril 2021 publica la *Ley 6/2021, de 28 de abril, por la que se modifica la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil* que se establece una decidida apuesta por la figura del letrado de la Administración de Justicia como Encargado, al tratarse de un cuerpo superior jurídico de dilatada experiencia en este campo. La reforma también perfila el marco de colaboración entre las diferentes administraciones públicas concurrentes en este servicio público, de forma que las Comunidades Autónomas participen en el diseño, medios y ejecución de la prestación del mismo, en virtud de su atribución de competencias y dentro de la estrategia de cogobernanza.

Mejoras técnicas

La Ley incorpora además una serie de mejoras técnicas en determinados preceptos que, con el paso del tiempo o por anteriores reformas, han quedado desajustados a la realidad actual o cuya necesidad ha surgido en el proceso de desarrollo de la aplicación informática. Así, se ha visto que constituye el sustento de la institución registral que se preconiza la asignación del código personal,

de forma que sea un número invariable que se atribuye a cada persona. La regulación inicial, no demasiado clara en este aspecto, parecía asignar directamente el número del Documento Nacional de Identidad (DNI) a los nacidos, como número personal que ya permanecería invariable. Sin embargo, se ha observado que ese sistema no era el adecuado, debido a que en el frecuente supuesto en que personas con nacionalidad extranjera sean objeto de alguna inscripción en el Registro Civil (sea en el momento de su nacimiento o sea posteriormente, en el momento de su matrimonio, de su defunción, etc.) no disponen de DNI, por lo que la asignación debía contar con todos los supuestos existentes en la realidad. Por ello, se prevé la asignación de código personal por el sistema informático del Registro Civil con la colaboración del Ministerio del Interior en su confección, al cual se asociará de forma inmediata el número del DNI cuando la persona tenga nacionalidad española, o cualquier otro documento identificativo oficial en otro caso, siendo invariable durante toda la vida del sujeto.

Firma electrónica

También se ha modificado la regulación de la firma electrónica empleada en el funcionamiento del Registro Civil. Por un lado, ha de considerarse que los Encargados y el resto de personal funcionario deben contar con certificados de autentificación para poder acceder de forma segura al sistema informático. Y por otro, en cuanto a la firma electrónica que se incorpore a dicho certificado, se distingue la que se emplea para la práctica de asientos, que será la propia del Encargado que firme el asiento, y la que se empleará para la expedición de certificaciones, que se podrá automatizar con base en la previa identificación digital del solicitante, y que por ello se deberá verificar con un sello cualificado de sistema. A la vez, se debe recoger en el texto de la Ley la modificación del sistema introducida por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Es necesario también actualizar algunos términos o cuestiones técnicas, que han quedado desfasadas en el transcurso del tiempo.

Cambio de apellidos

Otra cuestión importante que se introduce en esta reforma es la agilización de los procedimientos de cambios de apellidos e incluso de identidad, en supuestos de violencia machista, al incorporarlos en el artículo 54 que regula los procesos que resuelve el propio Encargado del *Registro Civil.*

Entrada en vigor

La entrada en vigor de la Ley fue sufriendo sucesivos aplazamientos, ya que, si inicialmente se estableció que la misma se produciría a los tres años de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", es decir el 22 julio 2014, posteriormente han sido necesarios periodos adicionales por las diferentes vicisitudes acaecidas a lo largo de este tiempo. Ahora se pretende que la entrada en vigor se produzca en la última fecha prevista de 30 abril 2021, sin ulteriores aplazamientos, ya que una institución de la importancia del Registro Civil para todo el Estado y que con su organización más moderna y eficiente va a presentar una enorme utilidad práctica para todos los ciudadanos y para la mejor prestación de los servicios públicos, justifica sobradamente el gran esfuerzo organizativo, tecnológico y económico que su implantación va a exigir.

No obstante, ello requiere la adecuada racionalización del proceso. La puesta en funcionamiento de forma simultánea de todas las nuevas oficinas del Registro Civil constituiría una forma de organización enormemente ineficiente que, ante la escasez de recursos públicos y a la luz de los principios sobre el funcionamiento de las administraciones públicas y los órganos del sector público, se considera inadecuada (en particular, de acuerdo con el art. 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, los principios de racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión, responsabilidad por la gestión pública, planificación y dirección por objetivos y control de la gestión y evaluación de los

resultados de las políticas públicas, eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados, economía, adecuación estricta de los medios a los fines institucionales y eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos). Es imprescindible el diseño de un proceso coherente de implantación de las nuevas oficinas, con el máximo ahorro y rentabilización de los medios a emplear.

Para propiciar todo ello, en esta reforma se busca que el juego de las disposiciones transitorias cuarta, octava y décima, más la adicional segunda, permita la implantación progresiva aludida, con tres escenarios: el previo a la transformación, la implantación del sistema informático con la aplicación de la Ley 20/2011 y, finalmente, la aprobación de las relaciones de puestos de trabajo en cada oficina o grupo de oficinas completando la transformación.

13. Real Decreto–ley Omnibus, de transposición de las directivas europeas de Bonos Garantizados y Distribución transfronteriza de fondos, de Derechos de Autor y Derechos Afines en el Mercado Digital Único, y otras (Real Decreto–ley, de 2 de noviembre)

El BOE de 3 noviembre 2021 publica el Real Decreto–ley 24/2021, de 2 de noviembre, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de bonos garantizados, distribución transfronteriza de organismos de inversión colectiva, datos abiertos y reutilización de la información del sector público, ejercicio de derechos de autor y derechos afines aplicables a determinadas transmisiones en línea y a las retransmisiones de programas de radio y televisión, exenciones temporales a determinadas importaciones y suministros, de personas consumidoras y para la promoción de vehículos de transporte por carretera limpios y energéticamente eficientes.

El presente Real Decreto–ley, denominado Omnibus, incluye, entre otras, la transposición de las directivas europeas de Bonos Garantizados y Distribución transfronteriza de fondos, de Derechos de Autor y Derechos Afines en el Mercado Digital Único, y para la mejora y modernización de las normas de protección de los consumidores de la Unión Europea y del régimen sancionador en materia de consumo.

Distribución transfronteriza de fondos

El Real Decreto–ley Omnibus transpone al ordenamiento jurídico español la Directiva de Distribución transfronteriza de fondos, que se enmarca en la Unión para el Mercado de Capitales. Está dirigida a mejorar las condiciones para la inversión colectiva transfronteriza, avanzando en el proceso de desintermediación de la economía europea y de impulso a la financiación a través del mercado y facilitando el acceso a la inversión de los clientes minoristas entre distintos los Estados miembros, garantizando su adecuada protección.

La transposición de la Directiva se realiza mediante la introducción de modificaciones en la legislación nacional en materia de Instituciones Inversión Colectiva. De forma específica, se introducen medidas para facilitar y agilizar las condiciones de los gestores de fondos que operan en el mercado interior.

Se desarrollan medidas para facilitar la comercialización de organismos de inversión colectiva a inversores de otros Estados miembros, eliminando la exigencia de presencia física local en el Estado miembro de destino.

Se aclaran las condiciones para el cese de la comercialización de fondos organismos de inversión colectiva y de fondos alternativos en el Estado Miembro de destino. En concreto, se busca asegurar el nivel de garantías y protección de los inversores junto con la flexibilidad de los gestores para interrumpir la comercialización de un fondo.

Finalmente, se introduce una regulación de la precomercialización de los fondos alternativos con el fin de armonizar sus condiciones en todos los Estados miembros.

La transposición de esta directiva potencia la Unión de Mercado de Capitales abre vías alternativas a la financiación de la economía española sin reducir la protección de los inversores.

Directivas sobre Derechos de autor y Derechos digitales en el Mercado Digital Único

El Real Decreto–ley también transpone al derecho español la Directiva (UE) 2019/789 que establece normas sobre el ejercicio de los derechos de autor y derechos afines aplicables a determinadas transmisiones en línea de los organismos de radiodifusión y a las retransmisiones de programas de radio y televisión; y la Directiva (UE) 2019/790 sobre los derechos de autor y derechos afines en el Mercado Único Digital.

La norma tiene por objeto adaptar los derechos de autor al entorno digital teniendo en cuenta los nuevos comportamientos de los usuarios e introduciendo medidas para corregir los desequilibrios que la aparición de nuevos intermediarios en el entorno digital ha provocado en el mercado con grave perjuicio para los titulares de derechos. Los criterios seguidos en el Real Decreto de transposición se han basado en la fidelidad al texto de las directivas.

Régimen sancionador

El Real Decreto–ley recoge un nuevo régimen sancionador competencia del Estado, teniendo en cuenta que las acciones comerciales son cada vez más transfronterizas. La intención del Ministerio de Consumo es que las multas derivadas de los fraudes a consumidores sean efectivas, proporcionadas y disuasorias, como exige la normativa de la Unión Europea, protegiendo a la ciudadanía y evitar que las empresas tengan incentivos para cometer abusos. Con ello, las sanciones máximas, que a partir de ahora también podrá imponer el Estado, subirán hasta un millón de euros u ocho veces el beneficio ilícito obtenido, en el caso de infracciones cometidas únicamente en España, y hasta el 4% del volumen de facturación de las compañías, cuando estas infracciones tengan lugar en varios Estados miembros. También fija aspectos como la calificación de las infracciones por su gravedad, quiénes son los sujetos responsables o aspectos tales como la prescripción y la caducidad.

Para la cuantificación de la multa se tendrá en cuenta la capacidad económica del responsable, el grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad, el carácter continuado de la infracción, el número de consumidores afectados o el nivel de los daños y perjuicios que hayan sufrido. Asimismo, de forma adicional a la multa, existirán sanciones accesorias como el comiso de las mercancías, el cierre de los establecimientos por un plazo de hasta cinco años y la publicidad de las sanciones impuestas, de cara a incidir en su carácter disuasorio.

Entre otras cuestiones, serán sancionables por el Estado los incumplimientos o trasgresiones de los requisitos para evitar contaminaciones o conductas nocivas que puedan resultar gravemente perjudiciales para la salud pública, así como a alteración y adulteración de la composición y calidad de los bienes y servicios.

Asimismo, estarán sujetas al nuevo régimen sancionador la introducción o mantenimiento de cláusulas abusivas en los contratos, la obstaculización del derecho a poner fin a un contrato o causar baja en un servicio, los incumplimientos en el etiquetado o la facturación de productos y servicios no contratados.

14. Entrada de nacionales de terceros países en España para trabajos en el sector audiovisual (Orden PCM/1238/2021, de 12 de noviembre)

El BOE de 13 noviembre 2021 publica *la Orden PCM/1238/2021, de 12 de noviembre, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 noviembre 2021, por el que se aprueban las*

instrucciones por las que se determina el procedimiento de entrada y permanencia de nacionales de terceros países que ejercen actividad en el sector audiovisual.

Las presentes Instrucciones se han elaborado con el fin de regular el procedimiento de entrada y permanencia en España de extranjeros, nacionales de terceros países que ejerzan alguna actividad en el sector audiovisual.

Por su parte, el art. 41 de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009, regula como supuesto de excepciones al permiso de trabajo la actividad que desarrollan los artistas que vengan a España a realizar actuaciones concretas que no supongan una actividad continuada.

Estas instrucciones articulan tres vías en función del periodo de permanencia del profesional en España:

- Una primera vía para los profesionales del sector audiovisual que van a permanecer en España hasta 90 días en cualquier período de 180 días, que estarán exceptuados de la obligación de obtener una autorización de trabajo.
- Una segunda vía para aquellos profesionales del sector audiovisual que van a permanecer en España por un período superior a 90 días, hasta un máximo de 180 días. En estos casos, los extranjeros podrán obtener un visado que constituirá título suficiente para permanecer y trabajar en España durante su vigencia. Además, se prevé que aquellos extranjeros que inicialmente hubieran venido a España por un periodo de 90 días de estancia en cualquier período de 180 días puedan, excepcionalmente, solicitar una autorización de estancia para el sector audiovisual por un plazo máximo de 180 días.
- Por último, una tercera vía por la que se desarrolla una autorización de residencia configurada como un permiso único para aquellos extranjeros que van a residir y trabajar en el sector audiovisual más de 180 días.

En dichos supuestos es necesario habilitar la posibilidad de que los artistas o profesionales puedan permanecer en España con sus cónyuges o parejas con análoga relación de afectividad, hijos menores de edad, así como hijos mayores de edad o ascendentes a cargo dependientes.

También, se debe tener en cuenta que, si el artista o profesional es menor de edad, pueda entrar y permanecer en España con sus padres o quienes ejerzan la tutela en aras de preservar el interés del menor.

COMUNIDADES AUTÓNOMAS

15. LEY FORAL 13/2021, DE 30 DE JUNIO, DE FUNDACIONES DE NAVARRA

El BOE de 30.7.2021 publica la Ley Foral 13/2021, de 30 de junio, de Fundaciones de Navarra. Esta disposición presta atención a las delegaciones de las fundaciones extranjeras inscritas en el Registro de Fundaciones de Navarra, siempre que desarrollen principalmente sus actividades en Navarra

1. Antecedentes

La Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo, aprobada mediante la Ley 1/1973, de 1 de marzo, regulaba las fundaciones en las leyes 44, 45, 46 y 47, en ejercicio de la competencia histórica y exclusiva de Navarra en materia de derecho civil foral reconocida expresamente en el art. 48 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra. Asimismo, esa ley orgánica dispone, en su art. 44.20, que Navarra tiene competencia exclusiva en materia de fundaciones constituidas con arreglo a las normas del Derecho Foral de Navarra.

Hasta la modificación de la Compilación, la misma dedicaba las leyes 44 a 47 al régimen de las fundaciones. En estas leyes se regulaba la constitución, el sometimiento de las mismas a la voluntad de su fundador, las facultades del Patronato, la posibilidad del fundador o fundadora de eximir a la fundación de toda intervención administrativa, la reversión de sus bienes y su extinción.

El régimen fundacional navarro estaba constituido por un derecho sustantivo que, si bien tenía un gran valor, resultaba ser muy específico y con un contenido muy parco que no responde a las necesidades, expectativas y desarrollo de estas entidades en el mundo actual.

Este régimen se complementaba con la citada Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, que regula el régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio. Para ello, esta ley foral no solo contiene las disposiciones de carácter tributario aplicable a las fundaciones constituidas conforme al Fuero Nuevo, sino que recoge para las mismas, además, un verdadero régimen sustantivo. No obstante, esta norma sólo se aplicaba a las fundaciones que pretendieran obtener los beneficios fiscales regulados por la misma.

Tras la modificación operada por la Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, por la que se procede a la modificación y actualización de la compilación del Derecho Civil Foral de Navarra (Fuero Nuevo), se impone la aprobación de una ley foral especial que adapte la normativa existente al Fuero y que contenga la regulación sustantiva aplicable a todas las fundaciones constituidas al amparo de la nueva Ley 42 del mismo, al margen de que soliciten o no la aplicación del régimen tributario especial. Esta nueva regulación requiere derogar las disposiciones de carácter no tributario recogidas en la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, quedando vigente en aquello que respecta, propiamente, al régimen tributario.

Por lo expuesto, la nueva ley foral aborda la regulación sustantiva de fundaciones de una forma integral y se estructura en 68 artículos, distribuidos en tres títulos, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

2. Disposiciones relativas a las delegaciones de las fundaciones extranjeras inscritas en el Registro de Fundaciones de Navarra, siempre que desarrollen principalmente sus actividades en Navarra

Esta ley foral también se aplicará a las delegaciones de las fundaciones extranjeras inscritas en el Registro de Fundaciones de Navarra, siempre que desarrollen principalmente sus actividades en Navarra (art. 2.3º).

Delegaciones fundaciones extranjeras (art. 9).

1º Las fundaciones extranjeras que, regidas por su ley personal, pretendan ejercer sus actividades de forma principal y estable en la Comunidad Foral de Navarra, deben mantener una delegación en territorio foral navarro, que constituirá su domicilio a los efectos de esta ley foral, e inscribirse en el Registro de Fundaciones de Navarra.

2º Las fundaciones extranjeras que pretendan la inscripción de una delegación en la Comunidad Foral de Navarra deberán acreditar que han sido válidamente constituidas con arreglo a su ley personal, y formalizar la constitución de dicha delegación mediante escritura pública, en la que se incluirá la designación de un representante permanente en Navarra.

La inscripción podrá denegarse cuando no se acredite lo señalado en el párrafo anterior, así como cuando los fines no sean de interés general con arreglo al artículo 4 de esta ley foral.

3º Las delegaciones en la Comunidad Foral de Navarra de fundaciones extranjeras quedarán sometidas al Protectorado del Departamento que corresponda por razón de la materia, siéndoles de aplicación el régimen jurídico previsto en esta ley foral.

16. Ley 4/2021, de 27 de julio, de Infancia y Adolescencia de Andalucía

El BOE de 9 de agosto de 2021 publica la *Ley 4/2021, de 27 de julio, de Infancia y Adolescencia de Andalucía*, que nace con la vocación de garantizar una protección a la infancia y adolescencia en el ámbito del territorio andaluz, atender tanto a las necesidades que ya venían existiendo, como a las que han ido surgiendo en tiempos más recientes, además es una ley basada en la promoción de los derechos y en la prevención, con especial atención a las situaciones de riesgo y a las personas menores en situación de mayor vulnerabilidad. Esta ley también incorpora la regulación de los derechos y deberes que asisten a las personas menores de edad y define el ámbito competencial de la Administración de la Junta de Andalucía en esta materia, creando escenarios para la participación infantil y definiendo un sistema de información e indicadores sobre infancia y adolescencia. Además, esta ley dedica una parte importante de su articulado pensando en la corresponsabilidad de la sociedad en su conjunto, para que todas las niñas, niños y adolescentes que crecen y se desarrollan en Andalucía puedan llevar a cabo su proyecto de vida en condiciones de igualdad de oportunidades, concitando la cooperación entre instituciones y ciudadanía para un apoyo conjunto.

Dentro de sus disposiciones destacan:

[...]

"Art. 131. Niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados. 1. La protección de los niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados garantizará los derechos que les corresponden como menores de edad y se posibilitará su integración social plena independientemente de las posibilidades que existan para regresar con su familia.

2. Los niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados bajo la protección de la Administración de la Junta de Andalucía tendrán derecho al acceso a todos los servicios y prestaciones cuya competencia tenga atribuida la Comunidad Autónoma de Andalucía, independientemente del estado de tramitación de su residencia o asilo, y en especial, en materias relacionadas con salud, educación, servicios y prestaciones sociales básicas, empleo, formación profesional y ocupacional.

3. Los profesionales que atienden a los niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados además deberán estar formados en interculturalidad y sobre las necesidades que puedan tener estas personas menores para recibir la protección especializada que necesitan.

4. Las administraciones competentes adoptarán las medidas necesarias para garantizar que se tramiten las solicitudes de autorización de residencia y/o de la nacionalidad española de las personas bajo tutela o guarda de la Junta de Andalucía, de conformidad con la legislación de extranjería.

[...]

Disposición adicional tercera. *Estancias de menores extranjeros*. La Administración de la Junta de Andalucía establecerá la necesaria colaboración con la Administración General del Estado para que los desplazamientos temporales de personas menores extranjeros a Andalucía, ya sea a través de programas promovidos por personas físicas o personas jurídicas, se autoricen y desarrollen conforme a los fines y requisitos establecidos en la regulación reglamentaria española sobre extranjería.

Disposición adicional cuarta. *De la atención residencial o familiar de personas menores extranjeras en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía*. Los servicios de atención residencial o familiar a personas menores extranjeras que se presten en territorio de Andalucía, como parte de un proceso reeducativo y de separación del entorno conflictivo, acordado y autorizado por la autoridad competente de su país de origen, deberán acreditar ante la Entidad Pública competente por razón del territorio que cuentan con las autorizaciones y habilitaciones que les sean de aplicación, así como que se realiza un seguimiento periódico de las personas menores atendidas.

[...]

Convenios internacionales

17. Tratado de asistencia judicial en materia penal entre el Reino de España y la República del Ecuador (18 diciembre 2020)

EL BOE de 7 noviembre 2020 publica el *Tratado de asistencia judicial en materia penal entre el Reino de España y la República del Ecuador, hecho en Madrid el 18 diciembre 2017*.

De conformidad con el mismo las Partes se comprometen a prestarse la asistencia judicial más amplia posible para la prevención, investigación, persecución y enjuiciamiento de los delitos y en cualquier actuación en el marco de procedimientos del orden penal que sean de la competencia de las autoridades de la Parte requirente en el momento en que la asistencia sea solicitada. Asimismo, se prestará asistencia de conformidad con el presente Tratado en relación con delitos contra la legislación relativa a impuestos, derechos de aduana, control de cambios y otros asuntos fiscales.

La asistencia se prestará aunque el hecho que la origine no sea punible según la legislación del Estado requerido. No obstante, si la asistencia se refiere a medidas de embargo, secuestro de bienes, inspecciones e incautaciones, incluidos registros domiciliarios y allanamientos, el Estado requerido podrá no prestar la asistencia.

Ámbito

La asistencia judicial comprenderá:

- Notificación de documentos procesales;
- Obtención de pruebas;
- Intercambio de información e iniciación de procedimientos penales en la Parte requerida;
- Localización e identificación de personas y objetos;
- Recepción de declaraciones y testimonios, así como práctica de diligencias periciales;
- Ejecución de órdenes de embargo o aseguramiento y demás medidas cautelares, así como cateo o registro domiciliario, y decomiso o comiso e incautación de objetos, productos o instrumentos del delito;
- Citación a imputados, testigos, víctimas y peritos para comparecer voluntariamente ante la autoridad competente en la Parte requirente;
- Citación y traslado temporal de personas privadas de libertad en la Parte requerida, a fin de comparecer como testigos o víctimas en la Parte requirente o para otras actuaciones procesales indicadas en la solicitud de asistencia judicial;
- Entrega de documentos, objetos y otras pruebas;
- Autorización de la presencia o participación, durante la ejecución de una solicitud de asistencia judicial de representantes de las autoridades competentes de la Parte requirente; y,
- Cualquier otra forma de asistencia, de conformidad con los fines de este Tratado, siempre y cuando no esté prohibida por las leyes de la Parte requerida.

Autoridades centrales

Para asegurar la debida cooperación entre las Partes en la prestación de la asistencia judicial objeto de este Tratado, se designarán las Autoridades Centrales de cada una de las Partes.

Por la República del Ecuador será Autoridad Central la Fiscalía General del Estado.

Por el Reino de España será Autoridad Central el Ministerio de Justicia.

Jurisprudencia

Dirección

JOSÉ CARLOS FERNÁNDEZ ROZAS* Y

SANTIAGO ÁLVAREZ GONZÁLEZ **

Comentarios de

SANTIAGO ÁLVAREZ GONZÁLEZ, PEDRO A. DE MIGUEL ASENSIO, ÁNGEL ESPINIELLA MENÉNDEZ, PILAR JIMÉNEZ BLANCO, NEREA MAGALLÓN ELÓSEGI, NURIA MARCHAL ESCALONA Y JOSÉ NÚÑEZ CERVIÑO

Los textos completos se encuentran el en Blog del Profesor José Carlos Fernández Rozas: [<https://fernandezrozas.com/category/jurisprudencia/>].

En la mayor parte de los casos, figuran en google, bastando con colocar el título de la decisión en la casilla de búsqueda.

* Catedrático de Derecho internacional privado. Miembro del *Institut de Droit International.*
** Catedrático de Derecho internacional privado. Universidad de Santiago de Compostela.

AEDIPr, t. XX, 2021
ISSN 1578–3138

Jurisprudencia internacional y europea

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

1. LOS ESTADOS NO ESTÁN OBLIGADOS A INSCRIBIR O TRANSCRIBIR ACTAS REGISTRALES EXTRANJERAS EN LAS QUE FIGURA COMO MADRE LA MADRE DE INTENCIÓN BIOLÓGICA (STEDH de 16 julio 2020)

En esta sentencia el TEDH concluyó ante un supuesto de gestación por sustitución, que la negativa a la transcripción en el registro civil francés de la maternidad de la madre de intención que también era madre genética y que así constaba en el acta de nacimiento extranjera no suponía violación del art. 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos ni del art. 14 en relación con el art. 8. Según su jurisprudencia anterior, la existencia de un vínculo genético no significa que el derecho del nacido al respeto de su vida privada requiera que la relación jurídica con el padre se establezca específicamente *mediante el registro de los datos del certificado de nacimiento extranjero.* El TEDH no vio razón en las circunstancias del caso para llegar a una decisión diferente sobre el reconocimiento de la relación jurídica con la madre, aunque también fuese la madre genética del niño.

[S. Álvarez González, "Una nueva entrega sobre la gestación por sustitución en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el ejemplo de la jurisprudencia francesa", *Revista de Derecho Civil*, vol. VIII, nº 2 (abril–junio, 2021), pp. 193–219]

TRIBUNAL DE JUSTICIA UNIÓN EUROPEA

2. SUJECIÓN DE LOS NOTARIOS A LAS NORMAS DE COMPETENCIA JURISDICCIONAL DEL REGLAMENTO (UE) Nº 650/2012 (STJ1ª 16 julio 2020, asunto C–80/19; *E.E.)*

[F.M. Mariño Pardo: "De nuevo sobre la actuación notarial en el marco del Reglamento europeo de sucesiones (Sentencia del Tribunal de Justicia, de 16 juliol 2020, C–80/19*:)*", *La Ley: Unión Europea*, nº 85, octubre 2020]

3. ÁMBITO DE LA LEY APLICABLE AL DIVORCIO CUANDO LA LEY EXTRANJERA APLICABLE LO CONTEMPLE EN CONDICIONES CONSIDERADAS MÁS RESTRICTIVAS QUE LAS PREVISTAS POR LA LEY DEL FORO (STJ 1ª 16 julio 2020, asunto. C-249/19: *JE*)

[P. Diago Diago, "Cuando la ley aplicable no contemple el divorcio se aplicará la ley del foro: interpretación restrictiva del art. 10 del Reglamento 1259/2010 proporcionada por la STJUE de 16 julio 2020, asunto C–249/19", *La Ley: Unión Europea*, nº 85, octubre 2020]

4. OBLIGACIÓN DE BRINDAR AL SOLICITANTE DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL LA POSIBILIDAD DE SER CONVOCADO A UNA ENTREVISTA PERSONAL ANTES DE ADOPTAR UNA RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD (STJ 5ª 16 julio 2020, asunto C-517/17: *Addis*)

5. ACCIÓN DE UNA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL BASADA EN LA INMUNIDAD DE EJECUCIÓN POR LA QUE SE SOLICITA EL LEVANTAMIENTO DE UN EMBARGO PREVENTIVO Y LA PROHIBICIÓN DE INSTAR DE NUEVO SU PRÁCTICA (STJ 1ª 3 septiembre 2020, asunto C 186/19: *Supreme Site Services y otros*)

> [J. Ballina Díaz, "El privilegio de inmunidad en el marco del Reglamento (UE) nº 1215/ 2012 (Sentencia del Tribunal de Justicia de 3 septiembre 2020, asunto C186/19)", *La Ley: Unión Europea*, nº 88, enero 2021]

6. COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO DEL NUEVO DOMICILIO DEL CONSUMIDOR QUE SE TRASLADÓ TRAS LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO (ATJ 6ª 3 septiembre 2020, Asunto C–98/20: *mBank S.A. y PA*)

7. DERECHO A UN RECURSO EFECTIVO CONTRA UNA DECISIÓN POR LA QUE SE DESESTIMA UNA SEGUNDA SOLICITUD DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL (STJ 1ª 9 septiembre 2020, Asunto C-651/19: *Commissaire général aux réfugiés et aux apatrides)*

8. POSIBILIDAD DEL ORGANISMO PÚBLICO SUBROGADO LEGALMENTE EN LOS DERECHOS DE UN ACREEDOR DE ALIMENTOS DE INVOCAR POR SÍ MISMO LA CONDICIÓN DE "ACREEDOR" PARA QUE SE DECLARE LA EXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS (STJ 3ª 17 septiembre 2020, asunto C-540/19: *WV y Landkreis Harburg*)

> [S. Álvarez González "Acción de regreso alimenticio y competencia judicial internacional: un nuevo paso en la progresiva delimitación del art. 3 del Reglamento 4/2009, de alimentos (Sentencia del Tribunal de Justicia de 17 septiembre 2020, as. C-540/19)", *La Ley: Unión Europea*, nº 87, diciembre 2020]

9. NORMATIVA NACIONAL QUE IMPONE, DEPENDIENDO DE LAS CIRCUNSTANCIAS, O BIEN UNA SANCIÓN DE MULTA, O BIEN LA EXPULSIÓN DE LOS NACIONALES DE TERCEROS PAÍSES EN SITUACIÓN IRREGULAR (STJ 6ª 8 octubre 2020, as. C-568/19: asunto C-568/19: *Subdelegación del Gobierno en Toledo – Conséquences de l'arrêt Zaizoune*–)

10. ACCIÓN JUDICIAL EJERCITADA POR UN PROPIETARIO DE UN BIEN SOMETIDO AL RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL CON LA QUE PRETENDE LOGRAR QUE OTRO PROPIETARIO DEJE DE UTILIZAR CON FINES TURÍSTICOS UN BIEN INMUEBLE SUJETO A DICHO RÉGIMEN (STJ 1ª 11 noviembre 2020. asunto C-433/19: *Ellmes Property Services*)

> [R. Arenas García, "Competencia en materia de derechos reales sobre bienes inmuebles y competencia en materia contractual en la jurisprudencia del Tribunal de Luxemburgo (Sentencia TJ de 11 noviembre 2020, asunto. C–433/19)", *La Ley: Unión Europea*, nº 89, febrero 2021]

11. DERECHOS AFINES A LOS DERECHOS DE AUTOR: COMUNICACIÓN AL PÚBLICO DE OBRAS AUDIOVISUALES EN LAS QUE SE HAYAN INCORPORADO FONOGRAMAS O REPRODUCCIONES DE FONOGRAMAS (STJ 5ª 18 noviembre 2020, asunto C-147/19: *Atresmedia Corporación de Medios de Comunicación*)

12. IMPUTACIÓN PENAL REFERIDA ESPECÍFICAMENTE A LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES (STJ 4ª 19 noviembre 2020: Asunto C-454/19: *Staatsanwaltschaft Heilbronn*)

[M.C. Chéliz Inglés, "Restricción a la libre circulación de ciudadanos de la UE, en el contexto de la sustracción internacional de menores (Sentencia del Tribunal de Justicia de 19 noviembre 2020, Asunto C–454/19)", *La Ley: Unión Europea*, nº 88, enero 2021]

13. COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL SOBRE UNA ACCIÓN DE CESACIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES CONSIDERADAS CONTRARIAS AL DERECHO DE LA COMPETENCIA. PRÁCTICAS COMERCIALES AMPARADAS EN DISPOSICIONES CONTRACTUALES (STJ GS 24 noviembre 2020, Asunto C–59/19: *Wikingerhof GmbH & Co. KG y Booking.com BV*).

Observaciones: 1. Cuando el usuario profesional de una plataforma a través de la cual oferta sus servicios pretende ejercitar acciones derivadas de la eventual consideración como un abuso de posición dominante de ciertas prácticas de la plataforma, la existencia de un contrato entre las partes puede generar incertidumbre acerca de en qué medida el usuario puede invocar el fuero especial del lugar de daño del art. 7.2º RBIbis como criterio atributivo de competencia en una eventual demanda frente a la plataforma. En el litigio principal en la sentencia en el asunto *Wikingerhof*, esa cuestión era determinante para apreciar si una sociedad alemana que regenta un hotel en Alemania podía demandar ante los tribunales alemanes (con base en el mencionado art. 7.2º por encontrarse en Alemania el lugar del daño –mercado afectado–) a la sociedad neerlandesa domiciliada en los Países Bajos que gestiona la plataforma de reservas Booking.com.

2. Aunque, según se recoge en la sentencia, en un principio la plataforma había invocado como motivo para oponerse a la competencia de los tribunales alemanes, la existencia en el contrato entre las partes de un acuerdo de jurisdicción, lo cierto es que –por haberse considerado que ese acuerdo no era válido conforme al art. 25 RBIbis– la cuestión controvertida es si la demanda interpuesta por el hotel debe subsumirse en el art. 7.1º RBIbis (materia contractual) o 7.2º RBIbis (materia extracontractual). Aunque la interpretación del art. 7.1º RBIbis a una situación de este tipo también podría merecer especial atención, la cuestión prejudicial está construida sobre la base de que en el litigio principal únicamente la aplicación en el caso concreto del art. 7.2º RBIbis serviría para atribuir competencia a los tribunales alemanes.

3. En la medida en que la pretensión ejercitada por la demandante se basa en el incumplimiento por la plataforma de normas sobre prácticas restrictivas de la competencia –que se enmarcan en un ámbito característico de la responsabilidad extracontractual desde la perspectiva de la Unión como ilustra el art. 6 del Reglamento Roma II, cabe apreciar que en principio el encuadramiento de la demanda en el art. 7.2º RBIbis parece justificado. Así lo establece el Tribunal de Justicia, si bien confirmando su impreciso criterio previo en el sentido de que se hallan comprendidas en el art. 7.1º (y excluidas del 7.2º) aquellas acciones en las que "la interpretación del contrato que une al demandado con el demandante resulta indispensable para determinar la licitud o, por el contrario, la ilicitud del comportamiento imputado al primero por el segundo" (sentencia de 13 marzo 2014, *Brogsitter*, C-548/12, EU:C:2014:148, ap. 25, que reitera el ap. 32 de la sentencia reseñada).

4. Como precisión adicional a tener en cuenta, del ap. 33 de la sentencia *Wikingerhof* resulta que cuando el fundamento de la pretensión del demandante es una norma sobre responsabilidad que impone una obligación con independencia del contrato existente entre las partes, la causa de la acción debe considerarse extracontractual a los efectos del art. 7.2º. Tal entiende el Tribunal que es el caso cuando lo que se invoca en la demanda es una infracción del Derecho de la competencia que prohíbe con carácter general el abuso de posición dominante con independencia del contrato en cuestión (ap. 34–35). El Tribunal viene a admitir que el hecho de

que la interpretación del contrato pueda ser relevante en el litigio, por ejemplo, para apreciar si realmente se produjeron las prácticas abusivas no es equiparable a que la interpretación del mismo resulte indispensable para determinar el carácter ilícito de la conducta a la que va referida la demanda (ap. 35). El que la ilicitud que se invoca en la demanda resulte de una obligación que se impone al demandado con independencia del contrato resulta determinante para el Tribunal (ap. 34).

5. El planteamiento adoptado por el Tribunal reafirma el criterio de que a los efectos de la delimitación entre los arts. 7.1º y 7.2º del RBIbis lo determinante es la pretensión ejercitada en la demanda, pero no los motivos de defensa que pueda invocar el demandado (véanse las consideraciones del Abogado General Saugmandsgaard Øe en sus conclusiones de 10 septiembre 2020 este asunto, EU:C:2020:688, en relación con litigios sobre infracción de derechos de propiedad intelectual que presenten relación con acuerdos de licencia, aps. 106 a 110 de las conclusiones –lo que, por cierto, contrasta con el tratamiento que merecen las situaciones diferentes en las que el fuero extracontractual interactúa con la competencia exclusiva del art. 24.4º RBIbis que es de aplicación "independientemente de que la cuestión se haya suscitado por vía de acción o por vía de excepción"–).

6. Al hilo de la sentencia *Wikingerhof* cabe recordar que la subsunción de litigios como estos en el art. 7.2º RBIbis no impide que partes en contratos de ese tipo puedan excluir ese fuero con base en un acuerdo atributivo de competencia de conformidad con el art. 25 RBIbis, en la medida en que la cláusula de jurisdicción se redacte de modo que abarque esas controversias.

7. En este sentido, la STJUE de 24 octubre 2018, *Apple Sales International*, C–595/17, ECLI:EU:C:2018:854, vino a complementar su conocida sentencia en el *asunto CDC Hydrogen Peroxide*, en lo relativo a la eficacia de las cláusulas de elección de foro con respecto al ejercicio de acciones de daños por infracción de las normas de defensa de la competencia entre las partes de un contrato. El resultado alcanzado por el Tribunal de Justicia en la sentencia Apple Sales International fue distinto, al concluir que la cláusula atributiva de competencia opera respecto de la acción por daños ejercitada por un distribuidor contra su proveedor aunque en su redacción no haga referencia expresa a los litigios relativos a la responsabilidad derivada de una infracción del Derecho de la competencia. Ahora bien, la diferencia de resultado con la sentencia CDC Hydrogen Peroxide fue coherente con las distintas situaciones implicadas, en particular con el dato de en el asunto Apple Sales International la acción de daños ejercitada estaba directamente ligada al contrato en el que se incluía la cláusula atributiva de competencia. De ahí, que el Tribunal estableciera que su exigencia en la sentencia *CDC Hydrogen Peroxide* en el sentido de que la cláusula atributiva de competencia contuviera una referencia expresa a los litigios relativos a la responsabilidad derivada de una infracción del Derecho de la competencia no es aplicable en todos los casos. En particular, no es aplicable cuando se ejercita una acción fundada en el art. 102 TFUE (abuso de posición dominante) y la conducta anticompetitiva de la empresa se materializa en el contrato que incluye la cláusula de jurisdicción.

8. Con respecto a este tipo de supuestos, el Tribunal consideró en la sentencia Apple Sales International que basta con que la cláusula se refiera a las diferencias derivadas de las relaciones entre las partes contratantes, para que abarque las acciones por daños entre los contratantes, fundadas en el 102 TFUE. En estas situaciones, incluso sin una referencia expresa en la cláusula a los litigios relativos a la responsabilidad derivada de una infracción del Derecho de la competencia, la cláusula es eficaz en el caso de ejercicio de una acción fundada en el 102 TFUE. El resultado práctico es que la víctima de la práctica anticompetitiva se ve privado de la posibilidad

de demandar ante un tribunal distinto del elegido en el contrato, de modo que no tendrá a su disposición otros fueros de competencia del Reglamento a los que podría recurrir en ausencia de acuerdo atributivo de competencia. En todo caso, como ya ha quedado señalado, en el asunto *Wikingerhof* la importancia de la aplicación del art. 7.2º RBIbis se vincula con que se había concluido que el acuerdo atributivo de competencia existente entre las partes no era válido conforme al art. 25 RBIbis.

Pedro A. DE MIGUEL ASENSIO *

[*Vid*. también, C. M. Caamiña Domínguez, "La interpretación 'indispensable' del contrato (Sentencia del Tribunal de Justicia de 24 noviembre 2020, asunto C–59/19)", *La Ley: Unión Europea*, nº 88, enero 2021]

14. EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DESESTIMA LOS RECURSOS DE ANULACIÓN PRESENTADOS POR HUNGRÍA Y POLONIA CONTRA LA DIRECTIVA QUE REFUERZA LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES DESPLAZADOS (SS TJ GS 8 dic. 2020, asuntos C–620/18 y 626/18: *Hungría/Parlamento y Consejo* y *Polonia/Parlamento y Consejo*)

[N. Fernández Avello, "Aplicación de las condiciones laborales del Estado de acogida a los trabajadores temporalmente desplazados y Reglamento Roma I (Sentencias del TJ de 8 diciembre 2020, asuntos C–620/18 y C– 626/18)", *La Ley: Unión Europea*, nº 89, febrero 2021]

15. CONTRATO DE JUEGOS DE PÓKER CELEBRADO EN LÍNEA ENTRE UNA PERSONA FÍSICA Y UN ORGANIZADOR DE JUEGOS DE AZAR: REGULARIDAD DE LA ACTIVIDAD (STJ 6ª S 10 diciembre 2020, asunto C-774/19: *Personal Exchange International*)

[J.I. Paredes Pérez, "Los servicios de juego en línea y el enfoque dinámico del concepto de consumidor de los arts. 17 a 19 del Reglamento de Bruselas I bis (Sentencia TJ de 10 diciembre 2020, asunto C–774/19)", *La Ley: Unión Europea*, nº 89, febrero 2021]

16. ANTES DE DICTAR UNA DECISIÓN DE RETORNO RESPECTO DE UN MENOR NO ACOMPAÑADO, UN ESTADO MIEMBRO DEBE COMPROBAR QUE EN EL ESTADO DE RETORNO SE ENCUENTRA DISPONIBLE UNA ACOGIDA ADECUADA PARA EL MENOR (STJ 14 enero 2021, asunto C–441/19: *Staatssecretaris van Justitie en Veiligheid (Retour d'un mineur non accompagné*)

17. COMPETENCIA JUDICIAL EN MATERIA DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO: CONCEPTO DE "LUGAR EN EL QUE O DESDE EL CUAL EL TRABAJADOR DESEMPEÑE HABITUALMENTE SU TRABAJO" (STJ 1ª 25 febrero 2021, asunto C 804/19: *BU y Markt24 GmbH*)

[G. Gabriel Pizarro, "Competencia judicial internacional en materia laboral cuando el trabajador no ha realizado ninguna prestación efectiva (Sentencia del TJ de 25 febrero 2021, as. C–804/19)", *La Ley: Unión Europea*, nº 90, marzo 2021; N. Fernández Aballo, "Contrato de trabajo formalizado y no ejecutado y aplicación de los instrumentos de DIPr (Sentencia TJ de 25 febrero 2021, asunto C–804/19)", *La Ley: Unión Europea*, nº 91, abril 2021]

18. CONSIDERACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO AL ADOPTAR LA DECISIÓN DE RETORNO, ACOMPAÑADA DE UNA PROHIBICIÓN DE ENTRADA, DEL PADRE DE UNA MENOR (STJ 10ª 11 marzo 2021, asunto 112/20: *M.A.*)

* Catedrático de Derecho internacional privado. Universidad Complutense de Madrid.

19. COMPETENCIA DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE UN ESTADO MIEMBRO PARA LA REUBICACIÓN DE UN MENOR EN UN TERCER ESTADO DONDE ADQUIRIÓ LA RESIDENCIA HABITUAL (STJ 5ª 24 marzo 2021: asunto C–603/20 PPU: *MCP*)

Esta STJ concluyó que el art. 10 del Reglamento (CE) n.º 2201/2003, debe interpretarse en el sentido de que no resulta aplicable en caso de que se constate que un menor ha adquirido, en la fecha de presentación de la demanda relativa a la responsabilidad parental, su residencia habitual en un Estado tercero como consecuencia de una sustracción con traslado a dicho Estado. En tal caso, la competencia del órgano jurisdiccional ante el que se haya presentado la demanda deberá determinarse de conformidad con los convenios internacionales aplicables o, a falta de convenio internacional, con arreglo al art. 14 de ese Reglamento. Aunque la interpretación es aceptable, el supuesto analizado podría plantear problemas de coordinación entre el Reglamento 2201/2003 (también el Reglamento 2019/1111) y el Convenio de La Haya de 1996. Una situación no prevista por el nuevo art. 97 del Reglamento 2019/1111.

[S. Álvarez González, "Desplazamiento ilícito de menores de un Estado miembro a un tercer Estado y Reglamento 2201/2003 (Sentencia del Tribunal de Justica de 22 marzo 2021, asunto C–603/20 PPU)", *La Ley: Unión Europea*, nº 92, mayo 2021]

20. APLICACIÓN DEL REGLAMENTO BRUSELAS I AL PROCEDIMIENTO PARA EL COBRO DE UN TIQUE DIARIO DE ESTACIONAMIENTO DE UN VEHÍCULO EN UNA PLAZA DE APARCAMIENTO SITUADA EN LA VÍA PÚBLICA (STJ 1ª 25 marzo 2021, asunto C–307/19: *Obala i lučice d.o.o. y NLB Leasing d.o.o.*)

[J. Suquet Capdevila, "Párkings, Notarios y Derecho internacional privado (Sentencia del Tribunal de Justicia de 25 marzo 2021, asunto C–307/19)", *La Ley: Unión Europea*, nº 94, julio 2021]

21. CONSIDERACIÓN DE LOS ELEMENTOS POSTERIORES A LA DECISIÓN DE TRASLADO ADOPTADA POR EL ESTADO MIEMBRO RESPONSABLE DEL EXAMEN DE UNA SOLICITUD DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL (STJ GS 15 abril 2021, asunto C-194/19: *Estado belga (Éléments postérieurs à la décision de transfert*)

22. RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES EN MATERIA DE OBLIGACIONES DE ALIMENTOS DICTADAS POR UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DE UN ESTADO MIEMBRO ANTES DE LA ADHESIÓN A LA UNIÓN EUROPEA (STJ 3ª 15 abril 2021, Asunto C–729/19: *TKF y Department of Justice for Northern Ireland)*

23. LEY APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA EN UN ESTADO MIEMBRO EN CUYO TERRITORIO SE ABRE EL PROCEDIMIENTO (STJ 1ª 22 abril 2021, asunto C-73/20: *Oeltrans Befrachtungsgesellschaft*)

24. RENOVACIÓN DEL PERMISO POR EL ESTADO MIEMBRO DE EXPEDICIÓN CON POSTERIORIDAD A LA DECISIÓN DE RETIRADA DEL PERMISO EN EL TERRITORIO DE UN ESTADO MIEMBRO DISTINTO (STJ 1ª 29 abril 2021, as. C–47/20, Asunto: C–47/20: *Stadt Karlsruhe (Reconnaissance d'un permis de conduire renouvelé*)

25. OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR UN CONTRATO DE SEGURO OBLIGATORIO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE RESULTA DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES MATRICULADOS, SITUADOS EN UN TERRENO PRIVADO Y DESTINADOS AL DESGUACE (STJ 5ª 29 abril 2021, asunto C–383/19: *Ubezpieczeniowy Fundusz Gwarancyjny*)

26. LUGAR DE MATERIALIZACIÓN DE UN DAÑO CONSISTENTE EXCLUSIVAMENTE EN UNA PÉRDIDA ECONÓMICA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA JUDICIAL (STJ 1ª 12 mayo 2021, asunto C–709/19: *Vereniging van Effectenbezitters*)

Observaciones: 1. En un contexto de ausencia de reglas específicas sobre esta materia en los instrumentos de la Unión Europea relativos a la competencia judicial internacional (también, a la

ley aplicable), se pronuncia de nuevo el Tribunal de Justicia (TJ) sobre el lugar de materialización del daño como criterio de competencia judicial internacional en materia de obligaciones no contractuales del art. 7.2º Regl. 1215/2012 en un supuesto de daño consistente exclusivamente en una pérdida de carácter económico a los inversores. Litigio entre VEB, empresa neerlandesa dedicada a la representación de los intereses de los accionistas, y BP, sociedad petrolera y gasística que opera a escala mundial domiciliada en el Reino Unido, emisora de acciones ordinarias que cotizan en las bolsas de Londres y Fráncfort (también en Nueva York, sólo las *American Depository Shares* derivadas de las acciones ordinarias). El 20 abril 2010, se produjo una explosión en la plataforma petrolera Deepwater Horizon, situada en el golfo de México y arrendada por BP, que causó víctimas mortales y heridos, además de daños medioambientales. En 2015, VEB emplazó a BP ante el Rechtbank Amsterdam (Tribunal de Primera Instancia de Ámsterdam, Países Bajos) en ejercicio de una acción colectiva en nombre de las personas que adquirieron, tuvieron en su poder o vendieron acciones ordinarias de BP durante el período comprendido entre el 16 enero 2007 y el 25 junio 2010 "...a través de una cuenta de inversión ubicada en los Países Bajos o a través de una cuenta de inversión de un Banco o de una empresa de inversión establecidos en los Países Bajos..." (ap. 10). El objeto de la demanda era la pérdida de valor de las acciones derivada de la información incorrecta, incompleta y engañosa que, incumpliendo sus obligaciones legales de información, proporcionó BP en relación con el referido desastre medioambiental (programas de seguridad y mantenimiento previos a la marea negra, alcance de las consecuencias de la marea negra, responsabilidad de la compañía en el accidente…).

2. Cuestionada la competencia judicial internacional de los Tribunales neerlandeses, entiende el TJ que no concurren en los Países Bajos las condiciones exigidas por el TJ para la operatividad del art. 7.2º Regl. 1215/2012 en su vertiente de lugar de materialización de un daño: "la materialización directa en una cuenta de inversión de un daño puramente económico como consecuencia de las decisiones de inversión adoptadas bajo la influencia de información fácilmente accesible a nivel mundial pero inexacta, incompleta o engañosa de una sociedad internacional cotizada en bolsa, no permite atribuir, por razón de la materialización del daño, la competencia internacional a un órgano jurisdiccional del Estado miembro en el que estén establecidos el Banco o la empresa de inversión en cuyo registro se encuentra inscrita la cuenta cuando dicha sociedad no hubiera estado sometida a obligaciones legales de publicidad en ese Estado miembro" (ap. 37).

De lo expuesto, se sigue lo siguiente. Primero: la localización de la cuenta en la que se produce directamente el perjuicio económico derivado de la pérdida de valor de las acciones no es elemento suficiente, como elemento único, a la hora de identificar el lugar de manifestación del daño del art. 7.2º Regl. 1215/2012. La respuesta sigue la línea de su jurisprudencia anterior. Lo vemos en el caso *Kolassa* (STJUE 28 enero 2015, As. C–375/13), apelando al lugar de la cuenta bancaria del inversor (Austria) sólo si (o porque) concurre con la difusión en territorio austríaco por parte de Barclays Bank del folleto con información engañosa. Y también en el caso *Löber* (STJUE 12/9/18, As. C–304/17): localización en Austria de la cuenta de la demandante que sufre el perjuicio concurrente con cuentas bancarias de compensación sitas en Bancos austríacos, tratos de la inversora demandante únicamente con entidades financieras austríacas, adquisición de los certificados en el mercado secundario austríaco, información del folleto facilitada idéntica a la notificada a la entidad supervisora austríaca, y compromiso de inversión en Austria a partir de la información recibida a través del folleto.

Segundo: el elemento relevante a efectos de competencia del art. 7.2º Regl. 1215/2012 en este caso es la sujeción de la sociedad, como entidad emisora de los títulos y en ese Estado miembro,

a obligaciones legales de publicidad a los efectos de su cotización en bolsa (ap. 34 y 35: "… en el caso de una sociedad cotizada en bolsa, como la que es objeto del litigio principal, en razón de la materialización del daño únicamente puede establecerse la competencia de los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en los que dicha sociedad haya cumplido, a los efectos de su cotización en bolsa, las obligaciones legales de publicidad…"). De ahí la referencia del TJ en el Estado miembro del domicilio del demandante, donde se ubica la cuenta de inversión que sirvió para la compra de los títulos cotizados en bolsa en otro Estado y que sufrió el perjuicio económico, al cumplimiento por la sociedad de las obligaciones legales de publicidad a los efectos de su cotización en bolsa como factor de vinculación, lo que aquí no sucede en tanto que BP no tiene en este los Países Bajos ninguna obligación de esta naturaleza. Se trata de garantizar, de este modo, la existencia de una cierta continuidad entre el hecho generador del daño y el lugar de manifestación de los efectos (R. Arenas García, "Daño económico y competencia judicial internacional. La necesaria continuidad entre el hecho generador del daño y el lugar de manifestación del mismo en el art. 7.2º del Reglamento 1215/2012", *La Ley: Unión Europea*, nº 94, julio 2021, par. 15), así como la previsibilidad del foro, alejándose de la tentación del *forum actoris* y del *favor laesi*, riesgo aquí existente habida cuenta de la coincidencia en los Países Bajos del domicilio de la mayoría de los demandantes (cuestionables, por ejemplo, AJM Bilbao 25 marzo 2008; o AJM Mercantil Madrid 5 julio 2013): "(s)olo en esos Estados miembros (de cotización en bolsa), dicha sociedad puede prever razonablemente la existencia de un mercado de inversión y la generación de responsabilidad" (ap. 35).

3. En litigios cuyo objeto principal verse sobre sociedades que cotizan en bolsa, parece ser este factor de cotización en bolsa el único elemento determinante de la identificación del lugar de materialización del daño del art. 7.2º Regl. 1215/2012 (ap. 35). Ello cuestiona el peso de otros elementos distintos, poniendo en duda qué hacer en otros casos como sociedad que difunde información dirigida específicamente a Estados UE en cuyos mercados bursátiles la empresa no cotiza (P. De Miguel Asensio, blog, entrada 12 mayo 2021), lo que aquí tampoco sucede en tanto que los actos relativos a la información inexacta, incompleta o engañosa suministrada por BP no se realizaron en los Países Bajos. Cuestiona, asimismo, el papel de la cuenta de valores o de la domiciliación del demandante: la competencia de los Tribunales UE de cotización en bolsa parece resultar independiente de la ubicación de la cuenta de valores o de la domiciliación del demandante en ese Estado (sí concurrirían en el caso que nos ocupa por hallarse todos en los Países Bajos), lo que daría muestra de su irrelevancia a efectos del art. 7.2º Regl. 1215/2012 en estos supuestos de reclamación de los accionistas frente a la sociedad cotizada por deficiente información (P. De Miguel Asensio, blog, entrada 12 maro 2021). Y es que, a pesar de la jurisprudencia del TJ en esta materia de inversión y deficiente información, muchos frentes del art. 7.2º Regl. 1215/2012 siguen abiertos. Piénsese en los casos de distribución de información en un Estado en el que no se ubica el domicilio del demandante, o donde difieren el Estado del domicilio del demandante y el lugar en el que se produce el perjuicio económico (R. Arenas, *loc. cit.*, par. 19), siempre con la incógnita de revelar el verdadero peso del factor domicilio de la víctima, al margen de su ya resuelta insuficiencia a los efectos de determinar el lugar de manifestación del daño del art. 7.2º Regl. 1215/2012 (STJUE 10 junio 2004, As. C–168/02, *Kronhofer*; STJUE 16 junio 2016, As. C–12/15, *Universal Music International Holding*).

Javier MASEDA RODRÍGUEZ*

[*Vid.* también R. Arenas García, "Daño económico y competencia judicial internacional. La necesaria continuidad entre el hecho generador del daño y el lugar de manifestación del mismo

* Profesor Titular de Derecho internacional privado. Universidad de Santiago de Compostela.

en el art. 7.2º del Reglamento 1215/2012 (Sentencia del Tribunal de Justicia de 12 mayo 2021, asunto C–709/19)", *La Ley: Unión Europea*, nº 94, julio 2021]

27. LITIGIO TRANSFRONTERIZO ENTRE UN PROFESIONAL QUE SE VE OBLIGADO A TRANSFERIR LA HERENCIA DE UNA VÍCTIMA DE UN ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN A UNA EMPRESA DE SEGUROS Y A ESTA EMPRESA (STJ 3ª 20 mayo 2021, asunto C–913/19: *CNP spółka z ograniczoną odpowiedzialnością/Gefion Insurance A/S*)

28. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA INTERNACIONAL EN ORDEN A UN CONTRATO CELEBRADO ENTRE UN TRABAJADOR NACIONAL DE UN ESTADO MIEMBRO CON UNA REPRESENTACIÓN CONSULAR DE ESE ESTADO MIEMBRO EN OTRO ESTADO MIEMBRO (STJ 8ª 3 junio 2021, asunto C–280/20: *Generalno konsulstvo na Republika Bulgaria*)

[N. Fernández Avello, "Inmunidad de jurisdicción y dimensión transfronteriza en los litigios relativos a los contratos de trabajo en misiones diplomáticas (Sentencia del Tribunal de Justicia de 3 junio 2021, asunto C-280/20)", *La Ley: Unión Europea*, nº 94, julio 2021]

29. RESPONSABILIDAD POR LA FALTA DE VERACIDAD DEL FOLLETO DE OFERTA PÚBLICA O ADMISIÓN A COTIZACIÓN DE VALORES DIRIGIDA SIMULTÁNEAMENTE A INVERSORES MINORISTAS E INVERSORES CUALIFICADOS (STJ 4ª 3 junio 2021, as. C–910/19, asunto C–910/19: *Bankia*)

30. ACCIDENTE DE TRÁFICO EN EL QUE ESTÁ IMPLICADO UN VEHÍCULO ARTICULADO CUYOS ELEMENTOS SON OBJETO DE SEGUROS OBLIGATORIOS DISTINTOS (STJ 5ª 10 junio 2021, asunto C–923/19: *Van Ameyde España*)

31. EL TRIBUNAL DE JUSTICIA PRECISA LOS REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES NACIONALES DE CONTROL CON RESPECTO AL TRATAMIENTO TRANSFRONTERIZO DE DATOS (STJ GS 15 junio 2021, asunto C–645/19: *Facebook Ireland y otros*)

32. COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL EN MATERIA DE DAÑOS DERIVADOS DE UNA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD A TRAVÉS DE UN ARTÍCULO PUBLICADO EN INTERNET (STJ 1ª 17 junio 2021, Asunto C–800/19: *Mittelbayerischer Verlag KG y SM*)

En interpretación del art. 7.2º Reglamento 1215/2012, el TJ da respuesta a un caso que podría calificarse como "difícil" y que, consecuentemente, es posible y sería conveniente que su doctrina no trascienda a otros de la misma especie en los que no concurran los elementos peculiares de este. El TJ resolvió que el citado art. 7.2º del Reglamento (UE) nº 1215/2012 debe interpretarse en el sentido de que el órgano jurisdiccional del lugar en el que se encuentra el centro de intereses de una persona que alega que sus derechos de personalidad han sido vulnerados por un contenido publicado en un sitio de Internet es competente para conocer, por la totalidad del daño alegado, de una acción de responsabilidad interpuesta por esa persona *únicamente si ese contenido permite identificar, directa o indirectamente, a dicha persona como individuo*.

Esta solución viene a significar una matización o modificación de la doctrina E–Date (STJ Gran Sala de 25 octubre 2011, Asuntos acumulados C–509/09 y C–161/10, *eDate Advertising GmbH* y *X*, y *Olivier Martínez y Robert Martínez y Société MGN Limited*) sobre la competencia basada en el centro de intereses de la persona, restringiendo el alcance de la competencia que se venía atribuyendo a tal criterio. De conformidad con la STJ sólo cuando el contenido publicado permita identificar como individuo a la persona que dice haber sufrido el daño, esta podrá utilizar la jurisdicción del lugar donde se halle su centro de intereses para tratar de resarcirse de la totalidad del daño alegado, incluyendo la posibilidad de obtener medidas de cesación, rectificación y otras

que se hayan de ejecutar en otro Estado miembro. En caso contrario, el alcance de la competencia basada en el foro del art. 7.2º Reglamento 1215/2012, se retrotrae a la situación anterior a la doctrina *eDate*, incluyendo la llamada teoría del mosaico.

Observaciones: 1. La STJ 17 de junio, 2021, en el asunto C–800/19, *Mittelbayerischer Verlag KG c. SM* revela nuevas pautas para delimitar el foro de competencia judicial basado en el art. 7.2º Reglamento Bruselas I bis y determinar la competencia de los Estados miembros en materia de responsabilidad civil derivada de vulneraciones de los derechos de la personalidad a través de publicaciones por Internet. Se trata de un intento de otorgar mayor previsibilidad al criterio "centro de intereses", acuñado con anterioridad en el asunto *eDate* (C–509/09) en un innovador acomodo de la teoría "mosaico" derivada del asunto *Shevill* (C–63/93), que permite al demandante elegir entre acudir al lugar donde se ubique el "centro de intereses" para conocer de la totalidad del daño o al lugar donde "se produce o pueda producirse el daño" para hacer frente a la acción de reparación del daño allí ocasionado.

2. El supuesto de hecho que da lugar a la cuestión prejudicial, que origina la presente Sentencia, tiene una particularidad y es que el demandante, nacional polaco y residente en Varsovia, demanda ante los tribunales de Varsovia a una persona jurídica con domicilio en Ratisbona (Alemania) por supuesta violación de sus derechos de la personalidad acometida mediante un artículo que se refiere torpemente al "campo de exterminio polaco de Treblinka" como si se tratara de un campo polaco, dirigido por polacos. La ofensa a su identidad y dignidad nacional que la desafortunada expresión puede comportar deriva de la condición del demandante como polaco ex preso en Auschwitz, no como individuo puesto que no era mencionado ni identificado en el artículo. De hecho, la demandada alega que como la publicación no se refería a nadie en concreto era imposible prever que se pudiera suscitar un procedimiento judicial en Polonia, siendo la previsibilidad un elemento inherente y esencial para la aplicación del criterio "centro de intereses" en el que se fundamenta la competencia judicial.

Las dudas acerca de la previsibilidad razonable que se debe garantizar a ambas partes en el proceso para fundamentar la competencia de los tribunales polacos en el art. 7.2º Reglamento Bruselas bis llevan al Tribunal polaco, ante el que ha recurrido la demandante, a plantear una cuestión prejudicial al TJUE. La cuestión prejudicial se compone de dos cuestiones que, en cierto modo, están orientadas a determinar directrices para mejorar la aplicación de los dos foros de competencia utilizados en supuestos de vulneración de los derechos de la personalidad a través de Internet.

3. La primera de las cuestiones se centra en los elementos que definen la previsibilidad exigible al foro de competencia basado en "centro de intereses" que otorgaría la competencia a los tribunales polacos para conocer la totalidad del supuesto daño. El fallo del TJUE coincide con la línea de defensa de la demandada *Mittelbayerischer* y mantiene ciertas pautas establecidas en su anterior jurisprudencia acerca de mencionada previsibilidad que nos sirven para corroborar el difícil acomodo de la misma a los supuestos de violaciones a derechos de la personalidad cometidos a través de Internet. El TJUE basa su decisión en el menoscabo de la "previsibilidad de las reglas de competencia y la seguridad jurídica que se pretende garantizar al emisor" (ap. 34) para rechazar la aplicación de "centro de intereses" como criterio de competencia cuando la víctima "no es mencionada individualmente ni identificada indirectamente como individuo". De este modo, apela a la ausencia de individualización para desechar la competencia de los tribunales polacos y la aplicación de centro de intereses inherente a lugar donde se produce el

daño identificándola como requisito necesario para garantizar el vínculo suficiente entre el origen del daño y su manifestación. Creemos que el argumento del TJUE y, sobre todo, los fundamentos en los que se ampara no son adecuados. Es difícil defender que no se podía prever que la expresión controvertida pudiera causar un malestar en Polonia. De hecho, la previsibilidad como requisito para concretar el centro de intereses y alcanzar la suficiente seguridad jurídica y la correcta administración de justicia no va unida, indefectiblemente, a la identificación o individualización del presunto perjudicado sino al lugar donde el daño se materializa de manera más significativa o se produce el "centro de gravedad" del daño (como establece en sus Conclusiones el Sr. Bobek) y en este caso ese lugar era, sin duda, Polonia.

4. La segunda cuestión que presenta el Tribunal polaco está dirigida a identificar las pautas para aplicar el foro de competencia donde se ha producido el daño o puede producirse el daño para conocer la acción de reparación de los daños manifestados con carácter territorial. Es en la aplicación de este criterio de competencia donde pueden cobrar mayor relevancia las cuestiones que giran en torno a la valoración del grado de daño que se ha ocasionado o que se puede causar en función del carácter regional de la publicación, del tiempo en el que ha estado accesible en la red, o el idioma en que se ha emitido. Son cuestiones que giran en torno a los indicios utilizados para evaluar la difusión y accesibilidad de la publicación en aras a identificar el lugar del daño y graduar su manifestación, pero tampoco pueden hacerse depender únicamente de la individualización de la víctima. Aún así el TJUE no se ha detenido en esta segunda cuestión por la que ha pasado sin apenas detenerse y deberemos seguir atentos a sus próximas decisiones.

5. En definitiva, la presente decisión pone de manifiesto los problemas que presenta la aplicación de la teoría "mosaico" acuñada en el asunto C–68/93, *Shevill* (y adecuada en el asunto C–509/09 *eDate*) a los supuestos de publicaciones *on line*. El TJUE ha querido basarse en la previsibilidad para acotar el criterio "centro de intereses" como vínculo entre el contenido mostrado por Internet y el lugar de manifestación del daño en un intento fallido del que se extrae, precisamente, lo contrario: la dificultad de garantizar esa previsibilidad al proyectar esta teoría a los supuestos de vulneraciones de derechos de la personalidad acometidos por Internet.

Nerea MAGALLÓN ELÓSEGUI[*].

[*Vid*. también S. Álvarez González, "Una nueva, provisional y discutible delimitación de la competencia judicial internacional en materia de atentados a los derechos de la personalidad", *La Ley: Unión Europea*, nº 95, septiembre 2021]

33. UN CIUDADANO DE LA UNIÓN QUE HAYA SIDO OBJETO DE UNA DECISIÓN DE EXPULSIÓN SOLO PODRÁ DISFRUTAR DE UN NUEVO DERECHO DE RESIDENCIA EN EL TERRITORIO DEL ESTADO MIEMBRO DE ACOGIDA UNA VEZ QUE HAYA PUESTO FIN A SU ESTANCIA EN DICHO TERRITORIO DE MANERA REAL Y EFECTIVA (STJ GS 22 junio 2021, asunto C–719/19: *Staatssecretaris van Justitie en Veiligheid (Effets d'une décision d'éloignement*)

34. RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL DE LOS CIUDADANOS DE LA UNIÓN Y DE LOS MIEMBROS DE SUS FAMILIAS A CIRCULAR Y RESIDIR LIBREMENTE EN EL TERRITORIO DE LOS ESTADOS MIEMBROS POR RAZONES DE ORDEN PÚBLICO (STJ GS 22 junio 2021, asunto C–718/19: *Ordre des barreaux francophones y germanophone y otros*)

[*] Profesora Investigadora Ramón y Cajal. UPV/EHU.

35. COMPETENCIA EN MATERIA DELICTUAL O CUASIDELICTUAL EN RELACIÓN CON EL CÁRTEL DE LOS CAMIONES. LUGAR DE MATERIALIZACIÓN DEL DAÑO EN EL LUGAR DE LA COMPRA O, EN COMPRAS REALIZADAS EN VARIOS LUGARES, EN EL DOMICILIO SOCIAL DE LA COMPRADORA (STJ 1ª 15 julio 2021, Asunto C–30/20*: RH y AB Volvo, Volvo Group Trucks Central Europe GmbH, Volvo Lastvagnar AB, Volvo Group España, S. A.*)

36. CERTIFICADO SUCESORIO EUROPEO. VALIDEZ DE UNA COPIA AUTÉNTICA DEL CERTIFICADO SIN FECHA DE EXPIRACIÓN. EFECTOS EN MATERIA DE PRUEBA DE LA COPIA (STJ 6ª 1 julio 2021, Asunto C–301/20*: UE, HC y Vorarlberger Landes– und Hypothekenbank AG. con intervención de sucesión de VJ*)

37. LEY APLICABLE LOS CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO. CONCEPTO DE "DISPOSICIONES QUE NO PUEDEN EXCLUIRSE MEDIANTE ACUERDO": SALARIO MÍNIMO (STJ 1ª 15 julio 2021, Asuntos acumulados C–152/20 y C–218/20: *DG, EH y SC Gruber Logistics SRL* (C–152/20), y *Sindicatul Lucrătorilor din Transporturi, TD y SC Samidani Trans SRL* (C–218/20)

38. CONCEPTO DE TRASLADO ILÍCITO DE UN MENOR. TRASLADO DEL MENOR Y DE SU MADRE AL ESTADO MIEMBRO RESPONSABLE DEL EXAMEN DE UNA SOLICITUD DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL EN APLICACIÓN DEL REGLAMENTO (UE) N.º 604/2013 (DUBLÍN III) (STJ 1ª 22 agosto 2021, asunto C–262/21 PPU, *A y B*)

Jurisprudencia española

ADOPCIÓN

39. EN CASO DE CONSTITUCIÓN *EX NOVO* DE UNA ADOPCIÓN DE UN MENOR EXTRANJERO, QUE SE ENCUENTRA EN RÉGIMEN DE ACOGIMIENTO FAMILIAR, NO SE REQUIERE LA PROPUESTA PREVIA DE LA ENTIDAD PÚBLICA (AAP Cádiz 5ª 27 noviembre 2020)

40. SE ACUERDA UNA ADOPCIÓN DE UN MENOR EXTRANJERO, NO SIENDO NECESARIO EL CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES BIOLÓGICOS ANTE LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES (AAP Cádiz 5ª 11 diciembre 2020)

41. APROBACIÓN DE LA ADOPCIÓN DE DOS MENORES NACIDOS TRAS UN PROCESO DE MATERNIDAD SUBROGADA EN UCRANIA (SAP León 2ª 21 diciembre 2020)

Observaciones: 1. Esta sentencia es una muestra de los múltiples problemas que suscita la pasividad del legislador español en los supuestos de maternidad subrogada llevados a cabo en el extranjero. Se quiere tratar un tema nuevo y típicamente internacional con los viejos instrumentos de nuestro Derecho positivo, concebidos para otro tipo de situaciones. Como en otro lugar he destacado, la inadecuación de la normativa vigente a la situación creada por la maternidad subrogada está poblando nuestra práctica judicial de resoluciones contradictorias, igualmente desajustadas o ajustadas a la ley. En un caso se admite la posesión de estado de filiación entre los nacidos y los progenitores de intención y en otro no. En un caso se admite la adopción por parte del cónyuge y en otro no. En un mismo caso se inadmite (Juzgado) y se admite (Audiencia) la adopción por parte de la madre *genética* (que aportó sus óvulos), precisamente por ser madre del adoptando (prohibición del art. 175.3.1 Cc) y por no serlo (art. 10.2º LTRHA). Aunque la adopción del hijo del cónyuge es una vía promocionada, tanto por nuestro Tribunal Supremo como por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la crisis de la pareja puede determinar que se frustre por falta de consentimiento del cónyuge sobre el que sí está establecida la filiación. No es inverosímil que, en el mismo supuesto, se admita el establecimiento de la filiación paterna a través de la correspondiente acción y se deniegue la adopción por parte del cónyuge. Que, al contrario de lo que parece ser la práctica administrativa y en general la de los órganos judiciales, aún se puedan encontrar supuestos en los que el orden público (sancionado por el Tribunal Supremo) sigue siendo operativo. O que se retuerzan las acciones de impugnación de la filiación internas para destruir la filiación de intención (y no genética) previamente establecida (ejemplos de todas estas situaciones los doy en "Una nueva entrega sobre la gestación por sustitución en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el ejemplo de la jurisprudencia francesa", *Revista de Derecho Civil*, vol. VIII, nº 2, 2021, pp. 193–219).

2. El supuesto resuelto por la AP de León no es paradigmático, pero sí representativo de cuanto digo. No es paradigmático de los problemas, porque aborda una situación típica que resuelve de forma correcta: la de la adopción de los hijos del cónyuge, que nacieron mediante maternidad subrogada. Sí es representativa porque el Ministerio Fiscal apela al Derecho positivo (o a una determinada interpretación tradicional) para negar la posibilidad de que la promotora pueda acceder a la adopción de los dos hijos de su cónyuge. En concreto el Ministerio Fiscal niega uno de los presupuestos, cual es la paternidad inscrita. Sus argumentos son viejos conocidos:

contrariedad con el art. 23 de la anterior LRC, con el art. 10 Ley 14/2006, sobre técnicas de reproducción humana asistida, no cumplimiento de las condiciones de la Instrucción DGRN de 5 octubre 2010 y, en fin, contrariedad de la maternidad subrogada con el orden público español, tal cual la STS de 6 febrero 2014 lo había interpretado. Como digo, los argumentos son conocidos pero viejos, en el sentido de que, tras ellos, el TEDH ha sentado unas exigencias directamente derivadas del art. 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos que limitan su fuerza. Sintéticamente, que la filiación derivada de la vinculación biológica debe reconocerse (STEDH 26 junio 2014, recurso 65192/11, *Mennesson* contra Francia). Algunos también consideran que es una exigencia del Convenio citado que se proporcione al "progenitor" de intención una vía rápida y efectiva de acreditar la filiación, que podría consistir, precisamente, en la adopción. Yo no creo que ni el Dictamen consultivo de 10 abril 2019 ni la STEDH 16 julio 2020, se puedan interpretar en tal sentido. Los dos supuestos de hecho mostraban a la madre de intención como madre legal en el país de origen, cosa que no siempre ocurre. Tal es el supuesto resuelto por la AP de León: en la inscripción de los nacidos figuraba como madre la madre gestante.

3. En todo caso, lo que sí es tendencia (exigida o no por el CEDH) es acudir a la adopción, como ya adelantó el propio TS en su citada sentencia. Y eso es lo que hace la Audiencia. Confirma que el padre biológico es el padre, reproduce en un poco comprensible y a todas luces innecesario amplio corta–pega párrafos de la STS aludida y de algunas de las sentencias y el citado dictamen del TEDH, para concluir que su esposa está legitimada para la adopción y que concurren los presupuestos y condiciones que la habilitan. Todo ello, claro está, trufado con el indescriptible "interés superior" del menor que casi convierte todo lo demás en humo.

Lo cierto es que el marido era el padre registral (también biológico) y nadie lo había puesto en tela de juicio por las vías legales. Y las condiciones de adopción por el cónyuge (previstas por la ley española) concurrían, incluyendo el asentimiento libre y voluntario de la madre biológica. Con estos datos, no habría que haber gastado mucho más papel.

S.A.G.

42. El Tribunal Constitucional declara inconstitucional parte del Reglamento de Adopción Internacional aprobado por el Gobierno de España (STC Pleno 18 febrero 2021)

El TC declara inconstitucional parte del Reglamento de Adopción por invasión de las competencias autonómicas de Cataluña. El problema competencial trae su causa ya en la propia Ley de Adopción internacional en su original redacción y también ésta se puede ver afectada por la tacha de inconstitucionalidad, como en su momento se advirtió (S. Álvarez González, "La Ley de adopción internacional. Reflexiones a la luz de su texto, de sus objetivos y de la comunión entre ambos", *AEDIPr*, t. VII, 2007, pp. 39–69, pp. 43–47).

43. Denegación de la solicitud de adopción del menor de 12 años de nacionalidad marroquí solicitada por sus tutores según régimen de la *Kafala* por resolución extranjera (AAP Logroño 1ª 31 marzo 2021)

Observaciones: 1. El 31 marzo 2021, la AP de Logroño desestimó el recurso de apelación interpuesto contra el auto dictado, el 29 abril 2020, por el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Logroño, en el marco del procedimiento de adopción de un menor de 12 años de nacionalidad marroquí tutelado por dos nacionales españoles bajo el régimen de una *Kafala*. Para este Juzgado, los solicitantes debían acompañar junto a la solicitud la propuesta previa de la entidad pública,

según lo establecido en el art. 176 Cc, exigencia a la que los recurrentes se opusieron alegando que dicha propuesta no era preceptiva, al no concurrir ninguno de los supuestos en los que, según dicho precepto, resulta obligatoria. Los interesados alegaron además, que, según el art. 19.4º de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción internacional (LAI), la constitución de dicha adopción era factible al estar el menor en situación de desamparo, pese al informe del Ministerio Fiscal –entendemos que aplicando los criterios del Dictamen 3/2016, sobre la incidencia de la reforma de la LAI, respecto al tratamiento de la *Kafala* (accesible en la web oficial del Ministerio fiscal: https://www.fiscal.es) en el cual fija los criterios para aplicar este precepto de la LAI–.

2. Para la AP la posibilidad o no de constituir en este caso la adopción, está expresamente resuelta en el art. 19.4º LAI. Un artículo que establece que se denegará la constitución de la adopción en España en el caso de menores cuya ley nacional prohíba o no contemple la adopción, excepto cuando el menor se encuentre en situación de desamparo y tutelado por la Entidad Pública. En este último caso es evidente que existen pocas probabilidades de que la adopción pueda producir efectos en el país de la nacionalidad del adoptado motivo por el que se termina admitiendo. Con carácter previo hay que recordar que este apartado fue incluido por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, para impedir que se constituyeran en España adopciones claudicantes. Se pretendía poner freno al uso fraudulento de la *Kafala*, a la par que se garantizaba el respeto por las regulaciones establecidas en la legislación de los países de origen de los menores.

La AP considera que, a pesar de la desafortunada estructura que presenta el art. 19 LAI, el mandato que establece este precepto es claro: no puede constituirse una adopción en España si la ley nacional del menor lo prohíbe. Argumenta, asimismo la AP, que dicha prohibición está en sintonía con lo establecido en el Derecho comparado (art. 361.5º del *Code civil* belga y 370–3 *Code civil*) y con los arts. 8 y 14 CEDH [*Harroudj c. Francia* (n° 43631/09), párrs. 53–55, TEDH, 2012]. Por otro lado, la referida autoridad considera que la no viabilidad de la adopción no entraña infracción del orden público, puesto que no vulnera Derecho Fundamental alguno, dado que, aunque no se conceda dicha adopción, el menor estará protegido. Para la AP tampoco cabe subordinar la protección del menor a una "armonía internacional de soluciones", sino que se debe respetar lo establecido en los diversos ordenamientos jurídicos. Tales afirmaciones sorprenden por tres razones. En primer lugar, porque no se trata de una cuestión que afecte al orden público internacional, dado que no existe un "derecho a adoptar". En segundo lugar, porque son diversos los preceptos de la LAI que están orientados –guste más o menos– a la consecución de la "armonía internacional de soluciones". Y, en tercer lugar, porque la AP no hace referencia alguna al "interés del menor", principio básico que debe guiar la actuación de las autoridades españolas. Aunque somos de la opinión, en contra de lo que establece la Observación General nº 14 sobre el derecho realizada por el Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas de 29 mayo 2013, que a dicho interés debe dársele un papel primordial aunque no debe ser el único a tener en cuenta, nuestros tribunales deberían tener la posibilidad de valorar hasta qué punto la negativa a constituir la adopción dificulta y perjudica la integración del menor en territorio español y decidir si hacen prevalecer el derecho a una vida familiar con estatuto de hijo (que supone una integración familiar más plena) frente al respeto de lo establecido en un ordenamiento jurídico que, como atestigua la reciente Circular de 12 abril 2021, aprobada por el Gobierno marroquí, anima a aceptar demandas de *kafala*, aunque sea de extranjeros no residentes si reúnen los criterios establecidos (texto que se puede encontrar, en árabe, en https://www.pmp.ma/مناشير-ودوريات/).

3. Una vez que justificada la legalidad de la prohibición, la AP admite que solo sería posible tramitar la correspondiente adopción si el menor estuviera desamparado en España, o bien se

acompañara el oportuno certificado de idoneidad. La AP olvida que también es factible cuando el menor adquiere la nacionalidad española (G. Moreno Cordero, "Determinación de los efectos que en el ámbito español despliega una Kafala marroquí", *AEDIPr*, t. XVI. 2016, pp. 1285–1289) y, además, yerra, porque, aunque existiera dicho certificado –lo cual es improbable–, tampoco podría constituirse la adopción al resultar aplicable la prohibición del art. 19.4º LAI. El razonamiento de la AP no es coherente. Si lo hubiera sido, no hubiera necesitado, como así hizo, analizar si en este concreto caso era preciso o no obtener la propuesta de la entidad pública. A pesar de ello, lo hace y después de realizar una interpretación sistemática y finalista de los preceptos reguladores de esta materia, así como un análisis de la práctica judicial existente, concluye que no era precisa dicha propuesta. Por lo que, a continuación, centra su atención en averiguar si el menor se encontraba o no en una situación de desamparo –único supuesto en el que podría haber sido constituida la adopción–. A la luz de los hechos presentados, la AP considera que el menor no está en dicha situación y procede a denegar la constitución de la adopción.

4. Este Auto resulta de interés por tres razones. En primer lugar, porque evidencia que en la práctica no se está dando cumplimiento a la Circular nº 40 S/2 dictada por el Ministerio de Justicia y Libertad en la que se prohibía la constitución de *Kafalas* si el solicitante extranjero no tenía su residencia habitual en Marruecos (N. Marchal Escalona, "Reconnaissance et efficacité de la kafala marocaine dans l'ordre juridique espagnol", *Rev. crit. dr. int. pr.*, 2015, nº 1, pp. 89–113). En segundo lugar, muestra la divergencia existente en la práctica judicial española en torno a esta cuestión, puesto que existen decisiones judiciales donde dicha prohibición no ha sido obstáculo alguno para constituir la adopción en nuestro país (*v.gr.,* Autos de la AP de las Islas Baleares de 25 octubre 2017, de la AP de Girona 18 diciembre 2017 y de la AP de Barcelona 12 marzo 2018). Tampoco ello es de extrañar si se repara en que, desde la perspectiva de los Derechos territoriales que coexisten en nuestro país, el Código de Derecho Civil de Cataluña permite al Juez decretar de forma excepcional dicha adopción (art. 235–44–4). Y, en tercer lugar, porque la AP se ocupa de proteger más los intereses públicos, políticos y culturales que del "interés superior del menor", cuando en este tipo de decisiones se debería optar por la interpretación que mejor responda a los intereses del mismo.

Nuria MARCHAL ESCALONA*

ALIMENTOS

44. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ESPAÑOLES PARA CONOCER DE LA RECLAMACIÓN DE ALIMENTOS PARA EL HIJO, PORQUE EL DEMANDADO RESIDE EN ESPAÑA (AAP Valencia 10ª 19 octubre 2020)

45. MODIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS EN ORDEN A LA PENSIÓN ALIMENTICIA POR UNA SENTENCIA DICTADA POR EL JUZGADO DE GRAN INSTANCIA DE BAYONA (SAP Barcelona 18ª 3 diciembre 2020)

* Profesora Titular de Derecho internacional privado. Universidad de Granada. Este comentario se ha realizado en el marco del Proyecto de I+D+i "Retos de la regulación jurídico–patrimonial del matrimonio y de otras realidades (uniones de hecho) en los planos supraestatal y estatal (REJURPAT)". Todas las páginas webs mencionadas en este estudio han sido consultadas el 27 septiembre 2021.

46. DETERMINACIÓN DE LA FECHA EN QUE TUVO ENTRADA EN EL MINISTERIO DE JUSTICIA LA SOLICITUD DE COOPERACIÓN REMITIDA POR LA AUTORIDAD CENTRAL POLACA A LOS EFECTOS DE APRECIAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE ALIMENTOS (AAP Lleida 2ª 13 octubre 2020)

47. LA COMPETENCIA PARA ALIMENTOS CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ESPAÑOLES CONFORME AL ART. 3 A) DEL REGLAMENTO (CE) 4/2009 (AAP Barcelona 18ª 18 diciembre 2020)

El AAP Barcelona resuelve un supuesto que no tiene por qué ser infrecuente en la práctica. Una demanda sobre guarda y custodia, régimen de visita y pensión de alimentos en relación con un menor cuya residencia habitual se encuentra en el extranjero, concretamente en Italia. A la abstención del juzgado, sobre la base de lo dispuesto en el Reglamento 2201/2003, la AP estima la apelación sobre la base de dos razones. La primera, que el régimen de competencia judicial en materia de responsabilidad parental no solo atiende a la residencia habitual del menor, sino que también es posible conocer en virtud del art. 12 del mencionado Reglamento. En lo que atañe a las circunstancias del caso, los órganos judiciales españoles podrían ser competentes si el menor está estrechamente vinculado a España, en especial por el hecho de que uno de los titulares de la responsabilidad parental tenga en él su residencia habitual (así sucede en el caso, el padre residía en Barcelona) o porque el menor sea español (también lo es en el caso analizado) siempre que dicha competencia sea aceptada por todas las partes y responda al interés superior del menor. La AP considera que en el caso concreto debe ser admitida la demanda y ser emplazado el demandado, de cuyo comportamiento podrá derivar (o no, en función de la posición que adopte) la competencia de los órganos españoles.

La segunda, más clara, es que en materia de alimentos, no hay duda de la competencia de dichos órganos, en virtud del art. 3.a del Reglamento 4/2009, pues el demandado tiene su residencia habitual en España.

ARBITRAJE

48. PROCEDE EL EXECUÁTUR DE UN LAUDO CCI POR CONSTAR LA VOLUNTAD DE ALLANARSE POR LA DEMANDADA Y NO APRECIARSE UN POSIBLE PERJUICIO PARA TERCERO COMO CONSECUENCIA DEL ALLANAMIENTO, QUE SE REALIZASE EN FRAUDE DE LEY Y QUE SEA CONTRARIO AL ORDEN PÚBLICO (ATSJ Madrid CP 1ª 7 julio 2020, nº 5/2020)

49. EL ÁMBITO DEL ORDEN PÚBLICO EN EL EXECUÁTUR HA DE ATENERSE A LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS POR LA STC DE 15 JUNIO 2020 (ATSJ Madrid CP 1ª 7 julio 2020, nº 6/2020)

50. EXECUÁTUR DE UN LAUDO ARBITRAL DICTADO EN LONDRES POR LA CORTE INTERNACIONAL DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL DE PARIS (AAP Valencia 1ª 11 septiembre 2020)

51. DEL ART. III DEL CONVENIO DE NUEVA YORK, SOBRE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS, SE INFIERE EL PRINCIPIO DEL *FAVOR RECOGNITIONIS* (ATSJ Madrid CP 1ª 14 octubre 2020)

52. SE OTORGA EL EXEQUÁTUR A UN LAUDO ARBITRAL PRONUNCIADO POR LA CORTE INTERNACIONAL DE ARBITRAJE DE PARÍS (ATSJ MADRID CP 1ª 6 NOVIEMBRE 2020)

53. DENEGACIÓN DEL EXECUÁTUR DE UN LAUDO EXTRANJERO, PUES NI EL LAUDO NI SU *ADENDUM* HAN SIDO DEBIDAMENTE APOSTILLADOS POR EL DEMANDANTE EN EL PLAZO PARA SUBSANAR EL DEFECTO PROCESAL (ATSJ Madrid CP 1ª 18 noviembre 2020)

54. OTORGAMIENTO DEL EXECUÁTUR DE UN LAUDO ARBITRAL PRONUNCIADO POR ÁRBITROS DESIGNADOS POR LA CORTE INTERNACIONAL COMERCIAL DE ARBITRAJE, ADSCRITA A LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIA DE UCRANIA (ATSJ Madrid CP 1ª 19 enero 2021)

55. LA UTILIZACIÓN DEL RECURSO DE ANULACIÓN DEL LAUDO COMO UNA SEGUNDA INSTANCIA PARA CONTROLAR SU MOTIVACIÓN VULNERA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (STC 15 febrero 2021)

Observaciones: 1. La STC 15 febrero 2021 puede ser calificada como la más importante decisión de nuestro Tribunal Constitucional en relación con el arbitraje. Que el caso tratase de un supuesto meramente interno no desvirtúa en modo alguno su trascendencia también para los internacionales. La doctrina sentada por el TC vale lo mismo si el laudo anulado hubiera versado sobre la disolución y liquidación de una sociedad internacional.

La STSJ Madrid 8 enero de 2018 anuló un laudo de equidad que había declarado la disolución de una sociedad mercantil, con la consiguiente apertura de la sección de liquidación, junto con el cese de los administradores. La causa de anulación fue su contrariedad con el orden público, al considerar el TSJ Madrid que el laudo no se encontraba suficientemente motivado, porque no ponderaba toda la prueba practicada, entrando el propio TSJ en el análisis de los aspectos que, a su juicio, debieron ser tenidos en cuenta por el árbitro para que tal vulneración no hubiese concurrido.

2. El recurso de amparo elevado al TC contra la sentencia anulatoria (y un auto aclaratorio de la misma) por vulneración de la tutela judicial efectiva es estimado y trufado con interesantes afirmaciones en las que el Alto Tribunal se esfuerza por resaltar y diferenciar las diferencias y características propias del arbitraje y la jurisdicción: en esencia, la acción de anulación del laudo no permite una *revisión del fondo de la cuestión decidida* por el árbitro *ni es una segunda instancia.* Y ninguna de las causas tasadas de anulación –tampoco el orden público– puede ser interpretada para subvertir tales limitaciones.

3. Aunque la argumentación del TC no siempre distingue los planos de "motivación del laudo" y causa de anulación del laudo por deficiente (o ausente) motivación del mismo: "el canon de motivación [en el arbitraje] es más tenue", señala en uno de sus fundamentos. El primero responde a las exigencias del art. 37.4º LA y el segundo a las del art. 24.1º CE. El primero no exige una argumentación exhaustiva y pormenorizada de todos los aspectos que las partes puedan tener sobre la cuestión, ni exige que el árbitro decida sobre todos los argumentos presentados por las partes, o deba indicar las pruebas relevantes para su decisión o motivar su preferencia por unas sobre las otras. Sí deben constar las razones de su decisión, aunque no sean correctas; "sólo a aquel laudo que sea irrazonable, arbitrario o haya incurrido en error patente podrá imputársele un defecto de motivación vulnerador del art. 37.4º LA", dice el TC.

El TC viste de la mejor manera que puede una decisión cuyo trasfondo es un indisimulado espaldarazo al arbitraje, que se desvela en afirmaciones como la que precede al fallo: "nos corresponde comprobar si la interpretación efectuada por las resoluciones impugnadas es o no respetuosa con el derecho a la tutela judicial efectiva de las demandantes de amparo *y, en particular […] si esa interpretación revela un rigor o formalismo exagerado en relación con los fines que trata de preservar y el sacrifico que comporta y, en consecuencia, acaba por convertir en impracticable el arbitraje como modo heterónomo de resolución de conflictos*…".

S.A.G.

[*La Ley: Mediación y Arbitraje* nº 6. Especial Monográfico "Nuevos derroteros del arbitraje en España a la luz de la doctrina reciente del Tribunal Constitucional", nº 6, 1 abril 2021, Editorial Wolters Kluwer España; J.C. Fernández Rozas (coord.), *El proceso arbitral en España a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional*, Madrid, Wolters Kluwer, 2021, ISBN: 978–84–123132–2–2; ISBN DIGITAL: 978–84–123132–3–9]

56. NO PUEDE RECONOCERSE VALIDEZ EN ESPAÑA A UN LAUDO ARBITRAL QUE 'BENDICE' Y EXIGE EL CUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO QUE RESULTA NULO POR CONTRAVENCIÓN DE EXIGENCIAS DE ORDEN PÚBLICO (ATS Madrid CP 1ª 17 febrero 2021)

57. OTORGAMIENTO DEL EXECUÁTUR DE UN LAUDO CCI PRONUNCIADO EN PANAMÁ DESCARTANDO SIETE CAUSAS DE OPOSICIÓN (ATSJ Cataluña CP 1ª 10 marzo 2021)

58. OTORGAMIENTO DEL EXECUÁTUR DE UN LAUDO ARBITRAL PROCEDENTE DE LA CORTE DE ARBITRAJE INTERNACIONAL DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIA DE UCRANIA (ATSJ Cataluña CP 1ª 22 marzo 2021)

ASILO

59. EL TRIBUNAL SUPREMO FIJA QUE LAS PERSONAS ACOGIDAS EN ESPAÑA A TRAVÉS DE UN PROGRAMA DE REASENTAMIENTO DEL GOBIERNO TIENEN LA CONDICIÓN DE REFUGIADOS (STS CA 5ª 17 diciembre 2020)

BIENES

60. RESULTA IMPOSIBLE RECONOCER UN DERECHO REAL QUE RESULTA CONTRADICTORIO DEL DERECHO DE PROPIEDAD DEL ESTADO CUBANO SIN LLAMAR A ÉSTE PARA QUE PUEDA SER ESCUCHADO EN EL PROCEDIMIENTO Y EJERCITAR LAS ACTUACIONES QUE CONSIDERE OPORTUNAS PARA DEFENDER SU TÍTULO DE PROPIEDAD (AJPI Palma de Mallorca nº 24 30 noviembre 2020)

La serie judicial que enfrenta a Central Santa Lucía L.C., sociedad americana sucesora de Santa Lucía Company S.A. y de la sociedad civil Sánchez Hermanos, por un lado, y a Melià Hotels International, por otro, tiene un nuevo episodio en este AJPI. La demanda contra Melià reclamando daños y perjuicios como consecuencia de la utilización por esta última de propiedades confiscadas a las primeras por el régimen cubano en 1960 topa con un análisis de la acción de enriquecimiento injusto planteada por la demandante para cuya valoración es preciso, según el Juzgado, determinar la licitud o ilicitud del título de propiedad del Estado cubano sobre los bienes nacionalizados, puesto que de tratarse de un título lícito todas las relaciones comerciales que existiesen entre Melià y Cuba estarían amparadas por el citado título dominical, resultado por tanto contratos derivados de un negocio jurídico válido y eficaz, es decir, incompatible con un acción de enriquecimiento injusto. Acción que presume la condición de la demandante de legítima propietaria de los terrenos en causa. En estos términos, el Juzgado estima la excepción de litisconsorcio pasivo necesario, considerando la necesidad de llamar al procedimiento al Estado cubano y Gaviota S.A. (sociedad formalmente propietaria de los terrenos, a su vez propietaria del Estado cubano).

[Sobre el asunto de fondo *vid*. la nota de I. Heredia Cervantes al AAP Palma de Mallorca 18 marzo 2020, *AEDIPr*, t. XIX–XX, 2019–2020, pp. 541–545]

COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL

61. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ESPAÑOLES PARA EL CONOCIMIENTO DE LOS DERECHO A COMPENSACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE UNA INFRACCIÓN DEL DERECHO DE LA COMPETENCIA DE LA UE (AAP Ávila 1ª 11 marzo 2020)

62. LA DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA JUDICIAL, EN UN CONTRATO DE CONCESIÓN O DISTRIBUCIÓN EXCLUSIVA O CUASI EXCLUSIVA RESPONDE, EN PRINCIPIO, AL CONCEPTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS (AAP Asturias 4ª 25 mayo 2020)

63. INCOMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ESPAÑOLES POR HABER SIDO ESTADOS UNIDOS EL LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL ACTO DE COMPETENCIA DESLEAL (AAP Zaragoza 5ª 18 junio 2020)

64. COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL DE LOS TRIBUNALES ESPAÑOLES EN LAS ACCIONES DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS POR INFRACCIÓN DEL DERECHO DE LA COMPETENCIA EN EL CASO "CARTEL DE LOS CAMIONES" (AAP Ávila 1ª 8 julio 2020)

El AAP Ávila 1ª 8 julio 2020 plantea la muy reiterada cuestión de la competencia judicial en materia de acciones para la reparación del perjuicio derivado del llamado cártel de los camiones. En este auto y en otro de la misma sala de 15 julio 2020, se hace referencia tanto a la competencia judicial internacional como a la competencia territorial interna; aspecto este segundo que no se resuelve de manera expresa. Más ortodoxo es el más atrás referenciado AAP Ávila 1ª 11 marzo 2020 (por cierto, que llama la atención cómo la misma sala se explaya de forma diferente en cada uno de los casos). El tema, centrado en la interpretación del art. 7.2º del Reglamento 1215/2012, ya había sido objeto de conocimiento por parte del TJUE en su Sentencia de 29 julio 2019 (Asunto C–451/18, *Tibor–Trans Fuvarozó és Kereskedelmi Kft,* con comentario de J. Gràcia i Casamitjana, "Litigación camiones: la Sentencia del TJUE Tibor– Trans y su repercusión en la determinación de la competencia judicial en los litigios que se susciten ante tribunales españoles", *La Ley Unión Europea*, nº 75, nov. 2029) y con posterioridad a los dos autos mencionados, por la STJ 1ª 15 julio 2021, Asunto C–30/20: *RH y AB Volvo, Volvo Group Trucks Central Europe GmbH, Volvo Lastvagnar AB, Volvo Group España, S. A*, que concluyó que "el art. 7, punto 2, del Reglamento 1215/2012 debe interpretarse en el sentido de que, en el mercado afectado por acuerdos colusorios sobre fijación y aumento de precios de los bienes, la *competencia internacional y territorial* para conocer, en razón del lugar de materialización del daño, de una acción de indemnización por el perjuicio derivado de esos acuerdos contrarios al art. 101 TFUE corresponde, bien al tribunal en cuya demarcación compró los bienes objeto de tales acuerdos la empresa que alega el perjuicio, bien, en caso de compras realizadas por esta en varios lugares, al tribunal en cuya demarcación se encuentre el domicilio social de dicha empresa" (la cursiva es añadida).

65. CON INDEPENDENCIA DE DONDE DESARROLLE SU ACTIVIDAD PRINCIPAL EL COLEGIO DE SAN CLEMENTE DE LOS ESPAÑOLES DE BOLONIA TENDRÁ SU DOMICILIO ESTATUTARIO EN LA SEDE DE SU PATRONATO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL (SAP Madrid 18ª 11 septiembre 2020)

66. LA JURISDICCIÓN ESPAÑOLA ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS PEDIMENTOS DE UNA RECONVENCIÓN SOBRE LA QUE SE SUSTENTA LA DECLINATORIA CONLLEVA UN RIESGO PERCEPTIBLE DE QUE SE DICTEN RESOLUCIONES CONTRADICTORIAS (AAP Alicante 4ª 30 septiembre 2020)

Observaciones: 1. Una entidad bancaria con domicilio en Luxemburgo presenta ante un juzgado de primera instancia de Denia en Alicante una demanda de resolución del contrato de

préstamo con garantía hipotecaria, por incumplimiento de los prestatarios, además de solicitar que se ejecute la garantía. Los demandados se oponen y alegan falta de legitimación activa y que no ha habido incumplimiento. Presentan, igualmente, reconvención solicitando la nulidad de los contratos de préstamo y de la garantía hipotecaria y la cancelación de las inscripciones en el Registro de la Propiedad. En esa reconvención destacan que se trata de un negocio complejo, que incluye un seguro de vida con prima única y un derecho de prenda de valores, cuya nulidad también se solicita.

Es precisamente respecto de esta reconvención sobre la que se presenta declinatoria internacional. La demandada por reconvención alega que está sometida a un procedimiento concursal en Luxemburgo y entiende que solo el juez del concurso debe conocer de esta acción. Solicita, en consecuencia, que se estime la declinatoria respecto de la reconvención y que, por tanto, solo se sustancie la demanda inicial.

Como se observa, el objeto del Auto es valorar si la acción por reconvención debe calificarse como concursal, y sustanciarse ante el juez luxemburgués del concurso, o como no concursal, y sustanciarse ante los tribunales españoles por las normas generales de competencia judicial internacional. Pero antes de entrar en el fondo, sí conviene reparar en el correcto funcionamiento de nuestras normas procesales. El trámite de declinatoria internacional debe ser posible con posterioridad a la reconvención, pues, en la medida en que se trata de una contrademanda, la parte ahora demandada debe poder impugnar la competencia de los tribunales españoles, si así lo considera. En modo alguno cabe referirse a una especie de sumisión tácita, porque el inicialmente demandante justifica la competencia de los tribunales españoles para su demanda inicial, pero no para la contrademanda que le presenta el inicialmente demandado.

2. El razonamiento del Auto y su fallo es correcto: los tribunales españoles son competentes y la declinatoria debe desestimarse por no tratarse de una acción concursal. La acción no se basa en la legislación concursal sino en el Derecho común y, por tanto, deben aplicarse las normas generales de Derecho procesal internacional y, en particular, el Reglamento (UE) 1215/2012 "Bruselas I bis". Se trata de invocar la nulidad de un contrato por causas generales de Derecho civil y la prueba de ello es que es una acción que puede darse en un contexto en el que no exista un procedimiento de insolvencia. Esto demuestra que su vinculación con el procedimiento de insolvencia es puramente coyuntural y no necesaria o, en palabras del propio Auto, no existe un vínculo "*ni suficientemente directo ni suficientemente estrecho*". Es verdad que esta coyuntura, en supuestos internos, puede dar lugar a que el juez del concurso acumule todas las acciones relacionadas con el deudor (*vis atractiva concursus*). Pero no desvirtúa para nada que son acciones basadas en Derecho de los contratos y que, en caso de no existir procedimiento concursal, se sustanciarían sin problema por un procedimiento ordinario.

Así pues, en aplicación del Reglamento "Bruselas I bis" acierta el Auto en afirmar la competencia de los tribunales españoles y en desestimar la declinatoria. Conforme a su art. 18.3º, el tribunal que esté conociendo de la demanda inicial sobre el contrato de préstamo es competente para conocer de la reconvención derivada del contrato en el que se fundamente la demanda inicial, como ocurre en el caso. La AP incluso va más allá y llega a apuntar un riesgo perceptible de contradicción entre una hipotética resolución luxemburguesa y una resolución española, dada la estrecha relación entre demanda y contrademanda. Este riesgo de resoluciones contradictorias ni siquiera es exigible *stricto sensu* para afirmar la competencia del tribunal que conoce de la demanda inicial –sí lo es en caso de competencia para varios demandados prevista en el art. 8.1º. Por otra parte, conviene reparar en que, en la medida en que se hubieran ejercitado

acciones reales o de cancelación registral sobre un inmueble en España –no queda del todo claro en el Auto–, la competencia de los tribunales españoles es exclusiva y se basa en el art. 24 del Reglamento "Bruselas I bis", y no en sus normas sobre reconvención.

3. Si la clave es que la acción ejercitada por reconvención es de Derecho común y no se basa en la legislación concursal, algunas afirmaciones del FJ 2 deben contextualizarse. Como se ha señalado, para calificar una acción como concursal o no debe valorarse su fundamentación en la legislación concursal y su vinculación con el procedimiento de insolvencia. Pero, más allá de esta valoración, no parece estrictamente necesario entrar en si ha habido o no prueba del Derecho luxemburgués, ley rectora del concurso, como tampoco aludir a que la aplicación de un derecho extranjero "está permitida en los arts. 281.2º LEC y 33 de la Ley 292015"; más bien es obligada e imperativa. Del mismo modo, no es afortunado referirse al art. 8.1º.c) de la Ley 29/2015. Parece tratarse de una errata en el Auto porque claramente pretende referirse al art. 8.1º.c) de la Ley 6/2005, sobre saneamiento y liquidación de las entidades de crédito (y no de la Ley 29/2015). Al margen de la errata, la referencia al precepto no procede. Es verdad que dicho artículo establece que los efectos del concurso sobre los derechos de la entidad bancaria respecto de un bien inmueble sujeto a inscripción en un registro público, en nuestro caso el Registro de la Propiedad, se regirán exclusivamente por la ley del Estado miembro bajo cuya autoridad se lleve. Sin embargo, se trata de una norma de conflicto del sector del Derecho aplicable, que, en modo alguno, afecta a la calificación concursal de una acción sobre los efectos del procedimiento de insolvencia ni a la competencia judicial internacional del juez del concurso. Lo que ocurre en este caso es que, simplemente, no es una acción sobre los efectos del concurso en los bienes inmuebles.

En el mismo sentido, no era necesario entrar a valorar si, conforme al Derecho luxemburgués, el tribunal del concurso tiene competencia para conocer de toda acción con trascendencia en el patrimonio del concursado –cosa que, además, parece que no ocurre. Aunque esta realidad puede ser un indicio de vinculación con el procedimiento de insolvencia, en el fondo se trata de una cuestión de competencia territorial interna. En modo alguno, lo dispuesto por una legislación nacional puede condicionar la interpretación uniforme y calificación autónoma de las acciones, a los efectos de determinar la aplicación del Reglamento "Bruselas I bis" a las acciones de Derecho común.

4. Con este argumento ya queda descartada la aplicación del Derecho concursal internacional. Así que hay algún pasaje de la Decisión que no resulta estrictamente necesario para la *ratio decidendi* como es aquella en la que se mencionan el Reglamento (CE) nº 1346/2000, sobre procedimientos de insolvencia, la segunda refundida de este, el Reglamento (UE) nº 2015/848, y la Directiva 2001/24/CE, relativa al saneamiento y liquidación de las entidades de crédito. En todo caso, conviene clarificar la relación entre estas normas. En este sentido, acierta la AP al señalar que el Reglamento (UE) nº 2015/848 en ningún caso podría ser aplicable por razones temporales, porque el proceso concursal parece haberse abierto en el 2008, antes, por tanto, de la aprobación de dicho Reglamento. Pero es que, además, tampoco resulta aplicable su antecesor, el Reglamento (CE) 1346/2000. Es verdad que en algún pasaje el Auto da a entender que en Luxemburgo se abre un proceso concursal en sentido estricto; es decir, no una simple medida de liquidación sino probablemente un procedimiento colectivo basado en la insolvencia del deudor que implica su desapoderamiento y el nombramiento de unos administradores concursales. No obstante, aunque concurra el concepto de "procedimiento de insolvencia" del Reglamento y se trate de un concurso de acreedores, este no es aplicable a las entidades de crédito. Su régimen se encuentra en las normas de transposición de la Directiva 2001/24/CE.

5. En resumen, la reconvención analizada se basa en Derecho común y no concursal y no se vincula necesariamente al procedimiento de insolvencia, razón por la cual deben aplicarse las normas generales de litigación civil internacional y no las especiales de Derecho concursal, desestimarse la declinatoria y afirmar la competencia de los tribunales españoles, pese a la existencia de un concurso en otro Estado miembro. De hecho, y como apunte final, llama la atención la estrategia contradictoria del demandante, que asume la calificación no concursal de su acción inicial sobre contratos –y, por ello, demanda en España y no en Luxemburgo–, al tiempo que luego niega esa misma calificación a la acción por reconvención sobre esos mismos contratos.

Ángel ESPINIELLA MENÉNDEZ*

67. La interpretación del art. 7 del Reglamento Bruselas I otorga competencia para conocer del presente litigio a los Juzgados o Tribunales de Austria (AAP Barcelona 14ª 17 noviembre 2020)

El AAP es un ejemplo paradigmático de un error grosero, que ya raramente encontramos en la práctica judicial española, y de uno menos palmario pero que denota una falta de comprensión cabal del sistema.

El trasfondo del caso enfrenta a una empresa española que había vendido marcos y enchufes a una austríaca, entregando la mercancía en Austria, donde también estaba domiciliado el demandado. Surgida discrepancia sobre la idoneidad de la mercancía, la comercial española presentó demanda ante un juzgado de Granollers para que se declarase que había cumplido el contrato, al tiempo que solicitaba medidas cautelares. El demandado interpuso declinatoria por falta de competencia judicial internacional, que fue estimada en instancia y ratificada en apelación.

El cada vez más frecuente recurso al cortar y pegar sentencias del TJUE, del que el presente auto es buena muestra, no evitó que la AP incurriese en la inadmisible confusión entre las cuestiones de competencia judicial internacional y las de ley aplicable. La argumentación sobre la base del Reglamento Roma I que la AP acoge en su FD II no acaba de justificarse ni siquiera sobre la base de la determinación del lugar de entrega de las mercancías.

La otra cuestión, que pudiera no tener trascendencia en el caso concreto, es la comprensión de las relaciones entre los fueros contemplados en el art. 4 y en el art. 7.1º del Reglamento 1215/2012. La AP termina rechazando la apelación y admitiendo la declinatoria, pues el lugar de entrega de las mercancías es Austria y por ello la competencia correspondería a los tribunales de aquel país. No es así. Estando el demandado domiciliado en Austria, el lugar de entrega de las mercancías sólo sería relevante si se localizase en otro Estado miembro. Los tribunales austríacos son competentes porque el demandado está domiciliado en Austria; y por la misma razón, el art. 7 del reglamento 1215/2012 no es operativo. Y los españoles no lo son porque ni han sido elegidos expresa o tácitamente, ni en España se localizaba el lugar de entrega de las mercancías. Simplemente.

68. Tratándose de una resolución dictada en Marruecos el Convenio firmado con este Estado exime de la legalización exigida por el Juzgador de instancia (AAP Barcelona 12ª 16 diciembre 2020)

* Catedrático de Derecho internacional privado. Universidad de Oviedo.

69. NO ESTÁ PREVISTO EL PROCEDIMIENTO DE DECLINATORIA ANTE LOS TRIBUNALES ESPAÑOLES PARA HACER VALER SU COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN RESPECTO DE UN TRIBUNAL EXTRANJERO (AAP 18ª 24 febrero 2021)

70. EL HECHO DE QUE EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN INCOADO EN DINAMARCA SURTA EFECTOS EN ESPAÑA NO IMPLICA QUE SE RECONOZCA COMPETENCIA A LOS TRIBUNALES DE ESE PAÍS PARA CONOCER DE ESTE PROCEDIMIENTO (AAP Málaga 5ª 25 febrero 2021)

71. EL ACTOR HA PRESTADO DINERO A LOS DEMANDADOS (A ELLOS, NO A SOCIEDADES) Y, TENIENDO VARIOS DE ELLOS SU DOMICILIO EN ESPAÑA, LOS TRIBUNALES DE ESTE PAÍS GOZAN DE JURISDICCIÓN PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA (SAP Palma de Mallorca 3ª 3 marzo 2021)

72. INCOMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ESPAÑOLES PUES EN DEFECTO DE LOS TRIBUNALES ARGELINOS LA JURISDICCIÓN COMPETENTE SERÍA LA FRANCESA DE ACUERDO CON EL REGLAMENTO (UE) 2016/1103 (AAP Alicante 4ª 24 marzo 2021)

73. DETERMINACIÓN DE UN FORO ESPECIAL DE COMPETENCIA EN LOS CONTRATOS DE DISTRIBUCIÓN, EN FUNCIÓN DEL LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN CONTRACTUAL QUE SIRVE DE BASE A LA DEMANDA (AAP Barcelona 1ª 29 marzo 2021)

74. LITIGIO DE DIVORCIO EN ESPAÑA ESTANDO EN TRÁMITE UN PROCESO CON EL MISMO OBJETO EN MIAMI (SAP Barcelona 12ª 29 marzo 2021)

Observaciones: 1. Esta sentencia es una muestra más de las debilidades y fortalezas de la práctica española enfrentada al Derecho internacional privado, esta vez, a una cuestión de litispendencia internacional con terceros Estados en materia de crisis matrimoniales (con mediáticos protagonistas), en el contexto de la mayor seguridad jurídica que proporciona el art. 39 LCJI (otros casos son el AAP Valencia 12 noviembre 2018 o el AAP A Coruña 7 junio 2019), frente a los riesgos de la situación anterior, con ausencia de regla específica reguladora (*v.gr*., SAP Barcelona 1/2/00; SAP Madrid 10 octubre 2007…). Todo, al hilo de una resolución dictada el 19 marzo 2019 por un Juzgado de 1ª Instancia de Barcelona, que declara el divorcio de los cónyuges y que la AP anula en apelación, con estos antecedentes: se trata de cónyuges de nacionalidad española y residencia en Florida (Estados Unidos); doble demanda de divorcio incoada por el esposo: una, ante los Tribunales de Miami el 3 enero 2018 y otra, ante un juzgado de Primera Instancia de Barcelona el 20 febrero 2018. Iniciados ambos juicios, el 26 febrero 2018, el esposo desiste de la primera demanda, a lo que su esposa no se opone. Finalmente, se produce una nueva demanda de divorcio interpuesta por la esposa ante los Tribunales de Miami el 26 febrero 2018.

2. Acierta la AP al aplicar el art. 39 LCJI, tras descartar el art. 19 Reglamento 2201/2003. Este precepto exige procesos en *distintos Estados miembros* y Estados Unidos no lo es, a lo que se suma que deber descartarse la proyección extracomunitaria del su art. 19 (y tampoco existe una norma europea reguladora de la litispendencia con terceros Estados del estilo del art. 33 Reglamento 1215/2012). Lo hace tras verificar la inexistencia de un Convenio bilateral con Estados Unidos que pueda recoger una regla de litispendencia (los regímenes bilaterales no son generosos en este punto en relación con las crisis matrimoniales: muchos Convenios con terceros Estados que sí recogen en su articulado una norma reguladora de la litispendencia excluyen de su ámbito las crisis matrimoniales y los que sí las incluyen no recogen ninguna regla de litispendencia; los que cumplen ambas condiciones no son ya de aplicación).

Conviven aquí tres procesos de divorcio, dos en Florida y uno en España, concurrentes sólo parcialmente desde el punto de vista temporal. Una eventual litispendencia entre el proceso español y el proceso en Florida incoado por la esposa, segundo abierto en Miami y posterior a la demanda presentada por el actor ante los juzgados de Barcelona, debe medirse desde el punto de vista de los Tribunales americanos a partir de la normativa del Estado de Florida; desde la óptica del Derecho español, no la habría, al ser este segundo proceso de Miami posterior en el tiempo al proceso español, como entendió el juez de instancia. Por el contrario, también desde la óptica del Derecho español y mientras concurren en el tiempo ambos procedimientos, sí existe litispendencia entre el primer proceso incoado por el esposo en Florida y el también (y posterior) proceso incoado por este cónyuge en España, esto es, durante los seis días que transcurren desde la demanda ante el juzgado español hasta que el esposo desiste del procedimiento americano.

3. No se cuestionan los momentos de inicio (tampoco del tercer proceso), asumiendo para todos el "... momento de la interposición de la demanda, si después es admitida…" (art. 37 LCJI), en una suerte de (cuestionable) definición *autónoma* doméstica que parece alejarse del más razonable recurso a la normativa extranjera a la hora de determinar el momento de inicio del proceso extranjero. Pretendido siempre el divorcio, no se cuestiona la identidad de causa y objeto, más rígido en el art. 39 LCJI frente a las *acciones dependientes* del art. 19 Reglamento 2201/2003. Tampoco la identidad de partes, menos problemática en demandas de divorcio como las comentadas, intervinientes sólo ambos cónyuges (frente a la posibilidad de terceros participantes de la nulidad, por ejemplo), como tampoco el hecho de que estas dos primeras acciones hayan sido incoadas por el esposo y que la AP llama de *litispendencia impropia* (la posición de demandante la ocuparía la esposa sólo en la tercera demanda), dada la irrelevancia a efectos de litispendencia de la posición procesal que ocupen los cónyuges (SAP Málaga 29 mayo 20023; al margen de la evicción de procesos contradictorios, la operatividad de la regla protegería a la esposa del doble llamamiento). Si la esposa demandada hubiera interpuesto excepción de litispendencia respecto de este período temporal, que no consta, debería haber prosperado, no pudiendo esperarse una eventual actuación de oficio, más complicada en tanto que la norma habla de "…a instancia de parte y previo informe del Ministerio Fiscal…" (art. 39.1º LCJI) y al margen de las dificultades para recabar información, si bien muchas veces deseable como opción, como expresa la AP en este caso.

4. Una vez que se produce el desistimiento, el primer proceso de divorcio de Miami debería considerarse como finalizado, de modo que ya no debería existir litispendencia al no concurrir una pluralidad de causas (SAP Málaga 29 mayo 2003; SAP Asturias 23 marzo 2009; SAP A Coruña 7 junio 2019; o STS 26 noviembre 2015…). La AP no lo entiende así. Sostiene la existencia de litispendencia aun cuando el desistimiento del actor respecto del primer proceso americano, que considera en fraude, determinando la incompetencia de los Tribunales españoles para declarar el divorcio y asumiendo la propia de los Tribunales americanos con base en los antecedentes del caso en este territorio. Por ello, decide anular la sentencia de instancia, no fallar sobre el fondo y el archivo de las actuaciones. Se trata de una solución que genera varias observaciones. En primer lugar, resulta cuestionable la existencia de fraude al sistema: cabe entender el desistimiento como un derecho del actor, de modo que no resulta ilícito acogerse a esta posibilidad de estar contemplada en la normativa procesal del Derecho interno del Estado de Florida, y menos, si se ajusta, como parece ser el caso, a las exigencias procesales de este ordenamiento jurídico, no contando, tampoco, con la oposición de la esposa a esta actuación de su cónyuge.

En segundo término, litispendencia y competencia, aunque vinculadas, son realidades distintas, decididas a partir de normativas diferentes: la existencia (o no) de litispendencia no

condiciona la competencia (sí, por el contrario, conocer o no de la causa), y, en este caso, no existe duda de la competencia del juzgado de Barcelona, operativa a partir de la nacionalidad común española de ambos cónyuges (art. 3 Reglamento 2201/2003).

En tercer lugar, la eventual competencia directa de los Tribunales de Miami no se decide desde la óptica del ordenamiento jurídico español. Todo lo más, una eventual valoración (indirecta) de que la "... competencia del órgano jurisdiccional extranjero obedezca a una conexión razonable con el litigio…" (art. 39.1º.a LCJI), en cumplimiento de la exigencia de control de competencia del juez de origen como condición de operatividad de litispendencia del art. 39 LCJI, lo que aquí no se hace. Del mismo modo, que puedan ser competentes los Tribunales de Miami no supone la no competencia de los Tribunales de Barcelona para conocer del divorcio.

Y, por último, de no existir proceso en Miami por haber finalizado por desistimiento, los Tribunales españoles, competentes como son, deben resolver y no archivar las actuaciones; de apreciarse litispendencia, competentes igualmente, no deben archivar la causa, sino sólo proceder a su suspensión una vez verificadas las condiciones del art. 39 LCJI. Resulta cuestionable, pues, la respuesta de la AP de anular la sentencia de instancia, no fallar sobre el fondo y archivar las actuaciones.

Javier MASEDA RODRÍGUEZ*

75. DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN Y ARCHIVO LA DEMANDA POR TERRENOS CONFISCADOS EN PLAYA ESMERALDA EN LA QUE SE UBICAN DOS HOTELES PROPIEDAD CUBANA EXPLOTADOS POR UNA ENTIDAD HOTELERA ESPAÑOL (SJPI nº 24 Palma de Mallorca 3 mayo 2021)

[*Vid. supra*, nº 60]

76. LA COMPETENCIA CORRESPONDE AL TRIBUNAL ALEMÁN SEGÚN EL REGLAMENTO BRUSELAS I PUES EL ORIGEN DE LA DEUDA QUE SE RECLAMA ES DE CARÁCTER CONTRACTUAL Y SU CUMPLIMIENTO DEBÍA TENER LUGAR EN ALEMANIA (AAP Girona 2ª 5 mayo 2021)

CONSUMIDORES

77. LEY APLICABLE A UN CONTRATO DE *TIMESHARE* SIENDO LA DEMANDADA UNA FILIAL ESPAÑOLA VINCULADA A LA EXPLOTACIÓN DE ACTIVIDADES DEL GRUPO EN ESPAÑA Y NO EN REINO UNIDO (SAP Tenerife 1ª 16 julio 2020)

78. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ESPAÑOLES EN UN LITIGIO DERIVADO DE UN CONTRATO DE APROVECHAMIENTO POR TURNO DE BIENES DE USO COMPARTIDO (SAP Tenerife 1ª 23 julio 2020)

79. COMO EL DEMANDADO CONSUMIDOR TIENE SU DOMICILIO EN LOS PAÍSES BAJOS LA COMPETENCIA LE CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DICHO PAÍS (AAP Girona 2ª 20 octubre 2020)

80. HABIDA CUENTA DEL DOMICILIO FUERA DE ESPAÑA Y NO SER CONSUMIDOR, LA CLÁUSULA DE SUMISIÓN EXPRESA QUE SE INTEGRA EN EL CONTRATO Y QUE RESULTA PACTADA LIBREMENTE ENTRE LAS PARTES ES VÁLIDA (AAP Málaga 5ª 30 octubre 2020)

* Profesor Titular de Derecho internacional privado. Universidad de Santiago de Compostela.

81. HAN DE CONSIDERARSE AMPARADOS LOS DEMANDANTES CONSUMIDORES EN LO DISPUESTO EN EL ART. 63 DEL REGLAMENTO BRUSELAS I EN RELACIÓN CON EL 18.1º, PARA PLANTEAR SU ACCIÓN ANTE LOS TRIBUNALES ESPAÑOLES (AAP Málaga 5ª 9 noviembre 2020)

82. LA CLÁUSULA DE SUMISIÓN EXPRESA INVOCADA NO PUEDE SURTIR EFECTO, SIENDO COMPETENTES LOS TRIBUNALES ESPAÑOLES AL CORRESPONDERSE CON EL DOMICILIO DE LA ENTIDAD DEMANDADA (SAP Tenerife 4ª 10 diciembre 2020)

83. LA EMPRESARIA CO–CONTRATANTE MANTIENE SUCURSAL EN ESPAÑA POR LO QUE SE MANTIENE LA FACULTAD DEL CONSUMIDOR DE ACUDIR A LOS TRIBUNALES ESPAÑOLES EN DEFENSA DE SUS INTERESES SIN QUE ELLO ALTERE O PERTURBE LA DEFENSA DE LA DEMANDADA (SAP Tenerife 3ª 22 enero 2021)

84. COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL EN LITIGIOS SOBRE LA COMERCIALIZACIÓN DE DERECHOS DE APROVECHAMIENTO POR TURNOS DE BIENES INMUEBLES (AAP Málaga 4ª 31 marzo 2021)

85. EL TS DECLARA NULA POR ABUSIVA LA CLÁUSULA DE RYANAIR QUE PERMITE MANDAR EL EQUIPAJE EN VUELO DISTINTO AL DEL PASAJERO Y LA DE SUMISIÓN AL DERECHO IRLANDÉS (STS Civ 1ª 20 julio 2021)

El TS resuelve el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación de Ryanair contra la SAP Madrid 26 julio 2017, declarando abusiva la cláusula de sometimiento del contrato al Derecho irlandés, con una argumentación que en lo sustancial sigue la de F.J. Garcimartín Alférez, "Cláusulas de ley aplicable en condiciones generales de la contratación: a propósito del caso Ryanair", post publicado en [<https://almacendederecho.org>], en entrada de 20 noviembre 2017.

CONTRATOS

86. EXTENSA INTERPRETACIÓN POR EL TRIBUNAL SUPREMO DE LA CONVENCIÓN DE VIENA DE 1980 SOBRE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS (STS 6 junio 2020)

87. EL ARGUMENTO REFERIDO A LA FALTA DE JURISDICCIÓN DE LOS TRIBUNALES ESPAÑOLES Y A LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DE MARRUECOS, POR "APLICACIÓN DEL FUERO CONTENIDO EN EL ART. 10.5º CC", NO PUEDE PROSPERAR NI SER ATENDIDO (SAP Madrid 18ª 23 junio 2020)

88. APLICACIÓN DE LA LEY ESPAÑOLA EN UNA ACCIÓN DE SUBROGACIÓN EN FAVOR DEL ASEGURADOR AL SER ESPAÑA EL PAÍS DONDE ESTÁ SITUADO EL LUGAR DE ENTREGA DE LA MERCANCÍA (SAP Barcelona 15ª 23 septiembre 2020)

89. COMPETENCIA JUDICIAL Y LEY APLICABLE A CONTRATOS DE APROVECHAMIENTO POR TURNO DE BIENES INMUEBLES DE USO TURÍSTICO CON DURACIÓN SUPERIOR A UN AÑO (SAP Tenerife 3ª 19 febrero 2021)

90. DETERMINACIÓN DE LA LEY APLICABLE AL CONTRATO DE SUMINISTRO DE LECHE CRUDA CELEBRADO EN LUGO ENTRE UNA SUMINISTRADORA DE NACIONALIDAD PORTUGUESA Y UNA ENTIDAD DE NACIONALIDAD ESPAÑOLA (SAP Lugo 1ª 30 marzo 2021)

DERECHO DEL TRABAJO

91. SE PRETENDE CONVERTIR UN VÍNCULO DE NATURALEZA PURAMENTE MERCANTIL EN OTRO DE CARÁCTER LABORAL, COMO SI DE UNA PRESTACIÓN INDIVIDUAL DE SERVICIOS SE TRATARA PARA JUSTIFICAR LA INCOMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ESPAÑOLA (STSJ Madrid Soc 6ª 6 junio 2020)

92. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ESPAÑOLES EN MATERIA DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO POR APLICACIÓN DEL REGLAMENTO BRUSELAS, AL SER VARIOS LOS DEMANDADOS (STSJ Cataluña Soc 1ª 23 julio 2020)

93. NO CONCURREN LOS PRESUPUESTOS INDISPENSABLES PARA QUE LOS TRIBUNALES PUEDAN APRECIAR LA EXISTENCIA DE UN GRUPO LABORAL DE EMPRESAS, LO QUE IMPIDE DECLARAR LA COMPETENCIA DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESPAÑOLES (STSJ Andalucía Soc 1ª 2 octubre 2020)

94. FALTA DE COMPETENCIA INTERNACIONAL DEL JUZGADO DE LO SOCIAL PARA CONOCER DE LA DEMANDA POR DESPIDO INTERPUESTA POR UN ESPAÑOL CONTRA LA EMBAJADA DE TURQUÍA (STSJ Madrid Soc 6ª 5 octubre 2020)

95. PARA DETERMINAR SI ES DE APLICACIÓN EL REGLAMENTO ROMA I DEBE DETERMINARSE SI LA OFICINA ABIERTA EN ESPAÑA DONDE LA ACTORA DESPEDIDA PRESTABA SUS SERVICIOS CONSTITUYE DOMICILIO EN ESPAÑA (STSJ Cataluña Soc 1ª 12 noviembre 2020)

96. NO SE PUEDE ACEPTAR LA APLICACIÓN DE LA LEY CHILENA AL CONTRATO DE TRABAJO PUES A PARTIR DE LOS HECHOS PROBADOS LA RELACIÓN DEL TRABAJADOR FUE SIEMPRE DENTRO DE UN GRUPO Y DESARROLLADA EN SU MAYOR PARTE EN ESPAÑA (STSJ Cataluña Soc 1ª 23 noviembre 2020)

97. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ESPAÑOLES PARA CONOCER DE UNA DEMANDA POR DESPIDO FORMULADA POR UNA TRABAJADORA, QUE PRESTÓ SERVICIOS EN LA EUIPO EN VIRTUD DE SUCESIVOS CONTRATOS (STS Soc 22 abril 2021)

DERECHO MARÍTIMO

98. DADO QUE EL TRIBUNAL DE TÁNGER NO ACORDÓ LA INMOVILIZACIÓN DEL BUQUE NO PUEDE ENTENDERSE QUE SE HAYA PRODUCIDO PREVIAMENTE UN EMBARGO PREVENTIVO (AAP Cádiz 24 julio 2020)

99. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ESPAÑOLES PESE A LO DISPUESTO EN LA CLÁUSULA DE SUMISIÓN DEL CONOCIMIENTO DEL EMBARQUE (AAP Barcelona 15ª 6 octubre 2020)

100. RESPONSABILIDAD POR LOS DAÑOS EN EL TRANSPORTE MULTIMODAL DE MERCANCÍAS CON UNA FASE INTERNACIONAL POR CARRETERA Y OTRA FASE MARÍTIMA INTERNACIONAL EN RÉGIMEN DE CONOCIMIENTO DE EMBARQUE (STS Civ 1ª 28 septiembre 2020)

Observaciones: 1. El problema tradicional del transporte multimodal aflora en el supuesto resuelto en esta sentencia: la difícil determinación del momento en el que el daño en la mercancía tiene lugar dificulta la concreción de la normativa aplicable al supuesto. La existencia de una amplia diversidad de regímenes al transporte según el medio de transporte empleado, la divergencia de respuestas que dan y la inexistencia de un criterio para coordinar su aplicación hace depender de esta cuestión un sinfín de extremos.

El supuesto de hecho planteado tras la STS el siguiente: Frugalia, en la posición de cargador, contrata con Transitex, que ejerce la función de transitaria, el envío de productos perecederos a Silvestrin, el destinatario de la mercancía. Transitex procede a subcontratar el transporte efectivo de esos productos, que consta de un tramo por tierra, entre Badajoz (España) y Lisboa (Portugal), y uno marítimo, entre Lisboa y Navegantes (Brasil). La primera fase del transporte fue efectuada por Lafoez (transporte terrestre) y la segunda por Hamburg Sud (transporte marítimo). También se contrató un seguro sobre la mercancía con Mapfre. En destino, a fecha de 4 octubre 2013, se comprueba que la mercancía ha sido dañada, procediendo Mapfre a indemnizar a la perjudicada (Frugalia). Tras esto y varias reclamaciones extrajudiciales (30 junio 2014 y 24 junio 2015), la aseguradora acciona contra Transitex a fecha de 3 julio 2015, subrogándose en la posición de su asegurada. Al momento de acceder a casación, Transitex articula su recurso en torno a tres motivos que, como bien señala el TS al responderlos, es efectivamente uno solo: la caducidad de la acción de responsabilidad de la que disponía el reclamante por haber transcurrido más de un año desde la verificación del daño hasta el momento de interposición de la demanda por la aseguradora. Sin embargo, la duda radica en si es esa acción la que efectivamente está a disposición del reclamante o se trata de otra, sujeta a plazo de prescripción, lo cual dependerá del régimen legal que se aplique a la responsabilidad del porteador.

2. Con este trasfondo, la labor del TS en los primeros Fundamentos de Derecho (FD) es difícilmente objetable, pues se limita a constatar cuestiones indiscutidas, como la condición de transitaria o porteadora contractual de Transitex (FD tercero, apartado segundo *ab initium*) y, por ende, su responsabilidad en los mismos términos que para el porteador efectivo de la mercancía (FD tercero, apartado noveno *ab initium*). Más interés muestra el FD tercero, ap. cuarto, donde el TS apunta con exactitud al origen de la problemática: al momento de producción del daño, no existía norma de ningún ámbito que regule la acción de responsabilidad frente al porteador en los transportes multimodales como el presente. En el FD tercero, apartado octavo, el TS señala que, en esos supuestos, debe estarse a la normativa que regula la fase del transporte (en el caso actual, la terrestre o la marítima) durante la que el daño se produce de forma efectiva, asumiendo la vigente tesis del sistema de responsabilidad en red. Así, señala que esos regímenes aplicables serían: las Reglas de La Haya–Visby en su versión modificada por los Protocolos de 1968 y 1979 (las Reglas), vigentes para el transporte marítimo (FD tercero, apartado quinto); y el Convenio relativo al transporte internacional de mercancías por carretera modificado por el Protocolo de 1978 (CMR), que desplazaba a la ya entonces vigente Ley 15/2009 del contrato de transporte terrestre de mercancías (FD tercero, apartados sexto y séptimo). Y es una divergencia entre estos dos textos convencionales lo relevante.

3. Divergencia que radica en el plazo que cada texto prevé para accionar por responsabilidad del porteador: en las Reglas, el plazo es de un año de caducidad; en el CMR, es un plazo de un año de prescripción. La diferencia es evidente, pues el segundo es un plazo interrumpible, mientras el primero no. Y es evidente que la tesis del recurrente en casación, la transitaria, es que la acción que procede es la primera, la derivada de las Reglas. Sin embargo, la tesis no es aceptada por el TS. Y no lo hace por la imposibilidad que han mostrado las partes de concretar el momento del transporte en el que el daño tuvo lugar, pues ni una ni otra han aportado pruebas de que se produjese durante la fase terrestre del transporte o durante la marítima, ni existía pacto alguno entre ellas que pudiera ser aplicado al problema. Así, es imposible concretar la normativa aplicable según el defendido criterio de responsabilidad en red, por lo que ha de optarse por otro mecanismo. Ante la ausencia de esos criterios, el TS se decanta, en el FD tercero, apartado decimotercero *ab initium*, por uno más favorable al cargador, alegando (FD tercero, apartado decimocuarto) dos razones para ello: por un lado, la necesidad de ser restrictivo en la

interpretación de caducidad y prescripción, optando por la alternativa menos gravosa de las dos; por otro, la mayor dificultad del cargador para establecer por sus medios el momento en que se produce el daño a la mercancía al no tener el control directo de la mercancía. Así, se inclina por estimar aplicable el CMR, con su plazo de prescripción de un año, que habría sido interrumpido por las dos reclamaciones extrajudiciales previas a la interposición de la acción, con lo que esta sería viable.

4. Esta interpretación deja traslucir que el TS se inclina con la tendencia de las últimas décadas de considerar al cargador la parte más merecedora de protección. En todo caso, si bien la sentencia es loable y muestra una sólida argumentación y coherencia, la conclusión resulta, a nuestro juicio, objetable por dos motivos: por un lado, parte de la presunción de que uno de los dos operadores mercantiles (cabe recordar que no se trata de Derecho de consumo, ni Derecho del trabajo ni de ningún sector con una regulación proteccionista o un desequilibrio estructural entre los contratantes) ostenta una posición de debilidad procesal; por otro lado, no es una solución demasiado favorable a un incremento de la seguridad jurídica en el sector, pues la determinación de la ley aplicable dependerá en cada supuesto de cuál será la más beneficiosa para el cargador según los argumentos presentados en el litigio.

5. Estos dos puntos débiles en el corazón de un razonamiento formalmente bien articulado parecen no convertirlo en el más idóneo, pues decanta la determinación de la ley aplicable en favor de una parte que no se puede presuponer como vulnerable en relaciones mercantiles estándar y, a la vez, genera una gran imprevisibilidad por depender la conclusión de qué norma aplicar del hecho de cual favorece más al cargador según las cuestiones ventiladas en un litigio.

En particular, la previsibilidad de la norma aplicable a estos supuestos parecía una preocupación que ya el legislador mostraba previamente a los eventos que dan lugar a este pleito. En esta línea, la Ley 15/2009 de transporte terrestre establece en su art. 68.3 un régimen supletorio para los supuestos de transporte multimodal en los que no se haya determinado el concreto momento de producción del daño, muestra de preocupación por la seguridad del tráfico jurídico, criterio que parece ser secundario para el TS en su resolución presente. A efecto de dar alguna alternativa en esta línea, puede ser interesante valorar el empleo de criterios como el de aplicar la normativa del tipo de transporte preminente en un transporte multimodal, que en este caso sería el marítimo, por cuanto, si el daño no se debe a un accidente aislable y acontecido en un determinado momento, lo más probable es que se produzca durante el desplazamiento que más parte del total ocupe, con lo que sería un criterio previsible y objetivo.

José NÚÑEZ CERVIÑO*

101. El servicio de transporte marítimo de mercancías, no está excluido de las materias a las que se aplica la normativa sobre elección de ley aplicable, en el art. 1 del Reglamento Roma I (SAP Madrid 28ª 11 diciembre 2020)

102. Estimación de una declinatoria internacional por incluir el conocimiento de embarque una cláusula atributiva de competencia en favor de los Tribunales de Londres (AAP Pontevedra 1ª 21 diciembre 2020)

* Investigador predoctoral contratado de la Xunta de Galicia. Universidad de Santiago de Compostela.

Observaciones: 1. El AAP Pontevedra 21 diciembre 2020 aborda el problema de la oponibilidad frente a terceros de las cláusulas de sumisión insertas en conocimientos de embarque. De forma sucinta, el supuesto de hecho es el que sigue. La empresa cargadora (PEVASA) contrata el transporte de unas mercancías con la transitaria (ALTIUS), la cual, en cumplimiento de ese encargo, pacta con una naviera (MAERSK) el efectivo traslado de ese producto en régimen de conocimiento de embarque. En ese conocimiento de embarque, que firmará el cargador a través de un representante (ATUNLO), figura una cláusula de sumisión expresa en favor de los tribunales londinenses. Una vez efectuado el transporte, se verifica que parte de la mercancía ha llegado dañada, con lo que la empresa cargadora es indemnizada por la aseguradora que había contratado (AXA), la cual, subrogándose en su posición, reclama frente a la transitaria ante los tribunales españoles. El nudo gordiano del caso se centra en saber si se le puede oponer la sumisión expresa a la demandante, al subrogarse en la posición de un tercero contractual. Este es el argumento –la subrogación no se produce en la posición de ninguno de los que se vincularon por la cláusula jurisdiccional– que la aseguradora esgrime en sede de apelación frente a la estimación en primera instancia de la declinatoria de competencia en favor de los tribunales ingleses.

2. El razonamiento que fundamenta la pretensión es de todo menos claro. Parece que el argumento central es que el cargador no contrata directamente con la naviera, la entidad que emite el conocimiento de embarque en el que está inserta la cláusula de sumisión expresa. Tal documento es emitido a consecuencia de las gestiones de la transitaria, operador que intermedia con la naviera, por lo que, según el apelante, el cargador y su aseguradora ocupan la posición de terceros, no siéndoles oponible esa cláusula de prórroga de la competencia. No obstante, sorprende la invocación por la parte apelante del art. 468 Ley de navegación marítima (LNM) como fundamento de su apelación. Este precepto hace referencia a la necesidad de negociación separada de los pactos de sumisión insertos en documentos como el conocimiento de embarque, y no a su eficacia frente a terceros, condición alegada para sostener la no oponibilidad de la prórroga competencial. Así, parecería más coherente con el argumento enunciado invocar el art. 251 LNM, relativo a la eficacia traslativa de esos documentos.

La falta de claridad se acrecienta cuando la parte apelante pasa a afirmar que "Pevasa… no es parte del contrato con Maersk ni ha aceptado los términos del mismo mediante la transmisión del documento al no ser el receptor o tenedor del mismo…". Esta enunciación supone negar la mayor: no existe relación contractual entre las partes del proceso. De ser cierto este extremo no habría pleito, algo absurdo al girar toda la cuestión en torno a la vigencia del contrato de transporte suscrito y las obligaciones que supone para partes y terceros, con lo que este tipo de alegaciones no hacen sino enturbiar el debate presente.

3. A pesar de esta ausencia de un planteamiento claro de la cuestión por parte de los litigantes, la respuesta que da la AP a la cuestión es acertada, si bien la presentación hereda la confusión que previamente se ha señalado. Sería de agradecer un deslinde más claro entre los argumentos que llevan a desestimar la apelación, y no su presentación en un *totum revolutum* de incómoda digestión. Si bien es cierto que no está claro si ese déficit de claridad es causado por el ponente o por la redacción del recurso de apelación, la cuestión es que, independiente de donde se encuentre el origen de este confuso planteamiento, habría sido muy conveniente por parte del tribunal un repudio claro de argumentos espurios (como el de la inexistencia de vínculo contractual) y una refocalización del debate.

4. A fin de proceder con el orden del que, hasta cierto punto, adolece la resolución, es necesario dilucidar, en primer lugar, si la cláusula de sumisión del conocimiento de embarque rige para el cargador, así como en qué términos lo hace. La AP apunta a un elemento determinante para dilucidar esa cuestión: el conocimiento de embarque es firmado por la cargadora a través de una sociedad representante, por lo que no cabe estimar la condición de tercera que se invoca en la apelación, sino que es parte contractual a todos los efectos. A eso se suma que la factura expedida por la transitaria posiciona a Pevasa como cargador obligado al pago del flete. Así, el contrato despliega todos sus efectos directamente para el cargador, en virtud de las disposiciones del art. 247 Ccom. Esta es la posición que fija la AP, si bien deja pasar la ocasión de evaluar la aplicación del art. 468 LNM, que aquí, a diferencia de en relación con la posición del apelante, sí sería el relevante para determinar la vigencia de la cláusula de sumisión expresa y cuya interacción con el Reglamento 1215/2012 Bruselas I–bis, arroja serias dudas (*vid*. las posturas contrarias de J.C. Fernández Rozas, "Alternativas e incertidumbres de las cláusulas de solución de controversias en la contratación marítima internacional", *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 10, nº 2, 2018, p. 362; y M. Cachón Cadenas, "Título IX. Especialidades procesales. Capítulo I. De las especialidades de jurisdicción y competencia", I. Arroyo Martínez, y J.A. Rueda Martínez (dirs.), *Comentarios a la Ley 14/2014, de 24 de julio, de navegación marítima*, Cizur Menor, Thomson Reuters, 2016, pp. 1402–1403).

5. Además, el tribunal señala que, aún en el supuesto de tratarse de un tercero, la cláusula de sumisión seguiría siendo aplicable al cargador y su aseguradora. Esa afirmación supone desplazar la ley nacional española, en concreto el art. 251 LNM, en favor de la aplicación del Reglamento Bruselas I–bis, interpretando este de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en concreto, de acuerdo con la STJUE *Coreck Maritime*, resolución que establece que los pactos de sumisión insertos en un conocimiento de embarque pueden regir frente a terceros conforme a las disposiciones del Reglamento Bruselas I–bis. Es claro el posicionamiento de la AP en favor de la primacía de la normativa europea, postura discutida por algunos órganos españoles habida cuenta de que el Reglamento Bruselas I–bis no regula el efecto traslativo de forma explícita, como sí hace la LNM (*vid., v.gr*., AAP Barcelona 15ª de 20 mayo 2020). Se trata de una interpretación arriesgada donde las haya, pues rompe el principio de homogeneidad interpretativa del Reglamento al hacer depender la validez frente a terceros de estas cláusulas exclusivamente de la voluntad del legislador nacional de elaborar una norma que trate de forma específica la cuestión. En el presente caso la AP de Pontevedra se inclina por una interpretación más comedida.

6. A mayores, el tribunal no pierde la ocasión de señalar que la aseguradora no sería, en ningún caso, un tercero contractual. Es cierto que esta cuestión no ha sido planteada en ningún momento por la parte apelante, si bien se trata de un argumento habitualmente empleado en estos supuestos. Como se ha dicho, el tribunal aprovecha para desecharlo, indicando que la aseguradora no es un tercero ordinario, sino que se subroga plenamente en la posición de su asegurado *ex* art. 43.2º de la Ley del contrato de seguro (LCS). Eso supone que ocupa idéntica situación jurídica que la de ese asegurado, siendo o no tercero a efectos contractuales en función de si lo era el sujeto desplazado, y no por no haber negociado la aseguradora el contrato.

José NÚÑEZ CERVIÑO*

* Investigador predoctoral contratado de la Xunta de Galicia. Universidad de Santiago de Compostela.

DIVORCIO

103. RECONOCIMIENTO DE UNA SENTENCIA RUMANA RESPECTO DEL DIVORCIO Y MEDIDAS DERIVADAS, SEGÚN SE SOLICITA, PERO NO RESPECTO DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS (SAP Valencia 10ª 25 mayo 2020)

104. SE RECONOCE LA EFICACIA EN ESPAÑA DE UNA ESCRITURA PÚBLICA DE DIVORCIO COLOMBIANA POR MUTUO ACUERDO DE LOS CÓNYUGES PUES EN COLOMBIA SE SIGUIERON LOS TRÁMITES PERTINENTES (AAP Pontevedra 6ª 5 junio 2020)

105. NO PUEDEN TENERSE EN CUENTA RESOLUCIONES DICTADAS EN ARGELIA SOBRE DIVORCIO Y MEDIDAS ENTRE LAS MISMAS PARTES PORQUE NUNCA SE HA PEDIDO SU RECONOCIMIENTO EN ESPAÑA (AAP Huelva 2ª 10 junio 2020)

106. LA DENEGACIÓN DEL EXECUÁTUR DE UNA SENTENCIA DE DIVORCIO ARGELINA EXIGE LA TRAMITACIÓN DEL CORRESPONDIENTE PROCEDIMIENTO (AAP Alicante 4ª 29 junio 2020)

107. NO CABE HABLAR DE COSA JUZGADA EN TANTO QUE, PARA PODER APRECIARLA, LA RESOLUCIÓN DE DIVORCIO DICTADA POR EL TRIBUNAL MARROQUÍ DEBERÁ HABER OBTENIDO EL PREVIO RECONOCIMIENTO DE SU EFICACIA EN ESPAÑA (AAP Barcelona 1 julio 2020)

108. NO PUEDE ACEPTARSE LA INADMISIÓN A TRÁMITE DE UNA SENTENCIA DE DIVORCIO MARROQUÍ POR NO HABERSE DESIGNADO DOMICILIO EN EL QUE EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA (AAP Cuenca 1ª 7 julio 2020)

109. LA SENTENCIA RECURRIDA APLICÓ CORRECTAMENTE EL DERECHO MARROQUÍ EN RELACIÓN CON LA INDEMNIZACIÓN DERIVADA DEL DIVORCIO (SAP Madrid 22ª 31 julio 2020)

110. LA RESOLUCIÓN DE DIVORCIO DICTADA POR UN TRIBUNAL MARROQUÍ NO ES DEFINITIVA Y DEBERÁ OBTENER EL PREVIO RECONOCIMIENTO DE SU EFICACIA EN ESPAÑA (AAP Tarragona 1ª 30 septiembre 2020)

111. PARA QUE LA SENTENCIA DE DIVORCIO MARROQUÍ TENGA EFECTOS EN ESPAÑA REQUIERE DE EXEQUÁTUR (AAP Cuenca 1ª 20 octubre 2020)

112. SE DENIEGA EL EXECUÁTUR DE UNA SENTENCIA DE DIVORCIO PROCEDENTE DE EL AAIÚN POR NO APORTARSE LAS CERTIFICACIONES QUE ACREDITARÍAN LA FIRMEZA Y EL DICTADO EN REBELDÍA DE LA SENTENCIA (AAP Vizcaya 4ª 22 octubre 2020)

113. LA EJECUCIÓN DESPACHADA NO SE ACOMODA A LO DISPUESTO EN LA SENTENCIA MARROQUÍ DE DIVORCIO PUES LA PARTE EJECUTANTE NO HA ACREDITADO QUE SE DÉ EL PRESUPUESTO PARA EL DEVENGO DE LA 'REMUNERACIÓN DE LA GUARDIA' (AAP San Guipúzcoa 2ª 6 noviembre 2020)

114. RECONOCIMIENTO PARCIAL DE UNA SENTENCIA DE DIVORCIO IRANÍ DE DIVORCIO (AAP Barcelona 12ª 13 noviembre 2020)

115. LOS TRIBUNALES ESPAÑOLES NO SON COMPETENTES AL NO CONSTAR LA RESIDENCIA HABITUAL DE LOS CÓNYUGES AL TIEMPO DE INTERPONER LA DEMANDA NI EL ÚLTIMO LUGAR DE RESIDENCIA HABITUAL DE AMBOS (SAP Zaragoza 2ª 16 noviembre 2020)

116. DADO QUE LOS CÓNYUGES PERUANOS TIENEN SU RESIDENCIA HABITUAL EN ESPAÑA, EL DIVORCIO DE LOS MISMOS ESTÁ SUJETO A LA LEY ESPAÑOLA (SAP Burgos 2ª 19 noviembre 2020)

117. DEBE ATENDERSE A LAS NORMAS DEL REGLAMENTO ROMA III PARA DETERMINAR LA LEY APLICABLE AL CASO, DADO QUE AMBOS LITIGANTES SON RESIDENTES EN EL ESPACIO COMÚN (SAP Barcelona 12ª 7 diciembre 2020)

118. LOS TRIBUNALES ESPAÑOLES CARECEN DE JURISDICCIÓN PARA UN DIVORCIO YA QUE LOS CÓNYUGES TIENEN SU RESIDENCIA HABITUAL EN ESTADOS UNIDOS (AAP Alicante 4ª 22 diciembre 2020)

119. DIVORCIO DE UN MATRIMONIO, CELEBRADO EN LA REPÚBLICA DOMINICANA AL TENER AMBOS ESPOSOS SU DOMICILIO HABITUAL EN ESPAÑA AL TIEMPO DE LA DEMANDA (SAP León 2ª 13 enero 2021)

120. EL TS SE PRONUNCIA SOBRE LA APLICACIÓN DEL ART. 5 DEL REGLAMENTO ROMA III (STS Civ 1ª 17 febrero 2021)

Observaciones: 1. Realmente, el TS se pronuncia sobre muchos más aspectos y lo hace en una sentencia modélica. Modelo de cualquier otra resolución de las muchas típicas que en un procedimiento de divorcio involucran la disolución del vínculo, aspectos sobre responsabilidad parental relativa a niños, aspectos alimenticios, de régimen económico matrimonial o de pensiones compensatorias. La mera enumeración de los diferentes aspectos a resolver y la conciencia de que cada uno puede tener su propio régimen jurídico no siempre está en la mente ni de los juzgadores ni, como en el presente caso, de las partes.

2. El TS recompone el embrollo argumental que venía desde el juzgado, lo ordena y lo expone de forma didáctica. Separa los problemas de competencia judicial internacional y los analiza en aplicación de cada instrumento o norma concretamente aplicable; separa los problemas sobre determinación de la ley aplicable y los analiza en aplicación de cada régimen jurídico concretamente aplicable. Acierta en todo, incluso en la resolución del poco comprendido problema de la remisión a un ordenamiento plurilegislativo (en este caso el español) y la designación de la concreta ley aplicable.

En este último sentido, atina cuando sin modificar el fondo, es decir, sin alterar la ley que las instancias inferiores consideraron aplicable, les reprende por la argumentación utilizada para llegar a ella. Es la primera vez que veo en una sentencia del TS –la primera vez en cualquier sentencia– que expresamente se censure la consolidada y desviada práctica de aplicar la ley catalana en virtud de su "carácter territorial" (*vid*. supra 128, mis observaciones a STSJ Cataluña CP 1ª 10 febrero 2021). No es que todas las resoluciones de órganos judiciales radicados en Cataluña incurran en tal error. En ocasiones el camino hacia la aplicación de la ley catalana es el correcto. Pero sí es la primera vez que, además de mostrar la vía correcta, se critica expresamente la desviada. En materia de responsabilidad parental se aplica la normativa catalana "… No, como dijo el juzgado, por aplicación del derecho civil autonómico", señala el TS. En materia de alimentos a los hijos, se aplica la ley catalana… "pero no por la eficacia territorial de esa norma sustantiva, como se dice en las sentencias de instancia…", continúa el TS, sino por aplicación de la concreta normativa de Derecho internacional privado: en el primer caso, el Convenio de La Haya de 1996 y en el segundo el Protocolo de La Haya de 2007, más todo el proceso que termina en la remisión al art. 16.1º y 9.6º y 9.7º Cc. Se permite el lujo el TS de aludir a problemas teóricos, como el alcance de la remisión del art. 16.1º CC (si es al Derecho internacional privado autónomo o incorpora también a los convenios internacionales), para sentar, sin más, que donde el legislador ha resuelto –como en la modificación del art. 9.7º Cc en 2015– la teoría solo sirve para valorar su decisión, pero no para alterarla (esto lo digo yo). Y por eso aplica sin más el Protocolo de La Haya de 2007 para identificar en concreto la ley española aplicable a los alimentos (FD Quinto 2.vii: sobre su inconveniencia, pero su indefectibilidad, mis valoraciones en "Sobre la aplicación de

convenios internacionales y reglamentos europeos en Derecho interregional", *AEDIPr*, t. XVIII, 2018, pp. 127–161, pp. 131, donde las consideraciones que hago para los conflictos internos son extensibles a la situación que contempla el TS).

3. Es posible hacer alguna matización o plantearse alguna pregunta a partir de la argumentación del TS, pero que en modo alguno desmerece la valoración muy positiva del fallo. Por ejemplo, introduce alguna duda sobre el régimen del control de la competencia judicial internacional que parecía consolidado tras la nueva LEC. El demandado no había utilizado la declinatoria para impugnar la competencia, e introdujo el tema en el trámite de audiencia previa, donde "solicitó que se apreciara por el tribunal de oficio al amparo del art. 416.II LEC". La lectura de esta regla conduciría, precisamente, a la extemporaneidad de la alegación. Y solicitar por parte del demandado que la incompetencia se aprecie de oficio parece un oxímoron de libro. El TS, sin embargo, entra en el fondo del asunto, y cuando resuelve sobre la competencia judicial internacional en materia de alimentos, expresamente admite que el marido (el demandado) habría impugnado dicha competencia.

4. Otra cuestión que merece comentario es el tratamiento que la sentencia da al art. 5 del Protocolo de La Haya de 2007. Dos son los aspectos que me interesan. En primer lugar, y para rebajar el alcance de la observación, hay reconocer que esta norma es una rara avis en el panorama del Derecho internacional privado convencional y comparado: una cláusula de excepción que se activa solo a solicitud de una de las partes. Realmente, en la práctica contenciosa la mayoría de los supuestos en los que se valore excepcionar una ley declarada primariamente aplicable por otra que presente una vinculación más estrechan se apoyarán en una solicitud de parte. Pero lo cierto es que en este caso, la activación de la excepción no puede realizarse de oficio, y de esta idea creo que el TS saca conclusiones que van demasiado legos. Porque la consecuencia no es, no necesariamente, que el cónyuge que se opone a la aplicación del art. 3 del Protocolo deba soportar la carga de la argumentación (el TS no lo dice con estas palabras pero parece insinuarlo en su FD Sexto 3). Ni la letra de la regla lo exige, ni su interpretación más autorizada lo avala. En el Informe explicativo se lee que "*el juez*, tras la solicitud en tal sentido [de no aplicar el art. 3 por existir una ley más estrechamente vinculada] *verificará* si el matrimonio presenta vínculos más estrechos con una ley distinta a la de la residencia habitual del acreedor" (*Protocole du 23 novembre 2007 sur la loi applicable aux obligations alimentaires. Rapport explicatif, établi par Andrea Bonom*i, nº 85: nótese que ni siquiera se refiere a la ley alegada por quien se opone a la aplicación de aquélla); si bien es cierto que también añade que "en presencia de una solicitud en tal sentido, la función de la autoridad se verá generalmente facilitada por los elementos que le proporcionará la parte requirente (*id*., nº 83). Ninguna de las dos afirmaciones deposita en quien se prevale del art. 5 del Protocolo la exigencia de probar en primera persona (y no se sabe con qué grado de certeza) la existencia de esa ley más estrechamente vinculada.

5. La otra matización, en relación con este mismo precepto es que, aunque especial en el sentido descrito, se trata de una cláusula de excepción basada en la existencia de otra ley más estrechamente vinculada con el matrimonio que la de la residencia habitual del acreedor. El fundamento sigue siendo el de las *cláusulas de excepción* cuyo fundamento no está en cuestiones sustantivas. Cuando el TS justifica su postura señalando que "el recurrente no ha explicado en ningún momento por qué en el caso *resultaba injusto o de aplicación imprevisible* la ley española…" está introduciendo dos elementos que están fuera de la economía de la cláusula de excepción. El primero, la injusticia de la aplicación de una ley, no tiene *nada* que ver. El segundo, la previsibilidad de la aplicación de la ley de la residencia habitual del acreedor alimenticio, es más familiar a las descripciones doctrinales que se suelen hacer de las cláusulas de excepción,

pero tampoco es una condición necesaria para su funcionamiento (al menos no en todos los casos, puesto que cada cláusula de excepción puede tener sus propias condiciones particulares de funcionamiento, junto al común denominador de la existencia de vínculos más estrechos). La aplicación potencial de la ley francesa nunca dependería de que la española resultaba *injusta*, sino meramente de que era la más estrechamente vinculada. La aplicación potencial de la ley francesa no dependería de que la española no resultase de previsible aplicación (la ley de la residencia habitual del acreedor es bastante previsible), sino meramente de que era la más estrechamente vinculada. Y todo ello, con independencia de que la solución última pudiera ser la correcta, que doy como hipótesis.

6. Nada de ello empaña mi primera valoración. La STS podría y debería utilizarse como modelo para los muchos supuestos en los que se ventilan los mismos asuntos.

S.A.G.

121. EXIGIR PARA EL DIVORCIO UNA CERTIFICACIÓN LITERAL DE MATRIMONIO EN SANTO DOMINGO EXPEDIDA POR EL REGISTRO CIVIL CENTRAL ES EXORBITANTE (AAP Barcelona 18ª 17 marzo 2021)

DOCUMENTOS

122. EFICACIA PROBATORIA DE DOCUMENTOS REDACTADOS EN IDIOMA EXTRANJERO, APORTADOS INCLUSO SIN TRADUCCIÓN ALGUNA AL CASTELLANO (AAP Ávila 1ª 14 enero 2021)

123. DADA LA ENORME DISTANCIA LÉXICA Y GRAMATICAL QUE MEDIA ENTRE LAS LENGUAS TURCAS Y ESPAÑOLA, EL DESTINATARIO DEL DOCUMENTO SIN TRADUCCIÓN PUDO NO IDENTIFICAR, SIQUIERA, LO RECIBIDO, COMO UNA SENTENCIA JUDICIAL (SAP Madrid 28ª 29 enero 2021)

EXTRANJERÍA

124. EL TS CONFIRMA EL DERECHO DE NACIONAL HONDUREÑO A LA CONCESIÓN DE LA TARJETA DE RESIDENCIA DE FAMILIAR DE CIUDADANO DE LA UNIÓN EUROPEA, ATENDIENDO A LA INCIDENCIA DEL DERECHO A LA VIDA FAMILIAR (STS CA 5ª 16 diciembre 2020)

125. CONSIDERACIÓN DE LA EXPULSIÓN DEL TERRITORIO ESPAÑOL, BIEN COMO SANCIÓN PREFERENTE POR INCURRIR EL EXTRANJERO EN LAS CONDUCTAS TIPIFICADAS COMO GRAVES, BIEN COMO SANCIÓN PRINCIPAL PARA DICHAS CONDUCTAS (STS CA 5ª 17 marzo 2021)

126. EL TRIBUNAL SUPREMO FIJA QUE EL ARRAIGO LABORAL PARA OBTENER LA RESIDENCIA TEMPORAL EN ESPAÑA PUEDE ACREDITARSE POR CUALQUIER MEDIO DE PRUEBA VÁLIDO (STS CA 5ª 23 marzo 2021)

FILIACIÓN

127. DETERMINACIÓN DE LA FILIACIÓN POR POSESIÓN DE ESTADO DE LA ESPOSA DEL PADRE EN UN SUPUESTO DE GESTACIÓN POR SUSTITUCIÓN LLEVADO A CABO EN EL EXTRANJERO (SAP Madrid 22ª 1 diciembre 2020)

Esta sentencia es un magnífico compendio de la problemática relativa a los supuestos de gestación por sustitución que llegan a la práctica judicial española. Un análisis equilibrado,

exhaustivo y convincente del estado de la cuestión (que es manifiestamente mejorable). Muy recomendable.

128. DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD ENTABLADA POR UNA HERMANA DEL PADRE DE UN MENOR NACIDO EN ARGENTINA. LEY APLICABLE (STSJ Cataluña CP 1ª 10 febrero 2021)

Observaciones: El TSJ resuelve sucintamente una cuestión de competencia judicial internacional y otra de ley aplicable a la acción de impugnación de la filiación no matrimonial paterna de un menor argentino residente en Barcelona. La acción se interpuso por la hermana del padre del menor contra el padre y la madre, ambos nacionales y residentes en Argentina. La acción se estimó en primera instancia, pero la apelación revocó el fallo declarando la falta de competencia judicial internacional de los tribunales españoles, así como la falta de legitimación de la demandante. El TSJ resuelve en los términos que pasamos a ver.

Uno de los intereses que presenta el caso se refiere a su supuesto de hecho: presunto reconocimiento de complacencia por parte del padre en Argentina; acuerdo entre la madre y el padre por el que la guarda se atribuye a éste; y acuerdo de delegación de las potestades parentales a favor de la demandante (hermana del padre). Todo ello, un entramado para facilitar que el nacido quedase bajos los cuidados de la demandante, que se trasladó a España con el menor.

El otro es lo que viene siendo práctica habitual en muchos órganos judiciales con sede en Cataluña: la afirmación de la aplicación del Derecho catalán sobre la base de su carácter territorial. En efecto, el TSJ liquida el tema de la competencia judicial internacional acudiendo al art. art. 22 *quater* d) de la LOPJ, cuya cubista redacción merecería algún tipo de reconocimiento cultural: "En materia de filiación y de relaciones paterno–filiales, protección de menores y de responsabilidad parental, cuando el hijo o menor tenga su residencia habitual en España al tiempo de la interposición de la demanda o el demandante sea español o resida habitualmente en España o, en todo caso, al menos desde seis meses antes de la presentación de la demanda". En el supuesto debatido, el hijo tiene su residencia habitual en España y tal competencia existe y así es declarada. Y en cuanto a la ley aplicable, con aparente trivialidad el TSJ, acude al CCCat "en virtud de lo dispuesto en el art. 9.4º Cc y art. 111–3.1º CCCat".

Digamos con igual trivialidad, que el art. 111–3–1 CCCat no pinta nada en este proceso de determinación de la ley aplicable. Esencialmente porque no está en manos de ningún legislador autonómico determinar cuál es la ley aplicable a la filiación en supuestos internacionales, como el que nos ocupa, o meramente interregionales. Por ello, la secuencia lógica sería decir que se aplica el CCCat en virtud de lo dispuesto en el art. 9.4º Cc, art. 12.5º Cc y art. 16.1º y concordantes Cc. Y este razonamiento sería el mismo si la demanda se hubiese interpuesto en Madrid, en el caso de que el padre demandado, hubiera tenido allí su domicilio. Que se arrastre esta mala práctica y que denunciarla sea como predicar en el desierto (*vid*. S. Álvarez González "La "eficacia territorial" del Derecho civil autonómico como (no) criterio de aplicación en situaciones internacionales", *Revista de Derecho Civil,* vol. IV, nº 3, julio–septiembre, 2017, pp. 35–62) no la justifica. S.A.G.

129. TRAS LA INSCRIPCIÓN DEL NACIMIENTO EN ESPAÑA LA FILIACIÓN NO MATRIMONIAL HA QUEDADO DETERMINADA CONFORME A LA NORMATIVA ESPAÑOLA SI BIEN ENTRA EN CONTRADICCIÓN CON LA PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD CONFORME A LA LEGISLACIÓN RUMANA (AAP Logroño 1ª 10 marzo 2021)

Observaciones: 1. El supuesto que da origen al AAP Logroño 1ª 10 marzo 2021 es realmente interesante, y resulta una muestra más de que las situaciones privadas internacionales no dejan de serlo por el hecho de que se localicen de forma natural dentro de una ley nacional (y una sola) que les resulte aplicable.

Se trata de la demanda formulada por un nacional rumano con residencia habitual en España para que se declare su paternidad no matrimonial respecto de una menor también rumana y con residencia en nuestro país, donde también vive la madre. La "peculiaridad" del supuesto es que en el Registro Civil español ya consta dicho vínculo de filiación mediante la inscripción del nacimiento más el reconocimiento voluntario del padre. Dicho con otras palabras, se interpone una acción de filiación, que ha de resolverse conforme a la ley española (art. 9.4º Cc) que ya determina de forma fehaciente la filiación pretendida, pues es la inscrita en el Registro civil. Moviéndose siempre alrededor de la normativa contenida en el Cc, el juzgado inadmite a trámite la demanda. La paternidad reclamada ya existe a todos los efectos, puesto que la inscripción hace prueba plena. La inscripción tiene el mismo valor que "el documento o sentencia que la determina legalmente, la presunción de paternidad matrimonial y, a falta de los medios anteriores, por la posesión de estado" (art. 113 Cc). ¿Cuál es el interés entonces de la demanda? Probablemente conseguir ese medio o título de acreditación "reforzado" que permita combatir la *inscripción contradictoria que figura en el registro rumano*. Efectivamente, allí la menor figura como hija del marido de la madre, por presunción de paternidad marital. Vamos a dar por hecho que dicha presunción no vale para la ley española; es decir, que en aplicación de lo dispuesto en el art. 116 CC, la menor nació después de los 300 días siguientes a la separación de hecho de los cónyuges (el supuesto sólo nos dice que mientras padre, madre e hija tienen su residencia habitual en España, el marido de la madre la tiene en Rumanía).

2. Si bien nos fijamos, en España no es necesaria ninguna actuación para acreditar lo que el demandante pretende. La inscripción contradictoria en Rumanía no afecta a la realidad de la filiación acreditada en España. Y la sentencia que se busca, no cambia automáticamente aquella inscripción rumana. Puestos a especular, y realizando un paralelismo con lo que ocurre aquí, quizá allí una certificación registral extranjera no sirva para modificar la inscripción, pero sí una sentencia extranjera que pueda ser reconocida. Y obtenerla es un *interés legítimo*, en los términos del art. 24 de nuestra Constitución o en los más melifluos del "superior interés de la menor en la concreta determinación de su filiación" a los que alude la AP Logroño. Ello quizá sea la razón por la que la AP estima el recurso y ordena entrar en el fondo al Juzgado, en contra del viejo adagio de "antes que reclamar se ha de reconocer", que no aparece expresamente indicado en el CC, pero sí, por ejemplo, en el CCCat (art. 235.21–2: "El padre y la madre pueden ejercer, durante toda su vida, la acción de reclamación de paternidad o maternidad no matrimonial, en nombre e interés propios, *si no pueden reconocer a los hijos o si el reconocimiento no ha sido eficaz* por falta de consentimiento de los hijos o de aprobación judicial").

3. A lo dicho, tan solo añadiría cuatro matices: primero, la eventual sentencia estimatoria no aportaría nada desde el punto de vista de nuestro ordenamiento a la existencia del vínculo de filiación, salvo la añadida fortaleza que posee una sentencia respecto de los otros títulos (art. 764.2º LEC); segundo, no existe ninguna garantía de que esta sentencia sirva de forma efectiva para modificar la inscripción de filiación contradictoria en el registro civil rumano: dependerá de que allí supere el reconocimiento; tercero, no se entiende para nada la admonición que la AP realiza al Juzgado (o a las partes) sobre la "obligación de acreditación del derecho extranjero conforme a los términos del art. 281 LEC". El Derecho extranjero solo puede ser el Derecho rumano, que directamente ha sido descartado por nuestra norma de conflicto (art. 9.4º Cc);

cuarto, lo cierto es que una interpretación literal de la letra de la ley le daría al demandante derecho a pedir lo que pide, aunque la sistemática parecería ir más en consonancia con la postura del Juzgado. El art. 767.3º LEC parece abarcar el supuesto: "podrá declararse la filiación que resulte del reconocimiento expreso..." (aunque entiendo que aquí reconocimiento expreso no tiene por qué coincidir necesariamente con el reconocimiento previsto por el art. 120.2º Cc).

En definitiva, creo que la solución de la AP se podría encuadrar en eso que antaño se llamó segundo escalón del Derecho internacional privado. No sería un caso paradigmático, pero sí imbuido de la misma filosofía. La ley aplicable al a filiación de esta menor es la española. La ley rumana, que es la otra estrechamente vinculada con el supuesto (todos los implicados tienen esa nacionalidad), ha sido descartada por nuestra norma de conflicto para el caso concreto. Si suponemos la incompatibilidad de los medios de acreditación de la filiación en el sistema del CC, la demanda debería inadmitirse. Pero ahí está la resurrección de la ley rumana como un dato para justificar el interés en que la filiación ya establecida mediante reconocimiento, cuya existencia y validez acredita la inscripción en el Registro civil, sea también declarada mediante sentencia judicial. Se me podrá decir que la ley rumana no tiene por qué intervenir (ni como dato) y que al interesado le compete atacar la filiación contradictoria en Rumanía, en Rumanía (y no es un error de escritura). Pero no sé si ello supondría el respeto escrupuloso de sus derechos e intereses legítimos en los términos del antecitado art. 24 CE. Piénsese, por otro lado, que si se hubiese optado por inscribir la filiación paterna matrimonial, el padre tendría acción para reclamar su filiación impugnando la filiación controvertida (arts. 133 y 134 CC).

S.A.G.

130. Cancelada la inscripción registral que le debía servir de base, el reconocimiento de la sentencia colombiana que declaró que la menor no era hija de la madre gestante, no podía ir seguida de ejecución (AAP Barcelona 18ª 17 marzo 2021)

131. Estimación de la solicitud de determinación de la filiación por posesión de estado en un caso de niño nacido en Canadá mediante gestación por sustitución (SAP Barcelona 12ª 6 abril 2021)

132. Determinación de la filiación materna en favor de la demandante respecto de una menor nacida en Rusia mediante un proceso de gestación por sustitución (SAP Palma de Mallorca 4ª 27 abril 2021)

Inmunidad

133. Incompetencia de los tribunales españoles en una acción contra Ministerio de Economía, Crecimiento y Competitividad de la República de Cabo Verde relativa a un proyecto para la construcción en las islas de Boavista y Maio (AAP Alicante 4ª 17 junio 2020)

134. No se aprecia la inmunidad de jurisdicción en un asunto de despido de un empleado de la Embajada de Rumania (STSJ Madrid Soc 2ª 30 junio 2020)

135. La inmunidad pretendida por la República Árabe de Egipto implicaría una extralimitación en relación a la causa que justificaría la inmunidad de jurisdicción de los órganos jurisdiccionales españoles en un supuesto de despido (STSJ Madrid Soc 2ª 16 septiembre 2020)

136. ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA EJECUCIÓN FORZOSA CONTRA E BIENES PROPIEDAD PARTICULAR DE LA EMBAJADA DEL ESTADO DE KUWAIT (AAP Madrid 18ª 19 enero 2021)

137. DENEGACIÓN DE UNA DECLINATORIA DE JURISDICCIÓN SOLICITADA POR UNA ENTIDAD PÚBLICA EXTRANJERA CONTRA UNA EMPRESA ESPAÑOLA CONCURSADA (AJM Madrid nº 1 marzo 2021)

INSOLVENCIA

138. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ESPAÑOLES RESPECTO DE UN LITIGIO SOBRE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO INCOADO POR UNA ENTIDAD EN LIQUIDACIÓN POR REFERIRSE A UN BIEN INMUEBLE SITO EN ESPAÑA (SAP Alicante 4ª 8 junio 2020)

139. NO SE HA ACREDITADO QUE EL DERECHO LUXEMBURGUÉS PREVEA QUE TODAS LAS ACCIONES QUE SE DIRIJAN CONTRA EL PATRIMONIO DEL CONCURSADO DEBAN EJERCITARSE ANTE EL TRIBUNAL QUE CONOZCA DEL PROCEDIMIENTO DE CONCURSO (AAP Alicante 4ª 23 septiembre 2020)

140. FALTA DE COMPETENCIA INTERNACIONAL AL HABER SIDO DECLARADO EL CONCURSO DE LA SOCIEDAD EN LIECHTENSTEIN (AAP Barcelona 15ª 25 febrero 2021)

MATRIMONIO

141. EL CONSENTIMIENTO NO SE EMITIÓ CON EL VERDADERO PROPÓSITO DE CREAR UNA COMUNIDAD DE VIDA CONYUGAL SINO PARA APROVECHAR LAS VENTAJAS DE LA APARIENCIA MATRIMONIAL (SAP Barcelona 12ª 16 julio 2020)

142. LA PRUEBA PRACTICADA APUNTA A PRESUMIR LA AUSENCIA DE UN REAL CONSENTIMIENTO Y POR TANTO A LA EXISTENCIA DE UN MATRIMONIO DE CONVENIENCIA (SAP Madrid 9ª 20 julio 2020)

143. DETERMINADAS CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS DIBUJAN UN ESCENARIO ALEJADO DE LA PRESTACIÓN DE UN VERDADERO CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL (SAP Madrid, 22ª 2 octubre 2020)

144. LA INTERPRETACIÓN DE LA NULIDAD MATRIMONIAL DEBE TENER UN CARÁCTER RESTRICTIVO Y VALORAR EL PRINCIPIO DEL *FAVOR MATRIMONII* (SAP Ciudad Real 1ª 5 noviembre 2020)

145. COMO TODO FRAUDE, LOS MATRIMONIOS DE CONVENIENCIA RARA VEZ PRESENTAN UNA PRUEBA DIRECTA DE SU COMISIÓN, PUES SIEMPRE SE REVISTEN DE UNA APARIENCIA DE LEGALIDAD (SAP Cádiz 5ª 23 noviembre 2020)

146. EL CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL PRESTADO NO SE EMITIÓ CON EL VERDADERO PROPÓSITO DE CREAR UNA COMUNIDAD DE VIDA CONYUGAL SINO PARA APROVECHAR LAS VENTAJAS DE LA APARIENCIA MATRIMONIAL (SAP Barcelona 12ª 27 noviembre 2020)

147. NO EXISTE VERDADERO CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL PUES LA DIFERENCIA DE EDAD DE LOS CONTRAYENTES ES DE 23 AÑOS Y EXISTEN CUATRO MATRIMONIOS PREVIOS DEL RECURRENTE, SIENDO LOS DOS ÚLTIMOS CON CIUDADANAS EXTRANJERAS CON MUY POCA DURACIÓN (SAP Burgos 2ª 21 diciembre 2020)

148. LA EXISTENCIA DEL DOCUMENTO EXTRANJERO DE INSCRIPCIÓN DEL MATRIMONIO NO ES OBSTÁCULO PARA APRECIAR EL CARÁCTER DE CONVENIENCIA DEL MATRIMONIO (SAP Madrid 10ª 20 enero 2021)

149. NO CABE ADVERTIR QUE EL MATRIMONIO SE HUBIERA CONTRAÍDO EN FRAUDE DE LEY PUES LA VOLUNTAD DE AMBOS CONTRAYENTES, DE ORIGEN Y CULTURA COMUNES, FUE ASUMIR LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DIMANANTES DEL MATRIMONIO (SAP Tenerife 3ª 12 febrero 2021)

150. LA DECISIÓN DEL ESTADO ESPAÑOL DE DENEGAR LA INSCRIPCIÓN DE UN MATRIMONIO CONTRAÍDO EN REPÚBLICA DOMINICANA IMPIDE EL EJERCICIO DEL DERECHO A FORMAR UNA FAMILIA (SAP Burgos 3ª 12 mayo 2021)

MENORES

151. GUARDIA Y CUSTODIA DE UNA MENOR PAKISTANÍ Y PROHIBICIÓN DE SALIDA DEL TERRITORIO NACIONAl (SAP Valencia 10ª 9 junio 2020)

152. LA AUDIENCIA DE BARCELONA CONFIRMA LA NO DEVOLUCIÓN DE UN MENOR A SINGAPUR EN UNA EXTENSÍSIMA SENTENCIA (SAP Barcelona 18ª 12 junio 2020)

153. EL INTERÉS DEL MENOR ACONSEJA QUE NO SE AUTORICE EL RETORNO A ARGENTINA, VISTO QUE EL MISMO SE ENCUENTRA PERFECTAMENTE INTEGRADO EN VALENCIA (SAP Valencia 10ª 29 junio 2020)

154. ILICITUD DEL MANTENIMIENTO DE UN TRASLADO DEL MENOR A PORTUGAL, PUES NO CABE ENTENDER QUE HAYA EXISTIDO NINGÚN TIPO DE CONSENTIMIENTO NI EXPRESO NI TÁCITO (AAP A Coruña 6ª 30 junio 2020)

155. SE AUTORIZA EL TRASLADO A HUNGRÍA DE UNA MENOR SIEMPRE QUE SE ACREDITE AL JPI EL LUGAR DE RESIDENCIA Y SU ESCOLARIZACIÓN (SAP Ciudad Real 1ª 2 julio 2020)

156. RESTITUCIÓN DE UNA MENOR A CHILE DONDE RESIDE EN COMPAÑÍA DE SU MADRE (SAP Madrid 22ª 20 julio 2020)

157. PARECE QUE LOS DOCUMENTOS APORTADOS POR EL ACTOR PARA ACREDITAR SU MINORÍA DE EDAD SON INOCUOS PUES OFRECEN DUDAS MÁS QUE SUFICIENTES PARA TENER POR ACREDITADO ESE HECHO (SAP Madrid 14ª 27 junio 2020)

158. EL TRASLADO DEL MENOR DESDE AUSTRALIA HASTA LA CIUDAD DE LOGROÑO FUE ILÍCITO, ASÍ COMO SU RETENCIÓN, Y POR ELLO PROCEDE EL RETORNO DE DICHO MENOR A SU MADRE (SAP Logroño 1ª 13 julio 2020)

159. SEAN O NO DEFINITIVAS LAS MEDIDAS ACORDADAS POR EL TRIBUNAL FRANCÉS, HAY CUESTIONES RELATIVAS A LA MENOR QUE NO HAN SIDO RESUELTAS Y QUE DEBERÁN SERLO POR EL JUZGADO ESPAÑOL (AAP Barcelona 12ª 23 julio 2020)

160. LOS TRIBUNALES ESPAÑOLES TIENEN COMPETENCIA POR SER UN PROCEDIMIENTO DIRIGIDO A LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS URGENTES, PESE A TENER LA RESIDENCIA EN INGLATERRA (AAP Valencia 10ª 23 julio 2020)

161. LA SENTENCIA ECUATORIANA NO INVALIDA NI CONDICIONA LA EFICACIA DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO DICTADA EN ESPAÑA RESPECTO A LA ATRIBUCIÓN EN EXCLUSIVA DE LA GUARDA Y CUSTODIA DEL HIJO MENOR DE LOS LITIGANTES (SAP Barcelona 12ª 4 septiembre 2020)

162. ES RAZONABLE QUE LA MADRE, QUE OSTENTA LA GUARDA Y CUSTODIA, PUEDA DISPONER DEL PASAPORTE ITALIANO DEL HIJO ANTE LA NEGATIVA DEL PADRE A FIRMAR LA SOLICITUD (AAP Barcelona 18ª 9 septiembre 2020)

163. LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA PLANTEA AL TJUE UNA SERIE DE CUESTIONES PREJUDICIALES SOBRE CÓMO DEBE INTERPRETARSE EL CONCEPTO DE "RESIDENCIA HABITUAL" DEL ART. 3 DEL REGLAMENTO BRUSELAS II (AAP Barcelona 18ª 15 septiembre 2020)

Observaciones: 1. El AAP Barcelona suspende un procedimiento que versa sobre un divorcio entre una española y un portugués, residentes en Togo, que trabajan para la delegación de la Comisión Europea en dicho país y plantea una cuestión prejudicial compuesta al Tribunal de Justicia de la Unión (TJUE). La demanda de divorcio, presentada ante los tribunales españoles por la esposa, en la que también se solicitan medidas de responsabilidad parental y alimentos de las hijas menores, así como disolución del régimen económico matrimonial, es recurrida por el padre que impugna la jurisdicción de los tribunales españoles. Mediante el presente se ponen de manifiesto las características principales del sistema de Derecho de familia internacional: la complejidad que suscita la coordinación del entramado normativo coexistente en la materia y las incertidumbres que genera la ausencia de un concepto determinado de residencia habitual como criterio de vinculación sobre el que pivota dicho entramado.

2. En efecto, la ordenación de la estructura familiar a nivel internacional se halla condicionada por una especial sensibilidad que ha derivado en un desarrollo legislativo heterogéneo y que, dentro del proceso de armonización europeo, se ha producido a distintas velocidades. Ello ha supuesto una reglamentación compartimentada y fragmentada en múltiples instrumentos de distinto origen obligados a coordinarse y aplicarse conjuntamente en supuestos de crisis matrimoniales que involucran a menores y que requieren una nueva organización de la familia. En estos casos la determinación de la competencia exige un esfuerzo previo de delimitación de la normativa aplicable que no siempre encuentra su reflejo en las decisiones judiciales y que, además, puede derivar en la disociación de la competencia en distintos foros. De hecho, todavía es habitual que las partes basen sus pretensiones en normas de origen interno, prescindiendo de las europeas y obviando su primacía jerárquica, tal y como se refleja en la SAP Granada 5ª 25 septiembre 2020 reseñada en esta misma jurisprudencia (nº 154) referida a la competencia de los tribunales españoles para conocer de una demanda de responsabilidad parental y alimentos planteada en España en virtud de las normas de origen interno (art. 760.6º LEC) y del último domicilió común de los progenitores. Pero, también, es habitual encontrar una significativa parte de las decisiones dedicada a dilucidar la relación entre los Reglamentos coexistentes (2201/2003, 4/2009 y 2016/1103) como sucede en el presente Auto y en el de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 12ª), de 16 noviembre 2020, también reseñado en esta recopilación (nº162) sobre modificación de medidas de responsabilidad parental y alimentos de una menor residente en España pero que ha cursado estudios en Rumania. En el caso que nos ocupa la potencial disociación de la competencia entre los tribunales españoles y los tribunales de Togo lleva a la Audiencia a realizar una compleja labor de conciliación entre los instrumentos europeos que le lleva a plantear una cuestión prejudicial en torno a la introducción del *forum necessitatis* del art. 7 del R4/2009. Si los tribunales españoles fueran competentes para conocer de las medidas de responsabilidad parental en virtud del art. 22 *quater* c) de la LOPJ (aplicable mediante la cláusula residual de la nacionalidad de la madre) no lo serían para conocer el divorcio, y no se podría justificar la competencia de los tribunales españoles para fijar alimentos a favor de los hijos en función del art. 3.d) Reglamento 4/2009, pero quizás se consiguiera a través del foro de necesidad.

3. Aunque si es menester resaltar un común denominador en la reciente jurisprudencia de los tribunales españoles en supuestos de disolución del vínculo matrimonial, responsabilidad parental y alimentos es, sin duda, la incertidumbre derivada de la característica ausencia en los Reglamentos europeos de una definición específica de residencia habitual. A pesar de constituir el elemento clave de vinculación elegido para señalar la competencia internacional en el Derecho de familia, se ha optado por un concepto abierto y adaptable dirigido a abarcar los diferentes escenarios resultantes de la creciente movilidad intraeuropea que, a su vez, ha de gozar de un significado autónomo, uniforme y específico de cada instrumento. La ponderación entre ambas necesidades nos lleva a indagar en una sustancia de la noción dinámica y perfilada por el TJUE a golpe de una jurisprudencia que deber ser aplicada por los tribunales autónomos.

4. En ese iter hemos de diferenciar entre la residencia habitual de los cónyuges utilizada en materia de divorcio y la residencia habitual del menor en materia de responsabilidad parental. Sobre la residencia habitual de los cónyuges para determinar la competencia en materia de divorcio y alimentos en esta decisión, la Audiencia pregunta al TJUE si el hecho de que la indudable habitabilidad en Togo de la pareja resulte de su condición de trabajadores de la Unión Europea podría constituir un elemento determinante para considerar que realmente no tienen allí su residencia. La ausencia de nacionalidad común le lleva a cuestionar esta posibilidad para acudir al foro español antes de atender a la cláusula residual de los arts. 7 y 14 y a plantear su relación con el art. 6 del Reglamento 2201 en un supuesto similar al asunto *Sundelind*, C–68/07, pero en el que el demandado es nacional de un Estado miembro.

5. Respecto a la residencia habitual del menor, la jurisprudencia refleja un difícil equilibrio entre la interpretación teleológica basada en la protección del interés del menor y en el criterio de proximidad y la interpretación sistemática que atiende a las particularidades de cada caso. El TJUE ha establecido varios elementos indicadores de la integración familiar o social del menor en un Estado miembro entre los que destacan como indicios positivos de la estabilidad o regularidad de la residencia la escolarización, el conocimiento del idioma y la nacionalidad de los menores. De hecho, tales circunstancias son tenidas en cuenta en el Auto de la Audiencia Provincial de Granada de 25 de septiembre (nº 154 de esta recopilación) en el que además cobra especial relevancia el momento en que se debe atender a esta integración. Así, en dicho supuesto, aunque las menores tienen su residencia habitual en España en el momento de interposición de la demanda, prevalece el poco tiempo que llevan residiendo allí y el desfase temporal de los informes que relevan su integración para estimar el recurso y dar la razón al padre que apela a su vinculación con el Reino Unido y recurre la competencia de los tribunales españoles. El momento para determinar la residencia también es crucial en el AAP Barcelona 18ª 14 de octubre (nº 157 de esta recopilación) mediante el que se desestima el recurso de apelación contra una decisión en la que se establece como medidas cautelares vinculadas a un procedimiento de divorcio la prohibición de salida el territorio nacional de las menores residentes en Barcelona frente al padre que quiere que vayan y se queden con él en Túnez.

6. La interpretación sistemática también tiene su protagonismo como se extrae del AAP Barcelona 18 ª 16 de noviembre (nº 162 de esta recopilación) que incide en que la presencia estable o duradera en un Estado en el momento en el que se presenta la demanda refleja un vínculo real pero no es un valor definitivo y subraya la importancia de la voluntad para asentar su centro de intereses de manera estable en el caso de una menor que, a pesar de cursar sus estudios en Rumania, se ha instalado con su madre en España donde se solicita la modificación de las medidas de responsabilidad parental y alimentos conforme al art. 8 Reglamento 2201 y al art. 3 Reglamento 2009.

7. El AAP Barcelona que ha dado lugar a esta nota hace ostensible la relevancia de mantener un concepto abierto y adaptable de residencia, y la dificultad de establecer una definición más precisa dadas las múltiples variantes que pueden surgir; está vez las dudas se plantean a través de una cuestión prejudicial que gira en torno a la potencial consideración de trabajadores de la Unión Europea de los progenitores como elemento determinante para no reparar en que los menores tienen su residencia habitual en Togo a pesar de que de los indicios establecidos así se podría evidenciar.

Nerea MAGALLÓN ELÓSEGUI*.

164. LA COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL DEBE SER VERIFICADA EN CADA CASO PARTICULAR Y BAJO LA PERSPECTIVA DEL SUPERIOR INTERÉS DEL MENOR, EN EL MOMENTO EN QUE SE PROMUEVA UN PROCEDIMIENTO (SAP Granada 5ª 25 septiembre 2020)

165. NO ES PRECISO PARA ACORDAR LA RESTITUCIÓN QUE EL ESTADO DE LA RESIDENCIA HABITUAL DEL MENOR HAYA ADOPTADO MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LAS QUE SE REFIERE EL ART. 11.4º DEL REGLAMENTO BRUSELAS II (SAP Barcelona 18ª 6 octubre 2020)

166. EL TS DESESTIMA UN RECURSO DE CASACIÓN CONSIDERANDO QUE SU ÚNICA FINALIDAD ES LA DECLARACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ESPAÑOLES EN UN SUPUESTO DE GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES (ATS Civ 1ª 7 octubre 2020)

167. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ESPAÑOLES PARA ACORDAR MEDIDAS PROVISIONALES DERIVADAS DE UN DIVORCIO EN RELACIÓN CON DOS MENORES (AAP Barcelona 14 octubre 2019)

168. LA SUSTRACCIÓN DE LA MENOR POR LA MADRE RESULTÓ ILÍCITA Y ÉSTA TIENE QUE SER RESTITUIDA A SU PADRE EN VENEZUELA (SAP Pontevedra 1ª 20 octubre 2020)

169. LOS TRIBUNALES ESPAÑOLES CARECEN DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS MEDIDAS EN RELACIÓN LAS HIJAS MENORES POR HABERSE RESUELTO SU DEVOLUCIÓN A NICARAGUA (AAP San Sebastián 2ª 9 noviembre 2020)

170. DETERMINACIÓN DE LA EDAD A LOS EFECTOS DE LA PROTECCIÓN QUE LA LEY DISPENSA A LOS MENORES NO ACOMPAÑADOS (SAP Asturias 1ª 11 noviembre 2020)

171. EL REGLAMENTO BRUSELAS II DISTINGUE ENTRE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL DIVORCIO Y LO RELATIVO A LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS SOBRE LA PERSONA Y BIENES DE LOS MENORES (AAP Valencia 10ª 12 noviembre 2020)

172. EL LUGAR DE RESIDENCIA DE UN MENOR NO VIENE DETERMINADO POR EL LUGAR EN EL QUE TEMPORALMENTE REALIZA SUS ESTUDIOS EN UN LITIGIO SOBRE MODIFICACIÓN DE MEDIDAS (AAP Barcelona 12ª 16 noviembre 2020)

173. LA FALTA DE PRUEBA DE QUE CONCURREN LAS EXCEPCIONES RECOGIDAS EN EL CONVENIO DE LA HAYA DE 1980 DETERMINAN EL RETORNO INMEDIATO DE LAS MENORES A POLONIA (SAP Madrid 24ª 18 noviembre 2020)

* Profesora Investigadora Ramón y Cajal. UPV/EHU.

174. En aplicación del Convenio de La Haya de 1996 las relaciones del menor con sus progenitores, deben ser reguladas por las autoridades de Ecuador (SAP Madrid 22ª 23 noviembre 2020)

175. No hay retención ilícita cuando el titular del derecho de custodia haya consentido el traslado o la retención (AAP Barcelona 18ª 25 noviembre 2020)

176. Inadmisión de una solicitud de restitución de un menor, pues su traslado de Marruecos a España se realizó sin infringir resolución judicial alguna (AAP Bilbao 4ª 4 diciembre 2020)

177. No existe ni una sola prueba que acredite que la residencia habitual en la República Dominicana ante un supuesto de traslado y retención presuntamente ilícitos (SAP Madrid 24ª 14 diciembre 2020)

178. Procede la restitución de la menor no admitiéndose el criterio de condiciones de vida más modestas en el Estado de residencia habitual (SAP Asturias 4ª 12 enero 2021)

179. La finalidad del Convenio de La Haya de 1980 es clara: la ilicitud concurre cuando el traslado o retención se produce con infracción del derecho de custodia (SAP Barcelona 18ª 16 enero 2021)

180. No concurren los requisitos legales para considerar que se ha producido un traslado ilícito del menor y no ha lugar al retorno y restitución del menor a Rusia, lugar de nacimiento (SAP 1ª 28 enero 2021)

181. El traslado inicial fue autorizado y no hubo traslado ilícito porque ambos progenitores acordaron autorizar a la madre el traslado del domicilio a España (SAP Barcelona 18ª 3 febrero 2021)

182. No habiendo obtenido el padre el consentimiento de la madre para el traslado de las menores, de acuerdo con el Convenio de La Haya de 1980, procede declarar el traslado ilícito (SAP Barcelona 12ª 10 febrero de 2021)

183. De acordarse la restitución del menor al Reino Unido es lógico sostener que dicha circunstancia afectaría a la estabilidad psíquica y emocional del menor (SAP Murcia 4ª 11 febrero 2021)

Observaciones: 1. En una gran parte de las resoluciones tendentes al retorno de menores presuntamente trasladados de forma ilícita de un Estado a otro se agolpan todo tipo de argumentos que emborronan la razón por la que el órgano falla en un sentido o en otro. La SAP Murcia 4ª 11 febrero 2021 es un ejemplo claro. Se rechaza el retorno de un menor trasladado desde el Reino Unido a España por no considerar el traslado ilícito, razón suficiente para justificar la decisión, pero que, quizá por la inseguridad del juzgador ante las peculiaridades del caso, se completa con consideraciones que nada tienen que ver con las exigencias legales.

Dichas peculiaridades derivan del caso concreto: un matrimonio entre el padre, doble nacional brasileño e italiano, y la madre, de nacionalidad brasileña. Ambos residían en Reino Unido cuando se produjo el traslado de la madre con el hijo común a España y ambos estaban divorciados en Brasil. Aunque en el concepto de traslado ilícito, tanto en el Convenio de La Haya de 25 octubre 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores como en el Reglamento 2201/2003, aplicable según los datos temporales que derivan de la sentencia,

anclan su referencia territorial en el Estado de la residencia habitual del niño inmediatamente antes del traslado, el razonamiento de la AP se fija esencialmente en la sentencia de divorcio brasileña, cuyo reconocimiento no consta ni en el Reino Unido ni en España. También hay que señalar, que el propio demandante de retorno (el padre) se ampara en la legislación brasileña para defender que la atribución de la custodia a la madre no se traduciría en la posibilidad de elegir el lugar de residencia, aspecto que, sin embargo, la AP descarta en su razonamiento.

Con independencia de la corrección o incorrección de la solución alcanzada, las peculiaridades del caso suscitan algunas cuestiones que paso a analizar.

2. En primer lugar, el hecho de que la sentencia brasileña no estuviese reconocida (al menos no consta) en el Reino Unido (ni en España) plantea una ruptura de la plantilla natural de estos casos, basada en la situación jurídica y fáctica en el Estado de la residencia habitual de los menores antes del traslado, que el art. 14 del Convenio de La Haya resuelve –aparentemente– de forma, a mi juicio, poco satisfactoria. Me explico. La AP da por hecho que la madre tenía la custodia en el Reino Unido porque una sentencia brasileña se la había otorgado. La idea de que basta cualquier sentencia (con independencia de su reconocimiento o no en el país de la residencia habitual del menor: art. 14 del Convenio) para integrar el supuesto de hecho (en forma positiva o negativa) del art. 3 del Convenio no me parece convincente. ¿Quid si la sentencia hubiese sido pronunciada sin el respeto de las garantías debidas? ¿Sin conocimiento de la parte contra la que se dictó? ¿Sin escuchar al menor cuando hubiese sido necesario? Ciertamente no es el caso que se resuelve por la AP, en el que se trataba simplemente de una sentencia que homologaba el acuerdo de los cónyuges. Pero eso solo atenúa los potenciales efectos nocivos de la interpretación común de dicho art. 14 (cuya letra poco equívoca ratifica el Informe Explicativo de la profesora E. Pérez Vera). El carácter facultativo de dicho artículo podría servir de bálsamo a los potenciales problemas que he descrito..

3. En segundo término, si la sentencia brasileña determina el punto de partida de la licitud ¿no sería preceptivo interpretarla conforme al ordenamiento jurídico que la determina? Los arts. 2.9º Reglamento 2201/2003 y 5.a del Convenio de La Haya definen como contenido propio del "derecho de custodia" en particular, el derecho a decidir sobre el lugar de residencia del menor. Esto significa que no todo "derecho de custodia" está cualificado para interpretar la licitud o ilicitud de conformidad con los arts. 3 del Convenio y 2.11º del Reglamento, sino aquél que proporciona a su titular dicho derecho. No es de recibo, alterar, como hace la AP, el orden del razonamiento: "como la madre tiene el derecho de custodia, puede fijar el lugar de residencia del menor", porque así lo dice el art. 5 del Convenio de La Haya; cuando lo propio es "el derecho de custodia que tiene la madre ¿le permite fijar unilateralmente el lugar de residencia del menor y poder ser equiparado al concepto de custodia del Convenio?". Y, en el caso que comentamos, esta verificación no se hizo; se despreció. Eso es lo que significa la interpretación autónoma del concepto convencional; lo contrario es la imposición de un concepto uniforme a todos los Estados parte, que no es objetivo del Convenio. En la base de datos Incadat –de www.hcch.net– pueden encontrase ejemplos de cómo esta situación (palabra clave *ne exeat*, o meramente *exeat*) ha sido tratada por los tribunales de los distintos Estados parte en el Convenio.

4. De nuevo, no cuestiono la solución última, sino el proceso que la determina. De una simple consulta de unos minutos realizada en Internet deriva que no es descartable que la posición del padre fuese real: que la normativa brasileña (Código civil brasileño, Ley de alienación parental brasileña…) en virtud de la que se realizó el acuerdo luego homologado judicialmente no permita, sin más, a quien ostenta la custodia exclusiva (guarda unilateral, según la normativa de aquel

país) mudar la residencia del menor, ni siquiera dentro del mismo país. Si esta visión trata de contrarrestarse con la apelación a la ley de la residencia habitual *británica*, estaríamos ya en otro nivel de razonamiento, que la AP no sigue.

Mas, declarado el traslado como lícito, ¿qué sobra? Que el traslado del menor a España no es perjudicial, porque tenía diez meses y no tenía arraigo en el Reino Unido; que tiene arraigo en España, porque está empadronado, va a la guardería y vive con una hermana de vínculo sencillo; que su vuelta al Reino Unido afectaría a su estabilidad emocional porque se le apartaría de la hermana; que el traslado de la madre a España estaba justificado porque no se adaptaba a la vida en el Reino Unido; que la hermana del menor no tenía permiso de residencia en el Reino Unido; que la madre deja que el padre se comunique con su hijo. Motivos todos ellos de conversación de terraza, algunos perfectamente discutibles, y todos sobrantes.

S.A.G.

184. El recurrente presentó certificado de nacimiento en vía jurisdiccional, documento no impugnado, por lo que debemos reconocer que era menor de edad cuando llegó a España (SAP Barcelona 18ª 24 febrero 2021)

185. Prohibición de salida del territorio nacional español de los hijos comunes de las partes, sin haber obtenido previamente el consentimiento por escrito de los dos progenitores o del órgano judicial (AAP Barcelona 18ª 28 abril 2021)

186. No hay ningún riesgo físico ni psicológico para la menor por el hecho de que la misma sea restituida a Italia junto con sus abuelos paternos (SAP Tarragona 1ª 5 mayo 2021)

187. No hay elementos suficientes para construir una sospecha de sustracción que conduzcan a limitar la salida de la niña de España (AAP Barcelona 18ª 11 mayo 2021)

188. El recurrente era menor de edad cuando se dictó la resolución de tutela cuestionada, lo que le otorgaba el derecho a quedar bajo la protección que la ley dispensa a los menores no acompañados (STS Civ 1ª 24 mayo 2021)

189. La documentación es coincidente con la declaración del menor por lo que se refiere a su edad y no es razonable considerarlo como indocumentado y que prevalezcan unas dudas que son despejadas por dicha documentación (STS Civ 1ª 18 junio 2021)

190. El menor de edad extranjero no acompañado estaba documentado y le correspondía la atención que dispensa la legislación española e internacional asumida por España (STS Civ 1ª 21 junio 2021)

Nacionalidad

191. No se puede considerar que el interesado fuera español de origen por haber nacido en el Sahara Occidental, cuando este territorio era colonia española, por lo que no procede reconocerle el derecho a la nacionalidad española por opción (SAP Madrid 10ª 8 junio 2020)

192. EL TS CONFIRMA LA ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR RESIDENCIA SOLICITADA POR UN ARGELINO A PARTIR DE LA INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL Y DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL (STS CA 5ª 9 julio 2020)

193. GUINEA, SAHARA OCCIDENTAL E IFNI, SI BIEN ERAN TERRITORIOS ESPAÑOLES, NO FORMABAN PARTE DEL TERRITORIO NACIONAL, DE AHÍ QUE SE NIEGUE LA CONDICIÓN DE ESPAÑOLES DE ORIGEN A LOS NATURALES DE DICHAS COLONIAS (STS Civ 1ª 20 julio 2020)

194. AL NO DETERMINARSE LA FILIACIÓN DEL ACTOR, SAHARAUI NACIDO ANTES DE 1975, NI TAN SIQUIERA ACREDITADO SU LUGAR DE NACIMIENTO EN FORMA SUFICIENTE, NO PUEDE ACCEDERSE A LA INSCRIPCIÓN DE SU NACIMIENTO (SAP Madrid 21ª 9 junio 2020)

195. NO CONSTA QUE LA DEMANDANTE, DE ORIGEN SAHARAUI, NO NACIDA EN ESPAÑA PARA LA APLICACIÓN DEL CITADO ART. 17.3º CC) HAYA ADQUIRIDO LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA (SAP Tenerife 4ª 8 octubre 2020)

196. SAHARAUIS IMPOSIBILITADOS DE EJERCER EL DERECHO DE OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA CONTEMPLADO EN EL RD DE 10 AGOSTO 1976 (SAP Bilbao 5ª 9 diciembre 2020)

197. SE DEJA SIN EFECTO UNA SENTENCIA PRONUNCIADA POR LA AUDIENCIA POR SU INCONGRUENCIA EN LA DETERMINACIÓN DE LA NACIONALIDAD POR UNA CAUSA CON RESPECTO A LA CUAL NO ERA COMPETENTE (STS Civ 1ª 25 enero 2021)

198. LA DGRN INCUMPLE LA NORMATIVA EN CUANTO AL EXPEDIENTE DE ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD Y EN LO TOCANTE A LA DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DEL EXPEDIENTE (SAP Logroño 1ª 26 febrero 2021)

199. DENEGACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA DE ORIGEN CON FUNDAMENTO EN HABER NACIDO EN TERRITORIO DEL SAHARA OCCIDENTAL ANTES DE 1976 Y SER HIJA DE ESPAÑOLES (ATS Civ 1ª 10 marzo 2021)

NOMBRE

200. PARA DETERMINAR LOS APELLIDOS, SE CONJUGA LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA CON LA TRADICIÓN O COSTUMBRE Y LA LEGISLACIÓN DE BRASIL Y SE DA CABIDA A LA LEGISLACIÓN DEL TERCER PAÍS –IRLANDA–, DEL QUE EL MENOR TAMBIÉN ERA NACIONAL (SAP Madrid 20ª 16 diciembre 2020)

Observaciones: 1. La SAP Madrid a la que se refiere la presente nota presenta varios aspectos de interés que merecen ser destacados. Por un lado, el régimen del nombre en casos de múltiple nacionalidad y la interpretación o aplicación de una de las leyes en presencia. Por otro, la tensión entre una aproximación en clave de ley aplicable y una en clave de reconocimiento, mediando las exigencias del Derecho de la Unión. Analizaré por separado ambas perspectivas a efectos meramente clarificadores, aun siendo consciente de que en el supuesto de hecho se entreveran inextricablemente.

2. Dicho supuesto se refiere a la inscripción en el Registro civil español de un niño con triple nacionalidad, española, brasileña e irlandesa, cuyos apellidos, ya inscritos tanto en Brasil como en Irlanda son el primero de su madre (española) y el tercero de su padre (brasileño). La vieja DGRN rechaza la inscripción y el juzgado que conoce del recurso también. Del magro relato que figura en la SAP de Madrid, deriva que el Juzgado rechazó el recurso porque no se acreditó que ni la ley brasileña ni la ley irlandesa permitieran atribuir el tercer apellido del padre como segundo

del hijo. Ello, aparentemente, hubiera afirmado la legitimidad de las inscripciones extranjeras. También adujo que los apellidos habrían sido una situación de hecho creada por el interesado y que los establecidos conforme a la ley española no le ocasionaba graves inconvenientes. El recurso de apelación contra esta sentencia es estimado con base en la aplicación de la ley irlandesa a la luz de la Sentencia *García Avello* (STJ 2 octubre 2003, Asunto C–148/02).

3. La Audiencia sigue, en este sentido, la aproximación apuntada por el juzgado: hay que ver cuál es la ley aplicable. Es cierto que el juzgado lo hizo de forma nada clara: una acumulación de leyes entre las que en ningún momento eligió, si bien parece que en su trasfondo la prioridad sería de la ley española. ¿En virtud de qué criterio? Ningún indicio. Entre la ley brasileña y la española sí podría haber preferido ésta en virtud del art. 9.9º Cc, aunque, la verdad, la letra del precepto no nos conduciría a ningún resultado claro: ambas se ostentan desde el momento del nacimiento *iure sanguinis* y la residencia habitual del hijo está en Irlanda (interpreto que ambas nacionalidades son previstas por la ley española, desde el art. 11.3º CE). En todo caso, esta posibilidad es incluso discutible, pues discutible es que el art. 9.9º Cc sea operativo en el marco del Convenio de Múnich sobre ley aplicable a los nombres y a los apellidos, de 5 septiembre 1980 (S. Álvarez González y M.P. García Rubio, "El nombre de las personas físicas", *Tratado de Derecho de la persona física,* coord. por María del Carmen Gete–Alonso y Calera, Judith Solé Resina, Vol. 1, 2013, pp. 469–521, p. 505; más detalladamente en S. Álvarez González, "Régimen de los apellidos, doble nacionalidad, internacionalidad intrínseca del problema y Derecho comunitario", *Diario La Ley*, año XXIV, nº 5876, 22 octubre 2003). Por su parte, la prioridad de la ley española sobre la irlandesa ya se movería en el marco de las exigencias del Derecho de la Unión y, en la interpretación más extendida de la doctrina García Avello, de la voluntad de las partes. Esto es lo que resuelve la AP: que el interesado es un doble nacional comunitario, que puede elegir cualquiera de las leyes de un Estado miembro para regir el régimen de su nombre y apellidos; que ha elegido la irlandesa y que la irlandesa le permite tener los apellidos que pretende. Nada que objetar. Tan solo puede añadirse que el resultado es perfectamente asumible y que el orden público (ni siquiera en su exorbitante interpretación por la Instrucción DGRN de 23 mayo 2007) sería operativo.

4. Sí creo, sin embargo, que en esta aproximación conforme a la ley aplicable debe destacarse una dimensión que, no habiendo sido relevante en función de la opción seguida por la AP, sí podría haberlo sido de no mediar el "factor europeo"; es decir, eliminando de la ecuación la nacionalidad irlandesa. Pienso que incluso en el supuesto de que fuese efectivamente la ley española la aplicable (por cualquier vía) la inscripción de los apellidos conforme a la preferencia de los solicitantes debería ser aceptada. Este supuesto es paradigmático de lo que en otra época se llamó el *segundo escalón* de DIPr o, si se quiere, de la evidencia de que una situación privada internacional no deja de serlo por el hecho de que pase a ser regida por una ley nacional (desarrollo esta propuesta, precisamente en relación con dobles nacionales españoles y portugueses o brasileños, en "Régimen de los apellidos…", *cit.*), pues la ley o leyes descartadas por la norma de conflicto no desaparecen definitivamente y pueden pasar a intergrarse en la interpretación de la ley efectivamente aplicable. En definitiva, que en aplicación de la ley española un doble nacional hispano portugués o hispano brasileño tenga el primer apellido de su madre española y el tercero de su padre, portugués o brasileño (o el tercero de su madre brasileña o portuguesa), me parece una proposición totalmente aceptable. Incluso, podría justificarse, aunque el hijo fuese meramente español, aunque el espacio de esta nota no nos permita desarrollarlo.

5. La dimensión desechada por la AP es la del reconocimiento. Al contrario que en el caso García Avello, aquí no se trataba simplemente de una solicitud de inscripción (o de cambio de apellidos) sin ninguna historia registral previa. Aquí ya existían inscripciones tanto en el registro brasileño como, lo más relevante, en el registro irlandés. No sé si la AP recurrió a la vía ley aplicable para huir de las complicaciones de la vía del reconocimiento, tal cual interpretó la DGRN la doctrina Grunkin Paul (STJ 14 octubre 2008, Asunto C–353/06) en su Instrucción DGRN 24 febrero 2010. Pienso que habría sido más limpio defender que el hijo había sido inscrito en Irlanda con tales apellidos y que el resultado no vulneraba el orden público español (sobre la inidoneidad del resto de las exigencias de la citada Instrucción, S. Álvarez González y M.P. García Rubio, *loc. cit.*, pp. 519–520).

6. El resultado final es aceptable. Por supuesto, la dimensión del nombre como derecho de la personalidad, como suele ser costumbre, estuvo totalmente ausente.

S.A.G.

PROPIEDAD INTELECTUAL

201. DERECHO DE PROPIEDAD INTELECTUAL SOBRE UN DIBUJO PROTEGIDO LEGALMENTE POR LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL MEXICANA (STS Civ 1ª 22 marzo 2021)

RELACIONES ENTRE CÓNYUGES Y RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL

202. LAS DUDAS SOBRE LA TITULARIDAD DE LAS VIVIENDAS ADQUIRIDAS EN ALEMANIA HA QUEDADO DESPEJADA CON EL OTORGAMIENTO DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES (SAP Palma de Mallorca 4ª 4 noviembre 2020)

203. LOS TRIBUNALES ESPAÑOLES CARECEN DE COMPETENCIA EN UNA LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL AL NO CONCURRIR LOS FOROS DEL ART. 22 *QUATER* LOPJ (AAP Alicante 4ª 22 diciembre 2020)

204. EJERCITADA UNA ACCIÓN LIQUIDATORIA DE RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL LA OBTENCIÓN DEL EXECUÁTUR DEL DIVORCIO ES INNECESARIA PORQUE SE TRATA DE UNA SENTENCIA MERAMENTE DECLARATIVA (AAP Barcelona 18ª 16 febrero 2021)

205. LEY APLICABLE AL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL DE UN MATRIMONIO CONTRAÍDO EN UCRANIA (SAP Valencia 10ª 28 abril 2021)

206. ACCIONES VINCULADAS A LA LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL DERIVADO DE UN DIVORCIO Y ACCIONES PATRIMONIALES GENERALES (AAP Barcelona 12ª 18 junio 2021)

Observaciones: 1. En una primera aproximación al Auto que comentamos ya se advierte que el tribunal aprecia y diferencia, de manera nítida, la competencia judicial internacional de los tribunales españoles de su competencia funcional, en aplicación de las reglas de ordenación procesal interna. Para el caso concreto, ello supone que no cabe una extrapolación de los criterios de la LEC para extender, por derivación, la competencia del tribunal del divorcio para conocer de demandas "conexas" que pudieran estar sometidas a normas de competencia judicial internacional diferentes.

El caso es el siguiente: se planteó, ante un Juzgado de 1ª Instancia de Barcelona, una demanda de divorcio a la que se acumulaba una demanda de extinción y liquidación de condominio de un bien inmueble situado en Londres. Frente a ello, la cónyuge demandada planteó una declinatoria de competencia judicial internacional de nuestros tribunales para conocer de esta última pretensión, que fue admitida por el Juzgado y ratificada por la Audiencia Provincial de Barcelona en apelación. El recurso frente a la declinatoria pretendía justificar la competencia de nuestros tribunales con base en el criterio de la accesoriedad establecido en el art. 5 del Reglamento (UE) nº 2016/1103, sobre regímenes económicos matrimoniales (Reglamento REM), utilizando el procedimiento fijado en los arts. 806 a 811 LEC para la liquidación del REM. Tal planteamiento es rechazado por la AP distinguiendo entre la acción de liquidación del régimen matrimonial (incluida en el Reglamento REM) y la acción de división de cosa común, en régimen de copropiedad ordinaria, que quedaría sometida a las reglas de competencia judicial internacional generales en materia patrimonial, esto es, a Bruselas I bis. El análisis ha de partir, en consecuencia, del ámbito material de aplicación del Reglamento REM y del alcance de la competencia judicial internacional por accesoriedad prevista en dicho Reglamento.

2. La fundamentación específica en el régimen matrimonial sirve para delimitar el ámbito de aplicación del Reglamento REM tanto en el sector de la competencia judicial internacional (en relación con Bruselas I bis y el Convenio de Lugano de 2007) como en la ley aplicable (en relación con los Reglamentos Roma I y Roma II). No obstante, la identificación del instrumento aplicable no se establece exactamente de la misma manera según estemos en uno u otro sector.

Para determinar el tribunal competente, el elemento clave es la calificación de la pretensión principal, al margen de la cuestión previa que la justifique. De este modo, quedarían incluidas dentro del régimen general patrimonial (esto es, Bruselas I bis) aquellas pretensiones en los que el REM funcione únicamente como cuestión previa. Así, en un caso en el que la demanda principal sea la liquidación del REM, la competencia se determinará por el Reglamento REM. Sin embargo, si la demanda principal es la revocación de un contrato celebrado por un cónyuge con un tercero, la competencia se determinará, si se cumplen las condiciones espaciales, por el Reglamento Bruselas I bis, aunque la causa de la revocación tenga su base en el REM.

Cuando se plantea la cuestión de la ley aplicable, la consulta previa de la ley rectora REM será necesaria en un primer momento para verificar si existen normas de REM que introducen alguna especialidad en las relaciones patrimoniales entre los cónyuges. Si tal especialidad no existe, se aplicarán las normas de conflicto generales en materia patrimonial. La inclusión (o no) de la demanda en el Reglamento REM dependerá, por tanto, de la fundamentación de la demanda principal: solo cuando la fundamentación y el objeto central del debate se base en el REM, entrará en el ámbito de aplicación del Reglamento REM. Como se indica el propio Auto, no plantea especial problema la inclusión en el Reglamento REM de los litigios que versen sobre "la declaración del régimen matrimonial, la formación del inventario y la adjudicación de bienes y deudas, así como la validez de capitulaciones matrimoniales y acuerdos en previsión de ruptura". Ahora bien, quedará excluida una pretensión patrimonial sobre la que el matrimonio no interfiera.

En el caso concreto aquí planteado, la cuestión previa de la identificación del REM debiera haberse hecho conforme a las reglas de Derecho aplicable pertinentes (art. 9.2º Cc, para matrimonios celebrados antes de 29 enero 2019; Reglamento REM, para matrimonios posteriores) lo que, de llevarnos al Derecho inglés (presupuesto del que parte la AP) determinaría un régimen de separación de bienes, considerando la inexistencia, como tal, de un régimen

económico matrimonial en aquella legislación. Por su parte, la presencia de otro REM (gananciales, participación en las ganancias ...) no hubiera determinado necesariamente una calificación matrimonial de la pretensión si existe, sobre los bienes litigiosos, un régimen de copropiedad ordinaria. Así lo recuerda la AP Barcelona. Tampoco estarían en principio sometidos al Reglamento REM los pactos de *joint tenancy*, propios del Derecho inglés y americano, que permiten establecer una titularidad conjunta sobre un bien que se separa, para caso de fallecimiento de uno de los cónyuges, de la masa hereditaria. Supone una cotitularidad sobre el 100% del bien. La *joint tenancy* no está habitualmente vinculada al REM y se someterá, por tanto, a las reglas generales sobre formas de transmisión de los bienes con el límite sobre la naturaleza de los derechos reales dependiente de la ley de su situación. Por el contrario, una acción declarativa de dominio vinculada a gananciales sí implicaría una pretensión relativa al REM que obligaría a dilucidar el litigio al amparo de los criterios de competencia judicial internacional del Reglamento matrimonial.

En consecuencia, no existiendo en el caso concreto, una comunidad de bienes matrimonial, el régimen de división de la propiedad no está vinculada a la liquidación de un régimen matrimonial sino a una división ordinaria de la copropiedad. Para resolver la cuestión previa, ha tenido que utilizarse la ley aplicable al REM; resuelta esta, la pretensión principal queda sujeta a las reglas de competencia judicial de Bruselas I bis.

3. En relación con la competencia por accesoriedad de los tribunales del divorcio, es conocido que, precisamente en estos procesos, el Reglamento REM permite cierta acumulación de demandas, en aras a un principio de economía procesal. En este contexto, y solo una vez verificada ésta, podremos acudir a las normas procesales internas sobre competencia funcional, y no a la inversa. De este modo, la competencia funcional establecida en el art. 437.4.4ª LEC, que permite la acumulación ante el juez del divorcio de la acción de división de bienes de los esposos en comunidad ordinaria indivisa, debe quedar supeditada a la constatación previa de la competencia judicial internacional.

El art. 5 del Reglamento REM permite la extensión de la competencia judicial internacional de los tribunales del Estado del divorcio, pero debe tratarse de demandas con vinculación espacial (solo cuando los tribunales del Estado del divorcio pertenezcan a un Estado participante del Reglamento) y material. El litigio sobre el REM debe estar vinculado al proceso matrimonial y entran aquí los litigios que se refieran a la disolución y liquidación del REM como consecuencia de la ruptura matrimonial. Al igual que el resto de las normas de competencia del Reglamento, el art. 5 solo determina la competencia judicial internacional, ni la territorial ni la objetiva. Ello supone que mantiene plena operatividad el art. 807 LEC de modo que, al menos en lo que a nuestro sistema se refiere, la concentración de la competencia se produce directamente ante el mismo Juzgado de primera instancia competente para el proceso sobre la crisis matrimonial. También implica, para el caso del Derecho español, que el Reglamento regula la competencia internacional de los notarios, quienes**,** cuando intervienen en el divorcio, tendrán la cualidad de los órganos jurisdiccionales. Esto obliga a interpretar el art. 54 de la Ley del Notariado como criterio de competencia territorial que debe adaptarse a los criterios de competencia judicial internacional del Reglamento.

Por el contrario, si se plantea un proceso de divorcio que no causa la disolución del REM, porque ya estuviera disuelto o porque no exista régimen a disolver (*v.gr*., una separación de bienes), dicho tribunal no puede extender su competencia. Calificada la demanda como patrimonial, el Reglamento Bruselas I bis tampoco establece (ni era pensable que lo hiciera) una

posible competencia derivada respecto de tribunales competentes para un proceso matrimonial. En cualquier caso, esta separación entre acciones vinculadas a la liquidación del REM derivado de un divorcio y acciones patrimoniales generales no evita que puedan darse supuestos de conexidad relevantes para el tratamiento de la competencia judicial internacional en el sentido de los arts. 30 o 34 de Bruselas I bis: puede ser necesario un proceso de determinación del régimen económico matrimonial previo (inventario y clasificación de los bienes) antes de proceder a la acción de división en régimen de copropiedad ordinaria. Solo cuando se haya determinado la titularidad de este bien (vinculado a un proceso matrimonial) se podrá proceder a abrir un procedimiento de copropiedad ordinaria (incluido en Bruselas I bis).

En el caso que comentamos, la extensión de la competencia de los tribunales españoles no podría lograrse ni siquiera sobre la base de una eventual sumisión tácita del demandado, dado que la demanda versa sobre un derecho real sobre un inmueble y, por tanto, la incompetencia de nuestros tribunales debería apreciarse de oficio (art. 27 de Bruselas I bis). Adicionalmente, dada la situación del inmueble en Londres, un planteamiento post Brexit abriría aquí el sempiterno problema del efecto reflejo y el impacto de competencias exclusivas de un tercer Estado (en la medida en que el Convenio de Lugano esté operativo).

En definitiva, compartimos el pronunciamiento de la AP Barcelona tanto en lo que se refiere a la determinación del ámbito de aplicación material del Reglamento REM, como en su apreciación sobre el alcance de las normas de competencia funcional interna. Ciertamente, la atomización inicial por Reglamentos se ha intentado compatibilizar con la coherencia y economía procesal a través de diversos mecanismos que permitan extender la "competencia natural" de un tribunal a materias vinculadas. Sin embargo, esa competencia derivada no está prevista cuando la calificación de la demanda sea puramente patrimonial, aunque esté planteada entre dos cónyuges.

Pilar JIMÉNEZ BLANCO*

RESPONSABILIDAD

207. CÁRTEL DE LOS CAMIONES. UNA REGLA COMO LA DEL ART. 7.2º DEL REGLAMENTO BRUSELAS I QUE PERMITEN OTRO FUERO COMPETENCIAL EN MATERIA DELICTUAL O CUASI DELICTUAL, FIJANDO EN TAL SUPUESTO, EL LUGAR DONDE SE HAYA PRODUCIDO O PUEDA PRODUCIRSE EL DAÑO, DEBEN INTERPRETARSE BAJO EL AUSPICIO DEL PRINCIPIO DE EFECTIVIDAD (SAP Bilbao 4ª 4 junio 2020)

208. LEY APLICABLE A UN ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN PARTIENDO DE QUE EL ÚNICO ELEMENTO DE CONEXIÓN CON LA LEY ESPAÑOLA ES EL LUGAR DEL ACCIDENTE (AP Tarragona 1ª 9 septiembre 2020)

Observaciones: 1. Un vehículo de matrícula francesa sufre un accidente en España al salirse de la calzada, sin intervención de ningún otro vehículo. Todos sus ocupantes son residentes en Francia y de nacionalidad francesa, marroquí y argelina, aunque no queda totalmente probado. El Auto que aborda lo sucedido es de interés por su tratamiento de la ley aplicable: en primer lugar, por su tratamiento procesal y, en segundo lugar, por la diferenciación entre ley aplicable a la responsabilidad del autor del daño y ley aplicable a la cobertura que debe prestar la aseguradora.

* Catedrática de Derecho internacional privado. Universidad de Oviedo.

2. En efecto, se trata de la discusión de la ley aplicable en fase de ejecución de un auto dictado en las diligencias previas penales por un juzgado de instrucción, en concepto de cantidad máxima reclamable por hechos cubiertos por el seguro obligatorio de responsabilidad civil (art. 517.2.8 LEC). El problema que pone de relieve el Auto es que podemos encontrar en la LEC un vacío legal respecto de la cuestión de la ley aplicable en este tipo de resoluciones dictadas en procesos penales y que se controlan en el procedimiento ejecutivo. La LEC pretendió introducir un mecanismo rápido de indemnización en el marco de un proceso penal relacionado con la circulación, que se podía discutir posteriormente en el procedimiento ejecutivo sin necesidad de un proceso declarativo. Pero esta agilidad deja dudas en relación con el Derecho internacional privado y lleva a forzar la literalidad con dos posibles interpretaciones: la incorrecta determinación de la ley aplicable bien como defecto procesal, bien como defecto de fondo.

La primera interpretación, y seguida en primera instancia, es que una incorrecta determinación de la ley aplicable se convierte en la falta de un presupuesto procesal esencial y en una inadecuada motivación; por esa razón, se tramita como defecto procesal. Efectivamente, el representante de la aseguradora en España plantea un incidente de nulidad de actuaciones, al considerar que existe una nulidad radical del despacho de ejecución según el art. 559.1.3º LEC. Esto origina la apertura de una pieza separada por defectos procesales para pronunciarse sobre la ley aplicable. A mi juicio, esta interpretación es dudosa, ya que la discusión sobre la ley aplicable no es un defecto formal. Difícilmente este planteamiento tiene encaje en la nulidad radical por no contener la decisión pronunciamientos de condena, como exige la LEC. Tampoco por la falta de requisitos legales exigidos para llevar aparejada ejecución.

Si no es un defecto procedimental, cabe preguntarse por la excepción de incorrecta ley aplicable como oposición por razones de fondo, como segunda interpretación. Pero tampoco tiene fácil encaje en la LEC, que se refiere a causas de oposición relacionadas con el cumplimiento, la caducidad de la acción o pluspetición (arts. 556 ss). De hecho, en el caso, la oposición por defectos procesales en primera instancia convive con la oposición por motivos de fondo, que se trata en otra pieza separada y que no entra en la cuestión de la ley aplicable. En esta segunda pieza, se abordó la culpa exclusiva de la víctima y la compensación de culpas entre víctima y condenado, así como la pluspetición en las sumas reclamadas, de conformidad con el art. 556.3º LEC.

Esta segunda interpretación que considera a la incorrecta determinación de la ley aplicable un defecto de fondo en el marco del despacho de ejecución parece más congruente, pese al silencio de la LEC. Cuando hay una oposición de fondo referido a cuestiones de concurrencia de culpas, la LEC presupone la aplicación de la ley española, pero en nada obsta discutir previamente y, en esa misma pieza, la ley aplicable a la responsabilidad. En este sentido se pronuncia correctamente la AP, con mejor fundamento que la primera instancia, al señalar que la determinación de la ley aplicable "*no es una cuestión formal, sino claramente material o sustantiva*". Añade que ello se justifica en que la ley aplicable establece la responsabilidad en sí misma, las causas de exoneración, la índole de los daños y las modalidades de indemnización, entre otras cosas. Señala, por tanto, que el Juzgado no debió abrir una pieza como defecto procesal.

Con este razonamiento, la AP soluciona otra cuestión problemática: si este tema se había tratado en un incidente por razones procesales, ¿puede volver a alegarse en una oposición por cuestiones de fondo o hay efecto de cosa juzgada? La interpretación de la AP es sencilla: como la ley aplicable no debió analizarse en el incidente por defecto de forma, no puede considerarse que

el auto dictado en este incidente precluye su posterior alegación en una oposición por razones de fondo.

3. Analizado el tratamiento procesal de la ley aplicable, la AP se pronuncia sobre la determinación de la ley aplicable. Para ello recurre correctamente al Convenio de La Haya de 1971, sobre ley aplicable a los accidentes de circulación, norma de DIPr de referencia para los tribunales españoles que desplaza, como apunta el Auto, al Reglamento (CE) nº 864/2007 sobre ley aplicable a las obligaciones no contractuales (Roma II). Este Reglamento de la UE, que *a priori* podría tener aplicación preferente, da prioridad a los convenios suscritos por los Estados miembros con anterioridad a la adopción de dicho Reglamento (art. 28). En el momento de aplicar el Convenio, el tribunal acierta al señalar que la ley aplicable es la francesa. Esta ley es la del Estado de la matrícula del único vehículo implicado, respecto de pasajeros que no residen en el lugar del accidente (España), razón por la que la ley española no es aplicable al caso [art. 4.a)]. Debe repararse, además, en una cuestión más o menos oculta pero que queda bien resuelta en el Auto. Aunque estemos ante un trámite del despacho de ejecución de un auto, la discusión es de fondo y no procedimental. En consecuencia, debe aplicarse la norma de conflicto sobre la responsabilidad por daños, sin que, en modo alguno, quepa invocar la aplicación de la ley española como ley del foro que rige el proceso ejecutivo.

Sí que puede observarse algún error en el razonamiento. Sobra, a mi juicio, dar protagonismo en la Resolución al art. 10.9º Cc, que ya no tiene ninguna aplicación en estos casos de responsabilidad por accidente de tráfico. Además, la AP recurre a la ley francesa porque se trata de "*víctimas con residencia en el mismo Estado de matriculación del vehículo*", es decir, parece referirse a un requisito positivo: residencia de las víctimas coincidente con el Estado de matrícula. Ello no es exacto. Cuando se trata de pasajeros que viajaban en el mismo vehículo, debe exigirse un requisito negativo: que el ocupante del vehículo no resida en el Estado del accidente. En otras palabras, lo relevante no es que los pasajeros residían en Francia, Estado de matrícula del vehículo. Lo relevante es que los pasajeros no residían en España, lugar del accidente. Esto significa que, si hubieran residido en Argelia o Marruecos, de donde eran nacionales, persistiría la aplicación de la ley francesa y no de la española.

Derivadas de lo anterior, pueden destacarse otras inexactitudes. No se trata de hacer primar la *lex personae*, sino la ley de la matrícula. Y no se trata de que esta coincida con la ley de residencia, sino que el pasajero no resida donde ocurre el accidente. Tampoco se trata de que la ley de la matrícula o la ley de la residencia coincidan con la ley del contrato de seguro, como señala la Audiencia. Es verdad que hay muchas probabilidades de coincidencia entre ley de la matrícula y ley del seguro obligatorio exigido por el Estado de estacionamiento habitual. Pero la probabilidad en modo alguno significa que el Convenio dé relevancia a la ley del contrato de seguro, que, además, tiene una regulación en el Reglamento (CE) nº 537/2008 ("Roma I").

Determinada la aplicación de la ley francesa, finalmente se da por no probada y, por tanto, de forma subsidiaria se recurre a la ley española. Se evidencia aquí una práctica bastante extendida, que, además, resulta cómoda para los tribunales españoles tan familiarizados con la ley española como alejados de Derecho extranjero. Pero que se trate de una práctica extendida no debe ocultar que la Ley 39/2015 de cooperación jurídica internacional se refiere a que "podrá" aplicarse la ley española "con carácter excepcional", cuando no se haya podido acreditar por las partes el contenido y la vigencia del Derecho extranjero (art. 33). Referirse a "numerosa jurisprudencia" sobre la aplicación de la ley española no es otra cosa que negar el "carácter excepcional" de la aplicación de la ley española que quiere la Ley. A mayor abundamiento, se ha señalado que las

normas de DIPr de un convenio deberían ir acompañadas de una labor activa de prueba del Derecho extranjero por un juez, para cumplir con el mandato de las obligaciones de fuente internacional. Algo que no ha calado en la práctica española, quizá por la misma razón que la imperatividad de la norma de conflicto de origen estatal (art. 12.6º Cc) no se entiende motivo de prueba de oficio del Derecho extranjero.

4. La última cuestión de interés es la relacionada con la posición de la aseguradora y la ley rectora de esta. Aunque sin un razonamiento especialmente rematado ni pulido, la senda que traza el Auto debe considerarse positiva. No muy pulido porque no se cita la raíz del problema: que el Convenio de La Haya de 1971, aplicable a la ley de la responsabilidad por accidente, no se aplica a "las reclamaciones y subrogaciones relativas a compañías de seguros" (art. 2.5º), salvo el derecho a ejercitar la acción directa contra la aseguradora (art. 9). Que no es un razonamiento totalmente exacto también se evidencia en frases un tanto enigmáticas y de no fácil entendimiento: "de ahí que toda indemnización fijada por un tribunal español ya sea con arreglo a los límites de cobertura españoles o no, deberá pasar por el filtro del sistema de baremización español tanto cuando beneficien como cuando perjudiquen derechos de víctimas con residencia en España o fuera de ella". No es una cuestión de pasar por el "filtro" de la baremación de la ley española, ni mucho menos cuando perjudique los derechos de las víctimas, sino una cuestión de distinguir entre responsabilidad por accidente y cobertura por la aseguradora. La responsabilidad fija el techo máximo de indemnización a recibir por los perjudicados; la cobertura, qué cuantía dentro de ese techo máximo debe ser pagada por la aseguradora.

Esta cobertura puede ser de menos del cien por cien de la responsabilidad e incurriría de una situación de "infraseguro". Puede ser del cien por cien de la responsabilidad (pleno seguro). Pero nunca esa cobertura podrá ser del más del cien por cien, pues incurriríamos en una situación de "sobreseguro". Esta realidad está bien explicitada en el Derecho material español y a ello se refiere con acierto el Auto. El art. 4.3º LRCSCVM es claro: se refiere a la responsabilidad ("*la cuantía de las indemnizaciones*") y a la cobertura del seguro ("*importe de la cobertura del seguro obligatorio*") para regular que, si la primera es superior a la segunda, el montante total de la indemnización no cubierto por el seguro obligatorio quedará a cargo del responsable del siniestro o de un seguro voluntario, si lo hubiera.

El problema es que esta correcta descripción del infraseguro en Derecho material no está bien articulada en las normas de DIPr y esto dificulta la actuación de nuestros tribunales. La responsabilidad como techo máximo está pacíficamente fijada por el Convenio de La Haya de 1971. Pero la cobertura por la aseguradora ya no está regulada en dicha norma, sino en el Derecho de la UE (y en las normas nacionales de transposición) en casos de seguros del EEE. Y es aquí donde corresponde al tribunal exigir a la aseguradora la mayor de las coberturas previstas, bien por la ley del lugar del accidente, bien por la ley de estacionamiento habitual (art. 4.4º LRCSCVM). Por tanto, se trata de favorecer al perjudicado y, en ningún caso, de perjudicarlo, al contrario de lo que llega a señalar el Auto. Llevado al caso, el Convenio de La Haya de 1971 fija el cien por cien de la responsabilidad. Si la ley española como ley del accidente exige una cobertura del seguro del 50% de la cuantía total y la ley francesa, como ley de estacionamiento, del 90%, debe estarse a la cobertura de la ley francesa. Se trata de aplicar la ley más favorable al perjudicado en situaciones de infraseguro. Pero debe quedar claro que nada de esto justifica un sobreseguro. Si la ley española fija una cobertura del 100% de la indemnización total, no debe aplicarse la ley francesa si la cobertura es del 120%, porque excedería la responsabilidad asegurada.

5. En resumen, pese a algunas inexactitudes y titubeos, se trata de un Auto que contribuye a un mejor tratamiento procesal de la determinación de la ley aplicable y a su diferenciación entre ley de la responsabilidad por el accidente y ley de la cobertura de la aseguradora. Algo que se echa en falta en nuestro DIPr, que no resuelve claramente las situaciones de sobreseguro e infraseguro.

Ángel ESPINIELLA MENÉNDEZ*

209. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE LA ABOGADA EN LA GESTIÓN DE SUS SERVICIOS PROFESIONALES EN UN PLEITO SUCESORIO EN ALEMANIA (SAP Gran Canaria 5ª 23 septiembre 2020)

210. EL HECHO DAÑOSO SE HAYA PRODUCIDO EN TERRITORIO ESPAÑOL AL ADQUIRIRSE UN VEHÍCULO EN TERRITORIO NACIONAL DE MODO QUE ES ADMISIBLE EL CONOCIMIENTO DE LA JURISDICCIÓN ESPAÑOLA (AAP Bilbao 4ª 19 octubre 2020)

211. LA LEY APLICABLE AL LITIGIO DERIVADO DE ACCIDENTE DE TRÁFICO OCURRIDO EN LA AUTOPISTA A–10 DE FRANCIA ES LA LEY FRANCESA Y NO LA ESPAÑOLA (SAP Barcelona 16ª 23 diciembre 2020)

212. NO CABE INTEGRAR EL DERECHO EXTRANJERO APLICABLE AL CASO CON EL DERECHO ESPAÑOL EN RELACIÓN LOS INTERESES MORATORIOS RECLAMADOS POR ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN OCURRIDO EN MARRUECOS (STS Civ 1ª 1 febrero 2021)

213. AL NO HABER ACREDITADO LA RECURRENTE SU RESIDENCIA HABITUAL EN FRANCIA ES APLICABLE LA LEGISLACIÓN DEL LUGAR EN QUE TUVO LUGAR EL ACCIDENTE, POR TANTO, LA LEGISLACIÓN CATALANA, QUE PREVÉ UN PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE UN AÑO (STS Civ. 1ª 5 mayo 2021)

RESPONSABILIDAD PARENTAL

214. APRECIACIÓN DE LA COMPETENCIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PARENTAL RESPECTO DE UN MENOR QUE RESIDA HABITUALMENTE EN UN ESTADO MIEMBRO EN EL MOMENTO EN QUE SE PRESENTA EL ASUNTO (AAP Córdoba 1ª 16 julio 2020)

215. LOS TRIBUNALES ESPAÑOLES PERDIERON LA COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL POR EL TRANSCURSO DE TRES MESES DESDE EL DICTADO DE LA SENTENCIA SOBRE RESPONSABILIDAD PARENTAL CUYA MODIFICACIÓN SE PRETENDE (AAP Madrid 24ª 6 noviembre 2020)

Observaciones: 1. Los dos autos que anteceden estas observaciones se refieren a una situación común en el ámbito de la competencia en materia de responsabilidad parental, cual es el cambio de residencia habitual de los menores sobre los que versan los procedimientos. En ambos casos, el resultado final puede aceptarse (respectivamente, incompetencia y competencia de los órganos judiciales españoles) si bien ambos presentan deficiencias: de argumentación el primero y de fondo, el segundo (aunque en este caso es una cuestión más valorativa que de sistema).

2. El AAP Madrid 24ª 6 noviembre 2020 determina que los tribunales españoles son incompetentes para pronunciarse sobre una demanda de modificación de medidas definitivas, interpuesta en 2019, en relación con la hija de la demandante y el demandado. Tales medidas

* Catedrático de Derecho internacional privado. Universidad de Oviedo.

habían sido pronunciadas en Sentencia de 1 octubre de 2009, la hija había nacido en 1984 y había trasladado su residencia habitual a Bélgica (aparentemente tras la sentencia de 2009).

Llaman la atención los datos temporales derivados del Auto (que pudieran hacer pensar en algún tipo de error). ¿Modificación de medidas respecto de una hija de 36 años? Aun partiendo de que alguna fecha debió bailar, lo cierto es que el AAP termina aludiendo sin ambages a la mayoría de edad de la hija, eso sí, después de maltratar el Reglamento 2201/2003, en virtud del cual declara la incompetencia de los tribunales españoles, por haber trasladado la hija su residencia habitual en los términos vistos y pasado más de tres meses desde que se dictó la sentencia cuya modificación se pretende, en virtud del art. 9 del mencionado Reglamento. Es muy breve el Auto, pero acierta a consensar múltiples errores. El más grosero, la aplicación del Reglamento; en segundo lugar, la aplicación del art. 9 del Reglamento que contempla un muy específico supuesto vinculado exclusivamente a la modificación del derecho de visita; en tercer término, la incorrecta comprensión del *dies a quo*, que no es el del dictado de las medidas cuya modificación se pretende, sino el del cambio de la residencia habitual del hijo. Pocos comentarios adicionales pueden hacerse. Tan solo, que el tema surge como consecuencia de un conflicto de competencia entre dos juzgados españoles (el que había dictado la sentencia primitiva y aquél a que le tocó por reparto el caso), algo que no es infrecuente en nuestra práctica. Para mayor sorpresa, la residencia de la hija se hallaba efectivamente en España. Algo que no cambia en absoluto la solución última, pero que aún arroja más dudas sobre el razonamiento de incompetencia basado en el art. 9 del Reglamento.

3. Por su parte, la AAP Córdoba 1ª 16 julio 2020 aborda un tema especialmente importante y respecto del que hay cierta controversia. Es el del alcance del principio de la *perpetuario fori* en materia de responsabilidad parental y, en concreto, en aplicación del Reglamento 2201/2003. Los hechos no tienen por qué ser infrecuentes, y, sin embargo, constituyen un caldo de cultivo propicio para el problema que resuelve la AP. El 1 mayo 2018 se presenta demanda de solicitud de derecho de visita por parte de la abuela de dos menores con residencia en España en el momento de presentación de la demanda, menores que trasladan su residencia habitual a Alemania, en algún momento de 2018 no fijado en el Auto, con acuerdo de padre y madre.

La AP Córdoba se apoya en el tenor literal del art. 8 Reglamento 2201/2003: "Los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro serán competentes en materia de responsabilidad parental respecto de un menor que resida habitualmente en dicho Estado miembro *en el momento en que se presenta el asunto* ante el órgano jurisdiccional" y en los arts. 410 y 411 LEC, para afirmar la competencia del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Córdoba. Dos años después.

4. Es evidente los beneficios que el principio de *perpetuatio fori* lleva aparejados, desde el punto de la seguridad jurídica, desde la perspectiva de evitar el fraccionamiento de procesos, de proteger una cierta economía procesal, de evitar maniobras del demandado alterando los elementos determinantes de la competencia (y el resto de los hechos determinantes de la estimación o no de la acción)… pero tales ventajas no sé si han de prevalecer sobre los intereses que justifican la competencia de los órganos judiciales de la residencia habitual del menor en casos de responsabilidad parental. La materia desactiva aquellas virtudes, como se puso de manifiesto en la elaboración del art. 5 del Convenio de La Haya de 1996. Las soluciones de este convenio, que se han querido ver como precedente de las del Reglamento 2201/2003, parten también de la competencia general de las autoridades de la residencia habitual del niño. Sin embargo, la discusión sobre si lo dispuesto en su art. 5 ("1. Las autoridades, tanto judiciales como administrativas, del Estado contratante de la residencia habitual del niño son competentes para

adoptar las medidas para la protección de su persona o de sus bienes. […] 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 7, en caso de cambio de la residencia habitual del niño a otro Estado contratante, son competentes las autoridades del Estado de la nueva residencia habitual") determinaba una *perpetuatio fori* a su favor, se saldó con un resultado negativo. Cuando el cambio de residencia habitual del niño de un Estado a otro se produce en un momento en el que las autoridades de la primera residencia habitual son requeridas para la adopción de una medida de protección, la *perpetuario fori* no debe ser operativa. La Conferencia rechazó esta posibilidad por una fuerte mayoría. En este sentido, frente a quienes defendían que este debía ser un tema a resolver por el derecho procesal interno (al modo de lo que hace la AP Córdoba), parece que lo más razonable es pensar en que la *perpetuatio fori* resulta hostil a la propia materia de responsabilidad parental (así Informe Explicativo P. Lagarde, párrafos 42 y 43).

Pero lo cierto es que el art. 8 Reglamento 2201/2003 dice lo que dice; y que su homólogo art. 7 del Reglamento 2019/1111, llamado a sustituirlo, sigue diciendo prácticamente lo mismo, a pesar de que en el proceso de modificación se valoró cambiar la solución (B. Campuzano Díaz, "El nuevo Reglamento (UE) 2019/1111: análisis de las mejoras en las relaciones con el Convenio de La Haya de 19 octubre 1996 sobre responsabilidad parental", *CDT*, vol. 12, nº 1, 2020, pp. 97–117, pp. 108–111). La situación no resulta muy convincente, máxime si tenemos en cuenta que, en una situación como la que resuelve el AAP, es posible que padre y madre no tengan ningún problema entre ellos, e incluso pudieran convenir que los tribunales de la residencia habitual alemana fuesen los más apropiados (de hecho, los hijos viven en Alemania junto a la madre, mientras que el padre lo hace en Suiza). Pero es la demanda de la abuela la relevante (*vid.* STJ 31 mayo 2018, Asunto C–335/17, *Neli Valcheva contra Georgios Babanarakis*) y el art. 15 Reglamento 2201/2003 ha mostrado suficientemente lo complejo que resulta ponerlo en práctica para poder solventar esta situación.

S.A.G.

216. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ESPAÑOLES PARA ADOPTAR MEDIDAS DE RESPONSABILIDAD PARENTAL EN UN PROCEDIMIENTO DE GUARDA, CUSTODIA O ALIMENTOS DE HIJOS MENORES NO MATRIMONIALES NO CONSENSUADOS (SAP Barcelona 18ª 12 noviembre 2020)

217. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ESPAÑOLES PARA CONOCER SOBRE MEDIDAS RELATIVAS A LA RESPONSABILIDAD PARENTAL (AAP Barcelona 18ª 28 enero 2021)

218. INCOMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ESPAÑOLES EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PARENTAL RESPECTO DE UN MENOR QUE RESIDE HABITUALMENTE FRANCIA. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES FRANCESES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA PRETENSIÓN DE DIVORCIO (AAP Barcelona 12ª 1 febrero 2021)

Mientras que la incompetencia para conocer de las cuestiones atinentes a la responsabilidad parental sobre la hija común no planteaba ningún problema de interpretación al amparo del Reglamento 2201/2003 (su residencia habitual se encontraba en Francia y no había ningún otro foro derivado del Reglamento que la habilitase), la inhibición para conocer del divorcio se hace depender no de la fecha de interposición de la demanda (que fue anterior en España que en Francia) sino de aquella en la que se aportaron los documentos que le habían sido requeridos a la demandante para subsanar el defecto de no haberlos aportado con el escrito de la demanda. Tal es la interpretación que la AP hace de los arts. 19 y, esencialmente, 16 del Reglamento 2201/2003.

RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN

219. DENEGACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE UNA SENTENCIA BRASILEÑA POR HABER SIDO DICTADA CON MANIFIESTA INFRACCIÓN DE LOS DERECHOS DE DEFENSA (AAP A Coruña 4ª 23 junio 2020)

220. ÁMBITO DE APLICACIÓN TEMPORAL DEL REGLAMENTO BRUSELAS II (AAP Madrid 24ª 25 junio 2020)

221. RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN EN ESPAÑA DE CUATRO RESOLUCIONES JUDICIALES AL AMPARO DEL CONVENIO ENTRE ESPAÑA Y RUSIA DE 1990 (AAP Girona 1ª 14 septiembre 2020)

222. DE LA PRUEBA DOCUMENTAL APORTADA CON LA DEMANDA RECTORA SE ACREDITA Y PRUEBA QUE LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE ECUADOR ES EJECUTORIA (AAP Alicante 4ª 7 octubre 2020)

223. AUNQUE LA PARTE EJECUTANTE DE UN TÍTULO JUDICIAL EUROPEO NO IMPUGNADO NO HAYA PRESENTADO INICIALMENTE LA CERTIFICACIÓN PREVISTA EN LA NORMATIVA COMUNITARIA, DICHA AUSENCIA PUEDE SUSTITUIRSE POR DOCUMENTOS EQUIVALENTES (AAP Málaga 5ª 4 noviembre 2020)

224. SON DIVERSAS LAS CLASES DE REBELDÍA EN QUE PUEDE CALIFICARSE LA AUSENCIA DEL DEMANDADO EN EL PROCEDIMIENTO DE EXECUÁTUR (AAP Barcelona 18ª 13 noviembre 2020)

225. A TENOR DE LA DOCUMENTAL APORTADA A LAS ACTUACIONES, NO ES POSIBLE CONSIDERAR QUE LOS JUZGADOS ARGELINOS TUVIESEN COMPETENCIA PARA DICTAR LA RESOLUCIÓN CUYO RECONOCIMIENTO EN ESPAÑA SE PRETENDE (SAP Valencia 10ª 4 diciembre 2020)

226. EN LA DEMANDA DE EXECUÁTUR SE PRETENDE EJECUTAR TRAS EL RECONOCIMIENTO Y ELLO NO ES POSIBLE AL NO APARECER LA ÚLTIMA SOCIEDAD MENCIONADA EN LA RESOLUCIÓN ORIGEN O CAUSA DE LA EJECUCIÓN (AAP Zaragoza 4ª 11 diciembre 2020)

227. NO ES POSIBLE EJECUTAR TRAS LA DECISIÓN MARROQUÍ AL NO APARECER LA ÚLTIMA SOCIEDAD MENCIONADA EN LA RESOLUCIÓN ORIGEN O CAUSA DE LA EJECUCIÓN (AAP Zaragoza 4ª 15 enero 2021)

228. PESE A LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS POR EL JUZGADO DE INSTANCIA NO SE HA APORTADO EL ORIGINAL DE LA SENTENCIA MARROQUÍ DE DIVORCIO CUYO RECONOCIMIENTO SE SOLICITA (AAP Madrid 24ª 21 enero 2021)

229. DENEGACIÓN DEL RECONOCIMIENTO EN ESPAÑA DE UNAS SENTENCIAS SOBRE SUBSANACIÓN DE ERROR DE CARÁCTER SUSTANCIAL DICTADAS EN CUBA (AAP Madrid 24ª 21 enero 2021)

230. DENEGACIÓN DE UN EXECUÁTUR DE MEDIDAS PROVISIONALES PREVIAS POR ENCONTRASE PENDIENTE EN ESPAÑA UN PROCESO ENTRE LAS MISMAS PARTES Y POR EL MISMO OBJETO (AAP Barcelona 12ª 2 febrero 2021)

231. SE ADMITE LA DEMANDA DE EXECUÁTUR PUES DE LAS SENTENCIA DE PRIMERA Y DE SEGUNDA INSTANCIA SE DESPRENDE QUE EL PROCEDIMIENTO NO FUE SEGUIDO EN REBELDÍA DEL DEMANDADO (AAP Cádiz 6ª – Ceuta– 15 febrero 2021)

232. NO HA LUGAR AL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA RUSA SOBRE CONDENA DE CANTIDAD POR NO HABERSE SEGUIDO EL TRÁMITE PREVISTO EN EL ART. 22.1º DEL CONVENIO ENTRE ESPAÑA Y LA URSS DE 1990 (AAP Girona 1ª 22 febrero 2021)

La peculiaridad de la solución dada por el AAP Girona no es ya que se apoye en una interpretación maximalista de lo dispuesto en el Convenio entre el Reino de España y la Unión de

Repúblicas Socialistas Soviéticas sobre asistencia judicial en materia civil, hecho en Madrid, el 26 octubre 1990 (hoy aplicable en las relaciones hispano–rusas), muy alejada de la normalidad del procedimiento ordinario y a todas luces reñida con los derechos del demandante, sino que la misma sala, unos meses antes, en AAP Girona 14 septiembre 2020, no había tenido en cuenta las exigencias convencionales que aquí maneja, y había estimado el reconocimiento de cuatro sentencias dictadas por tribunales rusos, también en aplicación del mencionado convenio.

En el presente caso, del escueto texto del AAP se deduce que se rechazó el reconocimiento de una sentencia dictada por un tribunal de Moscú porque el demandante de reconocimiento no tenía ni el domicilio ni la residencia habitual en España. En tal supuesto, a decir de la AP Girona, la solicitud de reconocimiento de la sentencia rusa habría de haber sido tramitada a través de los órganos del Estado donde haya sido dictada (Rusia), "los cuales enviarán su solicitud al órgano competente de la otra Parte Contratante" (art. 22 párrafos segundo y primero del Convenio hispano ruso).

Poco hay que añadir a esta explicación, salvo quizá el hecho de que en tales términos se desarrolló la litis, sin aportar más argumentos por parte del demandante. No es nueva la cuestión de cómo abordar las relaciones entre un convenio internacional sobre cooperación y la normativa nacional más favorable a esa cooperación o, en este caso, al reconocimiento de la sentencia extranjera, precisamente por una cuestión procedimental más que de fondo. Posturas formalistas versus sustantivas y principio de *favor recognitionis* han sido defendidas en el pasado desde diferentes puntos de vista. Pero, incluso desde una perspectiva estrechamente positivista, quizá incidir en el art. 24.5º del Convenio podría haber cambiado la solución: curiosamente establece que al permitir la ejecución de la resolución extranjera el Tribunal del reconocimiento se limitará a determinar que se han cumplido las condiciones previstas en los arts. 19, 19, 20 y 23 (y no del art. 22 utilizado aquí como razón de rechazo del reconocimiento).

233. El TS resuelve que la resolución recurrida acreditó tras la valoración conjunta de la prueba que el emplazamiento fue realizado correctamente en un proceso de execuátur (ATS Civ 1ª 10 marzo 2021)

234. Concesión del execuátur a una decisión notarial colombiana de divorcio (AAP Lleida 2ª 5 mayo 2021)

Seguridad Social

235. Pensión de viudedad para una pareja italiana homosexual que formó una unión civil un mes antes del fallecimiento (STSJ Madrid Soc 2ª 10 febrero 2021)

SUCESIONES

236. NINGUNA DUDA CABE DE QUE ES LA LEY ESPAÑOLA Y NO LA NORUEGA LA APLICABLE AL PROCESO DE INVENTARIO DE ACTIVO Y PASIVO HEREDITARIO AL TRATARSE DE UNA SUCESIÓN INTESTADA (SAP Gran Canaria 3ª 15 julio 2020)

De forma sucinta la AP recuerda que la ley aplicable a la sucesión de un causante fallecido en 2016 se rige por lo dispuesto en el Reglamento 650/2012 –y no por el art. 9.8º Cc–, afirmando que la sucesión intestada se someterá a la ley española de la última residencia habitual del causante (pone demasiado énfasis la AP en el hecho de ser intestada la sucesión, cuando, en principio, la solución sería la misma si se tratase de sucesión testada, salvo que hubiera habido *professio iuris*). Y que esta ley se extiende también a la "la obligación de reintegrar o computar las donaciones o liberalidades, adelantos o legados a fin de determinar las cuotas sucesorias de los distintos beneficiarios" (art. 23.2º.i, del Reglamento), lo que afecta a la donación efectuada por el marido fallecido a favor de su esposa supérstite. La misma ley española determina la suerte de los alegados créditos de la sociedad de gananciales contra los bienes privativos del difunto.

237. APLICACIÓN DEL ART. 50 DE LA COMPILACIÓN DEL DERECHO CIVIL DE BALEARES A LA ESCRITURA DE DONACIÓN CON DEFINICIÓN DE LEGÍTIMA OTORGADA POR LA ACTORA, DE NACIONALIDAD FRANCESA (SAP Palma de Mallorca 3ª 30 diciembre 2020)

238. AL NO HABERSE ACREDITADO EL CONTENIDO Y VIGENCIA DEL DERECHO EXTRANJERO RESULTA APLICABLE AL CASO EL DERECHO ESPAÑOL DONDE EL ALBACEA TAMPOCO TIENE LA CONDICIÓN DE REPRESENTANTE DE LOS HEREDEROS (SAP Palma de Mallorca 3ª 12 febrero 2021)

En esta sentencia, respondiendo a una demanda sobre reclamación de daños y perjuicios derivados de responsabilidad contractual presuntamente imputable a los letrados encargados de determinadas gestiones en relación con la herencia de un alemán, se suscita el tema de la alegación y prueba del Derecho extranjero a propósito de la cualidad de albacea de quien había realizado el encargo a los demandados.

El tema no ocupa un lugar principal en el fallo, pero es de reseñar que la SAP acoge una interpretación tradicional sobre la aplicación y prueba del Derecho extranjero (en este caso en materia sucesoria) que, por ser una de las posibles, no debería merecer tacha alguna. Considera que no ha habido suficiente prueba del Derecho alemán, ley nacional del causante fallecido en 2013 (ley aplicable en virtud del art. 9.8º Cc y no del Reglamento 650/2012) y en aplicación del art. 281.2º LEC y 33.3º LCJIMC, aplica el Derecho español, en concreto el Cc, rechazando que el albacea pueda ser considerado como representante del causante.

El tema tiene su interés. ¿Podría tratarse de igual manera en aplicación del Reglamento 650/2012? La pregunta vale, obviamente, para cualquier reglamento que nos conduzca a la aplicación de una ley extranjera. Mandato que se ha de confrontar con lo que los reglamentos no regulan, o no de forma expresa: ese régimen de alegación y prueba del Derecho extranjero.

239. APLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN DEL DERECHO CIVIL DE BALEARES, A LA ESCRITURA DE DONACIÓN CON DEFINICIÓN DE LEGÍTIMA OTORGADA POR LA ACTORA, DE NACIONALIDAD FRANCESA (STSJ Baleares CP 1ª 14 mayo 2021)

Observaciones: 1. El culebrón a que dio origen la Resolución DGRN de 24 mayo 2019 cuenta con una última entrega –quizá la última entrega, aunque no es seguro– con la STSJ Baleares CP 1ª 14 mayo 2021. En la Jurisprudencia del anterior número ya se dio cuenta de los términos del problema general que venía planteando el pacto de definición mallorquín en supuestos internacionales, a la luz de la AAP Palma de Mallorca 4ª 31 octubre 2019 (*AEDIPr*, t. XIX–XX, 2019–2020, pp. 574–576, con cita de otras resoluciones y de una sentencia dictada precisamente en el caso que ahora resuelve el TSJ). Por ello ahora me limitaré a comentar cómo el TSJ resuelve el recurso de casación interpuesto por el Abogado del Estado en representación de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la sentencia dictada el 30 diciembre 2020 por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca. En esta se estimaba íntegramente la demanda y declaraba aplicable el art. 50 de la Compilación del Derecho Civil de Baleares, en su parte sustantiva, a la escritura de donación con definición de legítima otorgada por la actora, de nacionalidad francesa, considerando inaplicable el inciso del mismo precepto legal que señala que el pacto sucesorio conocido como definición es aplicable cuando los descendientes que renuncian a sus derechos lo hacen con respecto a ascendientes "de vecindad mallorquina" y, en consecuencia, se reconoce la validez, en aplicación del derecho vigente en la isla de Mallorca, del pacto con definición celebrado entre una nacional francesa con residencia habitual en Mallorca y sus hijos.

La SAP había desechado la exigencia de que el donante tuviera vecindad civil mallorquina como condición necesaria del pacto de definición en los supuestos internacionales en los que el Reglamento 650/2012 llevaba a la aplicación de la normativa mallorquina a la validez del pacto sucesorio de definición y dicho donante era extranjero y, consecuentemente, carecía de cualquier tipo de vecindad civil. Dicha solución, con un trasfondo fiscal más que evidente –y, quizá, principal razón de la posición de la administración ante este problema– ya había sido propuesta sobre la base de diversos razonamientos en clave estrictamente constitucional y de Derecho internacional privado (S. Álvarez González, "¿Puede un extranjero acogerse al pacto de definición mallorquín? El Reglamento 650/2012 y la RDGRN de 24 mayo 2019", *La Ley: Unión Europea*, nº 74, de 31 octubre 2019).

2. El TSJ ratifica la posición de la Audiencia y lo hace, a mi juicio, con un razonamiento híbrido, en el que la parte sustantiva del análisis de la definición sobra. Quizá los largos razonamientos que dedica a refutar la posición de la abogacía del Estado sobre el origen y el carácter de privilegio de la definición mallorquina, así como el alcance y significado de la exigencia de que el donante posea la vecindad civil mallorquina (FD Sexto) formen parte de lo que es genuinamente un recurso de casación ante un Tribunal Superior de Justica autonómico. La forma de presentar el recurso y la propia legitimación del TSJ explican este devenir. Pero, lo cierto es que, a mi juicio, el problema no es tanto un problema de interpretación del Derecho sustantivo balear, sino una cuestión de aplicación del Derecho sustantivo balear a situaciones internacionales. Un problema capital y clásico del Derecho internacional privado que no tiene soluciones apriorísticas: aplicar una norma concebida para una situación local a una situación que es intrínsecamente internacional. De hecho, me parece significativo el pasaje en el que el TSJ reconoce que "Lo cierto es que, abordar y resolver ahora semejante problema interpretativo no resulta estrictamente necesario para decidir la controversia examinada" (también en el mismo FD. Desde este punto de vista, quizá la casación no habría debido ser llevada al TSJ sino al TS, puesto que lo que está principalmente en juego es el alcance de reglas de Derecho internacional privado y, singularmente en este caso, de normativa europea: el Reglamento 650/2012 y otros principios del Derecho de la UE. Pero, al fin y al cabo, es a las partes a las que corresponde definir los límites

de su pretensión. Y en este caso, el recurrente prefirió focalizar el tema en una cuestión de Derecho civil balear.

3. El TSJ es consciente de todo ello y así lo resume en uno de los párrafos de su FD Séptimo. En ningún momento ni en ninguna instancia se puso en tela de juicio ni la aplicación del Reglamento 650/2012, ni que a su través la ley aplicable era la balear y concretamente la mallorquina. El TSJ, en el párrafo al que aludo, señala que "…cabe insistir en que la mención sobre la vecindad civil mallorquina de los ascendientes, inserta en el art. 50 de la Compilación del derecho civil de las Islas Baleares, trata de cumplir una función meramente aclaratoria, que si es entendida como norma de carácter conflictual resulta superflua e irrelevante [sobre esta idea *vid*. mis observaciones en el artículo citado]; y que aun considerándola norma de carácter material tampoco afectaría a la validez del pacto sucesorio en cuestión, puesto que no regula la exigencia de vecindad civil mallorquina para los ascendientes, sino que intenta aclarar que los descendientes no necesitan tener esa misma vecindad civil y, en consecuencia, tampoco podría conducir a entender inválida la que fue otorgada por la parte opuesta al recurso, quien –como ciudadana de nacionalidad francesa y residente en Mallorca– donó y dispuso válidamente aquella definición junto con sus hijos donatarios y definidores" (sobre esta segunda, también mis observaciones en el sentido de no poder considerarla, hoy, en nuestro sistema constitucional un genuino requisito material o sustantivo).

4. Así pues, la aplicación del Derecho mallorquín llamado por el Reglamento 650/2012 no impide que un extranjero pueda donar con pacto de definición, a pesar de no tener la vecindad civil mallorquina que "exige" el art. 50 del a Compilación. ¿No resulta paradójico que un francés con residencia habitual en Mallorca pueda hacerlo y un gallego con residencia habitual en Mallorca no? Con esta pregunta, concluía mi comentario a la Resolución DGRN de 24 mayo 2019. Y también con su correspondiente respuesta. El TSJ parece recoger este guante que, dicho sea de paso, se me arroja en numerosas ocasiones por quienes no ven clara esta diferencia o no la ven justificada. Y el TSJ en este caso resuelve el tema de forma simple y convincente: son situaciones distintas "y no cabe establecer una comparación viable a partir de elementos o términos heterogéneos, en el sentido de que la residencia habitual impuesta por el derecho de la Unión Europea, de un lado, y de otro la vecindad civil exigida por el Código civil español, responden a normas que en este caso resultan exclusivamente aplicables a cada uno de sus respectivos ámbitos, pero sin posibilidad de conjugación, o mejor de cruce, porque en este caso la norma prevista para cada uno de esos dos ámbitos no es susceptible de producir su correspondiente efecto en el otro". El resultado al que llega es, dice, la simple aplicación de las normas del Reglamento 650/2012, pues lo contrario, adereza el TSJ, supondría una vulneración de la libre circulación de personas y del principio del Derecho de la UE de no discriminación por razón de nacionalidad.

5. Pienso que estos dos últimos argumentos no están suficientemente explicados por la STSJ, ni en esta escueta nota pueden ser analizados en profundidad. El planteamiento de base de la distinta normativa aplicable es suficiente. Cosa distinta es que esté justificado desde el punto de vista de política legislativa. Probablemente sea más fácil entender y defender esa paradoja (el francés puede el gallego no) cuando estamos aplicando el Reglamento *frente a* –simplemente– el sistema de Derecho interregional. Y menos fácil cuando estamos aplicando el Reglamento *junto a* el sistema de Derecho interregional como consecuencia de la llamada efectuada por el art. 36.1 del Reglamento. Pero, de nuevo, eso es una cuestión de opción, en la que la llamada remisión indirecta que dicha regla consagra puede ser más fuente de problemas que de soluciones (como ejemplifico en "El Reglamento 650/2012, sobre sucesiones, y la remisión a un sistema

plurilegislativo: algunos casos difíciles o, simplemente, llamativos", *Revista de Derecho Civil*, vol. II, nº 4, 2015, pp. 7–28).

S.A.G.

TRANSPORTE

240. COBERTURA DE LA ASEGURADORA CUANDO EL TRANSPORTE EN EL QUE LA MERCANCÍA RESULTO PERJUDICADA NO ERA NI NACIONAL NI INTERNACIONAL, SINO DE CABOTAJE, ES DECIR TRANSPORTE INTERIOR EN UN PAÍS QUE NO ES ESPAÑA (SAP Córdoba 1ª 30 junio 2020)

241. EL TRANSPORTISTA SOLO CUMPLE SU PRESTACIÓN SI LA MERCANCÍA LLEGA EN TIEMPO Y EN PERFECTO ESTADO AL DESTINATARIO (SAP Pontevedra 1ª 27 julio 2020)

242. APLICACIÓN DEL CONVENIO DE MONTREAL A UN SUPUESTO DE PÉRDIDA DE LA MERCANCÍA EN EL ALMACÉN DE DEPÓSITO TEMPORAL DEL AEROPUERTO DE DESTINO (STS Civ 1ª 28 septiembre 2020, nº 492/2020)

243. PLAZO DE EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL OPERADOR DE TRANSPORTE MULTIMODAL INTERNACIONAL (STS Civ 1ª 28 septiembre 2020, nº 495/2020)

244. LA JURISDICCIÓN ESPAÑOLA ES COMPETENTE, PUES HAY UN ITINERARIO AÉREO COMPLETO, CON SALIDA Y LLEGADA EN BILBAO, QUE SE CONTRATA COMO UN TODO (AAP VIZCAYA 4ª 6 NOVIEMBRE 2020)

Crónica de Derecho interterritorial

Coordinación y comentarios de

Albert FONT I SEGURA* y Rafael ARENAS GARCÍA**

* Profesor Titular de Derecho internacional privado. Universitat Pompeu Fabra. La contribución de este autor ha sido financiada por el Proyecto de investigación DER2016–77190–R, "Balance de 38 años de plurilegislación civil postconstitucional: situación actual y propuestas de futuro", dirigido por el Prof. Santiago Álvarez González.

** Catedrático de Derecho internacional privado. Universitat Autònoma de Barcelona.

AEDIPr, t. XX, 2021
ISSN 1578–3138

Alimentos, crisis matrimoniales y regímenes económicos

Rafael ARENAS GARCÍA*

1. Tradicionalmente, las diferencias entre los diversos derechos civiles españoles se han concentrado en el derecho de sucesiones y en los regímenes económicos del matrimonio. En los últimos años, sin embargo, cada vez encontramos más casos en otros ámbitos (obligaciones, por ejemplo); aunque la litigiosidad en materia matrimonial y sucesoria sigue siendo el centro del Derecho interterritorial español, tal como muestran las crónicas que se han venido publicando en el *AEDIPr* desde el año 2009.

El año 2020 no se ha apartado de lo anterior, de tal forma que encontramos una veintena de decisiones que hacen referencia de una manera explícita a la necesidad de determinar, de entre los diferentes derechos civiles españoles, cuál ha de aplicarse en el marco de una crisis matrimonial. La mayor parte de los problemas se plantean, como veremos, en relación a la determinación del régimen económico matrimonial, aunque en la actualidad es preciso también concretar el derecho español aplicable a las consecuencias del divorcio en otros aspectos, dada la existencia de regulación autonómica sobre alimentos, prestación compensatoria o relaciones con los hijos.

2. La manera ortodoxa de abordar estos problemas implicaría realizar una labor de calificación previa que diferenciara entre la disolución del vínculo (la separación judicial ya es una rareza absoluta en nuestra práctica jurídica, siendo también muy escasos los supuestos de nulidad matrimonial), la forma en que esta disolución afecta a las relaciones económicas entre los cónyuges, el régimen de ejercicio de la responsabilidad parental respecto a los hijos y la cuestión de los alimentos, tanto en relación a los hijos como al cónyuge. En lo que se refiere a la primera cuestión no se planteará un problema de derecho interterritorial, puesto que la regulación es única para toda España y se encuentra contenida en el Cc. En el resto de las materias sí que se puede plantear la necesidad de determinar cuál es el derecho español aplicable, lo que exigirá estudiar los vínculos del caso con esos derechos españoles para proyectar sobre estas conexiones las normas de derecho interterritorial que se encuentran recogidas, fundamentalmente, en los arts. 9 a 16 Cc. A su vez, sin embargo, será necesario tener en cuenta algunos instrumentos internacionales, bien porque los preceptos relevantes Cc se remitan a esa normativa de origen internacional (arts. 9.4.II, 9.6º, 9.7º o 107º Cc, por ejemplo), bien porque nos encontremos ante un caso que presenta conexiones no solamente con varios derechos civiles españoles, sino también con ordenamientos extranjeros, lo que obligará a resolverlo a partir de la normativa de origen internacional que resulte aplicable (*vid.*, por ejemplo, en esta crónica, el AAP Córdoba de 13 de enero, ECLI:ES:APCO:2020:84A).

Sin embargo, tal como veremos a continuación, los tribunales españoles no suelen seguir esta aproximación rigurosa, sino que incurren en varias incorrecciones en la determinación del derecho español aplicable. Se trata de errores que se dan en todos los ámbitos, y también en este

* Catedrático de Derecho internacional privado. Universidad Autónoma de Barcelona

que ahora nos ocupa, el que se corresponde con los litigios que se producen en el marco de una crisis matrimonial.

3. En la mayoría de los casos, los tribunales determinan el derecho español aplicable de una manera puramente intuitiva, sin hacer siquiera mención a ninguna norma de conflicto. En las decisiones que recogemos a continuación, pese a que en todas ellas nos encontramos ante un supuesto de crisis matrimonial y que, por tanto, obligaría a considerar cómo afecta ésta al régimen económico del matrimonio (art. 9.2º Cc) o a las medidas que han de adoptarse en relación a los hijos (arts. 9.4º o 9.6º Cc) en tan solo cuatro de esas decisiones se menciona el art. 9.2º Cc (SSAP Barcelona 18ª de 29 de julio, ECLI:ES:APBA:2020:8024; 12ª 8 de octubre, ECLI:ES:APBA:2020:10120; 17ª de 23 de noviembre, ECLI:ES:APBA:2020:11215; y 18ª de 27 de noviembre, ECLI:ES:APB:2020:12387). En la SAP Barcelona 18ª de 1 de octubre (ECLI:ES:APB:2020:9612) se justifica la aplicación del derecho catalán a partir de las normas de conflicto a las que remite el art. 16 Cc; pero no se indica en concreto qué normas de conflicto y como se determina a partir de ellas la aplicación del derecho catalán ("Con carácter previo debe precisarse que la legislación aplicable es el CCCat y no el Cc, según las normas de conflicto a las que se remite el art. 16 Cc y principio de territorialidad"). Más adelante volveremos sobre este principio de territorialidad; pero ahora nos basta con destacar que son solamente estas cuatro decisiones las que incluyen alguna indicación a las normas de conflicto que han de determinar el derecho español aplicable en aquellos casos que presentan conexiones con varios de estos derechos. En el resto de las decisiones o bien se basa la determinación del derecho aplicable en la normativa autonómica (tal como veremos con algo más de detalle un poco más adelante) o bien existe una referencia genérica a que el derecho español que ha de considerarse viene determinado por la vecindad civil ["Afirma la parte apelante que el régimen económico matrimonial que le es de aplicación es el ya mencionado de separación de bienes, y ello por mor de tener la vecindad civil catalana. Sin embargo, de los documentos aportados al presente testimonio de particulares, no resulta acreditado que dicho régimen sea el aplicable" (AAP Córdoba 3ª de 13 de enero, ECLI:ES:APCO:2020:84A); "Es más, como afirma el propio recurso, ese régimen matrimonial viene determinado por su vecindad civil (catalana) y no por un acto voluntario" (AAP Jaén 1ª 12 de febrero, ECLI:ES:APJ:2020:245ª); "Las partes son de vecindad civil mallorquina y el matrimonio estaba sujeto al régimen de separación de bienes" (SAP Islas Baleares de 27 de febrero, ECLI:ES:APIB:2020:671); "(…) habida cuenta de la acreditación de la falta de declaración de corresponder la propiedad de tal inmuebles a la parte demandada como bien perteneciente a su patrimonio personal en exclusiva, a virtud de la vecindad civil catalana de la parte demandad determinante del régimen de separación de bienes entre las partes procesales" (SAP Ciudad Real 2ª de 1 de julio, ECLI:ES:APCR:2020:1075); "No resulta de aplicación la Ley 7/2015 de 30 juniol Parlamento Vasco puesto que los progenitores no tienen vecindad civil vasca" (SAP Álava 1ª de 1 de octubre, ECLI:ES:APVI:2020:718); "no encuentra encaje en la categoría de gasto extraordinario definida en el art. 10.2, párrafo 2º, de la Ley 7/2015, de 30 de junio, de relaciones familiares en supuestos de separación o ruptura de los progenitores (aplicable al caso atendida la vecindad civil de los progenitores colegible de la certificación literal del matrimonio– doc. 1 de la demanda)" (SAP Guipúzcoa 2ª de 16 de octubre, ECLI:ES:APSS:2020:849)] o esta referencia a la vecindad civil se complementa con otra sobre el lugar de celebración del matrimonio, pero sin mencionar la normas de conflicto que convierte en relevantes estas conexiones [SAP Girona 1ª de 27 de julio, ECLI:ES:APGI:2020:1089; SAP Lugo 1ª de 24 de agosto, ECLI:ES:APLU:2020:574] o bien se afirma directamente cuál es el derecho aplicable sin aportar ningún argumento que justifique esta aseveración [SAP Valladolid 1ª de 15 de septiembre (ECLI:ES:APVA:2020:1164): "Trasladando la anterior doctrina al caso de Litis, y discrepando del parecer de la Juez a quo, este Tribunal de apelación considera que existen indicios suficientes de que el 50% del saldo de la

expresada cuenta podría pertenecer a la herencia del marido de la incapaz, cuyo matrimonio estaba sometido al régimen de comunicación foral de bienes del art. 95 de la Ley 3/1992, de 1 de julio, del Parlamento Vasco"].

La ausencia de la indicación del camino que ha seguido el juzgador para llegar a determinar cuál es el derecho español aplicable no implica necesariamente que la conclusión sea equivocada. Es cierto que según el art. 9.2º Cc, en ausencia de elección del derecho rector de los efectos del matrimonio éste será el determinado por la vecindad civil común de los cónyuges en el momento de la celebración; así que probablemente en los casos que han sido indicados la determinación de esa vecindad civil permitiría identificar la ley rectora de los efectos del matrimonio; pero también es preciso recordar que la vecindad civil de los cónyuges no operará como criterio de conexión respecto a los alimentos de los hijos ni a las medidas que deban adoptarse respecto a ellos; por lo que la referencia a la vecindad civil de los progenitores no es relevante para la determinación de la ley aplicable a estos extremos (medidas respecto a los hijos o alimentos). En relación a estas materias deberá estarse a lo previsto en la ley de la residencia del hijo, tal como se deriva de la remisión que el art. 9.4º.II Cc hace al Convenio de La Haya de 1996 sobre responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños, Convenio que prevé en su art. 15 la aplicación de la ley del Estado del foro; debiendo entenderse en el caso de los conflictos internos que dicha ley ha de conducir a la del lugar de residencia del hijo (art. 6 del Convenio en relación con su art. 47). En lo que se refiere a los alimentos, el art. 9.7º Cc remite al Protocolo de La Haya de 2007, que prevé la aplicación de la ley de la residencia del acreedor de alimentos como criterio general, aunque sometido a excepciones.

Aparte de lo anterior, también ha de tenerse en cuenta que en aquellos casos que presenten conexiones con otros estados, será necesario aplicar los instrumentos de origen internacional relevantes para el supuesto de que se trate. Entre las decisiones que hemos recogido, este sería el caso sobre el que se pronunció el AAP Córdoba de 13 de enero (ECLI:ES:APCO:2020:84A) y la SAP Barcelona de 27 de noviembre (ECLI:ES:APB:2020:12387). En la primera de ellas uno de los cónyuges era natural de Uruguay y en la segunda el matrimonio había residido un tiempo en Estados Unidos. Ciertamente, en estos casos el Reglamento 2016/1103 no resultaba aplicable por razones temporales, puesto que en lo que se refiere a la determinación de la ley aplicable al régimen económico del matrimonio solamente es relevante para matrimonios celebrados después del 29 enero 2019 (art. 69 del Reglamento). Ahora bien, en unos años comenzará a ser necesario aplicar este Reglamento a aquellos supuestos conectados con diversos derechos civiles españoles, pero que, a la vez, presenten vínculos con algún derecho extranjero. Sería conveniente insistir en ello para que los órganos jurisdiccionales españoles no incurran en una inaplicación que supondría el incumplimiento de las obligaciones derivadas del derecho de la UE.

Así pues, de nuevo este año ha de insistirse en la necesidad de que los tribunales españoles identifiquen de forma completa y rigurosa el derecho civil español aplicable; para lo que resultará imprescindible la utilización de la norma de conflicto que en cada caso corresponda, teniendo en cuenta, como habíamos adelantado, que en supuestos que sean a la vez heterogéneos desde una perspectiva internacional y también desde una perspectiva interna será preciso acudir a instrumentos de origen internacional y teniendo en cuenta que el actual sistema autónomo de derecho interterritorial descansa en buena medida en la remisión a normas de origen internacional que ya no tienen como conexión principal la vecindad civil, por lo que no será suficiente con identificar dicha vecindad para determinar el derecho español aplicable.

4. Tal como se había adelantado, en varias decisiones los tribunales determinan el derecho que ha de ser aplicado no a partir de las normas de conflicto del Cc, sino a través de lo establecido

en la normativa autonómica. En el año 2020 hemos identificado cinco decisiones en las que se recurrió a los preceptos de la normativa del País Vasco para confirmar o excluir dicho derecho [AAP Guipúzcoa 2ª de 8 de mayo, ECLI:ES:APSS:2020:1097A; SAP Álava 1ª de 4 de junio, ECLI:ES:APVI:2020:853; SAP Guipúzkoa 2ª de 24 de julio, ECLI:ES:APSS:2020:566; SAP Madrid 22ª de 30 de septiembre, ECLI:ES:APM:2020:11921; SAP Burgos 2ª de 24 de noviembre, ECLI:ES:APBU:2020:1005] que continúan la línea ya observada en anteriores crónicas (*vid.* A. Font i Segura, "Inconstitucionalidad de la normativa autonómica que delimita el ámbito de aplicación personal del propio Derecho", *AEDIPr*, t. XII, 2012, pp. 1100–1105; R. Arenas García, "Alimentos, crisis matrimoniales y regímenes económicos", *ibid.*, t. XIX–XX, 2019–2020, pp. 581–589, pp. 583–584; A. Font i Segura y R. Arenas García, "Los tribunales españoles ante el Derecho interterritorial en el año 2019", *ibid.*, pp. 623–632, pp. 626–628; y referencias allí contenidas). Tanto el art. 2 de la Ley del País Vasco 7/2015 como el art. 127.2º de la Ley del País Vasco 5/2015 determinan el ámbito de aplicación de la norma o de alguno de sus preceptos a partir de la vecindad. En el caso del art. 2 de la Ley 7/2015 es la vecindad civil vasca del progenitor o progenitores la que determina la aplicación de la Ley; estableciéndose también reglas para el caso de que la vecindad civil de ambos no sea coincidente. El art. 127.2º de la Ley 5/2015 es la vecindad en la tierra llana de Bizkaia, Aramio o Llodio la que determina la aplicación del régimen de comunicación foral de bienes.

La segunda de estas normas se basa de manera clara en el carácter parcialmente fragmentario del derecho civil vasco (*vid.* sobre esto J.J. Álvarez Rubio, "Una renovada dimensión de los conflictos internos: la ley 5/2015 de derecho civil vasco y la interacción entre bloques normativos", *REDI*, vol. LXVIII, n º 2, 2016, pp. 23–49, pp. 32–41); pero más allá de las dudas que pueden plantearse en relación a la justificación sobre la misma base del art. 2 de la Ley 7/2015 (*vid.* A. Font i Segura yR. Arenas García, *loc. cit.*, pp. 626–627), lo que no es correcto es utilizar estas normas para pronunciarse sobre si corresponde la aplicación del derecho civil vasco u otro de los derechos civiles españoles. La determinación del derecho civil español aplicable ha de hacerse a partir de lo establecido en las normas de conflicto estatales, tal como hemos reiterado en crónicas anteriores. La realidad de la jurisprudencia, sin embargo, es que los tribunales toman en consideración estas normas de derecho positivo y, como vemos, con frecuencia obvian lo establecido en las normas del derecho interterritorial. De esta manera, nos acercamos a un sistema de conflicto basado en el unilateralismo y que no responde ni a la voluntad del legislador estatal (el único competente en materia de conflicto de leyes) ni a las exigencias que se derivan de la unidad de jurisdicción (*vid.* R. Arenas García, "Pluralidad de derechos y unidad de jurisdicción en el ordenamiento jurídico español", en A. Font i Segura (ed.), *La aplicación del Derecho civil catalán en el marco plurilegislativo español y europeo*, Barcelona, Atelier, 2011, pp. 51–83, esp. 58–64). Una aproximación unilateral habrá de resolver los problemas que se planteen cuando las normas que delimitan el ámbito de aplicación espacial o personal de un determinado derecho difieren de las normas equivalentes de otros derechos, dando lugar a conflictos positivos o negativos que no podrán ser resueltos más que a partir de las normas de conflicto estatales. Por otra parte, incluso cuando no se de ese conflicto (porque las soluciones de los diferentes derechos conectados con el caso sean coincidentes), lo correcto es aplicar el derecho que resulte de las previsiones de las normas de conflicto estatales. Así, en lo que se refiere a las medidas que deben ser adoptadas respecto a los hijos en un caso de crisis matrimonial debería considerarse el derecho del lugar de residencia del hijo (art. 15 del Convenio de La Haya de 1996 al que se remite el art. 9.4º Cc), con total independencia de la vecindad civil de sus progenitores.

De los datos de los que disponemos no puede derivarse que la aplicación que se hizo del art. 127.2º de la Ley 5/2015 del País Vasco en la SAP Álava de 4 de junio (ECLI:ES:APVI:2020:853)

sea incorrecta, dado que bien podría tratarse de un supuesto interno al País Vasco en el que tan solo se trataba de resolver un conflicto entre diferentes derechos locales vascos; pero no puede afirmarse lo mismo de la generalizada utilización del art. 2 de la Ley 7/2015 del País Vasco para justificar la aplicación del derecho vasco en relación a la adopción de medidas respecto a los hijos en supuestos de crisis matrimoniales. En estos casos hubiera sido necesario haber aplicado el art. 9.4º Cc, que, tal como se ha indicado, conduciría al Convenio de La Haya de 1996.

Merece también una mención el argumento de la territorialidad al que hace referencia la SAP Barcelona de 1 de octubre (ECLI:ES:APB:2020:9612). Tal como habíamos recogido en crónicas anteriores (*vid.* A. Font i Segura, "Una necesaria calificación por la función de la norma de conflicto en derecho interterritorial", *AEDIPr*, t. XIX–XX, 2019–2020, pp. 600–606, p. 606 y referencias allí contenidas. *Vid.* el tratamiento de esta cuestión ya en la primera crónica de Derecho interterritorial en el *AEDIPr*, C. Oró Martínez, "Ámbito de aplicación del Derecho catalán y relación con las normas de conflictos de fuente estatal", *AEDIPr*, t. IX, 2009, pp. 1206–1209) ciertos juzgadores recurren con frecuencia al principio de territorialidad como justificación de la aplicación del derecho de la comunidad autónoma en la que tiene su sede el tribunal. Este argumento está equivocado, puesto que todos los derechos civiles españoles están igualmente vigentes en todo el territorio español; lo que implica que ningún derecho español está más próximo a un órgano jurisdiccional por el hecho de que dicho órgano tenga su sede en el territorio de la comunidad autónoma a la que se corresponde ese derecho (*vid.* A. Font i Segura, "Principio de territorialidad y aplicación del Derecho civil catalán", *AEDIPr*, t. X, 2010, pp. 1177–1181; R. Arenas García, "Condicionantes y principios del derecho interterritorial español actual: desarrollo normativo, fraccionamiento de la jurisdicción y perspectiva europea", *ibid.*, pp. 547–593, pp. 573–582). En los últimos años encontramos menos decisiones que recurran a esta invocación de la territorialidad, pero, como puede apreciarse, aún se utiliza en algún caso. Entre las que comentamos, además de ésta, también la de la AP de Barcelona de 29 de julio (ECLI:ES:APB:2020:8024) tiene en cuenta este principio de territorialidad en relación a alguna de las cuestiones que han de ser resueltas.

5. Dejamos para el final aquellas decisiones que tuvieron en cuenta las normas de conflicto del derecho interterritorial español y que, por tanto, resolvieron los problemas planteados de manera ortodoxa. En todos los casos son sentencias dictadas por la AP de Barcelona. Nos ocuparemos de ellas a continuación.

La Sentencia de 29 de julio (ECLI:ES:APB:2020:8024) tiene que resolver un tema que ha mantenido ocupada a la doctrina y a la jurisprudencia española durante décadas: cómo suplir la laguna que se deriva de la inconstitucionalidad sobrevenida del art. 9.2º Cc en la redacción que tenía en el momento en el que entró en vigor la CE; una redacción que daba preferencia a la ley personal del marido sobre la de la mujer en el caso de que las leyes personales de los cónyuges fueran diferentes. La inconstitucionalidad fue declarada por la STC 39/2002, de 14 de febrero; pero con efectos desde la entrada en vigor de la CE (29 diciembre 1978); por lo que en los matrimonios celebrados a partir de esa fecha ya no podía determinarse la ley rectora del régimen económico matrimonial a partir de lo previsto en ese art. 9.2º Cc. Ante la necesidad de colmar esta laguna, los tribunales españoles han optado por aplicar a los matrimonios en los que los cónyuges tenían distinta vecindad civil en el momento de la celebración la ley de la primera residencia del matrimonio tras la celebración (*vid.* R. Arenas García, "Las crisis matrimoniales y de pareja en el Derecho interterritorial español", *AEDIPr*, t.. XIII, 2013, pp. 1188–1192, pp. 1189–1190). La SAP Barcelona de 19 de julio confirma esta solución. La decisión hace referencia a que esta conexión es por la que optó el legislador en 1990; pero no parece que esta referencia suponga una alteración del principio, bien establecido en la jurisprudencia, de que el régimen

económico del matrimonio ha de quedar fijado en el momento de la celebración (*vid.* R. Arenas García, "Tiempo y valores esenciales del ordenamiento en DIPr", en S. Álvarez González, R. Arenas García, P.A. de Miguel Asensio, S.A. Sánchez Lorenzo y G. Stampa (eds.), *Relaciones transfronterizas, globalización y Derecho. Homenaje al Prof. Dr. José Carlos Fernández Rozas*, Cizur Menor, Civitas/Thomson Reuters, 2020, pp. 145–163, p. 153 y referencias contenidas en la nota nº 21). Más bien nos encontramos con que ante la necesidad de cubrir una laguna de regulación se opta por una conexión razonable cuya adecuación viene confirmada por la opción del legislador de 1990; no tanto por la fuerza normativa retroactiva que pudiera tener dicha reforma. De hecho, lo que se tiene en cuenta, cumulativamente, es que tanto la celebración del matrimonio como la primera residencia del mismo tras la celebración se localizaban en Aragón, teniendo, además, uno de los cónyuges vecindad civil aragonesa. De todo ello se desprende que el Derecho que debería aplicarse es el aragonés, pues la vecindad civil catalana de uno de los cónyuges (el marido) que resultaba determinante de acuerdo con la redacción del art. 9.2º Cc en vigor en el momento de la promulgación de la CE, no es suficiente para alterar la mayor proximidad del caso con el Derecho aragonés. Tan solo una preferencia, injustificada, del marido sobre la mujer podría llevar a un resultado diferente a la aplicación del Derecho aragonés al régimen económico del matrimonio.

La corrección de la decisión que comentamos en este punto no tiene continuidad en la determinación de otros aspectos relevantes para la crisis matrimonial; pues en lo relativo a la prestación compensatoria se remite al Derecho catalán sobre la base del art. 111–3.1 CCCat (principio de territorialidad) y el art. 9.2º Cc. En lo que se refiere al principio de territorialidad, ya hemos comentado que debería ser irrelevante en la determinación del derecho civil español aplicable. Por otra parte, esta referencia al art. 9.2º Cc tampoco parece adecuada. La pensión compensatoria podría ser calificada como una cuestión de alimentos o que ha de regularse por el derecho aplicable a la disolución del vínculo (sobre los problemas de calificación *vid.* S. Álvarez González, *Crisis matrimoniales internacionales y prestaciones alimenticias entre cónyuges*, Madrid, Civitas, 1996, pp. 47–57), lo que llevaría a considerar bien el art. 9.7º Cc o el art. 107 del mismo cuerpo legal; o lo que es lo mismo, al Protocolo de La Haya de 2007 (al que remite el art. 9.7º Cc) o al Reglamento 1259/2010, que sería la norma europea aplicable según la remisión que realiza el art. 107 Cc a las normas de DIPr de la UE (*vid.* A.–L. Calvo Caravaca y J. Carrascosa González, "Crisis matrimoniales", en A.–L. Calvo Caravaca y J. Carrascosa González (dirs.), *Tratado de Derecho Internacional Privado*, t. II, Valencia, Tirant lo Blanch, pp. 1605–1806, p. 1646). De los hechos que constan en la sentencia se deriva que la residencia del matrimonio se encontraba en Cataluña en el momento de presentación de la demanda, por lo que al final, el derecho catalán sería el aplicable tanto si tenemos en cuenta el art. 3 del Protocolo de La Haya como si consideramos el art. 8 del Reglamento 1259/2010; pero no puede dejar de señalarse que sería preciso un mayor cuidado de los tribunales en la identificación de las normas relevantes para resolver los conflictos internos de leyes en España.

En la SAP Barcelona de 8 de octubre (ECLI:ES:APB:2020:10120) también se trata de determinar el derecho aplicable al régimen económico del matrimonio. En este caso la Audiencia concluye que teniendo ambos cónyuges vecindad civil de derecho común en el momento de la celebración, no es relevante ni el lugar de celebración del matrimonio ni la primera residencia de éste. Es una decisión correcta en esta apreciación que tiene mayor interés en el análisis de la determinación de la vecindad civil, por lo que volveremos sobre ella en el comentario dedicado a este tema.

Por su parte, la SAP Barcelona de 23 de noviembre (ECLI:ES:APB:2020:11215), como la de 29 de julio ya comentada, ha de integrar la laguna que resulta de la inconstitucionalidad sobrevenida del art. 9.2º Cc en su redacción de 1974. Como en aquella decisión y como en la mayoría de las que se han ocupado de este problema optar por descansar en la conexión derivada de la primera

residencia del matrimonio tras la celebración cuando los cónyuges tienen leyes personales distintas. En este caso esta residencia conduce al derecho catalán.

La SAP Barcelona de 27 de noviembre (ECLI:ES:APB:2020:12387) también ha de resolver sobre el derecho aplicable al régimen económico del matrimonio en un caso en el que las leyes personales diferían en el momento de la celebración del matrimonio. En un primer momento se estudia la vecindad civil de los cónyuges (cuestión de la que no nos ocuparemos aquí, sino en el comentario a las decisiones relativas a la vecindad civil) y, una vez asumido que no existía una vecindad civil de los contrayentes en el momento de la celebración, concretar la primera residencia del matrimonio tras la celebración. La duda es relevante, puesto que en las semanas que siguieron al fin del viaje de novios, el matrimonio se trasladó a los Estados Unidos, donde permanecieron un año. De entender que la primera residencia del matrimonio se encontraba en Estados Unidos nos encontraríamos con una dificultad que, en unos años, sería mayor que la que intuye aquí la Audiencia de Barcelona; tal como se intentará explicar a continuación.

Asumiendo esta primera residencia en Estados Unidos, y a partir de lo previsto en el art. 16.3º Cc, resultaría que al ser ambos contrayentes españoles debería ser un derecho español el que rigiera los efectos de su matrimonio. Dado que no existía vecindad civil común de los cónyuges en el momento de la celebración del matrimonio ni tampoco acuerdo de elección de dicho derecho rector de los efectos del matrimonio, debería acudirse a la siguiente conexión del art. 9.2º Cc, la primera residencia del matrimonio. Ahora bien, si esta conexión nos trasladaba a un derecho extranjero deberíamos tener en cuenta la última conexión del precepto: lugar de celebración del matrimonio. En este caso, al haberse celebrado el matrimonio en Cataluña debería aplicarse el derecho catalán. De haberse celebrado el matrimonio en el extranjero deberíamos recurrir a la previsión del segundo párrafo del art. 16.3º Cc; esto es, la aplicación del derecho civil común. En este supuesto no es necesario porque, como hemos visto, el lugar de celebración del matrimonio se encuentra en España.

Si el caso se planteara dentro de unos años en relación a un matrimonio celebrado a partir del 29 enero 2019, la existencia de un elemento de conexión con un derecho diferente del español nos obligaría a considerar el Reglamento 2016/1103, que, en caso de ausencia de elección, prevé la aplicación de la ley de la primera residencia habitual común de los cónyuges tras la celebración del matrimonio (art. 26). En el caso que nos ocupa se debate sobre si esa primera residencia ha de entenderse situada en Cataluña o en Estados Unidos (lo veremos enseguida), pero lo relevante si el caso se refiriera a un matrimonio celebrado a partir de ese 29 enero 2019 es que la determinación de la residencia del matrimonio no podría hacerse a partir de criterios propios del derecho español, sino que tendríamos que descansar en la interpretación autónoma del concepto recogido en el art. 26 del Reglamento 2016/1103. En la sentencia de 27 de noviembre la Audiencia optó por interpretar que el desplazamiento a Estados Unidos no tenía vocación de permanencia (los billetes adquiridos eran de ida y vuelta, aunque con un año de diferencia) y que, por tanto, el centro de vida del matrimonio se situó en Barcelona tras la celebración, lo que condujo a la aplicación del Derecho catalán.

En esta sentencia también se opta por la aplicación del derecho catalán para los efectos del divorcio sobre la base de la vecindad civil catalana de los cónyuges en el momento del divorcio ("no hay discusión entre las partes sobre la aplicación al caso de la normativa contenida en el Código Civil en relación al divorcio, por ser general a toda España, y en el Libro II del CCCat en relación a sus efectos por haber adquirido ambos la vecindad civil catalana por residencia continuada en esta Comunidad durante más de 10 años sin declaración en contra"). Tal como ya se ha indicado, la ley aplicable a los efectos del divorcio en la actualidad debe descansar en lo

previsto en el Reglamento 1259/2010 por la remisión del art. 107.2º Cc, lo que en este caso conduciría al Derecho catalán, pero no sobre la base de la vecindad civil de los cónyuges, sino de su residencia (art. 8 del Reglamento 1259/2010).

6. En definitiva, vemos que los problemas de los que se ocupa la jurisprudencia española en relación a los conflictos de leyes entre distintos derechos civiles españoles en materia de crisis matrimoniales, son continuidad de los que habíamos visto en los últimos años. Sigue siendo relevante cubrir la laguna que surge de la inconstitucionalidad de la redacción que dio al art. 9.2º Cc la reforma de 1974 y la solución sigue siendo la que ya habíamos visto en otros años: aplicar las conexiones por las que optó el legislador que en 1990 reformó ese art. 9.2º Cc. Sigue siendo mayoritario un acercamiento intuitivo a la concreción del derecho aplicable a las crisis matrimoniales que acabará conduciendo a errores, bien por desconocer las fuentes internacionales que operan directamente en casos conectados con otros países e indirectamente por las remisiones que realizan ahora las normas de DIPr de origen interno; bien por no realizar correctamente ciertas operaciones de calificación. También se aprecia la necesidad de determinar la vecindad civil en el marco de un sistema que ofrece poca seguridad sobre la concreción de dicha conexión (volveremos sobre ello); se yerra al utilizar directamente normas autonómicas para determinar el ámbito de aplicación espacial o personal de los derechos civiles españoles y, finalmente, aún se aprecian casos en los que se recurre de manera poco afortunada al principio de territorialidad para justificar la aplicación de un determinado derecho autonómico.

RELACIÓN DE DECISIONES

1. AAP Córdoba 3ª nº 11/2020 de 13 de enero. Ponente: Félix Degayon Rojo. Fuente: JUR\2020\205235. ECLI:ES:APCO:2020:84A.

RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL – DETERMINACIÓN DE LA VECINDAD CIVIL – RETENCIÓN CAUTELAR DEL PAGO DE LA DEVOLUCIÓN TRIBUTARIA.

2. AAP de Jaén 1ª nº 50/2020 de 12 de febrero. Ponente: Antonio Carrascosa González. Fuente: JUR\2020\355975 ECLI:ES:APJ:2020:245A.

RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL – VECINDAD CIVIL CATALANA.

3. SAP Islas Baleares 4ª nº 70/2020 de 27 de febrero. Ponente: Gabriel Oliver Koppen. Fuente: JUR\2020\167485. ECLI:ES:APIB:2020:671.

NULIDAD, SEPARACIÓN Y DIVORCIO – RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL – VECINDAD CIVIL MALLORQUINA.

4. AAP Guipúzcoa 2ª nº 62/2020 de 8 de mayo. Ponente: Beatriz Hiligel Cuellar. Fuente: JUR\2021\88621. ECLI:ES:APSS:2020:1097A.

NULIDAD, SEPARACIÓN Y DIVORCIO – GASTOS EXTRAORDINARIOS – VECINDAD CIVIL.

5. SAP Álava 1ª nº 543/2020 de 20 de 4 de junio. Ponente: Iñigo Madaria Azoitia. Fuente: JUR\2021\69368. ECLI:ES:APVI:2020:853

RÉGIMEN ECONÓMICO DEL MATRIMONIO. –VECINDAD CIVIL.

6. SAP Ciudad Real 2ª nº 463/2020 de 1 de julio. Ponente: Ignacio escribano Cobo. Fuente: JUR\2020\257117. ECLI:ES:APCR:2020:1075.

NULIDAD SEPARACIÓN Y DIVORCIO – RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL – VECINDAD CIVIL CATALANA.

7. SAP Guipúzkoa 2ª nº 579/2020 de 24 de julio. Ponente: Felipe Peñalba Otaduy. Fuente: JUR\2021\60323. ECLI:ES:APSS:2020:566

NULIDAD, SEPARACIÓN Y DIVORCIO – MEDIDAS RESPECTO A LOS HIJOS – LEY VASCA 5/2015, DE 25 DE JUNIO, DE DERECHO CIVIL VASCO.

8. SAP Girona 1ª nº 1046/2020 de 27 de julio. Ponente: Fernando Ferrero Hidalgo. Fuente: JUR\2020\251155. ECLI:ES:APGI:2020:1089.

CRISIS MATRIMONIALES – RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL – VECINDAD CIVIL – LUGAR DE CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO.

9. AAP Barcelona 18ª nº 541/2020 de 29 de julio. Ponente: Ana Mª García Esquius. Fuente: JUR\2020\302008. ECLI:ES:APB:2020:8024.

NULIDAD, SEPARACIÓN Y DIVORCIO – REGÍMENES ECONÓMICO MATRIMONIALES – PRESTACIÓN COMPENSATORIA – VECINDAD CIVIL ARAGONESA – VECINDAD CIVIL CATALANA.

10. SAP Lugo 1ª nº 404/2020 de 24 de agosto. Ponente: Eva Abades Macía. Fuente: JUR\2020\285100. ECLI:ES:APLU:2020:574.

RÉGIMEN ECONÓMICO DEL MATRIMONIO – VECINDAD CIVIL – LUGAR DE CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO.

11. SAP Valladolid 1ª nº 302/2020 de 15 de septiembre. Ponente: Francisco Javier Carranza Cantera. Fuente: JUR\2020\310083. ECLI:ES:APVA:2020:1164.

NULIDAD, SEPARACIÓN Y DIVORCIO – RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL – COMUNICACIÓN FORAL DE BIENES DEL PAÍS VASCO – VECINDAD CIVIL VASCA.

12. SAP Madrid 22ª nº 721/2020 de 30 de septiembre. Ponente: Jesús Mª Ricardo Serrano Sáez. Fuente: JUR\2021\3727. ECLI:ES:APM:2020:11921.

NULIDAD, SEPARACIÓN Y DIVORCIO – APLICACIÓN DEL DERECHO DEL PAÍS VASCO – LEY DEL PAÍS VASCO 7/2015, DE 30 DE JUNIO, DE RELACIONES FAMILIARES.

13. SAP Álava 1ª nº 870/2020 de 1 de octubre. Ponente: Mercedes Guerrero Romeo. Fuente: JUR\2021\64231. ECLI:ES:APVI:2020:718.

NULIDAD, SEPARACIÓN Y DIVORCIO – ALIMENTOS – VECINDAD CIVIL VASCA.

14. SAP Barcelona 18ª nº 626/2020 de 1 de octubre. Ponente: María Dolores Viñas Maestre. Fuente: ECLI:ES:APB:2020:9612.

NULIDAD MATRIMONIAL, SEPARACIÓN Y DIVORCIO – ALIMENTOS RESPECTO A LOS HIJOS – VECINDAD CIVIL CATALANA.

15. SAP Barcelona 12ª nº 594/2020 de 8 de octubre. Ponente: María Isabel Tomás García. Fuente: JUR\2020\342612. ECLI:ES:APB:2020:10120.

NULIDAD, SEPARACIÓN Y DIVORCIO – DETERMINACIÓN DE LA VECINDAD CIVIL – RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL – LEY APLICABLE AL DIVORCIO.

16. SAP Guipúzcoa 2ª nº 810/2020 de 16 de octubre. Ponente: Gorka Horacio Galicia Aizpurua. Fuente: JUR\2021\65008. ECLI:ES:APSS:2020:849.

NULIDAD, SEPARACIÓN Y DIVORCIO – GASTOS EXTRAORDINARIOS – APLICACIÓN DE LA LEY VASCA DE RELACIONES FAMILIARES EN SUPUESTOS DE SEPARACIÓN O RUPTURA DE LOS PROGENITORES.

17. SAP Barcelona 17ª nº 297/2020 de 23 de noviembre. Ponente: Ana Mª Ninot Martínez. Fuente: JUR\2020\354385. ECLI:ES:APB:2020:11215.

NULIDAD, SEPARACIÓN Y DIVORCIO – RÉGIMEN ECONÓMICO DEL MATRIMONIO – DETERMINACIÓN DE LA VECINDAD CIVIL.

18. SAP Burgos 2ª nº 391/2020 de 24 de noviembre. Ponente: Mauricio Muñoz Fernández. Fuente: JUR\2021\37404. ECLI:ES:APBU:2020:1005.

NULIDAD, SEPARACIÓN Y DIVORCIO – MEDIDAS RESPECTO A LOS HIJOS – VECINDAD CIVIL – APLICACIÓN DE LA LEY DEL PAÍS VASCO 7/2015 DE 30 DE JUNIO.

19. SAP Barcelona 18ª nº 788/2020 de 27 de noviembre. Ponente: Myriam Sambola Cabrer. Fuente: JUR\2021\23416. ECLI:ES:APB:2020:12387.

NULIDAD, SEPARACIÓN Y DIVORCIO – RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL.

Vecindad civil

Rafael ARENAS GARCÍA*

1. Pese a que la determinación del derecho civil español aplicable depende cada vez menos de la vecindad civil, que es desplazada en distintos ámbitos por conexiones vinculadas a la residencia habitual; no cabe duda de que sigue siendo nuclear en el sistema español de derecho interterritorial. Además, la jurisprudencia es reacia a abandonarla y, tal como hemos visto, por ejemplo, en el comentario dedicado a alimentos, crisis matrimoniales y regímenes económicos, son muchos los supuestos en los que los tribunales descansan en la vecindad civil para la concreción del derecho aplicable, pese a que en rigor deberían acudir a otras conexiones. La importancia de la conexión, por tanto, se mantiene; lo que implica que sea necesario considerar los problemas que se plantean a la hora de determinar esa vecindad civil y cómo inciden esos problemas en la identificación del derecho aplicable en los conflictos internos.

Por otra parte, además, la regulación española de la vecindad civil presenta algunos problemas que no contribuyen a facilitar ni la seguridad jurídica ni el manejo por los tribunales (*vid.* R. Arenas García, "La determinación de la vecindad civil: el talón de Aquiles del sistema español de derecho interterritorial", *AEDIPr*, t. XIII, 2013, pp. 1174–1178). Estos problemas se vinculan con la ausencia de constancia registral de la vecindad civil, lo que dificulta la constatación de dicha vecindad civil, dependiendo, en ocasiones, la solución final de la determinación de los años en que una persona ha estado residiendo en un territorio a fin de determinar si había adquirido o no la vecindad correspondiente a dicho territorio. Se trata de un problema que ha sido puesto de relieve en anteriores crónicas (*vid.*, *v.gr.,* R. Arenas García, "Vecindad civil", *AEDIPr*, t. XIX–XX, 2019–2020, pp. 590–592; *id.,* "Vecindad civil", *AEDIPr*, t. XVIII, 2018, pp. 976–979) y que tiene continuidad en las decisiones dictadas durante el año 2020. A continuación, nos ocuparemos de las cuestiones relevantes para la determinación de la vecindad civil que se abordan en estas decisiones.

2. Un tema recurrente es el de la determinación del transcurso del plazo de diez años de residencia para el cambio de vecindad civil si no se realiza declaración en contra de dicho cambio (*vid.* art. 14.5.2º Cc). Dado que del transcurso de este plazo, y sin que medie declaración de voluntad alguna, depende el cambio de la ley personal, cuestiones como el derecho aplicable a la sucesión o la determinación del régimen económico matrimonial vendrá condicionadas por la prueba que pueda desarrollarse sobre dicha residencia. Así, en el AAP Córdoba de 13 de enero (ECLI:ES:ACO:2020:84A) no se considera adquirida la vecindad civil catalana alegada por las partes por no constar el transcurso de diez años de residencia en Cataluña ni ninguna otra de las circunstancias que podrían haber conducido a la adquisición de la vecindad civil catalana. Ante esta falta de prueba se opta por considera que la vecindad civil de las interesadas era la común. Más adelante volveremos sobre las consecuencias de la falta de prueba de la vecindad civil para ahora quedarnos en la necesidad de prueba de la adquisición de la vecindad civil alegada por los interesados. El transcurso de diez años de residencia es también clave en la SAP La Rioja 1ª de 8 de junio (ECLI:ES:APLO: 2020:316). En este caso nos encontrábamos ante un causante que, habiendo nacido en Galicia, había primero adquirido la vecindad civil vizcaína por residencia,

* Catedrático de Derecho internacional privado. Universidad Autónoma de Barcelona.

pero luego, tras residir más de diez años en Logroño, había adquirido la vecindad civil común. (recuperado dice la sentencia, aunque no parece que originariamente el causante hubiera tenido esa vecindad civil común, sino, más bien, la gallega); lo que determinaba que esta vecindad común fuera la que tuviera en el momento de su fallecimiento y, por tanto, la que rigiera su sucesión.

La SAP Barcelona 18ª de 22 de octubre (ECLI:ES:APB:2020:9952) también trata del tema de la adquisición de la vecindad civil por residencia durante diez años; aunque en este caso con la particularidad de que resulta determinante pronunciarse sobre si en ese plazo de diez años ha de incluirse el tiempo en el que la persona era menor de edad. Se trata de un debate antiguo con jurisprudencia no unánime (*vid.* S. Álvarez González, "La vecindad civil", en M.C. Gete–Alonso y Calera (dir.), *Tratado de Derecho de la persona física*, t. II, Cizur Menor, Civitas – Thomson – Reuters, 2013, pp. 340–361, esp. p. 357). La decisión que comentamos se adscribe a la posición según la cual en el plazo de diez años de residencia no se computa el tiempo en el que el interesado no podía legalmente regir su persona.

La SAP Girona 1ª de 27 de julio (ECLI:ES:APGI:2020:1089) también concluye que no había transcurrido el plazo de diez años necesario para la adquisición de la vecindad civil catalana en el momento en el que se celebró el matrimonio de los interesados; lo que implica que el régimen económico del matrimonio ser regirá por el derecho común y no por el catalán. Este es también el problema que aborda la SAP Barcelona 12ª de 8 de octubre (ECLI:ES:APB:2020:10120). En este caso, uno de los cónyuges alega que el derecho rector de su régimen económico matrimonial es el catalán sobre la base de su vecindad civil catalana. En este caso, ambos cónyuges habían nacido en Córdoba (territorio de derecho civil común), habiéndose trasladado a Cataluña en 1967 y 1974 respectivamente. Habían contraído matrimonio en 1981, por lo que, al menos en el caso de uno de ellos habían transcurrido más de diez años de residencia en Cataluña antes de la celebración del matrimonio. Ahora bien, en parte de esos años el interesado era menor de edad (no había adquirido la mayoría de edad hasta el año 1979), lo que implica que tan solo llevaba dos años de residencia en Cataluña como mayor de edad en el momento en el que contrae matrimonio. Dado que el órgano jurisdiccional se adscribe a la interpretación que mantiene que para la adquisición de la vecindad civil por residencia no ha de contar el tiempo en el que el interesado no podía regir su persona, tampoco en relación a la esposa (que es la que llevaba más de diez años de residencia en Cataluña) se dan las condiciones para haber adquirido la vecindad civil catalana. Además, el tribunal rechaza que hubiera adquirido la vecindad por *ius sanguiniis* por haberla obtenido su padre cuando ella aún era menor de edad. Esta modificación de la vecindad civil del menor como consecuencia del cambio de la de su padre se preveía en el art. 14.4º en su versión en vigor en el año 1977 (cuando, según ella, su padre había adquirido la vecindad civil catalana por transcurso de diez años siendo ella todavía menor de edad), que preveía que "La mujer casada seguirá la condición del marido, y los hijos no emancipados, la de su padre, y, en defecto de éste, la de su madre". Se trata de una previsión inconstitucional en tanto que supone una evidente discriminación a la mujer; que fue derogada en el año 1990; pero esto no hubiera impedido que el cambio de vecindad que pudiera haber operado en el año 1977 (antes de la entrada en vigor de la CE) pudiera ser considerado. Sucede, sin embargo, que en el caso que nos ocupa el órgano jurisdiccional entendió que no se había aportado prueba de esa residencia del padre de quien alegaba haber adquirido la vecindad civil catalana como consecuencia de la aplicación de este precepto. El resultado de todo ello fue entender que en el momento de la celebración del matrimonio ambos cónyuges tenían la vecindad civil común, por lo que sería el derecho común el aplicable a su régimen económico matrimonial.

3. Merece tratamiento diferenciado la SAP Álava 1ª de 11 de diciembre (ECLI:ES:APVI: 2020:1383), en la que se plantea el tema de la vecindad civil local dentro del País Vasco; además

de ciertos problemas intertemporales; todo ello en función de determinar la ley personal de quien había otorgado testamento en 2010 (tres años antes de su fallecimiento) de acuerdo con el derecho civil foral de Vizcaya; lo que podría hacer en tanto en cuanto tuviera vecindad civil vizcaína. Dado el carácter fragmentario del derecho civil vasco, máxime antes de la entrada en vigor de la Ley 5/2015, de Derecho Civil Vasco, la resolución del caso precisaba no solamente determinar la vecindad civil respecto al conjunto del País Vasco, sino también respecto a los concretos municipios en los que se aplicaba el derecho civil vizcaíno. En el caso que nos ocupa, la posibilidad de testar según el derecho vizcaíno derivada de la vecindad de la testadora en Llodio o Amurrio (la sentencia publicada no determina el lugar concreto), municipios de Álava en los que se aplica el derecho civil vizcaíno según establecía el art. 146 de la Ley del País Vasco 3/1992, de 1 de julio, del Derecho Civil Foral del País Vasco.

La disputa, en lo que se requiere a la determinación de la vecindad civil, se centraba básicamente en determinar si la causante había adquirido la vecindad civil en el municipio de Álava donde decía residir o si, por el contrario, lo mantenía en Bilbao, municipio en el que, pese a situarse en Vizcaya, no se aplica el derecho foral vizcaíno, sino el derecho civil común. A partir de aquí, el debate procesal se centra en la valoración del material probatorio existente con el fin de determinar dónde residía realmente la testadora, ya que existen tanto vínculos con Bilbao como con el municipio alavés del que derivaba su derecho a testar según el derecho vizcaíno.

Junto a este debate fáctico existen algunos elementos interesantes de carácter jurídico que han de ser valorados. En primer lugar, ha de destacarse que, dada la fecha de fallecimiento de la causante, no había posibilidad de aplicar la Disposición Transitoria Séptima de la Ley del País Vasco 5/2015, que prevé que tras la entrada en vigor de dicha Ley quienes tuvieran vecindad civil de cualquiera de los territorios de la Comunidad Autónoma adquirirán automáticamente la vecindad civil vasca y la local que en su caso les corresponda. Así lo indica la sentencia que comentamos; aunque es dudoso que esta Disposición Transitoria pudiera tener alguna virtualidad en el caso que nos ocupa, puesto que la previsión que se acaba de indicar no implica que quienes tengan vecindad administrativa en cualquier municipio del País Vasco pasarán a tener la vecindad civil vasca y la local del municipio en el que residen; sino, simplemente, que las diferentes vecindades civiles territoriales del País Vasco pasan a integrarse en la vecindad civil vasca (*vid.* J.J. Álvarez Rubio, "Una renovada dimensión de los conflictos internos: la ley 5/2015 de derecho civil vasco y la interacción entre bloques normativos", *REDI*, vol. LXVIII, 2016, nº 2, pp. 23–49, pp. 41–43). Sea como fuere, deberemos estar a la regulación previa a la ley 5/2015, que nos obliga a determinar la vecindad civil local según las reglas del Código Civil; siendo aquí relevante, de nuevo, la adquisición de vecindad por el transcurso de diez años de residencia.

Se excluye que pueda haberse adquirido la vecindad civil tras tan solo dos años de residencia cuando hay una declaración positiva de adquisición. En este caso resulta que el otorgamiento del testamento viene acompañado de la declaración expresa del carácter de aforado de la testadora, pues así lo exigía el art. 14 de la Ley del País Vasco 3/1992. Ahora bien, esta declaración no puede ser confundida con la declaración positiva de adquisición de la vecindad civil, que ha de realizarse ante el Registro Civil (*vid.* S. Álvarez González, *loc. cit.*, p. 358). Es por ello que en este caso el juzgador tuvo que valorar la prueba a fin de determinar si conducía a entender que la residencia en el municipio de Llodio o Amurrio había tenido una duración de diez años, suficientes para adquirir la vecindad civil, o no. La respuesta final es que sí que debía entenderse que se había adquirido la vecindad civil vizcaína por residencia en dicho municipio alavés.

4. De lo que hemos visto hasta ahora resulta que, como en años anteriores, la vecindad civil ha de determinarse a partir de la consideración de una variedad de elementos probatorios de

carácter fáctico. Ahora bien, de aquí se pasa fácilmente a considerar la propia vecindad civil como una cuestión de hecho que ha de ser probada por la parte a la que interese o que la alegue. La última sentencia que comentamos deja alguna señal de ella, cuando indica que era a los actores a quien correspondía "acreditar que ésta [la testadora] mantenía su vecindad civil en Bilbao". En las otras decisiones que hemos recogido esta aproximación es también observable. Así, en el AAP Córdoba de 13 de enero, donde parece que se carga a las partes con la prueba de que habían adquirido la vecindad civil catalana, cuando, al menos en el caso de la contrayente nacida en Uruguay, no hay indicios –que aparezcan en el texto de la sentencia– que conduzcan a considerar que su vecindad era la común; aunque lo lógico sería que en el momento de adquisición de la nacionalidad española por la contrayente nacida en el extranjero (y asumiendo que fuera originalmente extranjera) hubiera debido optar por una vecindad civil española (*vid.* sobre esto S. Álvarez González, *loc. cit.*, pp. 359–360). Pese a lo anterior, las decisiones consideradas dejan claro en múltiples ocasiones que la vecindad civil no puede venir determinada por las meras declaraciones o el acuerdo de los interesados y se cuida de apuntar, cuando ese acuerdo existe, que está apoyado en la documental aportada [*vid.* SAP Córdoba 2ª de 1 de julio, ECLI:ES:APCO:2020:1075]. Parece, por tanto, que nos alejamos de la consideración "fáctica" de la vecindad civil que se había denunciado en crónicas anteriores.

RELACIÓN DE DECISIONES

1. AAP Córdoba 3ª nº 11/2020 de 13 de enero. Ponente: Félix Degayon Rojo. Fuente: JUR\2020\205235. ECLI:ES:APCO:2020:84A.

RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL – DETERMINACIÓN DE LA VECINDAD CIVIL – RETENCIÓN CAUTELAR DEL PAGO DE LA DEVOLUCIÓN TRIBUTARIA.

2. SAP La Rioja 1ª nº 273/2020 de 8 de junio. Ponente: María del Puy Aramendía Ojer. Fuente: AC\2020\1398. ECLI:ES:APLO:2020:316.

VECINDAD CIVIL – ADQUISICIÓN DE LA VECINDAD CIVIL POR RESIDENCIA.

3. SAP Girona 1ª nº 1046/2020 de 27 de julio. Ponente: Fernando Ferrero Hidalgo. Fuente: JUR\2020\251155. ECLI:ES:APGI:2020:1089.

CRISIS MATRIMONIALES – RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL – VECINDAD CIVIL – LUGAR DE CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO.

4. SAP Barcelona 12ª nº 594/2020 de 8 de octubre. Ponente: María Isabel Tomás García. Fuente: JUR\2020\342612. ECLI:ES:APB:2020:10120.

NULIDAD, SEPARACIÓN Y DIVORCIO – DETERMINACIÓN DE LA VECINDAD CIVIL – RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL – LEY APLICABLE AL DIVORCIO.

5. SAP Barcelona 18ª nº 689/2020 de 22 de octubre. Ponente: Margarita Blasa Noblejas Negrillo. Fuente: JUR\2020\339860 ECLI: ECLI:ES:APB:2020:9952.

VECINDAD CIVIL – VECINDAD CIVIL DEL EXTRANJERO NACIONALIZADO – MODIFICACIÓN DE LA VECINDAD CIVIL.

6. SAP Álava 1ª nº 1111/2020 de 11 de diciembre. Ponente: Emilio Ramón Villalaín Ruiz. Fuente: JUR\2021\104614. ECLI:ES:APVI:2020:1383.

VECINDAD CIVIL – ADQUISICIÓN DE LA VECINDAD CIVIL – LEY DEL PAÍS VASCO 3/1992, DE 1 DE JULIO, DE DERECHO FORAL CIVIL.

Uniones no matrimoniales

Rafael ARENAS GARCÍA*

1. Desde hace varios años, el problema más relevante que plantea la plurilegislación civil en España en relación a las uniones no matrimoniales es el relativo a las pensiones de viudedad de las que pueden disfrutar los miembros supérstites de dichas parejas. El año 2020 continúa esta tendencia, tal como veremos inmediatamente; pero hay que añadir una decisión interesante en materia impositiva que nos permitirá ver cómo se aborda el tema de la existencia de la unión no matrimonial cuando se plantea como cuestión previa en un litigio de derecho público. Lo veremos al final de esta breve nota que comenzará dando cuenta de la situación en relación al viejo problema del derecho a la pensión de viudedad de los miembros de una unión equivalente al matrimonio.

2. La STC 40/2014, de 11 de marzo, cambió sustancialmente el régimen de concesión de las pensiones de viudedad en relación a las parejas de hecho. Con anterioridad a dicha decisión, el artr. 174.3º de la LGSS preveía que la determinación de si nos encontrábamos ante una pareja de hecho se haría a partir de lo previsto en el Derecho civil propio en las comunidades autónomas que lo tuvieran. En aquellas comunidades autónomas que no tuvieran competencias en materia de Derecho civil, el conviviente tendría derecho a la pensión de viudedad si cumplía con los requisitos del apartado cuarto del art. 174.3º LGSS. El TC entendió que esta distinción entre comunidades autónomas con Derecho civil propio y sin Derecho civil propio no era admisible, por lo que declaró inconstitucional el apartado quinto del art. 174.3º de la LGSS que preveía esa remisión al Derecho civil propio de las comunidades autónomas que lo tuvieran a fin de determinar si nos encontrábamos o no ante una pareja de hecho (*vid.* sobre esto M. Gardeñes Santiago, "Pensiones de viudedad, parejas de hecho y conflictos de leyes internos", *AEDIPr*, t. XIII, 2013, pp. 1227–1233, pp. 1228–1229). Tras esta decisión del TC aún vivimos unos años en los que se tuvieron que gestionar casos en los que se debía determinar el alcance temporal de la declaración de inconstitucionalidad, y que fueron consideradas en las diversas crónicas anteriores (aparte del artículo de M. Gardeñes Santiago ya citado, *vid. id.*, "Parejas de hecho y pensiones de viudedad: siguiendo el camino marcado por el Tribunal Constitucional", *ibid.*, t. XIV–XV, 2014–2015, pp. 1191–1194; R. Arenas García, "Uniones extramatrimoniales", *ibid.*, t. XVI, 2016, pp. 1258–1262, pp. 1258–1260, *id.*, "Uniones extramatrimoniales", *ibid.*, t. XVII, 2017, pp. 1195–1197, pp. 1195–1196; *id.*, "Uniones extramatrimoniales", *ibid.*, t. XVIII, 2018, pp. 1006–1009, pp. 1006–1007; *id.*, "Uniones no matrimoniales", *ibid.*, t. XIX–XX, 2019–2020, pp. 595–598, pp. 595–596; A. Font i Segura y R. Arenas García, "Los tribunales españoles ante el Derecho interterritorial en el año 2019", *ibid.*, pp. 623–631, pp. 628–629). En el año 2020 nos encontramos con varias decisiones que se ocupan de esta cuestión.

La STSJC Soc 1ª de 30 de junio (ECLI:ES:TSJCAT:2020:6091) se ocupa del alcance temporal de la decisión del TC. El problema surgía porque con anterioridad a la ya mencionada STC 40/2014, los requisitos para que los interesados fueran reconocidos como pareja de hecho a efectos de la pensión de viudedad serían los previstos en el derecho civil catalán, y no los del art. 174.3º, cuarto párrafo de la LGSS (sustituida en la actualidad por el Texto Refundido de la LGSS de 2015, RD

* Catedrático de Derecho internacional privado

AEDIPr, t. XXI, 2021
ISSN 1578–3138

Legislativo 8/2015, de 30 de octubre; cuyo precepto equivalente al art. 174 LGSS anterior es su art. 221). Este precepto exigía, entre otras cosas, la constancia registral o en documento público de la pareja con una anterioridad de dos años al fallecimiento. En el caso del que conoció el TSJC, la pareja había sido formalizada por escritura notarial el 1 julio 2014, pocos meses después de que se dictara la STC 40/2014. Uno de los miembros de la pareja falleció en ese mismo año 2014, por lo que no transcurrieron los dos años preceptivos de acuerdo con lo previsto en el art. 174.3º, cuarto párrafo de la LGSS para que el miembro superviviente pudiera acceder a la pensión de viudedad. Al haber sido declarada ya la inconstitucionalidad del párrafo quinto de ese precepto, el TSJC no podía acudir al derecho civil catalán para mantener el derecho a la pensión de viudedad; pero el Tribunal entendió que la diligencia con la que habían procedido los miembros de la pareja tras la decisión del TC no podía tener el mismo trato que el de aquellos que no habían formalizado su relación más que años después de haberse conocido que ya no podían descansar en las previsiones del derecho catalán. El cambio normativo derivado de la sentencia del TC justificaría un trato particular a este tipo de parejas. El TSJC apoya su decisión en jurisprudencia que entendió que el requisito de dos años no era aplicable en el plazo inmediatamente posterior a la entrada en vigor de la norma que exigía este requisito documental y temporal, considerando que la decisión del TC era una modificación normativa equivalente a una modificación legal. El argumento parece atendible, aunque más bien pone de relieve el escaso cuidado del legislador a la hora de regular los problemas de derecho transitorio derivados de la modificación legislativa. Cabría, además, plantearse, hasta qué punto esta doctrina es trasladable no a una modificación legislativa, sino a una declaración de inconstitucionalidad, aunque la presunción de constitucionalidad de las leyes postconstitucionales en tanto en cuanto el TC no declare su incompatibilidad con la Carta Magna apoyaría trasladar a estos casos la doctrina jurisprudencial desarrollada en relación a la modificación que introdujo la Ley 40/2007 (la que estableció la necesidad de que la formalización de la pareja de hecho se hubiera producido al menos dos antes del fallecimiento de aquél que genera el derecho a la pensión de viudedad). En otra decisión [STSJC Soc 1ª de 7 de octubre, ECLI:ES:TSJCAT:2020: 7333], el TSJC tuvo ocasión de volver sobre esta doctrina, pero en este caso para negar que se diera ninguna situación de excepcionalidad porque habían transcurrido más de dos años entre la sentencia 40/204 del TC y el fallecimiento del miembro de la pareja de hecho que daría lugar al derecho a la pensión de viudedad sin que se hubiera dado cumplimiento a las exigencias del art. 174.3º, cuarto párrafo de la LGSS.

3. Merece una mención específica el ATSJC Soc 1ª 28 de mayo de 2020, ECLI:ES:TSJCAT: 2020:195A. Se trata de un Auto de singular importancia porque a través de él se pide que el Tribunal de Luxemburgo se pronuncie sobre varias cuestiones prejudiciales en relación a las consecuencias de la mencionada sentencia 40/2014 del TC. El TSJC comienza planteando si el art. 3.2º de la Directiva 79/7, de 18 diciembre 1978, relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social, que excluye las prestaciones en favor de los supervivientes y prestaciones familiares, ha de ser considerado inválido por ser contrario al principio fundamental del Derecho de la UE de la igualdad entre hombres y mujeres. A partir de aquí se pregunta sobre si ha de interpretarse que el art. 6 TUE en relación al art. 17 CDFUE (derecho de propiedad), es incompatible con una decisión como la sentencia 40/2014 del TC y las medidas que se derivaron de ella, que tuvieron como consecuencia dificultar el acceso a la pensión de viudedad a los miembros de parejas de hecho regidas por el derecho civil catalán. Plantea, además, si esta dificultad en el acceso a la pensión de viudedad, en tanto en cuanto afecta en mayor medida a las mujeres que a los hombres, supone también una discriminación por razón de sexo. Finalmente, plantea que si la prohibición de discriminación por razón de nacimiento o por pertenecer a una minoría nacional (art. 21.1º

CDFUE en relación al art. 14 CEDH) se opone a una decisión como la STC 40/2014 y las medidas que de ella se derivan en tanto en cuanto afectan a las parejas regidas por el CCCat.

La cuestión prejudicial ha tenido entrada en el Tribunal de Luxemburgo y ha recibido el número de asunto C–244/20 ([<https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf;jsessionid=9B2DBC496F80A4294D21CD6CE0F69FEC?text=&docid=231702&pageIndex=0&doclang=es&mode=req&dir=&occ=first&part=1&cid=9014329>]). De momento, puede cónsul–tarse el documento de trabajo del tribunal en el que se resumen las alegaciones hechas por el tribunal remitente ([<https://curia.europa.eu/juris/showPdf.jsf?text= Hungr%25C3%25ADa%252C%2BRep%25C3%25BAblica%2BCheca%252C%2BPolonia&docid=229442&pageIndex=0&doclang=EN&mode=req&dir=&occ=first&part=1&cid=1730545)>].

En crónicas de próximos años daremos cuenta del curso de este procedimiento.

4. La STSJ Galicia CA 4ª de 4 de mayo (ECLI:ES:TSJGAL:2020:1732) se ocupa de la aplicación de ciertos beneficios fiscales a los integrantes de una pareja de hecho cuando los integrantes de dicha pareja ni tienen vecindad civil gallega ni residen en Galicia, pero han de tributar en dicha comunidad autónoma en razón de la ubicación del inmueble al que se refiere el impuesto. El TSJ de Galicia se enfrenta al problema de que en estos casos la pareja no puede acceder al registro gallego de parejas de hecho por faltar el requisito de vecindad y residencia; pero, a la vez, no es posible excluir a parejas residentes en otras comunidades autónomas de los beneficios fiscales previstos en la ley. En este sentido, recuerda la STS 2ª 3 septiembre 2014, as. C–127/12, *Comisión Europea y Reino de España*, ECLI:EU:C:2014:2130] en la que se estableció que no era acorde con el Derecho de la UE ofrecer un trato fiscal diferenciado según el obligado tributario resida o no en España. El tribunal entiende –con buen criterio– que pese a que la doctrina del Tribunal de Luxemburgo no es directamente aplicable, pues en este caso estamos hablando siempre de residentes en España; no aplicar los beneficios fiscales previstos en el derecho gallego a quienes no residan en dicha comunidad autónoma podría ser una discriminación incompatible con la Constitución ["Ciertamente, no estamos ante un supuesto idéntico pero la inaplicación de los beneficios fiscales autonómicos por razón del lugar de residencia del sujeto pasivo que es, en definitiva, lo que impide la inscripción en el Registro de Parejas de Hecho de Galicia, supone una discriminación, salvo que dicho requisito se entienda cumplido según la normativa que rige en el lugar de residencia de la pareja. Esta solución parece la más acorde con el principio de igualdad en el marco tributario (arts. 14 y 31.1º CE)"].

De acuerdo con lo anterior, el TSJ de Galicia examina la regulación de las parejas de hecho en la Comunidad de Madrid –lugar en el que reside la pareja– para acabar concluyendo que, de acuerdo con el Derecho madrileño, la inscripción de la pareja en un registro municipal sería suficiente como para que pudieran ser considerados como pareja de hecho. Se trata de un requisito que en el caso concreto se cumple, por lo que considera que corresponde aplicar los beneficios previstos en el derecho fiscal gallego. Este resultado no cambia porque en el caso de Madrid se hubiera previsto que para determinados efectos (entre ellos, fiscales) no fuera suficiente el registro municipal de la pareja, siendo necesario el cumplimiento de determinados requisitos formales que, parece ser, no se daban en este caso. El TSJ de Galicia recuerda las dudas existentes sobre el alcance de estos requisitos formales y explica que, en cualquier caso, no se trata de determinar si se dan los requisitos para que la pareja de hecho obtenga en Madrid beneficios equivalentes a los que pretende en Galicia; sino si puede ser considerada como pareja de hecho de acuerdo con lo previsto en el derecho madrileño, pues dándose este reconocimiento como pareja de hecho, sería suficiente para que fuera tenido en cuenta por el derecho fiscal gallego. Esto es, dado que el derecho gallego vincula el beneficio a la condición de pareja de hecho,

una vez determinada que dicha pareja así debe ser considerada las consecuencias de dicho reconocimiento serán, en este caso, las que prevea el derecho tributario gallego, no el madrileño.

La aproximación que realiza el TSJ de Galicia responde a lo que sería el método clásico de DIPr: estaríamos ante una cuestión principal de derecho tributario que ha de resolver como cuestión previa la existencia de una pareja de hecho. La solución de esta cuestión previa se remite al método unilateral, de tal forma que se tiene en cuenta la solución que otorga el ordenamiento competente (en este caso, el derecho de la comunidad de Madrid) para, una vez resuelta la cuestión previa, proyectarla sobre la cuestión principal, que se decide a partir del derecho que ha de aplicarse a la cuestión principal, en este caso el derecho tributario gallego.

El matiz que corresponde hacer es que sin que exista ninguna duda sobre el carácter de derecho público de la cuestión principal (tributos); la cuestión previa podría ser considerada como de derecho privado (existencia de una pareja de hecho). De esta forma, la disyuntiva ya no sería entre el derecho gallego y el (inexistente) derecho privado madrileño; sino entre el derecho civil gallego (la sentencia que comentamos cita la Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho Civil de Galicia) y el denominado derecho común que, como es sabido, no regula las parejas de hecho. Esta es una perspectiva que no es tenida en cuenta por el órgano jurisdiccional, que directamente recurre a la normativa administrativa madrileña sobre parejas de hecho que, en buena lógica constitucional, tan solo puede regular los efectos de derecho público de la existencia de una relación de convivencia; por lo que resulta, en cierta forma, incoherente que se utilice para determinar la existencia de una situación jurídica que desplegará efectos más allá de los previstos en la normativa madrileña. Más bien parecería que la determinación de la existencia de esta situación jurídica debería hacerse exclusivamente a la luz de lo previsto en las normas de derecho privado.

Lo anterior, sin embargo, no deja de ser una pretensión de rigor que no parece que pueda mantenerse ante la falta de voluntad del legislador estatal para regular las parejas de hecho y la evidente voluntad del legislador autonómico de cubrir ese hueco. En este contexto, la atribución a unas comunidades autónomas de competencias para la regulación también de los aspectos civiles de las uniones no matrimoniales, negando esta facultad a otras comunidades autónomas, resultará cada vez más incomprensible.

RELACIÓN DE DECISIONES

1. STSJ CA 4ª nº 178/2020 de 26 de 4 de mayo. Ponente: Carmen Núñez Fiaño. Fuente: JUR\2020\169527. ECLI:ES:TSJGAL:2020:1732.

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES – PAREJAS DE HECHO – CRITERIOS DE APLICACIÓN DE LA NORMATIVA GALLEGA.

2. ATSJ Cataluña Soc 1ª de 28 de mayo de 2020. Ponente: Joan Agustí Maragall. Fuente: AS\2020\2434. ECLI:ES:TSJCAT:2020:195A.

PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL – PAREJAS DE HECHO –. PAREJAS REGIDAS POR EL DERECHO CIVIL CATALÁN – IGUALDAD – PROHIBICIÓN DE DISCRIMINACIÓN.

3. STSJ Cataluña Soc 1ª nº 2982/2020 de 30 de junio. Ponente: Amador García Ros. Fuente: JUR\2020\269395. ECLI:ES:TSJCAT:2020:6091.

PENSIÓN DE VIUDEDAD – PAREJA DE HECHO – VECINDAD CIVIL.

4. STSJ Soc 1ª nº 734/2020 de 1 de octubre. Ponente: Eduardo Ramos Real. Fuente: JUR\2021\41479. ECLI:ES:TSJICAN:2020:2379.

PENSIÓN DE VIUDEDAD – PAREJA DE HECHO – VECINDAD CIVIL.

5. STSJ Soc 1ª nº 4264/2020 de 7 de octubre. Ponente: Amador García Ros. Fuente: JUR\2020\338585. ECLI:ES:TSJCAT:2020:7333.

PRESTACIÓN POR MUERTE Y SUPERVIVENCIA – PENSIÓN DE VIUDEDAD DE PAREJAS DE HECHO.

Filiación, adopción y capacidad

Albert FONT I SEGURA*

1. Dos ámbitos distintos hay que reseñar en esta sección. Por una parte, las sentencias relativas a la filiación. Por otra parte, las que se dictan en relación con la capacidad. Se trata de pocas sentencias que vale la pena traer a colación porque, de una forma u otra, afectan a cuestiones relevantes para el tráfico interterritorial.

2. El fetichismo de la vecindad civil, perfectamente comprensible en ámbitos como el de las sucesiones (véase la sección correspondiente *ut infra*), se convierte en una anacronía extravagante en materia de determinación de la filiación. En efecto, la determinación de la filiación no queda regida *prima facie* por la ley de la vecindad civil, en substitución de la nacionalidad, sino por la ley de la residencia habitual, a diferencia de lo que mantiene extemporáneamente la AP Tarragona (Sentencia nº 339/2020 de 13 mayo, ECLI:ECLI:ES:APT:2020:598). Es cierto que el resultado de la ley rectora de la determinación de la filiación no se hubiera alterado porque todos los elementos indican que nos encontramos ante un supuesto vinculado exclusivamente al Derecho catalán. Así, el Derecho catalán es de aplicación porque el supuesto está exclusivamente vinculado con ese Derecho (litigio suscitado en Cataluña, menor nacido en Cataluña, donde tiene la residencia habitual y cuya vecindad civil posee, igual que sus progenitores, también residentes en Cataluña y vecindad civil catalana), porque es completo en este ámbito y porque no cabe acudir supletoriamente al Cc estatal. No procedía aplicar el art. 9.4 CC en remisión del art. 16.1º Cc, pero cabe disculpar esta solución ya que el sistema es confuso en este aspecto (por una parte, en el CCCat tenemos preceptos que se refieren a la territorialidad, por otra la sujeción a uno de los Derechos civiles por virtud de la vecindad civil y, por fin, las normas de conflicto, que, como se ha dicho, no deben ser aplicadas si no hay conflicto de leyes). Ahora bien, la conclusión alcanzada por el tribunal no se corresponde con la que dice ser la previsión normativa "por lo que no resultan de aplicación las normas de Derecho Civil Común sino el CCCat conforme a lo dispuesto en el art. 9.4º Cc en relación con los arts. 14.2º y 16.1.1º CC, que remiten a la ley personal del hijo y esta será la determinada por la vecindad civil". Como se dijo, la primera conexión prevista en el art. 9.4º Cc, al que se remite el art. 16 Cc, es la residencia habitual. Por consiguiente, si de un conflicto de leyes se tratara, se aplicaría la ley de la residencia habitual, no la de la vecindad civil. Dejamos de lado, porque no corresponde aquí valorarlas, los inconvenientes que presenta el art. 9.4º Cc para regir los conflictos interterritoriales (orientación material y referencia genérica a la ley española, ya apuntados por quien suscribe en "Derecho interregional, ¿quo vadis legislator?", en *Repensar la Unión Europea: gobernanza, seguridad, mercado interior y ciudadanía. XXVII jornadas AEPDIRI*, ed. N. Cornago Prieto, J.J. de Castro Ruano y L. Moure Peñín, Valencia, Tirant lo Blanch, 2019, pp. 423–434). El mismo error se comete en el AAP Barcelona nº 181/2020 de 27 mayo, ECLI:ECLI:ES:APB:2020:4401A, al apreciar que se aplica el Derecho civil catalán en estos términos "La nacionalidad española de la menor, cuya filiación paterna se reclama, determina, según lo dispuesto en el art. 9.4º Cc la aplicación de la ley personal de la menor en este procedimiento siendo su vecindad civil la catalana" (con una alarmante falta de comas).

* Profesor Titular de Derecho internacional privado. Universitat Pompeu Fabra

3. Otro ámbito distinto es el de las medidas de protección de las personas mayores de edad cuya ley rectora se determinará de acuerdo con la residencia habitual. Nuevamente se anda a tientas para fundamentar la aplicación del Derecho civil propio. Así el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Aoiz (Sentencia de 23 julio, ECLI:ECLI:ES:JPII:2020:710) basa en los arts. 13, 14 y 15 Cc, así como en la ley 11 FN, para determinar la ley aplicable a una controversia relativa a la administración de bienes de una menor. Hay que decirlo de nuevo, si la menor hubiera tenido vecindad foral navarra y residencia habitual en Aragón, por más que digan los arts. 13, 14 y 15 CC o, con dudosa constitucionalidad, la ley 11 FN, la ley rectora hubiera sido la aragonesa, no la navarra. Dudamos que se tratara de un supuesto interterritorial, pero en cualquier caso no es acertado afirmar que "De este modo, no es descabellado decir que la coexistencia de diversas normativas civiles en el territorio nacional da lugar a problemas de Derecho Interregional cuya resolución debe zanjarse, en la mayoría de los supuestos, con la ayuda del conocimiento de la ley personal de las partes que viene determinada por su vecindad civil, conforme a los arts. 13, 14 y 15 Cc", puesto que no atiende a la pieza fundamental del sistema, el art. 16 CC y la correspondiente remisión.

También en el supuesto resuelto por el AAP Barcelona (nº 233/2020 de 15 junio, ECLI: ECLI: ES:APB:2020:4105A), acerca de la percepción de una retribución por la entidad tutora, aunque en este caso es la parte apelante la que invoca una vecindad civil para solicitar la aplicación de la legislación civil catalana de conformidad con el art. 9.6º Cc. Desconocemos si la persona mayor de edad tutelada tenía su residencia habitual en Cataluña, aunque esta suposición es muy plausible por el nombre de la entidad tutora Fundació Privada Catalana Tutelar de Discapacitats Psíquics i persones grans y por la provincia en la que tiene lugar el pleito, pero lo relevante es que se invoca su vecindad civil para justificar la aplicación del Derecho civil catalán en detrimento de la legislación civil estatal, aplicada en primera instancia. La Audiencia Provincial fundamenta la aplicación del Derecho civil catalán en los arts. 111–3, 111–4 y 111–5 CCCat, sin acudir al art. 9.6º Cc, lo que es correcto si realmente, como parece, es un supuesto puramente local. El fundamento, más que la territorialidad contemplada en el art. 111–3 CCCat, creo que radica en el art. 111–4 (Carácter de derecho común) y en el art. 111–5 (Preferencia y supletoriedad), ambos CcCat.

4. Correcta es, en cambio, la actuación de la AP Zaragoza (Sentencia nº 137/2020 de 15 junio, ECLI:ECLI:ES:APZ:2020:866) que aplica el Derecho civil común para apreciar la capacidad de testar de una persona que poseía la vecindad civil común al otorgar testamento. El motivo reside en el art. 9.1º Cc que, ahora sí, emplea la conexión nacionalidad (léase vecindad civil) para determinar la ley aplicable a la capacidad. No obstante, la Audiencia Provincial no cita la norma de conflicto, lo que considero necesario habida cuenta de que, como se ha constatado, no siempre se utiliza la tradicional conexión de la nacionalidad (léase vecindad civil).

Por último, quisiera señalar que esta situación va a verse profundamente alterada en supuestos interterritoriales dado el impacto que ya ha tenido en la legislación civil estatal, y presumiblemente en la legislación civil de las CC AA con Derecho civil propio en la materia, la Convención de Nueva York de 2006 sobre los derechos de las personas con discapacidad. Si las CC AA siguen la senda de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, todos los españoles van a poseer capacidad jurídica, y por tanto capacidad de obrar, con lo que los problemas de Derecho interterritorial van a emplazarse en sede del art. 9.6º Cc, precepto que tampoco ha sido concebido para regular el tráfico interterritorial, y el art. 9.1º Cc dejará de tener aplicación práctica.

RELACIÓN DE DECISIONES

1. SAP Tarragona 1ª nº 339/2020 de 13 mayo. Ponente: Ilmo. Sr. D. Inmaculada Perdigones Sánchez. Fuente: JUR\2020\193596 ECLI:ECLI:ES:APT:2020:598.

RECLAMACIÓN DE PATERNIDAD – ACCIÓN DE FILIACIÓN NO MATRIMONIAL – VECINDAD CIVIL – ART. 235–21.2º CCCAT.

2. AAP Barcelona 18ª nº 181/2020 de 27 mayo. Ponente: Ilma. Sra. Myriam Sambola Cabrer. Fuente: JUR\2020\222711 ECLI:ECLI:ES:APB:2020:4401A.

RECLAMACIÓN DE PATERNIDAD – ACCIÓN DE FILIACIÓN NO MATRIMONIAL – ART. 235–15 CCCAT.

3. AAP Barcelona 18ª nº 233/2020 de 15 junio. Ponente: Ilma. Sra. Myriam Sambola Cabrer. Fuente: JUR\2020\218071 ECLI:ECLI:ES:APB:2020:4105A.

DERECHO A REMUNERACIÓN POR PARTE DE QUIEN EJERCE LA TUTELA – VECINDAD CIVIL CATALANA – ARTS. 111–2, 111–3, 111–4 Y 111–5 CCCAT.

4. SAP Zaragoza 4ª nº 137/2020 de 15 junio. Ponente: Ilmo. Sr. D. María Jesús Gracia Muñoz. Fuente: JUR\2020\255669 ECLI:ECLI:ES:APZ:2020:866.

CAPACIDAD PARA TESTAR – APRECIACIÓN DE LA CAPACIDAD PARA TESTAR.

5. SJPI Aoiz (Navarra) de 23 julio. Ponente: Ilmo. Sr. D. Aarón Andueza Jiménez. Fuente: JUR\2021\47437 ECLI:ECLI:ES:JPII:2020:710.

ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DE UNA MENOR – ART. 149.1.8ª CE – VECINDAD CIVIL NAVARRA.

Sucesiones

Albert FONT I SEGURA*

1. Se echa en falta un planteamiento más preciso del encuadre normativo con el que se va a resolver cualquier supuesto de Derecho interterritorial. Como mero ejemplo, y deseo, de lo que debería ser un planteamiento inicial en un ordenamiento plurilegislativo como el nuestro vale la pena reproducir la consideración que, con carácter previo y necesario, realiza la AP Barcelona (Sentencia nº 513/2020 de 23 noviembre, ECLI:ECLI:ES:APB:2020:11815). "1. Conviene comenzar por precisar, bien que pudiera no resultar necesario al no existir discusión alguna entre las partes al respecto, que, conforme al art. 9.8º Cc, "la sucesión por causa de muerte se regirá por la ley nacional del causante en el momento de su fallecimiento, cualesquiera que sean la naturaleza de sus bienes y el país donde se encuentren" , y el art. 16.1.ª establece que "será ley personal la determinada por la vecindad civil" , lo que en definitiva supone que la norma aplicable en la sucesión de Dª Lina es el libro cuarto del CCCat, al ostentar dicha causante la vecindad civil catalana en el momento de su fallecimiento (24 diciembre 2010) y conforme a la disposición transitoria primera de la Ley 10/2008, de 10 de julio".

El planteamiento es, a nuestro juicio, exquisito, primero, porqué recuerda el carácter plurilegislativo de nuestro sistema, segundo porqué recuerda la necesidad de determinar la ley aplicable en supuestos interterritoriales y tercero porqué recuerda y aplica el sistema conflictual interterritorial y todo ello "bien que pudiera no resultar necesario al no existir discusión alguna entre las partes al respecto".

2. No obstante, como viene siendo práctica habitual en esta sección – y no solo en esta sección – de la Crónica de Derecho interterritorial, el supuesto litigioso se resuelve sin consideración alguna de las normas de conflicto interterritoriales. Es esta una realidad que hemos ido poniendo de manifiesto desde el inicio de esta Crónica (igualmente en la parte dedicada a los "Conflictos internos de leyes" o "Derecho interregional" de la Crónica de Derecho internacional privado de la *REEI*, publicada entre 2012 y 2017). En general, la cita de la vecindad civil de la causante es bastante para dar por cerrada la cuestión de Derecho interterritorial. Este proceder puede deberse a múltiples y variadas razones, pero cabe destacar las que probablemente sean las más comunes.

Por una parte, la inexistencia de un factor de interterritorialidad que exija la aplicación de una norma para resolver el conflicto de leyes. Aun así, pese a la inexistencia del conflicto de leyes, el hecho singular de que el ordenamiento sea plurilegislativo y la jurisdicción única, hace que los tribunales ante los que se interpone la correspondiente reclamación se sientan en la necesidad de justificar la aplicación del Derecho del territorio en cuya sede se encuentran. Debe apuntarse, sin embargo, que esta necesidad y consiguiente actitud se da únicamente respecto de los tribunales que tienen su sede en CC AA con Derecho civil propio. Nunca respecto de los tribunales que tienen su sede en territorio de Derecho civil común. Posiblemente el carácter supletorio Cc con relación a los Derechos civiles autonómicos es determinante para justificar la aplicación de los últimos frente al primero. Obviamente, en supuestos puramente domésticos, vinculados

* Profesor Titular de Derecho internacional privado. Universitat Pompeu Fabra

exclusivamente al Cc común o estatal no se requiere justificación alguna, mientras que, en supuestos puramente domésticos, vinculados exclusivamente a un Derecho civil autonómico, dada la supletoriedad de la legislación civil estatal, los tribunales se sienten en la necesidad de justificar la aplicación del Derecho civil autonómico frente al estatal, de aplicación subsidiaria. Así, sin invocar la norma de conflicto porque no hay conflicto de leyes, se aplica el Derecho civil autonómico con base en la vecindad civil del causante. Sin citarlo, el fundamento radica en la concepción del art. 14 Cc y, en particular, en la expresión con la que se inicia la norma "La sujeción al derecho civil común o al especial o foral se determina por la vecindad civil".

Por otra parte, este mismo criterio se invoca para fundamentar la aplicación del Derecho civil que corresponda en supuestos en los que se suscita un conflicto de leyes interterritorial. La explicación adquiriría aquí un matiz distinto al anterior. La resolución de supuestos sucesorios con factor de interterritorialidad pasa por una conexión absolutamente enraizada y totalmente asumida como es la de la vecindad civil del causante. Por ello, pese a esta heterogeneidad y al eventual conflicto de leyes suscitado, no hace falta aplicar la norma de conflicto correspondiente (art. 9.8º Cc) y basta con aludir a la vecindad civil del causante para despejar la incógnita relativa al derecho rector de la sucesión.

Un repaso de las sentencias reseñadas pone de relieve que únicamente en siete sentencias [SAP Navarra 3ª nº 115/2020 de 26 febrero, ECLI:ECLI:ES:APNA:2020:101; SAP La Rioja 1ª nº 273/2020 de 8 junio, ECLI:ECLI:ES:APLO:2020:316; AAP Barcelona 17ª nº 295/2020 de 10 junio, ECLI:ECLI:ES:APB:2020:4649A; SAP Barcelona 11ª nº 339/2020 de 8 octubre, ECLI:ECLI:ES:APB:2020:9869; la anteriormente mencionada Sentencia nº 513/2020 de 23 noviembre, ECLI:ECLI:ES:APB:2020:11815 y SAP Islas Baleares 3ª nº 529/2020 de 30 diciembre, ECLI:ECLI:ES:APIB:2020:2608] se aplica el art. 9.8º Cc. En el resto de sentencias se alude a la vecindad civil, sin que sepamos a ciencia cierta si esta vecindad civil, auténtico fetiche en supuestos sucesorios, es invocado como criterio que cierra el paso, por decirlo de alguna manera, a la aplicación del Derecho civil estatal y justifica la aplicación del Derecho civil autonómico correspondiente al territorio en cuya sede se encuentra el tribunal o bien, si es invocado como criterio localizador en un supuesto interterritorial (como claramente se puede apreciar en SAP Barcelona 19ª nº 108/2020 de 29 mayo, ECLI:ECLI:ES:APB:2020:3558; SAP Zaragoza 4ª nº 137/2020 de 15 junio, ECLI:ECLI:ES:APZ:2020:866; SAP La Rioja 1ª nº 399/2020 de 17 septiembre, ECLI: ECLI:ES:APLO:2020:501, en las que, sin embargo, no se aplica el art. 9.1º o el art. 9.8º Cc).

3. La resolución de conflictos interterritoriales se lleva a cabo mediante la aplicación de un sistema que es unitario y de exclusiva competencia del legislador estatal (tal como reiteradamente ha venido declarando el TC, definitiva y concluyente la STC 93/2013, de 23 de abril). Por ello, llama poderosamente la atención que todavía hoy continúe aplicándose normas de conflicto unilaterales autonómicas en materia sucesoria, en particular la ley 148 FN (Ley foral 5/1987, de 1 de abril). Así sucede en tres sentencias [SAP Navarra 3ª nº 115/2020 de 26 febrero, ECLI:ECLI:ES:APNA:2020:101 (en la que también se aplica el art. 9.8º Cc); SAP 3ª Sentencia nº 209/2020 de 4 mayo, ECLI:ECLI:ES:APNA:2020:594 y AAP Madrid 10ª nº 184/2020 de 17 junio, ECLI:ECLI:ES:APM:2020:2739A], aunque en este último caso no es propiamente el tribunal quien la aplica sino que es un precepto invocado por la parte recurrente. En realidad, el tribunal se da cuenta de la anomalía de la situación normativa. Basta con transcribir sus palabras respecto de una donación: "(…) Siempre es polémica la inteligencia del Derecho interregional privado, dado el esquema constitucional de Reino de España, cuando el Derecho internacional privado está desplazado por Reglamentos comunitarios en la mayoría de las materias, que no se extienden a los puntos de conflicto de estados miembros con pluralidad legislativa territorial, y han proliferado normas autonómicas conflictuales (y así, ahora generalizan, las nuevas leyes 11 y 12

FN). Sin embargo, la vieja ley 148 FN es de las que se denominan normas de conflicto clónicas, puesto que reproducen, para el ámbito de una Compilación de Derecho civil, las del Capítulo IV del Título Preliminar Cc, aplicables ex art. 16, que inaugura el Capítulo V, al Derecho interregional. Y ello porque el art. 10.7º Cc previene que "Las donaciones se regirán, en todo caso, por la Ley nacional del donante". Y en este proceso se interpretan los derechos de un derecho real de uso como carga de una donación, sin que se ejerza una acción sobre propiedad o posesión de inmuebles sino una acción personal." [AAP Navarra 3ª nº 209/2020 de 4 mayo, ECLI:ECLI:ES:APNA:2020:594], que, dicho sea de paso, resulta también interesante por la calificación efectuado en relación al carácter obligacional atribuido a la carga de una donación. Sorprendentemente este tipo de normas están todavía presentes (leyes 11, 12, 13, 201 y 202 de la Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, de modificación y actualización de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo).

4. La movilidad propia de una sociedad abierta como la nuestra comporta que el testamento sea otorgado ostentando una vecindad civil distinta a la poseída en el momento del fallecimiento. En estos supuestos no es fácil ajustar la voluntad del testador a un sistema legitimario no previsto en el momento de testar, lo que propicia que surjan controversias que finalmente hay que resolver judicialmente, citando la previsión contemplada en el art. 9.8º Cc [SAP La Rioja 1ª nº 273/2020 de 8 junio, ECLI:ECLI:ES:APLO:2020:316, de la que da cuenta también R. Arenas García en la sección de Vecindad civil de la presente Crónica, dado que como telón de fondo se discute la adquisición de la vecindad civil vizcaína por el transcurso de diez años de residencia con la que se otorga el testamento (sin tener todos los datos, la sentencia parece criticable por no tener consciencia de la existencia de la vecindad civil gallega); lo que determinaba que ésta vecindad común fuera la que tuviera en el momento de su fallecimiento y, por tanto, la que rigiera su sucesión; AAP Barcelona 17ª nº 295/2020 de 10 junio, ECLI:ECLI:ES:APB:2020:4649A; SAP Barcelona 11ª nº 339/2020 de 8 octubre, ECLI:ECLI:ES:APB:2020:9869].

Punto y aparte merecen las diferencias surgidas en el seno del territorio del País Vasco, especialmente como consecuencia de las situaciones suscitadas a raíz de la nueva Ley del Derecho Civil Vasco [así puede constatarse en SAP Vizcaya 5ª nº 167/2020 de 26 junio, ECLI:ECLI:ES:APBI:2020:2842; SAP Guipúzcoa 2ª nº 1001/2020 de 27 noviembre, ECLI:ECLI:ES:APSS:2020:491 y SAP Álava 1ª nº 1111/2020 de 11 diciembre, ECLI:ECLI:ES:APVI:2020:1383, aunque implícitamente porque lo que se alega es que hubo fraude de ley al declarar el causante que poseía la vecindad civil de Vizcaya al otorgar el testamento cuando, supuestamente, tenía la vecindad no aforada en Bilbao].

5. Terminamos este breve apunte haciendo referencia a un supuesto internacional cuya cita es obligada dada la dimensión que tiene en nuestro sistema plurilegislativo. Se trata de valorar si ciudadanos extranjeros con residencia habitual en Mallorca pueden otorgar el pacto sucesorio por definición previsto en el art. 50 CDCIB que establece que "los descendientes, legitimarios y emancipados, pueden renunciar a todos los derechos sucesorios, o únicamente a la legítima que, en su día, pudieran corresponderles en la sucesión de sus ascendientes, de vecindad mallorquina, en contemplación de alguna donación, atribución o compensación que de éstos reciban o hubieren recibido con anterioridad". A la luz del art. 9.8º Cc no parece que esta disposición presente un problema si sustituimos, conforme al art. 16.1.1ª Cc, nacionalidad por vecindad civil y si precisamos que esta vecindad civil es la mallorquina, más allá, obviamente, de que una norma autonómica está acotando unilateralmente el ámbito de aplicación en el espacio del pacto por definición. Sin perjuicio de una mayor profundización y matización, ello puede mantenerse en supuestos interregionales porque el parámetro de designación es el mismo, la vecindad civil. Ahora bien, la cuestión no es tan evidente cuando se trata de un supuesto internacional cuya

solución llega mediante la aplicación del Reglamento 650/2012, con un punto de conexión distinto al de la vecindad civil, la residencia habitual (prevista como conexión, tanto en el art. 21.1º, como en el art. 25.1º). De hecho, es completamente distinta. El caso fue resuelto por la SAP Islas Baleares [nº 529/2020 de 30 diciembre, ECLI:ECLI:ES:APIB:2020:2608] llegando a la conclusión de que se impone la designación efectuada por el Reglamento 650/2012 conforme a la cual un pacto sucesorio relativo a la sucesión de una sola persona puede regirse por la ley de la residencia habitual de esa persona, pese a la limitación personal, vecindad mallorquina, prevista en el art. 50 CDCIB. Esta conclusión no alcanza, sin embargo, a los otorgantes españoles, debido a que el art. 36.1º del Reglamento 650/2012 conduce al sistema para resolver los conflictos internos, cuya solución pasa por la vecindad civil, no por la residencia habitual. Extraña distinción, en mi opinión, difícil de mantener de manera coherente, pero esto es ya una cuestión distinta.

Animo a los interesados en la cuestión a que lean la sentencia, así como la Res. DGRN de 24 de mayo de 2019 que trae origen de dicha sentencia. Tengan presente también las dudas que siembra S. Álvarez González, "¿Puede un extranjero acogerse al pacto de definición mallorquín?: el Reglamento 650/2012 y la Resolución de la DGRN de 24 de mayo de 2019", *La Ley: Unión Europea*, nº 74, 2019 y el contraste imprescindible aportado por B. Bibiloni Guasp, "El pacto sucesorio de definición otorgado por extranjeros residentes en España (II) (El debate jurídico posterior a la resolución de 24 de mayo de 2019)", en [<https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/doctrina/articulos–doctrina/el–pacto–sucesorio–de–definicion–balear–otorgado–por–extranjeros–residentes–en–espana–ii/>].

RELACIÓN DE DECISIONES

1. SAP Navarra 3ª nº 14/2020 de 15 enero. Ponente: Ilmo. Sr. D. Daniel Rodríguez Antúnez. Fuente: JUR\2020\290395 ECLI:ECLI:ES:APNA:2020:165.

DONACIÓN – NULIDAD: IMPROCEDENCIA – FRAUDE DE ACREEDORES: INEXISTENCIA – FIADOR DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO QUE FUE REQUERIDO DE PAGO POR DOS MIL EUROS.

Meses antes de la donación a los hijos de la nuda propiedad de la parte proporcional que le correspondía de un inmueble, Reservándose el usufructo: inexistencia de despatrimonialización relevante.

2. SAP A Coruña 5ª nº 31/2020 de 3 febrero. Ponente: Ilmo. Sr. D. Carlos Fuentes Candelas. Fuente: JUR\2020\122445 ECLI:ECLI:ES:APC:2020:198.

ACCIÓN REIVINDICATORIA: PROCEDENCIA – COLECCIÓN PICTÓRICA DE ELABORACIÓN PROPIA DEL CAUSANTE – DONACIÓN A LA DEMANDADA – SEGUNDA ESPOSA, NO ACREDITADA – LEGÍTIMA DEL VIUDO: NO PUEDE IMPONER LA VIUDA A LOS HEREDEROS EL PAGO EN METÁLICO EN VEZ DE UN PORCENTAJE DE LOS CUADROS.

3. SAP Barcelona 13ª nº 73/2020 de 4 febrero. Ponente: Ilma. Sra. D. María del Pilar Ledesma Ibañez. Fuente: AC\2020\422 ECLI:ECLI:ES:APB:2020:800.

SUCESIÓN INTESTADA – NULIDAD DE LA ESCRITURA NOTARIAL DE DECLARACIÓN DE HEREDEROS *AB INTESTATO*: ESTIMACIÓN – SEPARACIÓN DE HECHO QUE IMPIDE AL CÓNYUGE SUPÉRSTITE SUCEDER ABINTESTATO AL CAUSANTE – NUEVA RELACIÓN DE CONVIVENCIA: PRUEBA.

4. AAP Barcelona 11ª nº 106/2020 de 5 febrero. Ponente: Ilmo. Sr. D. Antonio Gómez Canal. Fuente: JUR\2020\55851 ECLI:ECLI:ES:APB:2020:481A.

PARTICIÓN DE HERENCIA – EXPEDIENTE DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.

5. SAP Navarra 3ª nº 115/2020 de 26 febrero. Ponente: Ilmo. Sr. D. Edorta J. Etxarandio. Fuente: JUR\2020\290514 ECLI:ECLI:ES:APNA:2020:101.

SUCESIÓN INTESTADA – COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA: HEREDERA.

6. SAP Pontevedra 1ªa nº 158/2020 de 15 abril. Ponente: Ilmo. Sr. D. Manuel Almenar Belenguer. Fuente: JUR\2020\154520 ECLI:ECLI:ES:APPO:2020:480.

SUCESIONES – OPERACIONES PARTICIONALES – INVENTARIO: VALORACIÓN DEL ÚNICO BIEN INMUEBLE EN ORDEN A FIJAR LA LEGÍTIMA.

7. SAP Navarra 3ª nº 209/2020 de 4 mayo. Ponente: Ilmo. Sr. D. Edorta J. Etxarandio. Fuente: JUR\2020\363093 ECLI:ECLI:ES:APNA:2020:594.

DONACIÓN: CARGA: ACCIÓN PERSONAL – DERECHO APLICABLE – DERECHO PRIVADO DE NAVARRA.

8. SAP Lugo 1ª nº 216/2020 de 7 mayo. Ponente: Ilmo. Sr. D. María Zulema Gento Castro. Fuente: JUR\2020\170867 ECLI:ECLI:ES:APLU:2020:283.

TESTAMENTO MANCOMUNADO – PARTICIÓN DE HERENCIA – INTERPRETACIÓN LITERAL DE LAS DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS – CONTADOR–PARTIDOR PARA LA PARTICIÓN DE LA HERENCIA.

9. SAP Pontevedra 1ª nº 261/2020 de 28 mayo. Ponente: Ilmo. Sr. D. Manuel Almenar Belenguer. Fuente: JUR\2020\194936 ECLI:ECLI:ES:APPO:2020:858.

PARTICIÓN DE HERENCIA – CONTADOR–PARTIDOR PARA LA PARTICIÓN DE LA HERENCIA – DERECHO CIVIL DE GALICIA.

10. SAP Barcelona 19ª nº 108/2020 de 29 mayo. Ponente: Ilma. Sra. Mª Asunción Claret Castany. Fuente: JUR\2020\197317 ECLI:ECLI:ES:APB:2020:3558.

SUCESIÓN HEREDITARIA: COLACIÓN – DERECHO A REMUNERACIÓN POR PARTE DE QUIEN EJERCE LA TUTELA.

11. SAP Lleida 2ª nº 387/2020 de 5 junio. Ponente: Ilmo. Sr. D. Beatriz Terrer Baquero. Fuente: JUR\2020\220835 ECLI:ECLI:ES:APL:2020:416.

SUCESIÓN HEREDITARIA – RECLAMACIÓN DE LA LEGÍTIMA – ERROR DE CÁLCULO.

12. SAP La Rioja 1ª nº 273/2020 de 8 junio. Ponente: Ilma. Sra. María del Puy Aramendía Ojer. Fuente: AC\2020\1398 ECLI:ECLI:ES:APLO:2020:316.

SUCESIÓN HEREDITARIA: DIVISIÓN DE LA HERENCIA (LEC 1/2000): INVENTARIO.

13. SAP Zaragoza 5ª nº 397/2020 de 8 junio. Ponente: Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Fernández Llorente. Fuente: JUR\2020\234944 ECLI:ECLI:ES:APZ:2020:761.

SUCESIÓN HEREDITARIA: SUCESIÓN TRONCAL.

14. AAP Barcelona 17ª nº 295/2020 de 10 junio. Ponente: Ilmo. Sr. D. Paulino Rico Rajo. Fuente: JUR\2020\231978 ECLI:ECLI:ES:APB:2020:4649A.

SUCESIÓN TESTAMENTARIA – DERECHO APLICABLE AL TESTAMENTO – DERECHO APLICABLE A LA SUCESIÓN.

15. SAP Zaragoza 4ª nº 137/2020 de 15 junio. Ponente: Ilmo. Sr. D. María Jesús Gracia Muñoz. Fuente: JUR\2020\255669 ECLI:ECLI:ES:APZ:2020:866.

SUCESIÓN TESTAMENTARIA – CAPACIDAD PARA TESTAR – APRECIACIÓN DE LA CAPACIDAD PARA TESTAR.

16. AAP Madrid 10ª nº 184/2020 de 17 junio. Ponente: Ilmo. Sr. D. Fernando Delgado Rodríguez. Fuente: JUR\2020\238701 ECLI:ECLI:ES:APM:2020:2739A.

SUCESIÓN HEREDITARIA – EJECUCIÓN DE SENTENCIA FIRME – CÁLCULO DEL EQUIVALENTE PECUNIARIO DE UNA PRESTACIÓN – LEY 148 FN.

17. AAP Girona 1ª nº 254/2020 de 19 junio. Ponente: Ilmo. Sr. D. Fernando Ferrero Hidalgo. Fuente: JUR\2020\227505 ECLI:ECLI:ES:APGI:2020:545A.

REGISTRO CIVIL – VECINDAD CIVIL – NULIDAD TESTAMENTARIA.

18. SAP Barcelona 1ª nº 168/2020 de 19 junio. Ponente: Ilma. Sra. Amelia Mateo Marco. Fuente: JUR\2020\236941 ECLI:ECLI:ES:APB:2020:5795.

SUCESIÓN HEREDITARIA – LEGÍTIMA: DESHEREDACIÓN.

19. STSJ Galicia CP 1ª nº 10/2020 de 23 junio. Ponente: Ilma. Sra. Myriam Sambola Cabrer. Fuente: JUR\2020\247707 ECLI:ECLI:ES:TSJGAL:2020:3591.

SUCESIÓN HEREDITARIA – LEGÍTIMA: DESHEREDACIÓN.

20. SAP Vizcaya 5ª nº 167/2020 de 26 junio. Ponente: Ilma. Sra. María Elisabeth Huerta Sánchez. Fuente: JUR\2021\76604 ECLI:ECLI:ES:APBI:2020:2842.

SUCESIÓN HEREDITARIA – LEGÍTIMA: DESHEREDACIÓN.

21. SAP Asturias 7ª nº 277/2020 de 15 julio. Ponente: Ilmo. Sr. D. Pablo Martínez–Hombre Guillén. Fuente: JUR\2020\275166 ECLI:ECLI:ES:APO:2020:3421.

HERENCIA YACENTE – CAPACIDAD PARA COMPARECER.

22. SAP Barcelona 11ª nº 216/2020 de 16 julio. Ponente: Ilmo. Sr. D. Antonio Gómez Canal. Fuente: JUR\2020\302036 ECLI:ECLI:ES:APB:2020:8006.

SUCESIÓN HEREDITARIA – ARTS. 111–2, 111–3, 111–4 Y 111–5 CCCAT.

23. SAP Lugo 1ª nº 378/2020 de 17 julio. Ponente: Ilmo. Sr. D. José Luis Deaño Rodríguez. Fuente: JUR\2020\256129 ECLI:ECLI:ES:APLU:2020:495.

PARTICIÓN DE HERENCIA – LEGÍTIMA.

24. SAP Barcelona 1ª nº 323/2020 de 30 julio. Ponente: Ilmo. Sr. D. María Dolors Portella Lluch. Fuente: JUR\2020\305413 ECLI:ECLI:ES:APB:2020:8082.

PARTICIÓN DE HERENCIA.

25. SAP La Rioja 1ª nº 399/2020 de 17 septiembre. Ponente: Ilmo. Sr. D. Fernando Solsona Abad. Fuente: JUR\2020\317266 ECLI:ECLI:ES:APLO:2020:501.

CAPACIDAD DE DONAR: COLACIÓN – CAPACIDAD DE TESTAR – LEGÍTIMA.

26. SAP A Coruña 6ª nº 234/2020 de 30 septiembre. Ponente: Ilma. Sra. Leonor Castro Calvo. Fuente: JUR\2020\328910 ECLI:ECLI:ES:APC:2020:2137.

PARTICIÓN DE LA HERENCIA – VECINDAD CIVIL GALLEGA.

27. SAP Zaragoza 4ª nº 227/2020 de 30 septiembre. Ponente: Ilma. Sra. María Jesús Gracia Muñoz. Fuente: JUR\2020\315100 ECLI:ECLI:ES:APZ:2020:1199.

CAPACIDAD PARA TESTAR – NULIDAD DEL TESTAMENTO – VECINDAD CIVIL ARAGONESA.

28. SAP Barcelona 11ª nº 339/2020 de 8 octubre. Ponente: Ilma. Sra. Teresa García Villanueva. Fuente: JUR\2020\335696 ECLI:ECLI:ES:APB:2020:9869.

SUCESIÓN TESTAMENTARIA – VOLUNTAD DEL TESTADOR – ALCANCE DEL LEGADO – LEGÍTIMA.

29. STSJ Galicia CP 1ª nº 21/2020 de 20 octubre. Ponente: Ilmo. Sr. D. Pablo Sande García. Fuente: RJ\2021\1586 ECLI:ECLI:ES:TSJGAL:2020:5801.

CAPACIDAD PARA TESTAR – NULIDAD TESTAMENTARIA.

30. SAP Barcelona 1ª nº 513/2020 de 23 noviembre. Ponente: Ilmo. Sr. D. Antonio Ramón Recio Córdova. Fuente: JUR\2021\10343 ECLI:ECLI:ES:APB:2020:11815.

SUCESIÓN TESTAMENTARIA – CONDONACIÓN DEUDA EN PAGO DE LEGÍTIMA.

31. SAP Guipúzcoa 2ª nº 1001/2020 de 27 noviembre. Ponente: Ilmo. Sr. D. Felipe Peñalba Otaduy. Fuente: JUR\2021\59429 ECLI:ECLI:ES:APSS:2020:491.

SUCESIÓN TESTAMENTARIA – LEGÍTIMA.

32. SAP Álava 1ª nº 1111/2020 de 11 diciembre. Ponente: Ilmo. Sr. D. Emilio Ramón Villalaín Ruiz. Fuente: JUR\2021\104614 ECLI:ECLI:ES:APVI:2020:1383.

SUCESIÓN TESTAMENTARIA – LEGÍTIMA.

33. SAP Islas Baleares 3ª nº 529/2020 de 30 diciembre. Ponente: Ilmo. Sr. D. Carlos Izquierdo Tellez. Fuente: JUR\2021\76520 ECLI:ECLI:ES:APIB:2020:2608.

PACTO SUCESORIO POR DIFFINITIO – VALIDEZ SUSTANTIVA – REMISIÓN A SISTEMAS PLURILEGISLATIVOS – CIUDADANOS EXTRANJEROS – ART. 149.1.8ª CE.

Obligaciones y derechos reales

Albert FONT I SEGURA*

1. Este año judicial ha dado sus frutos en distintas sentencias en materia de obligaciones contractuales. La mayor parte de las mismas se refieren a la determinación de la ley aplicable en relación con la prescripción, dada la variabilidad existente en cuanto al plazo. Esta variación es determinante en algunas controversias al permitir o impedir, según la ley que deba aplicarse, el ejercicio de la acción. En general, deberíamos agrupar dos conjuntos de sentencias en función de si se trata de una aplicación del Derecho civil propio de la CA en cuyo territorio tiene la sede el tribunal que resuelve el asunto o de si se determina la ley aplicable en sentido interterritorial. No obstante, como viene siendo usual, no se cita la norma de conflicto correspondiente (art. 10.5º o 10.7º Cc) sea porque o bien los tribunales no advierten la relevancia de la distinción y confunden entre aplicación preferente (o no, depende del supuesto) del Derecho civil propio y determinación de la ley aplicable constatarse, sea porque dan por asumido el carácter interterritorial. Se une a ello la falta de datos fácticos para apreciar si realmente se trataba o no de un supuesto del tráfico jurídico interterritorial. En suma, todo ello produce una cierta desorientación a quien suscribe que admite una cierta dificultad para afrontar una reseña ordenada.

2. Aparte de la distinción señalada en el párrafo anterior, y que desarrollaremos en el párrafo que viene a continuación, también daremos cuenta de aquellas cuestiones que generan dudas por quedar o no incluidas en el ámbito de las bases de las obligaciones contractuales. Se trata, en particular, de la cesión de créditos, práctica regulada por el FN de Navarra y en la que se constatan importantes discrepancias. A continuación, se apuntarán las soluciones adoptadas en materia de obligaciones no contractuales. Por último, se reflejarán aquellas sentencias que hayan aplicado el Derecho español que corresponda conforme al criterio de la *lex rei sitae*.

3. Empecemos por enfocar nuestra reseña sobre aquellas resoluciones que, de forma explícita o implícita, aplican el art. 10.5º Cc (obligaciones contractuales) o el art. 10.7º Cc (donaciones), o bien alguna norma autonómica unilateral. No podemos estar seguros, ya hemos dicho que las resoluciones no siempre proporcionan los datos suficientes para llegar a una correcta comprensión de la cuestión interterritorial, pero cabría deducir que si se aplica una norma de conflicto es porque el supuesto está vinculado con dos o más ordenamientos. Pero la conclusión es muy atrevida a la vista de la práctica jurisprudencial, léase sino la resolución de la AP Tarragona (Sentencia nº 386/2020 de 22 octubre, ECLI:ECLI:ES:APT:2020:1356) que aborda un supuesto puramente local (catalán) por lo que se aplican los plazos de prescripción extintivos previstos en la legislación catalana. Así, apunta la Audiencia "El propio art. 10.5º Cc mencionado por la parte recurrente, al que se remite el art. 16 para la resolución de los conflictos de leyes que puedan surgir por la coexistencia de distintas legislaciones civiles en el territorio nacional, remite también al Derecho Catalán, pues la acción dimana de un contrato celebrado en Cataluña, entre dos sociedades domiciliadas en Cataluña y para la ejecución de una obra situada en territorio catalán, siendo además que las partes en el contrato se someten expresamente a los Tribunales de Reus para cualquier cuestión litigiosa dimanante del contrato y, efectivamente, la solicitud de

* Profesor Titular de Derecho internacional privado. Universitat Pompeu Fabra

AEDIPr, t. XXI, 2021
ISSN 1578–3138

juicio monitorio y la posterior demanda de ordinario se han presentado ante los Juzgados de Reus". Como se decía, el supuesto es local, pero, como puede apreciarse, se aplica el art. 10.5º Cc.

Por el contrario, así es claramente en el supuesto resuelto por la AP Barcelona (Sentencia nº 364/2020 de 17 septiembre, ECLI:ECLI:ES:APB:2020:8437) en el que, después de reproducir los argumentos adoptados por el TSJ Cat en otro asunto, declara que "En el caso de autos, conforme a lo anterior, se debe resolver que la norma jurídica aplicable es la contenida en el CCCat" pese a que las partes del contrato poseían distintas vecindades y a que los servicios objeto del contrato se prestaran en Tenerife. El lugar de celebración del contrato, algunas veces fortuito, es aquí determinante.

En otros supuestos no se cita el art. 10.5º Cc, pero la alusión al lugar de celebración del contrato como punto de conexión para determinar la ley aplicable (al margen de que hubiera o no un factor de interterritorialidad) nos permite concluir que esta disposición ha sido tenida en cuenta y se da por hecho que las partes la conocen o se trata de una cuestión que ha sido debatida en primera instancia. En este sentido, la SAP Navarra (Sentencia nº 413/2020 de 9 junio, ECLI: ECLI:ES:APNA:2020:378) deja ya sentada en el Fundamento de Derecho Primero la normativa aplicable "La normativa aplicable al contrato litigioso, por ende a la excepción de prescripción, es la Ley 29 FN, en virtud del punto de conexión subsidiario del lugar de celebración del contrato (Burlada), al no ser verosímil que los contratantes tuvieran vecindad común". Igualmente, la AP Cádiz (Sentencia nº 214/2020 de 14 julio, ECLI:ECLI:ES:APCA:2020:1131) que se refiere también a la vecindad civil de las partes y a su residencia habitual, estableciendo que la legislación catalana es "aplicable al contrato cuya nulidad se pretende en atención a la vecindad civil y residencia de los contratantes y lugar de celebración del contrato. Se trataba de un contrato de prenda al que se le aplica la prohibición que contenía el Libro Quinto CcCat (actualmente modificada, *vid.* art. 569–15 CCCat actualmente vigente) que impedía que un bien empeñado pudiera volverse a empeñar, salvo que fuere a favor de los propios acreedores y se distribuyere la responsabilidad de las obligaciones garantizadas. La Audiencia no plantea cuestión calificatoria alguna y resuelve el supuesto en aplicación del art. 10.5 CC sin detenerse a concebir la aplicación de la ley en que se encontrara el bien objeto de prenda *ex* art. 10.1 CC, a título de derecho real. Tampoco se cita el art. 10.5º Cc por la AP Barcelona (Auto nº 5/2020 de 10 enero. Jurisdicción penal. ECLI:ECLI: ES:APB:2020:1541A), pero, al referirse a la dimensión civil que tiene el caso – precisemos que se trata de una querella penal lo que está resolviendo el tribunal –, se señala la eventual aplicación de la rescisión por lesión en más de la mitad prevista en el Libro quinto CcCat dada la vecindad civil catalana de las partes. Es decir, cabe presumir que tiene en cuenta la conexión prevista en el art. 10.5º Cc en defecto de elección de ley, vecindad civil común de las partes contratantes. Siguiendo con la misma tónica, falta de cita de la norma de conflicto, el Juzgado de lo Mercantil de Tarragona (Sentencia nº 202/2020 de 27 diciembre, AC\2020\1896 ECLI:ECLI:ES:JMT:2020: 3612) en una reclamación por impago en el marco de un contrato de autorización de comunicación pública se descarta la aplicación de la legislación civil catalana a la prescripción de la acción ejercitada declarando que "En este caso, la parte demandante no tiene la vecindad civil catalana, sino que se trata de una persona jurídica con sede en Madrid, tal y como consta en sus estatutos obrantes en autos y en el propio contrato suscrito entre las partes". A la luz del art. 10.5º Cc la aplicación de la legislación civil estatal no es determinante ya que la sola divergencia en la vecindad civil o en la residencia habitual (aquí se suscita el problema, no tratado en ninguna de las sentencias comentadas este año, de la vecindad civil o residencia habitual de las personas jurídicas) no impide la aplicación de la legislación catalana. Cabría comprobar donde sus suscribió el contrato, punto que no es advertido por el tribunal.

Ahora bien, en otras ocasiones, aunque admitimos que no sabemos si el supuesto es realmente interterritorial, el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 Amposta (Sentencia nº 46/2020 de 30 de septiembre, ECLI:ECLI:ES:JPII:2020:440) aplica el plazo de prescripción previsto en la legislación catalana a una reclamación del precio del material en el marco de un contrato de enseñanza a distancia atípico en base al principio de territorialidad del Derecho Civil Catalán (art. 121–20 CCCat, 10 años, frente a los 15 de la legislación estatal). Resulta evidente que una aportación de los datos geográficos o territoriales, por decirlo de alguna manera, de las partes y del contrato nos hubieran permitido valorar el supuesto de forma más ajustada.

4. La cesión de créditos, prevista en la ley 511 FN, va a constituir uno de los caballos de batalla en la futura configuración de la regulación (regulaciones) de las obligaciones contractuales en el ordenamiento plurilegislativo español. Regulada por el legislador navarro ha sido objeto de un recurso de inconstitucionalidad, todavía no resuelto por el TC. Esta disposición es objeto de debate en distintos asuntos resueltos por la AP Navarra y por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Tafalla. El interés y la dificultad son tantos que el debate no se ciñe a las controversias existentes entre las partes sino que se extiende también a las opiniones de los miembros del tribunal. En efecto, en dos sentencias se presenta una opinión disidente con el contenido de la sentencia. El punto que nos interesa, más allá del alcance material del precepto (pluralidad de créditos que se valora globalmente vs. crédito singular) que está en juego, es el de si la materia regulada forma parte de las bases de las obligaciones contractuales. La AP Navarra (Sentencia nº 413/2020 de 9 junio, ECLI:ECLI:ES:APNA:2020:378) considera, basándose en la STC 132/19, de 13 noviembre de 2019, que "cuando el art. 149.1.8ª CE hace referencia a la competencia exclusiva del Estado para dictar las bases de las obligaciones contractuales "está aludiendo al núcleo esencial de la estructura de los contratos y a los principios que deben informar su regulación" , estribando la finalidad de la reserva estatal en materia de derecho de contratos en "la necesidad de garantizar un común denominador en los principios que deben regir las obligaciones contractuales ", lo que es predicable del principio de libre circulación de los créditos establecido por el art. 1112 CC y que no respetaría la Ley 511". Como se apuntó esta sentencia es objeto de un voto particular discrepante. El JPI de Tafalla (Sentencia de 13 de noviembre, ECLI:ECLI:ES: JPII:2020:600) va en la misma dirección.

5. Las resoluciones adoptadas en materia de obligaciones no contractuales se centran en un solo ámbito, el de la prescripción extintiva de las acciones, como consecuencia de las divergencias existentes entre el Derecho civil estatal y el Derecho civil catalán. El asunto no siempre se resuelve de acuerdo con la ortodoxia con que deben zanjarse los casos que poseen un factor de heterogeneidad. Buena prueba de ello es el caso sobre el que se pronuncia el Juzgado de lo Mercantil de Barcelona (Sentencia de 8 abril 2020, ECLI:ECLI:ES:JMB:2020:964). En relación con la acción de responsabilidad extracontractual in vigilando contra Lufthansa, por ser responsable de la selección, formación, contratación, capacitación y posterior supervisión de los pilotos de Germanwings, se debate sobre si, como alega la parte demandada, la acción está prescrita *ex* art. 1.968 Cc, sin que haya existido acto interruptivo alguno del plazo de prescripción, o si, como plantea la parte actora, debe aplicarse el plazo de prescripción de 3 años previsto en el art. 121.1.d CCCat porque la "mayoría de los demandantes tiene vecindad civil catalana", al margen de que se alega que el plazo estaba interrumpido por la existencia de dos procedimientos penales en Alemania y Francia. El tribunal se centra en determinar si el plazo estaba o no interrumpido sin determinar la ley aplicable a la prescripción, que, desde luego, ni era la Cc ni la CCCat, si tenemos en cuenta que el accidente tuvo lugar en Francia y que la responsabilidad de la selección, formación, contratación, capacitación y posterior supervisión de los pilotos de Germanwings se llevaba a cabo en Alemania.

Por el contrario, en otra sentencia (Sentencia nº 86/2020 de 11 junio, ECLI:ECLI:ES:APB: 2020:5390) la AP Barcelona, siguiendo el planteamiento de la sentencia recurrida, determina la

ley aplicable a un enriquecimiento injusto en aplicación del art. 10.9º Cc, lo que determina la aplicación de la prescripción extintiva prevista en el Derecho civil catalán. Sin embargo, la nacionalidad alemana de la demandada conduce, innecesariamente, a que el tribunal fundamente también la aplicación del Derecho catalán en el art. 111–3 CCCat, relativo a la territorialidad ("Solo añadir, sucintamente, a los puros efectos dialécticos, la aplicación territorial de dicho derecho civil catalán, ex art. 111–3 CCCat, insistiendo en la irrelevancia de la nacionalidad alemana de la demandada, pues ni la demanda ni ahora el recurso entran siquiera en el estatuto personal que pudiera aplicarse a la Sra. Vanesa, además de reiterar la aplicación, tampoco discutida, del art. 10.9º Cc común español").

No hay que olvidar, sin embargo, que, como recuerda la AP Lleida (Sentencia nº 470/2020 de 6 de julio, ECLI: ECLI:ES:APL:2020:500), cuando se trata de una acción del asegurador contra el tercero responsable cuyo plazo de prescripción queda regulado por una Ley especial, como sucede con el art. 7 LRCSCVM, la prescripción establecida en la legislación catalana no es de aplicación (*vid.* también STS 4 febrero 2015 o STSJ Cataluña de 7 octubre 2013). Se justifica la solución en el carácter mercantil de la Ley especial, lo que determina la reserva competencial al Estado, así como la competencia exclusiva del Estado la ordenación de los seguros, y la regulación del tráfico y circulación de vehículos a motor (art. 149.1.11 º y 21º CE). Ahora bien, la AP Barcelona (Sentencia nº 321/2020 de 30 de julio, ECLI: ECLI:ES:APB:2020: 8119) aplica la legislación catalana, a falta de legislación estatal especial (no se trata aquí de un accidente de circulación), a la acción del asegurador contra el tercero responsable, al tratarse de la acción que el asegurador , una vez pagada la indemnización , ejercita frente a las personas responsables del siniestro, colocándose en la posición del asegurado de tal suerte que, con cita de jurisprudencia del TS, la acción del asegurador contra el tercero responsable no ha de tener un plazo legal de prescripción *ad hoc*, sino el correspondiente a la acción en que se ha subrogado. Todo ello determina la aplicación de la legislación civil catalana "en virtud del principio de territorialidad".

Debe admitirse, sin embargo, que los resortes para determinar qué plazo de prescripción debe aplicarse, si el previsto en la legislación estatal o el previsto en la legislación catalana, no están todavía asentados, tal y como se pone de manifiesto en la resolución de la AP Barcelona (Sentencia nº 261/2020 de 7 septiembre, ECLI:ECLI:ES:APB:2020:8534). Basta con considerar que el tribunal, pese al evidente carácter interterritorial del supuesto, en ningún momento contempla la aplicación del art. 10.9º Cc ni tiene presente, en consecuencia, el lugar en el que se produjo el hecho dañoso. Eso sí, como casi siempre, aparece la vecindad civil de las partes, absolutamente irrelevante en el contexto de la determinación de la ley aplicable a las obligaciones no contractuales conforme a la concepción del art. 10.9º Cc (otra cosa sería si fuera de aplicación, que no lo es, el Reglamento Roma II).

6. La aplicación de uno de los Derechos españoles en materia de derechos reales no debería presentar problema alguno, sin perjuicio de las siempre espinosas cuestiones vinculadas a la calificación. Sabido es que en este ámbito se sigue un criterio tradicional y asumido de acuerdo con el cual se aplica la ley del lugar en que esté situado el bien. No obstante, la vecindad civil vuelve a adquirir un incomprensible protagonismo. En este sentido, la AP Navarra (Sentencia nº 169/2020 de 16 abril, ECLI:ECLI:ES:APNA:2020:165) para justificar la aplicación del Derecho navarro a un supuesto de usucapión inmobiliaria pone de manifiesto la sola vinculación con el Derecho navarro en los siguientes términos, "sin que medie en el supuesto problema de vecindad civil ni de domicilio de poseedor y propietarios intitulados", lo que no deja de ser acertado, pero bastaba con poner de relieve que el inmueble se encontraba en Navarra. La vecindad civil del poseedor o de los propietarios no hubiera alterado en nada la aplicación del Derecho navarro.

RELACIÓN DE DECISIONES

1. AAP Barcelona 8, nº 5/2020 de 10 enero. Jurisdicción penal. Ponente: Ilmo. Sr. D. José María Planchat Teruel. Fuente: JUR\2020\95218 ECLI:ECLI:ES:APB:2020:1541A.

DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO Y CONTRA EL ORDEN SOCIOECONÓMICO – REVENTA OBJETO DE PLEITO CIVIL EXTRAMUROS DE LA QUERELLA.

2. SAP Navarra 3ª nº 14/2020 de 15 enero. Ponente: Ilmo. Sr. D. Daniel Rodríguez Antúnez. Fuente: JUR\2020\290395 ECLI:ECLI:ES:APNA:2020:165.

DONACIÓN – NULIDAD: IMPROCEDENCIA – FRAUDE DE ACREEDORES.

3. SJM Barcelona de 8 abril 2020. Ponente: Ilmo. Sr. D. Lucía Martínez Orejas. Fuente: AC\2021\277 ECLI:ECLI:ES:JMB:2020:964.

TRANSPORTE AÉREO DE PERSONAS – RESPONSABILIDAD DE TRANSPORTISTA – EXISTENCIA: ACCIDENTE AÉREO – FALLECIMIENTO DE TODOS LOS OCUPANTES DEL VUELO BARCELONA–DÜSSELDORF OCURRIDO POR ACCIÓN VOLUNTARIA DEL COPILOTO DE LA NAVE – CUANTIFICACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN – ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL: PRESCRIPCIÓN.

4. SAP Navarra 3ª nº 169/2020 de 16 abril. Ponente: Ilmo. Sr. D. Edorta J. Etxarandio. Fuente: JUR\2020\364196 ECLI:ECLI:ES:APNA:2020:165.

ACCIONES PROTECTORAS DEL DOMINIO.

5. SAP Navarra 3ª nº 413/2020 de 9 junio. Ponente: Ilmo. Sr. D. Aurelio Vila Duplá. Fuente: JUR\2020\358419 ECLI:ECLI:ES:APNA:2020:378.

TRANSMISIÓN DE DERECHOS DERIVADOS DE OBLIGACIONES – CESIÓN DE UN CRÉDITO – DERECHO O ACCIÓN FRENTE A TERCEROS – PRESCRIPCIÓN.

6. SAP Barcelona 14ª nº 86/2020 de 11 junio. Ponente: Ilmo. Sr. D. Sergio Fernández Iglesias. Fuente: JUR\2020\234105 ECLI:ECLI:ES:APB:2020:5390.

ENRIQUECIMIENTO INJUSTO.

7. SAP Lleida 2ª nº 470/2020 de 6 de julio. Ponente: Ilma. Sra. D María del Carmen Bernat Álvarez. Fuente: SAP L 500/2020 ECLI: ECLI:ES:APL:2020:500.

SEGURO – RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL – ACCIÓN DEL ASEGURADOR CONTRA EL TERCERO RESPONSABLE.

8. SAP Cádiz 2ª nº 214/2020 de 14 julio. Ponente: Ilmo. Sr. D. Concepción Carranza Herrera. Fuente: JUR\2020\327146 ECLI:ECLI:ES:APCA:2020:1131.

CONTRATO DE PRENDA.

9. SAP Barcelona 1ª nº 321/2020 de 30 de julio. Ponente: Ilma. Sra. Mª Teresa Martín de la Sierra García–Fogeda. Fuente: SAP B 8119/2020 ECLI: ECLI:ES:APB:2020:8119.

SEGURO – RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL – ACCIÓN DEL ASEGURADOR CONTRA EL TERCERO RESPONSABLE.

10. SAP Barcelona 11ª nº 261/2020 de 7 septiembre. Ponente: Ilmo. Sr. D. Fedora Alispahic Eskenazi. Fuente: JUR\2020\313118 ECLI:ECLI:ES:APB:2020:8534.

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL – PRESCRIPCIÓN.

11. SAP Barcelona 1ª nº 364/2020 de 17 septiembre. Ponente: Ilmo. Sr. D. Isabel Adela García de la Torre Fernández. Fuente: JUR\2020\313149 ECLI:ECLI:ES:APB:2020:8437.

CONTRATO DE INTERMEDIACIÓN Y GESTIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS SANITARIO – RECLAMACIÓN DE CANTIDAD – PRESCRIPCIÓN.

12. SJPI nº 2 Amposta nº 46/2020 de 30 de septiembre. Ponente: Noelia García Marti. Fuente: SJPII 440/2020 ECLI:ECLI:ES:JPII:2020:440.

CONTRATO DE ENSEÑANZA A DISTANCIA ATÍPICO – RECLAMACIÓN DEL PRECIO DEL MATERIAL: PRESCRIPCIÓN.

13. SAP Tarragona 3ª nº 386/2020 de 22 octubre. Ponente: Ilmo. Sr. D. Luís Rivera Artieda. Fuente: JUR\2020\335043 ECLI:ECLI:ES:APT:2020:1356.

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE OBRA – RECLAMACIÓN DEL PRECIO DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA – PRESCRIPCIÓN – ART. 149.1.8ª CE.

14. SJPI Tafalla de 13 de noviembre. Ponente: María Pastor Cisneros. Fuente: AC\2021\72 ECLI:ECLI:ES:JPII:2020:600.

CONTRATOS BANCARIOS – TARJETA DE CRÉDITO – RECLAMACIÓN DE CANTIDAD – CESIÓN DE CRÉDITO A LA ACTORA – PRESCRIPCIÓN.

15. SJM Tarragona nº 202/2020 de 27 diciembre. Ponente: Ilmo. Sr. D. María José Llanes del Barrio. Fuente: AC\2020\1896 ECLI:ECLI:ES:JMT:2020:3612.

CONTRATO DE AUTORIZACIÓN DE COMUNICACIÓN PÚBLICA – RECLAMACIÓN POR IMPAGOS – PRESCRIPCIÓN.

16. SAP Barcelona 11ª nº 423/2020 de 11 noviembre. Ponente: Ilmo. Sr. D Gonzalo Ferrer Amigo. Fuente: SAP B 11572/2020 ECLI:ECLI:ES:APB:2020:11572.

CONTRATO DE COMPRAVENTA – RETRACTO DE COMUNEROS – PLAZO PARA EL EJERCICIO.

Articulación del Derecho estatal y la pluralidad normativa

Albert FONT I SEGURA*

1. Esta sección de la Crónica está, como se sabe, destinada a destacar aquellos ámbitos en los que se constata la necesidad de establecer mecanismos de articulación entre el Derecho estatal y la pluralidad normativa. Se trata usualmente de ámbitos en los que, pese a la competencia exclusiva del Estado en la materia, es preciso tener en cuenta la diversidad normativa presente en materia civil. Así, por ejemplo, las repercusiones que tienen las uniones extramatrimoniales en cuestiones como la pensión de viudedad o el impacto que tiene la regulación civil sucesoria en la determinación del devengo del impuesto sobre sucesiones y donaciones o el régimen económico matrimonial en la tributación o la determinación del plazo de prescripción extintivo de la acción en supuestos de naturaleza mercantil o, por fin, el influjo del principio de territorialidad en la determinación de la ley aplicable.

Por consiguiente, se observa que el carácter plurilegislativo del ordenamiento en materia civil surte efecto en múltiples y variados ámbitos en los que el Estado tiene competencia exclusiva. Esta competencia exclusiva no impide la ineludible acogida de la diversidad por parte de la jurisprudencia, con independencia del orden jurisdiccional.

2. Muchos de los ámbitos aquí apuntados han sido ya reseñados en la sección correspondiente, como las uniones de hecho o las obligaciones (por lo que se refiere a la prescripción). La invocación del principio de territorialidad ha sido a su vez destacada, y criticada, en esta misma crónica (sección relativa a alimentos, crisis matrimoniales y regímenes económico–matrimoniales y a obligaciones y derechos reales), así como en anteriores ediciones. Por ello, se hará referencia únicamente a aquellas resoluciones que tienen presente la diversidad legislativa en el ámbito sucesorio.

3. La sentencia del Juzgado de lo Contencioso–Administrativo de Pamplona (Sentencia nº 1/2020 de 4 de enero, ECLI:ECLI:ES:JCA:2020:2316) tiene su interés por que hace depender no solo de la residencia habitual de la causante, sino también de su vecindad civil, el devengo del impuesto sobre sucesiones y donaciones. La razón no es otra que la incidencia que tiene la legislación civil, foral navarra en este caso, sobre el momento de la aceptación de la herencia ("se entiende aceptada desde el fallecimiento y la escritura de aceptación convalida el hecho de que desde dicho fallecimiento se es heredero. En el caso de existir una renuncia a la herencia esta surtiría efectos desde el fallecimiento, pero no mediante la renuncia la herencia se entiende aceptada".). Ciertamente, no se aplica la norma de conflicto (art. 9.8º Cc) pese al carácter interterritorial del supuesto, ya que pese a tener la causante vecindad civil navarra y residencia habitual en esa CA, entre los bienes de la herencia había un inmueble situado en Valencia. En cualquier caso, la peculiaridad del Derecho civil navarro en relación con la aceptación de la herencia determina que existan "varias transmisiones pero una única liquidación". Así, la Ley 317 del Fuero Nuevo de Navarra (FNN), "El derecho del heredero a aceptar o renunciar la herencia se transmite a sus propios herederos, pero éstos no tendrán tal derecho si hubieren renunciado la

* Profesor Titular de Derecho internacional privado. Universitat Pompeu Fabra

AEDIPr, t. XXI, 2021
ISSN 1578–3138

herencia de su causante; si fueren varios, podrán ejercitar el derecho independientemente unos de otros" incide sobre el art. 36 TRLISD, según el cual la fecha de devengo del impuesto es el día del fallecimiento del causante, precisando en su tercer apartado que toda adquisición de bienes o derechos cuya efectividad se halle suspendida por la concurrencia de una condición, un término, un fideicomiso, una fiducia sucesoria de las reguladas en el título XI del libro II de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o cualquier otra limitación, se entenderá siempre realizada el día en que dichas limitaciones desaparezcan, atendiéndose a este momento para determinar el valor de los bienes y los tipos de gravamen.

La incidencia del Derecho civil –catalán en los casos que seguidamente se exponen en la medida en que "la ley que rige la sucesión mortis causa producida viene dada por la vecindad civil catalana del causante, lo que determina la aplicación a la misma del CCCat"– ha obligado también a que se pronunciara la jurisprudencia [STS CA 2ª nº 1078/2020 de 22 julio, ECLI:ECLI:ES:TS:2020:2717; STS CA 2ª nº 1113/2020 de 23 julio, ECLI:ECLI:ES:TS:2020:2688 y TS (Sala de lo Contencioso–Administrativo, Sección 2ª) Sentencia nº 111322020 de 23 julio, ECLI:ECLI:ES:TS:2020:2682] para dejar sentada doctrina por lo que se refiere a la interpretación del art. 57 RISD y a su inaplicación a la conmutación del usufructo universal en la sucesión testada dado que el art. 442–5 CCCat solo lo prevé en la sucesión intestada. Se sigue de ello que la conmutación del usufructo universal en la sucesión testada constituye un negocio jurídico nuevo lo que determina que se produzca una nueva transmisión objeto de liquidación independiente al tratarse de una operación de consolidación del dominio. Todo ello, sin que esta diferencia normativa provoque una quiebra del principio constitucional de igualdad.

3. Por último, observar que el TS [STS Civ 1ª nº 284/2020 de 11 junio, ECLI:ECLI:ES:TS:2020:2047] se muestra receptivo a la pluralidad normativa en un supuesto civil en el que se está determinando la nulidad de una concatenación de figuras jurídicas concebida con el menor coste fiscal posible para que uno de los socios de una sociedad familiar pasara a ser propietario de un inmueble originario de la sociedad. La eventual afectación de la legítima de los otros socios, hermanos del demandado, se aprecia por parte del TS en consideración a que la inoficiosidad del acto de liberalidad deberá valorarse a la delación de la herencia, añadiendo además que "las donaciones a favor de legitimarios sólo serán colacionables si el donante así lo dispone o no hace apartamiento expreso", así como que la naturaleza colectiva de la legítima en el Derecho civil vasco y a la posibilidad de elegir entre los descendientes y apartar a los demás, lo que descarta, en este ámbito, una operación defraudatoria.

RELACIÓN DE DECISIONES

1. SJCA Pamplona nº 1/2020 de 4 de enero. Ponente: Sr. D Isabel Fanconi Villar. Fuente: JUR\2021\51625 ECLI:ECLI:ES:JCA:2020:2316.

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES – VECINDAD CIVIL Y RESIDENCIA HABITUAL DE LA CAUSANTE.

2. AAP Córdoba nº 11/2020 de 13 enero. Ponente: Ilmo. Sr. D. Félix Degayon Rojo. Fuente: JUR\2020\205235 ECLI:ECLI:ES:APCO:2020:84A.

RETENCIÓN CAUTELAR DEL PAGO DE LA DEVOLUCIÓN TRIBUTARIA – SEPARACIÓN DE BIENES INVOCADO POR LA RECURRENTE.

3. STSJ Galicia CA 4ª nº 178/2020 de 4 mayo. Ponente: Ilma. Sra. Carmen Núñez Fiaño. Fuente: JUR\2020\169527 ECLI:ECLI:ES:TSJGAL:2020:1732.

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES – BASE LIQUIDABLE – PAREJAS DE HECHO.

4. STS Civ 1ª nº 284/2020 de 11 junio. Ponente: Excmo Sr. Pedro José Vela Torres. Fuente: RJ\2020\2196 ECLI:ECLI:ES:TS:2020:2047.

COMPRAVENTA CIVIL – NULIDAD: INEXISTENCIA

La legitimación activa de los hermanos demandantes viene dada por su posible afectación de la legítima al no haber sido tampoco parte en el negocio complejo cuya nulidad instaron; no se acredita ni ilicitud de la causa ni simulación contractual: prueba de que los padres y los tres hijos decidieron de manera conjunta diseñar una operación jurídica con el menor coste fiscal posible, por la que un inmueble propiedad de una sociedad familiar pasó a ser propiedad de uno de los hijos, a cambio de la salida de éste de la sociedad: incidencia del Derecho civil vasco.

5. STSJ Cataluña Soc 1ª nº 2982/2020 de 30 junio. Ponente: Ilmo. Sr. D. Amador García Ros. Fuente: JUR\2020\269395 ECLI:ECLI:ES:TSJCAT:2020:6091.

PENSIÓN DE VIUDEDAD – RECONOCIMIENTO.

Al acreditarse la convivencia marital continuada de once años de duración al no ser exigible en Cataluña el nuevo requisito de inscripción registral o constitución notarial de la pareja con una antelación de dos años hasta que fue dictada la STC 40/2014, habiendo sido imposible el cumplimiento de dicho requisito temporal.

6. STS CA 2ª nº 1078/2020 de 22 julio. Ponente: Excmo Sr. José Antonio Montero Fernández. Fuente: STS 2717/2020 ECLI:ECLI:ES:TS:2020:2717.

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS– ITP: DOCTRINA DEL TS – CONMUTACIÓN DEL USUFRUCTO EN LA PARTICIÓN DE LA HERENCIA – PERMUTA SUJETA A ITP.

7. STS CA 2ª nº 1113/2020 de 23 julio. Ponente: Excma. Sra. Esperanza Córdoba Castroverde. Fuente: RJ\2020\2928 ECLI:ECLI:ES:TS:2020:2688.

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS – ITP: DOCTRINA DEL TS – CONMUTACIÓN DEL USUFRUCTO EN LA PARTICIÓN DE LA HERENCIA – PERMUTA SUJETA A ITP.

8. STS CA 2ª nº 111322020 de 23 julio. Ponente: Excma. Sra. Esperanza Córdoba Castroverde. Fuente: RJ\2020\2926 ECLI:ECLI:ES:TS:2020:2682.

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS – ITP: DOCTRINA DEL TS – CONMUTACIÓN DEL USUFRUCTO EN LA PARTICIÓN DE LA HERENCIA – PERMUTA SUJETA A ITP.

9. STSJ Islas Canarias Soc 1ª nº 734/2020 de 1 octubre. Ponente: Ilmo. Sr. D. Eduardo Ramos Real. Fuente: JUR\2021\41479 ECLI:ECLI:ES:TSJICAN:2020:2379.

PENSIÓN DE VIUDEDAD.

La existencia de la pareja de hecho debe acreditarse mediante inscripción de la unión de hecho en el registro específico de la Comunidad Autónoma o bien a través de documento público.

10. STSJ Cataluña Soc 1ª nº 4264/2020 de 7 octubre. Ponente: Ilmo. Sr. D. Eduardo Ramos Real. Fuente: JUR\2020\338585 ECLI:ECLI:ES:TSJCAT:2020:7333.

PENSIÓN DE VIUDEDAD.

La existencia de la pareja de hecho debe acreditarse mediante inscripción de la unión de hecho en el registro específico de la Comunidad Autónoma o bien a través de documento público.

11. SAP Barcelona 11ª nº 626/2020 de 1 octubre. Ponente: Ilma. Sra. María Dolores Viñas Maestre. Fuente: SAP B 9612/2020 ECLI: ECLI:ES:APB:2020:9612.

DIVORCIO – ALIMENTOS – PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD.

12. SAP Barcelona 18ª nº 591/2020 de 22 septiembre. Ponente: Ilma. Sra. Mª José Pérez Tormo. Fuente: SAP B 8694/2020 ECLI: ECLI:ES:APB:2020:8694.

DIVORCIO – ALIMENTOS – PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD.

Doctrina de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública

Comentarios de

Sixto A. SÁNCHEZ LORENZO *

* Catedrático de Derecho internacional privado de la Universidad de Granada.

AEDIPr, t. XX, 2021
ISSN 1578–3138

Resoluciones y de Instrucciones

ADOPCIÓN

1. HABIENDO FALLECIDO ANTES DE LA CONSTITUCIÓN DE UNA ADOPCIÓN EN EL EXTRANJERO QUIEN SE PRETENDE QUE FIGURE COMO PADRE DE LA MENOR ADOPTADA, NO ES POSIBLE QUE AQUEL CONSTE COMO ADOPTANTE EN LA INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO (Res. DGSJFP 16 enero 2020 –15ª–)

La *Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 16 enero 2021 (15ª)* declara que habiendo fallecido antes de la constitución de una adopción en el extranjero quien se pretende que figure como padre de la menor adoptada, no es posible que aquel conste como adoptante en la inscripción de nacimiento. Ante las actuaciones sobre inscripción de filiación paterna como consecuencia de una adopción internacional remitidas al organismo directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Central, dicho organismo razona del siguiente modo:

[...]

La recurrente alega que el consentimiento para la adopción fue prestado de forma inequívoca, no solo por ella, sino también por su cónyuge antes de fallecer, habiéndose iniciado los trámites en 2006. Sin embargo, aunque el consentimiento de las partes es un requisito previo esencial del proceso de adopción, el acto constitutivo de esta es la resolución (judicial, en el caso de España) que pone fin al expediente. Es de ese acto del que nace la relación jurídica de filiación entre adoptante y adoptado. En las adopciones constituidas por autoridad extranjera cuando el adoptando tenga su residencia habitual fuera de España en el momento de la constitución de la adopción, los consentimientos necesarios de los sujetos intervinientes se rigen por la ley nacional del adoptando (arts. 9.5º Cc y 19 LAI), en este caso la ley china, cuyas autoridades, según resulta acreditado por el documento notarial chino incorporado a las actuaciones, constituyeron la relación adoptiva exclusivamente entre la menor y la Sra. D. B. Además, cabe añadir que el Código Civil español únicamente contempla la posibilidad de constituir adopciones *post mortem* del adoptante en determinadas circunstancias (art. 176 Cc), ninguna de las cuales se corresponde con la situación de la que aquí se trata. En definitiva, no es posible inscribir como adoptante al marido fallecido de la promotora ni, en consecuencia, atribuir a la inscrita el apellido de aquel.

CONTRATOS

2. PROBLEMAS PARA LA INSCRIPCIÓN DE UNA ESCRITURA DE COMPRAVENTA POR EL NÚMERO DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD FRANCÉS (Res. DGSJFPR 18 mayo 2021)

La *Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 18 mayo 2021* Se plantea la inscripción de una escritura de compraventa en la que se expresa que el vendedor, de nacionalidad francesa, tiene carta de identidad francesa con un determinado número y N.I.E., si bien en la nota registral informativa incorporada a la misma escritura dicha persona figura identificada con documento de identidad francés con número diferente. La registradora suspende la inscripción porque, a su juicio, debe acreditarse la correlación entre el número de identificación que figura en el Registro y los que figuran en la escritura calificada. El recurrente alega que ha identificado al vendedor como la misma persona.

La DGDSJFP estima el recurso. Pese al reparto de funciones entre notario y registrador en orden a la identificación de los otorgantes y a su coincidencia con los titulares registrales, estima la DGSJFP que el juicio de identidad notarial (art. 23 LN) conlleva la individualización del

otorgante y es tratado por la Ley *"como si fuera un hecho"*. Respecto de la función del registrador en orden a constatar la coincidencia del otorgante con el titular registral, distingue la DGSJFP los casos en que el otorgante ostente la nacionalidad de un Estado en que se mantiene la inmutabilidad del número de identificación de aquellos otros, como es el caso (Francia), en que se altera con normalidad el número oficial de identificación. Mientras que en la primera hipótesis el registrador debe comprobar su exacta correspondencia con el número de identificación obrante en el Registro de la Propiedad, en la segunda estima que debe entenderse suficiente el juicio de identidad del notario y su afirmación, *"bajo su responsabilidad, sobre la correspondencia del compareciente con el titular registral, salvo que el registrador, motivando adecuadamente, no considere suficiente dicha aseveración"*. Estima la DGSJFP que en el presente caso la registradora no expuso las razones de sus dudas acerca del juicio de identidad del notario, y recuerda al respecto la necesidad de que los motivos de denegación de la inscripción se hagan valer en el momento procedimental de la calificación.

S.S.L.

DERECHOS REALES

3. INSCRIPCIÓN DE ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN DE HIPOTECA UNILATERAL A FAVOR DE ENTIDAD EXTRANJERA (Res. DGSJFP 24 marzo 2021)

La *Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 24 marzo 2021* suspende la inscripción de una escritura de constitución de hipoteca unilateral por una sociedad española en favor de otra sociedad domiciliada en Guernsey ("N") en garantía de la restitución de una deuda, cuyo importe la entidad deudora reconoce que será entregada por la acreedora, en Alemania, con posterioridad a la firma de la referida escritura. En un acta notarial posterior otorgada por otra sociedad con sede asimismo en Guernsey ("EWG") se hace constar, por un lado, que la suma garantizada fue efectivamente entregada a la sociedad deudora e hipotecante, acompañando al efecto una serie de documentos, y por otro, que hubo un error en la escritura de constitución unilateral de hipoteca dado que se designó como acreedor hipotecario a la sociedad "N" cuando, en realidad, la sociedad acreedora era la entidad "EWG Management Limited", siendo así que entre ellas se daba una relación de *partnership* conforme a las leyes de Guernsey, Reino Unido.

La registradora entiende que no es posible la inscripción de la hipoteca unilateralmente constituida por la sociedad española deudora por dos razones. En primer lugar, porque es necesario que conste la entrega de la suma asegurada para entender perfeccionado el préstamo, al no haber sido configurada expresamente la hipoteca como hipoteca en garantía de una deuda futura conforme al art. 143 LH. En segundo lugar, porque cualquier modificación de la escritura de constitución de hipoteca unilateral ha de ser otorgada en otra escritura pública por el titular registral de la finca que constituyó la hipoteca, y no por el acreedor hipotecario, quien todo lo más que podrá hacer será aceptar o no tal hipoteca.

La DGSJFP desestima el primero de los defectos señalados. A tal efecto, resalta la DGSJFP el carácter consensual del contrato de préstamo, a la luz de la doctrina y de la jurisprudencia del Tribunal Supremo más recientes, de forma que *"el contrato de préstamo bancario de dinero queda perfeccionado por lo general por la emisión del consentimiento por el prestamista y el prestatario o prestatarios, y la entrega posterior del dinero por el prestamista al prestatario es un acto de ejecución, no de perfección del contrato. Los intervinientes resultan obligados por la emisión del consentimiento contractual, sin perjuicio de que frente a la acción de cumplimiento ejercitada por el prestamista, los prestatarios puedan oponer el incumplimiento, por no haberse hecho la entrega del dinero en los términos estipulados"*. Añade la DGSJFP que la admisión de hipotecas sobre obligaciones futuras y condicionadas relativiza asimismo la controversia sobre la naturaleza real del contrato de préstamo. Desde el punto de vista registral, no obstante, la distinción entre una

hipoteca normal o de tráfico, en que el Registro garantiza la existencia tanto de la deuda como de la garantía y la hipoteca de seguridad, en que la garantía tan solo alcanza a la hipoteca y no a la obligación garantizada, resulta de especial relevancia tanto a la hora de pretender la ejecución de la hipoteca como el tráfico posterior del crédito. Consecuentemente, "*a la hora de practicar su inscripción debe quedar debidamente reflejada una u otra situación, dado que en ella debe constar la naturaleza, extensión y condiciones del derecho que se inscribe (*cf. *arts. 9.2º LH y 51.5.ª,.6.ª y.10.ª de su Reglamento), sin perjuicio de que, de haberse garantizado una obligación futura o condicional, pueda hacerse constar posteriormente su nacimiento o el cumplimiento de la condición por nota marginal (art. 143 de la misma ley), surtiendo a partir de entonces la hipoteca inscrita los efectos propios de las de tráfico"*. La DGSJFP infiere, pues, que no hay inconveniente legal alguno para que la hipoteca unilateralmente constituida pueda inscribirse en el Registro de la Propiedad, aun como hipoteca en garantía de una obligación sujeta a condición suspensiva y ello a pesar de no haber sido expresamente calificada como tal en la escritura. La cuestión, a su juicio, estriba en determinar si en el presente caso resulta suficientemente acreditada la entrega del dinero objeto del préstamo, pudiendo en consecuencia inscribirse la hipoteca como una hipoteca normal o de tráfico, o, por el contrario, de no resultar acreditada tal entrega, la hipoteca debe inscribirse como hipoteca en garantía de obligación sujeta a condición suspensiva, y por tanto, como hipoteca de seguridad. La DGSJFP entiende que de los documentos que se aportan, en particular una escritura pública otorgada ante notario suizo, así como el testimonio de una resolución judicial firme dictada por el tribunal cantonal de Zug, resulta acreditada la entrega del dinero de un modo fehaciente, por lo que debe admitirse la posibilidad de inscribir la hipoteca en garantía de una obligación existente y perfectamente determinada, esto es, una hipoteca ordinaria o de tráfico.

El segundo de los defectos merece una consideración diferente por parte de la DGSJFP. La pretensión de que la hipoteca constituida unilateralmente por el deudor quede inscrita a favor de una sociedad distinta de la que consta en la escritura de constitución unilateral de hipoteca como acreedora hipotecaria no queda amparada por el acta de subsanación o rectificación, tal y como ha sido otorgada, que no es título apto para ello. En efecto, se observa que la *"constitución del derecho real de hipoteca, aun el constituido de forma unilateral al amparo de los arts. 141 LH y 237 RH, requiere inexcusablemente, como requisito para su válido establecimiento, el otorgamiento de escritura pública (*cf. *art. 145.1º LH)".* Observa la DGSJFP con razón la distinción existente entre el contenido de escrituras públicas y el propio de las actas notariales, el de la primera compuesto por declaraciones de voluntad, los actos jurídicos que impliquen prestación de consentimiento, los contratos y los negocios de todas clases, en tanto que las actas notariales se refieren a hechos que por su índole no pueden calificarse de actos o contratos, así como los juicios o calificaciones del notario, aparte aquellos casos en que la legislación notarial establece el acta como manifestación formal adecuada. Es el contenido, y no la denominación de documento público, el que determina su naturaleza; de ahí que una diligencia será un instrumento apto para rectificar una escritura pública en la medida en que en aquella se cumplan los requisitos impuestos para esta por la legislación notarial: *"ha de tratarse de un instrumento público en el que consienten expresamente ambas partes contractuales, el notario autorizante da fe de conocer a los comparecientes y emite un juicio de capacidad y legitimación, señala que éstos, debidamente informados, proceden a sustituir las estipulaciones tachadas de inscribibles por la registradora de la Propiedad (lo que constituye un auténtico consentimiento negocial), y por último da fe de haber leído el documento a las partes comparecientes, que encontrándolo conforme lo aprueban y firman; lo que claramente constituye un contenido y estructura propio de las escrituras públicas"*. La rectificación en el presente caso pretende realizarse por medio de un acta de aclaración y subsanación otorgada únicamente por la entidad que, según se afirma, debe reputarse como verdadera entidad acreedora hipotecaria, que cumple las condiciones formales de una escritura pública, en la medida en que contiene la dación de fe del notario de conocer al compareciente, la emisión del juicio de capacidad, la manifestación de voluntad de rectificar la escritura de constitución unilateral de hipoteca y, por último, incluye la fe del notario de haber leído el documento al compareciente, que encontrándolo conforme lo aprueba y firma con el notario. No

obstante, "*falta la intervención del deudor hipotecario, titular registral de la finca hipotecada y único otorgante de la escritura cuya rectificación se pretende, cuyo consentimiento resulta inexcusable, máxime si se tiene en cuenta que la modificación pretendida afecta a un elemento esencial del derecho real de hipoteca, como es la determinación del acreedor hipotecario*". Al confirmar este defecto, la DGSJFP no admite la interpretación del notario autorizante, en el sentido de que ambas sociedades se encuentran vinculadas por una relación de *partnership* reconducible a un *trust* sujeto al Derecho inglés y cuyo reconocimiento en España debería presumiblemente implicar la rectificación de la titularidad de la sociedad acreedora, sobre la base de que el *trust* es una institución desconocida en el sistemas español y que a función de tal institución puede obtenerse a través de otras figuras del Derecho español

S.S.L.

DOCUMENTO EXTRANJERO

4. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE UNA *GENERAL FORM OF ORDER–FINANCIAL ORDER*, DICTADA POR UN TRIBUNAL DE FAMILIA BRITÁNICO, SOBRE UNA FINCA QUE FIGURA INSCRITA A NOMBRE DE PERSONA DISTINTA DEL OBLIGADO (Res. DGSJFP 8 octubre 2020)

La *Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 8 octubre 2021* desestima el recurso por doña F.C.B en nombre y representación de doña E.C d G en relación a la inscripción de una *General Form of Order–Financial* Orden británica acompañada del anexo II del Reglamento (CE) nº 4/2009, de 18 diciembre 2008 y confirmar íntegramente la calificación impugnada. De acuerdo con el organismo directivo:

1º. Se plantea si es posible la inscripción en el Registro de la Propiedad de una resolución (*General Form of Order–Financial Order*), dictada por un Tribunal de familia británico, sobre finca que figura inscrita a nombre de persona distinta del obligado.

La orden, traducida y apostillada, constituye una resolución judicial firme, expedida por Juez ingles en un procedimiento de divorcio, acompañada entre otros documentos, en lo relevante, del anexo II del Reglamento (CE) nº 4/2009 del Consejo, de 18 diciembre 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos.

En lo que aquí interesa se ordena que se transmita el pleno dominio de una vivienda y una participación indivisa ("el demandado transmitirá…").

La vivienda fue en su día privativa del esposo obligado a favor de la esposa si bien, actualmente, aparece inscrita a favor de un tercero.

La recurrente considera que en base al art. 59 de la Ley 29/2015, el registrador debe inscribir directamente la orden sin que sea óbice o impedimento la falta de tracto sucesivo, debido a la existencia de transmisiones que considera fraudulentas y sobre las que ha iniciado litigio.

2º. El registrador deniega la inscripción. Señala en su calificación, que el hecho de estar inscritos los inmuebles a nombre de titular registral distinto (que no ha sido parte en procedimiento judicial alguno) impide, ya de plano, la inscripción.

Pero que, además, es doctrina reiterada de este Centro Directivo (*cf*. resolución de 20 junio 2013, en relación al Reglamento, aún vigente, nº 2201/2003, del Consejo, de 27 noviembre 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1347/2000) que el reconocimiento incidental que realiza el registrador, como forma singular del reconocimiento general de los Reglamentos europeos –en los que se suprime el exequatur– como son los que aquí interesan, no excluye la calificación, conforme al art. 12 Cc, y por remisión a la

legislación hipotecaria que es la que determina los requisitos de inscripción que deben reunir los documentos presentados.

3º. En cuanto a las fuentes normativas, la resolución judicial británica –dictada al amparo de un procedimiento de divorcio y de una resolución de alimentos, ambos fundadas en Reglamentos europeos (CE) nº 2201/ 2003 y nº 4/2009–, no permiten la aplicación de la Ley de Cooperación Jurídica Internacional, de carácter subsidiario a la legislación europea y a la convencional.

En base a los arts. 67 y 68 del Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, (versión consolidada a 12 junio 2020), ambos instrumentos hoy se encuentran vigentes, en los términos que allí se exponen, entre el Estado de origen, Reino Unido, y el de recepción, España.

4º. Pero la vigencia de esta normativa no implica una ejecución inmediata. En este caso, el anexo II del Reglamento (CE) nº 4/2009, que acompaña la resolución judicial, se refiere al extracto de una resolución o transacción judicial en materia de obligación de alimentos sometido a un procedimiento de reconocimiento y declaración de execuátur; por lo tanto, será una resolución judicial española la que establezca el reconocimiento de la misma y en su caso la adaptación de las medidas adoptadas en origen.

Con independencia de lo anterior, conforme a los arts. 10.1º y 12º Cc, todo requisito referente a la *lex rei sitae*, y por tanto a los requisitos para el acceso a los libros registrales, su funcionamiento y eficacia, corresponderán al ordenamiento jurídico español (*cf.* Sentencia de la Sala Primera Tribunal Supremo de 19 junio 2012).

5º.En cuanto al segundo defecto recurrido, no encontrándose inscrita la finca a nombre del demandado, sino de persona distinta que no consta notificada ni demandada en la resolución que pretende acceder al registro, –título que, por sí mismo, no constituye, reconoce, transmite, modifica ni extingue el dominio– como señala el registrador, conforme a los arts. 1. 3 y 20 de la LH, no permite, adicionalmente su inscripción.

6º. También debe ser confirmado el tercer defecto, en cuanto, fundándose la pretensión en una sentencia de divorcio, no ha sido presentada con los requisitos formales necesarios, pues dicha sentencia no está inscrita en el Registro Civil correspondiente, siendo al menos la esposa española.

7º. Finalmente, pese a no constituir un título con trascendencia jurídico–real, tiene razón el registrador al observar que, al pretender que se inscriba una transmisión de domino, –aunque no sea tal– en base a la disposición Adicional Sexta de la Ley de Capitalidad –Ley 22/2006 de 4 de julio–, corresponde acreditar conforme art. 254.5º LH que se han realizado la presentación o notificación prevista en relación al Impuesto sobre el Incremento del valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, por lo que corresponde asimismo confirmar el defecto observado.

Atendiendo a las circunstancias de hecho y a los Fundamentos de Derecho expuestos, esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar íntegramente la calificación impugnada".

5. Tratándose de una representación voluntaria sobre la que no se ha pactado otra cosa y que se va a ejercitar en España, la ley que regula el ejercicio del poder de representación es la ley española (Res. DGSJFP 24 mayo 2021)

La *Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 24 mayo 2021* desestima el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Amposta nº 1 a inscribir una escritura de ratificación de extinción de condominio.

1º. Se presenta en el Registro de la Propiedad una escritura, traducida y apostillada, autorizada por un notario de Países Bajos en la que se ratifica la extinción de un condominio.

El registrador suspende su inscripción observando como defectos que en la escritura comparecen por sí dos de los tres comuneros, apareciendo el tercero representado por uno de los anteriores, en virtud de poder irrevocable y otorgado conforme al Derecho holandés ante el mismo notario autorizante, faltando en el mismo un adecuado juicio de suficiencia sobre las facultades representativas; en segundo lugar que manifiestan los comparecientes que actúan en ejercicio de su profesión o empresa, lo que no se acredita; que no consta cual es el régimen en relación con la titularidad de las esposas sobre las partes indivisas al ser aplicable el derecho holandés y haber sido adquirida por compra, y por último como cuarto defecto, que la extinción del condominio a favor de D. J. J. C. K., que ahora se ratifica, se otorgó en escritura que no se aporta.

2º. Se aborda, por lo tanto, en el presente recurso, de una parte, la equivalencia de los documentos públicos extranjeros, concretamente respecto de la emisión de juicio de suficiencia y subsistencia, de la representación respecto a un poder que es calificado de irrevocable, sin que resulte, ni realizando una adecuación de instituciones, una actividad notarial subsumible en el art. 98 de la Ley 24/2001 o en forma equivalente.

3º. Debiendo ejecutarse la representación en España, al referirse a un inmueble situado en nuestro país (art. 10.11º Cc) el juicio notarial debe ser equivalente al exigido a un notario español.

Por lo tanto, subsumible en el art. 98 de la Ley 24/2001.

Conforme a lo previsto en este precepto, no se ha insertado por el notario autorizante una reseña identificativa del documento auténtico que se le haya aportado para acreditar la representación alegada, no se ha expresado que, a su juicio, son suficientes las facultades representativas acreditadas para el acto o contrato a que el instrumento se refiera, bajo responsabilidad del notario, debiendo ser dicho juicio congruente con el contenido del título presentado; ni el posible conflicto de interés. Asimismo, deben constar unidos a la matriz, originales o por testimonio, documentos complementarios cuando así lo exija la Ley y podrán serlo aquéllos que el notario autorizante juzgue conveniente. En los casos de unión, incorporación o testimonio parcial, el notario dará fe de que en lo omitido no hay nada que restrinja ni, en forma alguna, modifique o condicione la parte transcrita.

Además de la omisión del juicio de suficiencia, señala el registrador, no se especifica que el poder sea un documento público, ya que el Derecho holandés no exige la forma de documento público (acta notarial) como condición de validez del mandato o poder de representación voluntario, siendo aplicable la ley española al poder de representación (arts. 10.11, 11 y 1280.5.º Cc y Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 19 noviembre 2020).

Si bien sí indica el notario, que fue otorgado ante él.

4º. La cuestión planteada difiere de la doctrina sentada por este Centro Directivo en la Resolución de 17 abril 2017, que ha sido posteriormente reiterada en las Resoluciones de 7 de septiembre y 18 diciembre 2018, así como de 4 junio 2020. En esos supuestos el poder extranjero era objeto de adecuación por un notario español, estableciendo este Centro Directivo criterios de flexibilidad.

En el presente caso se incluye en el documento calificado autorizado por notario de Países Bajos.

5 º. En todo caso, no resulta aplicable el Reglamento (CE) 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales, en cuanto su art. 1.2.g) que excluye de su ámbito (además de los supuestos de representación orgánica), la posibilidad para un intermediario de obligar frente a terceros a la persona por cuya cuenta pretende actuar, que estará asimismo excluida su representación documental.

Conforme al art. 10.11º Cc español, se aplicará "a la representación (…), y a la voluntaria, de no mediar sometimiento expreso, la ley del país en donde se ejerciten las facultades conferidas". Por lo tanto, tratándose de una representación voluntaria sobre la que no se ha pactado otra cosa

y que se va a ejercitar en España, la ley que regula el ejercicio del poder de representación es la ley española.

6º. Como resulta de la doctrina de este Centro Directivo, la circulación en España de documentos formalizados ante una autoridad extranjera es indiscutible con sometimiento a los parámetros que establezca la ley en cada caso concreto (*vid*. arts. 11 y 12 y la disposición final segunda de la Ley 15/2015, de 2 de julio, en su ámbito de aplicación, y los arts. 56 a 61 de la Ley 29/2015, de 30 de julio, 4 LH y 36 RH).

7º. Desde la perspectiva formal, la legalización, la apostilla en su caso, o la excepción de ambos, constituyen un requisito para que el documento otorgado ante funcionario extranjero pueda ser reconocido, formalmente, como auténtico en el ámbito nacional.

Sin embargo, el juicio de suficiencia realizado por el notario de Países Bajos, no puede ser considerado equivalente, en cuanto como resulta del mismo instrumento lo es a los efectos del Derecho de aquel país, no siendo allí donde la representación surte sus efectos sino en España, lugar de situación del inmueble y de la autoridad del Registro. No existiendo en el documento indicación alguna al respecto que permita su adecuación y equivalencia.

Por lo tanto, el defecto debe ser confirmado.

8º. Respecto del segundo y tercer defecto, ambos se refieren a la prueba del Derecho extranjero.

La afirmación recogida por el notario autorizante conforme a la cual manifiestan los comparecientes que actúan en ejercicio de su profesión o empresa, además de no acreditarse, como indica el registrador, carece de significación y relevancia en cuanto no se señala y prueba la trascendencia que esta manifestación tenga en el Derecho de los Países Bajos y sea a su vez relevante, en su caso para la inscripción.

La misma falta de prueba del Derecho se observa en relación con el tercer defecto.

Señala el recurrente que ha de entenderse aplicable el art. 88 Cc holandés referido a la versión anterior a la vigente de 29 enero 2019, pero en ningún momento se prueba su aplicación ni cual sea el hecho determinante ni el alcance de la normativa aplicable, por lo que asimismo debe confirmarse el defecto.

9º. Por último, respecto del cuarto defecto, en cuanto el título que se presenta es una ratificación de una escritura anterior, como observa el registrador, ésta debería aportarse ya que el negocio jurídico está compuesto por dos documentos, tal y como resulta de la escritura presentada y ambos deben ser objeto de calificación conjunta (arts. 18 y 20 LH). Para ello, el titulo debe ser traducido a lengua española y apostillado.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar íntegramente la calificación impugnada.

Observaciones: Se plantea la inscripción en el Registro de la Propiedad de una resolución firme (*General Form of Order–Financial Order*) dictada por un Tribunal de familia británico sobre finca que figura inscrita a nombre de persona distinta del obligado. La resolución, traducida, apostillada y certificada conforme al Anexo II del Reglamento (CE) nº 4/2009 del Consejo, de 18 diciembre 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos, ordena que se transmita por uno de los cónyuges al cónyuge solicitante el pleno dominio de una vivienda y una participación indivisa ("el demandado transmitirá…"). La vivienda fue en su día privativa del esposo, pero actualmente aparece inscrita a favor de un tercero.

La recurrente considera que, con base en el art. 59 LCJIMC, el registrador debe inscribir directamente la orden sin que sea óbice o impedimento la falta de tracto sucesivo, debido a la existencia de transmisiones que considera fraudulentas y sobre las que ha iniciado litigio. El registrador deniega la inscripción. Señala en su calificación, entre otros defectos, que el hecho de

estar inscritos los inmuebles a nombre de titular registral distinto (que no ha sido parte en procedimiento judicial alguno) impide, ya de plano, la inscripción. Amén de ello, la decisión presentada no tiene trascendencia real ni viene acompañada de la certificación en el Registro Civil de la sentencia de divorcio. Se añade por el registrador que, de conformidad con el art. 12 Cc y la doctrina reiterada de la DGRN, hoy DGSJFP, el reconocimiento incidental contemplado en los instrumentos europeos no excluye la calificación registral ni la aplicación de la ley española a las condiciones y requisitos de la inscripción.

La DGSJFP confirma la calificación y deniega el recurso con una fundamentación lacónica y oscura. Sobre las fuentes normativas, indica, en primer lugar, que *"la resolución judicial británica –dictada al amparo de un procedimiento de divorcio y de una resolución de alimentos, ambos fundadas en Reglamentos europeos (CE) nº 2201/ 2003 y nº 4/2009–, no permiten la aplicación de la Ley de Cooperación Jurídica Internacional, de carácter subsidiario a la legislación europea y a la convencional. En base a los arts. 67 y 68 del Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, (versión consolidada a 12 junio 2020), ambos instrumentos hoy se encuentran vigentes, en los términos que allí se exponen, entre el Estado de origen, Reino Unido, y el de recepción, España (…) Pero la vigencia de esta normativa no implica una ejecución inmediata. En este caso, el anexo II del Reglamento (CE) nº 4/2009, que acompaña la resolución judicial, se refiere al extracto de una resolución o transacción judicial en materia de obligación de alimentos sometido a un procedimiento de reconocimiento y declaración de exequátur; por lo tanto, será una resolución judicial española la que establezca el reconocimiento de la misma y en su caso la adaptación de las medidas adoptadas en origen. Con independencia de lo anterior, conforme a los arts. 10.1º y 12 Cc, todo requisito referente a la* lex rei sitae*, y por tanto a los requisitos para el acceso a los libros registrales, su funcionamiento y eficacia, corresponderán al ordenamiento jurídico español (*cf. *STS 1ª 19 junio 2012)".*

En efecto, el reconocimiento de una decisión británica de divorcio o alimentos se rige, hoy por hoy, por los instrumentos mencionados, lo cual no implica un desplazamiento absoluto de la LCJIMC, sino circunscrito a las cuestiones que caen en el ámbito de aplicación del instrumento europeo, a saber, en este caso, el procedimiento de reconocimiento y ejecución de las decisiones dictadas. En consecuencia, no resulta de aplicación, en efecto, lo dispuesto en el art. 59 LCJIMC, pero sí el mandato contenido en el art. 58, que sujeta al Derecho español el procedimiento registral y los requisitos legales y los efectos de los asientos registrales, en la medida en que esta cuestión queda fuera del ámbito de acción de las normas europeas. Por ello, la objeción señalada por el registrador acerca de la imposibilidad de la inscripción por no respetarse las exigencias del tracto sucesivo de la inscripción se ampara en esta regla, más que en la sujeción de la publicidad de los derechos reales a la ley española ex art. 10.1º Cc. No resulta acertada, sin embargo, la mención al art. 12.1º Cc para amparar la aplicación de la ley española a la calificación registral. Esta aplicación deriva directamente de lo dispuesto en el art. 58 LCJIMC. El art. 12 Cc, en su apartado primero, se refiere exclusivamente a la calificación del supuesto de hecho de las normas de conflicto para determinar el Derecho aplicable a una relación privada internacional, con el fin de acotar si la cuestión planteada se subsume, por ejemplo, en la norma de conflicto en materia de alimentos o de divorcio. No se plantea en el presente caso problema alguno de ley aplicable que, en todo caso, no se resolvería conforme a la ley española, como indica el art. 12.1º Cc, sino de conformidad con los conceptos y criterios de aplicación previstos en el Reglamento (UE) 1259/2010 sobre ley aplicable al divorcio y a la separación judicial y en el Protocolo de La Haya de 2007 sobre ley aplicable a las obligaciones alimenticias.

Hecha esta precisión sobre el alcance de las fuentes normativas, tampoco acierta la DGSJFP al interpretar el alcance de las normas europeas sobre el mecanismo de reconocimiento y efectos de la decisión británica, al señalar que "*será una resolución judicial española la que establezca el reconocimiento de la misma y en su caso la adaptación de las medidas adoptadas en origen".* Es cierto que no cabe en el presente caso una ejecución o reconocimiento inmediato de la decisión

británica, pero ello no implica que la decisión británica deba ser objeto de execuátur. Al contrario, tanto el Reglamento 2201/2003 en materia de causas matrimoniales (art. 23), como el Reglamento 4/2009 en materias de alimentos (art. 23) permiten el reconocimiento incidental por parte del registrador y la inscripción de la sentencia sin necesidad de una decisión judicial de execuátur, si bien corresponderá al registrador apreciar si la decisión cumple las condiciones necesarias para su reconocimiento. Es más, en el caso del Reino Unido y de Dinamarca, para las decisiones en materia de alimentos es necesario tal control al no haber suscrito ninguno de ambos Estados el Protocolo de La Haya de 2007 sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias [sección 2ª del Capítulo IV del Reglamento (UE) nº 4/2009]; sin embargo, para las decisiones que provengan de otros Estados miembros, las decisiones de alimentos tiene eficacia directa (sección 1ª) sin necesidad de exequátur ni de reconocimiento incidental, esto es, sin que el propio registrador pueda analizar las condiciones de reconocimiento y bastando con presentar la documentación requerida (art. 17) como confirma la SAP Barcelona 2ª nº 565/2017 de 20 diciembre 2017.

Precisados tales aspectos, el reconocimiento registral de la decisión británica y la fijación de sus condiciones de reconocimiento requerían, en primer término, calificar si tal decisión se enmarcaba en el ámbito del Reglamento 2201/2003 como decisión en materia de divorcio o en el ámbito del Reglamento 4/2009 en materia de alimentos o, en su caso, del Reglamento 2016/1103, en materia de régimen económico matrimonial. El hecho de que se presente un certificado conforme al Anexo correspondiente a uno de estos Reglamentos no debe ser determinante a este respecto. Es más, a la luz de los hechos expuestos, cabe aventurar que la Orden británica parece enmarcarse más bien en el marco de la disolución del régimen económico matrimonial, lo que llevaría a la aplicación plena del régimen común dispuesto en la LCJIMC, dado que el Reino Unido no es parte del Reglamento (UE) nº 2016/1103 (*vid.* consultas núms. 359 y 409). Conviene recordar que ni el Reglamento 2201/2003 ni el Reglamento 4/2009 amparan el reconocimiento de una decisión relativa a la liquidación del régimen económico matrimonial, incluso si se encuentra como un pronunciamiento contenido en una sentencia dictada en el marco de un procedimiento de divorcio.

Con independencia del régimen de reconocimiento aplicable, que en todo caso permitiría un reconocimiento registral incidental, y aunque las condiciones formales y sustanciales de reconocimiento del régimen aplicable pudieran resultar cumplidas, otra cosa es la comprobación de que, conforme a la ley española, tal título es susceptible de inscripción registral. En este sentido, la calificación negativa del registrador resultaba plenamente justificada: por un lado, la decisión británica se refería a un inmueble que no aparecía inscrito a favor del demandado obligado a transmitirlo a su cónyuge, por lo que no se respetaban las condiciones de inscripción requeridas por la ley española en relación con el tracto sucesivo; pero, de otro, la decisión carecía de trascendencia real o no establecía un efecto real, es decir, no decretaba la transmisión de la propiedad de un cónyuge al otro cónyuge, sino una orden u obligación de hacer para que el cónyuge condenado transmitiera la propiedad al otro cónyuge. En consecuencia, la solicitud de inscripción debía ser rechazada. La decisión británica debería servir para que el cónyuge solicitante planteara ante los tribunales españoles (o en su caso británicos) una acción para forzar al cónyuge a la transmisión de dicho bien o para ordenarla, sirviendo la decisión extranjera como título para amparar semejante pretensión, y una vez resuelta tal cuestión, utilizar la decisión judicial española o británica o el documento notarial de venta, en su caso, como título para la inscripción.

Además de los defectos señalados, la DGSJFP confirma asimismo el defecto relativo a la falta de acreditación de la presentación o notificación prevista en relación con el Impuesto sobre el Incremento del valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, y el defecto relativo a que "*fundándose la pretensión en una sentencia de divorcio, no ha sido presentada con los requisitos formales necesarios, pues dicha sentencia no está inscrita en el Registro Civil correspondiente, siendo al menos la esposa española*". Nada obsta, en efecto, a que la ley española, en virtud del art. 58

LCJIMC, pueda condicionar la inscripción de una sentencia de divorcio, alimentos entre excónyuges o liquidación del régimen matrimonial en el Registro de la Propiedad, al hecho de que se halle previamente inscrita en el Registro civil la sentencia de divorcio cuando, como es el caso, afecta a un matrimonio inscribible en España por ser uno de los cónyuges de nacionalidad española. Así lo han establecido con carácter general, por ejemplo, las Ress. DGRN 4 diciembre 1991, 27 noviembre 1996, 1 junio 1999, 9 febrero 2000, 23 septiembre 2000, 6 noviembre 2000, 20 junio 2005, 7 junio 2006, 3ª de 4 junio 2007, 4ª de 17 septiembre 2007), interpretación avalada por la jurisprudencia menor y la STS 22 enero 1992, permitiéndose al contrario, si el matrimonio no es inscribible en España, un reconocimiento meramente "parcial" (art. 49 LCJIMC). No conviene olvidar, sin embargo, que el reconocimiento parcial es consustancial al juego de los instrumentos europeos, de forma que, por ejemplo, cabe reconocer una decisión en materia de disolución del régimen económico matrimonial o de alimentos entre cónyuges sin necesidad de reconocer la decisión en materia de divorcio. De ahí la relevancia de determinar la materia sobre la que versa la decisión y, consecuentemente, el régimen legal o reglamento europeo que resulta de aplicación. La exigencia de una previa inscripción en el Registro civil de la sentencia de divorcio inscribible, como condición para la inscripción en el Registro de la Propiedad de una decisión de alimentos o liquidación del régimen económico matrimonial en el marco europeo, no parece *a priori* capaz de menoscabar el efecto útil de los reglamentos europeos, invocado con acierto por el registrador en su calificación, a menos que el juego de esta competencia registral compartida conlleve en el caso concreto una imposibilidad de reconocer la eficacia de una decisión que cumple todas las condiciones de reconocimiento requeridas por los instrumentos europeos. Particularmente, cabe imaginar la hipótesis de que el reconocimiento de la sentencia de divorcio haya sido denegado por el encargado del Registro Civil. En tal caso, la imposibilidad de reconocer por el registrador de la Propiedad la eficacia de una decisión sobre alimentos entre excónyuges o sobre liquidación de su régimen económico matrimonial, que cumple las condiciones previstas en los reglamentos europeos específicos, podría plantear serias dudas: los reglamentos prevén como condición de reconocimiento que la resolución no sea inconciliable con una resolución ya dictada en el Estado requerido. Ciertamente, reconocer la liquidación del régimen matrimonial o la fijación de alimentos entre excónyuges puede parecer incompatible con una decisión del encargado del Registro Civil que no reconoce la disolución del matrimonio. Ocurre, sin embargo, que la decisión sobre reconocimiento incidental del encargado del Registro Civil no es una "resolución" en el sentido de los reglamentos europeos, que se refieren a órganos jurisdiccionales, ni produce efectos de cosa juzgada ni condiciona a cualesquiera otras autoridades. Distinto sería si el reconocimiento (o el no reconocimiento) de la sentencia de divorcio se hubiera sometido a un exequátur ante los tribunales ordinarios, que hubiese sido denegado con carácter firme. En este último caso, la invocación por el Registrador de la condición de inconciliabilidad parecería plenamente fundada, pues a la luz del sistema español los cónyuges seguirían casados [*vid.* en un sentido similar la STJCE 4 febrero 1988 (as. C–145/1986: *Hoffman*)]. Por el contrario, la denegación del reconocimiento para la inscripción de la sentencia de divorcio por el encargado del Registro Civil, cuyos efectos se limitan a dicho procedimiento, sumada a la exigencia de la legislación registral de la certificación de dicha inscripción como condición de reconocimiento en el Registro de la Propiedad de la decisión en materia de alimentos o régimen económico matrimonial, podría poner en tela de juicio el efecto útil de los reglamentos europeos

S.S.L.

FILIACIÓN

6. NO ES INSCRIBIBLE EN EL REGISTRO CIVIL ESPAÑOL UN NACIMIENTO EN EL EXTRANJERO MEDIANTE GESTACIÓN SUBROGADA CUANDO NO SE HA APORTADO AL EXPEDIENTE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL TRADUCIDA Y NO RESULTA ACREDITADA LA FILIACIÓN PRETENDIDA (Res. DGSJFP 19 junio 2020, 1ª)

La *Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 19 junio 2020 (1ª)* declara que no es inscribible en el Registro Civil español un nacimiento en el extranjero mediante gestación subrogada cuando no se ha aportado al expediente la resolución judicial traducida en los términos establecidos por la Instrucción de 5 octubre 2010 de la DGRN sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución y no resulta acreditada la filiación pretendida. En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Kiev (Ucrania). De acuerdo con el organismo directivo:

[...]

Las dificultades inherentes a las cuestiones derivadas de los contratos de gestación por sustitución se acentúan de forma notoria en los supuestos de tráfico externo. Para dar respuesta a tales dificultades, la DGRN dictó la Instrucción de 5 octubre 2010, a través de la cual, y tomando como referente la garantía de los intereses de la madre gestante, del propio menor y la necesidad de evitar que el recurso a las técnicas de gestación por sustitución encubra supuestos de tráfico internacional de menores, se clarifican los criterios que determinan las condiciones de acceso al Registro Civil español de los nacidos en el extranjero mediante técnicas de gestación por sustitución y, específicamente, de los títulos extranjeros acreditativos del hecho del nacimiento y de la filiación. En concreto, se exige como requisito previo para la inscripción en estos casos, cuando el Registro Civil español es competente, la presentación ante el encargado de una resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente. Con tal exigencia se persigue el control de los requisitos de perfección y contenido del contrato respecto del marco legal del país donde se ha formalizado, así como la protección de los intereses del menor y de la madre gestante. Así lo impone expresamente el ap. 1 de la directriz primera de la citada instrucción, conforme a la cual La inscripción de nacimiento de un menor, nacido en el extranjero como consecuencia de técnicas de gestación por sustitución, sólo podrá realizarse presentando, junto a la solicitud de inscripción, la resolución judicial dictada por Tribunal competente en la que se determine la filiación del nacido. De manera que se deberá constatar que se han garantizado los derechos procesales de las partes, en particular de la madre gestante, verificando que su consentimiento se ha obtenido de forma libre y voluntaria, sin incurrir en error, dolo o violencia y que tiene capacidad natural suficiente e igualmente que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor. La directriz segunda, por su parte, deja meridianamente claro que En ningún caso se admitirá como título apto para la inscripción del nacimiento y filiación del nacido, una certificación registral extranjera o la simple declaración, acompañada de certificación médica relativa al nacimiento del menor en la que no conste la identidad de la madre gestante. El presente caso es plenamente subsumible en el supuesto previsto en esta segunda directriz, ya que, inicialmente, solo se aportó como título formal para la práctica de la inscripción solicitada la certificación de nacimiento del registro civil local ucraniano –de la que resulta que la filiación materna no coincide con el certificado de alumbramiento y el resto de declaraciones incorporadas al expediente– sin acompañar la resolución judicial sobre determinación de la filiación del nacido. Es cierto que, posteriormente, una vez dictado el acuerdo de suspensión, se aportó una resolución judicial obtenida varias semanas después de la interposición del recurso, pero la instrucción también deja claro que será necesario instar el execuátur de la resolución extranjera, salvo que su origen sea un procedimiento análogo a uno español de jurisdicción voluntaria, en cuyo caso bastará con que el encargado realice un control incidental para verificar el cumplimiento de los requisitos que señala a continuación la propia instrucción, en particular, los ya mencionados acerca de la madre gestante y la salvaguarda del interés superior del menor. Pues bien, aunque el órgano competente para resolver el recurso puede tomar en consideración documentos incorporados al expediente tras la emisión de la resolución recurrida siempre que se presenten antes de la resolución del recurso (*cf.* art. 358 RRC), resulta que la sentencia aportada en este caso, si bien no parece haber sido dictada en un procedimiento contencioso,

tampoco supera el control incidental preceptivo, pues la madre gestante no ha comparecido ante el tribunal en ningún momento y no es posible comprobar en esta instancia la competencia del órgano que la dictó ni su adecuación a los procedimientos judiciales habituales establecidos en el país de origen. Además, la declaración de filiación que establece no coincide con la petición planteada inicialmente por el promotor, quién solicitó la atribución de la filiación materna a la gestante, por lo que, en definitiva, con la documentación disponible, no resulta acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Instrucción de 5 octubre 2010.

(...) Por otra parte, la Instrucción de 18 febrero 2019 de la DGRN, sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, en atención a la salvaguarda del interés preferente de los menores y a la protección de las mujeres en situación vulnerable contra el riesgo de abusos en estos supuestos, ordenó la desestimación de las solicitudes de inscripción en registros consulares de la filiación de menores nacidos mediante gestación subrogada posteriores a la publicación de dicha instrucción (el 21 febrero 2019) salvo que exista una sentencia de las autoridades judiciales del país correspondiente en las condiciones establecidas por la Instrucción de 5 octubre 2010. En esos casos, el encargado del registro deberá suspender la inscripción por falta de medios de prueba suficientes en el ámbito consular. Ello no impide, sin embargo, la posibilidad de obtener de las autoridades locales el pasaporte y permisos necesarios para que el menor pueda viajar a España y, una vez aquí, para asegurar el cumplimiento de todas las garantías con el necesario rigor probatorio, iniciar el expediente de inscripción de la filiación, con intervención del ministerio fiscal, o interponer las acciones judiciales de reclamación pertinentes.

MATRIMONIO

7. EL NOTARIO CON BASE EN LAS MANIFESTACIONES DE LOS OTORGANTES SOBRE SU NACIONALIDAD O VECINDAD CIVIL AL TIEMPO DE CONTRAER MATRIMONIO, SU LUGAR DE CELEBRACIÓN O EL DE LA RESIDENCIA HABITUAL DETERMINARÁ SU RÉGIMEN ECONÓMICO–MATRIMONIAL (Res. DGSJFP 19 abril 2021)

La *Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 19 abril 2021,* declara acuerda desestimar el recurso interpuesto y confirma la calificación del notario impugnada, declarando que:

(R)especto del régimen económico–matrimonial de los otorgantes casados no separados judicialmente, este Centro Directivo (*cf*., por todas, Ress. 15 junio 2009, 5 marzo 2010 y 20 diciembre 2011) ha estimado que la norma del párrafo quinto del art. 159 RN –según la cual para la constancia de dicho régimen si fuere el legal bastará la declaración del otorgante–, debe entenderse en el sentido de que el notario, tras haber informado y asesorado en Derecho a los otorgantes, y con base en las manifestaciones de éstos (que primordialmente versan sobre datos fácticos como su nacionalidad o vecindad civil al tiempo de contraer matrimonio, su lugar de celebración o el de la residencia habitual y la ausencia de capítulos –*cf*. arts. 9.2º y 16.3º Cc–), concluirá que su régimen económico–matrimonial, en defecto de capítulos, será el legal supletorio que corresponda, debiendo por tanto hacer referencia expresa a tal circunstancia –el carácter legal de dicho régimen– al recoger la manifestación de los otorgantes en el instrumento público de que se trate. En el presente caso se trata de otorgante divorciada, por lo que debe tenerse en cuenta que, según el párrafo tercero del art. 159 RN, "si el otorgante fuere casado, separado judicialmente o divorciado, y el acto o contrato afectase o pudiese afectar en el futuro a las consecuencias patrimoniales de su matrimonio actual, o en su caso, anterior, se hará constar el nombre y apellidos del cónyuge a quien afectase o pudiese afectar, así como el régimen económico matrimonial". A la vista de las normas precedentes, y mediante una interpretación teleológica de las mismas, debe concluirse que, dada la relevancia que respecto del acto dispositivo formalizado en la escritura calificada tiene el hecho de que viva o no el ex cónyuge de la otorgante divorciada, el notario autorizante debe recoger en tal instrumento público la

manifestación de aquélla sobre tal extremo. De este modo, quedan suficientemente cubiertas, fuera del proceso, las necesidades del tráfico jurídico.

8. TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN DE MATRIMONIO ANTE NOTARIOS (Instrucción DGSJFP 3 junio 2021)

El BOE 4.6.2021 publica la *Instrucción de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública*, *de 3 junio 2021,* sobre la tramitación del procedimiento de autorización de matrimonio ante notarios, que desarrolla la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, ofreciendo a los ciudadanos la posibilidad de solicitar la previa tramitación de un acta notarial para acreditar el cumplimiento de los requisitos de capacidad y la inexistencia de impedimentos o su dispensa, o cualquier otro obstáculo, de acuerdo con lo previsto en el Código Civil, según postula el art. 58 de dicha norma legal en cuanto al procedimiento para autorización matrimonial. De acuerdo con la Instrucción "lo que la Ley no prohíbe expresamente, ha de estimarse permitido, lo que conduce a mantener la actual situación, pues de otra forma se podría producir una interpretación excesivamente restrictiva de la norma que derivaría en una merma de los derechos de los interesados. La modificación introducida por Ley 6/2021, de 28 de abril, por la que se modifica la Ley 20/2011, de 21 de julio, en el apartado segundo de la disposición final segunda de la Ley 20/2011, establece que las referencias que se encuentren en cualquier norma al juez, alcalde, o funcionario que haga sus veces, competentes para autorizar el matrimonio civil, deben entenderse referidas al Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular encargado del Registro Civil, para acreditar el cumplimiento de los requisitos de capacidad y la inexistencia de impedimentos o su dispensa; y al juez de paz, alcalde o concejal en quien éste delegue, Encargado del Registro Civil, Notario, o funcionario diplomático o consular encargado del Registro Civil, para la celebración ante ellos del matrimonio en forma civil. Reforma que viene a aclarar el sentido que ha de orientar esta cuestión".

Interesa resaltar los siguientes apartados de la Instrucción:

Primero. *Reglas de competencia para los Notarios, en materia matrimonial*.

a) Procedimiento de autorización matrimonial: Será competente para tramitar el procedimiento de autorización matrimonial el Notario del lugar del domicilio de cualquiera de los contrayentes, al que por turno le corresponda conocer del mismo en virtud de lo establecido en la Circular 1/2021 de 24 abril del Consejo General del Notariado.

b) Celebración del matrimonio: Una vez obtenida la autorización, la celebración podrá realizarse ante el mismo Notario, o si lo han solicitado los contrayentes, ante otro Notario, Encargado, Juez de Paz, Alcalde o Concejal en quien este delegue. En todo caso, el dato del encargado elegido para celebrar el posterior matrimonio deberá hacerse constar en el acta.

A su vez, siguiendo el actual statu quo, autorizado el matrimonio por Encargado, éste podrá celebrarlo o, a elección de los contrayentes, delegará, como lo viene haciendo en la actualidad, para que la celebración pueda realizarse ante otro Encargado, ante Notario o ante cualquiera otra de las autoridades además del Notario, como son el Juez de Paz, Alcalde o Concejal.

c) Matrimonio en peligro de muerte:

Tramitación de procedimientos de celebración en peligro de muerte: el Notario libremente elegido por ambos contrayentes que sea competente en el lugar de celebración.

Tramitación de procedimiento de autorización posterior a la celebración en peligro de muerte: el Notario que lo celebró.

d) Inscripción del matrimonio: El Notario comunicará la celebración del matrimonio y, en caso de matrimonio en peligro de muerte, la anotación provisional si se solicita y la autorización o denegación posterior del mismo; a la oficina del Registro Civil de su localidad. La comunicación

con la oficina del Registro Civil se realizará en la forma en que se viene haciendo actualmente o con los nuevos servicios electrónicos a medida que se disponga de la conexión a las aplicaciones informáticas lo que estará en función del despliegue del nuevo modelo de Registro Civil.

Segundo. *Cuando alguno de los solicitantes sea extranjero. Asistencia de Intérprete*.

En el caso de que alguno de los solicitantes sea extranjero y no comprenda el castellano, será necesario que sea asistido por intérprete a los efectos del presente procedimiento de autorización matrimonial. Debe ser traductor jurado o perteneciente a lista, de conformidad con el art. 50 LN, de peritos intérpretes traductores que puedan ser requeridos por el Notario si fuere el caso.

Si no fuera posible, será de aplicación supletoria lo dispuesto el art. 143 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil (LEC) sobre intervención de intérpretes. Debe tenerse en cuenta que la Ley 39/2015 tiene carácter supletorio de conformidad con la disposición final primera de la Ley de Registro Civil, de donde resulta la remisión a las normas de la LEC en algunos casos relativos a práctica probatoria (*vid.* art. 77 de la Ley 39/2015); por lo que también tendría este carácter en relación con la Ley de Registro Civil y para esta cuestión concreta que no se encuentra regulada en la Ley 39/2015 pero sí en el art. 143 LEC.

En el supuesto de acogerse a la traducción por medio de traductor "habilitado", el Notario habrá de calificar o habilitar al traductor en el procedimiento tras comprobar su idoneidad, no tanto en cuanto al conocimiento de la lengua (desconocida por el Notario), sino por su presunto conocimiento (nacionalidad o título de haber estudiado el idioma), recogiendo la fundamentación de la habilitación en el acta, así como la declaración de no guardar ninguna relación de parentesco o de índole familiar que ponga en riesgo su imparcialidad en la traducción, que habrá de comprometerse a formular fielmente, con apercibimiento, en otro caso, de incursión en las responsabilidades penales y civiles a que haya lugar.

Tercero. *Tramitación del procedimiento*.

Una vez designado el Notario conforme a la Circular 1/2021 de 24 abril del Consejo General del Notariado, se deberá presentar ante el mismo la solicitud de autorización de matrimonio firmada por los dos solicitantes, en la que consten los datos identificativos de ambos, declaración de que no existe impedimento, domicilio, nombre de los testigos y autoridad y lugar elegidos para la celebración. Solicitud cuyo modelo se adjunta como Anexo a esta Instrucción.

Los documentos que deben acompañar a la solicitud, serán los siguientes:

1. De cada contrayente, Documento Nacional de Identidad, o en el caso de ciudadanos extranjeros pasaporte y Numero de Identificación de Extranjero (NIE).
2. Certificaciones literales de nacimiento de ambos contrayentes, si no hay opción a consulta.
3. Certificaciones literales de matrimonio previo, disuelto por divorcio o nulidad si alguno de los futuros cónyuges contrajo otras nupcias con anterioridad.
4. Certificaciones literales de matrimonio previo y defunción del otro cónyuge, en su caso.
5. Certificaciones de empadronamiento de los contrayentes, cuando no haya opción a consulta.
6. Identificación de testigos.
7. Testimonio o copia electrónica de resolución judicial con dispensa de impedimentos, sólo en los casos de dispensa.
8. Datos identificativos de los hijos comunes anteriores al matrimonio, si existiesen.
9. Escritura pública de apoderamiento en caso de celebración de matrimonio por poder.
10. Dictamen médico sobre la aptitud para prestar el consentimiento, para el caso excepcional de que alguno de los contrayentes presentase condiciones de salud especiales que puedan generar dudas sobre si puede o no prestar el consentimiento matrimonial.

Dicha documentación deberá presentarse debidamente actualizada, dándose dicha circunstancia cuando las certificaciones u otro documento se hayan expedido dentro de los seis meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud ante el Notario; o si el documento o certificado señalara expresamente un plazo de validez del mismo, se estará a dicho plazo

La documentación debe ser original o copia auténtica de la misma, y en el caso de documentos extranjeros deben presentarse, de conformidad con el art. 95 de la Ley 20/2011, debidamente traducidos y legalizados.

– En cuanto a la legalización, se requerirá doble legalización de sus países de origen y de nuestro Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación. Se exceptúa de esta obligación de legalización:

a) A los documentos de países de la Unión Europea, con base en lo previsto en el Reglamento (UE) 2016/1191 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 julio 2016, por el que se facilita la libre circulación de los ciudadanos simplificando los requisitos de presentación de determinados documentos públicos en la Unión Europea y por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 1024/2012.
b) En defecto de lo anterior, de los Convenios Internacionales de los que España sea parte, especialmente, el Convenio de Viena número 16 de la CIEC, de 8 septiembre 1976 (BOE 200, de 22 agosto 1983) sobre certificaciones plurilingües de actas de nacimiento y el Convenio número 20, de la Comisión Internacional del Estado Civil (CIEC) relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, hecho en Múnich el 5 septiembre 1980, ratificado por España por instrumento de 10 febrero 1988 (BOE 16.5.1988).

– En cuanto a la traducción:

a) En los casos de países de la Unión Europea, con base en lo previsto en el Reglamento (UE) 2016/1191, pueden aportarse acompañados del modelo multilingüe o bilingüe que evita la necesidad de traducción.
b) Todos los demás que no procedan de la Unión Europea deben venir traducidos, en su caso, por traductor reconocido por el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación.

(…).

NOMBRE Y APELLIDOS

9. NO PUEDE MANTENERSE LA NEGATIVA SISTEMÁTICA A VARIAR LA TERMINACIÓN DEL APELLIDO DE ORIGEN EXTRANJERO DE UN MENOR EN FUNCIÓN DE SU SEXO, SIEMPRE QUE SE ACREDITE EL DERECHO EXTRANJERO (Resolución–Circular DGSJFP 19 abril 2021)

La *Resolución–Circular de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 19 abril 2021*, sobre cambio de criterio interpretativo del art. 200 RRC determina lo siguiente:

Según lo dispuesto en el art. 109 Cc: "Si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre de común acuerdo podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido, antes de la inscripción registral. Si no se ejercita esta opción, regirá lo dispuesto en la ley", añadiendo que 'El orden de apellidos inscrito para el mayor de los hijos regirá en las inscripciones de nacimiento posteriores de sus hermanos del mismo vínculo".

De igual modo, la Ley de 8 junio 1957 sobre el Registro Civil (LRC) establece en el párrafo tercero de su art. 55 que 'El orden de los apellidos establecido para la primera inscripción de nacimiento determina el orden para la inscripción de los posteriores nacimientos con idéntica filiación'.

En este sentido, cabe destacar que lo establecido en los artículos anteriores resulta, igualmente, aplicable en los casos de plurinacionalidad, de manera que la atribución de apellidos

se rige por la legislación española, aunque el nacido tenga, además, otra nacionalidad, toda vez que la legislación extranjera no puede condicionar la aplicación de las normas españolas.

Por otro lado, el art. 200 del Decreto de 14 noviembre 1958 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Registro Civil (RRC) dispone que 'En la inscripción de nacimiento constará la forma masculina o femenina del apellido de origen extranjero cuando en el país de procedencia se admite la variante, acreditándose ésta, si no es conocida por el Encargado, en virtud de testimonio del Cónsul en España, del Cónsul de España en el país o de Notario español que la conozca. Los hijos de españoles fijarán tales apellidos en la forma que en el uso haya prevalecido. Al margen se podrán anotar las versiones de apellidos extranjeros cuando se acredite igualmente que son usuales'.

Al amparo de lo señalado en los artículos anteriores, hasta la fecha, el criterio de esta Dirección General ha sido el de considerar que el art. 200 RRC no era de aplicación automática ni cabía interpretarlo aisladamente, puesto que, en el caso de menores de igual filiación, nacidos españoles de origen por ser hijos de un ciudadano español, al ser la ley personal aplicable, según los dispuesto en el art. 9.9º Cc, la española, debía siempre prevalecer el principio de homopatronimia entre hermanos de igual filiación y, en consecuencia, los apellidos inscritos al nacido en primer lugar resultarían los apellidos a inscribir al nacido posteriormente, sin importar si este era varón o mujer.

La justificación del criterio mantenido, hasta ahora, se basaba en que este Centro consideraba que la identidad de apellidos entre hermanos del mismo vínculo, establecida en normas de rango legal (arts. 109 Cc y 55 LRC), no admitía quiebra y, en consecuencia, prevalecía sobre la regla del art. 200 RRC, que debía interpretarse en el sentido de que la variante masculina o femenina inscrita al mayor de los hijos determinaba la forma que ha de adoptar el apellido de los sucesivos.

Sin embargo, la frecuencia con la que se plantean controversias relativas a la interpretación de estos artículos, e incluso las recomendaciones efectuadas por el Defensor del Pueblo con ocasión de alguna queja de particulares en ese sentido, han llevado a este Centro Directivo a revisar el criterio hasta ahora aplicado.

En este sentido, esta Dirección General considera que no cabe ignorar los cambios sociales experimentados en las últimas décadas como resultado de los movimientos migratorios y el establecimiento en nuestro país de un número considerable de ciudadanos extranjeros, con el consiguiente aumento de los vínculos de estos con nacionales españoles a través de la formación de unidades familiares mixtas y el incremento en el número de nacionalizaciones. Por otra parte, si bien la homopatronimia entre hermanos menores del mismo vínculo es, como se ha dicho, un principio de orden público del sistema español, lo cierto es que el apellido que se atribuye en aplicación de la regla prevista en el art. 200 RRC es en realidad el mismo, ya se trate de mujeres o varones, pues no hay una variación sustancial entre uno y otro caso, sino únicamente una pequeña modificación en su terminación.

De hecho, este centro ha autorizado en ocasiones cambios mínimos de apellidos siempre que se cumplan los requisitos legales necesarios en función del tipo de petición planteada. Por todo lo expuesto, este Centro Directivo considera que no puede mantenerse, actualmente, la negativa sistemática a variar la terminación del apellido de origen extranjero de un menor en función de su sexo si tal es el deseo de los progenitores, siempre que se acredite convenientemente la existencia de dicha variante en el país del que se trate y, en consecuencia, ha acordado modificar el criterio interpretativo actual del art. 200 RRC y establecer las siguientes directrices:

Primera. – Conforme al art. 9.1º Cc, los nombres y apellidos de los españoles están regulados por la ley española y, en consecuencia, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de un español son el primero del padre y el primero de los personales de la madre, en el orden elegido por los progenitores de común acuerdo. Esta regla es aplicable también en los casos de plurinacionalidad, de manera que la atribución de apellidos se rige por la legislación española, aunque el nacido tenga, además, otra nacionalidad.

Segunda.– En aplicación de la nueva interpretación expuesta en esta Resolución–Circular, cuando el apellido atribuido a hermanos del mismo vínculo tenga terminaciones distintas, masculinas o femeninas, en el país del que el progenitor es nacional, se podrá autorizar la adecuación de la variante que corresponda en cada caso, según el sexo de los menores, considerando que este cambio no implica un cambio de apellido sino una pequeña modificación de un apellido que legalmente pertenece a los menores afectados.

Tercera.–No obstante, cabe destacar que, como el art. 200 RRC deja claro que los hijos de españoles fijarán los apellidos en la forma que en el uso haya prevalecido, la regla para la atribución inicial de los mismos no varía, debiendo, en consecuencia, acceder a esta modificación en la terminación del apellido que corresponda, una vez hecha la inscripción inicial en Registro Civil, según lo establecido en la legislación española, mediante un expediente distinto de la competencia general atribuida al Ministerio de Justicia en esta materia y hoy, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre) a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

Cuarta.– La autorización de este tipo de modificaciones en un apellido no exigirá la necesidad de acreditar el cumplimiento del primero de los requisitos generales de los arts. 57 LRC y 205 RRC, no obstante, sí deberá quedar debidamente acreditado que la forma pretendida es la que corresponde al inscrito según el país del que el progenitor es nacional.

PODERES DE REPRESENTACIÓN

10. EL PODER DE REPRESENTACIÓN OTORGADO ANTE NOTARIA FRANCESA ES SUSCEPTIBLE DE SER ADECUADO AL ORDENAMIENTO ESPAÑOL (Res. DGSJFP 19 noviembre 2020)

La *Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 19 noviembre 2020*, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Vélez–Málaga nº 2 a inscribir una escritura de compraventa, declara que el poder de representación otorgado ante notaria francesa objeto de análisis en este expediente es susceptible de ser adecuado al ordenamiento español y, por tanto, es formal y funcionalmente equivalente a los autorizados por los notarios españoles, al tiempo que surte los mismos o más próximos efectos en el país de origen. De acuerdo con el organismo directivo:

[...]

8º. En el caso de este expediente se expresa por el notario español que se le ha exhibido copia autorizada de la escritura de poder, debidamente apostillada, con identificación de la notaria autorizante, que de tal documento resultan facultades suficientes el otorgamiento de la concreta escritura; y añade que dicho documento es "equivalente formal y sustancialmente respecto al derecho español, al estar suscrito por autoridad con facultades de fe pública conforme a la ley francesa y contener juicio suficiente de identidad y capacidad de los otorgantes". Así, la escritura pública de compraventa presentada a inscripción reseña el conjunto de aspectos del documento representativo extranjero que son necesarios para calificar su eficacia formal, pues resultan no sólo los datos de identificación del documento sino también el hecho de que se encuentra redactado en doble columna en idioma francés y español, así como que está apostillado. Además, contiene un juicio notarial de suficiencia de las facultades representativas acreditadas, así como un juicio explícito respecto de los requisitos materiales que permiten afirmar –parafraseando el citado art. 60 de la Ley 29/2015– que la notaria extranjera ha intervenido en la confección del documento desarrollando funciones equivalentes a las que desempeñan las autoridades españolas en la materia de que se trata y surte el poder que autoriza los mismos o más próximos efectos en el país de origen y por tanto es susceptible de adecuarse al ordenamiento jurídico español.

Por ello debe ser considerado suficiente a efectos también de acreditación de la referida equivalencia.

Debe tenerse en cuenta que la mayoría de las normas interpretadas por esta Dirección General referidas en los fundamentos de Derecho precedentes aluden expresamente a los documentos que deban inscribirse en el Registro de la Propiedad, mientras que los poderes documentados en el extranjero por personas investidas de funciones fedatarias no son, en sí mismos, objeto de inscripción, en cuanto documentos auxiliares del acto principal.

Respecto de los documentos directamente inscribibles está justificada la aplicación de criterios rigurosos a la hora de apreciar si en el documento público extranjero de compraventa de inmueble sito en España que ha sido autorizado por fedatario extranjero éste ha realizado funciones sustancialmente equivalentes a las que desarrolla un notario español cuando autoriza una escritura de compraventa de inmueble situado en España, de modo que dicho documento extranjero no será equivalente a la escritura de compraventa exigida por el Derecho español para la inscripción de la adquisición en el Registro si el notario extranjero no puede llevar a cabo el mismo control que realiza un notario español, al no estar la autoridad extranjera bajo la dependencia o sujeción de ningún otro Estado que no sea el suyo ni serle tampoco exigible el conocimiento ni la aplicación cabal de un ordenamiento jurídico foráneo, ajeno a su competencia. Los intereses del foro vinculados a determinadas formalidades, que resultan protegidos mediante el control formal que ejerce un funcionario ligado al propio Estado y garante de la entera legalidad del acto dentro de ese ordenamiento estatal, no pueden, por ello, considerarse asegurados de modo equivalente si quien interviene el acto es un funcionario extranjero, carente de formación y autoridad para controlar una legalidad ajena a su competencia y exento de deberes de cooperación con una Administración Pública de la que no forma parte [cabe traer a colación las consideraciones de la citada STJUE 9 marzo 2017, en el as. C–342/15, al afirmar lo siguiente: "La llevanza del Registro de la Propiedad constituye así un componente esencial de la administración preventiva de la justicia, en la medida en que pretende garantizar una correcta aplicación de la ley y la seguridad jurídica de los actos celebrados entre particulares, objetivos que forman parte de las misiones y responsabilidades del Estado. 59. En tales circunstancias, las disposiciones nacionales que exigen que se recurra a profesionales fedatarios, como los notarios, para verificar la exactitud de las inscripciones practicadas en un Registro de la Propiedad contribuyen a garantizar la seguridad jurídica de las transacciones inmobiliarias y el buen funcionamiento del Registro de la Propiedad, y entroncan, en términos más generales, con la protección de la buena administración de justicia, la cual, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, constituye una razón imperiosa de interés general (véase, en este sentido, la sentencia de 12 diciembre 1996, *Reisebüro Broede*, C–3/95, ap. 36). 60. Por otro lado, procede recordar que, en su sentencia de 24 mayo 2011, *Comisión/Austria* (C–53/08), apartado 96, el Tribunal de Justicia ya declaró, en relación con la libertad de establecimiento, que la circunstancia de que las actividades notariales persigan fines de interés general tendentes, en particular, a garantizar la legalidad y la seguridad jurídica de los actos celebrados entre particulares constituye una razón imperiosa de carácter general que permite justificar posibles restricciones del art. 49 TFUE derivadas de las particularidades que caracterizan la actividad notarial, tales como la organización de los notarios a través de los procedimientos de selección que les resultan aplicables, la limitación de su número o de sus competencias territoriales, o incluso su régimen de remuneración, de independencia, de incompatibilidad o de inamovilidad, siempre que sean adecuadas para la consecución de dichos objetivos y necesarias para ello (…). 65. En tales circunstancias, el hecho de reservar las actividades relacionadas con la autenticación de documentos relativos a la creación o la transferencia de derechos reales inmobiliarios a una categoría específica de profesionales, depositarios de la fe pública y sobre los que el Estado miembro de que se trate ejerce un control especial, constituye una medida adecuada para alcanzar los objetivos de buen funcionamiento del sistema del Registro de la Propiedad y de legalidad y seguridad jurídica de los actos celebrados entre particulares (…)"].

Respecto de los poderes de representación documentados en el extranjero no existen esas mismas razones expuestas en el párrafo anterior, lo que unido a la necesidad de facilitar la circulación de los mismos –precisamente para permitir con mayor agilidad el otorgamiento en España de la escritura de compraventa que reúna los requisitos exigidos por el Derecho español– debe conducir a la necesaria flexibilidad en la apreciación de la referida equivalencia de funciones. De este modo, no puede rechazarse un poder como el del presente caso que está formalizado en lo que constituye un documento auténtico, no sólo según la legislación francesa sino también conforme a la legislación española en la medida en que, como afirma el notario autorizante de la escritura calificada, ha sido autorizado por quien tiene atribuida en su país la competencia de otorgar fe pública y ha dado fe de la identificación del otorgante así como su capacidad para el acto o negocio que contiene.

Por otra parte, aunque –como ha quedado expuesto– el registrador puede en su calificación disentir de la equivalencia apreciada por el notario en el ejercicio de la competencia que a tal efecto tiene éste atribuida, esta circunstancia únicamente será motivo impeditivo de la inscripción en caso de que el error en aquella apreciación resulte claramente de una motivación expresa, adecuada y suficiente por parte del registrador, de modo que resulte probado el contenido y vigencia del Derecho extranjero sobre tal extremo. Y ello sin perjuicio de la responsabilidad que, en su caso, pudiera deducirse contra el notario autorizante de la escritura calificada por una negligente valoración de la equivalencia de funciones del notario extranjero en la documentación del título representativo exhibido.

A tal efecto, esta Dirección General ha recordado reiterada y muy recientemente (*cf.*, por todas, Resoluciones de 15 febrero 2016, 5 de enero y 17 abril 2017 y 7 de septiembre y 18 diciembre 2018) tanto a registradores como a notarios la conveniencia de avanzar en el conocimiento de los ordenamientos jurídicos más usuales en la práctica jurídica en España, especialmente si forman parte de la Unión Europea, en aras a facilitar la aplicación del Derecho extranjero en el ámbito extrajudicial, acudiendo no solo a los medios previstos en el art. 36 RH, y excepcionalmente a los artículos de la Ley de cooperación jurídica internacional, sino a los medios que proporciona el entorno E–Justicia, en el ámbito europeo, colaborando activamente en la resolución de conflictos de Derecho internacional privado. El fácil acceso a las bases de datos jurídicas de otros Estados miembros facilita tanto que los notarios, en ejercicio de las competencias atribuidas en la Ley puedan emitir informes relativos al derecho extranjero, como que los registradores, puedan motivar adecuadamente su decisión facilitando en ambos casos el tráfico jurídico de bienes y servicios en un entorno, como el presente, en el que la existencia de un elemento de extranjería es elemento normal del negocio jurídico, contribuyendo así a afianzar el desarrollo de uno de los pilares esenciales de la construcción europea. En este sentido, no cabe desconocer, por ejemplo, con el valor de herramienta informativa, el portal https://e–justice.europa.eu, gestionado por la Comisión Europea.

Por las consideraciones precedentes, puede considerarse que el poder de representación otorgado ante notaria francesa objeto de análisis en este expediente es susceptible de ser adecuado al ordenamiento español y, por tanto, es formal y funcionalmente equivalente a los autorizados por los notarios españoles, al tiempo que surte los mismos o más próximos efectos en el país de origen.

Observaciones: Se refiere el recurso a un supuesto de escritura de compraventa en cuyo otorgamiento la sociedad compradora actúa representada en virtud de un título de representación (con denominación de "escritura de poder") formalizado en París, ante notaria francesa; y de dicho documento representativo el notario español reseña el lugar de su otorgamiento, la autoridad que lo expide, el hecho de estar redactado a doble columna en lenguas francesa y española así como el hecho de que cuenta con apostilla conforme al Convenio de la Haya de 5 octubre 1961, emitiendo a continuación su juicio de suficiencia sobre las facultades representativas acreditadas. Además, añade que de dicho poder resultan las facultades

necesarias y es "equivalente formal y sustancialmente respecto al derecho español, al estar suscrito por autoridad con facultades de fe pública conforme a la ley francesa y contener juicio suficiente de identidad y capacidad de los otorgantes".

Se da la circunstancia de que se incorpora a la escritura testimonio del referido poder, a cuya vista el registrador estima que la notaria francesa se limita a la legitimación de firma en documento privado de apoderamiento, por lo que considera que esta intervención de la notaria no puede equipararse al otorgamiento del documento público previsto en el art. 1280.5º Cc, careciendo por tanto de los todos requisitos exigibles a un documento público, aunque dicho escrito esté apostillado.

La DGSJFP no solo confirma su doctrina sobre el juicio de equivalencia de los poderes de representación otorgados en el extranjero y el alcance del juicio de suficiencia notarial al respecto, sino que da un paso más para anular cualquier control por parte del registrador del juicio de equivalencia realizado por el notario. Retomando su doctrina anterior (*vid. AEDIPr*, 2020/DGRN/22), la DGSJFP reitera las ideas clave sobre el juicio de equivalencia de los poderes públicos de representación otorgados en el extranjero, y que pueden sintetizarse en los siguientes puntos:

i) Ley española aplicable a la eficacia del poder de representación: El poder de representación para realizar una compraventa sobre un bien inmueble situado en España se rige por la ley española (arts. 10.11º y 11 Cc) que requiere para su eficacia la forma de documento público (art. 1280.5º Cc).

ii) Necesidad y contenido del juicio de equivalencia positivo presupuesto en el juicio de suficiencia: Si el documento público se otorga con intervención del fedatario extranjero, es preciso que dicho documento público sea equivalente al exigido en España. La DGSJFP cita a este respecto el art. 57 LCJIMC, lo que resulta inapropiado, pues se trata de un precepto referido a la equivalencia de instituciones para el proceso de adaptación de derechos y tiene, por tanto, un alcance sustantivo y no formal. El principio de equivalencia formal de documentos públicos se justifica, más propiamente, por la aplicación del art. 11 Cc, el art. 4 LH y, *mutatis mutandis*, en virtud de lo dispuesto en los arts. 56 y 60 LCJIMC y la Disposición Adicional Tercera de la LJV. La DGSJFP describe el contenido del juicio de equivalencia sobre la base de la autorización pública del documento con juicio de identidad y de capacidad: "*Como ha reiterado este Centro Directivo, el documento extranjero sólo es equivalente al documento español si concurren en su otorgamiento aquellos elementos estructurales que dan fuerza al documento público español: que sea autorizado por quien tenga atribuida en su país la competencia de otorgar fe pública y que el autorizante de fe, garantice, la identificación del otorgante así como su capacidad para el acto o negocio que contenga*".

iii) Juicio de equivalencia positivo presupuesto en el juicio de suficiencia: Aunque la DGSJFP hace la distinción entre el juicio de suficiencia y el juicio de equivalencia, recuerda que el juicio de suficiencia reservado al notario por el art. 98 de la Ley 24/2001 presupone un juicio de equivalencia positivo: *"Si el notario español autorizante de la escritura otorgada por el apoderado hace un juicio expreso de que el poder que se le exhibe es suficiente para el otorgamiento, necesariamente deberá haber apreciado su equivalencia conforme al Derecho español (ex arts. 56 y 60 de la Ley de cooperación jurídica internacional). De lo contrario no sería suficiente; y si, pese a no darse la equivalencia, autorizara el documento, por las razones concretas del supuesto, deberá advertir e informar expresamente que dicha equivalencia no ha podido ser apreciada*". Aunque la DGSJFP no exige de los notarios una reseña explícita del juicio de equivalencia, en el caso concreto la reseña del notario resultaba bastante explícita *"respecto de los requisitos materiales que permiten afirmar –parafraseando el citado art. 60 de la Ley 29/2015– que la notaria extranjera ha intervenido en la confección del documento desarrollando funciones equivalentes a las que desempeñan las autoridades españolas en la materia de que se trata y surte el poder que autoriza los mismos o más próximos efectos en el país de origen y por tanto es susceptible de adecuarse al ordenamiento jurídico español".*

iv) El poder no es un documento inscribible, por lo que queda atenuado el control de la equivalencia por parte del registrador:_Insiste la DGSJFP en una sorprendente doctrina que distingue la intensidad del juicio de equivalencia según que el documento público extranjero sirva como título para la inscripción registral (art. 60 LCJIMC) o sea una mera condición de eficacia sustancial de la representación y, por tanto, de la validez sustancial del acto inscrito. Curiosamente, el juicio de equivalencia del documento público extranjero se considera más intenso (*cognitio plena)* cuando se trata de aportar el documento público como título de inscripción: *"Respecto de los documentos directamente inscribibles está justificada la aplicación de criterios rigurosos a la hora de apreciar si en el documento público extranjero de compraventa de inmueble sito en España que ha sido autorizado por fedatario extranjero éste ha realizado funciones sustancialmente equivalentes a las que desarrolla un notario español cuando autoriza una escritura de compraventa de inmueble situado en España, de modo que dicho documento extranjero no será equivalente a la escritura de compraventa exigida por el Derecho español para la inscripción de la adquisición en el Registro si el notario extranjero no puede llevar a cabo el mismo control que realiza un notario español, al no estar la autoridad extranjera bajo la dependencia o sujeción de ningún otro Estado que no sea el suyo ni serle tampoco exigible el conocimiento ni la aplicación cabal de un ordenamiento jurídico foráneo, ajeno a su competencia"*.

Advierte la DGSJFP que el poder de representación no es un documento inscribible, sino que el título inscribible es el acto jurídico al que ha dado lugar (la compraventa en este caso), para justificar con ello un juicio de equivalencia más liviano, *prima facie* o mediante una *cognitio* limitada: *"Respecto de los poderes de representación documentados en el extranjero no existen esas mismas razones expuestas en el párrafo anterior, lo que unido a la necesidad de facilitar la circulación de los mismos –precisamente para permitir con mayor agilidad el otorgamiento en España de la escritura de compraventa que reúna los requisitos exigidos por el Derecho español– debe conducir a la necesaria flexibilidad en la apreciación de la referida equivalencia de funciones. De este modo, no puede rechazarse un poder como el del presente caso que está formalizado en lo que constituye un documento auténtico, no sólo según la legislación francesa sino también conforme a la legislación española en la medida en que, como afirma el notario autorizante de la escritura calificada, ha sido autorizado por quien tiene atribuida en su país la competencia de otorgar fe pública y ha dado fe de la identificación del otorgante así como su capacidad para el acto o negocio que contiene"*. Ya se ha llamado la atención en otras ocasiones sobre las paradojas de este planteamiento, que no tiene en cuenta que la equivalencia sustancial de documentos públicos extranjeros como requisito de validez o eficacia de un acto, en este caso la representación que habilita la capacidad de una parte para la compraventa, merecería, al contrario, un juicio más estricto. Una inscripción registral sobre la base de una calificación errónea del título inscribible es susceptible de rectificación y debe evitarse por razones de seguridad jurídica. Pero más aún queda perjudicada la seguridad jurídica si lo que accede al registro es la publicidad de un acto nulo o ineficaz.

La presente Resolución de la DGSJFP en realidad bloquea cualquier posibilidad de control por parte de los registradores del juicio de equivalencia de los poderes de representación llevado a cabo por el notario. Insiste la DGSJFP que *"en el supuesto de que el registrador disintiera de la equivalencia declarada por el notario deberá motivarlo expresa y adecuadamente, y sin que ello signifique que el registrador pueda solicitar que se le transcriba o acompañe el documento del que nace la representación Debe tenerse en cuenta que la mayoría de las normas interpretadas por esta Dirección General referidas en los fundamentos de Derecho precedentes aluden expresamente a los documentos que deban inscribirse en el Registro de la Propiedad, mientras que los poderes documentados en el extranjero por personas investidas de funciones fedatarias no son, en sí mismos, objeto de inscripción, en cuanto documentos auxiliares del acto principal"*.

Ya se ha señalado otras veces la imposibilidad de que el registrador pueda poner en cuestión un juicio de equivalencia sin tener a la vista el escrito de apoderamiento, pero en el presente caso se da la circunstancia de que el poder se había acompañado y habilitado con ello un juicio registral

más fundado sobre la equivalencia. La DGSJFP, además de la consabida invitación a notarios y registradores en el avance del conocimiento del Derecho extranjero, vuelve a insistir en que aunque registrador puede "*disentir de la equivalencia apreciada por el notario en el ejercicio de la competencia que a tal efecto tiene éste atribuida, esta circunstancia únicamente será motivo impeditivo de la inscripción en caso de que el error en aquella apreciación resulte claramente de una motivación expresa, adecuada y suficiente por parte del registrador, de modo que resulte probado el contenido y vigencia del Derecho extranjero sobre tal extremo. Y ello sin perjuicio de la responsabilidad que, en su caso, pudiera deducirse contra el notario autorizante de la escritura calificada por una negligente valoración de la equivalencia de funciones del notario extranjero en la documentación del título representativo exhibido*".

Pues bien, en el presente caso, a la vista del poder de representación, el motivo del disentimiento por parte del registrador parece claro: si un notario español se limita a legitimar la firma del poderdante en un documento privado de apoderamiento, esta intervención notarial no convierte al poder en un documento público, que requiere las condiciones propias de otorgamiento de una escritura pública. Si la notaria francesa ha procedido meramente a esta legitimación de firmas, no cabe por tanto la equivalencia porque el documento no ha sido autorizado por un notario, que solo ha intervenido para legitimar una firma. La cuestión, por tanto, no es poner en cuestión la función como fedatario público que despliega un notario francés, equivalente al español, sino calificar la intervención del notario respecto del apoderamiento o de su mera firma. Una legalización de firma por un notario resulta tan "apostillable" como un poder otorgado ante notario en forma de escritura pública, por lo que la apostilla no es indicio alguno que ayude a tal juicio de equivalencia.

La DGSJFP en ningún momento analiza justamente esta cuestión, que es la que estaba obligada a analizar a la luz de las discrepancias entre el notario y el registrador, a saber, si la intervención de la notaria francesa indica que lo fue para otorgar o autorizar el poder o acto de representación o, al contrario, para meramente legalizar la firma del poderdante en un documento privado de apoderamiento. No hay en la extensa resolución una sola línea sobre la calificación del documento y de la intervención notarial, donde radicaba la diferencia de criterio notarial y registral.

Por ello su conclusión es infundada: *"Por las consideraciones precedentes, puede considerarse que el poder de representación otorgado ante notaria francesa objeto de análisis en este expediente es susceptible de ser adecuado al ordenamiento español y, por tanto, es formal y funcionalmente equivalente a los autorizados por los notarios españoles, al tiempo que surte los mismos o más próximos efectos en el país de origen"*. Sin el juicio señalado sobre el carácter de la intervención de la notaria francesa esta conclusión es infundada, como lo es la estimación del recurso.

La única conclusión lógica de la propia Resolución es, pura y simplemente, que no cabe la revisión o control por parte del registrador del juicio de equivalencia del poder de representación realizado por el notario autorizante. Que esta sea la única conclusión lógica de la Resolución no implica, obviamente, que sea razonable.

S.S.L.

11. Juicio de suficiencia y equivalencia del poder de representación en escritura otorgada ante notario holandés (Res. DGSJFP 24 mayo 2021)

Se plantea en el recurso, esencialmente, la insuficiencia del juicio de suficiencia y equivalencia del poder de representación de uno de los comuneros por notario holandés para el otorgamiento de una escritura de extinción de condominio, de conformidad con el art. 98 Ley 24/2001, sin que exista constancia, además, de que el poder se haya otorgado en documento público. Se aducen asimismo otros tres defectos: manifiestan los comparecientes que actúan en ejercicio de su profesión o empresa, lo que no se acredita; no consta cual es el régimen en relación con la

titularidad de las esposas sobre las partes indivisas al ser aplicable el derecho holandés y haber sido adquirida por compra; y por último que la extinción del condominio que ahora se ratifica se otorgó en escritura que no se aporta.

La DGSJFP confirma la calificación registral. No plantea dudas de que la eficacia del poder, en cuanto se refiere a un a acto con trascendencia real sobre un bien inmueble situado en España, se rige por la ley española de conformidad con el art. 10.11º Cc. En consecuencia, debe realizarse un juicio de suficiencia y equivalencia de dicho poder otorgado en el extranjero. En virtud del principio *auctor regit actum* el notario holandés aplica la legislación notarial holandesa, por lo que no cabe exigir que aplique el art. 98 de la Ley 24/2001. Consecuentemente, la DGSJFP no considera aplicable su doctrina cobre el control registral del juicio de suficiencia y equivalencia del poder notarial cuando tal control viene realizado por el notario español. Para confirmar la calificación registral, la DGSJFP se limita a señalar que "*el juicio de suficiencia realizado por el notario de Países Bajos, no puede ser considerado equivalente, en cuanto como resulta del mismo instrumento lo es a los efectos del Derecho de aquel país, no siendo allí donde la representación surte sus efectos sino en España, lugar de situación del inmueble y de la autoridad del Registro. No existiendo en el documento indicación alguna al respecto que permita su adecuación y equivalencia".*

Aunque el notario extranjero haga un juicio de suficiencia lo hace normalmente conforme al Derecho extranjero en virtud del principio *auctor regit actum,* y en particular no le resulta exigible ni suele llevar a cabo el juicio de equivalencia del documento público de apoderamiento con el Derecho español, por lo que no resulta aplicable la doctrina de la DGRN acerca del carácter implícito del juicio de equivalencia dentro del juicio de suficiencia, cuando este lo lleva a cabo un notario extranjero. Así lo confirma la presente resolución. Además, al tratarse de un notario extranjero, el valor de dicho juicio de equivalencia sería relativo, dado que exige una comparación con la función notarial tal y como se regula en España. No obstante, una aplicación rígida de esta doctrina implicaría la denegación de la inscripción de cualquier documento público extranjero en que uno o más comparecientes participaran representados mediante poder. Por ello, lo aconsejable es que en este caso el juicio de equivalencia sea llevado a cabo por el propio registrador, para lo cual debe acompañase a la escritura, en la solicitud de inscripción, o recabarse por el registrador copia de los poderes de representación que le permitan proceder a ese juicio de equivalencia, que debe ser presumiblemente positivo si el poder se ha otorgado en forma pública ante un notario extranjero que despliegue funciones equivalentes a las propias de los notarios españoles.

Se refiere la DGSJFP a otros tres defectos observados. Dos de ellos tienen que ver con la falta de acreditación del Derecho extranjero. La afirmación recogida por el notario autorizante conforme a la cual manifiestan los comparecientes que actúan en ejercicio de su profesión o empresa no solo no se acredita, sino que además no se señala y prueba la trascendencia que esta manifestación pueda tener en el Derecho de los Países Bajos. La misma falta de prueba del Derecho se observa en relación con el tercer defecto, referido a la necesidad de concurrencia del consentimiento del cónyuge, sin que se haya acreditado debidamente la aplicabilidad, contenido y alcance del art. 88 Cc holandés referido a la versión anterior a la vigente de 29 enero 2019. Por último, respecto del cuarto defecto, en cuanto el título que se presenta es una ratificación de una escritura anterior, como observa el registrador, esta debería aportarse ya que el negocio jurídico está compuesto por dos documentos, tal y como resulta de la escritura presentada y ambos deben ser objeto de calificación conjunta (arts. 18 y 20 LH). Para ello, el titulo debe ser traducido a lengua española y apostillado.

S.S.L.

RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL

12. NO ES SUFICIENTE PARA PRACTICAR UNA RECTIFICACIÓN DE UNA ESCRITURA DE COMPRAVENTA YA INSCRITA QUE SE ACREDITE CON UN CERTIFICADO DE VIGENCIA DE LEYES CUÁL ERA EL RÉGIMEN ECONÓMICO–MATRIMONIAL SUPLETORIO EN ALEMANIA (Res. DGSJFP 3 septiembre 2020)

La *Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 3 septiembre 2020*, desestima un recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Torredembarra, por la que se suspende la inscripción de una escritura de rectificación de otra escritura de compraventa ya inscrita sin intervención de todos los titulares registrales. La finca controvertida se halla en Torredembarra pertenece a Don R. K. W. H. y doña M. H., según consta en la escritura de compra, autorizada por el Notario de El Vendrell, Don Antonio Deu Font, el día 31 marzo 1988, y ahora se pretende rectificar el régimen económico matrimonial mediante certificación de ley extranjera, sin el consentimiento de uno de los titulares registrales. De acuerdo con el organismo directivo:

[...]

Si, como se expresa en la escritura cuya calificación es objeto del presente recurso, se produjo un error en el título anterior al reflejar que el comprador estaba casado en régimen de comunidad de bienes alemán, practicándose la inscripción a nombre de ambos esposos para su comunidad de bienes, cuando en realidad estaban casados conforme al régimen económico–matrimonial supletorio alemán de separación de bienes con nivelación de las ganancias, se trata de un defecto o error en dicho título al que resulta de aplicación lo dispuesto en el art. 40.d) LH, el cual, como expresó la Resolución de este Centro Directivo de 13 septiembre 2005 "es tajante al exigir el consentimiento de los titulares o la oportuna resolución judicial".

En el mismo sentido la STS 1ª 15 diciembre 2005 ha puesto de relieve que, según el art. 40 LH, la rectificación del Registro sólo podrá ser solicitada por el titular del dominio o derecho real que no esté inscrito, que lo esté erróneamente o que resulte lesionado por el asiento inexacto y se practicará con arreglo a las siguientes normas: "(…) d) cuando la inexactitud procediere de falsedad, nulidad o defecto del título que hubiere motivado el asiento y, en general, de cualquier otra causa de las no especificadas anteriormente, la rectificación precisará el consentimiento del titular o, en su defecto, resolución judicial. En los casos en que haya de solicitarse judicialmente la rectificación, se dirigirá la demanda contra todos aquellos a quienes el asiento que se trate de rectificar conceda algún derecho, y se sustanciará por los trámites del juicio declarativo correspondiente. La acción de rectificación será inseparable del dominio o derecho real del que se derive". Glosando este precepto legal afirma el Tribunal Supremo en la citada Sentencia que "en sus tres últimos párrafos, prevé el art. 40 de la LH –desde la reforma de 1944–1946 y a semejanza de lo establecido en el Sistema Registral Alemán– la existencia de una acción encaminada exclusivamente a obtener la rectificación del asiento inexacto. Es ésta la acción que habrá de ejercitarse cuando la falta de consentimiento del titular registral impida rectificar el registro de otro modo. La pura acción de rectificación, desligada de las acciones materiales, sólo parece posible en los casos de error y de nulidad del asiento que derive de su contraste con el título, cuando no exista consentimiento o acuerdo unánime de todos los interesados y no pueda tampoco rectificarse de oficio por el registrador. Ejercitándose conjuntamente con una acción material, la de rectificación seguirá la suerte de ésta".

4º. Es cierto que esta Dirección General ha declarado en diversas ocasiones (*cf*., entre otras, las Resoluciones de 5 mayo 1978, 6 noviembre 1980, 10 septiembre 2004, 13 septiembre 2005, 19 junio 2010, 7 de marzo, 24 de junio, 23 de agosto y 15 octubre 2011 y 29 febrero 2012) que cuando la rectificación se refiere a hechos susceptibles de ser probados de un modo absoluto con documentos fehacientes y auténticos, independientes por su naturaleza de la voluntad de los interesados, no es necesaria la aplicación del art. 40.d) de la LH, pues bastará para llevar a cabo

la subsanación tabular la mera petición de la parte interesada acompañada de los documentos que aclaren y acrediten el error padecido.

No obstante, en el presente caso no es suficiente para practicar la rectificación pretendida que se acredite con un certificado de vigencia de leyes cuál era el régimen económico–matrimonial supletorio en Alemania ya que los cónyuges pudieron haber pactado en capitulaciones matrimoniales el de comunidad o bien podía resultar este régimen de aplicación por razón de la fecha de su matrimonio y por proceder de los Landers de Brandenburg, Mecklenburg–Vorpommern, Sachsen, Sachsen–Anhalt y Thuringen (con inclusión del Land de Berlín), habiendo efectuado la declaración prevista en las Disposiciones Particulares aplicables a la transición del Derecho Federal, de manera que se mantuviese el régimen comunidad legítima regulado por el Código de Familia de la República Democrática Alemana –ya que éste era el régimen económico propio de la República Democrática Alemana al tiempo de la unificación–.

En este caso es, por tanto, procede confirmar la nota de calificación.

13. Determinación del régimen económico matrimonial en el otorgamiento de una escritura por una rusa con nacionalidad distinta a la de su esposo (Res. DGSJFP 28 septiembre 2020)

La *Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 28 septiembre 2020*, estima un recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Marbella nº 3 a inscribir una escritura de constitución de hipoteca otorgada ante un notario en relación con una señora de nacionalidad rusa que compró una vivienda, manifestando en la escritura que había contraído matrimonio con anterioridad al 29 enero 2019 y que, al no haber otorgado capitulaciones matrimoniales y no ostentar la misma nacionalidad que su esposo, su régimen económico matrimonial era el legal supletorio en Reino Unido, por ser éste el país de su residencia habitual común inmediatamente posterior a la celebración del matrimonio. El organismo directivo justifica su decisión en las siguientes consideraciones:

[...]

3º. Tratándose de adquisiciones llevadas a cabo por personas cuyo régimen económico matrimonial esté sujeto a una ley extranjera, la finalidad de publicar una situación jurídica cierta no se ve modificada por dicha circunstancia. La cuestión, sin embargo, es más compleja pues la determinación de cuál sea el régimen aplicable implica el conocimiento del Derecho extranjero, lo que no es obligado para los funcionarios españoles. Esta oposición entre la exigencia legal de publicar en toda su extensión el derecho adquirido y las dificultades para determinar cuál ha de ser el régimen matrimonial legalmente aplicable ha sido cuestión de preocupación ya desde antiguo para nuestra jurisprudencia y para este Centro Directivo. A esta dificultad pretende dar respuesta el art. 92 RH.

Así, frente a la regla general de nuestro sistema registral, que exige que esté claramente determinada la extensión de los derechos inscritos en el Registro de la Propiedad (art. 51.6.ª RH), y aunque, desde un punto de vista estrictamente dogmático, para la adquisición de un bien por extranjero casado debería acreditarse el régimen económico en ese momento, a fin de inscribir dicho bien según la determinación de dicho régimen, tal y como preceptúa el art. 51.9.ª. a), RH, lo cierto es que tales reglas están ciertamente flexibilizadas para los supuestos de inscripción de bienes a favor de adquirentes casados sometidos a legislación extranjera, pues no se exige la acreditación "a priori" del régimen económico matrimonial, bastando que la inscripción se practique a favor del adquirente o adquirentes casados, haciéndose constar en la inscripción que se verificará con sujeción a su régimen matrimonial (art. 92 RH). En efecto, teniendo en cuenta, por un lado, la problemática que plantea la prueba del régimen económico matrimonial de los sujetos a legislación extranjera, y, por otro, que lo determinante será observar, en el momento de la disposición del bien, las normas y pactos que como consecuencia del régimen económico matrimonial sean aplicables respecto de dicho bien, este Centro Directivo primero y el art. 92 RH

después (desde la reforma de 1982), asumieron que la solución más acertada consiste en aplazar tal prueba para el momento de la enajenación o gravamen posterior, inscribiéndose la adquisición sin necesidad de expresar el régimen en la inscripción ('con indicación de éste, si constare' expresa la disposición *in fine* de ese precepto reglamentario), difiriendo la prueba para el momento de la enajenación posterior, pues dicha expresión de régimen podía obviarse si después la enajenación o el gravamen se hacía contando con el consentimiento de ambos (enajenación voluntaria), o demandando a los dos (enajenación forzosa). Por ello, el art. 92 RH se limita a exigir, en este caso, que se exprese en la inscripción que el bien se adquiere "con sujeción a su régimen matrimonial".

Por otra parte, como ha expresado esta Dirección General en reiteradas ocasiones (*vid*. Resoluciones de 19 diciembre 2003, 10 de enero y 4 y 12 febrero 2004, 31 agosto 2017 y 2 abril 2018, entre otras) la aplicación del art. 92 RH no tiene un carácter preferente respecto del conocimiento que pueda tener el registrador de la legislación extranjera. Por ello, en casos en los que la escritura se limite a expresar que los cónyuges extranjeros adquieren con sujeción a su régimen económico matrimonial sin que conste cuál sea este, si el registrador tiene conocimiento del mismo y, por ejemplo, es un régimen de separación, se considera justificada su exigencia sobre la constancia en dicha escritura de la cuota que corresponde a cada uno de los adquirientes del bien objeto de inscripción, conforme al art. 54 RH.

4º. De otro lado, el notario español está obligado a aplicar la norma de conflicto española (art. 12.6º Cc) y a determinar, conforme a dicha norma, la ley material que resulte aplicable al régimen económico de los cónyuges. Así, aunque el notario desconozca el contenido de la ley material extranjera, reflejará debidamente en la comparecencia del instrumento público cuál ha de ser la norma aplicable a las relaciones patrimoniales entre cónyuges. En definitiva, no debe confundirse la falta de obligación de conocer el Derecho extranjero con el deber de determinar cuál es la legislación extranjera aplicable.

En el presente caso, atendiendo a la fecha de celebración del matrimonio de la compradora, posterior al día 29 enero 2019, es indudable que la norma de conflicto aplicable es el Reglamento (UE) nº 2016/1103, de 24 junio 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales en el que España participa entre diecisiete Estados miembros.

Este Reglamento establece con carácter universal, es decir aunque la norma de conflicto conduzca a la aplicación del Derecho de un tercer estado –sin posibilidad de reenvío, por el contrario al Reglamento (UE) nº 650/2012– distintas reglas de conflicto para los matrimonios que se contraigan con posterioridad al 19 enero 2019, sin perjuicio de las disposiciones transitorias establecidas en el art. 69.

Por lo demás, tanto la Ley 20/2011, del Registro Civil (cuando esté en vigor) como el art. 53 LN (en la redacción que le ha dado la disposición final primera de la Ley 15/2015, de 2 de julio) –en los casos en que resulte aplicable–, tienen como objetivo facilitar la certeza de la ley aplicable a los aspectos patrimoniales de la relación conyugal, mediante la aplicación de la norma de conflicto que corresponda.

Asimismo, este Centro Directivo ha recordado reiteradamente (*cf*., por todas, Resoluciones de 15 febrero 2016, 5 de enero y 17 abril 2017, 7 de septiembre y 18 diciembre 2018, 7 noviembre 2019 y 28 julio 2020) tanto a registradores como a notarios la conveniencia de avanzar en el conocimiento de los ordenamientos jurídicos más usuales en la práctica jurídica en España, especialmente si forman parte de la Unión Europea, en aras a facilitar la aplicación del derecho extranjero en el ámbito extrajudicial, acudiendo no solo a los medios previstos en el art. 36 RH, y excepcionalmente a los artículos de la Ley de cooperación jurídica internacional, sino a los medios que proporciona el entorno E–Justicia, en el ámbito europeo, colaborando activamente en la resolución de conflictos de Derecho internacional privado. El fácil acceso a las bases de datos

jurídicas de otros Estados miembros facilita tanto que los notarios, en ejercicio de las competencias atribuidas en la Ley puedan emitir informes relativos al derecho extranjero, como que los registradores, puedan motivar adecuadamente su decisión facilitando en ambos casos el tráfico jurídico de bienes y servicios en un entorno, como el presente, en el que la existencia de un elemento de extranjería es elemento normal del negocio jurídico, contribuyendo así a afianzar el desarrollo de uno de los pilares esenciales de la construcción europea. En este sentido, no cabe desconocer, por ejemplo, con el valor de herramienta informativa, el portal https://e–justice.europa.eu, gestionado por la Comisión Europea.

5º. A la vista de las consideraciones precedentes y de la doctrina de este Centro Directivo reseñada en los anteriores fundamentos, la calificación objeto del recurso interpuesto no puede ser mantenida, pues el notario ha cumplido con la mayor diligencia, según las normas legales y reglamentarias antes citadas, su deber de reflejar en la escritura autorizada cuál es el régimen económico matrimonial de la otorgante. No puede el registrador exigir que se acredite la elección de residencia habitual común tras la celebración del matrimonio ni el acuerdo o aprobación del otro cónyuge, pues según el art. 159 RN, "bastará la declaración del otorgante", entendiendo este Centro Directivo, como ha quedado expuesto, que dicha manifestación se recogerá por el notario, bajo su responsabilidad, tras haber informado en Derecho a dicho otorgante (de suerte que –bajo su responsabilidad y empleando a tal efecto la fórmula que estime oportuna– deberá desplegar la mayor diligencia al reflejar en el documento autorizado cuál es el régimen económico matrimonial que rige entre los esposos o, al menos, de no tratarse de una ley española, cuál es la ley material extranjera aplicable según la norma de conflicto que debe conocer y observar, atendiendo a las manifestaciones del otorgante sobre circunstancias como su nacionalidad al tiempo de contraer matrimonio, su lugar de celebración o el de la residencia habitual y la ausencia de capítulos).

Además, en el presente caso, por tratarse de la legislación inglesa no existe propiamente un régimen económico matrimonial sino simple aplicación de la ley material de Reino Unido, y el notario ha precisado cuál es esta ley aplicable así como su alcance, al afirmar, por su conocimiento directo, que en dicho sistema legal existe "absoluta separación del patrimonio de cada uno de los cónyuges, que conduce a la libre administración y disposición de cada uno sobre sus bienes propios" (*cf.* art. 36 RH).

Cabe recordar que, como ha reiterado este Centro Directivo sobre la aplicación del art. 92 RH (Resoluciones de 5 marzo 2007 y 4 diciembre 2015), en el caso de tratarse de dos cónyuges de distinta nacionalidad, es necesaria la determinación, por manifestación del adquirente o adquirentes, de cuál sea la ley aplicable a su régimen económico matrimonial, de acuerdo con los criterios de conexión que determinan las normas de conflicto aplicables. Por ello, como afirma el recurrente, la adquisición por compraventa debió haberse inscrito a nombre de la compradora, para sí o con carácter privativo según el régimen legal supletorio en Reino Unido (y no, como se ha hecho, "con sujeción a su régimen matrimonial", sin expresar cuál es este). Y no es necesario que el cónyuge no titular consienta en la hipoteca que se pretende inscribir o en la determinación del régimen económico matrimonial aplicable. Debe tenerse en cuenta, además, que de las manifestaciones que vierte el notario autorizante en la referida diligencia (y, especialmente su afirmación sobre el conocimiento del sistema legal supletorio vigente en Reino Unido), resulta probado –conforme al citado art. 36 RH– el derecho extranjero aplicable en los términos que se han analizado anteriormente en cuanto a su contenido y vigencia así como sus consecuencias jurídicas, sin que el registrador haya formulado reserva alguna –que, de formular, debería motivar– sobre tal circunstancia (*cf.*, entre entras muchas, la Resolución de 20 julio2015).

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso y revocar la calificación impugnada.

Observaciones: Se suspende la inscripción de una escritura de constitución de hipoteca, formalizada inmediatamente después de la compraventa, por adquirente de nacionalidad rusa. En la escritura de compraventa se expresó que, al no haber otorgado capitulaciones

matrimoniales y no ostentar la misma nacionalidad que su esposo, su régimen económico matrimonial es el legal supletorio en Reino Unido, por ser éste el país de su residencia habitual común inmediatamente posterior a la celebración del matrimonio. Se inscribió la escritura de compraventa a favor de la adquirente "con sujeción a su régimen económico matrimonial", haciendo constar que en la escritura de otorgamiento se señala que lo hace con carácter privativo. Sin embargo, se suspende la inscripción de la hipoteca, por no considerar suficientemente acreditado el régimen de separación de los cónyuges conforme a la ley aplicable (art. 95 RH). El notario autorizante extendió diligencia complementaria, indicando que tras las indagaciones oportunas procedía aplicar la ley de la residencia habitual de los cónyuges inmediatamente posterior a la celebración del matrimonio. Corrige el notario la fecha de celebración del matrimonio, que resulta celebrado el 23 marzo 2019, en lugar del 29 enero del mismo año, por lo que indica oportunamente que la ley aplicable debe determinarse de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/1103 del Consejo, de 24 junio 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales, de cuyas normas de conflicto universales se desprende, no obstante, la aplicación igualmente del Derecho británico. El notario testimonia expresamente que conforme al Derecho británico dicho régimen legal es el de separación absoluta de bienes. Se ampara el notario autorizante en su recurso en que si el régimen económico matrimonial no es pactado, basta la declaración del otorgante sobre la sujeción al régimen económico matrimonial legal, de conformidad con lo previsto en el art. 159 del Reglamento Notarial.

La DGSJFP reitera su doctrina, no siempre clara, acerca de la determinación del régimen económico matrimonial en situaciones internacionales sintetizada de esta forma en el recurso: "*– Si el régimen económico matrimonial del adquirente es convencional, en la escritura de ha de testimoniarse el correspondiente contrato matrimonial. – Si, por ausencia de capítulos, el régimen económico matrimonial del adquirente es el legal supletorio, en la escritura no es preciso que conste el contenido de ese régimen (comunidad o separación, principalmente), pero sí el estado cuya legislación lo regula, y su determinación se basará en la manifestación notarialmente informada del otorgante y la aplicación de la correspondiente norma de conflicto española. – Si el contenido del régimen (comunidad o separación, principalmente) resulta acreditado por las capitulaciones o por el conocimiento del legal supletorio por el notario o por el registrador, la inscripción se practicará conforme a dicho régimen".*

Conforme a esta doctrina, la DGSJFP aborda la particularidad del caso planteado y admite el recurso, sobre la base, por un lado, de una interpretación estricta del art. 159 RN, que considera suficiente la declaración del otorgante acerca de la sujeción al régimen legal de bienes por ausencia de capitulaciones. Por otra, reitera el criterio de otras resoluciones acerca del alcance del art. 92 RH, en el sentido de que la posibilidad de inscribir una compraventa con la mención genérica de la sujeción al régimen legal del matrimonio, difiriendo su concreta precisión al momento de la enajenación o hipoteca del bien, no habilita la indefinición de la ley aplicable, que debe ser en todo caso determinada por el notario o por el registrador, de forma que si uno u otro conocen, por ejemplo, que el régimen vigente en el Reino Unido (cuya ley es aplicable) es el de absoluta separación de bienes, cabe asimismo la inscripción de la adquisición del bien como privativo.

El notario había señalado en el recurso la contradicción implícita en la inscripción de la compraventa. Si el registrador estimaba que la ley aplicable al régimen económico matrimonial estaba indefinida, lo procedente hubiese sido suspender la inscripción del propio contrato de compraventa y no la inscripción de la hipoteca. La DGSJFP retoma este argumento. El caso merece, sin embargo, un análisis más preciso, en torno a dos cuestiones controvertidas relativas a la determinación de la ley aplicable.

La primera de ellas, tiene que ver con la imprecisión e indefinición por el notario de la propia ley aplicable, que en todo caso aparece referida como ley británica o del Reino Unido, aunque en

la Resolución se desliza sin justificación alguna la "ley inglesa". No existe, para empezar, legislación británica alguna sobre el régimen económico matrimonial o el régimen de la propiedad de los bienes del matrimonio. Existe en el Reino Unido una legislación diferenciada entre el Derecho inglés (y galés) y el Derecho escocés, que presenta algunas variantes. Ciertamente, en ambos sistemas el principio de base es la ausencia de incidencia del matrimonio en el régimen de propiedad de los cónyuges, de forma que tal principio podría traducirse con acierto, como hace el notario, en un régimen de separación absoluta de bienes. Este principio, sin embargo, no es extensible al domicilio familiar, de forma que si el inmueble adquirido en España tiene por finalidad servir como vivienda familiar no se adquiere con carácter privativo si lo hace uno solo de los cónyuges, ni tampoco si lo adquieren ambos conforme a su régimen legal de bienes debe tener la consideración pura y simple de copropiedad o comunidad romana. Conforme al Derecho inglés o escocés, cuando se adquiere la vivienda familiar en España sería preciso, si la adquieren conjuntamente, establecer las respectivas cuotas o, si lo hace solo uno de ellos, convendría aportar, para inscribirlo como privativo, la declaración por el otro cónyuge de que carece de *beneficial interest* alguno. Estas cautelas son las que mejor se acomodan a las fórmulas de *constructive trust* que tanto el Derecho inglés como el escocés contemplan, con algunas variables, para la propiedad compartida de la vivienda familiar. Conforme a lo dicho, una cautela que debe imponerse en la adquisición privativa de bienes inmuebles por ciudadanos británicos es la constatación y declaración en la escritura de que el bien no constituye la vivienda familiar, en cuyo caso será correcta la consideración de que la adquisición se lleva a cabo bajo los parámetros de una separación absoluta de bienes. En cualquiera de los casos, dado que el Reino Unido constituye, en este sentido, un sistema plurilegislativo, la correcta determinación de la ley aplicable hubiese exigido por parte del notario no solo la aplicación de lo dispuesto en el art. 26 a) del Reglamento (UE) 2016/1103, que designa como ley aplicable, en defecto de elección, la ley de la primera residencia habitual de los cónyuges tras la celebración del matrimonio. Una vez constatada dicha residencia en el Reino Unido, dado que se trata de un sistema plurilegislativo, lo correcto hubiese sido especificar, conforme a lo previsto en el art. 33.1º, si las normas de conflicto británicas amparaban la aplicación del Derecho inglés o escocés. Dado que en materia de propiedad inmobiliaria ambos sistemas reenvían a la ley del lugar de situación del inmueble y que el Reglamento excluye el reenvío (art. 32), la solución más plausible se antoja, entonces, recurrir al art. 33.2º letra a) para entender que la ley definitivamente aplicable es la ley inglesa o escocesa, según donde se encontrara la residencia habitual común de los cónyuges inmediatamente posterior a la celebración del matrimonio, coincidente, por lo demás, con el *domicile* familiar.

La segunda de las cuestiones a considerar es la propia delimitación del art. 159 RN y de las manifestaciones del otorgante acerca del carácter legal o pactado de su régimen convencional. No hay suficiente claridad ni el recurso ni en la Resolución de la DGSJFP a la hora de deslindar el régimen matrimonial pactado o las capitulaciones matrimoniales de un eventual acuerdo de elección o pacto entre los cónyuges acerca de la ley aplicable. Ambas cuestiones están claramente diferenciadas en el Reglamento europeo. Las capitulaciones matrimoniales tienen un alcance material o, más concretamente, responden a la autonomía material de las partes. Se trata de acuerdos de regulación del régimen económico matrimonial con el alcance y la validez sustancial determinados por la ley rectora del régimen económico matrimonial [art. 27 letra g) del Reglamento], y cuya validez formal se contempla con mayor amplitud en cuanto a las leyes aplicables en el propio art. 25 del Reglamento. Las capitulaciones no deben confundirse con la posibilidad de que las partes designen la ley aplicable al régimen económico matrimonial, a través de un acuerdo cuya validez formal y sustancial se regula en los arts. 22 a 24 del Reglamento. En virtud de esta elección, las partes pueden designar, entre diversas leyes posibles, aquella que vaya a regir su régimen económico matrimonial, de la misma forma que prevé asimismo el art. 9.2º Cc, aunque con una diferencia sustancial: mientras que en este precepto del Código civil, la elección de la ley aplicable al régimen económico matrimonial debe hacerse antes o en el momento de la celebración de matrimonio, el Reglamento no mantiene el mismo principio de inmutabilidad de la ley aplicable, por lo que los cónyuges pueden, constante el matrimonio,

modificar la ley aplicable a su régimen económico matrimonial, e incluso acordar sus efectos retroactivos (art. 22.2º del Reglamento), retroactividad que no perjudicará en ningún caso a terceros (art. 22.3º). Para el futuro, el cambio acordado de la ley aplicable solo afectará a terceros si se dan las condiciones previstas en el art. 28 del Reglamento. En el caso planteado en esta Resolución, cabría por ejemplo que los cónyuges acordaran someter en el futuro la ley aplicable a su régimen económico matrimonial, con efectos retroactivos, a la ley española, si hubiesen fijado su residencia común en España. Tal acuerdo podría implicar, según cual fuera el régimen legal de bienes a tenor de la ley española aplicable, una modificación del carácter del bien inmueble como ganancial, en lugar de privativo, por lo que sería precisa una modificación de la inscripción sobre la base del título representado por el nuevo acuerdo de elección de la ley aplicable.

Al margen de esta precisión, conviene acotar el alcance de la declaración del otorgante mencionada en el art. 159 RN en relación con los acuerdos de elección de ley aplicable al régimen económico matrimonial. El art. 159 RN se refiere a la declaración del otorgante acerca del carácter legal o pactado de su matrimonio y no, como en ocasiones ha venido a sugerir la propia DGRN sobre la ley aplicable al régimen económico matrimonial. A través de esta declaración, sin necesidad de pruebas adicionales, el notario puede dar por buena la inexistencia de capitulaciones matrimoniales y concluir que, en consecuencia, el régimen del matrimonio será el legal establecido en la ley aplicable. Sin embargo, *per se,* esta declaración del otorgante no sirve para determinar la ley aplicable. Esta determinación corresponde al notario, y no a la parte otorgante, que puede muy bien declarar que su régimen es el legal y no el pactado, y haber celebrado un acuerdo de elección de la ley aplicable que ha de determinar cuál es el régimen legal en cuestión. De ahí la importancia de separar el acuerdo de elección de ley aplicable del concepto de régimen legal pactado. En consecuencia, corresponde al notario averiguar, a través de las manifestaciones del otorgante, los criterios de nacionalidad, residencia, celebración del matrimonio que le permitan establecer la ley aplicable al régimen económico matrimonial y, entre tales criterios, conocer e indagar si los cónyuges celebraron algún acuerdo de elección de ley aplicable. La indagación del notario no se circunscribe, pues, a aspectos meramente fácticos y objetivos, sino también jurídicos y subjetivos. La cuestión clave estriba en determinar si el notario debe o no hacer expresos estos criterios en la escritura, esto es, debe hacer constar no solo la ley aplicable sino los puntos de conexión que le han llevado a ella, con el fin de que el registrador pueda tener constancia de esa determinación y, en suma, una posibilidad real de poder controlarla o amparar una calificación fundada sobre su criterio discrepante, como le pide la DGSJFP. No parece que la DGSJFP esté por la labor de esta exigencia, de forma que bastaría la mera declaración del notario sobre su conclusión acerca de la ley aplicable para que el registrador hubiera de darla por buena. Ciertamente, desde la perspectiva de los intereses del cónyuge y de los terceros, no parece irrazonable que el notario pueda ampararse en la ausencia de un acuerdo de elección de la ley aplicable, por analogía, sobre la misma base que, conforme al art. 159 RN, le permite aceptar la mera declaración del otorgante de que su régimen matrimonial no es pactado, esto es, por la mera declaración del único otorgante de que no han celebrado ni capitulaciones ni tampoco un acuerdo de elección de fuero. Sin embargo, hubiera sido deseable que, al igual que notarios y registradores son invitados por la DGSJFP a avanzar en el conocimiento del Derecho extranjero, la propia Dirección fuera avanzando con mayor claridad sobre los múltiples aspectos y nuevas implicaciones que representa el nuevo Reglamento europeo.

S.S.L.

14. La determinación de cuál sea el régimen económico matrimonial aplicable implica el conocimiento del Derecho extranjero, lo que no es obligado para los funcionarios españoles (Res. DGSJFP 29 octubre 2020)

La *Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 29 octubre 2020*, desestima el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Lloret de

Mar nº 1 a inscribir una escritura de compraventa otorgada ante el notario de Vidreres Joan Berná Xirgo el día 18 mayo 2020 por don D. I. B. R., de nacionalidad española y su esposa doña K. B., de nacionalidad bielorrusa, que compraron por mitad pro indiviso una finca urbana. En la escritura consta que están "casados en régimen de separación de bienes" y que tiene su domicilio en la vivienda que se indica en término municipal de Lloret de Mar.

Observaciones: El título cuya calificación ha sido impugnada en este recurso es una escritura de compraventa otorgada en Cataluña, en la que se expresa que los compradores, de nacionalidad española el marido y bielorrusa la esposa, tienen domicilio en Cataluña y están "casados en régimen de separación de bienes". El registrador suspende la inscripción solicitada porque, a su juicio, al ser los cónyuges de distinta nacionalidad, debe especificarse a qué país corresponde dicho régimen de separación. Frente a ello, pretende el recurrente que, al tener los compradores su domicilio en Cataluña y manifestar que están casados en régimen de separación de bienes, debe entenderse que este es el legal supletorio en Cataluña. La DGSJFP confirma la calificación del registrador.

Recuerda para empezar la DGSJFP que la pretensión del recurrente ni siquiera es admisible en el caso de ambos cónyuges fueran españoles. Recuerda al efecto que la STS 20 mayo 2008 declaró nulo el inciso del art. 161 RN que permitía el establecimiento de la vecindad civil, mediante presunción, por el lugar del otorgamiento, dada su contrariedad con el art. 14 Cc.

La advertencia es oportuna, aunque en realidad el caso no se refería a españoles, sino a un matrimonio entre español y bielorrusa. Siendo la vecindad civil una condición exclusiva de los nacionales españoles, no cabe admitir la posibilidad de una vecindad civil común catalana. A tal efecto, recuerda la DGSJFP la finalidad del art. 92 EH, que permite diferir el momento de la determinación del régimen legal del matrimonio sujeto a la ley extranjera al momento de la disposición del bien, con posterioridad a la inscripción. En este sentido, reitera la DGSJFP su doctrina sobre la posibilidad de que el registrador tenga conocimiento de cuál es el régimen legal del matrimonio conforme a la ley extranjera aplicable: *"Por ello, en casos en los que la escritura se limite a expresar que los cónyuges extranjeros adquieren con sujeción a su régimen económico matrimonial sin que conste cuál sea este, si el registrador tiene conocimiento del mismo y, por ejemplo, es un régimen de separación, se considera justificada su exigencia sobre la constancia en dicha escritura de la cuota que corresponde a cada uno de los adquirientes del bien objeto de inscripción, conforme al art. 54 RH "*. Y, de otro lado, recuerda la reiterada exigencia de que el notario, si bien no está obligado a determinar el régimen económico matrimonial, sí debe proceder en todo caso a aplicar *"la norma de conflicto española (art. 12.6º Cc) y a determinar, conforme a dicha norma, la ley material que resulte aplicable al régimen económico de los cónyuges. Así, aunque el notario desconozca el contenido de la ley material extranjera, reflejará debidamente en la comparecencia del instrumento público cuál ha de ser la norma aplicable a las relaciones patrimoniales entre cónyuges. En definitiva, no debe confundirse la falta de obligación de conocer el Derecho extranjero con el deber de determinar cuál es la legislación extranjera aplicable"*.

Tratándose, como es el caso, de cónyuges de distinta nacionalidad, es precisa *"la determinación de cuál sea la ley aplicable a su régimen económico matrimonial, de acuerdo con los criterios de conexión que determinan las normas de conflicto de derecho internacional privado español"*, delimitando en el tiempo, a este respecto, la eventual aplicación del Reglamento (UE) nº 2016/1103 y del art. 9.2º Cc. Solo de esta forma, señala la DGSJFP, podrá saberse si se trata de una ley extranjera, en cuyo caso queda habilitada la aplicación del art. 92 RH, o es la ley española, en cuyo caso "*conforme al art. 51.9º RH, habría que manifestar y, en su caso, acreditar (si derivara de un pacto capitular), el régimen económico matrimonial concreto, por afectar la adquisición que se inscribe a los derechos futuros de la sociedad conyugal (*cf. *arts. 93 a 96 RH)"*.

La DGSJFP constata que en la escritura no consta, "*según las normas legales y reglamentarias antes citadas, la determinación de cuál sea la ley –española o extranjera– aplicable al régimen*

económico matrimonial (separación de bienes) de los compradores", por lo que la calificación del registrador debe ser mantenida.

S.S.L.

15. DENEGACIÓN DE UNA INSCRIPCIÓN DE COMPRAVENTA POR NO ACREDITARSE LA INSCRIPCIÓN DE UNAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES AUTORIZADAS ANTE UN NOTARIO DE BRUSELAS (Res. DGSJFP 30 junio 2021)

La *Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 30 junio 2021*, desestima el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Álora a inscribir una escritura de compraventa. y confirma la decisión impugnada. I*n casu* se había formalizado la venta de un inmueble a don P. M., de nacionalidad belga, casado en régimen de separación de bienes pactado en escritura autorizada por el notario de Bruselas que se reseñaba y cuya copia se exhibía, pendiente de apostillar, por lo que el notario formulaba en la escritura calificada la oportuna advertencia. Para el Organismo Directivo:

(…) 1º. En la escritura cuya calificación es objeto de este recurso consta que el comprador, de nacionalidad belga, está casado en régimen de separación de bienes pactado en escritura otorgada ante un notario de Bruselas en el año 1990, antes de contraer matrimonio; escritura que se reseña y cuya copia se exhibe, pendiente de apostillar, por lo que el notario formula en la escritura calificada la oportuna advertencia sobre este último extremo. Posteriormente se aportó dicha escritura de capitulaciones matrimoniales prenupciales, debidamente apostillada.

El registrador suspende la inscripción solicitada porque, a su juicio, según las normas del Código Civil de Bélgica que transcribe, debe acreditarse la inscripción de las capitulaciones matrimoniales en el Registro Civil de dicho Estado.

2º. Como ha puesto de relieve este Centro Directivo en Resoluciones de 13 de febrero, 15 de septiembre y 9 octubre 2020, en Derecho español, en caso de que se haya pactado el régimen económico–matrimonial de separación de bienes, es necesario acreditar la previa indicación en el Registro Civil de la escritura de capitulaciones matrimoniales para que un bien adquirido mediante compraventa por uno de los cónyuges pueda ser inscrito con carácter privativo a su favor.

El art. 266 RRC exige en su párrafo sexto, que en las inscripciones que en cualquier otro Registro –y, por tanto, en el de la Propiedad– produzcan los hechos que afecten al régimen económico–matrimonial han de expresarse los datos de inscripción en el Registro Civil (tomo y folio en que consta inscrito o indicado el hecho), que se acreditarán por certificación, por el libro de familia o por la nota al pie del documento. En caso de no haberse acreditado se suspenderá la inscripción por defecto subsanable.

La inscripción en el Registro Civil tiene efectos no solo probatorios y de legitimación (art. 2 de LRC), sino también de oponibilidad frente a terceros (art. 1218 Cc, en combinación con el art. 222.3º LEC), eficacia esta última que conduce al rechazo de la inscripción en el Registro de la Propiedad sin la previa indicación del régimen económico–matrimonial en el Registro Civil, pues ello podría desembocar en la indeseable consecuencia de que se produjera una colisión entre la inoponibilidad derivada de la falta de inscripción en el Registro Civil y la oponibilidad nacida de la inscripción en el Registro de la Propiedad (art. 32 LH), al publicar cada Registro una realidad distinta.

3º. En Derecho belga las convenciones sobre el régimen económico–matrimonial deben constar en escritura pública notarial (art. 1392 del Código civil de Bélgica). Según el art. 1391 de dicho Código el notario que haya autorizado el contrato matrimonial deberá proceder a la inscripción prescrita por el art. 4, § 2, 1.º de la Ley de 13 de enero 1977, de aprobación del Convenio relativo al establecimiento de un sistema de inscripción de testamentos, hecho en Basilea el 16 mayo 1972, y estableciendo el Registro Central de contratos de matrimonio; de modo que, a falta de tal inscripción, las cláusulas derogatorias del régimen legal no podrán ser

opuestas a terceros que contraten con los cónyuges sin conocimiento de sus pactos matrimoniales. Asimismo, según el art. 76.10ª de dicho Cc, en el acta de matrimonio debe hacerse mención de la fecha del contrato matrimonial, el nombre y residencia del notario autorizante así como la indicación del régimen matrimonial establecido entre los cónyuges, y a falta de ello tampoco pueden oponerse las cláusulas derogatorias del régimen legal a terceros que contraten con los cónyuges sin conocimiento de tales pactos matrimoniales.

En el presente caso se han aportado las capitulaciones autorizadas por notario belga, pero no se acredita la inscripción de las mismas en el referido Registro Central de contratos de matrimonio, ni la mención de las mismas en el acta de matrimonio. Por ello, el defecto debe ser confirmado.

4º. Por último, respecto de las alegaciones de la recurrente sobre el hecho de que se hayan inscrito escrituras semejantes en el Registro de la Propiedad de Marbella, debe recordar que, como ha reiterado este Centro Directivo, el registrador, al llevar a cabo el ejercicio de su competencia calificadora de los documentos presentados a inscripción, no está vinculado por las calificaciones llevadas a cabo por otros registradores o por las propias resultantes de la anterior presentación de la misma documentación o de la anterior presentación de otros títulos, y ello por aplicación del principio de independencia en ese ejercicio de su función, dado que debe prevalecer la mayor garantía de acierto en la aplicación del principio de legalidad por razones de seguridad jurídica (vid., por todas, Resoluciones de 13 de marzo y 8 mayo 2012, 5 y 11 de marzo y 10 julio 2014, 25 de marzo, 1 de abril, 5 y 16 de junio y 7 y 17 septiembre 2015, 2 noviembre 2016, 4 junio 2020 y 25 mayo 2021, entre muchas otras).

Observaciones: La doctrina de la DGSJFP contradice el criterio extendido en el sentido de que no debe requerirse la aplicación del art. 266 RRC cuando ni las capitulaciones ni el matrimonio son inscribibles en el Registro Civil español, a menos que, conforme a la ley aplicable, la inscripción registral sea un requisito constitutivo o de validez formal de las capitulaciones y no una mera exigencia de oponibilidad frente a terceros. La razón de esta interpretación más laxa estriba en los efectos estrictamente territoriales de los registros públicos nacionales. La oponibilidad de los derechos inscritos en un registro público nacional se limita, en principio, al territorio en que radica el registro. La inscripción de las capitulaciones en el Registro Civil belga inicialmente no despliega sus efectos más allá del territorio belga, al igual que la inscripción en el Registro de la Propiedad español no produce efectos extraterritoriales, por lo que, en principio, no sería contradictorio que las capitulaciones fueran oponibles en España respecto de un bien concreto, por lo que se refiere a la inscripción en el Registro de la Propiedad, e inoponibles en Bélgica frente a terceros con carácter general por falta de inscripción en el Registro Civil.

Ciertamente, el principio de territorialidad de los efectos de los registros públicos tiende a difuminarse en virtud de los mecanismos de cooperación internacional. Sin embargo, el planteamiento más flexible encuentra apoyo asimismo en el propio art. 28 del Reglamento (UE) nº 2016/1103 sobre regímenes económicos matrimoniales. Conforme a esta disposición, no cabe oponer frente a un tercero las consecuencias del régimen de separación de bienes conforme al Derecho belga, si el tercero ignora, sin que le sea imputable falta de diligencia, la aplicabilidad de dicha ley. Tal conocimiento se presume si dicha ley es la ley del Estado aplicable a la transacción entre uno de los cónyuges y el tercero, la ley del Estado en el que el cónyuge contratante y el tercero tengan su residencia habitual o, en el caso de los bienes inmuebles, la ley del Estado en el que se halle el bien. También se presume el conocimiento por el tercero si cualquiera de los cónyuges hubiera cumplido con los requisitos para la divulgación o el registro del régimen económico matrimonial especificados por la ley del Estado aplicable a la transacción entre uno de los cónyuges y el tercero, la ley del Estado en el que el cónyuge contratante y el tercero tengan su residencia habitual, o en el caso de los bienes inmuebles, la ley del Estado en el que se halle el bien. Nótese que no se señala entre estas leyes la publicidad registral en el país cuya ley rige el régimen económico matrimonial, a la sazón Bélgica, por lo que se establece, a efectos de la ley aplicable, una suerte de extraterritorialidad limitada de la publicidad registral de las

capitulaciones, que atiende más a los registros vinculados al tercero o al inmueble que a los requeridos o gestionados en el país de la ley aplicable al régimen económico matrimonial.

En consecuencia, conforme al Reglamento europeo, la oponibilidad de las capitulaciones frente a terceros conforme al Derecho belga no queda garantizada por el mero hecho de que las capitulaciones se hallen registradas en el Registro Civil belga, si esta ley no es la ley aplicable a la transacción con el tercero, la de la residencia habitual común del cónyuge y el tercero o la de la situación de un bien inmueble, o las capitulaciones y el régimen matrimonial no han sido registrados en uno de dichos Estados.

En el caso planteado, si el registrador hubiese procedido a la inscripción, el resultado de la aplicación del Reglamento sería el siguiente: al adquirir el bien inmueble, un hipotético comprador ulterior residente en España no podría invocar el desconocimiento de las capitulaciones y de la aplicación de la ley belga al estar publicadas dichas capitulaciones y la referencia al Derecho belga en el Registro de la Propiedad español. Sin embargo, el art. 28 no regula la oponibilidad de las capitulaciones frente al tercero, sino la aplicación de la ley rectora del régimen económico matrimonial (la ley belga) frente a terceros. En este caso, el hecho de que las capitulaciones estuviesen inscritas en el Registro de la Propiedad español permitiría, en virtud del art. 27 del Reglamento, que se aplicase la ley belga a la oponibilidad de las capitulaciones frente a terceros. El tal supuesto, si las capitulaciones no hubiesen sido inscritas en el Registro Civil belga, habría que dilucidar conforme al Derecho belga si esta omisión impide la oponibilidad, por ser tal inscripción una condición de alcance extraterritorial, o se considera que no impide la oponibilidad de las capitulaciones no inscritas fuera del territorio belga.

Nótese, sin embargo, que el registrador español suspende la inscripción. En consecuencia, el art. 28 del Reglamento produce un curioso efecto: aunque las capitulaciones estuviesen inscritas en el Registro Civil belga, la ley belga y la oponibilidad frente a terceros que dictamina no serían aplicables a un tercero adquirente residente en España, cuya compraventa referida al bien inmueble situado en España se rigiese por la ley española, pues el tercero español podría ampararse en su ignorancia de la ley aplicable al régimen económico matrimonial. En virtud de su párrafo tercero, la ley belga quedaría desplazada por la ley española como ley de situación del inmueble, en lo que respecta a la oponibilidad frente a terceros de las capitulaciones (párrafo tercero del art. 28). La ley española exige para la oponibilidad del régimen de separación establecido en las capitulaciones su inscripción en el Registro de la Propiedad, previa inscripción en el Registro Civil (art. 266 RRC), que resulta imposible porque el matrimonio entre dos belgas celebrado en Bélgica no accede al Registro Civil español.

En suma, en el propio marco del Reglamento europeo parece que sigue siendo aconsejable una interpretación laxa del sistema español, habilitando el acceso al Registro de la Propiedad español de las capitulaciones matrimoniales referidas a matrimonios no inscribibles en el Registro Civil español, sin necesidad de aportar la inscripción en el Registro Civil correspondiente a la ley rectoral del régimen económico matrimonial. Esta solución, a la luz de las hipótesis analizadas, es la que permite optimizar el interés de los cónyuges con la previsibilidad y diligencia mínima exigible a los terceros, al menos desde el punto de vista del legislador europeo.

S.S.L.

SOCIEDADES

16. REDUCCIÓN DEL CAPITAL SOCIAL DE UNA SOCIEDAD EXTRANJERA DOMICILIADA EN LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, CONSTITUIDA CON ARREGLO A LAS LEYES DE WASHINGTON, D.C. (Res. DGSJFP 15 septiembre 2020)

La *Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 15 septiembre 2020*, desestima el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora mercantil de Granada a

inscribir la escritura de reducción del capital social de la sociedad sociedad "Xamai España 2019, S.L." por los que se reduce el capital social con la finalidad de restituir aportaciones a uno de los socios, no otorgante de dicha escritura, cuyas circunstancias identificativas, según consta en la certificación de tales acuerdos, son las siguientes: "Orchard Holliding, LLC", domiciliada en (…) Washington D.C., EE.UU., debidamente constituida con arreglo a las leyes de Washington D.C., (*District of Columbia*) en los Estados Unidos de Norte América, y registrada en el Departamento de Asuntos Regulatorios y de Consumo del Gobierno del Distrito de Columbia de Washington. De acuerdo con el organismo directivo:

1º. Por el presente recurso se pretende la inscripción de una escritura otorgada el 9 enero 2020 mediante la cual se elevaron a público los acuerdos adoptados por la junta general de la sociedad "Xamai España 2019, S.L." el 26 septiembre 2019, por los que se reduce el capital social con la finalidad de restituir el valor de sus aportaciones a uno de los socios, que –según se indica en la certificación de tales acuerdos– es una sociedad extranjera domiciliada en los Estados Unidos de Norteamérica, constituida con arreglo a las leyes de Washington, D. C..

El defecto objeto de impugnación consiste en que, según expresa la registradora en su calificación, no consta el número de identidad de extranjero (N.I.E.) de la sociedad a la que se restituyen sus aportaciones, exigencia que, a su juicio, resulta de lo establecido en los arts. 331.1º de la Ley de Sociedades de Capital, 38.2 y 202 RRM, y 18.1º y 20.1º del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

Dada la función de garantía que, entre otras, desempeña el capital social, el rigor de las exigencias legales para su reducción ha de observarse escrupulosamente en la medida que puede comprometer las expectativas de cobro de los acreedores sociales, riesgo que existe claramente cuando la reducción del capital social comporta disminución del patrimonio neto por realizarse devoluciones a los socios. El sistema ordinario de reducción con restitución del valor de aportaciones sociales gira, básicamente, en torno a la imposición de una responsabilidad temporal y solidaria de los socios junto con la sociedad hasta el importe de las cantidades percibidas por las devoluciones de sus aportaciones (*cf*. art. 331, aps. 1 a 3, de la Ley de Sociedades de Capital), lo que exige una perfecta identificación de los mismos y la concreción de las cantidades percibidas por cada uno de ellos con su correspondiente publicidad registral (art. 331.4º de la Ley de Sociedades de Capital y las Resoluciones de este Centro Directivo de 3 y 25 enero 2011, 10 diciembre 2013 y 12 diciembre 2016, entre otras). Por ello, el Reglamento del Registro Mercantil, en el art. 201.3º, dispone que "cuando la reducción de capital hubiera tenido por finalidad la restitución de aportaciones, en la escritura se consignarán además: (…) 2º La identidad de las personas a quienes se hubiere restituido la totalidad o parte de las aportaciones sociales (…)". Y, según el art. 202.3.º del mismo Reglamento (además de lo establecido en el citado art. 331.4º de la Ley de Sociedades de Capital), ésta es una de las circunstancias que deben hacerse constar en la inscripción, de modo que deberán quedar reflejados en el asiento los datos de identidad exigidos por el art. 38 del citado Reglamento.

Tratándose de personas físicas extranjeras este art. 38 exige que se haga constar el "número de identificación de extranjeros, el de su pasaporte, el de su tarjeta de residencia, o de cualquier otro documento legal de identificación, con declaración de estar vigentes". Añade el precepto que "se consignará el número de identificación fiscal, cuando se trate de personas que dispongan del mismo con arreglo a la normativa tributaria", norma que resulta aplicable tanto a nacionales como a extranjeros. Y si se trata de personas jurídicas, según el mismo artículo reglamentario, se indicarán los datos de identificación registral y "el número de identificación fiscal, cuando se trate de entidades que deban disponer del mismo con arreglo a la normativa tributaria", exigencia ésta también aplicable a las personas jurídicas extranjeras.

Por tanto, a los efectos de identificación de personas jurídicas extranjeras que deban constar en la hoja abierta a la sociedad sólo cuando lo exija la normativa tributaria será obligatorio que conste un número de identificación fiscal.

3º. La norma que regula en la actualidad la obligatoriedad del número de identificación fiscal para personas físicas y jurídicas es el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, en cuyo art. 18.1º se dispone que: "Las personas físicas y jurídicas, así como los obligados tributarios a que se refiere el art. 35.4º Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, tendrán un número de identificación fiscal para sus relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria". Según el art. 3.1º del mismo Reglamento, el Censo de Obligados Tributarios estará formado por la totalidad de las personas o entidades que deban tener un número de identificación fiscal para sus relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria conforme a lo establecido en el citado art. 18. Y el art. 4.2º, relativo al contenido de dicho Censo, incluye entre los datos de éste el número de identificación fiscal español asignado a las personas jurídicas extranjeras. Por su parte el art. 23.1º del mismo Reglamento establece que las personas jurídicas "que vayan a ser titulares de relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria deberán solicitar la asignación de un número de identificación fiscal. En el caso de que no lo soliciten, la Administración tributaria podrá proceder de oficio a darles de alta en el Censo de Obligados Tributarios y a asignarles el número de identificación fiscal que corresponda".

4º. En el presente caso, la escritura calificada contiene un acto del que ser derivan relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria, pues a la socia única de que se trata la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias, como por ejemplo la que deriva del art. 62.b) del Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, según el cual estará obligado al pago del impuesto a título de contribuyente, en la reducción de capital social, los socios por los bienes y derechos recibidos.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar la calificación impugnada.

SUCESIONES

17. CALIFICACIÓN NEGATIVA DE UNA ESCRITURA DE PACTO SUCESORIO CON ENTREGA DE BIENES POR DONANTE EXTRANJERO, AL AMPARO DEL DERECHO CIVIL DE LAS ISLAS BALEARES (Res. DGSJFP 10 agosto 2020)

La *Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 10 agosto 2020* desestima el recurso interpuesto por la notaria de Ibiza y confirma la nota de calificación del registrador por la que se califica negativamente una escritura de pacto sucesorio con entrega de bienes por donante extranjero, al amparo del Derecho Civil de las Islas Baleares. De acuerdo con el organismo directivo:

[...]

3º. Nuestra normativa, tanto internacional como interna establece como regla principal para determinar la ley personal en el derecho interregional, la vecindad civil, tratándose de españoles.

En el primer caso, –como fue puesto de relieve en la Resolución de 24 mayo 2019– tanto la negociación del Reglamento (UE) nº 650/2012, como su resultado –no ofrece lugar a duda sobre sus soluciones propias en concurrencia con conflictos interregionales.

Con ello, como en la citada resolución se indicó, se separa de la solución adoptada en otros instrumentos anteriores sobre la ley aplicable, que optan por la designación directa de la ley de la unidad territorial en caso de conflictos territoriales de leyes en Estados con más de un sistema jurídico. (Reglamento (CE) nº 593/2008 (Roma I) –art. 22– y del Reglamento (CE) nº 864/2007 ("Roma II") –art. 25 y en lo que importa, Reglamento (UE) nº 1259/2010 del Consejo (Roma III).

La solución del Reglamento (UE) nº 650/2012 establece una solución de compromiso para los Estados plurilegislativos (recordemos que es un instrumento de aplicación universal) para

los que se forma un conjunto normativo integrado por el art. 36, dedicado a los conflictos territoriales de leyes; art. 37 a los conflictos interpersonales de leyes, y art. 38 que recuerda su inaplicación a los conflictos meramente internos.

Esta solución, como es sabido, ha sido también la adoptada en los posteriores Reglamentos Parejas (UE) 2016/1103 del Consejo y (UE) 2016/1104 del Consejo, ambos de 24 junio 2016.

4º. Desde la perspectiva nacional, cabe además abundar, que la reforma del art. 9 Cc en sus párrafos 4.º, 6.º y 7.º, por el art. 2 de la ley 26/2015, de 28 julio modificación del sistema de protección de la infancia y la adolescencia, demuestra asimismo que el legislador, pudiendo hacerlo, no ha querido que se aplicara el Reglamento (UE) nº 650/2012 directamente a los conflictos mixtos posibilidad, basada en decisiones del Derecho nacional que no impide el Reglamento.

Concretamente la ley aplicable al contenido de la filiación, por naturaleza o por adopción, y al ejercicio de la responsabilidad parental, así como a la protección de niños se adaptó al criterio de la residencia habitual previsto en el Convenio de La Haya, de 19 octubre 1996, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños.

Criterio seguido, además, por el AAP Palma de Mallorca 4ª 31 octubre 2019 que tras recordar en su razonamiento tercero que la definición o *definittio*, regulada en el art. 50 y 51 Compilación Balear, es una renuncia pura y simple a su legítima o a todos los derechos sucesorios que le corresponden en la sucesión mortis causa de un ascendiente hecha por un descendiente, que tiene la condición de legitimario en contemplación, a una atribución patrimonial recibida en el momento de la renuncia o con anterioridad a ella, añade claramente que "el ascendiente o futuro causante ha de tener vecindad local mallorquina o menorquina y capacidad y poder de disposición para realizar la atribución patrimonial a favor del definido" remitiendo a la residencia habitual la ley aplicable del donatario menor (*vid*. en igual sentido la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 19 abril 2018, *Saponaro*, C–565/16, en su delimitación con el Reglamento (CE) nº 2201/2003, Bruselas II bis)

5º. Por otra parte la resolución de 24 mayo 2019 puso de manifiesto la importancia y autonomía que el Reglamento concede a las disposiciones mortis causa (*vid*. en igual sentido las STJUE *Kubricka* y *Lituania*).

Desde esta perspectiva, cabe remitirse a la citada Resolución en las consideraciones que realiza respecto de la admisión por el Reglamento (UE) nº 650/2012 del pacto como disposición *mortis causa*, en una adaptación que se debe al indudable *favor pactum*, del que hace gala el Reglamento, que hizo insuficiente *mutatis mutandis* las disposiciones del Convenio formas testamentarias.

En este contexto, se sitúa el considerando 53 del Reglamento (UE) 650/2012 "…".

Y el art. 27.3º que dispone "a los efectos del presente artículo, las disposiciones jurídicas que limiten las formas admitidas de disposiciones *mortis causa* por razón de edad, nacionalidad o cualesquiera otras condiciones personales del testador o de alguna de las personas cuya sucesión sea objeto de un pacto sucesorio, tendrán la consideración de cuestiones de forma…".

Sin olvidar, como señala la resolución de 24 mayo 2019 que el Convenio formas testamentarias establece a sus efectos una previsión para los Estados multilegislativos (art. 1, inciso 2ª) que sirve de inspiración al art. 36.3 del Reglamento.

6º. Por todo ello, siendo la presente, desde la perspectiva del Reglamento (UE) nº 650/2012, una cuestión de validez formal del pacto celebrado que conduce a la circunstancia personal del disponente, consistente en la exigencia de la condición de mallorquín (vecindad civil cualificada), y desde la perspectiva de la Compilación, como indica la jurisprudencia balear citada, una regla material, –basada en la tradición y antecedentes históricos–, ha de confirmarse la calificación del registrador con desestimación íntegra del recurso presentado.

Observaciones: El recurso se refiere a la calificación de una escritura pública que contiene un pacto sucesorio con entrega de bienes y definición, por el que un nacional italiano transmite a su hijo, de nacionalidad estadounidense, la nuda propiedad de unas fincas, en pago de su legítima y obligándose el hijo a satisfacer la legítima futura de su hermana. El donante, residente en Ibiza, manifiesta optar por la legislación balear al amparo del Reglamento (UE) nº 650/2012. La calificación negativa de la inscripción por parte del registrador se ampara en la doctrina contenida en la Res. DGRN de 24 mayo 2019 (*AEDIPr,* 2019/DRGN/33): no cabe, en primer término, *professio iuris* de un Derecho foral, sino únicamente de una de las leyes nacionales del causante; en segundo lugar, por definición un extranjero carece de vecindad civil, por lo que no se cumple la condición de aplicación de los preceptos de la Compilación Balear que restringe tales pactos a quienes ostenten la vecindad civil balear. En su recurso, la notaria autorizante alega la aplicabilidad, conforme a las reglas del Reglamento, de la ley balear y, dentro de esta, sostiene que los arts. 72 y siguientes de la Compilación, en su aplicación a Ibiza y Formentera, no requieren la concurrencia de la vecindad civil balear del donante. En concreto se sostiene que el art. 50 de la Compilación, que regula la donación con pacto de definición de legítima, no resulta aplicable a los pactos de renuncia de la herencia contenidos en el art. 77 más que subsidiariamente, en defecto de lo convenido por las partes. Añade la recurrente una crítica a ciertos postulados de la Resolución de 24 mayo 2019, en particular la calificación como cuestión de forma de la vecindad civil como condición personal para la validez de determinadas disposiciones sucesorias, merecedora a su juicio de una calificación sustancial.

La DGRN confirma la calificación del registrador, remitiéndose a las consideraciones contenidas en la citada Resolución de 24 mayo 2019. Resulta inconcuso, como bien se señala en la calificación registral, que la *professio iuris* contemplada en los arts. 22 y 25.3º del Reglamento (UE) nº 650/2012 solo ampara la elección de la ley de la nacionalidad del causante, en este caso de la ley italiana del donante, por lo que la elección de la ley balear contenida en el pacto sucesorio es ineficaz. También es claro que, en principio, la elección solo puede realizarse respecto de la ley nacional, esto es, en el caso de un español de la ley española, y no directamente de la legislación foral, que debe quedar determinada en todo caso conforme a las disposiciones sobre remisión a sistemas plurilegislativos del propio Reglamento, en concreto del art. 36 por lo que se refiere a los conflictos interterritoriales. Una interpretación *in favorem negotii* solo ampararía el reconocimiento de una *professio iuris* a favor de una legislación foral si se trata de la correspondiente a la vecindad civil del causante de nacionalidad española.

Ahora bien, dada la nacionalidad italiana del disponente, el art. 25.1º, en relación con el art. 21 del Reglamento, designa la aplicación a este pacto sucesorio de la ley española como ley de la residencia habitual del causante/donante italiano y, en concreto, de la legislación vigente en Ibiza por aplicación de la regla de remisión a sistemas plurilegislativos contemplada en el art. 36.2º del Reglamento. No obstante, la DGSJFP, de manera nuevamente confusa, insiste en una calificación formal de la exigencia de vecindad civil, que le lleva a analizar la cuestión sobre la base del Convenio de La Haya de 1961 sobre ley aplicable a las disposiciones testamentarias (art. 5) y el art. 27.3º del Reglamento, sin proceder tampoco en este caso a una delimitación adecuada entre ambos textos legales. Y se limita a concluir, como fruto de tal calificación, que "*siendo la presente, desde la perspectiva del Reglamento (UE) nº 650/2012, una cuestión de validez formal del pacto celebrado que conduce a la circunstancia personal del disponente, consistente en la exigencia de la condición de mallorquín (vecindad civil cualificada), y desde la perspectiva de la Compilación, como indica la jurisprudencia balear citada, una regla material, –basada en la tradición y antecedentes históricos–, ha de confirmarse la calificación del registrador con desestimación íntegra del recurso presentado*".

La Resolución no da respuesta en modo alguno al debate jurídico que suscita la calificación y, en particular, a los argumentos de la notaria en el recurso. A nuestro modo de ver, la calificación formal de la condición de la vecindad civil no está justificada. Compartimos la reserva expresada en el recurso a favor de una calificación sustancial. Nótese que, en tal caso, dada la amplia

panoplia de leyes alternativamente aplicables conforme al art. 1 del Convenio de La Haya de 1961, si la ley italiana hubiese reconocido el pacto sucesorio sin limitaciones subjetivas otorgada ante un notario italiano o español, dicha donación sería formalmente válida aunque vulnerase la presunta restricción contemplada en la ley balear como ley sucesoria. A la misma conclusión cabría llegar simplemente con haberla otorgado en cualquier otro país de otorgamiento que lo admitiera [art. 27 a) del Reglamento y art. 1 del Convenio de La Haya].

Una calificación como condición de validez sustancial habría significado un análisis muy distinto. El pacto sucesorio se refiere exclusivamente a la sucesión del donante. En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el art. 25.1º del Reglamento, la admisibilidad, validez material y efectos vinculantes entre las partes de dicho pacto, incluidas las condiciones para su resolución, se rige por la ley que fuese aplicable a la sucesión si el causante hubiera fallecido en la fecha de conclusión del pacto. En la fecha de celebración del pacto el donante residía en Ibiza, por lo que, de conformidad con lo previsto en el art. 21 del Reglamento, la ley aplicable a su sucesión habría sido la ley española, como ley de la residencia habitual de la causante en el momento de su (presunto) fallecimiento. A falta de vecindad civil del donante/causante italiano, la ley balear sería aplicable en virtud del art. 36.2º, por remisión directa a la ley de la residencia habitual del causante/disponente. Esta calificación sustantiva, que defiende la notaria recurrente y no contradice la calificación registral, se conforma mejor con la naturaleza de la limitación y su entronque con ciertos privilegios históricos. En efecto, el art. 27.3º del Reglamento, al igual que el art. 5 del Convenio de La Haya, hacen una calificación formal de las reglas que limitan *"las formas admitidas de disposiciones mortis causa por razón de… nacionalidad o cualesquiera otras condiciones personales"*. La disposición se aplica, de forma característica, a prohibiciones como las que limitan la validez formal del testamento ológrafo otorgado por los extranjeros o por los nacionales en el extranjero. En el caso de la donación con definición de legítima o de un pacto sucesorio como el controvertido, no se trata de una limitación a una forma de disponer ni una limitación de capacidad para disponer en determinada forma, sino de una condición subjetiva de carácter sustancial que impide sencillamente la posibilidad o admisibilidad de un pacto sucesorio que entraña un privilegio o excepción al Derecho común, cuando no concurre hipotéticamente una determinada vecindad civil. A tal efecto, el art. 26.1º.b) del Reglamento 659/2012 califica como cuestión relativa a la validez material de las disposiciones *mortis causa* "las causas específicas que impidan al disponente disponer a favor de determinadas personas o que impidan a una persona recibir bienes sucesorios de aquel".

La calificación formal, por otra parte, inhabilita claramente la razón de ser del art. 50 de la Compilación. Si se admite que la vecindad civil del donante es una cuestión formal, basta con que las partes otorguen la escritura de donación con definición de legítima en cualquier país que admita tal institución. Admitida su validez formal, no se ve cómo la ley balear, como ley sucesoria aplicable a la admisibilidad del pacto sucesorio, podría ser invocada para poner en cuestión su eficacia sustancial y, en consecuencia, hacer valer el sentido histórico de la institución, incluso en supuestos internacionales que involucren a un donante español con vecindad civil distinta a la mallorquina.

Dicho esto, la cuestión controvertida no era ni debía ser la aplicación de la ley balear, sino, en un primer lugar, en qué medida los pactos sucesorios contemplados en el art. 72 y siguientes de la Compilación balear, en relación con el art. 50, exigen la concurrencia de la vecindad civil balear del donante/causante o ascendiente, extremo que fundamentaba esencialmente el recurso. Si esta cuestión de puro Derecho material balear se hubiera contestado de forma positiva, una segunda cuestión a despejar hubiera sido en qué medida tal exigencia quedaba autolimitada a supuestos puramente internos o, al contrario, resultaba aplicable extraterritorialmente, de forma que excluía tal posibilidad a los pactos sucesorios relativos a donantes o ascendientes extranjeros. Lamentablemente, la DGSJFP omitió estas cuestiones esenciales.

S.S.L.

18. NEGATIVA A DEL REGISTRADOR A INSCRIBIR UNA ESCRITURA DE HERENCIA INTERNACIONAL, SIENDO EL CAUSANTE DE NACIONALIDAD FRANCESA Y RESIDENCIA HABITUAL EN ESPAÑA (Res. DGSJFP 28 agosto 2020)

La *Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 28 agosto 2020* acuerda desestimar el recurso interpuesto por un notario e Barcelona y confirmar la calificación de la registradora de la propiedad de San Vicenç dels Horts nº 1 a inscribir una escritura de herencia internacional, con el siguiente razonamiento:

[...]

16º. La fuerza de la conexión basada en la nacionalidad en las tradiciones jurídicas hizo valorar, especialmente en relación al art. 83, que puede considerarse que la elección de la ley resulta de una disposición mortis causa en caso de que, por ejemplo, el causante haya hecho referencia en ella a determinadas disposiciones específicas de la ley del Estado de su nacionalidad o haya mencionado explícitamente de otro modo esa ley. La remisión del art. 83 a las disposiciones sobre la validez material de la disposición *mortis causa* supone la aplicación de la ley putativa o de buena fe: Cuando en el presente Reglamento se hace referencia a la ley que habría sido aplicable a la sucesión del causante que realizó la disposición mortis causa si hubiera fallecido en la fecha en que, según fuera el caso, realizó, modificó o revocó tal disposición, esa referencia se ha de entender como una referencia a la ley del Estado de residencia habitual del causante en esa fecha, o, en caso de haber hecho una elección de ley en virtud del presente Reglamento, a la ley del Estado de su nacionalidad en dicha fecha.

17º. Coherente con la *lex auctor* española en 2006, la sucesión se rige por la ley nacional del causante, es decir, la ley francesa de igual fecha. Esta ley entonces y hasta la aplicación del Reglamento era secesionista para las herencias internacionales, es decir, se regía la sucesión en los bienes inmuebles por la ley del Estado en que se encontraban (*vid.* Resolución de 13 octubre 2015).

Siendo la disposición mortis causa de 2006 la que rige la sucesión del causante, las bases sobre las que testó el causante fueron alteradas por el Reglamento, que a salvo una limitada aplicación del reenvío, art. 34 (que no rige en caso de *professio iuris*, aun la tacita retroactiva) no contempla la posibilidad de remitir al Derecho español, *rectius*, catalán en este caso (art. 36 R) la sucesión respecto del inmueble situado en España.

18º. Tiene indicado la Sala primera del Tribunal Supremo, en su sentencia de 15 enero 2019, en la estela de las sentencias de la misma Sala de 23 septiembre 2002 y 12 enero 2015, siempre para herencias abiertas antes del 17 agosto 2015 que, en el supuesto de existir solo bienes en España, se aplicará la ley española, aunque fuera otra la nacionalidad, en cuanto no rompe la unidad de sucesión.

Aquí, siendo aplicable el Reglamento son de aplicación sus normas, sin reenvío posible y en todo caso, la redacción del testamento debe ser compatible con la ley francesa de 2006 (validez material).

19º.El notario debe realizar al aceptar o rechazar la *professio* tacita retroactiva, un análisis de su compatibilidad o no con la ley nacional del testador, referida al momento del otorgamiento de la disposición *mortis causa* (considerando 51 y art. 26, sobre la validez material).

En el presente caso, a salvo las disposiciones instrumentales, la concordancia es posible tanto en cuanto al legado de atribución forzosa –parte reservada– como la institución de heredero a favor de la esposa. Sobre una correspondencia razonable con el Derecho francés en la parte dispositiva del testamento. *Vid*. arts. 967 ss Cc, versión consolidada a 1 agosto 2020. ([<https:// www. legifrance.gouv.fr/affichCode.do?cidTexte=LEGITEXT000006070721 &dateTexte= 20200803 >).

20º. Por último, debe analizarse el rol del notario autorizante como autoridad sucesoria en este caso en que pese a existir un elemento internacional la eficacia del acto autentico es meramente interna.

Dado que, tanto la autorización notarial, la situación del único inmueble y por tanto la actividad registral tienen lugar en España, es de plena aplicación el art. 18 LH (art. 2 del Reglamento (UE) nº 650/2012).

Cuestión distinta será la aceptación del documento notarial en otro Estado miembro (arts. 59 y 60 y considerandos 59 a 61) o la expedición del certificado sucesorio europeo en base al documento notarial (disposición final 26.ª de la Ley 1/2000, de 7 enero Enjuiciamiento Civil, en redacción de la disposición final 2.ª de la Ley 29/2015, de Cooperación jurídica internacional); ahí el notario, como autoridad internacional –siempre que realice los correspondientes juicios y bajo su responsabilidad–, determina la ley aplicable solo sujeto a las eventuales acciones judiciales sobre sus elementos instrumentales o su contenido dispositivo, como lo es la selección de la ley.

21º.Conforme a la citada disposición final 26ª punto 16º, párrafo 3º, implementando los citados preceptos, su juicio, en relación a un certificado sucesorio europeo solo puede someterse a la acción judicial:

"El recurso, en única instancia, contra las decisiones a las que se refieren las reglas 1ª y 2ª de este apartado será interpuesto directamente ante el juez de Primera Instancia del lugar de residencia oficial del notario, y se sustanciará por los trámites del juicio verbal".

Mientras que en el ámbito nacional en que se desenvuelve el presente supuesto, así será en última instancia, ya sea directamente mediante interposición de juicio verbal contra la calificación registral o contra la resolución recaída en este Centro Directivo (arts. 325 y 328 LH).

Por tanto, conforme a la hermenéutica del Reglamento, procede confirmar la nota de la registradora. La prueba de ley de la legislación francesa, referida al momento en que se otorgó ante notario español la disposición *mortis causa* relevante, de la que cabe establecer una elección de ley tácita, en el contexto del art. 83 del Reglamento, y de la que se deducirá la intervención del hijo legitimario del causante, es en todo caso, imprescindible.

22º. Finalmente, aunque tanto la escritura como la calificación omiten referencia alguna, no debe olvidarse que la compareciente, además, liquida una sociedad conyugal que afirma –y el testador manifiesta en su testamento– que se somete a la ley francesa. Siendo la viuda de nacionalidad española y el causante de nacionalidad francesa y habiendo contraído nupcias con anterioridad al 29 enero 2019, –fecha en que entra en aplicación el Reglamento (UE) 2016/1103, del Consejo, de 24 junio 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales– es de aplicación el art. 69 del mismo, en cuanto tanto Francia como España participan en la cooperación reforzada que el mismo establece.

Conforme a este precepto: "las disposiciones del capítulo III solo serán aplicables a los cónyuges que hayan celebrado su matrimonio o que hayan especificado la ley aplicable al régimen económico matrimonial después del 29 enero 2019".

Por lo tanto, por lo que interesa a las autoridades extrajudiciales españolas será aplicable el art. 9.2º Cc norma desplazada para el contexto internacional por el Reglamento (UE) 2016/1104.

23º. En la escritura calificada, no se hace referencia a la determinación de la ley aplicable al régimen económico matrimonial que se liquida, no pudiendo ser la manifestación testamentaria lugar para ello, daba su autonomía con la ley sucesoria. Según el título de adquisición, según consta en la escritura calificada, se sujeta al régimen supletorio francés, que es el régimen de comunidad de adquisiciones (arts. 1400 a 1491 del Código civil francés, en versión consolidada a 1 agosto 2020). Aunque ahora no puede impedir la inscripción en cuanto no fue observado defecto al respecto, el titulo no presenta un juicio de ley notarial en relación a la posibilidad de su liquidación unilateral, en la que resulta inventariada, entre otras deudas, un crédito del hijo legitimario, contra la comunidad, que asume íntegramente la viuda.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la calificación impugnada en los términos que resultan de los anteriores fundamentos de Derecho.

Observaciones: Se plantea en este recurso la determinación de la ley aplicable a la sucesión de un francés, casado con española, que otorga testamento en España en 2006 y fallece en España en 2019, en consecuencia con aparente residencia en España en el momento del fallecimiento. En su testamento, el causante manifiesta ser vecino de Corbera de Llobregat, que estaba casado en régimen de comunidad francés, tener un hijo de un matrimonio anterior y que ostenta "*en la actualidad la nacionalidad francesa. Por ello se halla sujeto al Derecho civil francés, por el cual se ha de regir su sucesión*". En las disposiciones testamentarias, "lega a su hijo lo que por legitima (atribución legal forzosa) le corresponda" y nombra heredera universal a su esposa, sustituida vulgarmente por su hijo, sustituido a su vez vulgarmente por sus descendientes. La viuda comparece ante el notario recurrente y por sí misma liquida la comunidad conyugal preexistente, regida, sin que sea discutido, por el Derecho francés y se adjudica hereditariamente la totalidad de los bienes asumiendo asimismo el pasivo derivado de la previa liquidación conyugal. Y en dicha escritura se expresa que el citado causante falleció con nacionalidad francesa y residencia habitual en España, y en aplicación de las disposiciones del Reglamento (UE) nº 650/2012, se considera que la sucesión se rige por la legislación española, y dentro de ésta, por la ley catalana. La registradora suspende la inscripción en cuanto, a la vista del testamento, considera que, en virtud de *professio iuris,* resulta aplicable el derecho francés, que debe ser acreditado, y que debe comparecer el hijo del causante en su herencia. En el recurso, el notario autorizante estima que no cabe inferir de las disposiciones testamentarias con la necesaria certeza una *professio iuris*, máxime cuando es una elección tácita anterior a la entrada en vigor del Reglamento que perjudica su propia libertad de testar.

La cuestión que debe abordar la DGSJFP es delicada, en la medida en que se trata de determinar la eficacia de una presunta elección de la ley aplicable, anterior a la entrada en vigor del Reglamento y, por tanto, ineficaz en el momento de la disposición, cuyo tenor no refleja con claridad una auténtica voluntad de elección y cuya eficacia se fundamenta en la eficacia que le concede la disposición transitoria contenida en el art. 83.2º del Reglamento (UE) nº 650/2012. Para abordar la singularidad de este caso, la DGSJFP, tras una erudita disertación sobre los orígenes históricos de la *professio iuris,* señala las diferentes condiciones sustanciales y formales a que se sujeta la *professio iuris* según que proceda o no la aplicación de la disposición transitoria. Indica, en primer término, que la *professio iuris* a favor de la ley nacional, puede ser tanto expresa como tácita, pues deberá hacerse expresamente en forma de disposición testamentaria o resultar de los términos de una disposición de ese tipo. Subraya no obstante, que *"[l]La elección de ley prevista en el art. 22, expresa o tácita, presenta matices respecto de la prevista en el art. 83.2º, en sus distintos contextos*". El art. 83.2º amplía, en efecto, el espectro de normas a tener en cuenta para determinar la validez de la elección, para lo cual se estará a las condiciones previstas, alternativamente, en el propio Capítulo III del Reglamento o "en aplicación de las normas de Derecho internacional privado vigentes, en el momento en que se hizo la elección, en el Estado en el que el causante tenía su residencia habitual o en cualquiera de los Estados cuya nacionalidad poseía". Para la propia validez de las disposiciones *mortis causa¸* el art. 83.3 añade como ley a considerar la del Estado miembro de la autoridad que sustancie la sucesión.

Señalada esta cuestión, acierta la DGSGFP que la cuestión clave es esencialmente interpretativa. Se trata de inferir una voluntad real del causante, sea expresa o tácita, de que su sucesión quede regida por la ley de su nacionalidad. Como señala la DGSJFP, los propios considerandos 39 y 40 del Reglamento proporcionan algunos cánones de interpretación, que podrían llevar a inferir, en el caso presente, dicha *professio iuris.* Pero, sobre todo, el considerando 40 encierra una regla de conflicto implícita. Como cuestión jurídica y no fáctica, la interpretación de la voluntad real de elegir la ley aplicable se rige, como ley putativa o hipotética, por la propia ley elegida. No aclara la DGSJFP el alcance limitado de este considerando en relación con las leyes aplicables alternativamente conforme al art. 83.2º en supuestos específicamente transitorios. La

consecuencia inmediata del considerando 40 es que para la elección de la ley francesa, los criterios de interpretación de la existencia de una voluntad real de elegir, se deben determinar conforme a los cánones de la ley francesa: "*Debe corresponder, no obstante, a la ley elegida determinar la validez material del acto de la elección, es decir, si cabe considerar que la persona que llevó a cabo la elección comprendió lo que estaba haciendo y consintió en ello. Esto mismo debe aplicarse al acto de modificar o revocar la elección de la ley*". No parece, sin embargo, que la DGSJFP extraiga todas las consecuencias de esta afirmación, por cuanto en su Resolución continúa analizando su cuestión sin referencia alguna a la interpretación que habría dado a la elección el Derecho francés.

La DGSJFP, con un precipitado de argumentos poco hilado y a menudo difícil de seguir, parece querer significar que en la época en que se realizó la disposición testamentaria, la ley aplicable a la sucesión debía ser la ley francesa, máxime cuando el reenvío parcial que el Derecho francés hacía a la ley española de la situación de los inmuebles no resultaba de recibo conforme a nuestra jurisprudencia. Poco tiene que ver esta afirmación con el hecho de que la interpretación de la voluntad de elegir la ley francesa deba regirse por la ley francesa o solo por la ley francesa.

Como consideración de un indicio de voluntad tácita, señala la DGSJFP, con buen criterio, la adecuación de las disposiciones testamentarias con el Derecho francés vigente, lo que en efecto podría ser un indicio de elección tácita del Derecho francés. En suma, sobre esta base la DGSJFP concluye en la existencia de una *professio iuris* a favor del Derecho francés y confirma la calificación registral.

A nuestro juicio, la interpretación de la *professio iuris* merecía un análisis más preciso. Por una parte, la DGSJFP parece descartar que la declaración testamentaria en la que el causante afirma que ostenta "*en la actualidad la nacionalidad francesa. Por ello se halla sujeto al Derecho civil francés, por el cual se ha de regir su sucesión*", no conlleva una elección expresa de la ley nacional. En efecto, la mención parece más bien referirse a un hecho ajeno a la voluntad del causante y conforme a la realidad jurídica vigente en el momento del otorgamiento (recognoscitiva y no dispositiva, en los términos empleados en el recurso). En tal momento, conforme a la ley española (art. 9.8º Cc), la ley aplicable era indefectiblemente la ley nacional del causante, a la sazón la ley francesa. La mención en el testamento parece una mera referencia a la circunstancia indefectible, y no refleja una verdadera intención o voluntad, de manera que tal ley sea aplicable en virtud de la voluntad del causante y no por imperativo legal. Siendo así, tal mención apenas serviría tampoco para justificar una elección tácita. Todo lo más acreditaría que el causante era consciente de que sus disposiciones testamentarias debían acomodarse a la ley francesa. El hecho de que así fuera, como deduce la DGSJFP, tampoco podría justificar con total claridad una elección tácita de la ley francesa, sino más bien la intención de acomodarse a una ley impuesta. En este sentido, tiene mayor interés la consideración de la registradora, al estimar como dato relevante que, pese a ello, no hubiera modificado su testamento con posterioridad, pudiendo haberlo hecho.

La duda surge, de forma razonable, si las disposiciones testamentarias se acomodan asimismo, o incluso mejor o en mayor beneficio de la libertad del testador, como sostiene el recurso, a la ley española y, en concreto, a la ley catalana, aplicable en defecto de elección según el propio Reglamento (UE) nº 650/2012 (art. 83), o si de la propia redacción del testamento, invocando las legítimas y no las "reservas hereditarias", pueden surgir dudas sobre la verdadera voluntad del testador. Al margen de la especificidad del caso, si las disposiciones transitorias buscan en realidad dar efecto a las disposiciones *mortis causa* realizadas por el causante en una fecha anterior a la entrada en vigor del Reglamento y, en particular, a garantizar la continuidad de unas disposiciones pensadas, de forma expresa o tácita, conforme a la ley elegida, resultaría contradictorio que se pudiera perjudicar el efecto de las disposiciones testamentarias que se conforman con mayor facilidad o eficacia a la ley que sería aplicable en defecto de una elección dudosa, si bien tampoco esta circunstancia puede sostenerse con claridad en el presente caso, pese a los argumentos expuestos en el recurso.

Observa, finalmente, la DGSJFP un inconveniente que hubiera podido justificar una calificación aún más rigurosa, por cuanto la adjudicación de la herencia sucede a una liquidación del régimen económico matrimonial cuya adecuación a las reglas de Derecho internacional privado no se acreditaba: "*En la escritura calificada, no se hace referencia a la determinación de la ley aplicable al régimen económico matrimonial que se liquida, no pudiendo ser la manifestación testamentaria lugar para ello, daba su autonomía con la ley sucesoria. Según el título de adquisición, según consta en la escritura calificada, se sujeta al régimen supletorio francés, que es el régimen de comunidad de adquisiciones (arts. 1400 a 1491 del Código civil francés, en versión consolidada a 1 agosto 2020). Aunque ahora no puede impedir la inscripción en cuanto no fue observado defecto al respecto, el titulo no presenta un juicio de ley notarial en relación a la posibilidad de su liquidación unilateral, en la que resulta inventariada, entre otras deudas, un crédito del hijo legitimario, contra la comunidad, que asume íntegramente la viuda*".

S.S.L.

19. EXIGENCIA EN UNA SUCESIÓN SUJETA A DERECHO BRITÁNICO DEL ACOMPAÑAMIENTO DE LA RESOLUCIÓN, EXPEDIDA POR EL *PROBATE SERVICE* (*GRANT OF REPRESENTATION*) (Res. DGSJFP 1 octubre 2020)

La *Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 1 octubre 2020* estima el recurso interpuesto por el Notario de Yaiza–Playa Blanca contra la negativa del registrador de la propiedad de Tías a inscribir una escritura de herencia internacional. De acuerdo con el organismo directivo:

[…]

1º. El recurso plantea, como única cuestión, un tema ya resuelto por este Centro Directivo. Concretamente si debe exigirse en una sucesión sujeta a Derecho británico (Inglaterra y Gales) el acompañamiento de la resolución, expedida por el *Probate Service* no contenciosa y más próxima, en el Derecho español, con las consiguientes adaptaciones, a un acto de jurisdicción voluntaria, conocida por *probate* (*Grant of Representation*), con la peculiaridad de que el testamento ante notario español, correctamente extendido a la totalidad de sus bienes, en el que el causante ordenaba *professio iuris* a la ley nacional del testador, y concretamente a su *domicile*, se otorgó después de la entrada en aplicación del Reglamento (UE) nº 650/2012, y por tanto si este hecho –no tratarse de un supuesto transitorio contemplado en el art. 83.2º del Reglamento– varía en algo la apreciación que del supuesto ha hecho este Centro Directivo en sus Resoluciones de 2 marzo 2018 y 14 febrero 2019.

2º. En la primera de ellas se estableció en su fundamento noveno tras describir en el octavo el sistema británico:

"Este sistema que de alguna forma intentó contemplarse en el art. 29 del Reglamento Europeo de Sucesiones, sin que contentara a Reino Unido e Irlanda, no puede ser exigido en España en una sucesión sobre bienes situados en España y, en el caso concreto, al que cabe limitarse ahora, de sucesión testamentaria. La *lex rei sitae* conlleva que los procedimientos necesarios para la transmisión de los inmuebles, una vez establecida la sucesión mortis causa (art. 1 del Reglamento Europeo de Sucesiones) se determine por la ley del lugar de situación de los inmuebles con las necesarias adaptaciones (arts. 1.2.k y.l, 10, 11 y 27 y Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 12 octubre 2017, asunto C–218/16 [*Kubicka*]).

Por lo tanto, es de aplicación el art. 14 LH, en la redacción dada por la disposición final primera de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil, según el cual quedará redactado en los siguientes términos: "El título de la sucesión hereditaria, a los efectos del Registro, es el testamento, el contrato sucesorio, el acta de notoriedad para la declaración de herederos abintestato y la declaración administrativa de heredero abintestato a favor del Estado, así como, en su caso, el certificado sucesorio europeo al que se refiere el capítulo VI del Reglamento (UE) nº 650/2012.

De este precepto resulta con claridad que en nada se hace preciso, en este concreto supuesto que se examina, conforme al ordenamiento español y pese a no existir reenvío al mismo, la designación de un ejecutor por el *Probate Servic*e británico, institución referida a la liquidación de bienes en Reino Unido".

No cabe más que confirmar la doctrina expresada al no existir elemento que justifique su variación.

3º. Finalmente, la exigencia del registrador relativa a que debe solicitarse en Reino Unido el *Probate* y que sea la negativa a su expedición la que demuestre su innecesesariedad, por no existir bienes en Reino Unido, además de suponer un trámite costoso y dilatorio y por lo tanto contrario a la interpretación del Reglamento, dirigido a facilitar la vida de los ciudadanos europeos –en su aplicación universal–, resulta incompatible con el tenor del art. 12, párrafos 1 y 2 del Reglamento (UE) 650/2012, facilitando precisamente la sucesión de bienes en un Estado miembro cuando esté implicado un tercer país, como lo es Reino Unido, al establecer, en términos aplicables a las herencias no contenciosas ante notario español, en cuanto actúa como autoridad sucesoria, que "Cuando la herencia del causante comprenda bienes situados en un tercer Estado, el tribunal que sustancie la sucesión podrá, a instancia de una de las partes, no pronunciarse sobre uno o más de dichos bienes, en caso de que quepa esperar que su resolución respecto de los mismos no vaya a ser reconocida ni, en su caso, declarada ejecutiva en ese Estado. El ap. 1 no afectará al derecho de las partes a limitar el alcance de los procedimientos en virtud de la ley del Estado miembro del tribunal que conozca del asunto".

Por lo tanto, debe ser confirmada la doctrina ya dictada respecto de las sucesiones regidas por la ley británica sobre bienes situados en España, por *professio iuris* (incluso tácita transitoria) y ahora por la *professio iuris* establecida en títulos sucesorios otorgados tras la entrada en aplicación del Reglamento ante Notario español, sin que sea necesaria para la liquidación sucesoria la obtención de *probate* en Reino Unido ni acreditar la imposibilidad de su obtención.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado estimar el recurso con revocación de la calificación impugnada.

Observaciones: En testamento otorgado ante notario español en 2017, una ciudadana británica residente en el Reino Unido instituye heredero y *executor* testamentario a su esposo, haciendo expresa *professio iuris* a favor de la ley inglesa como ley aplicable a la sucesión. El esposo acepta y se adjudica la herencia sin aportar el correspondiente *probate.* El registrador realiza una calificación negativa, entendiendo que conforme a las disposiciones del Reglamento (UE) nº 650/2012, la transmisión de la propiedad a título hereditario se rige por la ley sucesoria, como confirma la jurisprudencia del TJUE en el asunto *Kubicka.* Conforme al Derecho inglés aplicable, el testamento no es *per se* título de transmisión de la propiedad, que se atribuye fiduciariamente al *executor* designado en el *probate* para que, en su caso, este lo transmita a los herederos. En su fundada calificación, el registrador estima que es necesaria la aportación del *probate* o la acreditación de que las autoridades británicas han denegado la solicitud por considerarse incompetentes. Señala también que la calificación es consecuente con la propia doctrina de la DGRN que tiende a erradicar el otorgamiento por ciudadanos británicos de testamentos parciales sobre los bienes situados en España, máxime cuando el testamento en este caso tenía vocación universal y comprendía todos los bienes del causante, con independencia de que existieran o no en el Reino Unido.

La DGSJFP reitera la doctrina ya contenida en sus resoluciones de 2 marzo 2018 (*AEDIPr,* 2018/DGRN25) y de 14 febrero 2019 (*AEDIPr,* 2019/DGRN/31) y es merecedora, por tanto, de la misma crítica. Se ampara la DGSJFP en una afirmación lamentablemente errónea, ya contenida en sus anteriores resoluciones: "*La* lex rei sitae *conlleva que los procedimientos necesarios para la transmisión de los inmuebles, una vez establecida la sucesión mortis causa (art. 1 del Reglamento Europeo de Sucesiones) se determine por la ley del lugar de situación de los inmuebles con las necesarias adaptaciones (arts. 1.2.k y l, 10, 11 y 27 y Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión*

*Europea de 12 octubre 2017, asunto C–218/16 [*Kubicka*])".* De esta premisa falsa, esto es, la aplicación de la ley española a la transmisión de la propiedad por vía testamentaria, extrae la DGSJPC una consecuencia lógicamente falsa: conforme al Derecho español, el testamento es título suficiente para la transmisión de los bienes a los herederos.

Si se reconstruye la premisa correctamente, la conclusión es bien distinta. La interpretación por parte de la DGRN tanto de las disposiciones del Reglamento (UE) nº 650/2012 (en particular de las exclusiones contenidas en las letras "k" y "l" del art. 1.2º) como de la sentencia del TJUE en el asunto *Kubicka* (*vid.* consulta nº 267) resulta incorrecta. Es cierto que los requisitos para la inscripción registral de la sucesión inmobiliaria se rigen por la ley española y que, en consecuencia, el art. 14 de la LH resulta de aplicación en cualquier supuesto interno o transfronterizo, en la medida en que, como *lex fori* determina las condiciones y requisitos formales para la inscripción registral. Sin embargo, el Reglamento no excluye la aplicación de la ley sucesoria a la transmisión de la propiedad y de los derechos reales en virtud del título sucesorio. La *lex rei sitae* no se aplica, como afirma la DGRN a los "*procedimientos necesarios para la transmisión de los inmuebles*", que son determinados por la ley sucesoria, sino a los procedimientos necesarios para la inscripción registral, que es algo muy diferente. En efecto, el art. 23.2º letra e) del Reglamento claramente establece que la ley rectora de la sucesión regirá "*la transmisión a los herederos y, en su caso, a los legatarios de los bienes, derechos y obligaciones que integren la herencia, incluidas las condiciones y efectos de la aceptación o renuncia de la herencia o legado".* El considerando 15º se refiere asimismo a la "transmisión mediante sucesión de un derecho sobre bienes muebles e inmuebles tal como prevea la ley aplicable a la sucesión".

En la sentencia *Kubicka*, además, el TJUE recuerda que la exclusión contenida en la letra l) del art. 1.2º del Reglamento se circunscribe a las condiciones legales y al procedimiento de inscripción, y a sus efectos, particularmente, *erga omnes*, pero no a la adquisición propiamente dicha de los derechos reales a título sucesorio, que es parte sustancial del contenido de la ley sucesoria [art. 23.2º e) del Reglamento]: "*54. (…) puesto que el art. 1, ap. 2, letra l), del Reglamento nº 650/2012 sólo se refiere a la inscripción de derechos sobre bienes muebles o inmuebles en un registro, incluidos los requisitos legales para la práctica de los asientos, y a los efectos de la inscripción o de la omisión de inscripción de tales derechos en el mismo, los requisitos para la adquisición de tales derechos no figuran entre las materias excluidas del ámbito de aplicación de dicho Reglamento en virtud de la citada disposición. 55. Confirma esta interpretación el principio de unidad de la ley sucesoria, previsto en el art. 23 del Reglamento n.º 650/2012 –y especialmente en su ap. 2, letra e)–, que dispone que dicha ley regirá 'la transmisión a los herederos y, en su caso, a los legatarios, de los bienes, derechos y obligaciones […]'".*

La *lex rei sitae, pues,* únicamente se aplica a la hora de determinar la naturaleza y contenido de los derechos reales transmitidos, que en su caso tendrán que adaptarse a los conocidos en la *lex rei sitae* [art. 1.2º letra k)]. Pero es la ley sucesoria, y no la *lex rei sitae*, la que debe determinar si, en virtud de la sucesión, dichos derechos reales se transmiten y en qué condiciones se transmiten.

A la ley inglesa, pues, le corresponde establecer si el testamento es título suficiente o no para la transmisión de los bienes hereditarios. Y la respuesta es negativa: los bienes hereditarios no se transmiten generalmente por el testamento, sino mediante la adjudicación por el ejecutor acreditado en el *probate.* Establecida esta cuestión conforme a la ley sucesoria, y no a la *lex rei sitae*, procede plantearse una interpretación funcional del art. 14 LH en supuestos transfronterizos: este precepto está obviamente pensado para supuestos internos y, en consecuencia, cuenta al testamento entre los títulos sucesorios porque en virtud de la ley española el testamento es título para la transmisión de los derechos hereditarios. Pero si esta circunstancia no concurre conforme a la ley sucesoria, se impone una interpretación que tenga en cuenta dicha circunstancia, con el fin de no conferir a un documento efectos de los que carece en la ley sucesoria, conforme a un principio general que se halla presente, por ejemplo, en el art.

60 LCJIMC o en el art. 59 del Reglamento. De otra forma, accedería al registro una transmisión de bienes contraria a la realidad jurídica, que corresponde fijar al Derecho inglés como ley sucesoria.

En lugar de esta interpretación funcional del art. 14 LH, la DGSJFP se decanta por una interpretación formalista y literal, que no se compadece con el ámbito de aplicación de la ley sucesoria diseñado por el Reglamento (UE) nº 650/2012.

Añade la DGSJPC un último argumento sobre la desproporción consistente en solicitar el *probate* o, alternativamente, acreditar que la solicitud de dicho *probate* no ha sido estimada por los tribunales británicos al declararse incompetente, sobre la base de que *"además de suponer un trámite costoso y dilatorio y por lo tanto contrario a la interpretación del Reglamento, dirigido a facilitar la vida de los ciudadanos europeos –en su aplicación universal–, resulta incompatible con el tenor del art. 12, párrafos 1 y 2 del Reglamento (UE) 650/2012, facilitando precisamente la sucesión de bienes en un Estado miembro cuando esté implicado un tercer país, como lo es Reino Unido, al establecer, en términos aplicables a las herencias no contenciosas ante notario español, en cuanto actúa como autoridad sucesoria, que "[c]uando la herencia del causante comprenda bienes situados en un tercer Estado, el tribunal que sustancie la sucesión podrá, a instancia de una de las partes, no pronunciarse sobre uno o más de dichos bienes, en caso de que quepa esperar que su resolución respecto de los mismos no vaya a ser reconocida ni, en su caso, declarada ejecutiva en ese Estado. El ap. 1 no afectará al derecho de las partes a limitar el alcance de los procedimientos en virtud de la ley del Estado miembro del tribunal que conozca del asunto".*

El argumento es inconsistente en todos sus extremos. En primer lugar, poco tiene que ver la facilitación de facilitar la vida de los ciudadanos europeos con la determinación de la ley aplicable a la transmisión de los bienes sucesorios y los principios establecidos en el Reglamento al respecto, en particular la unidad y universalidad de la ley sucesoria aplicable. En segundo lugar, el art. 12 del Reglamento es una regla de limitación competencial que, en todo caso, afectaría a las autoridades españolas (no así a las británicas, pues el Reino Unido no es parte del Reglamento), y que consiste en declinar facultativamente la competencia sobre bienes situados en terceros Estados. Así, si el bien se hallara en el Reino Unido, el notario podría excluir tal bien de una adjudicación hereditaria o el juez evitar pronunciarse sobre dicho concreto bien en un procedimiento judicial. Obviamente, esta hipótesis no tiene nada que ver con el asunto de referencia, relativa a una escritura notarial de adjudicación de la herencia de un bien situado en España, que obviamente no ha sido excluido de la adjudicación.

Los razonamientos de la DGSJPF son asimismo inaceptables desde el punto de vista de la seguridad jurídica y de los intereses particulares. Debe tenerse en cuenta la posibilidad, bien apuntada por el registrador, de que existiera un testamento otorgado en el Reino Unido revocando el testamento otorgado en España, lo que, efectivamente, aconsejaría, en ausencia de registros testamentarios en el Reino Unido, la aportación del *probate.* Además, cabe imaginar, si no en este caso sí en otros similares, que el *probate* se hubiera expedido correctamente a favor de un ejecutor o un administrador de la herencia distinto del heredero designado en el testamento y que, conforme a sus atribuciones, el ejecutor o administrador de la herencia decidiera enajenar el bien situado en España para enjugar las deudas pendientes antes de adjudicar el caudal relicto. Tal facultad, reconocida por la ley sucesoria, obliga a reconocer la eficacia del acto dispositivo conforme a las disposiciones del Reglamento. En suma, con carácter general para las sucesiones testamentarias conforme al Derecho inglés, debe requerirse como título sucesorio, el testamento acompañado del correspondiente *probate* o, en su caso, la acreditación de que no los tribunales británicos han declinado su competencia para el otorgamiento del *probate.* En caso de que exista *probate,* la adjudicación de la herencia no puede realizarla el propio heredero, sino que debe ser el ejecutor o administrador testamentario quien concurra para adjudicar los bienes hereditarios

S.S.L.

20. DEBE ESTIMARSE LA POSIBILIDAD DE QUE EL NOTARIO AUTORICE LA ADJUDICACIÓN DE LA HERENCIA CONFORME A LAS NORMAS ESPAÑOLAS Y CON EL TÍTULO SUCESORIO ABINTESTATO GENERADO EN SU CASO EN ESLOVAQUIA (Res. DGSJFP 10 febrero 2021)

[...]

15º. La cuestión que hay resolver ahora es la competencia del notario español para la adjudicación de la herencia respecto de la finca sita en España. Pues bien, en el Epígrafe III del informe de abogados (Competencia de los Tribunales eslovacos para la tramitación de la herencia como elemento internacional) que se emite e incorpora como medio de prueba, resulta que, en el caso de la aplicación de estatus hereditario diversificado, la competencia de los órganos jurisdiccionales y notarios de la República eslovaca se regula conforme las normas de los arts. 44 y 45 ss DIP, según la cual, el Tribunal eslovaco siempre será competente cuando el causante tenga la nacionalidad eslovaca al tiempo de su fallecimiento (*Lex Patrie*), resultando irrelevante el lugar de fallecimiento del causante, que se aplica sin excepción a los bienes que se encuentren en la República eslovaca, y que, para el caso de patrimonio situado fuera de la misma –supuesto presente– se aplica el principio de *Lex Patrie*, en relación con la ejecutividad, solo cuando se den dos supuestos: si los bienes se encomiendan a los órganos jurisdiccionales para su tramitación; y en el caso de que el órgano extranjero reconozca a tales resoluciones de los órganos judiciales eslovacos (tribunal, notario) efectos jurídicos (efecto de reciprocidad). Concluye este informe incorporado como medio de prueba, que "Para la tramitación adicional de la herencia nuevamente descubierta, inmuebles del causante, ciudadano de la República Eslovaca, se aplicará la *lex sitae*, es decir, la legislación donde se encuentre el inmueble" (arts. 5, 6 y 7 DIP).

Por tanto, se hace conveniente recordar lo dicho por esta Dirección General en orden a "la necesidad de recordar la especial importancia que tienen las inversiones extranjeras en la economía nacional, por lo que, sin perjuicio de la necesaria seguridad jurídica que debe siempre prevalecer, resulta especialmente importante la labor que han de desempeñar notarios y registradores, en criterios de razonabilidad, en el conocimiento necesario para que tanto la inversión como la realización de la inversión extranjera resulte lo menos compleja posible". (Resolución de 26 julio 2016). Y, en consecuencia, debe estimarse la posibilidad de que el notario autorice la adjudicación de la herencia conforme a las normas españolas y con el título sucesorio abintestato generado en su caso en Eslovaquia.

Esta estimación es coherente con la aplicación de la *lex rei sitae*, en cuanto como ha señalado la STJUE 9 marzo 2017, *Piringer*, corresponde a las autoridades de la *lex rei sitae* (situación del Registro) determinar los títulos válidos para la inscripción y por tanto los procedimientos notariales aplicables.

16º. En cuanto a la segunda cuestión, esto es, si la citada certificación constituye un título sucesorio, el Código civil eslovaco y el informe aportado como medio de prueba, son también poco claros e inconclusos. Se deduce del escrito de recurso que, en Eslovaquia, sirve como título sucesorio abintestato –al menos lo ha sido para la finca situada allí–, y, en consecuencia, sostiene la recurrente que puede serlo en España ante un notario español. Pero lo cierto es que la mención de la viuda en el certificado hereditario a los efectos de su intervención como interesada, se limita a establecer su carácter de heredera forzosa.

Manifiesta la recurrente que la autoridad eslovaca se declara incompetente al estar situados los bienes en el extranjero. Pues bien, el art. 55 LN, –si bien es cierto que tras la reforma de 2 julio 2015–, establece que el acta de declaración de herederos abintestato se tramitará "… por Notario competente para actuar en lugar en que hubiera tenido el causante su último domicilio o residencia habitual, o donde estuviere la mayor parte de su patrimonio, o en el lugar en que hubiera fallecido, siempre que estuvieran en España, a elección del solicitante… En defecto de todos ellos, será competente el Notario del lugar del domicilio del requirente". En consecuencia, la ley le concede medios para habilitar ese título sucesorio que la declare heredera única abintestato.

17º. En consecuencia, la situación es la siguiente. Los notarios–comisarios eslovacos carecen de competencias para liquidar las herencias internacionales, en cuanto se remite el Derecho eslovaco (previo al Reglamento de sucesiones) a la *lex rei sitae*.

Del certificado sucesorio nacional, expedido con base en el testamento, resulta que parte del carácter de heredero legal (forzoso) de la esposa, (segunda categoría en su Derecho sucesorio), siendo posible en aquel ordenamiento la concurrencia de la herencia testada e intestada. El otorgamiento del testamento, claramente, se fundó en el deseo del causante de favorecer como beneficiario testamentario a quien no es su pariente sino hijo de su esposa, por lo que no heredaría sin la disposición mortis causa.

18º. La cuestión a decidir se refiere por tanto a si debe exigirse la realización de un acta de declaración de herederos mortis causa complementaria conforme al art. 55 LN, en el lugar en que se sitúa el bien en España o si por el contrario cabría realizar un juicio de equivalencia formal y material del certificado sucesorio eslovaco al amparo de la disposición adicional tercera de la ley 15/2015 y subsidiariamente de los arts. 56, 56 y 60 de la Ley 29/2015.

Teniendo presente la dificultad (que no imposibilidad) de la autorización del acta de declaración de herederos abintestato en España, que se realizaría con base en otra ley (la eslovaca); a la solicitud de certificaciones del Registro Civil eslovaco; a un conjunto de pruebas a practicar sobre parientes del causante que obligarían posiblemente a una publicidad en aquel Estado y la dificultad de establecer una prueba testifical apropiada imprescindible en la declaración de herederos abintestato española, se considera más adecuado proceder por parte del notario y del registrador españoles a la labor de equivalencia funcional de los documentos, que en todo caso de fallecer el causante con posterioridad al 17 agosto 2015 seria de obligada realización, al basarse el Reglamento en la innecesaria reproducción de procedimientos y en la adecuación obligada de las instituciones como resulta de las SSTJ de 12 octubre 2017, asunto C–218/16 (*Kubicka*) así, como en el orden jurisdiccional, la de 21 junio 2018, (C–20/17 (*Oberle*).

Razón por la que no puede ser confirmado el defecto observado.

19º. El tercero de los defectos señala que el régimen económico matrimonial en Eslovaquia no es un régimen de comunidad universal, por lo que debe aclararse si el régimen era capitular y, en su caso, acreditarlo; o si era legal y la liquidación lo es sólo parcial del régimen en que coexisten tres patrimonios, dos privativos y uno común.

La finca consta inscrita en el registro a nombre de la recurrente con arreglo a su régimen económico matrimonial eslovaco. En la escritura y su subsanación, se ha aclarado que el régimen económico matrimonial de doña DT era de comunidad universal de bienes, y que no es capitular, y, por tanto, es el supletorio de Eslovaquia.

Los arts. 67 y 143 del Código de Derecho civil de Eslovaquia disponen que los cónyuges tienen como régimen supletorio legal el de "una copropiedad indivisa de la comunidad de bienes", lo que significa que las participaciones de propiedad de los cónyuges no se determinan cuantitativamente; en definitiva, una comunidad universal de bienes. En consecuencia, quedando claro que no hubo capitulaciones matrimoniales, se aplica el régimen supletorio de comunidad de bienes, que tal como se ha expresado en la escritura de subsanación, consta así inscrito en el Registro.

Ciertamente, como aprecia el registrador, no es correcta la denominación que el título realiza, quizás en base a una defectuosa traducción del sistema legal económico matrimonial eslovaco, pero lo cierto es que en el Registro consta la remisión al régimen económico legal de aquel país en la inscripción a favor de la viuda que adquirió por sí misma.

También es cierto que la heredera es la única interesada en la liquidación del régimen económico matrimonial y que carece de trascendencia –en este supuesto– la denominación que se le haya dado al concreto sistema económico legal, siempre que ha quedado claro, que es el legal supletorio y no capitular.

Observaciones: Pretende inscribirse una escritura de adjudicación de herencia otorgada ante notario español referida a causante de nacionalidad eslovaca, fallecido en 2011, que estaba casado en régimen de "comunicación" universal de bienes de Eslovaquia y que no deja descendientes. En testamento otorgado en Eslovaquia en 2001, y elevado a público ante el notario de Bratislava en 2011, legaba al hijo de su esposa un edificio en Bratislava. Mediante certificación de herencia otorgada ante el mismo notario de Bratislava, en calidad de comisario judicial, se adjudica la finca objeto del legado al legatario e interviene como heredera forzosa la viuda sin otra mención de bienes; se incorpora un informe sobre aplicación de la legislación de la República Eslovaca en materia de Derecho sucesorio, traducido y apostillado. En la escritura de aceptación y adjudicación de herencia, intervienen la viuda y el legatario, se liquida la sociedad universal de bienes, la viuda acepta la herencia y se adjudica la única finca del inventario, que figura inscrita en el Registro de la Propiedad español a nombre de doña DT "con arreglo a su régimen económico matrimonial"; posteriormente se subsana la escritura anterior mediante el complemento y corrección de los datos siguientes: que el régimen económico matrimonial no era capitular; que en la traducción de la certificación de herencia del causante, se hizo constar por error "heredero testamentario" en vez de "legatario" y se expresa que se incorpora una nueva traducción del testamento del causante, pero por error no se hace. El registrador señala varios defectos: en primer lugar, el certificado sobre el Derecho eslovaco emitido presuntamente por el Ministerio de Justicia no está debidamente apostillado por la autoridad eslovaca competente. El contenido del Derecho eslovaco no se acredita suficientemente, aportándose en particular a través de un informe de abogados eslovacos y una traducción poco concluyente de algunos preceptos legales. Por otra parte, el certificado sucesorio que se aporta aparece circunscrito a un bien situado en Eslovaquia, por referencia a un testamento con idéntica limitación, y no comprende el inmueble situado en España ni se aporta una certificación de herederos abintestato. Existe, además, una incongruencia en la referencia al régimen económico matrimonial, toda vez que en Eslovaquia no rige un sistema de comunidad universal, por lo que es preciso acreditar la existencia en su caso de capitulaciones o el régimen legal bajo el que debe procederse a la liquidación de dicho régimen previamente a la determinación de los derechos sucesorios.

Observa la DGSJFP que la sucesión de la que trae causa el recurso ya fue objeto de la Resolución de 26 julio 2016, que ya había confirmado la calificación registral sobre ciertos extremos relativos a la prueba del Derecho eslovaco en relación con los derechos sucesorios del cónyuge supérstite. Ahora, resume la DGSJFP, *"la viuda, heredera legal (forzosa) y titular registral única del bien, con sujeción al régimen económico matrimonial eslovaco, según publica el Registro, comparece ante notario español por sí y en representación de su hijo, no común con el causante (hijo que resultó adjudicatario, por ser beneficiario del mismo en testamento, de un inmueble en Eslovaquia), y previa liquidación del régimen legal matrimonial –que se considera por los interesados referida al bien inventariado en dicha escritura, inscrito en el Registro de la Propiedad de Puerto de la Cruz– se adjudica dicha señora el pleno dominio de este último bien*".

La DGSJFP confirma el primer defecto observado. Dado que *ratione temporis* no resulta aplicable la exención de legalización contenida en el Reglamento (UE) nº 650/2012, los documentos públicos expedidos por autoridades eslovacas debían venir acompañados de la correspondiente apostilla, sin que sea aceptable la equivalencia de una apostilla realizada por una autoridad checa. Como es sabido, Checoslovaquia se desmembró el 1 enero 1993, y desde entonces Eslovaquia es un Estado independiente, partícipe del Convenio de La Haya de 1961 sobre la apostilla. Sin embargo, los documentos públicos eslovacos en materia civil no necesitan apostilla y están exentos de legalización, por disponerlo así el art. 11 del Convenio bilateral entre España y la República Socialista de Checoslovaquia sobre asistencia jurídica, reconocimiento y ejecución de sentencias en asuntos civiles, hecho en Madrid el 4 mayo 1987, que en principio resulta aplicable tanto a la República Checa como a Eslovaquia como Estados sucesores en los convenios internacionales suscritos antes de la partición de Checoslovaquia.

El segundo defecto se refiere a la prueba del Derecho eslovaco, circunscrita a un informe firmado por abogado eslovaco, asumido por el notario autorizante. Recuerda la DGSJFP la pervivencia del art. 36 RH una vez promulgada la LCJIMC y reitera los principios básicos de la doctrina registral acerca de la prueba del Derecho extranjero: flexibilidad de los medios de prueba, aplicación *mutatis mutandis* de los criterios establecidos sobre el objeto y contenido de la prueba del Derecho extranjero en los procedimientos judiciales a partir de lo dispuesto en el art. 281 LEC, así como la posibilidad de que tanto el notario como el registrador hagan valer su conocimiento privado del Derecho extranjero. Insiste la DGSJFP en que si el registrador disiente del contenido del Derecho extranjero afirmado por el notario debe, al calificar, *"expresar y motivar las concretas razones de su rechazo, sin que, por tanto, sea suficiente una referencia genérica de falta de prueba del Derecho extranjero"*.

Respecto a la eficacia del certificado sucesorio eslovaco, constata la DGSJFP que *"se limita a adjudicar el bien radicado en Eslovaquia y a considerar a la viuda "heredera forzosa". Y en este punto disienten el registrador y la recurrente, ya que según el primero la certificación de herencia es insuficiente para adjudicar otros bienes, y según la segunda –y el notario autorizante– basta para la determinación de su condición de heredera con la que adjudicarse ante notario español el bien sito en España".* La DGSJFP analiza el contenido material del Derecho sucesorio eslovaco, concluyendo que, a falta de descendientes, es llamado abintestato el cónyuge viudo (arts. 473 a 475 Cc) y aborda el tratamiento de la certificación de herencia regulada en los arts. 481 ss Cc. Deduce la DGSJFP de la información sobre el Derecho eslovaco que, efectivamente, la aparición de un nuevo bien hereditario en España requiere un nuevo procedimiento de certificación sucesoria. Los argumentos de la DGSJFP a partir del considerando 11º son enormemente confusos y pasan de una cuestión a otra de manera difícilmente comprensible. Confundida o no por los informes sobre Derecho eslovaco sobre el particular, parece concluir la DGSJFP que las autoridades eslovacas vendrían a ser incompetentes para emitir un nuevo certificado sucesorio relativo a un bien inmueble situado en España, amparándose en la referencia a la *lex rei sitae* contenida en el art. 44 de la Ley de 4 diciembre 1993 sobre Derecho internacional privado y procedimiento internacional. No es, sin embargo, una inducción correcta. El art. 44 de la Ley eslovaca de Derecho internacional privado establece una competencia general de las autoridades eslovacas en materia sucesoria sobre la base de la nacionalidad eslovaca del causante, si bien se limita el pronunciamiento de dichas autoridades sobre bienes situados en el extranjero, a aquellos casos en que tales bienes pueden ser puestos a disposición de las autoridades eslovacas o si la decisión de estas autoridades va a ser reconocida en el país donde radica la propiedad. Se trata de una disposición que limita la competencia de las autoridades eslovacas para evitar situaciones claudicantes, esto es, decisiones o actos que no van a ser reconocidos ni ejecutados en el país en que radica la propiedad. Tal cautela no tiene nada que ver con la *lex patriae* ni con la *lex rei sitae*, sino que es una restricción puramente vinculada a las posibilidades reales de ejecución. Una restricción similar se contiene, por ejemplo, en el art. 12 del Reglamento (UE) nº 650/2012 cuando la sucesión afecta a bienes situados en terceros Estados (que no son parte del Reglamento).

Acotado en sus justos términos el sentido del art. 44 de la Ley de Derecho internacional privado eslovaca, resulta claro que no existe obstáculo alguno para que el nuevo certificado de herencia estableciendo los derechos abintestato de la viuda pueda ser solicitado y emitido a las autoridades eslovacas, toda vez que tal certificado sucesorio, emitido por las autoridades extranjeras correspondientes al Estado de la nacionalidad del causante, aplicable en virtud del art. 9.8º Cc, será perfectamente eficaz y reconocido en España, lugar donde se halla el bien inmueble, y admitido como título sucesorio en el sentido del art. 14 LH.

Resulta asimismo muy poco afortunada la referencia a la *lex rei sitae* como criterio de ley aplicable en este caso, según los arts. 5, 6 y 7 de la Ley de Derecho internacional privado eslovaca. Si tal cosa se afirma en el informe del abogado sobre el Derecho eslovaco, está justificado poner en duda su competencia en cuestiones de Derecho internacional privado. Es errónea, por tanto,

la afirmación de la DGSJFP en el sentido de que *"Los notarios–comisarios eslovacos carecen de competencias para liquidar las herencias internacionales, en cuanto se remite el Derecho eslovaco (previo al Reglamento de sucesiones) a la lex rei sitae".* En concreto, el art. 5 de la Ley eslovaca es el trasunto del art. 10.1º Cc español, y establece la aplicación de la *lex rei sitae* en materia de derechos reales sobre bienes muebles o inmuebles, considerados *uti singuli.* Si tal precepto tuviera alguna repercusión en materia sucesoria, lo que la DGSJFP habría tenido que abordar no es la competencia de la autoridad eslovaca o española para la emisión del certificado sucesorio, sino el eventual reenvío parcial a la ley española (art. 12.2º Cc) para regir la propia sucesión y establecer los herederos abintestato conforme a la ley española. Por fortuna, tales preceptos no tienen ninguna aplicación en este caso, pues de lo que se trata es de la transmisión hereditaria o a título sucesorio de un bien inmueble situado en España. Conforme al art. 18 de la Ley eslovaca de Derecho internacional privado, esta cuestión se rige, sin distinciones, por la ley nacional del causante en el momento del fallecimiento, esto es, por la misma ley que indica el art. 9.8º Cc, a saber, la ley eslovaca, y en modo alguno por la *lex rei sitae.*

Resumiendo, la sucesión del bien inmueble situado en España se rige por la ley eslovaca (art. 9.8º Cc y 18 de la Ley eslovaca de Derecho internacional privado) y las autoridades eslovacas son perfectamente competentes para emitir un certificado sucesorio abintestato respecto de dicho bien (art. 44 de la Ley eslovaca de Derecho internacional privado) que será reconocido normalmente como título sucesorio en España (art. 14 LH).

Extraña la prolija y confusa argumentación en que se enreda la DGSJFP, que se quintaesencia en el fundamento 15º, donde la confusión de cuestiones es palmaria. Poco tiene que ver el control de las inversiones extranjeras con el problema que se analiza, y muy poco correcta es la mención a la *lex rei sitae* para justificar la aplicación de la ley española al procedimiento y requisitos para la inscripción registral. Como se ha reiterado en múltiples ocasiones, la aplicación de la ley española al procedimiento registral no tiene nada que ver con la *lex rei sitae¸* sino con la ley en que radica el registro. El título de aplicación de la ley española en virtud de lo dispuesto en el art. 58 LCJIMC es el de *lex fori* procesal, y no se conecta con la *lex causae* o ley rectora del fondo del acto inscribible. Por lo demás, la única ley aplicable a la transmisión hereditaria en este caso (*lex causae* o sucesoria) es la ley eslovaca y en ningún modo la ley española *qua lex rei sitae.* Como *lex fori* rectora del registro (art. 58 LCJIMC) es la ley española la que establece los títulos de inscripción, y en concreto el art. 14 LH para los títulos sucesorios. La cuestión estriba, simplemente, en establecer, por una parte, la eficacia en España de una declaración de herederos abintestato que provenga de las autoridades de la nacionalidad del causante, cuya ley rige la sucesión. Como hemos visto, la respuesta es positiva. Alternativamente, y no solo subsidiariamente, procede plantear si tal declaración de herederos abintestato puede ser emitida por un notario español, para lo cual procede tener en cuenta lo dispuesto en el art. 55 de la Ley del Notariado. La respuesta es asimismo positiva: alternativamente, cabría solicitar tal declaración de herederos abintestato al notario español, que aplicaría a tal efecto la ley eslovaca.

La solución que plantea la DGSJFP es sorprendente: dada las dificultades que el notario español va a encontrar para llevar a cabo la declaración de herederos abintestato, habida cuenta las circunstancias del caso, *"se considera más adecuado proceder por parte del notario y del registrador españoles a la labor de equivalencia funcional de los documentos"*. Se supone, por tanto, que la DGSJFP propone que, ya que el certificado sucesorio emitido para resolver la sucesión de otro bien hacía constar la condición de la viuda como única heredera, se admita la equivalencia de ese documento como una certificación de herederos abintestato válida para la atribución de un bien inmueble hereditario situado en España. Si tal es la propuesta de la DGSJFP, no deja de ser sorprendente, pues conculca una de las condiciones básicas del reconocimiento registral de documentos públicos extranjeros contenida en el art. 60 LCJIMC, que consiste en no atribuir al documento público extranjero efectos que no produce en el país de origen, que es justamente lo que propone la DGSJFP, pues tal certificado sucesorio eslovaco no produce efectos respecto de la sucesión abintestato del bien inmueble situado en España.

De forma lamentable, pues, la DGSJFP confirma el recurso en este punto, cuando lo correcto hubiese sido confirmar la calificación del registrador y exigir la presentación de una nueva certificación sucesoria abintestato por parte de las autoridades eslovacas, para lo que son perfectamente competentes, o alternativamente una declaración de herederos abintestato otorgada por notario español conforme al Derecho eslovaco.

Tampoco confirma la DGSJFP el tercero de los defectos señalados, al estimar que no existen capitulaciones, sino que el régimen económico matrimonial es el supletorio o legal en el Derecho eslovaco, conforme al que se inscribió la adquisición del bien en su día, y que consiste en un régimen de comunidad universal de bienes, pese a la confusión a la que inducía la incorrecta traducción.

Es saludable que la DGSJFP anime a notarios y registradores al conocimiento del Derecho extranjero, pero también lo es que la propia DGSJFP ahonde en ese conocimiento, no solo del Derecho extranjero, sino también del propio Derecho internacional privado español y extranjero, a menudo mal tratado en sus resoluciones.

S.S.L.

21. LA HEREDERA, CONFORME A LA LEY ESPAÑOLA CON BASE EN LA PROPIEDAD SUCESORIA (REGLAMENTO (UE) Nº 650/2012) PODRÁ POR SÍ SOLA COMPLETAR LOS PROCEDIMIENTOS EXIGIDOS POR LA LEY ESPAÑOLA PARA OBTENER LA PLENA TITULARIDAD DE LOS BIENES HEREDITARIOS (Res. DGSJFP 15 junio 2021)

La *Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 15 junio 2021*, estima el recurso interpuesto por el notario de Torrevieja, contra la negativa del registrador de la Propiedad de Murcia a inscribir una escritura de aceptación y adjudicación de herencia de nacional británico y revoca íntegramente la calificación impugnada, sentando la siguiente doctrina:

(…) 1º. La única cuestión que plantea el presente recurso se refiere a si es necesaria la intervención del ejecutor, persona jurídica, designada en certificado del Tribunal Superior de Justicia, Registro de Validaciones Testamentarias de Gales –*Grand Probate*–, documento que se incorpora a la escritura calificada, traducido y apostillado, o si la única sucesora del causante, su viuda, con base en el titulo sucesorio británico, otorgado en 1989, ley al que se somete la sucesión (concretamente al Derecho inglés), puede por sí misma adjudicarse el patrimonio del causante en España –una vivienda y una cuenta bancaria– conforme a dicho título sucesorio (art. 14 LH) o si es preciso, además la comparecencia del representante de la entidad designada ejecutor. La apertura de la sucesión se produce con posterioridad al 17 agosto 2015, concretamente en 2018, por lo que es de aplicación el Reglamento (UE) nº 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 julio 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo. 2. Desde la entrada en vigor del Reglamento, esta Dirección General ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la más adecuada interpretación del mismo a las herencias británicas sobre bienes en España partiendo en sus pronunciamientos, sobre distintos temas (vid. Resoluciones de 15 de junio y 4 julio 2016, 2 marzo 2018, 14 de febrero y 4 septiembre 2019 y 1 octubre 2020) de la necesaria coordinación de dos sistemas jurídicos, pese a ser muy distintos entre sí en la posición del sucesor. Muy consciente de esta dificultad y ante la necesidad de facilitar las sucesiones y, con ello, las inversiones de los ciudadanos británicos en países que como España, su sistema jurídico se sitúa en el sistema continental o latino, al final de la negociación del Reglamento (EU) nº 650/2012, –si bien sin éxito en lograr *opt in* de Reino Unido e Irlanda–, se introduce el actual art. 29 sobre la base del art. 21 de la propuesta, dirigido a facilitar la administración de la herencia, en aquellos sistemas jurídicos –de Estados miembros pese al carácter universal del instrumento, como entonces era Reino Unido–, a fin de facilitar una coordinación entre ambos sistemas. Tema

que resultó imposible. El art. 29 es completado en su interpretación por el considerando 43, el cual, como señala el notario recurrente, establece expresamente que el sistema de un Estado miembro (lo que no es Reino Unido, a mayor abundamiento) sobre administración obligatoria de la herencia, "(…) no debe impedir que las partes opten por resolver la sucesión de manera extrajudicial en otro Estado miembro, en caso de que ello sea posible en virtud de la ley de dicho Estado miembro". 3. En el supuesto que ahora se resuelve, la viuda, heredera única ejecuta la sucesión, con base en el titulo sucesorio, y conociendo que la aplicación de los procedimientos de la *lex rei sitae* pudiera conducir a la asunción de responsabilidad personal, se adjudica el patrimonio del causante en España. Tratándose el procedimiento de *probate* –como indicaron las Resoluciones citadas en el "Vistos"– de un mecanismo procesal, que garantiza el cumplimiento de las cargas y obligaciones sucesorias en Reino Unido, con relación al patrimonio allí situado, en coherencia con su sistema legal, como señalara la Resolución de este Centro Directivo de 2 marzo 2018, la ley inglesa no considera el *probate* título sucesorio, sino que lo es el testamento privado ante testigos (arts. 14 LH, y 3.d) 24, 26 y 27 y, en el caso de pluralidad de sucesores, 23.j) del Reglamento (UE) nº 650/2012). El *probate* no determina quién es el heredero designado por el testador, sino quien es el ejecutor testamentario y acredita o mejor dicho, viene a confirmar, la designación hecha por el testador. 4. Por ello en el presente caso, la heredera, conforme a la ley española que constituye la *lex rei sitae*, pero con base en la propiedad sucesoria que adquiere en virtud de las reglas del Reglamento (art. 1.1º y Sentencia *Kubicka*) podrá por sí sola completar los procedimientos exigidos por la ley española para obtener la plena titularidad de los bienes hereditarios y lograr inscripción en el Registro de la Propiedad español, con los efectos de legitimación, inoponibilidad, fe pública registral, presunción de veracidad y salvaguardia judicial que dicha inscripción le procura, eficacia que no se incluye en el perímetro positivo del Reglamento (art. 1.2º.l)".

Observaciones: En una sucesión sometida al Derecho inglés, se suscita la posibilidad de adjudicación directa de un bien inmueble situado en España por parte de la heredera única testamentaria o, en contrapartida, la necesidad de que dicha adjudicación sea llevada a cabo por el ejecutor testamentario (persona jurídica) que consta en el *probate* que se aporta, resultando de aplicación, por la fecha de apertura de la sucesión, el Reglamento nº 650/2012. La DGSJFP se inclina por la primera hipótesis estimando el recurso.

Mantiene la DGSJFP el erróneo planteamiento de resoluciones anteriores acerca de la interpretación del ámbito de aplicación y del alcance de las reglas contenidas en el Reglamento (UE) nº 650/2012. Vuelve la DGSJFP a citar la sentencia *Kubicka* de forma incorrecta y opuesta a la doctrina del TJUE y a confundir el carácter del testamento como título sucesorio con lo que denomina el "procedimiento" exigido para la adquisición de la plena titularidad de los bienes sucesorios, estimando sujeta esta última cuestión a la ley española a título de *lex rei sitae*. Como ya se ha señalado, el modo en que se transfiere a propiedad hereditaria a los herederos es parte sustancial del ámbito de aplicación de la ley sucesoria, en este caso de la ley inglesa [art. 23.2º, letra e) del Reglamento], como bien se observa en la calificación registral. Conforme a este sistema jurídico, salvo excepciones, el testamento no es título suficiente para la transmisión de los bienes hereditarios al heredero, pues se transmiten fiduciariamente al ejecutor testamentario designado en el *probate,* quien a su vez los transmite en su caso al heredero designado en el testamento.

Añade esta Resolución una nueva mención a instancias del notario recurrente, errónea asimismo, al art. 29 del Reglamento, en relación con el considerando 43, que no vienen al caso planteado. El art. 29 contempla una serie de reglas relativas al nombramiento de ejecutores y administradores testamentarios en aquellos casos en que la sucesión se abre en un país que contempla esta designación (reglas de competencia), pero en la hipótesis de que la ley aplicable fuera una ley extranjera. La norma estaba pensada sobre todo si el Reino Unido llegaba a ser parte del Reglamento y sus tribunales debían proceder, por ejemplo, a emitir un *probate o letter of administration* respecto de una sucesión regida por la ley española. Sin entrar en más detalles,

sus reglas no presentan interés alguno en un caso como el presente, en que el ejecutor es nombrado en el Reino Unido para una sucesión regida por el Derecho inglés, incluso si el Reino Unido fuera parte del Reglamento.

En efecto, la adjudicación directa puede ser la única vía de solución cuando, precisamente, los tribunales ingleses se declaran incompetentes para otorgar un *probate,* en razón de que no existan bienes en el Reino Unido o porque no consideren oportuna su intervención para una sucesión de bienes inmuebles en España, que consideran regida por el Derecho español. Resulta incongruente, sin embargo, que se admita la adjudicación directa de los bienes por la heredera cuando se aporta el correspondiente *probate* y, en consecuencia, conforme al Derecho inglés, la transmisión de los bienes debe ser llevada a cabo por el ejecutor testamentario, todo ello sin poner en cuestión la aplicabilidad de la ley inglesa y sin analizar ni justificar un eventual reenvío parcial o total a la ley española

S.S.L.

Foros internacionales

Pedro A. DE MIGUEL ASENSIO[1], José Carlos FERNÁNDEZ ROZAS[2], Raúl LAFUENTE SÁNCHEZ[3] ,Cátia MARQUES CEBOLA[4] y Teresa RODRÍGUEZ DE LAS HERAS BALLELL[5], Lurdes VARREGOSO MESQUITA[6]

[1] Catedrático de Derecho internacional privado. Universidad Complutense de Madrid.
[2] Director del *Anuario.*
[3] Profesor Titular de Derecho internacional privado. Universidad de Alicante.
[4] Professora de Direito, Instituto Politécnico de Leiria.
[5] Profesora Titular de Derecho Mercantil. Universidad Carlos III de Madrid.
[6] Professora do Departamento de Direito. Investigadora IJP. Universidade Portucalense (Porto).

AEDIPr, t. XXI, 2021
ISSN 1578–3138

Unión Europea

Actividades de la Comisión Europea en materia de Derecho internacional privado en el periodo junio 2019–agosto 2021

Raúl LAFUENTE SÁNCHEZ*

El presente trabajo tiene por objeto informar sobre las actividades desarrolladas por la Comisión Europea en materias relacionadas con el Derecho internacional privado durante el periodo comprendido entre enero 2020 y agosto 2021. En este tiempo la labor desarrollada por la Comisión ha sido profusa y entre sus actividades hay que destacar: el informe general sobre la actividad de la Unión Europea en 2019[1] y 2020[2]; los Informes anuales de la Comisión sobre el control de la aplicación del Derecho de la Unión Europea. Informe anual de 2018[3], 2019[4] y 2020[5]; y el Informe anual de la Comisión sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad y sobre las relaciones con los Parlamento Nacionales, de los años 2018[6], 2019[7] y 2020[8]. Además, como ya es habitual, en el mes junio cada año todos los Departamentos y agencias ejecutivas de la Comisión publicaron los informes relativos a la actividad desarrollada durante el año 2019[9] y 2020[10].

Finalmente, la Comisión presentó su programa de trabajo para los ejercicios 2020[11] y 2021[12].

1. Espacio de libertad, seguridad y justicia

1.1. Cooperación judicial en materia civil

En este apartado, hay que destacar la Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la adhesión de la Unión Europea al Convenio sobre el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales

* Profesor Titular de Derecho internacional privado. Universidad de Alicante

[1] [<https://op.europa.eu/es/publication–detail/–/publication/66c4ad7e–6281–11ea–b735–01aa75ed71a1/language–es>].

[2] [<https://op.europa.eu/webpub/com/general–report–2020/es/#chapter0

[3] [<https://ec.europa.eu/info/publications/2018–commission–report–and–factsheets–monitoring–application–eu–law_en>].

[4] [<https://ec.europa.eu/info/publications/2019–commission–report–and–factsheets–monitoring–application–eu–law_en>].

[5] [<https://ec.europa.eu/info/publications/2020–annual–report–monitoring–application–eu–law_en>].

[6] COM (2019) 333 final, de 11 de julio.

[7] COM (2020) 272 final, de 30 de junio.

[8] COM (2021) 432 final, de 23 de julio.

[9] [<https://ec.europa.eu/info/publications/annual–activity–reports–2019_es>].

[10] [<https://ec.europa.eu/info/strategy/reporting/annual–activity–reports_en>].

[11] [<https://ec.europa.eu/info/publications/2020–commission–work–programme–key–documents_es>].

[12] [<https://ec.europa.eu/info/publications/2021–commission–work–programme–key–documents_es>].

ISSN 1578–3138

extranjeras en materia civil o comercial[13], por la importancia que reviste para los ciudadanos y las empresas de la Unión el reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil adoptadas en la Union Europea en terceros Estados. De este modo, queda celebrado por la Unión Europea el Convenio de La Haya, de 2 julio 2019, sobre el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales extranjeras en materia civil o comercial.

1.2. Cooperación judicial en materia penal

En el ámbito de la cooperación judicial en materia penal, destaca la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica el Reglamento (UE) 2016/794 en lo que se refiere a la cooperación de Europol con entidades privadas, el tratamiento de datos personales por Europol en apoyo de investigaciones penales y el papel de Europol en materia de investigación e innovación[14].

1.3. Política de visados y cruce de fronteras exteriores

El espacio Schengen es uno de los logros más importantes de la Unión Europea porque ha contribuido a mejorar la libre circulación al permitir que las personas puedan circular sin someterse a controles en las fronteras interiores. Pues bien, en este sentido, el Parlamento Europeo y el Consejo han reconocido la necesidad de restablecer el espacio Schengen sin controles en las fronteras interiores, en definitiva, su funcionamiento normal. Es ahí donde se enmarcan las siguientes iniciativas adoptadas por la Comisión durante este periodo.

En primer lugar, cuatro propuestas de Reglamento:

La Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se introduce un control de nacionales de terceros países en las fronteras exteriores y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 767/2008, (UE) 2017/2226, (UE) 2018/1240 y (UE) 2019/817[15].

La Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) 2018/1862, relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen (SIS) en el ámbito de la cooperación policial y de la cooperación judicial en materia penal en lo que respecta a la introducción de descripciones por Europol[16].

La Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/816, por el que se establece un sistema centralizado para la identificación de los Estados miembros que poseen información sobre condenas de nacionales de terceros países y apátridas (ECRIS–TCN) a fin de complementar el Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales, y el Reglamento (UE) 2019/818, relativo al establecimiento de un marco para la interoperabilidad entre los sistemas de información de la UE en el ámbito de la cooperación policial y judicial, el asilo y la migración y por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2018/1726, (UE) 2018/1862 y (UE) 2019/816 a efectos de la introducción de un control de los nacionales de terceros países en las fronteras exteriores[17].

Y, la Propuesta de Reglamento del Consejo relativo al establecimiento y el funcionamiento de un mecanismo de evaluación y seguimiento para verificar la aplicación del acervo de Schengen y

[13] COM (2021) 388 final, de 16 de julio.
[14] COM (2020) 796 final, de 9 de diciembre.
[15] COM (2020) 612 final, de 23 de septiembre.
[16] COM (2020) 791 final, de 9 de diciembre.
[17] COM (2021) 96 final, de 2 de marzo.

por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 1053/2013[18]. Este Reglamento establece un mecanismo de evaluación y seguimiento con el objetivo de garantizar que los Estados miembros apliquen el acervo de Schengen de manera eficaz, contribuyendo de este modo al buen funcionamiento del espacio sin controles en las fronteras interiores.

En segundo lugar, la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo "Una estrategia para un espacio Schengen plenamente operativo y resiliente"[19].

Igualmente, en el marco de actuación integral diseñado por la Unión Europea para luchar contra el tráfico ilícito de migrantes, hay que señalar la Comunicación de la Comisión Orientaciones de la Comisión sobre la aplicación de las normas de la UE destinadas a definir y prevenir la ayuda a la entrada, a la circulación y a la estancia irregulares[20]. El objetivo principal, desarticular el modelo de negocio de las organizaciones delictivas que ponen en peligro la vida de los migrantes y suponen una amenaza para la seguridad de nuestras sociedades.

1.4. Asilo, refugio e inmigración

Respecto al asilo y la inmigración, hay que destacar dos iniciativas adoptadas por la Comisión durante este periodo: la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la gestión del asilo y la migración y por el que se modifica la Directiva 2003/109/CE del Consejo y la propuesta de Reglamento (UE) XXX/XXX [Fondo de Asilo y Migración][21]; y la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a las situaciones de crisis y de fuerza mayor en el ámbito de la migración y el asilo[22].

1.5. Libre circulación de personas y ciudadanía de la Unión

Con carácter general, hay que referirse al Informe de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, Informe anual de 2018 sobre la aplicación de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE[23].

En relación al derecho de los ciudadanos de la UE a circular y residir libremente en la Unión Europea, uno de los logros más apreciados de la UE y un motor importante de su economía, y la incidencia en el mismo de la de la pandemia Covid–19l, la Comisión presentó una Comunicación al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo y al Consejo Europeo Covid–19, Orientaciones sobre las personas exentas de la restricción temporal de los viajes no esenciales a la UE en lo que respecta a la aplicación de la Recomendación 2020/912 del Consejo, de 30 junio 2020[24].

Así como una Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a un marco para la expedición, verificación y aceptación de certificados interoperables de vacunación, de test y de recuperación para facilitar la libre circulación durante la pandemia de Covid–19 (certificado verde digital)[25].

Y, respecto a los ciudadanos de terceros Estados que residan legalmente en la Unión, una Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a un marco para la

[18] COM (2021) 278 final, de 2 de junio.
[19] COM (2021) 277 final, de 2 de junio.
[20] DO C 323 de 1.10.2020.
[21] COM (2020) 610 final, de 23 de septiembre.
[22] COM (2020) 613 final, de 23 de septiembre.
[23] [<https://op.europa.eu/en/publication–detail/–/publication/784b02a4–a1f2–11e9–9d01–01aa75ed71a1/language–en>].
[24] COM (2020) 686 final, de 28 de octubre.
[25] COM (2021) 130 final, de 17 de marzo.

expedición, verificación y aceptación de certificados interoperables de vacunación, de test y de recuperación para los nacionales de terceros países que residan legalmente o se encuentren legalmente en el territorio de los Estados miembros durante la pandemia de Covid–19 (certificado verde digital)[26], con el fin de garantizar que los nacionales de terceros países que residen o se encuentran legalmente en un Estado miembro podrán viajar libremente por el territorio de los demás Estados miembros, siempre que cumplan determinadas condiciones, de conformidad con el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen.

2. Mercado interior

La Comisión ha desarrollado una gran actividad en este ámbito que se ha visto reflejada en la adopción de numerosos actos jurídicos preparatorios como un Libro blanco y varias propuestas de reglamentos, directivas, informes y comunicaciones.

En primer lugar, hay que referirse al programa de trabajo anual de la Unión sobre normalización europea para 2020, donde define las prioridades para la normalización europea y se establecen los objetivos y políticas específicos para las normas europeas y los productos de normalización en el próximo período, lo que se plasma en la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, Programa de trabajo anual de la Unión sobre normalización europea para 2020[27].

Por otra parte, considerando que la inteligencia artificial (IA) es un conjunto de tecnologías de rápida evolución que puede generar un amplio abanico de beneficios económicos y sociales en todos los sectores y las actividades sociales, la Comisión se ha comprometido a facilitar el avance científico, preservar el liderazgo tecnológico de la UE y garantizar que las nuevas tecnologías estén al servicio de todos los europeos, de manera que mejoren sus vidas al mismo tiempo que respetan sus derechos. Para ello, en el año 2020 publicó el Libro Blanco sobre la inteligencia artificial – un enfoque europeo orientado a la excelencia y la confianza[28], en el que define las opciones existentes para alcanzar el doble objetivo de promover la adopción de la IA y de abordar los riesgos vinculados a determinados usos de esta nueva tecnología.

Iniciativa que complementa con la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial (Ley de inteligencia artificial) y se modifican determinados actos legislativos de la Unión[29], con el que se pretende establecer un marco jurídico que garantice la fiabilidad de la IA.

Asimismo, y con el fin de garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior y proporcionar un nivel de seguridad adecuado de los medios de identificación electrónica y los servicios de confianza, la Comisión presentó una Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 910/2014 en lo que respecta al establecimiento de un Marco para una Identidad Digital Europea[30].

Por lo que a las empresas se refiere, la Comisión Europea adoptó una Comunicación al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, Una estrategia para las pymes en pro de una Europa sostenible y digital[31], basada en tres pilares: el desarrollo de capacidades y apoyo para la transición hacia la sostenibilidad y la

[26] COM (2021) 140 final, de 17 de marzo.
[27] COM (2019) 486 final, de 28 de octubre.
[28] COM (2020) 65 final/2, de 19 de febrero.
[29] COM (2021) 206 final, de 21 de abril.
[30] COM (2021) 281 final, de 3 de junio.
[31] COM (2020) 103 final, de 10 de marzo.

digitalización; la reducción de la carga normativa y mejora del acceso al mercado; y la mejora del acceso a la financiación.

Y por lo que respecta a los procedimientos de insolvencia, una Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se sustituyen los anexos A y B del Reglamento (UE) 2015/848 sobre procedimientos de insolvencia[32].

2.1. Libre circulación de mercancías y Unión aduanera

La libre circulación de mercancías y la Unión aduanera también han sido objeto de diversas iniciativas durante esta etapa.

En primer lugar, la Comisión adoptó dos informes relacionados con la libre circulación y los bienes culturales: el primero, Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo de conformidad con el art. 14, apartado 3, del Reglamento (UE) 2019/880 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 abril 2019, relativo a la introducción y la importación de bienes culturales[33]; el segundo, Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo de conformidad con el art. 14, ap. 3, del Reglamento (UE) 2019/880 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 abril 2019, relativo a la introducción y la importación de bienes culturales[34]. Ambos instrumentos relacionados con el Reglamento (UE) 2019/880 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 abril 2019[35], relativo a la introducción y la importación de bienes culturales (en lo sucesivo, "el Reglamento") que tiene por objeto prevenir el comercio ilícito de bienes culturales, en particular en los casos en los que contribuye a la financiación de actividades terroristas, y prohibir la importación en el territorio aduanero de la Unión de bienes culturales exportados ilegalmente desde terceros países.

En el apartado aduanero, es importante destacar dos propuestas de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo; el primero, sobre la aplicación de los contingentes arancelarios de la Unión y otros contingentes de importación[36]; y, el segundo, relativo a la eliminación de los derechos de aduana aplicados a determinados productos[37]. Ambas iniciativas están relacionadas con las acciones en curso de la Unión para hacer frente a las consecuencias de la retirada del Reino Unido de la Unión y preparar la aplicación del Acuerdo de Retirada y del Protocolo sobre Irlanda/Irlanda del Norte.

Y una Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo, Impulsar la unión aduanera a un nuevo nivel: un Plan de Acción[38], en la que se establece un Plan de Acción para convertir las orientaciones políticas de la presidenta von der Leyen en beneficios tangibles para los ciudadanos, las empresas y la sociedad europeos.

2.2. Movilidad laboral y profesional

Teniendo en cuenta que la crisis de la Covid–19 ha llevado a la adopción de medidas sin precedentes en todos los Estados miembros de la Unión, entre ellas, la reintroducción de controles en sus fronteras interiores, lo que ha afectado de manera importante a los trabajadores fronterizos, los trabajadores desplazados y los trabajadores de temporada que viven en un país

[32] COM (2021) 231 final, de 11 de mayo.
[33] COM (2020) 342 final, de 30 de julio.
[34] COM (2021) 358 final, de 8 de julio.
[35] DO L 151 de 7.6.2019, p. 1.
[36] COM (2020) 375 final, de 14 de agosto.
[37] COM (2020) 496 final, de 8 de septiembre.
[38] COM (2020) 581 final, de 28 de septiembre.

y trabajan en otro, hay que señalar en primer lugar la Comunicación adoptada por la Comisión, Directrices relativas al ejercicio de la libre circulación de los trabajadores[39]. Porque, en palabras de la Comisión, resulta fundamental tener un enfoque coordinado a escala de la Unión Europea que facilite que estos trabajadores puedan seguir cruzando las fronteras interiores.

En asuntos de igualdad y diversidad étnico racial, hay que señalar el Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de la Directiva 2000/43/CE del Consejo, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato a las personas independientemente de su origen racial o étnico ("la Directiva de igualdad racial") y de la Directiva 2000/78/CE del Consejo, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación ("la Directiva de igualdad en el empleo")[40]. Informe que se centra en la aplicación de dos Directivas de la UE en materia de igualdad.

Mientras que en política de igualdad de género, destaca la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se refuerza la aplicación del principio de igualdad de retribución entre hombres y mujeres por un mismo trabajo o un trabajo de igual valor a través de medidas de transparencia retributiva y de mecanismos para su efectivo cumplimiento[41], con la que se pretende garantizar el derecho fundamental a la igualdad de retribución en toda la Unión.

Por lo que respecta al reconocimiento de las cualificaciones profesionales, hay que destacar el Informe de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, relativo a la ejecución de determinados nuevos elementos introducidos por la Directiva 2013/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 noviembre 2013, por la que se modifica la Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales y el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior ("Reglamento IMI")[42].

Así como una Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/2397 en lo que atañe a las medidas transitorias para el reconocimiento de los certificados de terceros países[43], con el fin de modificar las disposiciones transitorias de la Directiva (UE) 2017/2397, relativa al reconocimiento de las cualificaciones profesionales en la navegación interior e incluir los certificados de cualificación, las libretas de servicio y los diarios de navegación expedidos por terceros países.

Y, en el ámbito sanitario, una Comunicación de la Comisión Orientaciones sobre la libre circulación de los profesionales sanitarios y la armonización mínima de la formación en relación con las medidas de emergencia contra la Covid–19 – Recomendaciones relativas a la Directiva 2005/36/CE[44].

Por último, en relación a los trabajadores transfronterizos, la Comisión presentó una Comunicación en la que plasmaba las Directrices relativas a los trabajadores de temporada en la UE en el contexto de la pandemia de Covid–19[45]. Estas Directrices, se refieren tanto a los trabajadores temporeros de la Unión cuanto a los que proceden de terceros Estados, y complementan las Directrices relativas al ejercicio de la libre circulación de los trabajadores durante la pandemia de Covid–19, publicadas con anterioridad.

[39] DO C 102 de 30.3.2020.
[40] COM (2021) 139 final, de 19 de marzo.
[41] COM (2021) 93 final, de 4 de marzo.
[42] COM (2020) 191 final, de 11 de mayo.
[43] COM (2021) 71 final, de 18 de febrero.
[44] DO C 156 de 8.5.2020.
[45] DOUE C 235, de 17.7.2020.

2.3. Libre prestación de servicios

En el capítulo referido al sistema financiero, con carácter general, hay que destacar dos iniciativas de la Comisión. En primer lugar, la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2014/65/UE relativa a los mercados de instrumentos financieros[46]. Iniciativa que se inscribe en la prioridad de la Comisión de crear una Unión de los Mercados de Capitales (UMC), que aspira a ampliar el acceso a la financiación para las empresas innovadoras, las empresas emergentes y otras empresas no cotizadas.

En segundo lugar la *Proposal for a Regulation of the European Parliament and of the Council on information accompanying transfers of funds and certain crypto–assets (recast)*[47], que adoptó en el marco del paquete de medidas presentadas en el año 2019 en el que analiza la eficacia y eficiencia del régimen de la UE de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

A su vez, los servicios financieros de valores fueron objeto de una Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2009/65/CE en lo que respecta a la utilización de los documentos de datos fundamentales por las sociedades de gestión de organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM)[48]; así como una Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1286/2014 en lo que respecta a la prórroga de la disposición transitoria aplicable a las sociedades de gestión, las sociedades de inversión y las personas que asesoren sobre participaciones en organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) y no OICVM, o que las vendan[49].

Asimismo, la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) 2017/1129 en relación al folleto de la Unión de recuperación y los ajustes específicos para los intermediarios financieros, con el fin de contribuir a la recuperación de la pandemia de Covid–19[50], considerando que el folleto es un documento legalmente necesario que presenta información sobre una empresa y los valores que esta ofrece al público o que desea que sean admitidos a cotización en un mercado regulado.

A su vez, en el marco de la agenda de la Comisión Europea sobre finanzas y con el fin de sentar las bases de un marco común de normas relativas al uso de la designación bono verde europeo, la Comisión adoptó la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los bonos verdes europeos[51].

En el marco del Mercado Único Digital, conviene recordar que desde que se adoptó la Directiva 2000/31/CE sobre el comercio electrónico, han aparecido nuevos e innovadores servicios (digitales) de la sociedad de la información que han transformado la vida cotidiana de los ciudadanos de la Unión y cambiado sus formas de comunicarse, conectarse, consumir y hacer negocios. También la crisis del coronavirus ha demostrado la importancia que tienen las tecnologías digitales en todos los aspectos de la vida moderna. Por todo ello, y con el fin de seguir avanzando en esta línea, la Comisión Europea ha introducido dos iniciativas que van a tener una gran relevancia y repercusión.

[46] COM (2018) 099 final, de 8 de marzo.
[47] COM (2021) 422 final, de 20 de julio.
[48] COM (2021) 399 final, de 15 de julio.
[49] COM (2021) 397 final, de 15 de julio.
[50] COM (2020) 281 final, de 24 de julio.
[51] COM (2021) 391 final, de 6 de julio.

En primer lugar, la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a un mercado único de servicios digitales (Ley de servicios digitales) y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE[52].

Junto a ella, la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre mercados disputables y equitativos en el sector digital (Ley de Mercados Digitales)[53].

Por otra parte, la Comisión presentó un paquete de medidas orientadas a posibilitar en mayor grado el recurso a las finanzas digitales de la que puedan beneficisarse tanto empresas como consumidores. Medidas que están en consonancia con las prioridades de la Comisión de hacer que Europa esté adaptada a la era digital y construir una economía preparada para el futuro y al servicio de las personas.

Cabe destacar, al respecto, las siguientes iniciativas: la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937[54]; la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre un régimen piloto de las infraestructuras del mercado basadas en la tecnología de registro descentralizado (TRD)[55]; la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 600/2014 y (UE) n.º 909/2014[56]; la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican las Directivas 2006/43/CE, 2009/65/CE, 2009/138/UE, 2011/61/UE, 2013/36/UE, 2014/65/UE, (UE) 2015/2366 y (UE) 2016/2341[57]; y, por último, la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre una Estrategia de Finanzas Digitales para la UE[58].

En el marco de la Estrategia de Pagos Minoristas para la UE, hay que referirse a la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre una Estrategia de Pagos Minoristas para la UE[59], con el fin de establecer una visión clara que marque el rumbo que se desea seguir y encuadre las acciones futuras en un marco estratégico único, coherente y global.

Y, en lo relativo a los pagos transfronterizos en el territorio de la Unión, destacar la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los pagos transfronterizos en la Unión (Codificación)[60], que tiene por objeto la codificación del Reglamento (CE) nº 924/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 septiembre 2009 relativo a los pagos transfronterizos en la Comunidad y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 2560/2001, limitándose a reagrupar los textos codificados.

En materia de viajes combinados, la Comisión presentó un Informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de la Directiva (UE) 2015/2302 del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los viajes combinados y a los servicios de viaje vinculados[61]. Y, respecto a los efectos del Covid–19 sobre el desarrollo de los servicios turísticos, una Comunicación relativa a

[52] COM (2020) 825 final, de 15 de diciembre.
[53] COM (2020) 842 final, de 15 de diciembre.
[54] COM (2020) 593 final, de 24 de septiembre.
[55] COM (2020) 594, final, de 24 de septiembre.
[56] COM (2020) 595, final, de 24 de septiembre.
[57] COM (2020) 596 final, de 24 de septiembre.
[58] COM (2020) 591 final, de 24 de septiembre.
[59] COM (2020) 592 final, de 24 de septiembre.
[60] COM (2020) 323 final, de 17 de julio.
[61] COM (2021) 90 final, de 26 de febrero.

las Orientaciones de la UE para la reanudación progresiva de los servicios turísticos y para los protocolos sanitarios en los establecimientos de hostelería – Covid–19[62].

El sector de los transportes también ha sido objeto de atención por parte de la Comisión que ha presentado varias iniciativas en este periodo. Destacar, en ese sentido, que los servicios de transporte y conectividad, fueron objeto de una Comunicación de la Comisión sobre las Directrices sobre el restablecimiento progresivo de los servicios de transportes y la conectividad – Covid–19[63].

Igualmente, la presentación de tres propuestas de Reglamento en esta materia: la primera, la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) 2018/1139 en lo relativo a la capacidad de la Agencia de la Unión Europea para la Seguridad Aérea para actuar como Órgano de Evaluación del Rendimiento del Cielo Único Europeo[64]; la segunda, la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la implantación de una infraestructura para los combustibles alternativos y por el que se deroga la Directiva 2014/94/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[65]. Este Reglamento derogará la Directiva 2014/94/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la implantación de una infraestructura para los combustibles alternativos; y, la tercera la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la garantía de unas condiciones de competencia equitativas para un transporte aéreo sostenible[66].

3. Políticas relacionadas con el mercado interior

3.1. Política de competencia

Como ya es habitual, la Comisión presentó su Informe anual al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, Informe sobre la política de competencia 2018[67]; Informe sobre la política de competencia 2019[68]; e Informe sobre la política de competencia 2020[69]. Igualmente, hay que mencionar la Comunicación de la Comisión, Directrices destinadas a los órganos jurisdiccionales nacionales sobre cómo calcular la cuota del sobrecoste que se repercutió al comprador indirecto[70], que pretende proporcionar a los órganos jurisdiccionales nacionales, jueces y demás partes interesadas en las acciones por daños y perjuicios por las infracciones de los arts. 101 y 102 TFUE.

Por lo que se refiere a las subvenciones extranjeras, la Comisión publicó el Libro blanco sobre el establecimiento de condiciones equitativas en lo que respecta a las subvenciones extranjeras[71]. Con ello, pretende iniciar un amplio debate sobre la mejor manera de hacer frente de forma efectiva a los retos identificados con el fin de elegir la forma más adecuada de abordar las distorsiones causadas por las subvenciones extranjeras, incluidas las propuestas apropiadas de instrumentos jurídicos.

Y, en relación con el mencionado Libro Blanco, hay que indicar la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las subvenciones extranjeras que distorsionan el

[62] DO C 169 de 15.5.2020.
[63] DO C 169 de 15.5.2020.
[64] COM (2020) 577 final, de 22 de septiembre.
[65] COM (2021) 559 final, de 14 de julio.
[66] COM (2021) 561 final, de 14 de julio.
[67] COM (2019) 339 final, de 15 de julio.
[68] COM (2020) 302 final, de 9 de julio.
[69] COM (2021) 373 final, de 7 de julio.
[70] DO C 267 de 9.8.2019.
[71] COM (2020) 253 final, de 17 de junio.

mercado interior[72], donde se establecen normas y procedimientos para investigar las subvenciones extranjeras concedidas a empresas que ejercen su actividad en el mercado interior y que pueden distorsionar su buen funcionamiento.

Finalmente, la Comisión Europea publicó el Informe de evaluación y el Documento de trabajo donde resume los resultados de su evaluación del Reglamento de exención por categorías de vehículos de motor, *Commission Staff Working Document of the Motor Vehicle Block Exemption Regulation Accompanying the document Report from the Commission, Commission Evaluation Report on the operation of the Motor Vehicle Block Exemption Regulation (EU) No 461/2010*[73].

3.2. Política de protección de los consumidores

En esta sección, encontramos varias iniciativas de gran calado. En primer lugar, la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los créditos al consumo[74]; directiva que establece un marco común para la armonización de determinados aspectos de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a los créditos al consumo en forma de determinados contratos de crédito al consumo y de servicios de crédito de financiación participativa destinados a los consumidores y que derogará la Directiva 2008/48/CE.

En segundo lugar, la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la seguridad general de los productos, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1025/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo y se deroga la Directiva 87/357/CEE del Consejo y la Directiva 2001/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[75]. En esta propuesta se establecen normas esenciales sobre la seguridad de los productos de consumo comercializados o introducidos en el mercado y, aunque va a sustituir a la Directiva 2001/95/CE, relativa a la seguridad general de los productos[76], ésta seguirá aplicándose a los productos de consumo no alimentarios manufacturados.

Además, respecto al mercado único de créditos hipotecarios, y su vinculación con la Directiva sobre créditos hipotecarios[77] adoptada en el año 2014, la Comisión presentó el Informe Parlamento Europeo y al Consejo relativo a la revisión de la Directiva 2014/17/UE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los contratos de crédito celebrados con los consumidores para bienes inmuebles de uso residencial[78], con el fin de verificar la verificar la eficacia y adecuación de las disposiciones de la Directiva en relación con los consumidores y el mercado interior.

4. Otros sectores

4.1. Propiedad industrial e intelectual

En este apartado, conviene citar en primer lugar la Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Consejo de los Aspectos

[72] COM (2021) 223 final, de 5 de mayo.
[73] SWD (2021) 112 final, de 28 de mayo.
[74] COM (2021) 347 final, de 30 junio 2021.
[75] COM (2021) 346 final, de 30 de junio.
[76] Directiva 2001/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 diciembre 2001, relativa a la seguridad general de los productos (Texto pertinente a efectos del EEE) (DO L 11 de 15.1.2002, p. 4).
[77] Directiva 2014/17/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de febrero de 2014, sobre los contratos de crédito celebrados con los consumidores para bienes inmuebles de uso residencial y por la que se modifican las Directivas 2008/48/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) nº 1093/2010 (DO L60 de 28.2.2014, p. 34).
[78] COM (2021) 229 final, de 11 de mayo.

de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio de la Organización Mundial del Comercio[79].

Por otra parte, considerando que hay que seguir mejorando el marco de la Unión sobre propiedad intelectual e industrial para ayudar a las empresas y a la sociedad en general, pues los activos intangibles son las piedras angulares de la economía actual, conviene subrayar la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, Aprovechar al máximo el potencial innovador de la UE: un plan de acción en materia de propiedad intelectual e industrial para apoyar la recuperación y la resiliencia de la UE[80].

Por lo que a los diseños se refiere, la Comisión publicó un documento de trabajo, *Commission Staff Working Document Evaluation of EU legislation on design protection*[81], que tiene como objetivo proporcionar una evaluación en profundidad del funcionamiento general del sistema de protección de diseños en la Unión Europea.

También la protección de obtenciones vegetales fue objeto de una Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se amplía de veinticinco a treinta años la duración de la protección comunitaria de las obtenciones vegetales respecto a las especies de espárragos y los grupos de especies de bulbos de flores, pequeños frutos de plantas leñosas y plantas ornamentales leñosas[82].

En fin, en el capítulo de los derechos de autor, destacar la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo, Orientaciones sobre el art. 17 de la Directiva 2019/790 sobre los derechos de autor en el mercado único digital[83].

4.2. Protección de datos de carácter personal

En este tema hay que indicar los siguientes trabajos preparatorios de la Comisión: en primer lugar, la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo, Balance de las normas de protección de datos como catalizador de la confianza en la UE y fuera de sus fronteras[84]; en definitiva sobre el Reglamento general de protección de datos[85]; la Directiva sobre protección de datos en el ámbito policial y judicial[86]; y el Reglamento de protección de datos para las instituciones y órganos de la UE[87].

---

[79] COM (2021) 183 final, de 13 de abril.

[80] COM (2020) 760 final, de 25 de noviembre.

[81] SWD (2020) 264 final, de 6 de noviembre.

[82] COM (2021) 36 final, de 3 de febrero.

[83] COM (2021) 288 final, de 4 de junio.

[84] COM (2019) 374 final, de 24 de julio.

[85] Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 abril 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), DO L119 de 4.5.2016, p. 1. [<https://eur–lex.europa.eu/legal–content/EN/TXT/?uri=CELEX%3A32016R0679>].

[86] Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 abril 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo (DO L119 de 4.5.2016). [<https://eur–lex.europa.eu/legal–content/ES/ALL/?uri=celex:32016L0680>]. Los Estados miembros debían transponer la Directiva el 6 mayo 2018 a más tardar. Los informes de la Unión de la Seguridad exponen en qué situación se encuentra su transposición.

[87] Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 octubre 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento

Junto a ella, la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece una excepción temporal a determinadas disposiciones de la Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al uso de tecnologías por proveedores de servicios de comunicaciones interpersonales independientes de la numeración para el tratamiento de datos personales y de otro tipo con fines de lucha contra el abuso sexual de menores en línea[88]

Además, la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la gobernanza europea de datos (Ley de Gobernanza de Datos)[89].

Y junto a ellas, dos propuestas de Directiva: la primera, la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2014/41/UE en lo que respecta a su alineamiento con las normas de la UE sobre protección de datos personales[90]; y, la segunda, la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Decisión Marco 2002/465/JAI del Consejo en lo que respecta a su alineamiento con las normas de la UE sobre protección de datos personales[91].

(CE) nº 45/2001 y la Decisión nº 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39). [<https: // eur–lex.europa.eu/legal–content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32018R1725>]. Entró en vigor el 11 diciembre 2018.

[88] COM (2020) 568 final, de 10 de septiembre.

[89] COM (2020) 767 final, de 25 de noviembre.

[90] COM (2021) 21 final, de 20 de enero.

[91] COM (2021) 20 final, de 20 de enero.

Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado

Crónica de la actividad de la Conferencia en 2021

I. Introducción y desarrollos generales

Durante el año 2021, la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado (HCCH), con el apoyo de su Oficina Permanente, continuó su trabajo para la progresiva unificación de las normas de Derecho internacional privado. Durante este período la Conferencia dio la bienvenida a cinco nuevos miembros: Nicaragua, Namibia, Tailandia, Mongolia y, más recientemente, Honduras, que se convirtió en el 90º Miembro de la Organización. Además, se aprobó la admisión de El Salvador tras el periodo de votación requerido de seis meses y se le ha invitado a depositar su instrumento de aceptación del Estatuto de la HCCH para convertirse en Miembro.

Desde el 1 septiembre 2020 han tenido lugar diversas ratificaciones y adhesiones a los Convenios de la HCCH: Bélgica ratificó el Convenio sobre la Protección de los Adultos de 2000; Serbia y Nueva Zelanda ratificaron el Convenio de 23 noviembre 2007 sobre Cobro Internacional de Alimentos para los Niños y otros Miembros de la Familia; Costa Rica ratificó el Convenio de 19 octubre 1996 Relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños; Georgia ratificó el Convenio de 18 marzo 1970 sobre la Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Comercial y el Convenio de 15 noviembre 1965 sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial; Singapur ratificó el Convenio de 5 octubre 1961 Suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros.

II. Plan Estratégico de la HCCH 2019–2022

El Plan Estratégico de la HCCH 2019–2022 es el resultado de un proceso sistemático e impulsado por los miembros. Se basa en la experiencia adquirida con el anterior Plan Estratégico de 2002 y sus actualizaciones. Aunque este nuevo Plan Estratégico es el resultado de una revisión completa, refuerza los objetivos de la HCCH de larga data y probados. Sin embargo, también se basa en los importantes acontecimientos que marcaron el 125º aniversario de la HCCH. Las conferencias de Hong Kong y Buenos Aires y la de los miembros celebradas en La Haya aportaron un importante impulso e innovación. Muchos de sus resultados se reflejan ahora en este importante documento.

El Plan Estratégico de la HCCH 2019–2022 establece las prioridades de la HCCH para los próximos tres años.

La Conferencia de La Haya se encuentra en una posición única para ofrecer normas uniformes y eficaces de Derecho internacional privado, incluyendo marcos de cooperación, que coordinen los diferentes sistemas jurídicos, mejoren la buena gobernanza y fortalezcan el Estado de Derecho. Sin embargo, el aumento del número de actores transfronterizos y los avances en

tecnología y digitalización implican que las normas y los marcos deben responder a escenarios cada vez más complejos. También significa que la Conferencia de La Haya puede necesitar evaluar los retos y beneficios que tales avances podrían presentar para apoyar el desarrollo, la implementación y el funcionamiento práctico de sus instrumentos. Esto pone a prueba la capacidad de la HCCH para desarrollar instrumentos innovadores y oportunos, vinculantes y no vinculantes, que tengan una amplia aceptación a nivel mundial.

Se propone a este efecto:

i) Hacer avanzar, a un ritmo adecuado y sostenible, otros proyectos normativos actuales y futuros, de acuerdo con el Programa de Trabajo y las prioridades establecidas por el Consejo de Asuntos Generales y Política.
ii) Seguir supervisando la evolución de la situación y tratar de identificar, incluso consultando a los actores pertinentes, los nuevos retos contemporáneos en los que la labor normativa de la Conferencia de La Haya pueda marcar una verdadera diferencia.
iii) Considerar, cuando no se acuerde el desarrollo de un tratado internacional o no sea apropiado por otros motivos, si un instrumento no vinculante (como una ley modelo o un conjunto de principios), puede ser una alternativa más apropiada.

Los servicios posconvencionales de la Conferencia de La Haya se centran en la promoción, la aplicación y el apoyo de sus convenios e instrumentos existentes. La HCCH organiza Comisiones Especiales sobre el funcionamiento práctico de algunos de sus Convenios e instrumentos clave y prepara publicaciones, como manuales prácticos y guías de buenas prácticas y otros documentos que son aprobados por el Consejo de Asuntos Generales y Política.

Además, la HCCH ofrece, en función de los recursos disponibles, bases de datos creadas expresamente, como INCADAT e INCASTAT, y plataformas de colaboración. También utiliza los canales de las redes sociales para difundir información y promover su trabajo. Funcionarios, jueces y otras personas se benefician de la formación que ofrece en forma de seminarios dedicados o eventos similares.

En consonancia con el Marco Estratégico de Asistencia Post–Convención, la Conferencia de La Haya puede proporcionar asistencia técnica de alto nivel, específica y adaptada, ya sea a través de su Secretaría (Oficina Permanente), de expertos externos o de una combinación de ambos, que puede incluir asesoramiento técnico en la fase de ratificación y/o aplicación en relación con los Convenios y Protocolos. El trabajo no normativo de la Conferencia de La Haya mejora el conocimiento y la experiencia, incluso en lo que respecta al funcionamiento práctico de los instrumentos de la Conferencia de La Haya. Dado que el trabajo pretende mejorar la gobernanza mundial y fortalecer el Estado de Derecho, puede estar relacionado con los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la ONU. La HCCH lleva a cabo esta importante labor con los recursos de que dispone. Es necesario establecer un equilibrio adecuado, incluso mediante la fijación de prioridades, que permita a la HCCH y a su Secretaría ser eficaces, eficientes y responder a los requerimientos de los Miembros. Asimismo se considera esencial utilizar medios eficaces para transmitir los mensajes y conocimientos pertinentes, y proporcionar formación.

III. Modalidades de nombramiento del Secretario General de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (HCCH), en vigor desde el 4 marzo 2021

De acuerdo con el art. 5 del Estatuto de la Conferencia de La Haya, la Oficina Permanente tendrá su sede en La Haya y estará compuesta por un Secretario General y cuatro Secretarios que serán nombrados por el Gobierno de los Países Bajos a propuesta de la Comisión Gubernamental

Permanente. Y añade que el Secretario General y los Secretarios deberán poseer conocimientos jurídicos y experiencia práctica adecuados. En su nombramiento se tendrá también en cuenta la diversidad de la representación geográfica y de los conocimientos jurídicos.

El 4 marzo 2021, el Consejo de Asuntos Generales y Política de la Conferencia de La Haya (CGAP) aprobó una serie de disposiciones q con respecto al nombramiento de los futuros Secretarios Generales de la Conferencia de La Haya. Estas disposiciones constan de los siguientes elementos: i) los principios rectores; ii) los deberes y las cualificaciones de los Secretarios Generales; iii) el procedimiento para recomendar un candidato para el nombramiento; iv) el procedimiento para hacer frente a las vacantes inesperadas; v) los límites de los mandatos; y, vi) el procedimiento para considerar la renovación del nombramiento de los Secretarios Generales para un segundo mandato.

i) Los principios rectores son cuatro: a) la identificación de un candidato con la experiencia, las cualificaciones y sus atributos personales para proporcionar un liderazgo de la más alta calidad a la Oficina Permanente; b) la participación de los miembros de la HCCH en el procedimiento de nombramiento y en cualquier procedimiento asociado, c) el reflejo, el tamaño y la naturaleza especializada del HCCH en el referido procedimiento y d) el carácter transparente y abierto del procedimiento

ii) Funciones y cualificaciones del Secretario General. Los candidatos deben tener: a) excelente conocimiento de los principios del Derecho internacional privado y del Derecho Internacional Público, incluyendo un conocimiento profundo del funcionamiento del Estatuto y de los Convenios fundamentales de la Conferencia de La Haya; b) experiencia y las aptitudes necesarias para gestionar los recursos humanos y financieros de una organización como la Conferencia de La Haya; c) capacidad demostrada para establecer relaciones de trabajo sólidas y armoniosas; d) aptitudes diplomáticas y sensibilidad política que les permitan mantener relaciones constructivas y de confianza con los Miembros de la Conferencia de La Haya y con otras organizaciones; e) capacidad demostrada para crear consenso y negociar resultados; f) capacidad demostrada de negociar y de trabajar en equipo; g) habilidades diplomáticas y sensibilidad política que les permitan mantener relaciones constructivas y de confianza con los miembros de la Conferencia y con otras organizaciones; h) capacidad demostrada para crear consenso y negociar resultados; i) capacidad demostrada para identificar y abordar oportunidades y retos emergentes; j) integridad, profesionalidad, orientación a los resultados, apertura a nuevas ideas, respeto por los demás y capacidad demostrada para adaptarse a nuevas situaciones y retos.
Además, los candidatos deben tener la nacionalidad de un Estado miembro de la HCCH. Los candidatos deben dominar el inglés o el francés y tener un conocimiento práctico del otro idioma. Es deseable el conocimiento de otros idiomas, en particular los que son comunes a una región atendida por una Oficina Regional de la Conferencia de La Haya. Se advierte a los candidatos que, de conformidad con el art. 5 del Estatuto de la Conferencia de La Haya, también se tendrá en cuenta la diversidad de la representación geográfica y de los conocimientos jurídicos en los nombramientos para el cargo de Secretario General.

iii) Recomendación de un candidato para el nombramiento. Los nombramientos para el cargo de Secretario General son realizados por el Gobierno de los Países Bajos, previa presentación por parte del Comité Gubernamental Permanente. El CGAP puede recomendar al Comité Gubernamental Permanente un candidato adecuado para el nombramiento para su consideración. El CGAP ha acordado el procedimiento que se expone a continuación para identificar un candidato adecuado que recomendar al Comité de Gobierno Permanente. Para ello el CGAP subraya la importancia: a) de atraer un campo de candidatos sólido y se preocupa especialmente por atraer un campo de candidatos que sea diverso en términos de género, distribución geográfica y

representación de los principales sistemas jurídicos; b) de atraer a candidatos con la combinación adecuada de experiencia para dirigir la Oficina Permanente, tanto desde una perspectiva sustantiva como de gestión.

iv) Vacantes inesperadas: En caso de que se produzca una vacante inesperada en el cargo de Secretario General, el CGAP considera que el puesto debe ser cubierto, normalmente, de forma interina por uno de los Secretarios de la Oficina Permanente. Cualquier vacante inesperada debería ser cubierta por la persona que ocupe el cargo de Secretario General Adjunto, si es que existe tal persona. En ausencia de un Secretario General Adjunto, el Presidente del CGAP y el Presidente de la Comisión Gubernamental Permanente serán requeridos por el CGAP para identificar a una persona adecuada para ocupar el puesto de forma interina. Cuando se realice un nombramiento provisional dicho acuerdo deberá ser revisado en la siguiente reunión del CGAP, en caso de que el acuerdo siga vigente en el momento de dicha reunión.

v) Límites de los mandatos: En aras de la renovación de la organización, los Secretarios Generales deben ser nombrados por períodos limitados y deben ser elegibles para servir hasta dos mandatos. El mandato inicial será de cinco años, con un segundo mandato de hasta cuatro años. El CGAP reconoce que, en algunas circunstancias limitadas, será en interés de la HCCH que el segundo mandato de un Secretario General se prolongue. El CGAP podría, en esas circunstancias, prorrogar el segundo mandato de un Secretario General. Para facilitar la transición entre los nombramientos, el CGAP recomienda que los nombramientos de los Secretarios Generales comiencen, en el curso ordinario de los acontecimientos, el primer día juliol año del nombramiento.

vi) Proceso de reelección. El Secretario General no debe ser automáticamente reelegido al concluir su primer mandato. En su próxima reunión programada tras la expiración del tercer año del primer mandato del Secretario General, el CGAP debatirá los logros del Secretario General hasta la fecha y su rendimiento, si debe ser reelegido para un segundo mandato (suponiendo que esté dispuesto a ser reelegido), si debe haber un proceso de selección abierto o cualquier otra medida que deba adoptarse. Al igual que en otros debates ante el CGAP, el consenso debería ser el principio rector. Sin embargo, de acuerdo con el Reglamento de la Conferencia de La Haya, si no es posible un consenso sobre la renovación del nombramiento, debería llevarse a cabo una votación. Para garantizar que el CGAP pueda debatir con conocimiento de causa la actuación del Secretario General, a más tardar seis meses antes de la reunión del CGAP, el Presidente del CGAP deberá distribuir entre los miembros un breve cuestionario en el que se solicite la opinión de los miembros sobre la actuación del Secretario General en relación con la Declaración de Funciones. Las respuestas deberán ser cotejadas y facilitadas a todos los miembros de forma anónima. Además, el Presidente del CGAP debería encargar una encuesta al personal de la Oficina Permanente. Por último, debería invitarse al Secretario General a presentar a los miembros una breve declaración en la que se expongan los logros alcanzados en su primer mandato y lo que espera conseguir en un segundo mandato, en caso de ser reelegido. El Presidente del CGAP debería asegurarse de que esta información se distribuya a los Miembros a más tardar tres meses antes de la reunión del CGAP en la que se vaya a debatir el asunto. En su debate sobre la actuación del Secretario General, el CGAP podría: a) volver a nombrar al Secretario General; b) decidir iniciar un proceso de selección abierto y establecer un comité de evaluación representativo; o c) volver a nombrar al Secretario General sujeto a condiciones (*v.gr.*, un plazo de nombramiento más corto o el requisito de recibir formación profesional).

IV. Documento preliminar sobre los "Principios de 2015 sobre la elección de la ley aplicable a los contratos comerciales internacionales": Impacto, trabajos de promoción y trabajos futuros (9 diciembre 2021).

1. Introducción

El Consejo sobre Asuntos generales y Política presentó el 9 diciembre 2021 un documento preliminar sobre los "Principios de 2015 sobre la elección de la ley aplicable a los contratos comerciales internacionales: Impacto, trabajos de promoción y trabajos futuros. Este documento informa sobre el impacto de los Principios de 2015 sobre la elección de la Ley en los Contratos Comerciales Internacionales (Principios de 2015) y los diversos trabajos de promoción realizados por la Oficina Permanente (PB) durante el año pasado. También informa sobre la influencia de los Principios de 2015 en las reformas de los Derechos nacionales en el ámbito de la elección de la ley, así como su relevancia práctica en el contexto de la resolución de conflictos contractuales ante los tribunales nacionales (Sección II). Además, expone el trabajo realizado en el contexto de la promoción periódica de los Principios de 2015 en el ámbito de los litigios comerciales y el arbitraje (Sección III). En la última sección se proponen posibles trabajos que la Oficina Permanente podría emprender en el ámbito de la elección de la ley en los contratos comerciales internacionales, con vistas a mejorar la seguridad jurídica y la previsibilidad en el ámbito del comercio internacional.

2. Influencia de los Principios de 2015

Según el documento de trabajo los Principios de 2015 siguen demostrando su influencia en la modernización de las normas nacionales sobre la elección de la ley aplicable a los contratos. Su uso y relevancia práctica en el contexto de la resolución de conflictos comerciales transnacionales se reconoce en los ámbitos de los litigios y el arbitraje.

i) Reformas legislativas: Los Principios de 2015 siguen utilizándose como modelo o fuente de inspiración para la modernización de las leyes nacionales. Además de Paraguay y Uruguay, los Principios de 2015 han sido tomados en consideración por Mozambique en su actual reforma de la Ley de Contratos Comerciales Internacionales.
ii) Jurisprudencia Recientes procedimientos judiciales se han referido a los Principios de 2015 como un instrumento que refleja las prácticas globales contemporáneas y que ofrece una mayor protección a los consumidores al excluir los contratos de consumo del ámbito de elección de la ley debido a las diferencias en el poder de negociación entre las partes. [*vid*. Tribunal de Distrito de Tel–Aviv, 9139 –05–18 *Shai Tzvia c. Agoda Company Pte. Ltd* [2020]).
iii) Encuesta sobre el arbitraje. Desde 2019, la Oficina Permanente ha realizado una encuesta anual para evaluar el impacto de los Principios de 2015 en los procedimientos de arbitraje. Esta encuesta, que forma parte de los esfuerzos de promoción dentro de la comunidad arbitral, está dando buenos resultados. En la segunda encuesta, realizada en 2021, hubo el doble de encuestados que en la de 2020. Dieciséis instituciones de arbitraje de 15 jurisdicciones de cuatro continentes diferentes respondieron que habían incorporado los Principios de 2015 a sus propias normas institucionales, que los habían publicitado o que habían facilitado su uso. El presente informe, que recopila las respuestas recibidas, tiene por objeto proporcionar información sobre las instituciones de arbitraje y sus reglamentos que respetan e interpretan la elección de la ley de conformidad con los Principios de 2015, en beneficio de las partes en su elección de la institución de arbitraje.

iv) Para la tercera encuesta, que se está llevando a cabo para 2022, la Oficina Permanente va más allá y explora la práctica con respecto a la ley aplicable en ausencia de una elección (válida) de la ley por una parte en un procedimiento de arbitraje. En concreto, se examinan los métodos y enfoques aplicados por las instituciones de arbitraje, o las tendencias desarrolladas para resolver los litigios contractuales comerciales internacionales, en ausencia de una elección de ley por las partes. Los resultados de la encuesta de 2022 podrían ayudar a poner estas cuestiones en perspectiva y subrayar aún más la necesidad de respetar la autonomía de las partes en la elección de la ley. Así, la encuesta reafirmará la importancia de los Principios de 2015 en el ámbito de las transacciones comerciales transfronterizas.

3. Continuación de los esfuerzos de promoción

La Oficina Permanente continuó su labor de promoción para dar a conocer y mejorar el uso de los Principios de 2015 por parte de diversas partes interesadas, incluidas las comunidades jurídicas y empresariales mundiales, así como el mundo académico:

i) *Solicitud de conformidad*. La Oficina Permanente invitó a nueve organizaciones que trabajan en la armonización de la legislación o en la promoción del comercio a nivel regional o internacional a prestar más atención a los Principios de 2015, incluso haciéndolos suyos [La Organización Consultiva Jurídica Asiático–Africana (AALCO), la Cooperación Económica Asia–Pacífico (APEC), Asociación de Naciones del Sudeste Asiático (ASEAN), Comunidad de Estados Independientes (CEI), Comunidad del Caribe (CARICOM), la Organización de Estados Americanos (OEA), la Organización para la Armonización del Derecho Mercantil en África (OHADA), la de Derecho Mercantil en África (OHADA) y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)]. Esta solicitud de aprobación de los Principios de 2015 tiene por objeto garantizar una mayor consideración de los mismos. Este respaldo también debería aumentar el interés de los legisladores, los tribunales estatales, los tribunales de arbitraje y los profesionales en los Principios y en la autonomía de las partes, y contribuir a los esfuerzos de reforma de la ley en los contratos comerciales internacionales.
   La Oficina Permanente recibió muchas reacciones positivas a este esfuerzo. En su 98º período ordinario de sesiones, el Comité Jurídico Interamericano de la OEA adoptó la resolución de aprobación por unanimidad de los Principios 2015, teniendo en cuenta y reconociendo, entre otras cosas, la importancia de los Principios en las transacciones comerciales internacionales y el papel inspirador de los Principios en la elaboración de la Guía de la OEA sobre el Derecho Aplicable a los Contratos Comerciales Internacionales en las Américas. Además, a través de esta actividad, la Oficina Económica, y el Comité Económico (CE) de APEC, en particular los miembros del Grupo de Trabajo sobre el Fortalecimiento de la Infraestructura Económica y Jurídica, están explorando la posibilidad de presentar los Principios de 2015 en futuras reuniones del CE y de organizar debates políticos u otras formas de actividades de desarrollo de capacidades que beneficien a los miembros del CE. Se espera que las actividades de promoción conjunta a este respecto tengan lugar en el primer semestre de 2022, en función de los recursos disponibles.
ii) Promoción de la Guía Jurídica Tripartita. Tras su finalización en 2020, la Guía Jurídica de los Instrumentos Jurídicos Uniformes en el Ámbito de los Contratos Comerciales Internacionales (principalmente de compraventa) (Guía Jurídica), que es una publicación conjunta de las Secretarías de la CNUDMI, el UNIDROIT y la HCCH, se publicó oficialmente el 20 abril 2021. Los Principios de 2015, que son una de las piezas clave de la legislación que aparece en la Guía Jurídica, están recibiendo una mayor prominencia en la comercialización de esta publicación. Por ejemplo, para promover el uso de la Guía Jurídica,

la Oficina Permanente, junto con las Secretarías de UNIDROIT y UNCITRAL, impartió una conferencia conjunta en línea para el curso de otoño del Centro de Estudios de Derecho, Economía y Política (CEDEP) sobre la Elección del Derecho. Cabe destacar también que la Guía Jurídica está disponible en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas, lo que contribuirá a dar a conocer los Principios en todo el mundo.

iii) Publicaciones sobre los Principios de 2015. Los Principios de 2015 también se están promoviendo a través de diversas publicaciones. El libro *Choice of Law in International Commercial Contracts: Global Perspectives on the Hague Principles*, editado por Daniel Girsberger, Thomas Kadner Graziano y Jan L. Neels, se publicó oficialmente el 4 de mayo de 2021. Esta publicación es una guía de referencia sobre los principios fundamentales de la elección de la ley en los contratos internacionales. Incluye, entre otras cosas, 60 informes nacionales y regionales redactados por expertos de todo el mundo, así como un comentario dedicado a los Principios de Arbitraje Comercial Internacional de 2015. La Oficina Permanente contribuyó a un capítulo en el que se esboza la "Hoja de ruta para la promoción de los Principios de la HCCH sobre la elección de la ley en los contratos internacionales, centrándose en el papel de las organizaciones internacionales".

4. Propuesta presentada al Consejo sobre Asuntos Generales y Política

Dada la importancia de garantizar la seguridad jurídica y la previsibilidad de la ley aplicable a los contratos comerciales internacionales, y basándose en el interés en la promoción de los Principios de 2015 por parte de la Oficina Permanente, así como en la próxima Conferencia de 2022 sobre Derecho Comercial y Financiero, la Oficina propone para la atención del Consejo sobre Asuntos generales y Política, sujeto a los recursos disponibles y teniendo en cuenta las prioridades que se abordarán dentro del Equipo de Litigios Transnacionales de la Oficina Permanente: a) Destacar el esfuerzo de la Oficina en la promoción de los Principios de 2015 y b) Encomendar a la Oficina que evalúe, en cooperación con otras instituciones pertinentes, la aceptación e interpretación del art. 3 de los Principios de 2015 sobre la posibilidad de que las partes elijan una ley o normas no estatales como ley que rija los contratos comerciales internacionales y, en función de los recursos disponibles, que informe al Consejo sobre Asuntos Generales y Política en su reunión de 2023.

Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado

Crónica de la actividad de Unidroit 2020–2021

Teresa RODRÍGUEZ DE LAS HERAS BALLELL[1]

I. UNA CIFRA SIMBÓLICA: EL CENTÉSIMO CONSEJO DE DIRECCIÓN

La crónica de la actividad de UNIDROIT durante el último periodo anual – desde la última sesión del Consejo de Dirección (99ª sesión, celebrada en remoto, de 2020[2] – viene marcada por la simbólica celebración los días 22 a 24 septiembre 2021 del centésimo Consejo de Dirección (100ª sesión). Es una fecha simbólica y fundamental que condensa la intensa, fructífera y expansiva actividad de UNIDROIT en el impulso de la armonización internacional y la unificación del Derecho Privado. Cerca de celebrar su centenario, el Instituto reafirma su compromiso con las funciones que desempeña en y para la modernización, unificación y coordinación del Derecho Privado, muestra la solidez de su producción legislativa y confirma su adaptabilidad y resiliencia ante los extraordinarios e imprevisibles cambios de la sociedad y la economía contemporáneas.

La agenda de la reunión[3] del Consejo de Dirección es así la mejor radiografía de un año de actividad y el Informe Anual 2020[4] la base para una breve crónica de los avances, los logros y las iniciativas en curso del Instituto.

En el difícil año de la pandemia del coronavirus, UNIDROIT inició también un nuevo periodo institucional con la designación de la Profesora María Chiara Malaguti como Presidente del Instituto.

---

[1] Profesora Titular de Derecho mercantil, Universidad Carlos III de Madrid. Actualmente, la autora es Sir Roy Goode Scholar en UNIDROIT para el periodo anual 2021–2022. En relación con esta crónica, la autora ha sido miembro del *Study Group* constituido por UNIDROIT (*International Institute for the Unification of Private Law*, Roma) para la redacción de un cuarto protocolo al Convenio de Ciudad del Cabo sobre garantías internacionales sobre equipo móvil minero, agrícola y de construcción (Protocolo de Pretoria o Protocolo MAC); delegada de España ante UNIDROIT en las dos sesiones del Comité de Expertos Gubernamentales para la aprobación del Protocolo MAC celebradas en Roma (sede de la FAO), primera sesión en marzo de 2017 y segunda sesión en octubre de 2017; delegada de España en la Conferencia Diplomática para la adopción del Protocolo MAC que tuvo lugar en Pretoria (Sudáfrica) del 11 al 22 noviembre 2019, como Asesora Externa de Asesoría Jurídica Internacional (AJI). De igual modo, la autora es experta en dos de los Grupos de Trabajo de los proyectos en curso: *Best Practices for Effective Enforcement* y *UNIDROIT–UNCITRAL Model Law on Warehouse Receipts*. Cualquier opinión expresada en esta crónica es propia de la autora, quien no actúa bajo representación institucional alguna ni en nombre de los grupos de expertos en los que participa.

[2] El informe de la sesión (C.D. (99) A.8) y toda la documentación relacionada con esta sesión en remoto están disponibles en [<https://www.unidroit.org/meetings/governing–council/2824–99th–session–a–remote–session–april–may–2020>].

[3] [<https://www.unidroit.org/meetings/governing–council/3145–100th–session–b–rome–22–24–september–2021>].

[4] UNIDROIT 2021, C.D.(100) B.2.

II. UN AÑO DE INTENSA Y AMPLIA ACTIVIDAD

Los resultados de este periodo anual se agrupan en tres grandes apartados. Primero, el de proyectos que han concluido con éxito con la finalización y adopción por el Consejo de los instrumentos resultantes. Segundo, el de instrumentos que la situación mundial de excepcionalidad por la pandemia ha puesto a prueba y que han demostrado solidez y versatilidad. Tercero, el de los avances en los proyectos en curso del plan de trabajo trianual 2020–2022.

1. Proyectos finalizados: ejemplos de cooperación internacional

Los proyectos finalizados no sólo son exitosos por la finalización esperada de los instrumentos y su adopción, sino además y, sobre todo, porque representan una intensa y valiosa cooperación de UNIDROIT con otras organizaciones internacionales, gubernamentales y no gubernamentales.

En este sentido, con esta cooperación internacional y esta producción conjunta, bajo diversas formas, de instrumentos de armonización, UNIDROIT colabora en la conformación de un consenso internacional y en la consolidación de un sistema uniforme compacto y coherente de Derecho Privado para el comercio internacional. La *Legal Guide on Agricultural Land Investment Contracts* con FAO e IFAD[5], la *Tripartite Legal Guide to Uniform Legal Instruments in the Area of International Commercial Contracts (with a focus on sales)*[6], un proyecto conjunto de las tres "organizaciones hermanas" (*three sisters*), con CNUDMI/UNCITRAL y la Conferencia de la Haya (HCCH), y los *ELI/UNIDROIT Model European Rules of Civil Procedure* con el *European Law Institute* (ELI)[7] representan los resultados de un trabajo sinérgico, colegial y efectivo[8] entre organizaciones e instituciones internacionales.

2. *Los instrumentos de UNIDROIT ante la pandemia*

Durante el distópico año de pandemia, los esfuerzos de difusión e implementación de los instrumentos ya adoptados y en vigor o pendientes de entrada en vigor se han mantenido, con todas las limitaciones, nos obstante, que las restricciones a la movilidad han implicado.

Especialmente, los trabajos preparatorios para implementar el Protocolo de Pretoria han continuado con el ritmo requerido y previsto. Y es que la adopción en la Conferencia Diplomática[9] del cuarto Protocolo del Convenio de Ciudad del Cabo (Protocolo MAC o Protocolo de Pretoria) celebrada en Pretoria (Sudáfrica) los días 11 a 22 noviembre 2019 constituyó un hito de gran relevancia para el sistema de Ciudad del Cabo y para la actividad de UNIDROIT. La Conferencia Diplomática concluyó satisfactoriamente con la adopción del Protocolo, la apertura a la firma y ratificación y su firma ya por cuatro Estados en el mismo acto final de clausura de la Conferencia

[5] [<https://www.unidroit.org/work–in–progress/agricultural–land–investment>].

[6] [<https://www.unidroit.org/instruments/commercial–contracts/tripartite–legal–guide >].

[7] [<https://www.unidroit.org/instruments/civil–procedure/eli–unidroit–rules >].

[8] En palabras del Secretario General de UNIDROIT, Annual Report 2020, p.2, UNIDROIT 2021, C.D.(100) B.2.

[9] La documentación puesta a disposición de las delegaciones antes y durante la Conferencia Diplomática a través de la plataforma dedicada [<https://macprotocol.info/>]. Los informes diarios de las sesiones, los informes provisionales y finales de todos los comités, las resoluciones finales y el acta final, así como la versión previa del borrador de Protocolo y el texto final del Protocolo MAC tras su adopción, están disponibles también en abierto en la misma plataforma. Así mismo, la plataforma dedicada al Protocolo ([<https://macprotocol.info/>]), hoy integrada en el sitio principal de UNIDROIT; ofrece información detallada sobre el proceso de elaboración del Protocolo (Grupo de Expertos y Comité de Expertos Gubernamentales), sus principales hitos y el desarrollo de las sesiones de la Conferencia Diplomática.

(Congo, Gambia, Nigeria y Paraguay). De acuerdo con el Informe Final presentado el día 21 de noviembre por el Comité de Credenciales (DCME–MAC – Doc. 37), la Conferencia Diplomática había contado con la participación de 41 Estados, registrados como participantes; una organización regional de integración económica (REIO) –la Unión Europea–, 3 organizaciones intergubernamentales, 4 organizaciones internacionales no gubernamentales y un asesor técnico. A los cuatro Estados firmantes se une el 1 octubre 2020 Estados Unidos de América[10], confirmando así una tendencia de apoyo y respaldo del instrumento que se espera que se extienda y consolide en los próximos meses, a pesar de la paralización que para muchos países ha supuesto la necesidad de enfrentar con urgencia los efectos de la pandemia.

Mientras tanto, la Comisión Preparatoria para el Registro Internacional del Protocolo MAC ha continuado su trabajo con dos reuniones más durante el periodo anual de referencia (diciembre 2020 y junio 2021)[11]. La Comisión Preparatoria tiene tres cometidos clave: la selección del Registrador para el Registro Internacional del Protocolo MAC; el establecimiento de la Autoridad Supervisora; y la redacción de la primera edición del Reglamento del Registro.

Durante el periodo de referencia, por tanto, se han logrado importantes hitos para la expansión y la consolidación del sistema de Ciudad del Cabo tras la incorporación de este nuevo componente –el Protocolo de Pretoria– en 2019. Pero también ha sido prometedora la evolución del Protocolo de Luxemburgo cuya entrada en vigor está próxima. Con fecha de 15 septiembre 2021, se mantiene el número de nueve Estados firmantes y tres Estados, junto con la Unión Europea, como Organización Regional de Integración Económica, que han depositado su instrumento de ratificación, acceso, aprobación o adhesión al Protocolo. La ratificación de varios Estados está en proceso. Con fecha 27 julio 2021, el Consejo de Ministros[12] acordó[13] autorizar la firma del Protocolo de Luxemburgo anunciando así la próxima incorporación de España al Protocolo sobre material rodante ferroviario y extendiendo la posición de nuestro país en el sistema de Ciudad del Cabo. Previamente, con ocasión de la novena sesión de la Comisión Preparatoria del Protocolo Ferroviario que tuvo lugar el 8 abril 2021[14]. Sudáfrica anunció que con fecha de 23 marzo 2021 el Presidente había autorizado al Ministro de Transporte para la firma del Protocolo de Luxemburgo.

Una nueva ratificación próxima tendría especial importancia para el Protocolo pues su entrada en vigor requiere contar con cuatro Estados Contratantes y el certificado de la Autoridad Supervisora de que el Registro está totalmente operativo. En esta fase, la Comisión Preparatoria para el Protocolo Ferroviario, en su 8ª sesión (6–7 de diciembre 2018, Roma), ya había finalizado los documentos relativos al Registro para material rodante ferroviario, con una nueva versión en la 9ª sesión, y el 25 septiembre 2018 se habían aprobado el borrador de estatuto y reglas de funcionamiento de la Autoridad Supervisora.

Finalmente, en el marco del sistema de Ciudad del Cabo, el año de pandemia ha sido particularmente crítico para el Protocolo Aeronáutico. La severa crisis en que la situación excepcional causada por el coronavirus a nivel mundial ha sumido al sector aeronáutico ha sido una prueba de eficacia y resistencia del sistema uniforme. Se han sucedido situaciones de insolvencia y procedimientos de reestructuración de compañías aéreas en todo el mundo y la maquinaria de Ciudad del Cabo ha respondido con eficacia y, sobre todo, con capacidad

[10] [<https://www.unidroit.org/mac–protocol–status>].

[11] La segunda reunión de la PrepCom se celebró los días 10 y 11 diciembre 202 y la tercera reunión tuvo lugar los días 2 y 3 junio 2021. [<https://www.unidroit.org/work–in–progress/mac–prepcom>].

[12][<https://www.lamoncloa.gob.es/consejodeministros/referencias/Paginas/2021/refc20210727.aspx#luxemburgo>].

[13] Acuerdo por el que se autoriza la firma del Protocolo de Luxemburgo sobre cuestiones específicas de los elementos de material rodante ferroviario, del Convenio relativo a garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil.

[14] UNIDROIT 2021 (B) C.D. (100) B.10

adaptativa[15]. Más aún, se confía en que la alta seguridad jurídica lograda por las soluciones del Convenio en y para las operaciones internacionales de financiación actúe también como catalizador para la recuperación post–pandemia del sector.

La pandemia, naturalmente, no ha afectado únicamente al transporte, aunque en estos sectores el impacto ha sido intenso y absoluto, sino que lo ha hecho transversalmente, en toda la actividad económica que se ha visto alterada, suspendida o imposibilitada ante la emergencia sanitaria. Por ello, los Principios de UNIDROIT sobre Contratos Comerciales Internacionales se han enfrentado a una inusitada prueba de eficacia y versatilidad. Han respondido con éxito gracias a soluciones adecuadas, flexibles y efectivas para las circunstancias de excepcionalidad sobrevenida en las relaciones contractuales causadas por la pandemia. La Secretaría publicó en este contexto un valioso documento de guía[16] para el uso de los Principios como instrumento para resolver los problemas de disrupción, desequilibrio o imposibilidad en el contexto transaccional – *UNIDROIT 2020 – UPICC and Covid–19.*

3. *Los proyectos del curso del plan de trabajo trianual*

La actividad en curso de UNIDROIT viene definida por el Programa de Trabajo para el trienio 2020–2022. En la 98ª sesión del Consejo de Dirección en 2019 se discutieron las propuestas de proyectos para el Programa de Trabajo 2020–2022 y su orden de prioridad. La configuración del Programa de Trabajo incluyó tanto proyectos nuevos propuestos por los gobiernos, organizaciones intergubernamentales o instituciones, como proyectos ya iniciados cuya retención en el nuevo trienio se propuso entonces para una debida valoración. La selección y clasificación de las propuestas para discusión y aprobación se basan en criterios de relevancia, viabilidad, impacto potencial en la modernización y la reforma legislativas y sus consistencia y compatibilidad con la experiencia, los conocimientos y los recursos del Instituto. En este sentido, la colaboración de UNIDROIT como la CNUDMI (Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional) y con la HCCH (Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado) es plena para evitar duplicaciones, o solapamientos y fomentar sinergias y trabajos en cooperación. El resultado de esta coordinación se ha concretado tanto en la conclusión de proyectos conjuntos como en el inicio de nuevos proyectos de forma coordinada.

En relación con los trabajos sobre Derecho privado y desarrollo agrícola, finalizada la guía sobre contratos de inversión en suelo agrícola, se centra el nuevo proyecto en la estructura jurídica de empresas agrícolas en colaboración con IFAD y FAO. Tras un proceso de consulta para delimitar el ámbito de aplicación y desarrollo del proyecto y de conformidad con el estudio de viabilidad[17], el proyecto se presenta al Consejo de Dirección con la propuesta de pasar a prioridad alta y constituir un grupo de trabajo para iniciar su desarrollo.

Sobre los proyectos en materia de procedimiento civil transnacional, una vez concluido el instrumento conjunto con el ELI, el proyecto en curso en la elaboración de buenas prácticas para la ejecución efectiva (*Best Practices for Effective Enforcement, BPEE*)[18]. El Grupo de Trabajo[19] constituido para este proyecto ya ha celebrado en el periodo anual dos reuniones, en noviembre–diciembre 2020 y abril 2021, con un intenso trabajo entre sesiones liderado por los diversos subgrupos conformados para articular el trabajo de los diversos ángulos del proyecto. La tercera

[15] Sobre la aplicación del Convenio de Ciudad del Cabo y su Protocolo Aeronáutico a ciertos procedimientos de reestructuración [<http://awg.aero/wp–content/uploads/2021/04/CTC–status–of–RPs–and–Schemes–Expert–Report–Revised–29–Apr–2021.pdf>].

[16] [<https://www.unidroit.org/english/news/2020/200721–principles–covid19–note/note–e.pdf>].

[17] 99th session (B), UNIDROIT 2020, C.D. (99) B.5.

[18] UNIDROIT 2021 (B) C.D. (100) B.8>].

[19] [<https://www.unidroit.org/work–in–progress/effective–enforcement–best–practices>].

sesión del grupo está prevista para los días 29 y 30 de noviembre y 1 diciembre 2021. La función vertebradora que cumple la tecnología en el proyecto, como catalizadora de soluciones para una ejecución efectiva, como buena práctica, pero a la vez, como nueva fuente de riesgos que hay que abordar debidamente, es una marcada seña de identidad de este proyecto. En este sentido, es clave, y así se está trabajando desde la Secretaría, la coordinación de los trabajos de BPEE y del proyecto sobre Activos Digitales y Derecho Privado en relación con la ejecución de o sobre activos digitales.

El proyecto, propuesto por el Banco Mundial a UNIDROIT, de elaboración de una Ley Modelo sobre *Factoring* ya se ha iniciado[20]. El grupo de trabajo ha mantenido hasta el momento sus tres primeras sesiones con el objetivo de disponer de un borrador para la consideración del Consejo de Dirección en su próxima sesión (101ª) en 2022.

En el plan de trabajo trianual 2020–2022, se incorporó el proyecto para la elaboración de una Ley Modelo sobre Certificados de Depósito[21]. Es un proyecto conjunto con CNUDMI que se trató en el Consejo de Dirección por invitación de la Secretaría de CNUDMI conforme a la resolución de la Comisión de su 52ª sesión julio 2019. Es un proyecto que presenta áreas de complementariedad con los trabajos de UNIDROIT en desarrollo agrícola, además de con su experiencia central en contratos internacionales y garantías mobiliarias. El Consejo de Dirección acordó recomendar a la Asamblea General incluir este proyecto en el Programa de Trabajo trianual y así se aprobó en su 79º período de sesiones[22] en diciembre de 2020. Previamente, en septiembre de 2020, se aprobó por la Comisión de UNCITRAL en su 53ª sesión. Tras la constitución del grupo de trabajo[23], durante su primer año se han celebrado dos reuniones (diciembre de 2020 y marzo de 2021) y una tercera en septiembre de 2021. Los avances significativos sobre las cuestiones clave que la Ley Modelo debe abordar[24], con especial interés por incorporar la tecnología de forma intensa y efectiva, han mostrado la complejidad derivada de diferencias estructurales entre tradiciones jurídicas y sistemas legales sobre algunos de los elementos centrales del proyecto. Por ello, se solicita al Consejo de Dirección la aprobación de la extensión de un año adicional para la finalización del borrador de instrumento completado por buenas prácticas que ayuden a la incorporación de la ley modelo en diversos sistemas jurídicos. La relevancia indiscutible de la tecnología también en este proyecto (*Electronic Warehouse Receipts*) revela interesantes sinergias con el proyecto sobre activos digitales.

Finalmente, el proyecto sobre Activos Digitales y Derecho Privado[25] resulta de los trabajos exploratorios previos para delimitar la intervención de UNIDROIT en la prometedora y expansiva área de trabajo sobre Derecho y tecnología. La delimitación del ámbito de aplicación fue una de las decisiones clave para el desarrollo del proyecto. Así, en el Workshop conjunto UNIDROIT y CNUDMI/UNCITRAL que tuvo lugar en Viena los días 10 y 11 marzo 2020 (*Workshop to develop a legal taxonomy of key emerging technologies and their applications*) se atendió especialmente a la delimitación del ámbito de aplicación y la identificación de las cuestiones jurídicas clave derivadas del uso de estas tecnologías emergentes en y para el comercio internacional[26]. En la 99ª sesión se propuso la revisión del ámbito de aplicación del proyecto y se recomendó su adopción con prioridad alta para el Programa de Trabajo. Desde la constitución del grupo de trabajo, se ha avanzado apreciablemente en el desarrollo de Principios y una Guía Legislativa

[20] [<https://www.unidroit.org/work–in–progress/factoring–model–law>].

[21] *Workshop Model Law on Warehouse Receipts Project UNCITRAL–UNIDROIT*, Roma (online), 26 marzo 2020.

[22] A.G. 79(10), pars. 39 y 47.

[23] [<https://www.unidroit.org/work–in–progress/model–law–on–warehouse–receipts>].

[24] Study LXXXIII – W.G.1 – Doc. 3; Study LXXXIII – W.G.2 – Doc. 2; Study LXXXIII – W.G.3 – Doc. 2

[25] [<https://www.unidroit.org/work–in–progress/digital–assets–and–private–law>].

[26] [<https://www.unidroit.org/89–news–and–events/2832–2nd–edition–of–uncitral–unidroit–works hop–to–develop–a–legal–taxonomy–of–key–emerging–technologies–and–their–applications>].

sobre Activos Digitales[27]. Múltiples sinergias con otros proyectos en curso y el extraordinario interés que ha despertado con la constitución de un Consejo Directivo (*Steering Committee*) junto con el Grupo de Trabajo respaldan la relevancia y la oportunidad de este proyecto

Madrid, 15 septiembre 2021

[27] Study LXXXII – W.G.3 – Doc. 2.

Cámara de Comercio internacional

Modelo de Condiciones Generales de Venta en Línea (B2C)

Con más y más empresas recurriendo a las ventas en línea en la era de Covid–19, la Cámara de Comercio Internacional (CCI) ha publicado el 12 de agosto de 2020 un conjunto de condiciones de venta modelo de empresa a consumidor (B2C) en línea, para ser adaptadas por los vendedores para utilizar en sus sitios web orientados al consumidor.

Como resultado de las consecuencias económicas y para la salud asociadas con Covid–19, los productos se venden cada vez más en línea a los consumidores. Al mismo tiempo, muchas empresas están cambiando sus operaciones de manera virtual para cumplir con las medidas de distanciamiento social destinadas a reducir la propagación del virus. Esta expansión de las ventas en línea y los espacios de trabajo ha llevado a muchas empresas, especialmente a las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), a adoptar nuevas herramientas, procesos y procedimientos para continuar sus operaciones de manera virtual.

En reconocimiento del crecimiento de las ventas en línea, la CCI ha publicado un conjunto de condiciones de venta B2C en línea modelo para que las empresas las utilicen como modelo para sus propias condiciones de venta B2C en línea respectivas. Estas condiciones de venta modelo se utilizarán como punto de partida para las empresas interesadas en vender sus productos en línea a los consumidores y deben adaptarse para cumplir con la ley en los países de los clientes.

Las empresas que venden sus productos en línea deben cumplir con una serie de normas locales de protección al consumidor y otras normas que varían según la ubicación de los clientes y los tipos de bienes que se venden, por lo que es fundamental que las empresas colaboren con un asesor legal para adaptar la CCI modele las condiciones de venta B2C en línea para cumplir con los requisitos locales pertinentes.

La CCI tiene una larga trayectoria en el suministro de herramientas concretas y fiables para las empresas, como contratos modelo y cláusulas para garantizar una base jurídica sólida para los contratos internacionales. Los contratos modelo CCI brindan orientación sobre una amplia gama de áreas relacionadas con el derecho comercial internacional, incluida la fuerza mayor, la confidencialidad y las ventas B2B internacionales.

Revisiones del Reglamento de Arbitraje de la CCI

El 6 octubre 2020 tuvo lugar una reunión del Consejo Ejecutivo de la CCI que congregó a los ejecutivos de las empresas y de la Cámara que forman la junta más diversa de la CCI en los 100 años de historia de la institución mundial.

Entre las aprobaciones y adopciones formales realizadas durante la reunión, el Consejo aprobó formalmente el Reglamento de Arbitraje de la CCI revisado. El Reglamento se actualizó por última vez en 2017 y se modifica periódicamente para satisfacer las necesidades de los usuarios y la evolución de la resolución de controversias y los paisajes comerciales. Se han programado eventos de lanzamiento antes de la entrada en vigor del nuevo Reglamento el 1º de enero de 2021. Las Reglas serán confidenciales hasta su lanzamiento oficial a finales de este año.

Las enmiendas al Reglamento adoptadas hoy marcan un paso más hacia una mayor eficiencia, flexibilidad y transparencia del Reglamento, haciendo que el arbitraje de la CCI sea aún más atractivo, tanto para los arbitrajes grandes y complejos como para los casos más pequeños.

El Consejo Ejecutivo, compuesto por más de 25 directores generales y otros ejecutivos de empresas, es el principal órgano rector de la CCI.

La 170ª reunión del Consejo Ejecutivo de la CCI es la primera reunión del Consejo Ejecutivo de la CCI presidida por Ajay Banga desde que el Director General de Mastercard pasó a ser Presidente de la CCI en junio. En esta reunión también participaron por primera vez los nuevos miembros de la Junta, el Jeque Khalifa bin Jassim bin Mohammad Al–Thani (Qatar), Sebastián Escarrer (España), Darío Gallina (Italia), Shinta Kamdani (Indonesia), Valentina Mintah (Ghana), Takeshi Niinami (Japón) y Jane Sun (China).

Reglas Uniformes para las Operaciones Comerciales Digitales (URDTT)

Por necesidad, la transformación digital del comercio requiere una nueva forma de pensar, que afecta tanto a las convenciones como a las clasificaciones del mercado. La rápida evolución de las nuevas tecnologías está cambiando la forma de ver el comercio y la financiación de la cadena de suministro. Las empresas buscan soluciones que ofrezcan un mayor control y visibilidad dentro de su ecosistema de dicha cadena, en tanto que los financieros buscan herramientas que apoyen el cumplimiento de la normativa y optimicen el uso del capital. Se están introduciendo de forma proactiva diversas tecnologías, desde el reconocimiento óptico de caracteres (OCR) y la inteligencia artificial (IA), el hasta *Distributed Ledger* (DLT) y los contratos inteligentes. Las soluciones pueden configurarse para ser totalmente automatizadas desde un principio sin requerir la interacción humana.

Tras una intense actividad preparatoria iniciada en diciembre de 2018 y tras seis borradores, el 1 octubre 2021, la Comisión Bancaria de la Cámara de Comercio Internacional (CCI) publicó la versión 1.0 de las Reglas Uniformes para las Operaciones Comerciales Digitales (URDTT), que definen la transacción comercial digital, establece los principios aplicables a cada parte de una transacción digital y regula la presentación de registros electrónicos como prueba en las transacciones. El enfoque adoptado para redactar estas reglas ha sido el de elaborar reglas que sean neutrales en cuanto al medio empleado para llevar a cabo, en forma de operación comercial digital, una operación comercial subyacente, que se realizará utilizando registros electrónicos y no documentos en papel. La estructura de las normas es la de una operación física subyacente – ya sea la compraventa de bienes o la prestación de servicios– que las partes principales han acordado evidenciar electrónicamente, incluyendo un método de pago que en sí mismo es electrónico.

Las URDTT no son sólo un conjunto de reglas para la banca; alcanzan también al mundo empresarial y a la creciente comunidad de proveedores de servicios no bancarios. El objeto de las URDTT es regir en un escenario digital, teniendo en cuenta la innovación más reciente no solo en la tecnología de registros distribuidos, sino también en el uso de inteligencia artificial, el procesamiento del lenguaje natural, el aprendizaje automático, el análisis de datos, los contratos inteligentes, los objetos inteligentes y el Internet de las cosas. Todos estos elementos tendrán un impacto considerable en la forma de hacer negocios en el futuro.

Las URDTT están diseñadas para ser utilizadas en entornos totalmente digitales y pretenden ser neutrales con respecto a la tecnología y las normas de mensajería y extenderse al espacio empresarial, incluyendo las transacciones comerciales y a los proveedores no bancarios de

servicios financieros. Se aplican a las transacciones en la medida en que se estipula en los términos y condiciones de una transacción digital y a todas las partes de la transacción. Para ello definen la transacción comercial digital como el proceso en el que se utilizan registros electrónicos para acreditar la compraventa y el nacimiento de una obligación de pago.

Las Reglas establecen detalladamente los principios para el uso de los registros electrónicos.

i) el cumplimiento de un registro electrónico debe establecerse en los términos y condiciones de una transacción comercial digital y toda la información con respecto a una transacción comercial digital debe entregarse en forma de registro electrónico;
ii) salvo que la legislación aplicable establezca lo contrario, el requisito de que la información esté por escrito se considera cumplido cuando dicha información sea accesible para un destinatario a través de un registro electrónico que no se vea afectado por ninguna corrupción de datos;
iii) si un registro electrónico no cumple con los términos y condiciones, el remitente debe ser informado de ello; en tal caso, a) el registro electrónico puede ser sustituido, b) los términos y condiciones pueden ser modificados o c) el registro electrónico no conforme puede ser aceptado.

Además, las URDTT incluye disposiciones sobre la obligación de pago y los compromisos de pago del proveedor de servicios financieros, incluyendo su transferencia y fuerza mayor.

Nuevas orientaciones sobre las declaraciones medioambientales en el marketing y la publicidad

La CCI ha publicado el 6 diciembre 2021 unas directrices actualizadas para las comunicaciones de marketing medioambiental responsable con el fin de ayudar a los comerciantes y anunciantes a hacer declaraciones medioambientales veraces y útiles.

A medida que los consumidores se interesan más por la huella medioambiental de los productos que compran, el "Marco CCI actualizado para las comunicaciones de marketing medioambiental responsable de 2019" (el "Marco CCI")[1] ayuda a los profesionales del marketing a evaluar las comunicaciones medioambientales para mantener la confianza de los consumidores en estas afirmaciones. El Marco de la CCI ayuda a los comerciantes a elaborar mensajes medioambientales que se adhieran a los principios básicos mundiales de las comunicaciones veraces, honestas y socialmente responsables.

La crisis climática ha dado un impulso creciente a la acción climática a nivel mundial, incluyendo los esfuerzos colectivos de los gobiernos y las empresas para mitigar las amenazas del cambio climático. La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático de 2021,

[1] [https://iccwbo.org/content/uploads/sites/3/2019/08/icc–framework–for–responsible–environmental–marketing–communications–2019.pdf>]. Este Código define "anuncio" o "publicidad" como cualquier forma de comunicación comercial transmitida por los medios de comunicación, normalmente a cambio de una remuneración u otra contraprestación valiosa. Incluye una amplia advertencia para que los anunciantes eviten o califiquen adecuadamente las afirmaciones generales de beneficio medioambiental, una posición que ha sido la base de la orientación publicitaria durante años. Deben evitarse las afirmaciones generales sobre el medio ambiente que puedan resultar difíciles de corroborar mediante métodos científicos aceptados.

celebrada en Glasgow, puso de relieve un aumento de los compromisos para alcanzar las emisiones netas cero para 2050, en línea con los objetivos del Acuerdo de París.

El creciente interés de los medios de comunicación, los gobiernos, los consumidores y otras partes interesadas por el impacto de las actividades humanas en el medio ambiente y por la forma de promover el consumo sostenible y la economía circular ha puesto en el punto de mira los reclamos de marketing medioambiental. En el mercado han proliferado las alegaciones medioambientales, ya que las empresas intentan promover los atributos medioambientales de sus productos y comunicar sus ambiciones climáticas al público en general. Ayudar a las empresas a transmitir correctamente estos mensajes es uno de los objetivos principales del marco actualizado de la CCI.

El Marco de la CCI actualizado aborda algunas alegaciones emergentes que se ven en el mercado, incluyendo términos como "neto–cero", "positivo para el clima", "neutro en carbono", "libre de microplásticos", "no hecho con combustibles fósiles", y una orientación actualizada sobre alegaciones como "compostable", "biodegradable" y otras. También analiza las normas para el creciente número de declaraciones de aspiraciones, que son cada vez más comunes a medida que más y más empresas de todo el mundo se comprometen a reducir el impacto climático. Las empresas que comunican las declaraciones de aspiraciones para reflejar los compromisos medioambientales o los objetivos climáticos que pretenden alcanzar en los próximos años –como "neto cero para 2050"– deben ser capaces de demostrar de forma concreta el enfoque metodológico que utilizan para poder cumplir esos compromisos. El marco de la CCI también ofrece orientaciones relacionadas con las declaraciones de reciclabilidad y el uso de códigos de identificación de materiales, como el bucle de Mobius.

Entre las características del Marco CCI para las empresas se incluye el acceso a una lista de comprobación detallada dirigida a los creadores de comunicaciones de marketing en torno a las alegaciones medioambientales, y un cuadro que proporciona una referencia fácil a las disposiciones pertinentes del Código de Publicidad mundial, así como a las interpretaciones sobre cuestiones actuales relacionadas con el marketing medioambiental.

Como muchos de los códigos nacionales y regionales se basan en los Códigos de la CCI, esta interpretación también puede aplicarse a los códigos de marketing nacionales y regionales utilizados por las organizaciones autorreguladoras para establecer las mejores prácticas para las empresas. El Marco de la CCI, que contribuye a que los mensajes medioambientales sean un asunto de todos, anima a las empresas a unirse y a adoptar normas comunes para las comunicaciones de marketing medioambiental con el fin de garantizar la responsabilidad y fomentar la confianza de los consumidores.

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil

Mediación mercantil ante la globalización. Impacto internacional y rectos futuros de la Ley Modelo de la CNUDMI y de la Convención de Singapur*

Lurdes VARREGOSO MESQUITA** y Cátia MARQUES CEBOLA ***

SUMARIO: I. Comercio internacional, conflictos transfronterizos y mediación: encuadramiento actual. 1. Desarrollos del comercio internacional y la acción de las Naciones Unidas. 2. Comercio internacional y la resolución de litigios transfronterizos – antecedentes. 3. Conflictos transfronterizos y mediación – los nuevos instrumentos internacionales. II. Ley Modelo sobre Mediación Comercial Internacional y Acuerdos Internacionales Resultantes de la Mediación. ¿Un nuevo paradigma o una solución de continuidad? 1. Evolución del cuadro legal y el cambio terminológico – de la conciliación a la mediación. 2. El mediador: concretización del concepto de mediación y principios deontológicos. 3. Procedimiento de mediación – reglas y principios generales. A) Inicio del procedimiento de mediación – cláusulas de mediación. B) Efectos sobre los plazos de prescripción. 4. Acuerdos de mediación – el momento de determinación de su carácter internacional y la articulación con la Convención de Singapur. III. Convención de Singapur – ámbito, efectos y procedimientos. 1. Ámbito de aplicación formal y material de la Convención de Singapur. 2. Efectos de la Convención de Singapur. 3. Procedimientos y requisitos necesarios para hacer valer un acuerdo de mediación en el marco de la Convención de Singapur. A) Requisitos para hacer valer un acuerdo de transacción. B) Motivos para denegar el otorgamiento de medidas. C) La Unión Europea ante la Convención de Singapur. IV. Conclusiones y perspectivas de futuro.

I. COMERCIO INTERNACIONAL, CONFLICTOS TRANSFRONTERIZOS Y MEDIACIÓN: ENCUADRAMIENTO ACTUAL

1. Desarrollos del comercio internacional y la acción de las Naciones Unidas

En un mundo globalizado, el mercado internacional es el destino natural de las empresas y un importante impulsor de su actividad. Para que las empresas mantengan su credibilidad y seguridad a la hora de invertir en el extranjero y en sus relaciones con el exterior, es necesario que los Estados creen condiciones de estabilidad y sostenibilidad en sectores vitales, concretamente en el acceso a la justicia. Sólo con instrumentos capaces de garantizar una tutela judicial efectiva y en tiempo útil se puede transmitir confianza. Sólo así las empresas creerán que, en caso de posibles conflictos futuros, los verán resueltos con eficacia

* Esta contribución se ha realizado en el marco del proyecto de investigación TRANS&EU_CIVPROC del Instituto Jurídico Portucalense (IJP) y del polo de Leiria (IJP–IPLeiria), con el apoyo de la Fundación para la Ciencia y Tecnologia de Portugal (FCT) [referencia UIDB/04112/2020].

** Professora do Departamento de Direito. Investigadora IJP. Universidade Portucalense (Porto).

*** Professora de Direito, Instituto Politécnico de Leiria.

y prontitud[1]. En este contexto, las Naciones Unidas han respondido a los retos del comercio internacional en el siglo XXI, reforzando sus instrumentos de regulación de las relaciones comerciales. Al aceptar la Carta de las Naciones Unidas, los Estados se comprometen a emplear mecanismos internacionales para promover el progreso económico y social de todos los pueblos. Las Naciones Unidas actúan en pro del desarrollo económico, al asumir como objecto de acción la cooperación internacional en la solución de problemas mundiales de carácter económico, social, cultural o humanitario, promoviendo y fomentando el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin distinción de raza, sexo, idioma o religión (art. 1.3º de la Carta de las Naciones Unidas de 1945). Precisamente para facilitar el comercio internacional y reunir las condiciones idóneas para su desarrollo a través de la eficacia y la seguridad jurídica, es imprescindible que las Naciones Unidas estén atentas (como lo han estado) a la creación de instrumentos que promuevan este objetivo y sus propósitos de acción.

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), por su parte, es un órgano jurídico del sistema de las Naciones Unidas que actúa en el ámbito del derecho mercantil internacional. Su objetivo es ayudar a crear soluciones para superar los obstáculos jurídicos al comercio internacional y modernizar y armonizar progresivamente el derecho comercial. El ámbito de trabajo e intervención de esta entidad es: la solución de controversias comerciales internacionales, el comercio electrónico, la insolvencia, los pagos internacionales, la venta de bienes, el derecho del transporte, la contratación pública y el desarrollo de la infraestructura. Su labor incluye la redacción de textos jurídicos en la respectiva esfera de actividad, el asesoramiento técnico a las actividades de reforma legislativa, así como la asistencia a los Estados Miembros en la revisión y evaluación de sus necesidades de reforma legislativa, y el apoyo a los Estados en la aplicación de los textos de la CNUDMI. Es, por lo tanto, la entidad institucional de las Naciones Unidas dedicada al comercio internacional como motor del desarrollo económico de los Estados y, en consecuencia, del bien estar social mundial.

2. Comercio internacional y la resolución de litigios transfronterizos. Antecedentes

El reconocimiento y la ejecución de las decisiones judiciales extranjeras[2] siempre ha sido una preocupación para los Estados. En sentido amplio, el reconocimiento de las sentencias extranjeras significa atribuir a un acto externo relevancia en el ordenamiento jurídico interno, lo que incluye dos aspectos: (i) los efectos desencadenados por la sentencia extranjera en el derecho extranjero o no estatal (reconocimiento de efectos, como la cosa juzgada, la formación de un título inscribible, la modificación del ordenamiento jurídico en virtud de una sentencia en una acción declarativa constitutiva), (ii) la "ejecución" de la sentencia extranjera, es decir, la atribución de fuerza ejecutiva a un acto interno equivalente (exequátur).

La Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958 (Convención de Nueva York)[3] es el hito esencial en la consecución de un mayor grado de cooperación /armonización en el ámbito procesal civil, siendo el instrumento a través del cual se impulsó el arbitraje internacional en la resolución de disputas en el comercio internacional. El hecho de que los Estados contratantes reconocen los efectos y la ejecutabilidad de las sentencias

[1] Respecto a los problemas que tienen las empresas para acceder a la justicia y a los tribunales, *vid.*, entre otros, OECD, *Building* a *business case* for *access* to *justice*, OECD White Paper, 2019.

[2] Sobre este concepto *vid.* F.F. Garau Sobrino, *Lecciones de Derecho Procesal Civil Internacional*, Palma, 2003, pp. 121 ss; L.L. Pinheiro, *Direito Internacional Privado. Competência Internacional e Reconhecimento de Decisões Estrangeiras*, vol. III., Coimbra, 2002, pp. 231–235; M.A. Sánchez Jiménez, *Ejecución de Sentencias Extranjeras en España: Convenio de Bruselas de 1968 y Procedimiento Interno*, Granada, 1998, pp. 1–6.

[3] La Convención entró en vigor el 7 junio 1959.

o laudos no nacionales[4] confiere confianza a los posibles litigantes[5]. Por lo tanto, la Convención de Nueva York fue considerada un caso de éxito, impulsó el arbitraje como medio alternativo de resolución de conflictos en el comercio internacional y, además, contribuyó a un mayor grado de armonización en el ámbito del procedimiento civil. Sin embargo, los elevados costes del arbitraje y las desventajas asociadas a las demandas litigiosas han sido algunos de los inconvenientes señalados a la resolución de conflictos a través de los tribunales de arbitraje[6].

En este contexto, las empresas fueron demostrando la necesidad de adopción de otros mecanismos más céleres y económicamente más eficaces. También el Grupo de Trabajo sobre Arbitraje en su 32º período de sesiones, que se ha realizado en Viena de 20 a 31 marzo 2000, había considerado "que se estaba recurriendo cada vez más a métodos de conciliación o mediación para el arreglo de las controversias comerciales, de que el recurso a esos métodos no contenciosos merecía ser fomentado y de que la labor de la Comisión en esa esfera debería orientarse hacia el fomento de esos métodos"[7]. Asimismo, según los resultados de los estudios empíricos presentados por Eunice Chua, tanto las partes como los profesionales expresaron su interés en la mediación como forma de resolución de conflictos, pero señalaron como punto débil la falta de ejecutabilidad transfronteriza de los acuerdos de mediación[8].

---

[4] Por "sentencias o laudos no nacionales se entiende aquellos que, si bien han sido dictados en el Estado en que se prevé su ejecución, son considerados 'extranjeros' por la ley de ese Estado porque el procedimiento seguido conlleva algún elemento de extranjería, por ejemplo cuando se apliquen normas procesales de otro Estado", como se indica en la introducción del texto de la Convención [<https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media–documents/uncitral/es/new–york–convention–s.pdf >].

[5] Para un estudio sobre la aplicación e interpretación jurisprudencial de este Tratado, concretamente por el Tribunal Supremo español, véase F. Ortéu Cebrián y M. I. Alías Garoz, *Exequátur de Laudos Arbitrales Extranjeros al amparo del Convenio de Nueva York de 10 junio 1958*, Barcelona, 2003. Ver, aún, sobre el régimen jurídico establecido: M. Virgós Soriano y F.J. Garcimartín Alférez, *Derecho Procesal Civil Internacional. Litigación Internacional*, 2ª ed., Navarra, Civitas, 2007, pp. 309 ss.

[6] *Cf.* El Informe "The Cost of Non ADR – Surveying and Showing the Actual Costs of Intra–Community Commercial Litigation", organizado por el ADR Center, en colaboración con la European Company Lawyers Association (ECLA) y la European Association of Craft, Small and Medium–Sized Enterprises (UEAPME) [<https://www.adrcenterfordevelopment.com/2018/06/08/eu–member–states–the–costs–of–non–adr–surve ying–and–showing–the–actual–costs–of–intra–community–commercial–litigation/>]. Respecto al movimiento de las empresas hacia los medios consensuales, véase también S. I. Strong, "Beyond International Commercial Arbitration? The Promise of International Commercial Mediation", *Washington University Journal of Law & Policy*, nº 45, 2014, pp. 11–16 [<https://openscholarship.wustl.edu/law_journal_ law_policy/vol45/iss1/7>].

[7] *Vid.* Informe del Grupo de Trabajo sobre Arbitraje acerca de la labor realizada en su 32º período de sesiones (A/CN.9/468) [<https://undocs.org/es/A/CN.9/468>].

[8] *Cf.* E. Chua, "The Future of International Mediated Settlement Agreements: Of Conventions, Challenges and Choices", *Tan Pan Online: A Chinese–English Journal on Negotiation*, 2015, pp. 2–3, [<https://ssrn.com/abstract=3334750>]. En el mismo sentido, *vid.* S. I. Strong, "Use and Perception of International Commercial Mediation and Conciliation: A Preliminary Report on Issues Relating to the Proposed UNCITRAL Convention on International Commercial Mediation and Conciliation", *University of Missouri School of Law Legal Studies*, Research Paper nº 2014–28, 2014 [<https://ssrn.com/abstract=2526302>]. Aquí se concluyó que: *"[t]his survey of 221 members of the international business and legal communities has provided numerous important insights into the use and perception of international commercial mediation and conciliation. Analysis of the results of the study has shown that participants are strongly in favor of further international work in the area of international commercial mediation and conciliation, particularly with respect to a dual–pronged convention relating to the enforcement of agreements to mediate or conciliate international commercial disputes and the enforcement of settlement agreements arising out of international commercial mediation and conciliation"*. D.S. Weiss y M. R. Griffith también concluyeron en su estudio que *"[i]n order to advance trading systems and aide businesses, certainty and predictability are important factors for both risk mitigation and dispute resolution. Users need an international mechanism congruent with the methodological approach that was adopted by the arbitration community through the New York Convention". Cf.* D. S. Weiss y M. R. Griffith, "Report

Comienza así a formarse la necesidad de atribuir ejecutoriedad transfronteriza a los acuerdos de mediación, principalmente porque ello fomentaría el uso de la mediación y, en consecuencia, fomentaría el comercio internacional y, además, el acceso a la justicia.

3. Conflictos transfronterizos y mediación: Los nuevos instrumentos internacionales

Reconociendo la importancia de la mediación en el comercio internacional, las Naciones Unidas han empezado a trabajar en este tema con el fin de crear los instrumentos necesarios para su aplicación con confianza por los operadores económicos. Después de una propuesta de los Estados Unidos (EE UU) en 2015, el Grupo de Trabajo II de la CNUDMI (*Working Group II* – adelante mencionado por WGII) ha empezado el proceso deliberativo tendente a la elaboración de documentos que promoviesen la ejecución de acuerdos internacionales resultantes de la mediación[9]. En esta secuencia surgen dos hitos importantes: la aprobación, en la Asamblea General del 20 diciembre 2018, de enmiendas a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial Internacional y Acuerdos Internacionales resultantes de la mediación, y la aprobación de la Convención sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación, conocida (y referenciada en este trabajo) como la "Convención de Singapur".

La aprobación de estos instrumentos fue el resultado de una larga e intensa labor de la CNUDMI, en un debate en el que participaron 85 Estados y 35 organizaciones intergubernamentales, en un claro reconocimiento de la importancia de la mediación en la solución de controversias de carácter internacional. Estos instrumentos garantizan que la mediación refuerce su función como método alternativo y eficaz de resolver las controversias comerciales internacionales y mejore el acceso a la justicia y el estado de derecho.

La Convención de Singapur constituye un hito en la armonización de los mecanismos consensuales de solución de controversias internacionales, en materia comercial, porque permite el reconocimiento y la ejecución de acuerdos internacionales de mediación en los Estados signatarios. Esta Convención fue aprobada por la Asamblea General de la ONU del 20 de diciembre y se abrió a la firma el 7 de agosto de 2019, vigorando desde el 12 septiembre 2020. Sin embargo, sólo se aplicará a los acuerdos de transacción celebrados después de la fecha de entrada en vigor para la parte en la Convención de que se trate (art. 9 Convención de Singapur). Este instrumento jurídico al establecer la uniformidad de los requisitos de ejecución y de los motivos de denegación de esta medida garantiza el equilibrio y la armonización de los sistemas jurídicos.

II. Ley Modelo sobre Mediación Comercial Internacional y Acuerdos Internacionales Resultantes de la Mediación. ¿Un nuevo paradigma o una solución de continuidad?

1. Evolución del cuadro legal y el cambio terminológico – de la conciliación a la mediación

La aprobación en 2002 de la Ley Modelo sobre Conciliación Comercial Internacional[10] ha asentado en la idea de "que se estaba recurriendo cada vez más a métodos de conciliación o

on Empirical Study of Business Users Regarding International Mediation and Enforcement Mechanisms", *Cardozo J. Conf. Res.*, vol. 20, nº 4, 2019, pp. 1133–1148.

[9] Respecto a la labor del WGII véase, entre otros, A. Nadja y S. Chong, *The Singapore Convention on Mediation: A Commentary (Global Trends in Dispute Resolution)*, Wolters Kluwer, 2019; C. Montineri, "The United Nations Commission on International Trade Law (UNCITRAL) and the Significance of the Singapore Convention on Mediation", *Cardozo J. Confl. Res.*, vol. 20, nº 4, 2019, pp. 1023–1036.

[10] A través de la Resolución 57/18, de 19 de noviembre de 2002, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas [sobre la base del informe de la Sexta Comisión (A/57/562 y Corr.1)].

mediación para el arreglo de las controversias comerciales"[11] y que la CNUMDI debería "ayudar a los Estados a diseñar vías para la solución de las controversias que reduzcan su costo, promuevan un clima cooperativo entre las partes, prevengan futuras disputas y den mayor certidumbre al comercio internacional"[12].

La opción por una ley modelo ha tenido como propósito promover su difusión e incorporación por los Estados pues que su promulgación no tendría que ser notificada a las Naciones Unidas y, además, permitiría mayor flexibilidad a los Estados en la introducción interna de modificaciones al régimen uniforme (al contrario de lo que se verificaría si el instrumento reglamentario adoptado fuese una "convención")[13].

Con el objetivo de promover la fuerza ejecutiva de los acuerdos de transacción y con el debate para aprobación de la Convención de Singapur, se ha verificado asimismo la necesidad de adaptar y ajustar la Ley Modelo de Conciliación 2002. Así, se aprueba, por la Resolución de la Asamblea General 73/198, de 20 diciembre 2018, la "Ley Modelo sobre Mediación Comercial Internacional y Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación", por la que se modifica la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Conciliación Comercial Internacional, de 2002.

El cambio más visible es la sustitución del término conciliación por el de mediación. Como justificación de esta modificación señala el WGII que "'Mediación' es un término que se utiliza ampliamente para hacer referencia a un proceso en que las partes solicitan a un tercero o terceros que les presten asistencia en su intento de llegar a un arreglo amistoso de una controversia derivada de una relación contractual u otro tipo de relación jurídica o vinculada a ellas"[14]. Así, el intento de la CNUDMI es adaptarse "al uso que efectivamente se hace de estos términos en la práctica y con la expectativa de que el cambio facilite la promoción de la Ley Modelo y aumente su visibilidad", pero este "cambio en la terminología no tiene consecuencias de fondo ni conceptuales"[15].

En efecto, se mantiene una definición amplia del procedimiento de mediación, que no excluye la aplicación de la LMMC a los procedimientos internos de los Estados que se denominan de conciliación. Según el art.1.3º, la mediación es todo el "procedimiento, ya sea que se designe con el término mediación, conciliación u otro de sentido equivalente, en que las partes soliciten a un tercero o terceros ('el mediador') que les presten asistencia en su intento de llegar a un arreglo amistoso de una controversia derivada de una relación contractual u otro tipo de relación jurídica o vinculada a ellas". Fundamental es que el mediador no tenga la facultad de imponer a las partes una solución al conflicto, distinguiéndose así del arbitraje.

---

[11] Informe del Grupo de Trabajo sobre Arbitraje acerca de la labor realizada en su 32º período de sesiones (A/CN.9/468) [<https://undocs.org/es/A/CN.9/468>].

[12] Proyecto de Guía para la promulgación de la Ley Modelo de la Conciliación Comercial Internacional de la CNUDMI, p. 7 [<https://undocs.org/es/A/CN.9/WG.II/WP.116>].

[13] Señalando las ventajas de la opción por una ley modelo véase el Proyecto de Guía para la promulgación de la Ley Modelo de la Conciliación Comercial Internacional de la CNUDMI, p. 7 [<https://undocs org/es/A/CN.9/WG.II/WP.116>].

[14] *Vid.* el párrafo 5 del texto explicativo del WGII [<https://undocs.org/sp/A/CN.9/WG.II/WP.205>].

[15] *Cf.* nota pie 1 de la Ley Modelo de Mediación de la CNUDMI. *Vid.* también I. J. Tasende op, "Reflexiones sobre la nueva convención de las Naciones Unidas sobre los acuerdos de transacción internacionales resultantes de la mediación ("Convención de Singapur")", *Revista de Derecho de la Universidad De Montevideo*, nº 37, 2020, p. 74 y N. Alexander, "Singapore convention on mediation". *Research Collection School of Law*, 2018, [<https://ink.library.smu.edu.sg/sol_research/2775>][<https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un. org/files/annex_ii_–_s.pdf>]. El término 'mediación' pasa a ser utilizado no solo en la Ley Modelo, como también en los diferentes instrumentos de reglamentación de este procedimiento. En este sentido se está debatiendo el "Reglamento de Mediación" [<https://undocs.org/ es/A/CN.9/1026>] que sustituirá el "Reglamento de Conciliación de 1980", aprobado por la Asamblea General de 4 diciembre 1980 por la Resolución 35/52 [<https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/ files/media–documents/uncitral/es/conc–rules–s.pdf>].

Aún en cuanto al ámbito de aplicación de la LMMC, las normas previstas en este instrumento jurídico de la CNUDMI sólo se aplican a los procedimientos de mediación, entendidos en sentido amplio como hemos visto, pero restringidos a las materias de carácter comercial y que sean internacionales, así como a los acuerdos de transacción internacional. No obstante, el término "comercial" adoptado es asimismo extenso, abarcando "todas las relaciones de índole comercial, contractuales o no" comprendiendo, entre otras, "las siguientes operaciones: cualquier operación comercial de suministro o intercambio de bienes o servicios, acuerdo de distribución, representación o mandato comercial, *facturaje* (*factoring*), arrendamiento de bienes de equipo con opción de compra (leasing), construcción de obras, consultoría, ingeniería, concesión de licencias, inversión, financiación, banca, seguros, acuerdo de explotación o concesión, empresa conjunta y otras formas de cooperación industrial o comercial, y transporte de mercancías o de pasajeros por vía aérea, marítima, férrea o por carretera"[16].

Respecto al concepto "internacional" la LMMC mantiene en su art. 3.2º y 3º, las mismas premisas establecidas en el art. 1.4º y 5º de la Ley Modelo de 2002, lo que confirma y refuerza que los cambios terminológicos verificados no tuvieron consecuencias de fondo ni conceptuales[17].

2. El mediador: concretización del concepto de mediación y principios deontológicos

La LMMC no define la figura del mediador de forma específica, estableciendo solamente algunas reglas sobre su actuación. En concreto, hay que tener en cuenta el art. 13, que establece que, salvo acuerdo en contrario, "el mediador no podrá actuar como árbitro en una controversia que haya sido o sea objeto del procedimiento de mediación ni en otra controversia que haya surgido a raíz del mismo contrato o relación jurídica o de cualquier contrato o relación jurídica conexos". En este ámbito, la LMMC pretendía garantizar la imparcialidad del mediador tratando de evitar que su actuación en la mediación pudiera verse influida por cualquier relación con el conflicto o con las partes.

Asimismo debemos atender al art. 3.7º que prescribe que la LMMC no se aplica "cuando un juez o un árbitro, en el curso de un proceso judicial o arbitral, trate de facilitar la concertación de un arreglo entre las partes", queriendo así autonomizar la mediación y la actividad del mediador distinguiéndola del rol de conciliador que puedan ejercer los jueces o los árbitros en los respectivos procesos judiciales o arbitrales. Ello sin perjuicio de que el mediador adopte un modelo de mediación evaluativa, formulando propuestas de resolución, como establece expresamente el art. 7.4º LMMC.

Así, teniendo en cuenta los dictámenes de la LMMC, la distinción entre mediador y conciliador no se establece en función del modelo de mediación adoptado – no se instituyendo que el mediador sólo facilita el diálogo entre las partes (mediación facilitadora) y el conciliador puede proponer soluciones para resolver el conflicto (mediación evaluativa) – sino en función de la vinculación del mediador al proceso de resolución del conflicto, pues que el mediador no puede asumir otro rol y actuar, después o antes de una mediación, como juez o árbitro de ese conflicto[18].

[16] *Cf.* nota pie 2 LMMC.

[17] *Cf.* E. Chua, "The Singapore Convention on Mediation — A Brighter Future for Asian Dispute Resolution", *Asian Journal of International Law*, nº 3, 2019 [<https://ssrn.com/abstract=3309433>].

[18] Respecto a la distinción entre mediación evaluadora y faciltadora véase, *inter alia*, B. Mayer, "Facilitative Mediation", *Divorce and Family Mediation: models, techniques, and applications*, Edit. Jay Folberg, Ann L. Milne, Peter Salem, Guilford Press, Nueva York, 2004, p. 30; S.B. Goldberg y F. Sander, "Selecting a Mediator: An Alternative (Sometimes) to a Former Judge", *Litigation*, vol. 33, nº4, Summer 2007, p. 42; C. M. Cebola, *La mediación*, Madrid, Marcial Pons, 2013, pp. 197–201.

Como resultado de la conjugación de las dos normas, se observa que, a pesar de la noción amplia de proceso de mediación adoptada por la LMMC, este instrumento normativo excluye de su ámbito de aplicación algunas prácticas autocompositivas, contribuyendo a una mayor definición conceptual de este mecanismo de resolución de conflictos en términos internacionales. En efecto, no debemos aplicar la LMMC, y en consecuencia definir la mediación a estos efectos, en lo que concierne a los intentos de resolución amistosa de conflictos llevados a cabo por jueces, árbitros u otros profesionales del derecho, como abogados o notarios. En este caso, estos profesionales tendrán una conexión con el proceso de resolución de conflictos que puede perjudicar o afectar a su imparcialidad y, por lo tanto, no debe entenderse que hayan actuado como mediadores. Esta concepción de la LMMC contribuye así a la autonomización de la mediación y a su progresiva conceptualización en todo el mundo.

A favor de la clara distinción entre las tareas de mediador y árbitro contribuye también el principio de confidencialidad previsto en el art. 10 LMMC. En verdad, la aplicación de la mediación acarrea que el mediador y las partes tengan la obligación de mantener reserva absoluta sobre las informaciones divulgadas en las sesiones o, al menos, las declaraciones manifestadas ante el mediador por las partes no podrán ser valoradas como prueba en un proceso judicial o arbitral. Pues bien, sería difícil concretar este principio cuando el mediador hubiese participado antes, o pudiese participar después, en la resolución del conflicto como árbitro o como juez pues que conocería los hechos inherentes a la disputa. Además, a las partes les resultaría difícil confiar en el mediador sabiendo de antemano que, en caso de no llegar a un acuerdo, el conflicto sería resuelto posteriormente por ese mediador bajo la función de árbitro o juez[19]. Es decir, las partes tendrían resistencias en hablar con franqueza con el mediador sabiendo que podían estar influyendo en su futuro juicio. Así, estamos de acuerdo con la restricción de que el mediador actúe como árbitro, establecida en el art. 13 LMMC.

Respecto al principio de la confidencialidad, cabe señalar que la LMMC establece la obligación de confidencialidad dentro de la mediación (confidencialidad interna – art. 9) y fuera de la mediación (confidencialidad externa – art. 10)[20]. De este modo, en virtud del art. 9, el mediador no puede revelar a ninguna de las partes la información recibida por otra parte que participe en la mediación si ésta solicita la confidencialidad en relación con la misma. Por lo tanto, consideramos que la LMMC ha consagrado la confidencialidad interna en la mediación concerniente a la información que cada parte revela al mediador en las sesiones privadas ("caucus").

Común a la reglamentación de la mediación en términos globales es la confidencialidad externa, es decir, el deber del mediador de mantener en secreto toda la información de la que tenga conocimiento en el procedimiento de mediación, no pudiendo utilizarla en beneficio propio ni divulgarla fuera del procedimiento de mediación[21]. Sin embargo, esta última obligación puede ser exceptuada, según el art. 10, si:

– las partes acuerdan lo contrario, autorizando al mediador a revelar o hacer declaraciones sobre la información de la que ha tenido conocimiento en la mediación;

– si el mediador está obligado por ley a revelar dicha información;

– o si es necesario para permitir la ejecución del acuerdo.

[19] *Vid.* C. M. Cebola, *La mediación*, *op. cit.*, pp. 156–167.

[20] *Ibíd.*, pp. 226–227.

[21] En términos europeos la confidencialidad es establecida en el art. 7 de la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 mayo 2008, referente a ciertos aspectos de la mediación en materia civil y mercantil [DO de 24.52008 (referencia L 136)].

Estrechamente conectada con el principio de la confidencialidad está el art. 11 LMMC cuanto a la presentación de pruebas en otros procedimientos. Se restringe en esta norma que las partes, el mediador o los terceros (incluidos los que participen en la administración del procedimiento de mediación), puedan hacer valer o presentar pruebas, ni prestar declaración o prueba testimonial en un proceso arbitral, judicial o de índole similar, precisamente para garantizar el principio de la confidencialidad[22].

3. Procedimiento de mediación: Reglas y principios generales

La LMMC establece algunas normas respecto al procedimiento de mediación y a su aplicación en un caso concreto. En este ámbito debe tenerse en cuenta asimismo que la CNUDMI debate y pretende aprobar la propuesta de Reglamento de mediación[23] y el proyecto de Notas sobre mediación (de 2020)[24] que tienen como objetivo ayudar al entendimiento de las normas de la Ley Modelo y promover la aplicación de la mediación por las partes.

A) Inicio del procedimiento de mediación – cláusulas de mediación

El procedimiento de mediación, de acuerdo con el art. 2 LMMC, empezará en el día en que las partes del litigio acuerden iniciarlo. Añade el nº 2 del artículo en referencia que si una parte "haya invitado a otra a recurrir a la mediación y que no reciba de esta última una aceptación de la invitación por escrito en el plazo de 30 días a partir de la fecha en que envió la invitación o en cualquier otro plazo indicado en ella, podrá considerar que la otra parte ha rechazado su invitación a recurrir a la mediación"[25]. Se establece, así, un sistema de *opt–in* pues que será siempre necesario que las partes acepten de forma expresa la mediación, no siendo posible iniciarse el procedimiento sin el consentimiento expreso de todas las partes. En consecuencia, se da realización máxima al principio de la voluntariedad de este medio de resolución de disputas.

En este ámbito ganan especial importancia las cláusulas de mediación, es decir el acuerdo preexistente incluido en un contrato en que las partes acepten someter la disputa a una mediación[26]. Pues bien, de acuerdo con el art. 5 LMMC y, asimismo, al art. 2 de la Propuesta de Reglamento, la mediación empezará cuando las partes en una controversia "acuerden iniciarla" y, por lo tanto, aun cuando exista una disposición contractual con arreglo a la cual las partes deban iniciar una mediación o cuando un tribunal judicial o arbitral les ordene emprender esa vía, la mediación no comenzará hasta que las partes hayan convenido efectivamente iniciar dicho procedimiento[27].

[22] En este aspecto, la Comisión quizás ha ido demasiado allá al establecer en el apartado a) del art. 11.1º que no se puede presentar prueba concerniente a la invitación a una de las partes a participar en la mediación, ya que este hecho puede ser relevante, por ejemplo, para la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción, como veremos a continuación.

[23] Documento A/CN.9/1026 [<https://undocs.org/es/A/CN.9/1026>]. Adelante Propuesta de Reglamento.

[24] Documento A/CN.9/1027 [<https://undocs.org/es/A/CN.9/1027>]. Adelante Proyecto de Notas.

[25] Respecto al contenido de la invitación a recurrir a la mediación véanse las notas 23 y siguientes del Proyecto de Notas de la CNUDMI sobre mediación.

[26] En el Anexo de la Propuesta de Reglamento de Mediación de la CNUDMI se indican diferentes modelos de cláusulas de mediación que van desde una disposición simples de previsión de aplicación de la mediación a cualquier disputa resultante del contrato ("Todo litigio, controversia o reclamación resultante de este contrato o relativo a este contrato, su incumplimiento, resolución o nulidad se someterá a mediación de conformidad con el Reglamento de Mediación de la CNUDMI"), a cláusulas de mediación que establecen varios niveles y en que la mediación es solamente una etapa de la resolución del conflicto. En consecuencia, si la controversia, o parte de ella, no se resuelve en una mediación, las partes acuerdan que las cuestiones sin resolver se dirimirán mediante arbitraje o en juicio.

[27] En este sentido véanse los comentarios al art. 2 de la Propuesta de Regl. Mediación de la CNUDMI.

Además, atendiendo al art. 14 LMMC, ante un acuerdo para recurrir a la mediación, el tribunal arbitral o órgano judicial a que una parte acuda, incumpliendo ese convenio, debe dar efecto al compromiso de mediación, "excepto en la medida en que una de las partes estime necesario entablar ese proceso para proteger sus derechos". En este caso, recurrir al tribunal arbitral o órgano judicial no significará renunciar "al acuerdo por el que se convenga en someter una controversia a mediación ni que pone fin por sí solo al procedimiento de mediación" (parte final del art. 14 LMMC) y el tribunal arbitral o el órgano judicial deben hacer prevalecer la cláusula o compromiso de mediación previo.

B) Efectos sobre los plazos de prescripción

Otro aspecto de enorme relevancia respecta a la suspensión de los plazos de prescripción con el inicio del procedimiento de mediación. La Ley Modelo no establece una regla expresa en este ámbito. Sin embargo, en la nota pie 4 del art. 5 la CNUDMI sugiere la adopción de una disposición respecto a esta materia. En efecto, la suspensión de los plazos de prescripción con el recurso a la mediación es esencial para garantizar la efectiva opción por este medio y su promoción internacional. En la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, referente a ciertos aspectos de la mediación en materia civil y mercantil, la Unión Europea ha señalado precisamente que "[c]on el fin de alentar a las partes a hacer uso de la mediación, los Estados miembros deben garantizar que sus normas sobre plazos de caducidad y prescripción no impidan a las partes recurrir a los tribunales o al arbitraje en caso de que fracase su intento de mediación" (Considerando 24). No obstante se entienda que la CNUDMI no haya querido establecer de forma muy detallada todas las normas aplicables a la mediación para dar cierta libertad a los Estados, este es un aspecto relevante que podría y debería haber tomado la forma de un artículo o disposición legal en este documento para dar cumplimento al objetivo de promover la mediación en términos internacionales. Incluso porque esta materia está ubicada con el término del procedimiento de mediación establecido en el art. 12 LMMC. En efecto, la fecha de terminación de la mediación podrá tener necesaria repercusión en el cómputo de los plazos de prescripción ya que, en general, la aplicación de la mediación solo los suspende y su recuento se da con el fin del procedimiento haya o no acuerdo.

4. Acuerdos de mediación – el momento de determinación de su carácter internacional y la articulación con la Convención de Singapur

El aspecto más innovador de la Ley Modelo es, sin duda, la incorporación del nuevo Capítulo 3 sobre los acuerdos de transacción internacionales, en consonancia con los objetivos de la Convención de Singapur. En efecto, si con este último documento se pretende el reconocimiento internacional de los acuerdos de mediación, es comprensible que la Comisión haya querido incluir un capítulo en el que se establezcan los requisitos de ejecutabilidad de estos acuerdos a la luz de lo que también exige dicho convenio.

Tras afirmar en su art. 15 que un acuerdo de mediación es vinculante y susceptible de ejecución, el Capítulo 3 de la LMMC reproduce, por tanto, la Convención de Singapur en lo que concierne a los aspectos para hacer valer el acuerdo en términos internacionales. En este sentido los arts. 16 al 19 del Capítulo 3 de la LMMC corresponden a los arts. 1 al 6 de la Convención de Singapur que serán desarrollados en continuación. La importancia del Capítulo 3 de la LMMC es, por una parte, clarificar que los acuerdos de mediación internacionales en el momento de su firma son ejecutables, pudiendo ser presentados como prueba de que la disputa ya fue resuelta por mediación y, por otra parte, introducir diferentes criterios de determinación del carácter internacional de la mediación y de los

acuerdos de mediación[28]. En verdad, atendiendo al art. 3.2º LMMC, el momento que se debe tener en cuenta para determinar si un procedimiento de mediación es internacional es cuando las partes convengan someter una disputa a mediación, es decir, el momento de aceptación en definitiva de la aplicación de la mediación a su disputa. Ya el carácter internacional del acuerdo final de mediación debe ser determinado en el momento de su conclusión (art. 16.4º).

Esta fue una cuestión muy debatida en el Grupo de Trabajo II, habiendo prevalecido la posición que defendía el momento de conclusión del acuerdo de transacción como criterio de determinación del carácter internacional con base en los siguientes argumentos: i) este sería el criterio en coherencia con la Convención de Singapur; ii) se resolvería las situaciones en que las partes no acordasen un convenio de aplicación de la mediación; iii) y porque "no sería factible tener en cuenta el momento de la celebración del acuerdo de mediación a fin de determinar si el acuerdo de transacción era 'internacional' dado que el lugar de cumplimiento de las obligaciones no sería conocido en ese momento"[29].

Contra este criterio se ha señalado que hacer referencia al momento inicial de celebrar el convenio de mediación "permitiría determinar la aplicabilidad del derecho en el momento en que se iniciaba la mediación, lo que daría más seguridad jurídica a las partes"[27]. No obstante la importancia de este último argumento, consideramos que el criterio adoptado será lo más conveniente pues las partes deben confiar que prevalecerán las condiciones existentes en el momento en que acuerdan y establecen las obligaciones futuras. Además, las partes pueden indicar la ley aplicable en el acuerdo de mediación y de esa manera superar cualquier incertidumbre.

Desarrollados en términos generales los aspectos de la Ley Modelo de Mediación de la CNUDMI y de su articulación con la Convención de Singapur, analicemos en continuación las innovaciones que este último documento ha aportado.

III. Convención de Singapur – ámbito, efectos y procedimientos[30]

1. Ámbito de aplicación formal y material de la Convención de Singapur

Según el art. 1 de la Convención de Singapur[31],

[28] M. S. David, "UNCITRAL aposta na Mediação Internacional", *Lisbon Arbitration by Morais Leitão*, 2018, [<https://lisbonarbitration.mlgts.pt/pt/artigos/?f_author=78?v=2 >].

[29] Informe del Grupo de Trabajo II (Arreglo de Controversias) sobre la labor realizada en su 68º período de sesiones – Nueva York, 5 a 9 de febrero de 2018 – Documento A/CN.9/934, pp. 19 y 20.

[30] Para el desarrollo e interpretación de estos puntos, se ha seguido: T. Schnabel, *The Singapore Convention on Mediation: A Framework for the Cross–Border Recognition and Enforcement of Mediated Settlements*, nº 18, 2018, [<https://ssrn.com/abstract=3239527>]; C. Esplugues Mota, "La Convención de Singapur de 2018 sobre mediación y la creación de un título deslocalizado dotado de fuerza ejecutiva: una apuesta novedosa, y un mal relato", *REDI*, vol. LXXII, 2020, pp. 53–80; E. Chua, "The Singapore Convention on Mediation — A Brighter Future for Asian Dispute Resolution", *Asian J. Int'l L.*, nº 3, 2019, [<https://ssrn.com/abstract=3309433>]; E. Silvestri, "The Singapore Convention on Mediated Settement Agreements: a New String to the Bow of International Mediation?", *Revista Electrônica de Direito Processual*, vol. 20, nº 2, 2019, pp. 189–200; H. F. Sentíes, "Grounds to Refuse the Enforcement of Settlement Agreements Under the Singapore Convention on Mediation: Purpose, Scope, and Their Importance for the Success of the Convention", *Cardozo J. Conf. Res.*, vol. 20, nº 4, 2019, pp. 1235–1258; C. G. Hioureas, "The Singapore Convention on International Settlement Agreements Resulting from Mediation: A New Way Forward?", *Berkeley J. Int'l L.*, vol. 37, nº 2, 2019, pp. 215–224; I.J. Tasende Iturvide, "Reflexiones sobre la nueva convención de las naciones unidas sobre los acuerdos de transacción internacionales resultantes de la mediación ("Convención de Singapur")", *Rev. Derecho Univ. Montevideo*, nº 37, 2020, [<http://revistas.um.edu.uy/ index.php/revistaderecho/article/ view/694/798>].

[31] En adelante, las normas sin indicación de origen corresponden a las normas de la Convención de Singapur.

> "… la Convención será aplicable a todo acuerdo resultante de la mediación que haya sido celebrado por escrito por las partes con el fin de resolver una controversia comercial ("acuerdo de transacción") y que, en el momento de celebrarse, sea internacional debido a que: a) al menos dos de las partes en el acuerdo de transacción tienen sus establecimientos en Estados diferentes; o, b) el Estado en que las partes en el acuerdo de transacción tienen sus establecimientos no es: i) el Estado en que se cumple una parte sustancial de las obligaciones derivadas del acuerdo de transacción; o, ii) el Estado que está más estrechamente vinculado al objeto del acuerdo de transacción."

Por consiguiente, para poder invocar el Convenio de Singapur deben cumplirse una serie de requisitos.

En primer lugar, las partes deben haber concluido un acuerdo (transacción) mediante la intervención de un mediador, es decir, debe existir un acuerdo de mediación y que se haya celebrado por escrito.

Respecto a estos aspectos:

i) La forma escrita no está sujeta a ninguna formalidad solemne, basta con que haya habido declaraciones de voluntad por escrito. Inclusive, se acepta que se cumpla la forma escrita con una comunicación electrónica si es posible acceder a la información contenida en ella para su ulterior consulta (art. 2.2º)[32]. Esta informalidad es ventajosa porque permite abarcar un mayor número de acuerdos de mediación, pero en el caso concreto de la Unión Europea puede crear incompatibilidad con el sistema de reconocimiento mutuo de transacciones extrajudiciales.

ii) En cuanto a la noción de mediación, el Convenio adopta una posición flexible y amplia en coherencia con la Ley Modelo[33]. En efecto, "[s]e entenderá por "mediación", cualquiera sea la expresión utilizada o la razón por la que se haya entablado, un procedimiento mediante el cual las partes traten de llegar a un arreglo amistoso de su controversia con la asistencia de uno o más terceros ("el mediador") que carezcan de autoridad para imponerles una solución" (art. 2.3º).

En segundo lugar, debe existir un litigio de carácter comercial[34] y que, como hemos analizado anteriormente, en el momento de celebrarse la transacción, sea internacional (art. 1.1º). Para que tenga carácter internacional, o bien la controversia es internacional – es decir, al menos dos de las partes en el acuerdo de transacción tienen sus establecimientos[35] en Estados diferentes – o

[32] En los trabajos preparatorios se dejó claro este aspecto, se aclaró a este respecto la decisión de que "se suprimiera del párrafo 2 la definición de los términos "comunicación electrónica" y "mensaje de datos" en razón de que esas definiciones figuraban en otros instrumentos de las Naciones Unidas y de la CNUDMI, en particular en la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales (2005), la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico (1996) y la Ley Modelo de la CNUDMI sobre las Firmas Electrónicas (2001), que podrían utilizarse como referencia para la interpretación de esos términos en el contexto del proyecto de convención". Cfr. Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, 51er período de sesiones (25 de junio a 13 julio 2018), p. 5.

[33] Como hemos señalado en el punto II anterior.

[34] En cuanto a la definición del término "comercial", el grupo de trabajo optó por no incluir una nota explicativa a pie de página, ya que se trata de un convenio y no de una ley modelo, pues sólo en estos casos es adecuado hacer notas interpretativas. *Cf.* Informe del Grupo de Trabajo II (Arreglo de Controversias) sobre la labor realizada en su 65.º período de sesiones (Viena, 12 a 23 septiembre 2016), p. 5. Pero creemos que es posible tomar como referencia lo que se considera "comercial" en la nota explicativa del art. 1 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial Internacional y Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación, como hemos señalado anteriormente.

[35] Para la determinación del lugar del establecimiento de la parte, la Convención aclara, en el art. 2: "[c]uando una parte tenga más de un establecimiento, prevalecerá el que guarde una relación más estrecha con la controversia dirimida mediante el acuerdo de transacción, considerando las circunstancias conocidas o

bien la solución tiene un carácter internacional, a saber: aunque las partes contratantes tengan su establecimiento en el mismo Estado, el Estado en que se cumple una parte sustancial[36] de las obligaciones derivadas del acuerdo de transacción o el Estado que está más estrechamente vinculado al objeto del acuerdo de transacción es un Estado distinto de aquel en el que las partes tienen su establecimiento.

Y tal como explica I. J. Tasende Iturvide,

> "… no es trascendente que la relación jurídica entre las partes que da origen a la controversia fundante del acuerdo, sea internacional. En efecto, la misma puede carecer de "componentes foráneos relevantes", es decir, ser de naturaleza nacional, sin perjuicio de que el acuerdo transaccional será igualmente internacional, si se cumplen los requisitos establecidos por la Convención de Singapur"[37].

Por otro lado, se establecen condiciones de exclusión. Algunas materias están descartadas, como por ejemplo relacionadas con el derecho de familia, el derecho de sucesiones o el derecho laboral. También quedan excluidos los acuerdos de mediación que se hayan celebrado para resolver un litigio que afecte a un consumidor, es decir, en que una de las partes (un consumidor) participe con fines personales, familiares o domésticos (art. 1.2º).

Por último, para evitar superposición con otras convenciones actuales o futuras – en particular la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (la "Convención de Nueva York"), el Convenio sobre Acuerdos de Elección de Foro (2005) y la futura Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Extranjeras en Materia Civil y Comercial (Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado), aprobada el 2 julio 2019 – la Convención de Singapur no será aplicable a los acuerdos de transacción que hayan sido aprobados por un órgano judicial o concertados en el curso de un proceso ante un órgano judicial y que puedan ejecutarse como una sentencia en el Estado de ese órgano judicial; ni a los acuerdos de transacción que hayan sido incorporados a un laudo arbitral y sean ejecutables como tal (art. 1.3º). Por lo tanto, se excluye la mediación precontenciosa seguida de homologación por un juez y la mediación intraprocesal.

---

previstas por las partes en el momento de celebrar el acuerdo; cuando una parte no tenga ningún establecimiento, se tendrá en cuenta su lugar de residencia habitual".

[36] Sobre este concepto, explica I.J. Tasende Iturvide que "[n]ada indica la Convención de Singapur acerca del alcance de la expresión "parte sustancial" de las obligaciones. De acuerdo a un criterio cuantitativo, podría entenderse que se trata del Estado donde se cumplen la mayor cantidad de las obligaciones emergentes del acuerdo transaccional. No obstante, no parece ser ese el espíritu adoptado, en tanto la referencia parece ser a un Estado que presenta bastante importancia con la relación entre las partes, lo que no operaría en el caso donde, por ejemplo, pese a que la mayor cantidad de obligaciones emergentes del acuerdo se cumplen en un Estado, no se trata de obligaciones de importante magnitud, en relación con las otras. Si se sigue un criterio normativo, podría pensarse que la Convención de Singapur alude al lugar de cumplimiento de la prestación "típica" o "característica" del contrato o relación jurídica objeto de la controversia fundante del acuerdo transaccional. Sin embargo, nada impide que controversias originadas en relaciones jurídicas independientes sean objeto de un mismo acuerdo, con lo cual, tendríamos más de una prestación "típica", lo que dificultaría la determinación del Estado. Incluso, tratándose de una única relación, podría ocurrir que la prestación "típica" no sea objeto del acuerdo. La expresión "parte sustancial" también es recibida por la CISG, al disponer en su art. 12 que las partes pueden diferir el cumplimiento de sus obligaciones si, "después de la celebración del contrato, resulta manifiesto que la otra parte no cumplirá una parte sustancial de sus obligaciones (…)". En definitiva, si bien parecería que la letra alude a un criterio cuantitativo, ello debe combinarse con cuestiones tales como las negociaciones entre las partes y su comportamiento, y el análisis de la relación en su contexto, de forma integral, de modo de poder determinar objetivamente cuál sería la "parte sustancial" de las obligaciones". *Cf.* I.J. Tasende Iturvide, "Reflexiones sobre la nueva convención de las Naciones Unidas sobre los acuerdos de transacción internacionales resultantes de la mediación ('Convención de Singapur')", *loc. cit.*, pp. 77–78.

[37] *Ibíd*., p. 76.

2. Efectos de la Convención de Singapur

Las partes contratantes de la Convención de Singapur aceptan los efectos de la adhesión a dicho instrumento internacional, de acuerdo con los principios generales establecidos en el art. 3. Por un lado, aceptan que un acuerdo de mediación internacional pueda ser ejecutado en su ordenamiento jurídico interno, por otro, aceptan que, en cualquier procedimiento declarativo iniciado por una de las partes del conflicto, la otra pueda invocar la existencia del acuerdo de mediación en su defensa y como prueba de que la controversia ha sido resuelta, constituyendo así una excepción de defensa.

Cuando se aprobó la Convención, "se aclaró que no debía entenderse que el hecho de que en los instrumentos se utilizaran los conceptos de "ejecución" y "ejecutabilidad" indicaba que por "ejecución" se entendía algo diferente a "ejecutabilidad". Se afirmó que el sentido que tenía "ejecución" en los instrumentos abarcaba tanto el proceso consistente en la emisión de un documento ejecutable como en la ejecución de ese documento"[38].

En cualquier caso, para poder invocar estos efectos, deben cumplirse las condiciones establecidas en el art. 4 del Convenio. Sin embargo, los Estados no pierden su soberanía, ni se vulnera el principio de *lex fori* en la medida en que se consagra el respeto al ordenamiento jurídico interno. Se aplica el derecho interno de la jurisdicción en la que se ha presentado el caso (ya sea una acción declarativa o de ejecución).

No obstante los efectos señalados, la autoridad competente de la Parte en la Convención en que se soliciten medidas podrá negarse a otorgarlas a instancia de la parte contra la cual se solicitan, por los motivos previstos en la Convención (art. 5).

Como puede verse, en la aplicación de los efectos del Convenio no existe la habitual dicotomía de Estado de origen frente a Estado de destino. Los Estados Parte asumen y aceptan los efectos del Convenio con independencia del Estado de origen, ya que basta con que el acuerdo de mediación pueda considerarse un acuerdo internacional.

3. Procedimientos y requisitos necesarios para hacer valer un acuerdo de mediación en el marco de la Convención de Singapur

Cualquier parte que haya firmado un acuerdo de mediación y se enfrente al incumplimiento de la otra parte puede exigir su cumplimiento. En el caso de un acuerdo de mediación comercial internacional, siempre que el cumplimiento se exija en un Estado parte de la Convención de Singapur –cuya jurisdicción se evalúa a la luz de las normas de competencia internacional y en el caso de una ejecución porque es el Estado en el que hay bienes que deben ejecutarse– se pueden activar los efectos de la Convención. Es decir, se puede solicitar, a la autoridad competente, la ejecutividad del acuerdo de mediación, que una vez reconocido permitirá al acreedor proceder a la ejecución, que proveerá el cumplimiento coactivo de la obligación.

El Convenio no impone un procedimiento, sino que se limita a definir los requisitos necesarios para producir efectos. El proceso adecuado para hacer valer el acuerdo de mediación internacional y obtener su ejecutoriedad será el que resulte de los respectivos ordenamientos jurídicos nacionales.

Además, los Estados parte de la Convención de Singapur también aceptan que un acuerdo de mediación pueda ser invocado como defensa en cualquier procedimiento declarativo iniciado

[38] *Cf.* Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, 51er período de sesiones (25 de junio a 13 julio 2018), p. 6.

con el fin de obtener una decisión sobre la misma controversia que fue objeto del acuerdo de mediación.

A) Requisitos para hacer valer un acuerdo de transacción

Cada vez que una parte desee beneficiarse de los efectos del Convenio deberá alegar y demostrar la verificación de las condiciones establecidas en el art. 4 y, en este sentido, adjuntar el acuerdo de conciliación firmado por las partes, así como comprobar que se ha celebrado mediante un procedimiento de mediación [apartados a) y b) del art. 4][39].

En relación con los medios admitidos para acreditar la intervención del mediador, se señalan como pruebas aceptables la firma del mediador en el respectivo acuerdo de mediación o una declaración autónoma sobre la existencia del respectivo procedimiento de mediación, ya sea por parte del mediador o de la institución interviniente. Sin embargo, a falta de estos medios para certificar la existencia de la mediación, la Convención admite cualquier otra prueba que la autoridad competente considere aceptable. La necesidad de esta amplitud se entiende bien, en la medida en que se trata de una Convención en la que los Estados contratantes tienen matrices jurídicas diferentes. No obstante, puede generarse cierta dificultad práctica e incertidumbre en este sentido. En este contexto y ante estas dificultades, es posible que este instrumento internacional se convierta en un catalizador de la mediación institucionalizada, creando condiciones favorables para la institucionalización de la mediación en los distintos Estados signatarios de la Convención, especialmente en los países europeos, donde esta práctica no está arraigada.

La institucionalización es una forma de dar credibilidad y estructura organizativa a la mediación, así como de promover la armonización de procedimientos y garantías en la redacción de los acuerdos de mediación, por ejemplo, mediante la parametrización de las formalidades a aplicar. Así pues, la Convención de Singapur tendrá como efecto natural la percepción de la necesidad de crear normas éticas universales, aceptadas mutuamente entre los signatarios de la Convención. Los Estados, por su parte, deberán tratar de aplicar prácticas de mediación uniformes en sus sistemas internos.

Por todas estas razones, la mediación llevada a cabo en instituciones reconocidas, reguladas y supervisadas es una realidad más adecuada para los efectos que se pretenden con la aplicación de esta Convención. Las garantías de los ciudadanos estarán así más protegidas.

Por ello, opinamos que hubiera sido preferible establecer un requisito más exigente al respecto, de manera que no hubiera bastado la firma del mediador. Al igual que ocurre con las actas notariales, debería ser necesaria una declaración o término emitido por el mediador interviniente, lo que daría más solemnidad y seguridad al acto de la transacción.

B) Motivos para denegar el otorgamiento de medidas

Cuando se solicitan medidas basadas en un acuerdo de mediación internacional, el Estado de destino puede denegarlas por los motivos previstos en el art. 5[40]. El Convenio establece

[39] Una vez analizada la solicitud, la autoridad competente debe actuar con rapidez y, si es necesario, puede solicitar una traducción del acuerdo de mediación a la lengua oficial del Estado requerido, así como podrá exigir cualquier documento que sea necesario para verificar que se han cumplido los requisitos establecidos en la Convención (art. 4.3º, 4º. y 5º).

[40] En las sesiones de trabajo quedó claro que los motivos enumerados para denegar la concesión de medidas en esas disposiciones se aplicaban tanto a las solicitudes de ejecución como a los casos en que una parte invocara un acuerdo de transacción como defensa ante una reclamación. Por consiguiente, argumentaron que en el art. 5 debía evitarse referirse únicamente a la ejecución o únicamente a la invocación como defensa

exhaustivamente los motivos de denegación, que pueden agruparse en los relativos al acuerdo de mediación y su formación, los relativos a la relación jurídica subyacente y los relativos a la violación de los principios del Estado requerido. Además, hay motivos que pueden ser conocidos de oficio por la autoridad ante la que se ha presentado la solicitud y otros que sólo se conocen si son alegados y probados por la parte.

Así, a petición de la parte contra la que se invoca el acuerdo de mediación, se pueden denegar las medidas para hacer valer dicho acuerdo si se demuestra que:

- una de las partes en el acuerdo de conciliación estaba incapacitada;
- el acuerdo de conciliación es nulo, ineficaz o no puede cumplirse con arreglo a la ley a la que las partes lo hayan sometido válidamente o, si esta no se indicara en él, a la ley que considere aplicable la autoridad competente;
- el acuerdo de conciliación no es vinculante, o no es definitivo, según lo estipulado en el propio acuerdo (*v.gr*., si se ha estipulado una suspensión del acuerdo por un periodo de tiempo que aún está en marcha); o fue modificado posteriormente;
- se ha producido el cumplimiento o es imposible porque las obligaciones estipuladas en el acuerdo de transacción no son claras o comprensibles;
- el propio acuerdo de mediación impedía su ejecutividad
- hubo ilegalidad en el procedimiento de mediación o el mediador adoptó una conducta que atenta contra los principios fundamentales de la mediación
- las partes desconocían hechos que el mediador estaba obligado a revelar, en atención a los principios de imparcialidad e independencia, ante los cuales no habrían celebrado la transacción la concesión de la reparación fuera contraria al orden público de la parte contratante.

Por otra parte, la autoridad competente puede decidir la denegación si existe una violación del orden público o si el objeto del litigio no podría haberse sometido a mediación, en cualquier caso con referencia a la ley del Estado requerido.

Haciendo una breve valoración de los motivos de denegación relacionados con la mediación y el mediador, establecidos en el art. 5 de la Convención, como es evidente, la falta de normas éticas y de procedimientos de mediación armonizados entre los distintos sistemas jurídicos creará dificultades en la aplicación práctica de estos motivos de denegación establecidos en el art. 5 del Convenio.

En cuanto a los motivos de denegación que implican la aplicación de instituciones jurídicas, como la evaluación de la validez o la nulidad de un acuerdo de mediación, ¿qué derecho sustantivo es aplicable?[41] Se trata de una cuestión que las partes, por precaución y seguridad, deberían prever en la propia transacción.

---

de un acuerdo de transacción. *Cf*. Informe del Grupo de Trabajo II (Arreglo de Controversias) sobre la labor realizada en su 68º período de sesiones (Nueva York, 5 a 9 de febrero de 2018), p. 8.

[41] Por ejemplo, en el caso de la ley aplicable a la determinación de la capacidad de las partes, I.J. Tasende Iturvide propone: "[n]o obstante, tratándose el acuerdo de un título deslocalizado, el silencio de la norma plantea el problema de cuál es la ley conforme a la cual se deberá evaluar la capacidad de las partes. Si estas no designaron ley alguna, por lo pronto, parecería adecuado evaluar si la parte, conforme la legislación de alguno de los Estados con los que tenga algún vínculo objetivamente trascendente (domicilio, residencia habitual, núcleo negocial), adquirió la capacidad. Si así fue, a los efectos de establecer una solución justa en el caso concreto (…), y de aplicar la máxima del "*look–before–you–leap*", debería entenderse que la persona es capaz, aunque en el Estado parte no lo sea". Y añade: "[l]a nulidad o ineficacia del acuerdo puede derivar de la falta de capacidad de las partes, así como de otros requisitos comunes a todos los contratos, como el consentimiento, objeto y causa del acuerdo. En todo caso, deberá estarse a la ley designada por las partes en uso de su autonomía privada, o, en su defecto, a la que el tribunal, de acuerdo a todas las circunstancias del caso,

C) La Unión Europea ante la Convención de Singapur

La Unión Europea siempre ha tenido cierta resistencia a la creación de un instrumento como el que ahora se plasma en la Convención de Singapur[42], quizás porque dudaba de la utilidad de esta convención para las relaciones entre los Estados miembros y quizás porque dudaba de su competencia para participar en la convención como parte, vinculando así a los Estados miembros. Además, hasta ahora ningún Estado miembro de la Unión Europea ha todavía adherido a la Convención. Probablemente, esto se debe al hecho de que se está considerando la adhesión conjunta a través de la propia Unión Europea. Sobre el interés de la Unión Europea (y de los Estados miembros) en ser parte de la Convención de Singapur, es comprensible que no sea muy relevante teniendo en cuenta la existencia de legislación europea en la materia. De hecho, según la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles:

> "(…) los Estados miembros deben asegurar que las partes en un acuerdo escrito resultante de la mediación puedan hacer que su contenido tenga fuerza ejecutiva. Los Estados miembros solamente deben poder negarse a que un acuerdo tenga fuerza ejecutiva cuando su contenido sea contrario a su legislación, incluido su Derecho internacional privado, o cuando esta no disponga la fuerza ejecutiva del contenido del acuerdo específico. Así podría ocurrir cuando la obligación especificada en el acuerdo no tuviese fuerza ejecutiva por su propia índole" (Considerando 19); y además, "[e]l contenido de los acuerdos resultantes de la mediación que hayan adquirido carácter ejecutivo en un Estado miembro debe ser reconocido y declarado ejecutivo en los demás Estados miembros, de conformidad con la legislación comunitaria o nacional aplicable, por ejemplo sobre la base del Reglamento (CE) n.º 44/2001 del Consejo, de 22 diciembre 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil [actual Reglamento 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 diciembre 2012]" (Considerando 20).

Sin embargo, aunque el Reglamento 1215/2012 produce efectos en las relaciones entre los Estados miembros y, en estos casos, ha de tener supremacía sobre otros instrumentos, lo cierto es que también es conveniente pensar y encontrar soluciones para las situaciones en las que intervienen terceros Estados.

Teniendo en cuenta las ventajas para la mejora y la seguridad en las relaciones comerciales internacionales, la Unión Europea no debería desviarse de la solución prevista en la Convención de Singapur. Aunque se reconoce que todo el contexto que rodea a este instrumento internacional está más cerca de los países del Este, donde la mediación se trata como un procedimiento institucionalizado, es hora de que la Unión Europea se mueva en la misma dirección.

En cuanto a la competencia para ratificar la Convención y convertirse en Parte en nombre de los Estados miembros, existen precedentes que permiten adoptar esta solución, que incluso defendió la legitimidad exclusiva de la Unión Europea, ya que se trata de una cuestión sobre la que existe legislación europea. Véase, a este respecto, STJ 31 marzo 1971, en el asunto 22/70, dictada por haber sido solicitada la anulación de la deliberación del Consejo, de 20 marzo 1970,

---

estime más cercana al acuerdo. Se trata de requisitos que la ley aplicable exija en relación al acuerdo transaccional, y no requisitos adicionales que pueda exigirse bajo la *lex fori*, o incluso requisitos del Estado al que pertenece la ley aplicable pero que no refieren per se al acuerdo, tales como el registro de los mediadores, o requisitos formales relativos al documento". *Cf.* "Reflexiones sobre la nueva convención de las Naciones Unidas sobre los acuerdos de transacción internacionales resultantes de la mediación ("Convención de Singapur…", *loc. cit.*, p. 85.

[42] Sobre esta postura escéptica, *vid.* T. Schnabel, *The Singapore Convention on Mediation: A Framework for the Cross–Border Recognition and Enforcement of Mediated Settlements,* nº 18, 2018, pp. 4 y 5, [<https://ssrn.com/abstract=3239527>].

relativa a la negociación y a la conclusión, por los Estados miembros de la Comunidad, en el marco de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas, del Acuerdo europeo relativo al trabajo de los conductores de vehículos que efectúan transportes internacionales por carretera (AETR)[43]. Se citan, con especial interés, los aps. 17, 18, 19, 22 y 31:

> "17.– que, en particular, cada vez que la Comunidad, con el fin de aplicar una política común prevista por el Tratado, adopta disposiciones que establecen normas comunes, en la forma que sea, los Estados miembros ya no tienen la facultad, bien actúen individual o incluso colectivamente, de contraer con Estados terceros obligaciones que afecten a dichas normas.
>
> 18.– que, en efecto, a medida que se establecen estas normas comunes, sólo la Comunidad puede asumir y ejecutar, con efecto para todo el ámbito de aplicación del ordenamiento jurídico comunitario, los compromisos contraídos frente a Estados terceros.
>
> 19.– que, por lo tanto, en la aplicación de las disposiciones del Tratado, no se puede separar el régimen de medidas internas de la Comunidad y el de relaciones exteriores.
>
> 22.– que, conjugando estas disposiciones, la consecuencia es que, en la medida en que se adoptan normas comunitarias para realizar los fines del Tratado, los Estados miembros no pueden, fuera del marco de las Instituciones comunes, contraer compromisos que puedan afectar a dichas normas o alterar su alcance.
>
> 31.– que esta competencia comunitaria excluye la posibilidad de una competencia concurrente de los Estados miembros, ya que cualquier iniciativa tomada fuera del marco de las Instituciones comunes es incompatible con la unidad del mercado común y con la aplicación uniforme del Derecho comunitario".

Más recientemente, también la Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la adhesión de la Unión Europea al Convenio sobre el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales extranjeras en materia civil o comercial[44] sigue y justifica una solución idéntica en los siguientes términos:

> "[c]onforme al art. 3, ap. 2, del TFUE, la Unión tiene competencia exclusiva para la celebración de un acuerdo internacional en la medida en que dicha celebración pueda afectar a normas comunes de la UE o alterar el alcance de las mismas. Como resultado de la adopción del Reglamento Bruselas I, la Unión ha adquirido la competencia externa exclusiva para regular las cuestiones relativas al reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales de terceros países en materia civil y mercantil ([a]sí lo confirmó el TJUE en el dictamen sobre el Convenio de Lugano, en el que el dictaminó que la competencia externa exclusiva de la Comunidad Europea se aplica, entre otros aspectos, al reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales de terceros países en materia civil y mercantil)[45]. El Convenio sobre resoluciones judiciales entra, por tanto, dentro de esta competencia externa exclusiva de la Unión. La Unión puede adherirse a este Convenio en virtud del art. 81, ap. 2, letra a), y el art. 218, ap. 6, letra a), del TFUE".

Por lo tanto, siempre que exista la voluntad política, no habrá ninguna razón por la que la

Unión Europea no pueda adherirse a la Convención de Singapur. Y si se considera que es necesario establecer algunas restricciones, con el fin de percibir que estos efectos han sido asumidos conscientemente por las partes en litigio, a la Convención admite la declaración de reservas por parte de los Estados contratantes. Según la letra b) del apartado 1 del artículo 2, es posible declarar que la Convención es aplicable solo en la medida en que las partes del acuerdo de transacción hayan consentido en que se aplique.

[43] [<https://eur–lex.europa.eu/legal–content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:61970CJ0022&from=ES>].
[44] COM(2021) 388 final, Bruselas, 16.7.2021, 2021/0208 (NLE).
[45] *Vid.* dictamen 1/03, ECLI:EU:C:2006:81.

IV. Conclusiones y perspectivas de futuro

Las empresas valoran cada vez más la resolución extrajudicial de conflictos, especialmente a través de la mediación, que ha demostrado ser la forma privilegiada de resolver los conflictos mercantiles transfronterizos, por su celeridad, confidencialidad y capacidad de adaptación a diferentes sistemas jurídicos. Sin embargo, no prescinden de instrumentos que les dan la seguridad de una protección jurídica eficaz y rápida en la aplicación de mecanismos no jurisdiccionales. En este contexto y con estos antecedentes, la CNUDMI, después de una intensa labor, ha aprobado la Convención de Singapur sobre la Mediación y, en coherencia, adaptado la Ley Modelo sobre Mediación Comercial Internacional y Acuerdos Internacionales Resultantes de la Mediación. Como hemos señalado, los cambios terminológicos de esta Ley Modelo, que pasa a utilizar ahora el término mediación en lugar de conciliación, no han significado modificaciones de fondo en la reglamentación existente desde 2002.

Las mayores novedades introducidas se deben sin duda a la Convención de Singapur pues que se ha creado un sistema uniforme y eficaz para el reconocimiento y la ejecución de los acuerdos de mediación en las transacciones celebradas en el comercio internacional. Los Estados firmantes de la Convención de Singapur reconocen el acuerdo de mediación internacional y su fuerza ejecutiva interna, a través de un procedimiento simplificado. De esta manera, la mediación refuerza su papel como método alternativo y eficaz de resolución de litigios comerciales internacionales, y, asimismo, se garantiza el acceso a la justicia y al Estado de Derecho.

A pesar de las dificultades de interpretación y aplicación práctica del Convención de Singapur que hemos señalado, no cabe duda de que este instrumento permite que la mediación adquiera una importancia y una dimensión internacional que, hasta este momento, no tenía, sobre todo debido a la ausencia los efectos que ahora son una realidad en el marco de la Convención. Y todo ello sin que los Estados pierdan soberanía sobre cuestiones esenciales, como que la ejecución y el cumplimiento del acuerdo se realicen de acuerdo con el derecho interno.

En verdad, la Convención se basa en varios valores importantes: eficiencia, colaboración, desarrollo de la mediación en el contexto internacional y uniformidad de los requisitos para la ejecutoriedad de los acuerdos de mediación.

Al igual que la Convención de Nueva York de 1958, que promovió el arbitraje internacional, se acredita que la Convención de Singapur será el instrumento capaz de incitar a las partes contratantes a proporcionar cláusulas de mediación y, en consecuencia, a promover la aplicación de este medio de resolución de disputas, con el cual se desarrollará asimismo el comercio internacional. En efecto, se acredita que la Convención promoverá la institucionalización de entidades mundiales de resolución de conflictos a través de mediación. Del mismo modo que lograron éxito y son referencias mundiales en el ámbito del arbitraje la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (CCI) o el *London Court of International Arbitration* (LCIA), se cree que estas u otras entidades en todo el mundo difundirán la aplicación de la mediación en la medida en que pueden asegurar a las partes que cualquier acuerdo al que lleguen sea ejecutable. Pero su éxito dependerá de la adhesión de los Estados.

El futuro dictará el éxito de la mediación internacional en asuntos comerciales. Más países se unirán, más instituciones se organizarán para crear procedimientos de mediación uniformes, más profesionales forenses estarán comprometidos con este mecanismo por creer que será más seguro y eficaz. En consecuencia, los contratos internacionales considerarán ciertamente la mediación como un medio de resolver las controversias derivadas de ese convenio y, con eso, el derecho fundamental de acceso a la justicia, piedra fundamental de las Naciones Unidas, se promoverá.

International Law Association

Directrices ILA/Kyoto sobre propiedad intelectual y Derecho internacional privado *

RESOLUCIÓN 6/2020 DEL COMITÉ SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL
Y DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

La 79ª Conferencia de la *International Law Association*, celebrada en Kyoto, Japón, del 29 de noviembre al 13 diciembre 2020.

Reconociendo que el respeto de los derechos de propiedad intelectual en el contexto de la sociedad de la información plantea nuevos retos a los modelos tradicionales de ordenación de las transacciones y la resolución de controversias internacionales;

Tomando en consideración la importancia y las ventajas de proporcionar seguridad jurídica con respecto a la determinación de los tribunales competentes y la ley aplicable, así como de promover el reconocimiento y la ejecución transfronterizos de resoluciones en materia civil y mercantil relativas a la propiedad intelectual;

Estimando que la adopción de disposiciones modelo sobre los aspectos de derecho internacional privado de la propiedad intelectual, susceptibles de guiar la interpretación y la reforma de las legislaciones nacionales y de los instrumentos internacionales, contribuye al establecimiento de un marco jurídico más adecuado y previsible;

Tomando en cuenta la evolución de las normas internacionales, regionales y nacionales, así como los trabajos previos de elaboración de normas modelo en este ámbito, especialmente los llevados a cabo por el *American Law Institut*, el European *Max Planck Group on Conflict of Laws in Intellectual Property*, el *Japanese Transparency Project* y los miembros de la Asociación de Derecho Internacional Privado de Corea y Japón;

Habiendo considerado los informes del Comité sobre Propiedad Intelectual y Derecho Internacional Privado

Adopta las Directrices de Kyoto sobre Propiedad Intelectual y Derecho Internacional Privado anexas a la presente Resolución;

Recomienda las Directrices a las organizaciones, los Estados y los grupos interesados que trabajan en iniciativas nacionales, regionales o internacionales, con vistas a favorecer la cooperación internacional, lograr mayor seguridad jurídica y un equilibrio adecuado de todos los intereses implicados;

Solicita al Secretario General de la *International Law Association* que transmita un ejemplar de la presente Resolución y de su anexo a las organizaciones internacionales adecuadas, en particular la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado y la OMPI;

---

* Traducción al español por Pedro A. De Miguel Asensio, Co–rapporteur del Comité de la ILA sobre Propiedad Intelectual y Derecho Internacional Privado y Catedrático de Derecho Internacional Privado de la Univesidad Complutense de Madrid.

Recomienda al Consejo ejecutivo la disolución del Comité sobre la propiedad intelectual y el Derecho internacional privado al haber cumplido con su mandato.

ANEXO

DIRECTRICES SOBRE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO ("DIRECTRICES DE KYOTO")

DISPOSICIONES GENERALES

1. Ámbito de aplicación de las directrices

(1) Estas Directrices se aplican en materia civil y mercantil cuando se trata de situaciones vinculadas con más de un Estado relativas a derechos de propiedad intelectual.

(2) Estas Directrices pueden ser aplicadas mutatis mutandis a acciones fundadas en la competencia desleal, si derivan del mismo conjunto de hechos que reclamaciones conexas relativas a derechos de propiedad intelectual, así como a la protección de información no divulgada.

2. Definiciones

(1) "Derecho de propiedad intelectual" significa los derechos de autor y derechos afines, las patentes, los modelos de utilidad, las obtenciones vegetales, los derechos sobre diseños industriales, las topografías de los productos semiconductores, las marcas y los derecho similares.

(2) "Resolución" significa cualquier decisión adoptada por un tribunal de un Estado con independencia de la denominación que recibiere el procedimiento del que deriva la resolución o la resolución misma, tal como providencia, auto, sentencia, o mandamiento de ejecución. Incluye asimismo las transacciones aprobadas por un tribunal, las medidas provisionales o las medidas cautelares así como el acto por el cual el secretario judicial liquidare las costas del proceso.

COMPETENCIA

FUERO PRINCIPAL

3. Fuero del demandado

Salvo cuando estas Directrices lo prevean, las personas estarán sometidas a los órganos judiciales del Estado de su residencia habitual. La competencia de estos tribunales no está limitada territorialmente.

FUEROS ALTERNATIVOS

4. Contratos

En los litigios relativos a contratos de licencia o cesión de derechos de propiedad intelectual, las personas podrán ser demandadas ante los tribunales del Estado para el que se concede la licencia o se transfiere el derecho. La competencia del tribunal se limita al territorio del Estado en el que está situado.

5. Infracciones

En materia de infracción las personas pueden ser demandadas:

(a) En los tribunales de los Estados donde el supuesto infractor hubiera actuado para iniciar o proseguir la supuesta infracción, sin que su competencia para adoptar medidas derivadas de tales actos esté limitada territorialmente; o

(b) En los tribunales de los Estados donde la infracción haya podido causar un daño directo y significativo, salvo que no hubiera podido preverse que la infracción causaría daño en ese lugar. La competencia del tribunal se limita al territorio del Estado en el que se está situado.

6. Remuneración legal por el uso de obras o prestaciones

En reclamaciones relativas a la remuneración legal por el uso lícito de obras o prestaciones, las personas pueden ser demandadas en los tribunales del Estado del que deriva el derecho de remuneración. La competencia del tribunal se limita al territorio del Estado en el que está situado.

7. Pluralidad de demandados

Un demandante que ejercita su acción ante un tribunal del Estado en el que el demandado tenga su residencia habitual de conformidad con la Directriz 3 puede demandar ante ese mismo tribunal a personas que no tengan su residencia habitual en ese Estado si:

(a) El litigio se refiere a los mismos derechos de propiedad intelectual o a derechos estrechamente relacionados relativos a uno o más Estados, y

(b) Las demandas frente al demandado con residencia habitual en ese Estado y los otros demandados se encuentran vinculadas entre sí por una relación tan estrecha que sería oportuno juzgarlas al mismo tiempo a fin de evitar resoluciones que podrían ser incompatibles, y

(c) Existe con respecto a cada demandado cuya residencia habitual no se encuentra en ese Estado una conexión significativa entre los derechos de propiedad intelectual implicados y la controversia relativa a ese demandado.

8. Título y titularidad

En los supuestos relativos únicamente al título y la titularidad, tendrán competencia los tribunales del Estado en el que el derecho de propiedad intelectual existe o respecto del que la solicitud está pendiente.

OTROS FUEROS

9. Elección del tribunal

Las partes de una relación jurídica pueden acordar que un tribunal sea competente para conocer de cualquier litigio que hubiere surgido o que pudiere surgir con ocasión de esa relación. El tribunal designado será competente para decidir las controversias contractuales y no contractuales y todas las demás demandas derivadas de esa relación jurídica, sal que las partes hayan expresado su voluntad de restringir el alcance de la competencia del tribunal. Esta competencia será exclusiva, salvo pacto en contrario entre las partes

10. Comparecencia del demandado

Un tribunal será competente si el demandado comparece y no impugna la competencia con anterioridad a cualquier defensa.

11. Demandas en materia de validez y acciones conexas

(1) En los litigios que tengan por objeto principal la concesión, el registro, la validez, el abandono o la caducidad de un derecho de propiedad intelectual sometido a registro, serán exclusivamente competentes los tribunales del Estado de registro.

(2) Cualquier otro tribunal que tenga competencia podrá pronunciarse sobre esas cuestiones cuando se plantean en procedimientos distintos de los contemplados en el apartado 1. No obstante, la decisión que adopten no producirá efectos frente a terceros.

12. Acciones declarativas

Un tribunal competente para conocer de una acción relativa a la reparación de un derecho lo es también con base en el mismo criterio para conocer de una declarativa negativa o positiva.

13. Medidas provisionales y cautelares

(1) Un tribunal que sea competente para conocer del fondo del asunto lo también será para adoptar medidas provisionales y cautelares.

(2) Los demás tribunales podrán tener competencia para adoptar medidas provisionales y cautelares respecto de su territorio.

14. Alcance de los mandamientos judiciales

El alcance de los mandamientos judiciales está limitado por la extensión de la competencia del tribunal. Además, el alcance del mandamiento no será más amplio de lo necesario para proteger los derechos de propiedad intelectual tutelados.

15. Reconvención

Un tribunal competente para conocer de una demanda conforme a estas Directrices será también competente para conocer de una reconvención derivada del hecho en que se fundamentare la demanda principal.

16. Criterios de competencia insuficientes

Se consideran criterios insuficientes para atribuir competencia a un tribunal, en particular:

(a) la localización de activos, materiales o inmateriales o de un crédito del demandado en ese Estado, excepto si la controversia se encuentra directamente relacionada con ese activo;

(b) la nacionalidad del demandante o del demandado;

(c) la mera residencia del demandante;

(d) el simple ejercicio de actividades comerciales o de otro tipo por el demandado en ese Estado, salvo que la controversia se encuentre relacionada con esas actividades;

(e) la mera presencia del demandado o la notificación al mismo de la cédula de emplazamiento en ese Estado;

(f) la realización en ese Estado de las formalidades necesarias para la conclusión de un contrato

COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN

17. Demandas entre las mismas partes con el mismo objeto y la misma causa

(1) Cuando se formularen demandas con el mismo objeto y la misma causa entre las mismas partes ante tribunales de Estados distintos, esos tribunales considerarán la coordinación de los procedimientos en los términos siguientes:

(a) Cuando el tribunal ante el que se hubiere presentado la demanda posterior tenga la facultad de suspender el procedimiento con base en la litispendencia, lo suspenderá hasta que el tribunal ante el que se hubiere formulado la primera demanda decida conocer del asunto, poniendo fin seguidamente al procedimiento. Podrá poner fin a la suspensión de su procedimiento cuando el procedimiento ante el tribunal ante el que se hubiere formulado la primera demanda no se desarrolla en un periodo razonable, o si este tribunal establece que no es el foro apropiado para conocer del asunto.

(b) Cuando el tribunal ante el que se hubiere presentado la demanda posterior tenga la facultad de rechazar conocer del asunto con base en el *forum non conveniens* o mediante su reenvío a un foro más apropiado, valorará qué tribunal constituye el foro más adecuado, tomado en consideración los intereses particulares de los litigantes, los intereses públicos y la buena administración de justicia. Si el tribunal ante el que se hubiere presentado la primera demanda es más conveniente, el tribunal ante el que se hubiere presentado la demanda posterior pondrá fin al procedimiento o lo reenviará a menos que el tribunal ante el que se hubiere presentado la primera demanda la haya desestimado o haya reenviado el asunto.

(2) Esta Directriz no se aplica si:

(a) se trata de un asunto sobre el que tiene competencia exclusiva el tribunal ante el que se hubiera presentado la demanda posterior;

(b) se trata de un procedimiento relativo a medidas provisionales o cautelares

(c) la parte que invoca la competencia del tribunal ante el que se ha presentado la demanda posterior acredita que una resolución del tribunal ante el que se ha presentado la primera demanda no será reconocida en el Estado en el que se ha presentado la demanda posterior.

18. Conexidad

Cuando dos demandas conexas se encuentren pendientes ante tribunales de más de un Estado, cualquier tribunal podrá adoptar todas las medidas admitidas por su legislación procesal que favorezca la equidad y la eficacia de la resolución de las demandas conexas consideradas en su conjunto. El alcance de esta directriz incluye tanto la acumulación de demandas ante un tribunal como la coordinación de la tramitación de los procedimientos en distintos tribunales.

DERECHO APLICABLE

REGLAS GENERALES

*19. Existencia, alcance y transmisibilidad (*lex loci protectionis*)*

La ley aplicable a la existencia, validez, registro, duración, transmisibilidad y alcance de un derecho de propiedad intelectual y todas las demás materias relativas al derecho como tal será la ley del Estado para el que se reclama la protección.

20. Titularidad originaria y atribución de derechos

(1)

(a) La titularidad originaria de los derechos de propiedad intelectual, marcas no registradas y diseños no registrados se regirá por la ley del Estado para el que se reclama la protección.

(b) En el marco de una relación contractual, en particular un contrato de trabajo o un contrato de investigación y desarrollo, la ley aplicable al derecho a obtener el registro de un derecho sometido a registro se determinará de conformidad con las Directrices 21 a 23.

(2)

(a) La titularidad originaria de un derecho de autor se regirá por la ley del Estado que presente los vínculos más estrechos con la creación de la obra. Se presumirá que ese Estado es aquel en el que la persona que creó el objeto tenía su residencia habitual al tiempo de la creación. Si el objeto protegido ha sido creado por más de una persona, ellas podrán elegir la ley de la residencia habitual de cualquiera de ellas como la aplicable a la titularidad originaria. Este párrafo se aplicará mutatis mutandis a los derechos afines.

(b) La atribución de derechos que no pueden ser objeto de cesión ni de renuncia se regirá por la ley del del Estado para el que se reclama cuando sus políticas legislativas exijan la aplicación de tales disposiciones incluso en situaciones internacionales.

CONTRATOS

21. Libertad de elección

(1) Las partes pueden elegir la ley que regirá su relación contractual.

(2) No obstante, dicha elección no podrá tener por resultado el privar al creador o intérprete de la protección que le aseguren las disposiciones que no pueden excluirse mediante acuerdo en virtud de la ley que, a falta de elección, habría sido aplicable de conformidad con la Directriz 22.

22. Ley aplicable a falta de elección

(1) A falta de elección de la ley del por las partes de conformidad con la Directriz 21, un contrato que no sea un contrato de trabajo, se regirá,

(a) si el contrato va referido a derechos de propiedad intelectual de un único Estado, por la ley de dicho Estado, a menos que resulte claro del conjunto de las circunstancias del caso que el contrato presenta vínculos manifiestamente más estrechos con otro Estado, lo que requerirá la aplicación de la ley de ese Estado.

(b) si el contrato va referido a derechos de propiedad intelectual otorgados por varios Estados, se aplicará la ley del Estado con el que el contrato presente los vínculos más estrechos. Para determinar ese Estado el tribunal tomará en consideración, en particular:

– la residencia habitual común de las partes.

– la residencia habitual de la parte que realiza la prestación característica del contrato.

– la residencia habitual de una de las partes en el contrato cuando esté situada en uno de los Estados a los que va referido el contrato.

(2) A los efectos de la aplicación de esta disposición, la residencia habitual de una parte se determina en el momento de la celebración del contrato.

23. Contratos de trabajo

(1) Un empleador y su trabajador cuyos esfuerzos dan lugar a un derecho de propiedad intelectual pueden elegir la ley aplicable a su relación de conformidad con la Directriz 21.

No obstante, dicha elección no podrá tener por resultado el privar al trabajador de la protección que le aseguren las disposiciones que no pueden excluirse mediante acuerdo en virtud de la ley que, a falta de elección, habrían sido aplicables en virtud de los apartados 2 y 3.

(2) A falta de elección por las partes, la relación contractual entre el empleador y el trabajador se regirá por la ley del Estado en el cual o, en su defecto, a partir del cual el trabajador, en ejecución del contrato, realice su trabajo habitualmente.

No se considerará que cambia el Estado de realización habitual del trabajo cuando el trabajador realice con carácter temporal su trabajo en otro Estado.

(3) Si del conjunto de circunstancias resulta claro que el contrato presenta vínculos más estrechos con un Estado distinto del indicado en el apartado 2, se aplicará la ley de ese otro Estado.

24. Validez formal

(1) Todo contrato relativo a derechos de propiedad intelectual se considerará válido en cuanto a la forma si satisface los requisitos de forma:

(a) de la ley del Estado que rige el contrato conforme a las Directrices 21 a 23, o

(b) la ley del Estado en el que cualquiera de las partes tuviera su residencia habitual en el momento de la celebración del contrato, o

(c) la ley de cualquier otro Estado con el que contrato presenta vínculos.

(2) Esta disposición no privará a los creadores, intérpretes y empleados de la protección que deriva de la Directriz 21 apartado 2 y de la Directriz 23 apartado 1.

INFRACCIÓN

25. Regla general en materia de infracción

(1) La ley aplicable a la infracción de un derecho de propiedad intelectual es la ley de cada Estado para el que se reclama la protección.

(2) La ley aplicable a los remedios frente a la infracción puede ser elegida por las partes.

26. Ley aplicable a las infracciones ubicuas o plurilocalizadas

(1) Cuando la infracción en múltiples Estados se alega en relación con el uso de medios ubicuos o multiterritoriales, el tribunal podrá aplicar a la infracción en su conjunto la ley del Estado (o las leyes de los Estados) que presente(n) una vinculación especialmente estrecha con la infracción en su conjunto. Entre los factores relevantes para determinar la ley (o las leyes) aplicables en tales situaciones, se incluyen:

– el lugar donde el daño causado por la infracción es significativo en relación con la infracción en su conjunto;

– los lugares de residencia habitual o establecimiento principal de las partes;

– el lugar donde se hayan llevado a cabo actividades significativas para provocar la infracción.

(2) En las situaciones en las que resulte aplicable el apartado 1, cualquier parte podrá probar con respecto a Estados en concreto cubiertos por la acción, que la respuesta prevista por la legislación de cualquiera de esos Estados difiere de la de la ley o las leyes seleccionadas para ser aplicables al caso en su conjunto. El tribunal tomará en consideración tales divergencias al configurar el remedio.

(3) Los aps. 1 y 2 precedentes pueden ser de aplicación mutatis mutandis en situaciones relativas a infracciones secundarias o indirectas de derechos de propiedad intelectual

27. Gestión colectiva de derechos en materia de derechos de autor y de derechos afines

(1) La ley del Estado en el que la entidad de gestión colectiva de derechos tiene su administración central regirá:

(a) los requisitos relativos a la estructura organizativa específica de las entidades de gestión colectiva de derechos;

(b) los derechos, condiciones y principios relativos a las relaciones del titular de derechos, así como de otras entidades de gestión colectiva representativas de titulares de derechos, con respecto a la entidad de gestión, en particular:

(i) el derecho y los requisitos para poder ser miembro de la entidad;

(ii) el derecho y los requisitos para encomendar derechos a la entidad;

(iii) el derecho y los requisitos para retirar la gestión de derechos de la entidad;

(iv) los requisitos relativos al cálculo y distribución de los ingresos de la entidad entre los titulares de derechos y otras entidades de gestión colectiva de derechos; y

(v) los derechos y los requisitos para tener acceso a los mecanismos alternativos de solución de controversias ofrecidos por la entidad de gestión colectiva de derechos; y

(c) a falta de elección por las partes, el contrato en virtud del cual el titular de derechos encomienda la gestión de derechos a la entidad.

(2) La ley del Estado para el que se reclama la protección regirá:

(a) la presunción según la cual una entidad de gestión colectiva de derechos se encuentra legitimada para reclamar la protección de ciertas obras o prestaciones;

(b) la gestión colectiva obligatoria de derechos;

(c) la facultad de una concreta entidad de gestión colectiva de derechos para otorgar licencias o recaudar remuneraciones legales sin el consentimiento previo del titular de derechos;

(d) la determinación de si y bajo qué condiciones una entidad de gestión colectiva de derechos debe otorgar a los usuarios licencias de derechos; y

(e) los requisitos relativos al cálculo de las tarifas y las remuneraciones legales.

(3) La ley del foro regirá la capacidad jurídica de la entidad de gestión colectiva de derechos ante el tribunal.

(4) Esta Directriz se aplica sin perjuicio de las disposiciones de Derecho de la competencia que resulten aplicables.

OTRAS DISPOSICIONES

28. Orden público

Solo podrá excluirse la aplicación de la ley designada por las presentes Directrices en la medida en que sus efectos resulten manifiestamente incompatibles con el orden público del foro.

29. Leyes de policía

Las disposiciones de las presentes Directrices no restringirán la aplicación de las leyes de policía de la ley del foro.

Cuando en virtud de las presentes Directrices se aplique la ley de un Estado a un contrato, el tribunal podrá dar efecto a la ley de otro Estado en que las obligaciones derivadas del contrato tienen que ejecutarse o han sido ejecutadas.

30. Reenvío

Cuando las presentes Directrices establecen la aplicación de la ley de un país, se entenderá por tal las normas jurídicas materiales en vigor en ese país, con exclusión de las normas de Derecho internacional privado.

31. Arbitrabilidad

Para determinar la arbitrabilidad de las controversias relativas a derechos de propiedad intelectual, los tribunales estatales y arbitrales tomarán en consideración la ley del arbitraje, en la medida en que los derechos controvertidos presenten vínculos estrechos con ella, así como la del Estado de protección, en especial en la medida en que el laudo deba ser reconocido o ejecutado en ese Estado.

RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN

32. Objeto del reconocimiento y ejecución

(1) Una resolución extranjera podrá ser reconocida y ejecutada de conformidad con las siguientes disposiciones de las Directrices.

(2) Si una resolución extranjera ha sido objeto de recurso en el Estado de origen o si el plazo para interponer un recurso ordinario no hubiese expirado, el tribunal requerido podrá

suspender el reconocimiento y ejecución hasta que el recurso haya sido decidido o el plazo haya expirado, o podrá subordinar el reconocimiento y ejecución al otorgamiento de una garantía por el solicitante.

(3) Las medidas provisionales y cautelares adoptadas sin haber dado audiencia a la otra parte y ejecutorias sin necesidad de notificación previa a esa parte no serán susceptibles de reconocimiento y ejecución.

33. Efectos de una resolución extranjera

Los efectos de una resolución extranjera, incluida su fuerza ejecutiva, en el Estado requerido serán en tanto sea posible los mismos, y en ningún caso, mayores, que en el Etado de origen.

34. Motivos de denegación del reconocimiento y ejecución

(1) Un tribunal no reconocerá o ejecutará una resolución extranjera si:

(a) el reconocimiento o la ejecución resultaran manifiestamente incompatibles con el orden público del Estado requerido;

(b) el procedimiento concreto que condujo a la resolución resultó manifiestamente incompatible con los principios fundamentales de justicia procesal del Estado requerido;

(c) la resolución fue adoptada sin que el demandado compareciera cuando

(i) el demandado no ha sido emplazado al procedimiento de forma regular y con tiempo suficiente, o

(ii) el demandado ha sido privado de la posibilidad real y efectiva de hacer valer sus medios de defensa ante el tribunal de origen;

(d) la resolución fuere inconciliable con otra anterior otorgada en el Estado de origen que excluya un nuevo procedimiento sobre el mismo objeto;

(e) la resolución fuere inconciliable con otra anterior dictada en otro Estado entre las mismas partes en un litigio que tuviere el mismo objeto y la misma causa, cuando esa resolución anterior reuniere las condiciones necesarias para su reconocimiento en el Estado requerido;

(f) el tribunal de origen hubiere conocido del asunto vulnerando las normas sobre competencia de las presentes Directrices.

(2) Un tribunal podrá rechazar el reconocimiento y ejecución de una resolución extranjera cuando el tribunal de origen hubiere determinado la ley aplicable vulnerando las disposiciones de las Directrices 20–24 relativas a la protección de los creadores, intérpretes o ejecutantes y trabajadores.

(3) En la apreciación de la competencia del tribunal de origen, el tribunal requerido quedará vinculado por los antecedentes de hecho establecidos en el procedimiento inicial por el tribunal de origen.

(4) Sin perjuicio del examen que resulte necesario para la aplicación de las Directrices 33 y 34, el tribunal requerido no revisará la resolución extranjera en cuanto al fondo.

35. Reconocimiento parcial y limitado y adaptación

(1) Cuando la resolución extranjera incluya partes que sean separables del resto, una o más de ellas serán susceptibles de ser reconocidas o ejecutadas por separado.

(2) Si una resolución extranjera concede daños no compensatorios, incluyendo daños ejemplares o punitivos, que no están previstos en la ley del Estado requerido, el reconocimiento y ejecución será denegado si, y solo en la medida en que, la resolución conceda daños que no reparen a una parte por la pérdida o el perjuicio real sufrido y exceda de la cantidad de daños y perjuicios que hubieran podido conceder los tribunales del Estado requerido.

(3) Si una resolución contiene una medida que no es conocida en la legislación del Estado requerido, la medida se adaptará, en lo posible, a una medida conocida en la legislación del Estado requerido que tenga efectos equivalentes y persiga una finalidad e intereses similares.

(4) Si una resolución extranjera incluye un pronunciamiento relativo a la validez de un derecho de propiedad intelectual sometido a registro y el tribunal de origen no pertenece al Estado de registro, la resolución sobre la validez solo producirá efectos entre las partes en el procedimiento relativo a la resolución extranjera.

Materiales de la práctica

Dirección

ANA FERNÁNDEZ PÉREZ *

* Profesora Titular de Derecho internacional privado. Universidad de Alcalá.

AEDIPr, t. XXI, 2021
ISSN 1578–3138

Unión Europea

1. Posición del Consejo sobre la modificación del Reglamento de notificaciones (noviembre 2020)

El DO C 406 de 26.11.2020 inserta la Posición del Consejo en orden a la modificación del Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la notificación y traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil (notificación y traslado de documentos) (versión refundida).

Antecedentes

El Reglamento (CE) nº 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la notificación y el traslado de documentos es un instrumento importante para la cooperación judicial europea, pues establece el marco para la transmisión de documentos en materia civil o mercantil entre los Estados miembros. La propuesta de revisión tiene por objeto adaptar los mecanismos de cooperación y los sistemas de transmisión del Reglamento en vigor a los avances técnicos que ofrece la digitalización y la utilización de la tecnología de la información. En particular, la propuesta de la Comisión prevé el establecimiento de un sistema informático descentralizado y su uso obligatorio para el intercambio de solicitudes y documentos entre las autoridades de los Estados miembros. Otro objetivo importante basado en los avances de la tecnología de la información consiste en reforzar los mecanismos de notificación y traslado transfronterizos directos permitiendo una notificación y un traslado electrónicos seguros, al tiempo que se ofrecen garantías procesales para las partes.

El Parlamento Europeo y el Consejo llevaron a cabo negociaciones con vistas a llegar a un acuerdo en la fase correspondiente a la posición del Consejo en primera lectura (en lo sucesivo, "acuerdo rápido en segunda lectura").

Las principales *modificaciones* conciernen a los siguientes aspectos:

- Los Estados miembros proporcionarán asistencia para determinar la dirección de la persona a la que haya de notificarse o trasladarse el documento.
- Toda comunicación e intercambio de documentos debe llevarse a cabo a través de un sistema informático descentralizado seguro y fiable, compuesto por sistemas informáticos nacionales que estén interconectados y sean técnicamente interoperables, por ejemplo, basados en e–CODEX. También se prevé que tales comunicaciones e intercambios se efectuarán con el debido respeto a los derechos y las libertades fundamentales. Solo deberá recurrirse a los medios de comunicación tradicionales en caso de interrupción del sistema informático u otras circunstancias excepcionales.
- Deben reforzarse los mecanismos de notificación y traslado transfronterizos directos permitiendo la notificación y el traslado electrónicos entre los Estados miembros, al tiempo que se ofrecen garantías procesales para las partes.
- Se ha modificado la norma sobre la negativa a aceptar la notificación o el traslado de un documento por la lengua en que está redactado.

Posición del Consejo

El Consejo considera que su posición en primera lectura representa un acuerdo equilibrado y que, una vez adoptado, el nuevo Reglamento contribuirá significativamente a aumentar la

eficiencia y la rapidez de la notificación y el traslado transfronterizos de documentos, aprovechando las ventajas de la digitalización.

2. DICTAMEN DEL COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO RELATIVO AL NUEVO PACTO SOBRE MIGRACIÓN Y ASILO (27 enero 2021)

El DO C 123 de 9.4.2021 publica el Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la "Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones relativa al Nuevo Pacto sobre Migración y Asilo" ([COM(2020) 609 final] ((2021/C 123/04), aprobado en el Pleno de 2 de enero de 2021 con 203 votos a favor, 0 en contra y 19 abstenciones. El ponente del dictamen fue José Antonio Moreno Días y el co–ponente Cristian Pîrvulescu.

El nuevo Pacto sobre Migración y Asilo

El 23 de septiembre, la Comisión Europea presentó la nueva agenda de trabajo en materia de inmigración y asilo, bajo el nombre de nuevo Pacto sobre Migración y Asilo. Se trata de un documento de continuación de las agendas de trabajo que se han desarrollado en esta área desde 1999, por orden cronológico: Tampere (1999), La Haya (2004), Estocolmo (2009) y la Agenda Europea de Migraciones (2015). El nuevo Pacto sobre Migración y Asilo (PMA) busca ofrecer un nuevo marco de acción para garantizar la libertad de movimientos en el espacio Schengen, salvaguardar los derechos fundamentales y alcanzar una política migratoria efectiva. El PMA se ha ido preparando desdiciembre 2019, con dos rondas completas de consultas con todos los Estados miembros, el Parlamento Europeo, los Parlamentos nacionales, la sociedad civil, los interlocutores sociales y las empresas, con el objetivo de integrar la pluralidad de perspectivas. El PMA será presentado en breve

Se entiende que la Agenda Europea de Migración de 2015 ofrecía una respuesta inmediata a la situación de crisis en el Mediterráneo, mientras el PMA busca ofrecer un nuevo marco europeo de carácter duradero para responder a los distintos retos de los Estados miembros, tanto en situaciones de normalidad como en situaciones de emergencia o crisis, siempre en línea con los valores europeos.

El PMA se articula en tres grandes ejes:

- Mejorar la cooperación con países terceros de origen y tránsito para mejorar la gestión migratoria;
- Mejorar la gestión de las fronteras exteriores, intensificar la cooperación técnica y los mecanismos de identificación y corregir y modernizar los procedimientos para garantizar mayor claridad en la adjudicación de responsabilidades; y
- Establecer un nuevo mecanismo de solidaridad constante.

De manera específica, el PMA busca favorecer una gestión sólida y justa de las fronteras exteriores, incluidos los controles de identidad, salud y seguridad; unas normas de asilo justas y eficientes, racionalizando los procedimientos de asilo y retorno; un nuevo mecanismo de solidaridad para situaciones de búsqueda y salvamento, presión y crisis; una mayor previsión, preparación y respuesta ante las crisis; una política de retorno eficaz y un enfoque coordinado de la UE en materia de retorno; una gobernanza global a escala de la UE para una mejor gestión y aplicación de las políticas de asilo y migración; unas asociaciones mutuamente beneficiosas con países terceros clave de origen y tránsito; el desarrollo de vías legales sostenibles para quienes necesitan protección y para atraer talento a la UE; y el apoyo a unas políticas de integración eficaces.

3. LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS "DEBE TENER PRIORIDAD" EN EL PACTO MIGRATORIO DE LA UE (Dictamen del Comité Europeo de las Regiones de 19 marzo 2021)

Las instituciones de la Unión Europea deberían revisar las propuestas de su Nuevo Pacto sobre Migración y Asilo de manera que brinden un mayor apoyo a las regiones en las fronteras de la UE, garanticen una mejor protección para los vulnerables y reduzcan el tiempo de permanencia en centros de recepción en las fronteras de la UE dice el Comité Europeo de las Regiones (CDR) en una serie de recomendaciones contenidas en un Dictamen adoptado el 19 marzo 2021.

En 2019, el CDR lanzó una iniciativa Ciudades y Regiones para la Integración de la Migración, con el apoyo de la Comisión Europea. Durante su plenario marzo 2021, el CDR y la Comisión Europea firmaron un acuerdo para profundizar su cooperación.

El "*Draft opinion New Pact on Migration and Asylum*", elaborado por Antje Grotheer, caso de de ser aceptado por los Estados Miembros, el Parlamento Europeo y la Comisión Europea, facilitaría el acceso de las regiones fronterizas a la financiación y aligeraría las responsabilidades que se les imponen, y ofrecería la posibilidad, en situaciones de crisis, de acoger a los inmigrantes irregulares en otras partes de la UE mientras se procesan las solicitudes. Esta propuesta reduciría el uso de puntos críticos y eliminaría el principio de "primer país de entrada" utilizado para determinar el estado miembro responsable.

El dictamen también apoya la propuesta de nuevo Pacto sobre migración y asilo, que la Comisión presentó en septiembre de 2020, para un mecanismo flexible de solidaridad entre los Estados miembros de la UE. Sin embargo, se muestra escéptico sobre la viabilidad del concepto de patrocinio de retorno. El mecanismo obligaría a los Estados miembros de la UE a mostrar solidaridad, pero serían libres de elegir entre una variedad de expresiones de solidaridad práctica.

El dictamen del CDR se centra principalmente en la fase de recepción de la migración, considerando cuestiones contenciosas en las propuestas de la Comisión que van desde la selección y tramitación de solicitudes, los criterios aplicados para la evaluación de las solicitudes, el retorno de los migrantes cuyas solicitudes son rechazadas, la prestación de servicios y las cargas financieras y administrativas asociadas en las regiones fronterizas. El CDR también acogió con satisfacción otra dimensión del Pacto, la integración de los migrantes en sus nuevos hogares, describiendo el Plan de Acción 2021–2027 de la Comisión sobre Integración e Inclusión como "complemento necesario" del Nuevo Pacto de Migración y asilo.

4. GESTIÓN DE LA MIGRACIÓN: NUEVA ESTRATEGIA DE LA UE SOBRE EL RETORNO VOLUNTARIO Y LA REINTEGRACIÓN (27 abril 2021)

La Comisión ha adoptado el 27 abril 2021 la primera "Estrategia de la UE sobre el retorno voluntario y la reintegración", que promueve el retorno voluntario y la reintegración como parte integrante de un sistema común de la UE en materia de retornos, que es un objetivo clave del Nuevo Pacto sobre Migración y Asilo. La Estrategia establece medidas prácticas para reforzar el marco jurídico y operativo de los retornos voluntarios desde Europa y los países de tránsito, mejorar la calidad de los programas de retorno y reintegración, establecer mejores vínculos con las iniciativas de desarrollo y reforzar la cooperación con los países socios.

5. RESOLUCIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO, DE 19 DE MAYO DE 2021, SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA POLÍTICA EXTERIOR DE LA UNIÓN EN MATERIA DE MIGRACIÓN (2020/2116(INI))

[...]

I. El marco de la política en materia de migración y su dimensión exterior

1. Destaca que, junto con la obligación basada en el Tratado de defender los valores de respeto de la dignidad humana, el Estado de Derecho y el respeto de los derechos humanos y el Derecho internacional en todas sus relaciones exteriores, la Unión y sus Estados miembros tienen obligaciones en materia de derechos humanos respecto a los nacionales de terceros países cuando cooperan en cuestiones de migración con terceros países y otros actores no pertenecientes a la Unión;

2. Hace hincapié en que estas obligaciones requieren no solo el reconocimiento de la aplicabilidad de las normas pertinentes, sino también una puesta en funcionamiento adecuada a través de instrumentos detallados y específicos que permitan una protección y garantías efectivas en la práctica, así como a través de un enfoque basado en los derechos humanos para todo el ciclo de la política de migración, con especial atención a las mujeres migrantes y a los menores no acompañados;

3. Manifiesta su preocupación por el número creciente de menores no acompañados, y su falta de protección, que viajan a través de vías de migración irregular; destaca, en particular, la ausencia de control e información efectivos por parte de las agencias de la Unión y los Estados miembros en relación con la protección de menores no acompañados; pide a la Unión que garantice que los Estados miembros y los terceros países informen de los mecanismos aplicados para proteger los derechos de los menores de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño;

4. Recuerda que, de conformidad con el art. 3, ap. 5, y el art. 21 del TUE y la Carta, la Unión y los Estados miembros, cuando apliquen el Derecho de la Unión, deben defender los derechos humanos en sus acciones, acuerdos y cooperación exterior y extraterritorial en los ámbitos de la migración, las fronteras y el asilo, incluido el derecho a la vida, la libertad, el derecho de asilo, también la evaluación individual de las solicitudes de asilo con las garantías adecuadas de acuerdo con el Derecho internacional, el derecho a la dignidad humana y la seguridad, la protección frente a la desaparición forzada, la prohibición de la tortura y los malos tratos, la esclavitud y el trabajo forzado, el derecho a la protección de los datos personales, la protección en caso de expulsión o extradición, la libertad de religión, creencias, pensamiento y conciencia y la obligación de tener en cuenta el interés del menor como consideración primordial, así como de adoptar un enfoque con perspectiva de género; recuerda, asimismo, que deben garantizar la no discriminación y las garantías procesales, como el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la reunificación familiar, y evitar la separación de los menores de sus padres o tutores legales;

5. Observa que la Comisión todavía debe evaluar el impacto de la aplicación de sus sucesivos marcos de política en materia de migración –en especial el Enfoque Global de la Migración y la Movilidad y el nuevo Marco de Asociación– sobre los derechos humanos de los nacionales de terceros países, así como el impacto en los derechos humanos de la cooperación de la Unión para la migración con terceros países, incluido el impacto del apoyo de la Unión a los cuerpos de seguridad y fronteras de los países asociados; insiste en la necesidad de llevar a cabo esa revisión de un modo sistemático y en un formato exhaustivo, inclusivo y público con vistas a garantizar el pleno respeto de los derechos humanos de la política exterior de la Unión en materia de migración;

6. Observa con gran preocupación la ausencia de mecanismos operativos, de información, de supervisión, de evaluación y de rendición de cuentas para casos individuales a fin de detectar y responder a posibles violaciones, así como la falta de tutela judicial efectiva para las personas cuyos derechos sean presuntamente vulnerados como consecuencia de acuerdos informales y cooperación financiera de la Unión;

7. Reitera que, para que la política de la Unión en materia de migración funcione correctamente, la Unión debe aumentar su cooperación exterior con los países de origen y trabajar para garantizar la readmisión sostenible y efectiva de los retornados; pide que la Unión garantice que los acuerdos de readmisión y de cooperación para la gestión de fronteras solo se celebren con terceros países que se comprometan de forma explícita a respetar los derechos humanos, incluido el principio de no devolución, y los derechos consagrados en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados; pide que la Unión garantice que esta cooperación no cause violaciones de esos derechos y que ofrezca medios operativos para garantizar una rendición de cuentas efectiva en caso de que se produzcan violaciones;

8. Observa que la mayoría de los dieciocho acuerdos oficiales de readmisión celebrados por la Unión hasta la fecha incluyen la readmisión de nacionales de terceros países a un país de tránsito; subraya que los retornos a países de tránsito conllevan el riesgo de posibles violaciones de los derechos humanos de los retornados; apoya la recomendación formulada en la evaluación de la Comisión de los acuerdos oficiales de readmisión en 2011 de que la Unión intente siempre por principio la readmisión de una persona en primer lugar a su país de origen, en la medida en que las circunstancias lo permitan;

9. Pide a la Comisión que garantice evaluaciones de riesgos transparentes efectuadas por organismos de la Unión y expertos independientes, como la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, sobre el impacto de toda cooperación formal, informal o financiera de la Unión con terceros países en materia de derechos de los migrantes y refugiados, incluidas las mujeres, de los defensores locales de los derechos humanos y la sociedad civil que trabajen en dichos países en defensa de estos derechos y, en la medida de lo posible, sobre el impacto que tal cooperación tendría en la población general en el país afectado en términos de acceso a los derechos, contribución a la seguridad humana y a la paz y desarrollo sostenible; pide a la Comisión que fije directrices de ejecución para las agencias de la Unión y los Estados miembros antes de iniciar la cooperación con terceros países; aboga, a este respecto, por una vigilancia especial en relación con los países que viven conflictos abiertos o enquistados y se enfrentan a un mayor riesgo de violaciones de los derechos humanos; pide a la Comisión que garantice que toda cooperación de la Unión con terceros países esté plenamente formalizada para garantizar que los acuerdos con terceros países puedan supervisarse eficazmente;

10. Pide a la Comisión que establezca un mecanismo de supervisión independiente, transparente y eficaz basado en el Derecho internacional, la Carta y los Objetivos de Desarrollo Sostenible, que comporte informes periódicos sobre la aplicación de los acuerdos formales, informales y financieros con terceros países que puedan afectar a los derechos de migrantes y refugiados y al trabajo de los defensores de los derechos humanos y la sociedad civil que defiende esos derechos en terceros países, por ejemplo, las asociaciones de migración, los acuerdos de readmisión y la cooperación internacional en materia de gestión y gobernanza de la migración, que incluye abordar directamente los retos ligados a la migración y los desplazamientos forzosos; destaca que dicho mecanismo de supervisión debe ser participativo y público; insiste en la necesidad de garantizar los medios para que la sociedad civil y otras partes interesadas puedan contribuir al funcionamiento del mecanismo; hace hincapié en que dicho sistema debe contribuir a garantizar la rendición de cuentas por posibles violaciones de derechos humanos, incluidas las devoluciones forzosas que vulneran el principio de no devolución; pide a la Comisión que establezca un mecanismo de seguimiento que incorpore debidamente los resultados de las

evaluaciones y las recomendaciones de los expertos en el acuerdo, disposición o acción correspondiente; destaca la necesidad de asegurar un control parlamentario y una supervisión democrática;

11. Pide a la Unión que estudie medios para garantizar el acceso a la justicia de las personas afectadas por las medidas de aplicación de la cooperación entre ella y terceros países en materia de migración, también mediante el establecimiento de un mecanismo de reclamación independiente y accesible; pide medidas que garanticen que quien pueda padecer violaciones de derechos humanos pueda tener acceso a vías de recurso efectivas y, por tanto, pueda obtener una compensación o reparación;

12. Señala que la aplicación y la financiación de la política exterior de la Unión en materia de migración recaen en distintas direcciones generales de la Comisión y se integran en las políticas de migración y asilo de la Unión, así como en las de desarrollo y exterior; señala con preocupación que esta mezcla de responsabilidades ejecutivas ha creado una falta de supervisión suficiente y coherente de las actividades de la Comisión, que permitiría al Parlamento ejercer un control democrático sobre la política exterior de la Unión en materia de migración; insiste en la importancia de garantizar coherencia, sinergias y complementariedades para evitar solapamientos entre diferentes instrumentos;

13. Destaca las implicaciones prácticas en materia de derechos humanos derivadas del creciente número y, por tanto, del carácter extrajudicial, de los acuerdos informales sobre retorno y readmisión, que se concluyen sin el debido control democrático y parlamentario ni se someten a supervisión judicial; señala que los derechos de los solicitantes de asilo dependen intrínsecamente de la posibilidad de que un tribunal evalúe las violaciones de los derechos humanos; insta a la Comisión a elaborar un plan y adoptar todas las medidas necesarias para iniciar o concluir negociaciones y firmar acuerdos de readmisión en consecuencia, dar prioridad a la celebración de acuerdos formales de readmisión, garantizando así el respeto pleno del art. 218, apartado 6, del TFUE, y garantizar que los acuerdos oficiales de readmisión formales excluyan acuerdos informales; considera que el Parlamento debe controlar los acuerdos informales que incluyan compromisos en cuestiones que son de su competencia, por ejemplo la readmisión, y que la Comisión debe estar dispuesta a emprender acciones, incluso su suspensión, si estos acuerdos informales fueran incompatibles con los Tratados; pide a la Comisión que establezca un marco general para la supervisión y evaluación eficaces de la aplicación de todos los acuerdos de readmisión de la Unión presentes y futuros y la inclusión en ellos de disposiciones especiales de supervisión;

II. Respeto de los derechos humanos y actores de la Unión que aplican la política exterior de migración

14. Subraya el papel más importante de Frontex en la cooperación práctica y operativa con terceros países, también en cuestiones de retorno y readmisión, lucha contra la trata de seres humanos, prestación de formación, asistencia técnica y operativa a las autoridades de terceros países a efectos de gestión y control de las fronteras, ejecución de operaciones (conjuntas o no) en las fronteras exteriores de la Unión o en territorio de terceros países, y despliegue de funcionarios de enlace y personal operativo en territorio de terceros países; pide evaluar las necesidades de la Agencia de forma periódica para asegurar su óptimo funcionamiento; pide a la Comisión que establezca un mecanismo de supervisión independiente, transparente y eficaz de todas las actividades llevadas a cabo por Frontex, además del mecanismo interno de reclamación ya en funcionamiento;

15. Destaca la importancia de los acuerdos sobre el estatuto tanto para proteger las fronteras externas de la Unión como para garantizar un marco jurídico para la cooperación entre Frontex

y las autoridades de gestión de fronteras de terceros países; recuerda que los acuerdos *ad hoc* sobre el estatuto, sujetos a la aprobación del Parlamento, se exigen para el despliegue de los equipos de gestión de fronteras de Frontex a un tercer país donde los miembros de los equipos vayan a ejercer competencias ejecutivas; lamenta que los dos acuerdos sobre el estatuto celebrados hasta la fecha no incluyan medidas específicas para la incorporación de los derechos humanos como parte de la gestión de las fronteras y no garanticen que el apoyo material y la formación ofrecida a terceros países no se proporcionen a los autores de violaciones de derechos humanos; lamenta que estos acuerdos tampoco regulen la rendición de cuentas por posibles violaciones de los derechos humanos y pide que todos los acuerdos futuros sobre el estatuto incluyan medidas de ese tipo;

16. Hace hincapié en que el Reglamento (UE) 2019/1896 exige que Frontex garantice una información oportuna, coherente, transparente, completa y precisa al Parlamento sobre sus actividades de cooperación con terceros países y, en especial, las relacionadas con la asistencia técnica y operativa en el ámbito de la gestión de fronteras y el retorno en terceros países, el despliegue de funcionarios de enlace y la información detallada sobre el respeto de los derechos fundamentales; pide a Frontex que informe periódicamente a la Subcomisión de Derechos Humanos, la Comisión de Asuntos Exteriores y la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior del Parlamento acerca de cualquier actividad que implique cooperación con las autoridades de terceros países y, en especial, la incorporación de los derechos humanos como parte de tales actividades;

17. Destaca que el Reglamento (UE) 2019/1240 (10) debería mejorar aún más la capacidad de la Unión para coordinar, cooperar e intercambiar información entre los funcionarios de enlace de inmigración desplegados en países terceros, la Comisión Europea y las agencias de la Unión, a fin de responder más eficazmente a las prioridades de la Unión en el ámbito de la migración; destaca que una de las funciones principales de la Junta Directiva de esta red de la Unión consiste en ofrecer apoyo al desarrollo de capacidades de los funcionarios de enlace de inmigración, también mediante el desarrollo de directrices y la aplicación de los derechos humanos como parte de sus actividades; pide a la Comisión que, por medio de la Junta Directiva, elabore cuanto antes dichas directrices basadas en los derechos humanos;

18. Recuerda que otros actores de la Unión que aplican la política exterior en materia de migración en el contexto de, por ejemplo, las misiones navales de la Unión, también están sujetos al Derecho internacional aplicable y que transmitir información a autoridades de terceros países que finalmente dé lugar a la devolución ilegal de migrantes y refugiados a países no seguros puede considerarse ayuda para violaciones de los derechos humanos, con arreglo al Derecho internacional; hace hincapié en que la política exterior de la Unión en materia de migración no debe respaldar las interceptaciones en el mar en las que se devuelvan a las personas a puertos no seguros;

19. Recomienda la ampliación del mandato, las competencias y el presupuesto de la Agencia de los Derechos Fundamentales, con el fin de permitirle supervisar eficazmente la dimensión exterior de las políticas de asilo y migración de la Unión, también emitiendo alertas a las autoridades pertinentes en casos de deficiencias en materia de derechos humanos; pide a la Agencia de los Derechos Fundamentales que desarrolle los instrumentos y las orientaciones pertinentes;

20. Observa con gran preocupación que no es posible determinar la identidad de la mayoría de las personas que fallecen en el intento de atravesar el mar Mediterráneo; considera necesario establecer un enfoque europeo coordinado que garantice procesos de identificación rápidos y eficaces y crear una base de datos de los fallecidos en su camino hacia la Unión, así como de sus pertenencias y objetos personales para proporcionar información a sus familias y parientes y

facilitar la identificación de los cadáveres; pide a la Unión y a sus Estados miembros que coordinen mejor y mejoren la acción europea para garantizar unas operaciones de búsqueda y salvamento adecuadas y eficaces;

III. Cooperación de la Unión con terceros países y ayuda financiera a estos en el ámbito de la migración

21. Observa la utilización creciente desde 2016 de una condicionalidad reforzada entre la cooperación al desarrollo y la gestión de la migración, incluidos el retorno y la readmisión; subraya que la cooperación y la ayuda de la Unión al desarrollo deben ajustarse a los objetivos de desarrollo sostenible, también en el contexto de las acciones relacionadas con la igualdad de género; destaca a este respecto la definición que el Comité de Asistencia para el Desarrollo de la OCDE da de la ayuda oficial al desarrollo y los principios de la OCDE para la eficacia de la ayuda al desarrollo; insiste en que, de conformidad con el art. 21 del TUE y el art. 208 del TFUE, el objetivo principal de la política de la Unión en el ámbito de la cooperación para el desarrollo es la reducción y, finalmente, la erradicación de la pobreza, combatiendo la desigualdad y la exclusión, promoviendo la gobernanza democrática y los derechos humanos y reforzando el desarrollo sostenible e inclusivo; subraya que esta acción, junto con el desarrollo de instituciones estables, es fundamental para abordar las causas profundas de la migración; pide, por tanto, a la Comisión que garantice que las políticas de cooperación para el desarrollo, incluidas la ayuda al desarrollo y las asociaciones bilaterales o multilaterales, no contravengan los principios consagrados en el art. 208 del TFUE;

22. Pide que se adopte un enfoque de asistencia humanitaria basada en las necesidades, que respete los principios humanitarios, el Derecho internacional sobre derechos humanos, el Derecho internacional humanitario y el Derecho internacional sobre los refugiados; hace hincapié, además, en que hacer que la ayuda humanitaria y de emergencia dependa de la cooperación con la Unión en materia de migración no es compatible con los principios humanitarios;

23. Señala que todavía no se dispone de una visión completa y pública de la financiación de la Unión a terceros países destinada a facilitar la cooperación en asuntos migratorios; pide a la Comisión que garantice una transparencia total, también estableciendo una visión clara de todos los instrumentos del presupuesto de la Unión utilizados para financiar la cooperación con terceros países en el ámbito de la gestión de la migración, incluida información sobre el importe, la finalidad y la fuente de financiación, así como información detallada sobre cualquier posible medida de apoyo facilitada por agencias de la Unión, como Frontex, a fin de garantizar que el Parlamento pueda desempeñar eficazmente su función institucional de control de la ejecución del presupuesto de la Unión;

24. Destaca el objetivo de los instrumentos de financiación europeos de apoyar a terceros países en el desarrollo del marco institucional y las capacidades necesarias para gestionar la migración en todos sus aspectos, ajustándose al mismo tiempo a las normas europeas e internacionales; insiste en la importancia de asignar una proporción sustancial de la financiación futura de la Unión para migración a la sociedad civil, a grupos no gubernamentales y comunitarios, organizaciones gubernamentales, intergubernamentales, regionales y locales activas en terceros países para la prestación de ayuda, la protección y la supervisión de los derechos de los migrantes, el apoyo a las personas desplazadas por la fuerza y a sus comunidades de acogida; insiste en la importancia de garantizar que una proporción significativa de la financiación de la Unión se dedique a mejorar los derechos humanos, la protección internacional y las perspectivas de futuro de los refugiados; pide que la ayuda financiera de la Unión cree soluciones sostenibles que aborden los retos locales y regionales, en particular aquellos relativos a procesos democráticos y al Estado de Derecho, el desarrollo socioeconómico, la sanidad, la

educación, las causas profundas de la pobreza, el empleo juvenil en los países de origen, la exclusión social, la igualdad de género, el cambio climático, los conflictos y el acceso a los servicios, y que promueva los derechos de los refugiados y su autonomía;

25. Pide a la Comisión que informe periódica y públicamente al Parlamento sobre la financiación de los programas en materia de migración en terceros países y sus repercusiones para los derechos humanos, así como de la forma en que esa financiación haya sido utilizada por los países socios, incluyendo al Grupo de Trabajo sobre Instrumentos de Financiación Exterior de la Comisión de Asuntos Exteriores; lamenta que el Parlamento no participe en el control de los fondos de emergencia, incluidos los fondos fiduciarios de la Unión; pide que se otorgue al Parlamento un papel destacado en la supervisión del impacto de la utilización de las contribuciones financieras de la Unión sobre los derechos humanos en los terceros países afectados;

26. Considera que el Parlamento debe hacer pleno uso de sus competencias de ejecución, examen y control presupuestario, así como de los procedimientos de auditoría del Tribunal de Cuentas Europeo, para los fondos de desarrollo, los fondos fiduciarios, los mecanismos y otros instrumentos de financiación utilizados para cumplir los objetivos políticos de la Unión relacionados con la migración, y garantizar que las decisiones de financiación de la Unión y las asignaciones correspondientes respeten los principios de legalidad y buena gestión financiera de la Unión, en consonancia con el Reglamento Financiero de la Unión;

27. Destaca que el enfoque basado en los derechos humanos es aplicable a todos los pilares del IVDCI, incluida la respuesta a las crisis en el pilar de respuesta rápida; hace hincapié una vez más en que el gasto relacionado con la migración en el IVDCI debe ser, de modo indicativo, del 10 % y las actividades relacionadas con la migración en el marco del IVDCI deben concentrarse en abordar las causas profundas de la migración irregular y los desplazamientos forzosos y en respaldar un mayor compromiso de facilitar una migración segura, ordenada, regular y responsable, así como en la puesta en práctica de políticas migratorias y una gobernanza planificadas y bien gestionadas; destaca que el IVDCI es un instrumento exterior y que debe existir una delimitación clara entre las políticas, los instrumentos y los fondos interiores y exteriores de la Unión en materia de migración; subraya que el acuerdo final sobre actividades relacionadas con la migración en el IVDCI debe coordinarse horizontalmente con los fondos internos de la Unión y con el Instrumento de Ayuda Preadhesión (IPA), con el fin de evitar solapamientos; señala que las acciones relacionadas con la migración en situaciones de crisis mediante el pilar de respuesta rápida deben abordar, en particular, las necesidades relacionadas con los desplazamientos forzosos, incluido el apoyo a las comunidades de acogida, de conformidad con el Derecho humanitario internacional y sus principios; insiste, a este respecto, en la necesidad de garantizar que el marco financiero plurianual 2021–2027 vaya acompañado de un marco de derechos humanos sólido para detectar, aplicar y supervisar los futuros programas de cooperación en materia de migración, con miras a vincular el desembolso de la financiación de la Unión a obligaciones en materia de derechos humanos;

IV. Política exterior de la Unión en materia de derechos humanos y objetivos migratorios

28. Recuerda que la Unión y sus Estados miembros se han comprometido en el marco del Pacto Mundial sobre los Refugiados a compartir la responsabilidad en relación con la protección eficaz y exhaustiva de los refugiados y a aliviar la presión sobre los países de acogida; destaca, en este sentido, que la Unión y sus Estados miembros deben aumentar los compromisos de reasentamiento, garantizando que el reasentamiento no esté condicionado a la cooperación del país de tránsito en la readmisión o el control de fronteras, y que deben reforzar la vías seguras y legales y evitar los retornos forzosos de refugiados desde los países de acogida; pide a la Unión y a sus Estados miembros que contribuyan a una financiación más estructurada e importante de

las comunidades y países que acogen a la mayoría de los refugiados; reitera la importancia de poner en práctica plenamente los 23 objetivos del Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular; considera que el Parlamento debe ejercer un control adecuado de la aplicación de estos dos pactos por parte de la Unión;

29. Pide a la Unión y a sus Estados miembros que apliquen una política migratoria que tenga plenamente en cuenta los derechos humanos de los migrantes y refugiados consagrados en el Derecho internacional, regional y nacional; pide al SEAE, a la Comisión y a los Estados miembros que aborden con los terceros países la cuestión de los derechos de los migrantes en tanto que parte integrante de la política de la Unión en materia de derechos humanos; insiste en que el nexo existente entre derechos humanos y migración debe tenerse en cuenta debidamente en el marco de los diálogos bilaterales de la Unión sobre derechos humanos con los países afectados; pide a las Delegaciones de la Unión en esos países que supervisen de cerca la situación de los derechos de los migrantes, así como los derechos de los refugiados y los desplazados internos; hace hincapié en la urgente necesidad de crear y reforzar rutas de migración y protección seguras y legales, con el fin de garantizar el respeto de los derechos humanos y evitar la pérdida de vidas; insiste en la necesidad de un compromiso proactivo de la Unión en los países en los que los defensores de los derechos humanos y las organizaciones de la sociedad civil y comunitarias, incluidas aquellas que protegen las vidas de los migrantes y de los solicitantes de asilo que están en peligro, son objeto de amenazas o se criminalizan por el trabajo legítimo que llevan a cabo;

30. Pide a la Unión que lleve a cabo una campaña a escala mundial para apoyar la ratificación universal del Convenio de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967; insta a los Estados miembros a predicar con el ejemplo y que se adhirieran a la Convención de las Naciones Unidas sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios, una de las convenciones básicas de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos;

31. Considera que la Unión debe asumir un papel de liderazgo y apoyar la evolución política y normativa en relación con los derechos de los migrantes en los foros multilaterales; destaca el papel clave de las organizaciones internacionales, los organismos regionales y las ONG, como el Comité Internacional de la Cruz Roja, el Alto Comisionado de la Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y el Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente (OOPS), así como el ACNUDH y el relator especial de la Naciones Unidas sobre los derechos humanos de los migrantes; pide a la Comisión y a los Estados miembros que aumenten la ayuda financiera y política a esas organizaciones y entidades;

32. Pide a la Unión que incluya a la diáspora, las comunidades afectadas, las organizaciones dirigidas por refugiados y migrantes, en particular las dirigidas por mujeres, y a representantes de la sociedad civil en el diseño, la ejecución y la evaluación de proyectos llevados a cabo en terceros países;

6. Resolución del Parlamento Europeo, de 20 de mayo de 2021, sobre nuevas vías para la migración laboral legal (2020/2010(INI))

1. Parte del principio de que la migración es algo normal y de que las personas se desplazan constantemente; es consciente de la contribución de los NTP a nuestras sociedades, economías y culturas y hace hincapié en que la migración debe gestionarse de una manera ordenada, segura y regular; considera que, para establecer nuevas vías para la migración laboral legal, la Unión debe fijar objetivos de calado que tengan aplicabilidad en un futuro y, de forma paralela, hacer un uso eficaz del marco jurídico y político vigente y mejorarlo;

Marco legislativo actual de la Unión

2. Señala que el art. 79 del TFUE dispone que la migración legal se gestione a nivel de la Unión y compromete a los Estados miembros a desarrollar una política común de inmigración, incluida la adopción de normas comunes sobre las condiciones de entrada y residencia de los NTP y la definición de los derechos que les asisten una vez que residen legalmente en la Unión, con inclusión de las condiciones que rigen la libertad de circulación y de residencia en los demás Estados miembros; es consciente de que en el art. 79, apartado 5, del TFUE se reserva a los Estados miembros el derecho a establecer volúmenes de admisión en su territorio de NTP procedentes de terceros países con el fin de buscar trabajo;

3. Subraya los efectos positivos del marco de la Unión en materia de migración laboral legal señalados por la Comisión en su control de adecuación; observa que existe un cierto grado de armonización en lo que respecta a las condiciones, los procedimientos y los derechos, así como un refuerzo de la seguridad jurídica para los NTP, los empleadores y las administraciones locales, regionales y nacionales; señala por otra parte las consecuencias positivas que entraña esta armonización para la competencia en los mercados de trabajo de la Unión;

4. Observa que la existencia de un enfoque de la Unión en materia de migración laboral legal no descarta de manera automática la necesidad de marcos legislativos nacionales; recuerda no obstante que el marco vigente de la Unión para la regulación de la migración legal a esta se halla fragmentado, está centrado en determinadas categorías de trabajadores, principalmente los empleados en sectores de alta remuneración, no trata estas categorías de la misma manera, en particular al conceder distintos niveles de derechos, y permite la existencia de marcos legislativos nacionales paralelos; destaca que el actual mosaico asimétrico de normativas nacionales y de la Unión, si bien no deja de ser un reflejo de las diferencias existentes entre los distintos mercados de trabajo nacionales, hace que estos marcos legislativos nacionales compitan entre sí y con el marco de la Unión, acarreando consiguientemente procedimientos burocráticos tanto para los posibles trabajadores como para los empleadores;

5. Cree que tal enfoque solo sirve para atender necesidades a corto plazo y no está en consonancia con el objetivo de la Unión de aplicar un enfoque integrado en materia de política migratoria; considera que, si se planifica y gestiona debidamente, la migración laboral legal puede ser una fuente de prosperidad, innovación y crecimiento para los países tanto de origen como de acogida;

6. Destaca que, en su control de adecuación, la Comisión alcanzó una conclusión similar y puso de relieve la necesidad de abordar incoherencias, lagunas y deficiencias mediante una amplia gama de medidas, también de carácter legislativo; señala por otra parte los efectos positivos de las nuevas vías para la migración laboral legal en la lucha contra la migración irregular, la cual no solo es perjudicial para los NTP que buscan empleo en la Unión, sino que también puede serlo para los mercados laborales de los Estados miembros;

7. Es consciente que el marco vigente de la Unión que regula la migración legal a la Unión fue en parte concebido al objeto de impedir la explotación laboral y proteger los derechos de los trabajadores NTP; observa no obstante que las directivas vigentes han tenido escaso efecto en lo que respecta a la prevención de la explotación laboral y que los trabajadores migrantes sigan sufriendo un trato desigual y explotación laboral; pide a la Unión que concierte medidas tendentes a dar respuesta a dicho trato desigual y explotación; considera que el recurso a permisos de duración limitada en casos de explotación es una buena práctica que debe fomentarse en toda la Unión; subraya que hacen falta medidas para que resulte más accesible y eficaz la vigilancia del lugar de trabajo; recalca que deben establecerse mecanismos de denuncia eficaces para proteger a todos los trabajadores migrantes frente a la explotación, de conformidad

con la Directiva sobre sanciones a los empleadores de 2009, garantizándose en particular un acceso efectivo a la justicia y el resarcimiento, con lo que se favorecería la igualdad de condiciones;

Adopción de un enfoque simplificado

8. Señala que el marco jurídico actual y la aplicación divergente de las directivas existentes por parte de los Estados miembros han dado lugar a numerosas incoherencias para los NTP en lo que atañe a la igualdad de trato, las condiciones de entrada y reingreso, la autorización de trabajo, la condición de residente, la movilidad dentro de la Unión, la seguridad social, el reconocimiento de cualificaciones y la reagrupación familiar; señala que dichas incoherencias pueden suponer trabas para la integración; subraya además que estas incoherencias también generan dificultades a las empresas que emplean a NTP y a las autoridades locales que ofrecen servicios de integración; pide que se difunda a nivel nacional la información pertinente para las empresas;

9. Subraya el valor añadido de disponer de un marco integral de la Unión en materia de migración legal como parte de un enfoque global de la migración, ya que ofrece oportunidades a través de las vías legales y seguras para la migración laboral, mejora el acceso de los NTP al mercado de trabajo de la Unión, fomenta una migración más ordenada, atrae a los trabajadores, estudiantes y empresas que necesitan los mercados laborales nacionales y de la Unión, contribuye a socavar el modelo de negocio delictivo de las redes de tráfico ilícito y trata de personas, garantiza que se trate a los trabajadores NTP con arreglo a los derechos fundamentales, mejora el acceso a condiciones de trabajo dignas y fomenta la integración de mujeres y hombres en pie de igualdad; considera que un enfoque integral de este tipo resulta ventajoso para los trabajadores migrantes NTP y sus familias, para las comunidades de acogida y para los países de origen;

10. Insiste en que los primeros pasos realistas que deben darse son una aplicación mejor y más coherente del marco legislativo actual, un mejor cumplimiento de los derechos establecidos en las directivas vigentes y una mayor difusión de la información para dar a conocer los procedimientos aplicables;

11. Recomienda que el marco legislativo se simplifique y armonice procurando la coherencia de las distintas disposiciones en el conjunto de las directivas vigentes en materia de migración legal en cuanto a procedimientos de solicitud, motivos de admisión y denegación, garantías procesales, igualdad de trato, acceso al mercado laboral, incluido el derecho a cambiar de empleador, reagrupación familiar en consonancia con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y movilidad dentro de la Unión;

12. Celebra que la Comisión tenga previsto revisar la Directiva sobre el permiso único; plantea que, para que sea mayor la categoría de trabajadores a los que es aplicable, se ha de ampliar el ámbito y la aplicación de la Directiva; celebra asimismo la revisión que tiene prevista de la Comisión de la Directiva sobre residentes de larga duración, que brinda una oportunidad para mejorar la movilidad y simplificar y armonizar los procedimientos; espera con interés el próximo informe de ejecución de la Comisión en relación con la Directiva sobre los trabajadores temporeros, en el que han de estudiarse en detalle las disposiciones relativas a la condición de residente, la igualdad de trato y el período máximo de estancia; solicita a la Comisión que se plantee la posibilidad de llevar a cabo una revisión legislativa de dicha Directiva tras su evaluación; pide a la Comisión que proponga las medidas legislativas pertinentes para mejorar las directivas existentes mediante su adaptación a las disposiciones más favorables;

Mejora de la movilidad dentro de la Unión

13. Subraya que la movilidad de los NTP dentro de la Unión es un componente clave de la política de migración legal de la Unión, ya que proporciona un valor añadido inequívoco que no

puede lograrse a nivel de los Estados miembros; recuerda que la libre circulación de trabajadores contribuye a adecuar la demanda a la oferta en los mercados laborales de la Unión y puede asimismo contribuir a los ajustes del mercado laboral y al crecimiento económico global en períodos de crisis;

14. Pide a los Estados miembros que refuercen la coordinación entre las autoridades nacionales en relación con regímenes en materia de movilidad de los NTP dentro de la Unión; señala la necesidad de facilitar la recopilación de datos, estadísticas y pruebas, así como de reforzar el intercambio de información, la coordinación y la cooperación entre las autoridades nacionales, a fin de mejorar la eficiencia y la eficacia del acervo y aprovechar al máximo el valor añadido de la Unión;

15. Subraya que unas normas más armonizadas y flexibles que faciliten la movilidad dentro de la Unión actuarían como incentivo para los NTP, supondrían una medida positiva para los empleadores, y ayudarían a los Estados miembros a colmar las lagunas existentes en sus mercados de trabajo e impulsar sus economías; destaca además que el refuerzo de la movilidad dentro de la Unión dotaría a los NTP que ya se encuentran en la Unión de mejores perspectivas de integración;

16. Observa que las directivas adoptadas más recientemente sobre estudiantes, investigadores y trabajadores objeto de traslado intraempresarial otorgan derechos de movilidad de mayor alcance a los NTP que las directivas sobre migración legal adoptadas anteriormente, como la Directiva sobre la tarjeta azul en su forma original y la Directiva sobre residentes de larga duración;

17. Recomienda que, en cuanto primer paso hacia la simplificación, se refuercen los derechos a la movilidad dentro de la Unión en el conjunto de las directivas vigentes en materia de migración legal; reitera que la Comisión debe proponer las medidas legislativas convenientes;

Creación de una reserva de talento

18. Subraya que son necesarias nuevas herramientas para facilitar la conexión entre los empleadores y los posibles empleados, abordar las carencias en el mercado de trabajo y facilitar el reconocimiento de las cualificaciones y competencias oficiales de terceros países a nivel de la Unión; destaca la necesidad de una mejor información sobre migración legal a la Unión para los empleadores y los NTP, y que debe potenciarse un diálogo estructurado y útil sobre migración legal con los terceros países pertinentes;

19. Recomienda que se cree una plataforma de reserva de talento y de conexión de la Unión que sirva como ventanilla única para los trabajadores NTP, los empleadores de la Unión y las administraciones nacionales; toma nota de la intención de la Comisión de estudiar la creación de una reserva de talento de este tipo; recomienda que con ello se abarquen todos los sectores laborales y a los trabajadores poco, medianamente y altamente cualificados, ya sea la actividad por cuenta propia o ajena, incluidas las pymes y las empresas emergentes; señala que la participación de los servicios públicos de empleo, también a nivel local, en dicha plataforma tanto en la Unión como en los países de origen podría contribuir a mejorar las cooperación y fomentar la confianza entre los Estados miembros y terceros países, crear un clima de inversión y dar respuesta de manera más adecuada a las necesidades de empleo o a las carencias del mercado de trabajo; recomienda que se facilite la participación de terceros países en esta reserva de talento, por ejemplo en línea o a través de las representaciones diplomáticas de la Unión y de los Estados miembros;

20. Recalca que una reserva de talento de la Unión de este tipo puede servir como nueva herramienta importante de gestión y ajuste de la oferta de competencias a los mercados de

trabajo nacionales, así como que la Unión podría desempeñar un papel importante en el establecimiento, el seguimiento y la supervisión de dicha herramienta, también con financiación e intercambio de conocimientos; recomienda que la plataforma se utilice para aclarar y armonizar en mayor medida los requisitos educativos y de formación entre los terceros países y los Estados miembros participantes; considera que un marco armonizado a nivel de la Unión en materia de solicitudes basado en dicha reserva de talento redundaría en una reducción de la burocracia a nivel de los Estados miembros; cree que la Unión puede desempeñar una función importante controlando previamente las cualificaciones, los títulos de lenguas y las competencias de los candidatos; recalca la importancia de la difusión de información específica para promover la reserva de talento y la plataforma de conexión en terceros países y en los Estados miembros participantes;

21. Recomienda que se facilite. agilice, racionalice y hagan más equitativos en todos los Estados miembros la valoración, el reconocimiento mutuo y la certificación de títulos, certificados y otras cualificaciones profesionales, incluida la adquisición formal y no formal de competencias en terceros países, mediante la implantación de procedimientos acelerados y un acceso más fácil a la información; considera que de este modo se vería reforzada la movilidad dentro de la Unión; subraya que el Marco Europeo de Cualificaciones constituye un buen punto de partida para establecer equivalencias entre sistemas de cualificaciones de terceros países y un marco de referencia común de la Unión;

22. Insiste en que los Estados miembros establezcan de inmediato mecanismos y disposiciones para la validación de la experiencia profesional y el aprendizaje no formal e informal, con arreglo a la Recomendación del Consejo de 2012; hace hincapié en la necesidad de que las autoridades nacionales intercambien buenas prácticas; insiste en la importancia que reviste buscar la participación de las organizaciones pertinentes de la sociedad civil, los interlocutores sociales, las redes de las diásporas y los propios trabajadores NTP, así como de las autoridades locales y las organizaciones internacionales –en particular la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE)– en los debates sobre la definición de las competencias, donde deberían quedar incluidas la formación en el puesto de trabajo, las cualificaciones informales y la experiencia laboral; Refuerzo de las relaciones con terceros países y mejora de las vías legales;

23. Subraya que, dados el envejecimiento de la población y la disminución de la población activa en la Unión, los regímenes de movilidad laboral podrían reactivar los mercados de trabajo de la Unión y contribuir al crecimiento económico;

24. Apoya la cooperación mundial y regional en materia de migración como método para reforzar la disponibilidad y la flexibilidad de las vías de migración regular; sigue convencido de que una mejora de los canales de migración legal adecuados contribuiría a reducir la migración irregular, socavaría el modelo de negocio delictivo de las redes de tráfico ilícito y trata de personas, reduciría dicha trata y la explotación laboral, potenciaría la igualdad de oportunidades para todos los trabajadores y ofrecería una vía legal para quienes se plantean la posibilidad de migrar a la Unión; pide en este sentido a la Comisión que regule todas las agencias de contratación, posiblemente a través de la Autoridad Laboral Europea (ALE);

25. Considera que un diálogo más amplio sobre migración, por ejemplo a través de cumbres periódicas entre la Unión y varios terceros países, puede facilitar que se cubran las necesidades de los mercados de trabajo de la Unión y se establezcan asociaciones equilibradas, lo que puede también darse a partir de iniciativas de las empresas y la sociedad civil, pudiendo ello tanto contribuir a preparar la integración de los NTP en el marcado laboral del país de destino como mejorar la transferencia sostenible de las competencias adquiridas entre los países de origen y

de destino; destaca que un posible modelo en el que inspirarse serían los acuerdos vigentes relativos a capacidades para el establecimiento de asociaciones en materia de talento que permiten que el país de destino participe directamente en la configuración de los conjuntos de capacidades de los NTP que puedan estar interesados en migrar a la Unión, también mediante la creación de centros y programas de formación para terceros países, y abordando la necesidad de transparencia en las asociaciones con terceros países, en particular lo necesario que resulta buscar la participación de los interlocutores sociales;

26. Subraya el importante papel que desempeñan las remesas y los beneficios que reporta una migración segura, regular y ordenada tanto a los países de origen como a los de destino; apoya las iniciativas tendentes a abordar las cuestiones de la "fuga de cerebros" y la "captación de cerebros" mediante el desarrollo ulterior de instrumentos que propicien la migración circular; pide en este sentido a la Comisión que estudie las ventajas e inconvenientes de los modelos existentes que se siguen en otros países, como los sistemas de puntos y los modelos de manifestación de interés; recomienda, para propiciar la migración circular, la introducción de la movilidad preferente y el acceso a permisos renovables, el derecho de reingreso y una ampliación del período de ausencia permitido para los NTP al objeto de que puedan regresar a sus países de origen;

Modernización del marco legislativo de la Unión

27. Recuerda que la Unión va a la zaga en la competencia mundial por el talento; observa que la única propuesta en materia de migración laboral legal presentada por la anterior Comisión fue una revisión de la Directiva sobre la tarjeta azul; mantiene su compromiso de procurar una revisión útil y consistente de la Directiva sobre la tarjeta azul al objeto de aportar valor añadido en lo que atañe a la armonización, el reconocimiento de capacidades, la simplificación de procedimientos y la mejora de la movilidad dentro de la Unión;

28. Hace hincapié en la necesidad de un diálogo estructurado y consulta de las partes interesadas, incluidos las organizaciones pertinentes de la sociedad civil, los interlocutores sociales, las redes de las diásporas y los propios trabajadores NTP, así como las autoridades locales y las organizaciones internacionales (en particular la OIM, la OIT y la OCDE), a la hora de plantearse la evolución en el futuro del marco legislativo de la Unión;

29. Considera que las políticas nacionales y de la Unión en materia de migración legal deben centrarse en dar respuesta a las carencias del mercado de trabajo y en materia de competencias; pide para ello a la Comisión que analice las ineficiencias en las pruebas del mercado de trabajo y los regímenes de migración laboral que no den respuesta a las verdaderas necesidades de dicho mercado; recomienda que la Unión mejore su marco legislativo para abarcar, en mayor medida, a los NTP que buscan trabajo en empleos de cualificación baja o media;

30. Señala en este sentido que los NTP suelen ser contratados en el sector de la asistencia a domicilio y el servicio doméstico; observa que se trata de un sector en el que la mayoría de los empleados son mujeres; pide a la Unión y a los Estados miembros que ratifiquen el Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos (nº 189) de la OIT y que velen por la plena aplicación de la normativa laboral; solicita por otra parte a la Comisión que se plantee medidas legislativas en este ámbito;

31. Pide a la Comisión que formule un régimen a escala de la Unión para atraer y facilitar la actividad transfronteriza de los autónomos, emprendedores y empresas emergentes al objeto de reforzar la innovación, así como de NTP jóvenes sin cualificación formal, por ejemplo mediante visados para solicitar empleo y de formación, teniendo para ello en cuenta los servicios que ofrece la plataforma en línea Europass en consonancia con la Decisión (UE) 2018/646 del Parlamento Europeo y del Consejo;

32. Es consciente de que las directivas sectoriales no constituyen una panacea ni para atender las necesidades del mercado de trabajo de la Unión, ni para la cuestión de la migración legal en términos más generales, al tiempo que es sabedor de la existencia en la mayoría de los Estados miembros de regímenes nacionales para atraer migrantes laborales; considera que, a medio plazo, la Unión debe apartarse de un enfoque sectorial y adoptar un código de inmigración que establezca normas generales que tanto regulen la entrada y la residencia de todos los NTP que buscan empleo en la Unión como armonicen los derechos de los que gozan dichos NTP y sus familias;

33. Señala que un instrumento legislativo global de este tipo daría respuesta al actual mosaico de procedimientos, eliminaría los distintos requisitos establecidos en los Estados miembros y resultaría en las necesarias simplificación y armonización normativas sin discriminar ningún sector laboral o tipo de empleado; estima por otra parte que un instrumento de este tipo propiciaría la colaboración tanto entre los Estados miembros como entre la Unión y terceros países;

7. Conclusiones del Consejo sobre la protección de los adultos vulnerables en el conjunto de la Unión Europea (17 agosto 2021)

EL DO C 330 de 17.8.2021 publica las Conclusiones del Consejo sobre la protección de los adultos vulnerables en el conjunto de la Unión Europea. La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de 13 diciembre 2006, de la que son parte tanto la UE como sus Estados miembros, no aborda la discapacidad desde una "perspectiva de vulnerabilidad", sino más bien con un enfoque basado en los derechos humanos, por lo cual el Convenio de La Haya de 13 de enero de 2000 sobre Protección Internacional de los Adultos debe aplicarse respetando plenamente la referida Convención. La aplicación de estos dos instrumentos persigue el objetivo común de promover y proteger los derechos de las personas con discapacidad. A partir de aquí el Consejo de la UE ha adoptado una serie de conclusiones.

Consideraciones generales

[…]

15. La Estrategia de la UE sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2021–2030) trata de resolver las diversas dificultades a que se enfrentan las personas con discapacidad, incluidas las personas mayores con discapacidad, y pretende avanzar en la aplicación de todos los ámbitos de la CDPD, tanto a escala de la UE como de los Estados miembros. La Estrategia indica que la Comisión trabajará con los Estados miembros para aplicar el Convenio de La Haya de 2000 en consonancia con la CDPD.

16. La crisis provocada por la pandemia de COVID–19 afecta a toda la sociedad, y de manera particular a los adultos que ya eran vulnerables.

17. El envejecimiento de la población es un fenómeno que afecta a nuestras sociedades, ya que el número y la proporción de personas mayores están aumentando en toda Europa.

18. Según las previsiones del informe Ageing Report 2021 (Informe sobre el envejecimiento de 2021), publicado por la Comisión Europea el 20 noviembre 2020, la población total de la UE registrará una disminución a largo plazo, y su estructura de edad cambiará significativamente en las próximas décadas. Se prevé que la población de la UE disminuya de 447 millones de personas en 2019 a 424 millones en 2070, y que durante este período se produzca un drástico envejecimiento de la población de los Estados miembros debido a la dinámica de la fertilidad, la

esperanza de vida y la migración. Se calcula que la edad mediana aumentará cinco años durante las próximas décadas.

19. Un número significativo de adultos se enfrenta a limitaciones: según Eurostat, se prevé que una quinta parte de la población de la UE tenga algún tipo de discapacidad de aquí a 2050. Muchos de estos adultos son o serán vulnerables y, a causa de los numerosos obstáculos que siguen existiendo para las personas con una discapacidad física o mental grave, no están o no estarán en condiciones de proteger sus propios intereses sin un apoyo adecuado.

20. Esta situación afecta a la capacidad jurídica de los adultos vulnerables, que se enfrentan a retos y dificultades para proteger sus derechos, defender sus intereses y acceder a la justicia, tanto en situaciones nacionales como transfronterizas. En situaciones transfronterizas, por ejemplo en el caso de los ciudadanos que residen en un Estado distinto del de su nacionalidad, estas dificultades existentes pueden verse agravadas por obstáculos adicionales relacionados con la lengua, la representación o el acceso al sistema judicial y a los servicios públicos en general.

21. Recordando las Conclusiones del Consejo de 2020 tituladas "Acceso a la justicia: aprovechar las oportunidades de la digitalización", en las que se abordan las necesidades de los adultos vulnerables en lo que respecta al acceso digital a la justicia, la protección de los derechos de estas personas requiere que se preste especial atención a seguir apoyando la mejora de sus competencias digitales y de su acceso a la información.

22. La libertad de residencia y la libertad de circulación de las personas en la UE son piedras angulares de la ciudadanía de la Unión, y la vulnerabilidad no debe ser un obstáculo para el pleno ejercicio de ningún derecho.

23. En el cambio de impresiones que mantuvieron durante su reunión informal de 29 de enero de 2021, los ministros de Justicia destacaron la importancia del Convenio de La Haya de 2000 como medio para reforzar la protección de los adultos vulnerables. Los ministros destacaron que, para empezar, habría que aumentar el número de ratificaciones por parte de los Estados miembros. También abordaron la posibilidad de reforzar el marco de la UE para facilitar la libre circulación de las decisiones sobre protección de los adultos vulnerables. En el ámbito del Derecho penal, los ministros subrayaron la necesidad de aplicar mejor el marco jurídico existente a fin de garantizar el pleno ejercicio de los derechos por parte de los adultos vulnerables y su protección cuando son víctimas de delitos.

En materia de Derecho civil

24. En la actualidad, en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil, no existen normas de Derecho internacional privado relacionadas con la protección de los adultos vulnerables en situaciones transfronterizas que sean aplicables en el conjunto de la UE, y existen disparidades entre las legislaciones de los Estados miembros sobre competencia, ley aplicable, reconocimiento y ejecución de medidas de protección. La diversidad de normas sobre estas cuestiones podría perjudicar a los adultos vulnerables en el ejercicio de su derecho de libre circulación y residencia en el Estado miembro de su elección. También podría constituir un obstáculo para estos ciudadanos a la hora de obtener una protección adecuada en relación con la administración de sus bienes en un contexto transfronterizo.

25. El derecho de autodeterminación es un derecho fundamental, y los poderes de representación mediante los cuales un adulto ha tomado disposiciones con antelación para su cuidado o representación deben respetarse dentro de la UE.

26. El Convenio de La Haya de 2000 prevé medidas para la protección en situaciones internacionales de los adultos que, debido a una alteración o insuficiencia de sus facultades

personales, no están en condiciones de velar por sus intereses. Este Convenio pretende evitar conflictos entre los sistemas jurídicos de las Partes contratantes en materia de competencia, ley aplicable, reconocimiento y ejecución de las medidas para la protección de los adultos, al tiempo que garantiza la fuerza jurídica en todas las Partes contratantes de los poderes de representación expedidos en una de ellas y establece un mecanismo de cooperación administrativa entre las Partes.

27. Los adultos vulnerables pueden enfrentarse a importantes dificultades en un contexto transfronterizo dentro de la UE, por ejemplo cuando una decisión de designación de un representante emitida en un Estado miembro debe ser reconocida en otro Estado miembro, o cuando es necesario tomar disposiciones sobre los bienes inmuebles o las cuentas bancarias que estas personas tienen en el extranjero, en muchos casos para garantizar su propia subsistencia.

28. En la Conferencia de alto nivel sobre el tema "La protección de los adultos vulnerables en Europa – El camino a seguir", celebrada el 30 marzo 2021, algunos oradores destacaron que, si bien es importante adquirir experiencia y evaluar los resultados de la aplicación del Convenio de La Haya de 2000, la UE debería ser más ambiciosa e ir más allá en la labor de aproximación de las normas de Derecho internacional privado a fin de garantizar la protección efectiva de los adultos vulnerables sobre la base del principio de reconocimiento mutuo.

[…]

Conclusiones

[…]

El Consejo pide a los Estados Miembros:

En materia de Derecho civil y penal

- que utilicen, en la medida de lo posible, las oportunidades de financiación que brinda el presupuesto de la UE, como el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, el programa "Justicia" y el programa Ciudadanos, Igualdad, Derechos y Valores, a fin de definir de forma activa medidas relacionadas con la protección y la promoción de los derechos de los adultos vulnerables, también en el ámbito de las capacidades y la alfabetización digitales;

En materia de Derecho civil

- que promuevan un mayor conocimiento del Convenio de La Haya de 2000 en los órganos jurisdiccionales y entre los profesionales y todas las partes que intervienen en su aplicación, en particular mediante el intercambio de experiencias y la definición de buenas prácticas, en el caso de aquellos Estados miembros que ya son partes en dicho Convenio;
- que avancen en los procedimientos de ratificación del Convenio de La Haya de 2000, a fin de ultimar la ratificación lo antes posible, en particular de cara a la próxima reunión de la Comisión Especial sobre este Convenio organizada por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, en el caso de aquellos Estados miembros que ya hayan comenzado tales procedimientos;
- que inicien lo antes posible o impriman impulso a las consultas nacionales sobre una posible adhesión al Convenio de La Haya de 2000, en el caso de los restantes Estados miembros;
- que se aseguren de que las medidas nacionales de protección de los adultos vulnerables son acordes a la CDPD;

[…]

El Consejo pide a la Comisión:

En materia de Derecho civil

– que evalúe posibles medidas para animar a otros Estados miembros a ratificar lo antes posible el Convenio de La Haya de 2000[1];
– que realice un estudio minucioso en el lleve a cabo una reflexión detenida sobre la manera en que la Unión Europea podría reforzar todavía más la protección de los adultos vulnerables en situaciones transfronterizas, evaluando pormenorizadamente las distintas posibilidades;
– que analice si la Unión Europea podría necesitar un marco jurídico para facilitar la libre circulación de las resoluciones judiciales y extrajudiciales en materia civil sobre la protección de los adultos vulnerables, marco que podría incluir también poderes de representación, y que imprima impulso a los trabajos relativos a las directivas sobre tratamiento médico;
– que presente al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo un informe sobre los resultados del estudio, acompañado, en su caso, de propuestas legislativas;

[…]

8. Resolución del Parlamento Europeo, de 8 julio 2020, sobre la sustracción internacional y nacional de menores de la Unión por sus progenitores en Japón (2020/2621(RSP)) (15 septiembre 2021)

El DO C 371 de 15.9.2021 publica la Resolución del Parlamento Europeo, de 8 julio 2020, sobre la sustracción internacional y nacional de menores de la Unión por sus progenitores en Japón

Antecedentes

La Comisión de Peticiones del Parlamento Europeo debatió en su reunión del 19 de febrero de 2020 las peticiones nos 0594/2019, 0841/2019, 0842/2019 y 0843/2019 sobre la sustracción de menores por sus progenitores y los derechos de visita en los casos de parejas de nacionalidad mixta en los que uno de los progenitores es ciudadano de la Unión y el otro es ciudadano japonés. Estas peticiones mostraron preocupación por el deficiente historial de Japón a la hora de ejecutar las resoluciones judiciales sobre restitución de menores en el marco del Convenio de La Haya de 1980 y por la falta de medios para hacer cumplir los derechos de acceso y de visita, lo que impedía a los padres de la Unión mantener una verdadera relación con sus hijos residentes en Japón. Se puso de relieve la existencia de un número significativo de casos de sustracción de menores por sus progenitores sin resolver en los que uno de los progenitores es ciudadano de la Unión y el otro es ciudadano japonés era alarmante denunciándose que la legislación japonesa no contemplaba la posibilidad de obtener la custodia compartida; que distintas fuentes han demostrado que la sustracción de menores es una forma grave de maltrato infantil y que los derechos de acceso o de visita de los progenitores privados de sus hijos en Japón son muy limitados o inexistentes.

Carta a la Misión de Japón ante la Unión Europea

Tras las conclusiones de su reunión de los días 19 y 20 de febrero de 2020, la Comisión de Peticiones envió una carta a la Misión de Japón ante la Unión Europea en la que instaba a las

[1] España no es Parte del Convenio.

autoridades japonesas a respetar la legislación nacional e internacional relativa a los derechos de los menores y los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores;

En dicha carta se expresaba la preocupación por la situación de los menores que sufren como consecuencia de una sustracción por uno de los progenitores en Japón y por el hecho de que las leyes y resoluciones judiciales pertinentes no se ejecuten en todo el mundo; recuerda que los menores de la Unión en Japón deben disfrutar de la protección prevista en los acuerdos internacionales que protegen sus derechos. También lamentaba dejar constancia que Japón, como socio estratégico de la Unión, no parece cumplir las normas internacionales en los casos de sustracción de menores; recordando que debía mejorarse el marco jurídico del país para que, por ejemplo, se ejecutasen efectivamente en Japón las decisiones adoptadas por los tribunales japoneses y otros tribunales de los países pertinentes en procedimientos sobre la restitución del menor con arreglo al Convenio de La Haya de 1980.

Subrayaba la carta que los casos de sustracción de menores requieren una gestión rápida, ya que el paso del tiempo puede tener consecuencias negativas a largo plazo para los menores y para las futuras relaciones entre los menores y los progenitores privados de sus hijos y que la sustracción de menores por sus progenitores podía perjudicar al bienestar del menor y acarrear efectos nocivos a largo plazo; haciendo hincapié en que la sustracción de menores puede provocar problemas de salud mental tanto a los menores como a los padres privados de ellos;

Como vías de solución la carta proponía la creación de una plataforma europea informativa de apoyo, de uso fácil para los ciudadanos, para asistir a los progenitores en los litigios familiares transfronterizos, en colaboración con la Conferencia de La Haya (por ejemplo, completando el portal e–Justicia con información sobre la sustracción de menores a terceros países por sus progenitores y sobre otros derechos de los menores).

Pero también manifestaba que, de conformidad con el Convenio de La Haya de 1980, las autoridades japonesas están obligadas a garantizar que las autoridades centrales cumplan las obligaciones establecidas en los arts. 6 y 7 de dicho Convenio, incluida la de ayudar a los padres privados de los menores a mantener contactos con sus hijos pidiendo en tal sentido, a las autoridades japonesas que sigan las recomendaciones internacionales de realizar los cambios necesarios en el ordenamiento jurídico nacional e introducir la posibilidad de la custodia compartida tras la disolución de la relación de los progenitores con el fin de adecuar su legislación nacional a sus compromisos internacionales y garantizar que los derechos de visita y acceso reflejen las obligaciones que les incumben en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño. Asimismo pedía a las autoridades japonesas que cumpliesen sus compromisos en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño, que ha sido ratificada por el país.

España

Consejo de Ministros

9. El Consejo de Ministros remite a las Cortes Generales del Convenio de nacionalidad entre el Reino de España y la República Francesa (20 junio 2021)

Antecedentes

El Convenio encuentra respaldo en el art. 11.3º de la Constitución, que reconoce al Estado la posibilidad de concertar tratados de doble nacionalidad con los países iberoamericanos o "con aquellos que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España", siendo el primero de esta naturaleza que se suscribe con un Estado no perteneciente al ámbito iberoamericano. De ahí su trascendencia para las relaciones entre ambos países.

La firma de este Convenio tuvo lugar en Montauban, el 15 marzo 2021, en el marco de la última Cumbre hispano–francesa, previa autorización del Consejo de Ministros del 24 noviembre 2020.

El principal objetivo del presente Convenio es dejar de exigir a los nacionales de ambas partes la renuncia a su nacionalidad de origen cuando adquieran la nacionalidad de la otra parte, no previéndose ni vías privilegiadas de acceso a la nacionalidad, ni una reducción del número de años para la obtención de la nacionalidad española por residencia, que seguirá siendo de 10 años para los ciudadanos franceses.

El Consejo de Estado, en su Dictamen de 13 de mayo de 2021, considera necesaria la autorización de las Cortes Generales previa a la conclusión del Convenio, al encontrarse encuadrado en los supuestos a que se refieren los apartados c) y e) del art. 94.1º de la Constitución.

Desde el punto de vista de la repercusión económica, el presente Convenio no supone incremento de gasto público.

Contenido

El Convenio consta de un Preámbulo y de 5 artículos.

El art. 1 contempla la posibilidad de que los españoles adquieran la nacionalidad francesa y los franceses adquieran la nacionalidad española, conservando su anterior nacionalidad, siempre que cumplan los requisitos establecidos en la legislación del Estado cuya nacionalidad adquieren.

El art. 2 versa sobre la obtención y renovación de pasaportes o documentos de identificación de las personas que se acojan a este Convenio, que será según lo dispuesto en la normativa de cada una de las partes.

El art. 3 se refiere a aquellos españoles y franceses que antes de la vigencia del Convenio hubieran perdido su nacionalidad anterior, al haber adquirido la nacionalidad francesa o española, respectivamente. Se les da la posibilidad de acogerse a lo previsto en este Convenio.

El art. 4 establece consultas periódicas entre ambas partes para la adecuada aplicación del Convenio, así como para acordar posibles modificaciones.

El art. 5 regula la entrada en vigor del Convenio, fijándola el primer día del mes siguiente a la fecha en que las partes se hayan comunicado el cumplimiento de los procedimientos legales internos necesarios para su entrada en vigor. Asimismo, establece que el Convenio tendrá una duración indefinida, pero reconoce a las Partes la posibilidad de denunciar el Convenio mediante el envío de una notificación por escrito y por vía diplomática a la otra Parte. La denuncia surtirá efecto transcurridos 12 meses desde la fecha de recepción de la notificación.

CONSEJO DE ESTADO

10. PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR RESIDENCIA, APROBADO POR EL REAL DECRETO 1004/2015, DE 6 DE NOVIEMBRE (12 noviembre 2020)

La Comisión Permanente del Consejo de Estado, en sesión celebrada el día 12 noviembre 2020, , emitió, por unanimidad, el siguiente dictamen:

[...]

VI. Observaciones

El proyecto normativo remitido, que es valorado muy favorablemente por este Consejo de Estado, se limita a modificar el art. 6.2 del Reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia, de forma que las pruebas de conocimientos puedan ser administradas a distancia.

A la vista de la importancia de asegurar la identidad de los interesados en el procedimiento, así como su correcto desarrollo, sería conveniente que esta nueva redacción del art. 6.2 expresamente incluyese una mención a esta cuestión, con un inciso del tipo "a través de medios que permitan comprobar la identidad de los interesados y el correcto desarrollo de las pruebas".

Se observa, además, que el actual art. 6.3 del Reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia prevé: "3. En todo caso, la prueba de conocimientos constitucionales y socioculturales de España estará formada por un sesenta por ciento de preguntas relativas a conocimientos sobre la Constitución y la organización administrativa y territorial de España y por un cuarenta por ciento de cuestiones sobre la cultura, la historia y la sociedad españolas. Todas las preguntas de esta prueba serán de respuesta cerrada y tendrán el mismo valor dentro del conjunto de la prueba, la cual se llevará a cabo con carácter periódico en los centros de examen reconocidos por el Instituto Cervantes para realizarlas, debiendo estar aprobados y publicados, con carácter previo a las pruebas, los procedimientos y plazos para solicitud de revisión de calificaciones o reclamaciones".

El proyecto normativo remitido no prevé modificación alguna de esta disposición. No obstante, sería necesario que la referencia a que la prueba de conocimientos constitucionales y socioculturales "se llevará a cabo con carácter periódico en los centros de examen reconocidos por el Instituto Cervantes para realizarlas" se acomode a la nueva previsión del art. 6.2, de suerte que la prueba no deba realizarse exclusivamente en las sedes físicas de los más de doscientos

centros de examen reconocidos por el Instituto Cervantes, sino que también pueda efectuarse a distancia, en los términos que indique el Instituto Cervantes.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado es de dictamen:

Que, una vez consideradas las observaciones que se formulan en el cuerpo del presente dictamen, puede V. E. aprobar el proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia, aprobado por el Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre".

11. ACUERDO PARA LA TERMINACIÓN DE LOS TRATADOS BILATERALES DE INVERSIÓN ENTRE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA, HECHO EN BRUSELAS EL 5 DE MAYO DE 2020 (10 diciembre 2020)

La Comisión Permanente del Consejo de Estado, en sesión celebrada el día 10 diciembre 2020 emitió, por unanimidad, el siguiente dictamen:

[...]

Tercero.– La División de Tratados y Otros Acuerdos Internacionales del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación formuló, el 8 octubre 2020, su informe–propuesta acerca del Acuerdo a que se refiere el expediente.

En línea con lo indicado en los informes mencionados en el antecedente anterior, explica que la Sentencia Achmea del TJUE, que declaró la incompatibilidad con los arts. 267 y 344 del TFUE de la cláusula de arbitraje del tratado bilateral de inversión entre Eslovaquia y los Países Bajos que permitía a un inversor de un Estado miembro iniciar un arbitraje de inversiones contra otro Estado miembro ante un tribunal arbitral, afecta a todos los Acuerdos de inversión entre Estados miembros (intra–Eu BIT), lo que llevó a asumir el compromiso de firmar un Acuerdo de Terminación de los Acuerdos de Inversión Intracomunitarios.

Para su negociación, se constituyó un grupo de trabajo que se reunió hasta en nueve ocasiones, alcanzándose el 24 octubre 2019 un acuerdo plurilateral para la terminación de los referidos tratados bilaterales.

El Acuerdo toma en consideración las declaraciones de 15 y 16 de enero de 2019 sobre las consecuencias legales de la Sentencia Achmea y sobre la protección de la inversión en la UE, y afectará a 190 tratados bilaterales, muchos de los cuales se celebraron en la década de los 90 del pasado siglo, antes de las ampliaciones de 2004, 2007 y 2013, con el objetivo de ofrecer garantías a los inversores que deseaban invertir en la futura "UE 13" en un momento en que existían reticencias con respecto a la inversión en dichos países. Esos tratados establecían medidas de protección de las inversiones, tales como indemnizaciones por expropiaciones y procedimientos de arbitraje para la resolución de conflictos de inversión.

Entiende la Comisión que, desde la ampliación, ya no es necesario mantener tales garantías "extraordinarias", puesto que todos los Estados miembros están sujetos a las mismas normas de la UE en el mercado único, incluidas las relativas a las inversiones transfronterizas, y todos los inversores de la UE se benefician de la misma protección gracias a tales normas.

Tal y como se indica a continuación, el Acuerdo de Terminación es especialmente relevante para los intereses de nuestro país, ya que permitirá alinear nuestros acuerdos internacionales con los del Derecho de la UE, según la jurisprudencia del TJUE, ofreciendo mayor seguridad jurídica a los inversores comunitarios y a los propios Estados miembros.

Añade que, aun cuando el Acuerdo no hace referencia alguna al Tratado de la Carta de la Energía, su firma sí se considera un requisito indispensable para poder iniciar un debate sobre las consecuencias de la ya citada Sentencia Achmea en el marco del Tratado de la Carta de la Energía. Ello afecta directamente a España, dado que actualmente se enfrenta a numerosos casos de arbitraje interpuestos por inversores de otros Estados miembros bajo el TCE, especialmente en materia de inversiones en energías renovables, por violación de las obligaciones contraídas al amparo del Tratado de la Carta de la Energía y por los cambios regulatorios que tuvieron lugar entre los años 2010 y 2014.

Tras resumir el contenido del Acuerdo, el informe–propuesta señala que fue firmado *ad referendum* por un total de veintitrés Estados miembros de la Unión Europea el 5 de mayo de 2020, en Bruselas, en el marco de la reunión de Comité de Representantes Permanentes de los Gobiernos de los Estados miembros de la UE (COREPER 2). España estuvo representada por el Embajador Representante Permanente ante la UE.

La aplicación provisional del Acuerdo permite que comience a desplegar efectos antes de su entrada en vigor, lo que se considera ventajoso, dado que el retraso en la ratificación puede generar incertidumbre tanto para los inversores como para los Estados miembros.

Finalmente, la División informante señala que el Acuerdo afecta a materias reguladas por ley.

En tal situación el expediente, se ha requerido la consulta del Consejo de Estado.

El Consejo de Estado informa en virtud de lo dispuesto en el art. 22.1º de su Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril.

La consulta se refiere a la eventual necesidad de autorización de las Cortes Generales con carácter previo a la prestación del consentimiento del Estado español para obligarse mediante el Acuerdo para la terminación de los tratados bilaterales de inversión entre los Estados miembros de la Unión Europea, hecho en Bruselas el 5 de mayo de 2020.

Tal y como ha quedado expuesto, dicho Acuerdo trae causa del pronunciamiento contenido en la Sentencia *Achmea* del TJUE, de 6 marzo 2018, recaída en el asunto C–284/16, que declaró la incompatibilidad con los arts. 267 y 344 del TFUE de la cláusula de arbitraje contenida en el tratado de inversión entre Eslovaquia y los Países Bajos, por la que se permitía que un inversor de un Estado miembro pudiera iniciar un procedimiento de arbitraje de inversiones contra otro Estado miembro ante un tribunal arbitral.

Los Estados miembros consideraron que dicho pronunciamiento afecta a todos los Acuerdos de Inversión celebrados entre Estados miembros y, en consecuencia, asumieron el compromiso de alcanzar un Acuerdo de terminación de tales Acuerdos.

Partiendo de ello, y teniendo en cuenta que las Partes contratantes reconocen que las cláusulas de arbitraje establecidas en los tratados bilaterales de inversión intra–UE son contrarias a los Tratados de la UE y no pueden, por ello, ser aplicadas, el Acuerdo a que se refiere la consulta regula el modo en que debe procederse a la terminación de los referidos tratados bilaterales dentro de la UE y el modo en que han de operar las cláusulas de extinción, estableciendo también las reglas aplicables a los nuevos procedimientos de arbitraje, a los ya concluidos y a los que están pendientes de resolución.

Examinado el contenido de sus disposiciones, es obvio que este Acuerdo produce un impacto directo en la aplicación de los tratados bilaterales relativos a la protección de inversiones suscritos por España con otros Estados miembros de la UE, cuya terminación tiene como consecuencia una sustitución del marco normativo de referencia en una materia –el

sometimiento a arbitraje de las controversias entre los inversores de un Estado miembro y la Administración española o entre los inversores españoles y la Administración de otro Estado miembro– respecto de la que, dentro del ordenamiento español, existe reserva de ley (se trata, en efecto, y según ha declarado el Consejo de Estado de forma reiterada, de una materia que afecta a lo dispuesto en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje). Ello determina que el Acuerdo a que se refiere la consulta deba entenderse incluido en el párrafo e) del art. 94.1º de la Constitución, siendo precisa, por tanto, la autorización de las Cortes Generales con carácter previo a su conclusión.

En virtud de lo expuesto, el Consejo de Estado es de dictamen:

Que la prestación del consentimiento del Estado para obligarse por medio del Acuerdo para la terminación de los tratados bilaterales de inversión entre los Estados miembros de la Unión Europea, hecho en Bruselas el 5 de mayo de 2020, requiere la previa autorización de las Cortes Generales".

12. ACUERDO ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DE HONDURAS RELATIVO A LA REGULACIÓN Y ORDENACIÓN DE LOS FLUJOS MIGRATORIOS LABORALES ENTRE AMBOS ESTADOS, HECHO EN MADRID EL 28 DE MAYO DE 2021 (8 julio 2021)

La Comisión Permanente del Consejo de Estado, en sesión celebrada el día 8 julio 2021, emitió, por unanimidad, el siguiente dictamen:

I) La consulta se refiere a la eventual necesidad de autorización de las Cortes Generales con carácter previo a la prestación del consentimiento del Estado español para obligarse mediante el Acuerdo entre el Reino de España y la República de Honduras relativo a la regulación y ordenación de los flujos migratorios laborales entre ambos Estados, hecho en Madrid el 28 de mayo de 2021.

El Consejo de Estado emite su dictamen con carácter preceptivo, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 22.1º de su Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, en relación con lo prevenido en el art. 17.2º de la Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales.

II) El Acuerdo sometido a consulta tiene por objeto profundizar y reforzar las relaciones entre las Partes mediante la regulación ordenada y coherente de los flujos migratorios laborales existentes entre ambos Estados, evitando la inmigración irregular.

Una migración laboral así ordenada contribuye al desarrollo económico y social de los dos Estados, pudiendo sus respectivos nacionales acceder de forma efectiva a los derechos reconocidos por los acuerdos internacionales de los que ambos son parte. El Acuerdo contiene una sistematización ordenada de los procedimientos para la selección en origen de los trabajadores, sus condiciones y derechos sociales, su retorno, los trabajadores de temporada y una serie de disposiciones finales sobre su aplicación, creando un Comité Mixto de Coordinación encargado del seguimiento.

III) En lo concerniente a la calificación del Acuerdo para su eventual incardinación en alguno de los supuestos previstos en el art. 94.1º de la Constitución a los efectos de la autorización previa de las Cortes Generales, el Consejo de Estado ha venido reiterando en otros dictámenes sobre similar objeto al que ahora es considerado, que es necesario que este tipo de acuerdos obtengan la previa autorización de las Cortes Generales, ya que dicha regulación es claro que afecta a materias reguladas por ley en el ordenamiento español (derechos y libertades de los extranjeros,

contratación laboral y seguridad social), algunas de las cuales afectan asimismo a derechos y deberes fundamentales previstos en el título I de la Constitución. Por ello, el Acuerdo en cuestión requiere, para su conclusión por el Estado, la previa autorización de las Cortes Generales al estar comprendido en los supuestos de los párrafos c) y e) del art. 94.1º de la Constitución.

Se trata, entre otros, de los dictámenes números 1.652/2001, de 28 de junio, 2.235/2001,de 13 de septiembre, 3.628/2001, de 10 de enero de 2002, 376/2002, de 7 de marzo, 2.043/2003, de 10 de julio, 21/2004, de 12 de febrero, 2.333/2006, de 30 de noviembre, 2.334/2006, de 14 de diciembre, 316/2007, de 1 de marzo, 320/2007, de 8 de marzo, 1.891/2007, de 4 de octubre, 851/2008, de 5 de junio, y 1.712/2008, de 6 de noviembre, de los que resulta un cuerpo de doctrina que es de aplicación a este supuesto.

Se concluye, por tanto, que, al encontrarse encuadrado en los supuestos a que se refieren los apartados c) y e) del art. 94.1º de la Constitución, es necesaria la previa autorización de las Cortes Generales para la prestación del consentimiento del Estado en obligarse por el Acuerdo consultado.

En virtud de lo expuesto, el Consejo de Estado es de dictamen:

Que la prestación del consentimiento del Estado en obligarse por medio del Acuerdo entre el Reino de España y la República de Honduras relativo a la regulación y ordenación de los flujos migratorios laborales entre ambos Estados, hecho en Madrid el 28 de mayo de 2021, requiere la previa autorización de las Cortes Generales".

DEFENSOR DEL PUEBLO

10. POLÍTICAS DE PROTECCIÓN A MENORES EXTRANJEROS NO ACOMPAÑADOS (11 mayo 2021)

El 11 de mayo de 2021 el Defensor del pueblo publicó un documento sobre Políticas de protección a menores extranjeros no acompañados tras haber realizado en los meses noviembre 2020 y abril 2021, varias visitas no anunciadas a diversos centros de la comunidad autónoma canaria.

Entre las cuestiones objeto de preocupación, de las que ya se ha dado cuenta tanto en el informe monográfico sobre La Migración en Canarias como en el informe anual 2020, se encuentra la situación de los menores extranjeros no acompañados.

Dentro de las competencias de ese Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 está la propuesta y ejecución de la política del Gobierno en materia de protección del menor, de cohesión social y de atención a la adolescencia y juventud. Los niños y las niñas extranjeros, que se encuentran solos en nuestro país tienen derecho a la educación, asistencia sanitaria y servicios y prestaciones sociales básicas, en las mismas condiciones que los menores españoles. Además, al alcanzar los 18 años, tienen derecho a que todas las administraciones remuevan los obstáculos existentes para poder incorporarse a nuestra sociedad en las mismas condiciones que los demás jóvenes.

A la vista del reto de primera magnitud que esta cuestión supone para todas las administraciones y para la sociedad en general, he considerado adoptar las cuatro recomendaciones:

- Recomendación instando a iniciar los trabajos necesarios para la elaboración del Plan estratégico plurianual para la integración de los menores extranjeros no acompañados previsto en el art. 2 ter, ap. 3, de la Ley Orgánica 4/2000, de los derechos y libertades de los extranjeros en España y de su integración social.
- Recomendación instando a establecer como línea de actuación preferente, en el próximo programa estratégico plurianual nacional del Fondo de Asilo, Migración e Integración europeo, las actuaciones necesarias para la identificación, acogida e integración de los menores extranjeros no acompañados en general y, en particular, para la identificación y protección especializada de aquellos que tengan necesidades de protección internacional o presenten indicios de trata
- Recomendación instando a impulsar, en coordinación con el resto de organismos competentes en la materia, y dentro de las competencias conferidas al Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, para la ejecución de la política del Gobierno en materia de protección del menor, de cohesión social y de atención a la adolescencia y juventud, aquellas medidas que sean necesarias para remover los obstáculos existentes para el correcto funcionamiento del Registro Central de Menores Extranjeros No Acompañados.
- Recomendación instando a promover la puesta en marcha del mecanismo previsto en el art. 35.11 de la Ley Orgánica 4/2000, de los derechos y libertades de los extranjeros en España y de su integración social, en coordinación con la Comunidad Autónoma de Canarias, para el establecimiento de convenios con organizaciones no gubernamentales, fundaciones y entidades dedicadas a la protección de menores, con el fin de atribuirles la tutela ordinaria de estos.

11. Tras una recomendación del Defensor del Pueblo los Registros civiles inscribirán siempre a los menores atendiendo a las variaciones en los apellidos por cuestión de género (26 junio 2021)

El Defensor del Pueblo comunicó el 26 junio 2021 que valora positivamente que el Ministerio de Justicia haya aceptado su recomendación para garantizar que en la inscripción de nacimiento de niños y niñas de origen extranjero se tenga en cuenta siempre las variantes de género de sus apellidos.

La Circular de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 19 abril 2021 (*vid. supra*, pp. 639–641) se dirige a todos los registros civiles para que asuman este cambio de criterio interpretativo del art. 200 del Reglamento del Registro Civil.

En esta circular, en la que se atiende a la recomendación del Defensor, la Dirección General asegura que "no puede mantenerse la negativa sistemática a variar la terminación del apellido de origen extranjero de un menor en función de su sexo si tal es el deseo de los progenitores, siempre que se acredite convenientemente la existencia de dicha variante en el país del que se trate".

El defensor del pueblo solicitó este cambio de criterio tras recibir la queja de una ciudadana, nacional de Bielorrusia, cónyuge de un ciudadano español, que al nacer su hija no logró que en un registro de una localidad madrileña la inscribieran con la versión femenina del apellido materno.

Esta madre había tenido primero un hijo varón al que inscribieron con el apellido materno en versión masculina sin encontrar ningún obstáculo para ello, pero al nacer la hermana el registro madrileño les indicó que el apellido materno debía ser el mismo que el de su hermano.

Los progenitores transmitieron al citado registro los problemas que podría llegar a tener su hija cuando visitara el país de la madre con la versión masculina del apellido. Así, relataban que a

los tratos denigrantes que podría llegar a padecer, había que sumar las confusiones y rectificaciones que le supondría a la hora de realizar cualquier actividad ya que las reglas del idioma determinan que la desinencia del apellido es distinta según el género.

La responsable del registro no aceptó sus explicaciones y acordó inscribir a la menor con el apellido masculino. Por este motivo, se dirigieron al Defensor que, estudiado su caso, formuló la recomendación para solicitar un cambio de criterio ante este tipo de casos.

El Defensor del Pueblo abogaba por admitir siempre las variantes de género ya que no hacerlo podría generar perjuicios a los menores en sus países de origen al no corresponder la forma del apellido con su sexo. La Institución celebra la aceptación de esta recomendación que beneficiará a muchas familias mixtas en la que uno de los cónyuges sea originario de un país en el que existan variantes de género en sus apellidos.

12. EL DEFENSOR DEL PUEBLO ABOGA POR CONCEDER UN VISADO A UNA NIÑA CONGOLESA TUTELADA POR UN CIUDADANO ESPAÑOL PARA QUE PUEDA VIAJAR A ESPAÑA (22 julio 2021)

Según comunica su Oficina el 22 julio 2021 el Defensor del Pueblo ha formulado una sugerencia al Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación instándole a conceder un visado a una niña congoleña tutelada por un ciudadano español para que pueda viajar a España. El Defensor del Pueblo también se ha dirigido al Ministerio del Interior solicitándole que autorice la entrada a territorio nacional de la menor a la vista de las circunstancias humanitarias que concurren en el caso.

El interesado, residente en la República Democrática del Congo desde el año 2016, se ha dirigido a la Institución exponiendo su disconformidad con la decisión adoptada por las autoridades consulares en Kinshasa, al no conceder el visado de corta duración solicitado por la menor ante el departamento consular de la Embajada de Bélgica en Kigali (Ruanda).

En su escrito manifiesta que su familia, compuesta por su esposa de nacionalidad ruandesa, el hijo de ambos, la menor congoleña y él mismo, tenía previsto viajar a España a primeros de agosto contando con toda la documentación necesaria, incluida la autorización para el viaje expedida por las autoridades congoleñas.

En este sentido, explica que solicitaron para la menor el correspondiente visado ante el departamento consular de la Embajada de Bélgica en Kigali (Ruanda) y este fue denegado por la falta de apoyo de las autoridades consulares españolas para su concesión, que habían recibido la negativa de las autoridades policiales españolas a la entrada de la menor señalando que no se autorizaba por no encontrarse dentro de las excepciones de la Orden INT/657/2020 sobre viajes internacionales dictada como consecuencia de la pandemia originada por la Covid–19.

El Defensor considera que dicha resolución no se ajusta a Derecho, toda vez que no ha tomado en consideración el vínculo que une a la menor con el ciudadano español que ostenta su tutela, ni las circunstancias humanitarias presentes. Así, señala que la citada orden establece determinadas excepciones a la denegación de entrada de ciudadanos de los países afectados, entre ellas, el art. 1, ap. h) e i), especifica la posibilidad de viajar por motivos familiares imperativos debidamente acreditados, así como en caso de fuerza mayor o situación de necesidad, o por motivos humanitarios.

El Defensor del Pueblo considera que en este caso están acreditados tanto los motivos familiares imperativos como los motivos humanitarios que establece la citada norma. Por ello, el Defensor ha formulado ambas sugerencias pidiendo a las autoridades consulares españolas que

informen favorablemente para la concesión del visado y a las autoridades policiales que permitan su entrada a territorio nacional.

Fiscalía General del Estado

13. TRATAMIENTO DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL EN EL ORDEN JURISDICCIONAL CIVIL (Circular 2/2021, de 30 abril 2021)

El BOE de 20 mayo 2021 publica la *Circular 2/2021, de 30 abril 2021, de la Fiscalía General del Estado, sobre el tratamiento de la competencia territorial en el orden jurisdiccional civil*

1. Introducción y delimitación metodológica

Ha sido tradicional atribuir al Ministerio Fiscal la función de vigilancia del cumplimiento de las normas que delimitan la competencia en los distintos órdenes jurisdiccionales. Esta asignación funcional tiene remotos antecedentes, contemplándose ya en el art. 838.3 de la Ley provisional sobre organización del Poder Judicial de 1870.

El art. 3.8º de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (en adelante EOMF), dispone que "corresponde al Ministerio Fiscal (…] mantener la integridad de la jurisdicción y competencia de los jueces y tribunales, promoviendo los conflictos de jurisdicción y, en su caso, las cuestiones de competencia que resulten procedentes, e intervenir en las promovidas por otros".

En una aproximación general puede decirse que en la necesidad de respetar las normas de competencia subyacen intereses públicos y sociales entroncados con el derecho fundamental al juez ordinario predeterminado por la ley.

La regulación de la competencia territorial se contiene en el Libro 1, Título 11, Capítulo 11, Sección 11, arts. 50 a 60 de la LEC de 2000.

En principio, según se desprende del art. 54 LEC, las normas sobre competencia territorial tienen naturaleza dispositiva. La LEC reconoce, siguiendo sus precedentes, un ámbito de operatividad a la autonomía de la voluntad mediante la atribución de efectos a la sumisión de las partes (expresa o tácita) al configurarla como criterio preferente en la determinación de la competencia territorial.

Este reconocimiento hunde sus raíces en la concepción de que siempre que se respeten las normas de competencia objetiva y funcional, el interés público queda salvaguardado, siendo indiferente que conozca uno u otro órgano del mismo orden y rango, por lo que debe partirse de una norma general que la considera prorrogable.

Sin embargo, en el ámbito de la competencia territorial, el campo aparentemente amplio de la autonomía de la voluntad se ve limitado al incorporar la Ley fueros imperativos en numerosas materias que pueden sintetizarse en los siguientes: en procesos relativos a acciones reales sobre bienes inmuebles; en procesos sobre cuestiones hereditarias; en procesos de protección de derechos fundamentales; en procedimientos sobre arrendamientos de inmuebles; sobre propiedad horizontal; sobre daños ocasionados por la circulación de vehículos de motor; en procedimientos sobre impugnación de acuerdos sociales; en propiedad industrial; competencia desleal; patentes y marcas; en procedimientos sobre condiciones generales de contratación; en

tercerías de dominio o mejor derecho; en seguros; en venta a plazos de bienes muebles, contratos destinados a su financiación y los contratos sobre prestación de servicios o bienes muebles cuando la celebración de los mismos haya sido precedida de oferta pública y en procedimientos relativos a consumidores y usuarios y asimilados.

Además, se excluye la *prorrogatio fori* con carácter general para el juicio verbal –uno de los dos procesos declarativos ordinarios instaurados por la LEC– así como para los procedimientos especiales, en los términos que se expondrán en la presente Circular.

El art. 54.1º LEC introduce igualmente una cláusula genérica en la que se remite a las demás previsiones que las Leyes pudieran introducir estableciendo otros supuestos de imperatividad de la competencia territorial. Dentro de esta cláusula se comprendería el fuero privilegiado del Estado y asimilados, el fuero para el ejercicio del derecho de rectificación y el fuero previsto para el concurso de acreedores.

En realidad, la imperatividad del fuero en los procesos de familia, verbales, monitorio, ejecución ordinaria y cambiaria, hacen que desde un punto de vista cuantitativo, la gran mayoría de los procedimientos se sometan a lo que en teoría es la excepción. Puede decirse que en la práctica la competencia territorial en el proceso civil es mucho más imperativa que dispositiva.

Esta publificación de los fueros territoriales obedece a distintas justificaciones: la naturaleza pública de los intereses en conflicto, la conveniencia de promover la distribución equitativa de asuntos entre los juzgados, la necesidad de promover la economía procesal y procurar evitar las dilaciones indebidas, la necesidad de especialización, la seguridad del tráfico mercantil o la finalidad de facilitar la inmediación judicial o la protección del derecho a la tutela judicial efectiva de la parte más débil de la relación jurídica debatida. Común denominador a todas las justificaciones es que subyace un interés público que exige preservar en estos casos el respeto a las normas de competencia territorial.

La Circular 1/2001, de 5 de abril, relativa a la incidencia de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil en la intervención del fiscal en los procesos civiles abordó de forma periférica la competencia territorial, de forma meritoria, teniendo en cuenta que se carecía de experiencia práctica. Transcurridos más de 20 años de la publicación de la LEC, se hace necesario revisar sus postulados y completarlos, pues se han mostrado insuficientes para solventar las dudas interpretativas que la práctica ha puesto de manifiesto.

La finalidad del presente documento es servir de ayuda a las/os Sras./es. Fiscales a la hora de dictaminar sobre competencia, teniendo en cuenta que deben intervenir en todos los procedimientos en los que el juez plantee de oficio la cuestión. La dispersión de criterios y la casuística hace muy compleja la labor de encontrar la solución correcta a cada conflicto.

Si el/la fiscal, ante las dudas del juzgado sobre su competencia, emite un dictamen fundado y riguroso, las posibilidades de que llegue a plantearse indebidamente una cuestión de competencia disminuirán exponencialmente, y con ello, las dilaciones que necesariamente generan estos incidentes.

Como refiere el ATS 29 noviembre 2016 (rec. 1001/2016), los conflictos de competencia "dilatan la resolución de la solicitud formulada, con grave perjuicio para los interesados".

Las cifras de conflictos de competencia territorial que anualmente se alcanzan, de acuerdo con las estadísticas del CGPJ y de la Fiscalía General del Estado son extraordinariamente altas, habiéndose calculado el promedio de duración añadida del proceso en estos casos en diez meses y medio, cuando deben ser resueltos por el TS.

Un elevado número de conflictos que se plantean en la práctica son perfectamente evitables, pues la cuestión que se debate ha sido ya resuelta por el tribunal Supremo, que ha ido generando una amplísima doctrina sobre los fueros territoriales.

No se pretende con la presente Circular estudiar todos los supuestos –pues ello llevaría a una extensión desmesurada– sino exponer los ámbitos que generan mayores problemas y las soluciones claramente asentadas, dando respuesta a supuestos dudosos, sistematizando las materias, ordenando los criterios y facilitando un índice detallado, de forma que la consulta para los Fiscales que deban dictaminar sea lo más sencilla posible.

[…]

4. Reglas específicas sobre competencia territorial

4.1 Procesos en los que el/la fiscal tiene la cualidad de parte o de interviniente

[…]

4.1.4 Procedimientos sobre menores

[…]

4.1.4.2 Procedimientos sobre sustracción internacional de menores

Conforme al apartado segundo del art. 778 quáter LEC, "en estos procesos, será competente el juzgado de Primera Instancia de la capital de la provincia, de Ceuta o Melilla, con competencias en materia de derecho de familia, en cuya circunscripción se halle el menor que haya sido objeto de un traslado o retención ilícitos, si lo hubiere y, en su defecto, al que por turno de reparto corresponda. El tribunal examinará de oficio su competencia".

La interpretación de este fuero es analizada en el epígrafe 8.4.2 de la Circular 6/2015, de 17 de noviembre, sobre aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, cuyo contenido debe ahora darse por reproducido.

[…]

4.2 Procesos en los que el/la fiscal no tiene la cualidad de parte o de interviniente

[…]

4.2.6 Procedimientos de ejecución

[…]

4.2.6.4 Ejecución de título judicial extranjero

La competencia corresponde, atendido el trámite procesal en que se encuentran las actuaciones, al Juzgado de Primera Instancia que dictó la resolución judicial de reconocimiento de ejecutividad de un título extranjero, como trámite previo a la orden de general de ejecución, pendiente de notificación y recurrible ante la Audiencia Provincial (ATS 12 de febrero de 2013, rec. 189/2012).

4.2.6.5 Ejecución de laudo arbitral

Conforme al Acuerdo de 16 diciembre 2008, el fuero competente es el del lugar en que se dictó el laudo arbitral, por aplicación de lo dispuesto en el art. 545.2º LEC, en relación con el art. 8.4º de la Ley 60/2003, de Arbitraje.

Este criterio ha sido seguido, entre otros, en el ATS 24 julio 2008 (rec. 54/2008): "la cuestión de competencia negativa suscitada debe ser resuelta en favor del juzgado de 1ª Instancia nº 47 de Madrid que es el lugar en que se dictó el laudo, de conformidad con los arts. 545.2 LEC y 8.4 de la Ley de Arbitraje 60/2003, y sin que sean de aplicación las normas citadas en el auto de dicho juzgado porque las mismas no rigen para el proceso de ejecución, cuya regulación excluye la prevista para el proceso de declaración salvo cuando hay laguna en aquél o exista norma de remisión".

[…]

6.4 Fuero para cuestiones hereditarias

6.4.1 Disposición general

Será competente el tribunal del lugar en que el finado tuvo su último domicilio y si lo hubiere tenido en país extranjero, el del lugar de su último domicilio en España, o donde estuviere la mayor parte de sus bienes, a elección del demandante (art. 52.1.4º LEC).

La alternativa "donde estuviere la mayor parte de sus bienes" es aplicable tanto a los supuestos de que el finado hubiere tenido su última residencia en España como en país extranjero. La regla imperativa del citado art. 52.1.4º LEC es compatible con un margen de elección de la parte demandante entre las dos posibilidades que la ley contempla (AATS de 4 de febrero de 2020, rec. 304/2019; de 26 marzo 2019, rec. 31/2019; y de 16 noviembre 2010, rec. 514/2010).

Se trata igualmente de un fuero imperativo (ATS 17 septiembre 2013, rec. 122/2013).

[…]

6.4.2 Nombramiento de administrador a herencia yacente

En el ATS 8 julio 2014 (rec. 91/2014) se analiza la competencia para conocer de una demanda de jurisdicción voluntaria para el nombramiento de administrador judicial a favor de una herencia yacente, el cual trae causa, a su vez, de un juicio ordinario precedente cuya finalidad es la elevación a escritura pública de un contrato de compraventa en su día celebrado con el fallecido y cuyo objeto es una vivienda situada en Madrid, juicio ordinario del que conocen los juzgados de Madrid. El TS declara que el art. 52.1.4º LEC establece que "en los juicios sobre cuestiones hereditarias, será competente el tribunal del lugar en que el finado tuvo su último domicilio y si lo hubiera tenido en un país extranjero el lugar de su último domicilio en España, o donde estuviera la mayor parte de sus bienes, a elección del demandante En el presente caso, elegida por la parte actora la localidad de Madrid para interponer la demanda de jurisdicción voluntaria, lugar donde se encuentra el bien respecto del cual trae causa el presente expediente de jurisdicción voluntaria, corresponde a los juzgados de Madrid la competencia para su conocimiento".

[…]

6.4.6 Autorización para aceptar y renunciar herencia

El criterio que venía aplicando el TS era considerar como norma aplicable el art. 62 LJV atribuyendo la competencia al juzgado del domicilio o, en su defecto, de la residencia del menor

o persona con capacidad modificada judicialmente (AATS 25 junio 2019, rec. 78/2019; de 4 julio 2018, rec.102/2018). También para renunciar a la herencia se consideraba aplicable el art. 62 LJV (AATS 25 junio 2019, rec. 78/2019; de 11 junio 2019, rec. 130/2019; de 4 julio 2018, rec. 102/2018).

Sin embargo, recientemente se ha modificado este criterio y, así, en el ATS 14 de enero de 2020 (rec. 293/2019) se declara que "estamos ante una solicitud de autorización judicial para renunciar a los derechos hereditarios que pudieran corresponder a un menor, por lo que será competente el juzgado de Primera Instancia del último domicilio o, en su defecto, de la última residencia del causante".

En el mismo sentido se ha declarado que "si la petición tiene por objeto solicitar la autorización judicial necesaria para repudiar la herencia o legado a favor de un menor o de una persona con capacidad modificada judicialmente, o cuando únicamente tiene por objeto la autorización para aceptar sin beneficio de inventario, será competente el juzgado de Primera Instancia del último domicilio o, en su defecto, de la última residencia del causante y, si lo hubiere tenido en país extranjero, el del lugar de su último domicilio en España o donde estuviere la mayor parte de sus bienes, a elección del solicitante" (AATS Pleno de 1O diciembre 2019, rec. 187/201;9 y de 10 diciembre 2019, rec. 203/2019).

[…]

6.21 Execuátur

Conforme al art. 52.1º Ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil, "la competencia para conocer de las solicitudes de exequatur corresponde a los Juzgados de Primera Instancia del domicilio de la parte frente a la que se solícita el reconocimiento o ejecución, o de la persona a quien se refieren los efectos de la resolución judicial extranjera. Subsidiariamente, la competencia territorial se determinará por el lugar de ejecución o por el lugar en el que la resolución deba producir sus efectos, siendo competente, en último caso, el juzgado de Primera Instancia ante el cual se interponga la demanda de execuátur".

El ap. 4 dispone que el órgano jurisdiccional español controlará de oficio la competencia objetiva para conocer de estos procesos.

La norma contempla un fuero principal y dos fueros subsidiarios (AATS 25 junio 2019, rec. 51/2019; y de 17 julio 2018, rec. 121/2018).

En relación con una sentencia de divorcio, el TS declara que "esta Sala, bajo la vigencia del expresado art. 955 LEC/1881 ya se había pronunciado sobre la competencia para el reconocimiento de las sentencias de divorcio extranjeras […] en el sentido de mantener la competencia del juzgado del domicilio de la demandante como persona a la que se refieren los efectos de solicitud de reconocimiento de la sentencia de su divorcio […] El fuero de competencia territorial del art. 955 LEC es electivo para el actor, pudiendo plantear por tanto la solicitud de reconocimiento de la sentencia de divorcio ante el juzgado del domicilio del otro cónyuge, frente al que solicita el reconocimiento, o del domicilio de la persona a la que se refieren los efectos de dicha solicitud. Pretendiéndose el reconocimiento de una sentencia dictada por un tribunal argentino en la que se acordaba el divorcio de la actora, los efectos de esta resolución judicial han de recaer sobre cualquiera de las dos partes unidas con anterioridad por un vínculo matrimonial, por lo que al haberse interpuesto la demanda ante los juzgados del domicilio de la actora, en uso del fuero electivo permitido por el artículo citado, debe conocer de la solicitud de reconocimiento el juzgado ante el que correctamente se planteó la demanda de execuátur […] Criterio, que no ha de verse alterado por la nueva regulación contenida en el art. 52.1ºa Ley 29/2015, de 30 de julio, que en términos similares fija como fuero principal electivo el domicilio de la persona a quien se

refieren los efectos de la resolución judicial extranjera de forma que tratándose de una sentencia de divorcio que produce efectos en cualquiera de las dos partes unidas con anterioridad por un vínculo matrimonial, resulta competente el juzgado correspondiente al domicilio en España de la demandante para conocer de la solicitud de reconocimiento de la sentencia que declara su divorcio "la doctrina de esta sala mantiene que la sentencia de divorcio produce efectos para ambos ex cónyuges, por lo que es posible la presentación de la demanda de exequatur en el lugar donde el solicitante tenga su domicilio o residencia en España al tiempo de interposición de la demanda". No resulta necesario entrar en los fueros subsidiarios que recoge el citado art. 52.1º Ley 29/2015, que en último caso fija además la competencia del Juzgado de Primera Instancia ante el cual se interponga la demanda de execuátur (AATS 17 julio 2018, rec. 121/2018; y de 1 marzo 2017, rec. 12/2017).

Por tanto, en estos casos la solicitud de exequátur de sentencia de divorcio puede presentarse tanto en el lugar de domicilio del propio demandante como en el del demandado (vid. ATS 25 de mayo de 2016, rec. 408/2016).

En un supuesto en el que ni demandante ni demandado tienen domicilio en España y se pretende el reconocimiento de una sentencia de divorcio se opta por considerar competentes a los juzgados de Madrid, por constituir en definitiva la pretensión la de lograr su inscripción en el Registro Civil Central (AATS 21 de enero de 2020, rec. 255/2019; de 2 abril 2019, rec. 35/2019; y 17 julio 2018, rec. 121/2018).

Noticias

AEDIPr, t. XXI, 2021
ISSN 1578–3138

Unión Europea

1. La Comisión publica un documento sobre "Las consecuencias de la retirada del Reino Unido de la UE en el ámbito de la justicia y del Derecho internacional privado" (27 agosto 2020)

Una vez finalizado el período de transición, está prevista la aplicación de un complejo mecanismo normativo en el ámbito de la justicia y del DIPr que se encuentran en un documento de la Comisión sobre las: "Las consecuencias de la Retirada del Reino Unido de la UE en el ámbito de la justicia y del Derecho internacional privado", publicado el 27 agosto 2020 ([<https://ec.europa.eu/info/sites/default/files/brexit_files/info_site/civil_justice_en.pdf>]).

Desde el 1º febrero 2020, el Reino Unido se ha retirado de la Unión Europea y se ha convertido en un "tercer país". El Acuerdo de Retirada prevé un período de transición que termina el 31 diciembre 2020. Hasta esa fecha, la legislación de la Unión Europea se aplica en su totalidad al Reino Unido. Durante el período de transición, la Unión Europea y el Reino Unido deberían negociar un acuerdo sobre una nueva asociación, en el que se estableciese, en particular, una zona de libre comercio. Sin embargo, no es seguro que ese acuerdo, si se celebra, entre en vigor al final del período de transición. En cualquier caso, ese acuerdo crearía una relación que, en lo que respecta a las condiciones de acceso al mercado, sería muy diferente de la participación del Reino Unido en el mercado interior y en la Unión Aduanera de la UE. Además, una vez finalizado el período de transición, el Reino Unido será un tercer país en lo que respecta a la ejecución y aplicación de la legislación de la UE en los Estados miembros de la UE. Por consiguiente, se recuerda a todas las partes interesadas, y especialmente a los operadores económicos, la situación jurídica después del final del período de transición.

El referido documento responde puntualmente a las siguientes cuestiones: 1. Jurisdicción internacional: A) Procedimientos legales instituidos antes del final del período de transición, B) Procedimientos instituidos para después del final del período de transición. 2. Derecho aplicable en materia contractual y no contractual: A) Obligaciones contractuales: a) Normas sobre el derecho aplicable en el Reino Unido; b) Normas sobre el derecho aplicable en la UE .B) Obligaciones no contractuales: a) Normas sobre el derecho aplicable en el Reino Unido; b) Normas sobre el derecho aplicable en la UE. 3. Reconocimiento y ejecución: A) Procedimientos incoados antes del final del período de transición; B. Procedimientos instituidos para después del final del período de transición. C) Aspectos relacionados con los acuerdos de elección de foro. 4. Procedimientos europeos específicos. 5. Procedimientos de cooperación judicial entre estados miembros. 6. Insolvencia: A) Procedimientos principales abiertos antes del final del período de transición; B) Procedimientos principales abiertos para después del final del período de transición. 7. Otros asuntos: A) Documentos públicos; B) Asistencia jurídica; C) Mediación; D) Portal europeo de justicia electrónica

2. Hacia un nuevo Pacto sobre Migración y Asilo en la Unión Europea (23 septiembre 2020)

La migración es un asunto complejo, con muchas facetas que han de tenerse en cuenta. La seguridad de las personas que buscan protección internacional o una vida mejor, las preocupaciones de los países en las fronteras exteriores de la UE, a los que preocupa que las presionas migratorias puedan sobrepasar sus capacidades y que necesitan solidaridad de los demás. O las preocupaciones de otros Estados miembros de la UE, que temen que, si no se respetan los procedimientos en las fronteras exteriores, sus propios sistemas de asilo, integración o retorno no podrán dar abasto en caso de grandes influjos.

El actual sistema ya no funciona. Y, durante los últimos cinco años, la UE no ha sido capaz de arreglarlo. La UE ha de superar la actual situación de estancamiento y estar a la altura del reto.

Las propuestas presentadas el 23 septiembre 2020 suponen el cumplimiento del compromiso asumido por la presidenta Von der Leyen en sus orientaciones políticas de presentar un nuevo Pacto sobre Migración y Asilo. El Pacto se basa en consultas pormenorizadas con el Parlamento Europeo, los Estados miembros, la sociedad civil, los interlocutores sociales y la patronal, y establece un cuidadoso equilibrio que integra todas estas perspectivas.

Dichas *propuestas* son las siguientes:

- Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre un nuevo pacto sobre migración y asilo, de 23 septiembre 2020.
- Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se introduce un control de los nacionales de terceros países en las fronteras exteriores y se modifican los Reglamentos (CE) 767/2008, (UE) 2017/2226, (UE) 2018/1240 y (UE) 2019/817, de 23 septiembre 2020.
- Propuesta modificada de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el establecimiento de "Eurodac" para la comparación de datos biométricos para la aplicación efectiva del Reglamento sobre gestión del asilo y la migración, de 23 septiembre 2020.
- Propuesta modificada de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un procedimiento común de protección internacional en la Unión y se deroga la Directiva 2013/32 / UE, de 23 septiembre 2020.
- Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la gestión del asilo y la migración y por la que se modifica la Directiva del Consejo relativa al estatuto de los nacionales de terceros países que son residentes de larga duración, de 23 septiembre 2020.
- Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que aborda situaciones de crisis y fuerza mayor en el ámbito de la migración y el asilo, de 23 septiembre 2020.
- Recomendación de la Comisión sobre un mecanismo de la UE para la preparación y la gestión de crisis relacionadas con la migración (Plan de preparación para la migración y crisis), de 23 septiembre 2020.
- Recomendación de la Comisión sobre la cooperación entre los Estados miembros en relación con las operaciones llevadas a cabo por buques de propiedad o explotados por entidades privadas con el fin de actividades de búsqueda y salvamento, de 23 septiembre 2020.
- Orientaciones de la Comisión sobre la aplicación de las normas de la UE sobre la definición y prevención de la facilitación de la entrada, el tránsito y la residencia no autorizados, de 23 septiembre 2020.
- Recomendación de la Comisión sobre vías legales para la protección en la UE: promoción del reasentamiento, la admisión humanitaria y otras vías complementarias, de 23 septiembre 2020.
- Hoja de ruta para implementar el Nuevo Pacto sobre Migración y Asilo, de 23 septiembre 2020.
- Documento de trabajo de los servicios de la Comisión: Nuevo pacto sobre migración y asilo, de 23 septiembre 2020.

La Comisión Europea propone un nuevo Pacto sobre Migración y Asilo que abarca todos los diferentes niveles necesarios para un planteamiento europeo integral en materia de migración. Establece procedimientos mejorados y más rápidos para todo el sistema de asilo y migración. Y establece un equilibrio entre los principios de reparto equitativo de la responsabilidad y la solidaridad. Esto es crucial para restablecer la confianza entre los Estados miembros y la confianza en la capacidad de la Unión Europea para gestionar la migración.

Con el nuevo Pacto sobre Migración y Asilo, la Comisión propone soluciones europeas comunes a un desafío europeo. La UE ha de dejar atrás las soluciones ad hoc y crear un sistema de gestión de la inmigración previsible y fiable.

Tras amplias consultas y una evaluación global de la situación, la Comisión propone una mejora del sistema global. Esto incluye buscar modos de mejorar la cooperación con los países de origen y tránsito, garantizar procedimientos efectivos, una integración lograda de los refugiados y el retorno de aquellos que no tienen derecho a quedarse. Ninguna solución en materia de migración puede satisfacer a todas las partes en todos los aspectos, pero, según la Comisión, con el trabajo conjunto, la UE puede encontrar una solución común.

Una mayor confianza gracias a unos procedimientos mejores y más efectivos

El primer pilar del planteamiento de la Comisión para generar confianza consiste en unos procedimientos más eficientes y más rápidos. En particular, la Comisión propone implementar un procedimiento fronterizo integrado que, por primera vez, incluirá una selección previa a la entrada que abarque la identificación de todas las personas que crucen las fronteras exteriores de la UE sin autorización o que hayan desembarcado tras una operación de búsqueda y salvamento.

Se procederá también a la realización de controles sanitarios y de seguridad, la toma de las huellas dactilares y el registro en la base de datos Eurodac. Tras la selección, las personas serán orientadas al procedimiento adecuado, ya sea en la frontera para determinadas categorías de solicitantes o en un procedimiento de asilo ordinario. Como parte de este procedimiento fronterizo, se tomarán decisiones rápidas de asilo o de retorno para que la situación de incertidumbre de las personas cuyos casos puedan examinarse rápidamente dure lo mínimo posible. Al mismo tiempo, todos los demás procedimientos serán mejorados y contarán con una supervisión más intensa y un mayor apoyo operativo de las agencias de la UE. La infraestructura digital de la UE para la gestión de la migración se modernizará para que se adapte a estos procedimientos integrados y los apoye.

Reparto equitativo de la responsabilidad y la solidaridad

El segundo pilar central del Pacto es el reparto equitativo de la responsabilidad y la solidaridad. Los Estados miembros tendrán la obligación de ser responsables y solidarios entre sí. Cada Estado miembro, sin excepción, ha de contribuir de forma solidaria en tiempos de emergencia para contribuir a estabilizar el conjunto del sistema, apoyar a los Estados miembros sometidos a presión y garantizar que la Unión cumpla sus obligaciones humanitarias.

Por lo que respecta a las diferentes situaciones de los Estados miembros y a las fluctuaciones de las presiones migratorias, la Comisión propone un sistema de contribuciones flexibles de los Estados miembros. Estas pueden variar desde la reubicación de los solicitantes de asilo desde el país de primera entrada hasta la asunción de la responsabilidad de la devolución de personas sin derecho de estancia o diversas formas de ayuda operativa.

Aunque el nuevo sistema se basa en cooperación y formas flexibles de ayuda a partir de una base voluntaria, se pedirán contribuciones más rigurosas en momentos de presión en cada uno de los Estados miembros, basándose en una red de seguridad.

El mecanismo de solidaridad cubrirá diferentes situaciones, incluidos el desembarco de personas a raíz de operaciones de búsqueda y salvamento, presión, situaciones de crisis u otras circunstancias específicas.

Un cambio de paradigma en la cooperación con los países de fuera de la UE

La UE procurará fomentar asociaciones a medida y que sean mutuamente beneficiosas con los terceros países. Esto ayudará a abordar retos comunes como el tráfico ilícito de migrantes, ayudarán a desarrollar vías legales y abordará la aplicación efectiva de los acuerdos y mecanismos de readmisión. La UE y sus Estados miembros actuarán con unidad utilizando una

amplia gama de herramientas para apoyar la cooperación con terceros países en materia de readmisión.

Un planteamiento global

El paquete de medidas presentado el 23 septiembre 2020 y también tratará de impulsar un sistema común de la UE para los retornos, a fin de que las normas de migración de la UE sean más creíbles. Esto incluirá un marco jurídico más eficaz, un papel más importante de la Guardia Europea de Fronteras y Costas y un recién designado coordinador de la UE en materia de retorno con una red de representantes nacionales para garantizar la coherencia en toda la UE.

También propondrá una gobernanza común para la migración con una mejor planificación estratégica para garantizar que las políticas nacionales y de la UE estén alineadas, y un mejor seguimiento de la gestión de la migración sobre el terreno para aumentar la confianza mutua.

Se mejorará la gestión de las fronteras exteriores. El cuerpo permanente de la Guardia Europea de Fronteras y Costas, cuyo despliegue está previsto para el 1 enero 2021, proporcionará un mayor apoyo siempre que sea necesario.

Una política creíble de migración legal e integración beneficiará a las sociedades y economías europeas. La Comisión pondrá en marcha asociaciones en materia de talento con países clave no pertenecientes a la UE que se ajusten a las necesidades de mano de obra y competencias en la UE. El Pacto reforzará el reasentamiento y promoverá otras vías complementarias, tratando de desarrollar un modelo europeo de patrocinio comunitario o privado. La Comisión también adoptará un nuevo Plan de acción global sobre integración e inclusión para el período 2021–2024.

Próximas etapas

Corresponde ahora al Parlamento Europeo y al Consejo examinar y adoptar toda la legislación necesaria para hacer realidad una auténtica política común de asilo y migración de la UE. Dada la urgencia de las situaciones locales en varios Estados miembros, se invita a los colegisladores a alcanzar un acuerdo político sobre los principios fundamentales del Reglamento sobre la gestión del asilo y la migración y a adoptar el Reglamento sobre la Agencia de Asilo de la UE y el Reglamento sobre Eurodac antes de finales de año. La nueva Directiva sobre las Condiciones de Acogida, el nuevo Reglamento sobre Requisitos para la Protección Internacional y la Directiva sobre retorno refundida también deberían adoptarse con prontitud, aprovechando los progresos realizados desde 2016.

3. Principales pilares de la propuesta de la Comisión de un nuevo Pacto sobre migración y asilo (23 septiembre 2020)

El 23 septiembre 2020 la Comisión presentó una serie de propuestas dentro del Marco "Hacia un nuevo Pacto sobre Migración y Asilo en la Unión Europea". Dicho marco puede estructurarse, en términos generales, de la siguiente manera:

Procedimientos más eficientes y rápidos, incluidos

- Examen previo a la entrada que cubre la identificación, controles de salud y seguridad, toma de huellas dactilares y registro en la base de datos Eurodac (para huellas dactilares)
- Un procedimiento fronterizo de asilo más rápido para aquellos con pocas posibilidades de obtener asilo
- Mecanismo de seguimiento independiente para garantizar el respeto de los derechos fundamentales

Los países de la UE pueden elegir cómo mostrar solidaridad

- Los países de la UE pueden aceptar solicitantes de asilo en su territorio (= reubicación), asumir la responsabilidad de los retornos de los solicitantes de asilo rechazados (= retornos del patrocinador) o, en casos específicos, proporcionar apoyo operativo
- Los países de la UE estarán obligados legalmente a contribuir en función de su producto interior bruto y tamaño de la población y su contribución solidaria variará en función de si se trata de un escenario de operaciones de rescate en el mar, una situación de presión o una crisis aguda.

Un *sistema común de la UE para las devoluciones*

- Trabajar con países no pertenecientes a la UE para abordar desafíos compartidos, como el tráfico de migrantes y la construcción de vías de migración legal
- Un marco legal más efectivo
- Un papel más destacado de la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas
- Un coordinador de retorno de la UE recién nombrado

Plan de acción de integración e inclusión para 2021–2024

Nuevo Reglamento de gestión del asilo y la migración que sustituye al Reglamento de Dublín.

4. El Consejo adopta unas Conclusiones sobre la futura política de la UE en materia de propiedad intelectual e industrial (10 noviembre 2020)

El Consejo ha adoptado el 10 noviembre 2020 un texto de Conclusiones sobre elementos clave de una futura política de la UE en materia de propiedad intelectual e industrial. Estas Conclusiones deben entenderse como la aportación del Consejo al trabajo que está llevando a cabo la Comisión en relación con un plan de acción de la UE en materia de propiedad intelectual e industrial, cuya presentación debería tener lugar próximamente.

En estas Conclusiones, el Consejo destaca la importancia de un sistema sólido, eficiente, transparente y equilibrado de protección de la propiedad intelectual e industrial y de la necesidad de una estrategia global coherente que garantice tanto la protección de la innovación como un acceso equitativo a la misma.

En relación con la no patentabilidad de los productos vegetales o animales que se obtienen exclusivamente mediante procesos esencialmente biológicos, el Consejo acoge con satisfacción las recientes novedades en el marco de la Organización Europea de Patentes.

El Consejo reconoce asimismo la necesidad de reforzar el régimen de protección de las indicaciones geográficas en la UE. Se muestra dispuesto a estudiar un sistema de protección sui generis de los productos no agrícolas, a partir de una minuciosa evaluación de impacto de sus costes y beneficios potenciales.

Se alienta a la Comisión a que emprenda una serie de actuaciones concretas destinadas a combatir la falsificación y la piratería, en particular mediante una mayor implicación de las plataformas en línea y demás prestadores de servicios de alojamiento de datos.

Por último, el Consejo invita a la Comisión a presentar propuestas para la revisión del marco jurídico sobre protección de dibujos y modelos industriales. Dicha revisión debería abordar, en particular:

- la complementariedad entre los sistemas de protección de dibujos y modelos a escala comunitaria, nacional y regional,

- la accesibilidad de estos sistemas, por ejemplo mediante la aclaración y modernización del objeto protegido y de los requisitos de protección de los dibujos y modelos,
- las implicaciones del empleo de las nuevas tecnologías,
- el tránsito de mercancías infractoras por el territorio de la UE incluso cuando dichas mercancías no estén destinadas a comercializarse en el mercado de la UE, y
- la admisibilidad de la protección de los componentes de productos complejos utilizados con fines de reparación con arreglo a la legislación sobre dibujos y modelos.

5. Denuncias al Parlamento Europeo sobre la actuación de la oficina alemana de protección de menores (*Jugendamt*) en los conflictos familiares de alcance transfronterizo (29 noviembre 2020)

El DO de 28 octubre 2020 publica la Resolución del Parlamento Europeo, de 29 noviembre 2018, sobre el papel de la oficina alemana de protección de menores (*Jugendamt*) en los conflictos familiares de alcance transfronterizo (2018/2856(RSP) (2020/C 363/16).

La Comisión de Peticiones del Parlamento lleva más de 10 años recibiendo peticiones en las que un gran número de progenitores no alemanes denuncian la discriminación sistemática y las medidas arbitrarias adoptadas en su contra por la oficina alemana de protección de menores (*Jugendamt*) en conflictos familiares de alcance transfronterizo que afectan a menores en cuestiones relativas, entre otras cosas, a la responsabilidad parental y la custodia de menores. A partir de estas denuncias la Comisión observa con gran preocupación que siguen sin resolverse los problemas relacionados con el Derecho de familia alemán, incluido el controvertido papel del *Jugendam*t, que ha sido denunciado en numerosas peticiones de progenitores no alemanes; subraya que la Comisión de Peticiones recibe constantemente peticiones de progenitores no alemanes en las que se denuncian graves discriminaciones como consecuencia de los procedimientos y las prácticas adoptadas concretamente por las autoridades alemanas competentes en conflictos familiares de alcance transfronterizo que afectan a menores.

Entre otras cosas la resolución

- Destaca la obligación de las autoridades nacionales, establecida en el Reglamento "Bruselas II bis", de reconocer y ejecutar las sentencias dictadas en otro Estado miembro en casos que afecten a menores; manifiesta su preocupación por que, en los conflictos familiares de alcance transfronterizo, las autoridades alemanas, supuestamente, puedan negarse sistemáticamente a reconocer las decisiones judiciales adoptadas en otros Estados miembros en casos en los que no se haya oído a los menores que aún no hayan cumplido los tres años de edad; subraya que esta práctica menoscaba el principio de confianza mutua con otros Estados miembros cuyos ordenamientos jurídicos establecen límites de edad diferentes para la audiencia de un menor.
- Deplora el que la Comisión lleve años sin realizar unos controles fiables de los procedimientos y prácticas seguidos en virtud del Derecho de familia alemán, y en particular por el *Jugendamt*, en los conflictos familiares de alcance transfronterizo, con lo que ha omitido proteger de manera eficaz el interés superior del menor y todos los demás derechos conexos.
- Recuerda la respuesta de la Comisión con respecto a las peticiones sobre el papel del *Jugendamt* en los conflictos familiares transfronterizos; reitera que la Unión no tiene competencias generales para actuar en asuntos relacionados con el Derecho de familia; que el Derecho de familia sustantivo sigue siendo responsabilidad exclusiva de los Estados miembros y no puede ser controlado por la Comisión; que, en caso de preocupación por el funcionamiento del *Jugendamt*, han de buscarse vías de recurso a nivel nacional, y que si los progenitores consideran que se ha violado alguno de sus

derechos fundamentales, una vez agotadas las vías de recurso nacionales, pueden presentar una reclamación ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en Estrasburgo.

- Insiste en la importancia de que los Estados miembros recopilen datos estadísticos sobre los procedimientos administrativos y judiciales relativos a la custodia de menores y relacionados con progenitores extranjeros, en particular sobre el resultado de las sentencias, a fin de permitir un análisis detallado de las tendencias existentes a lo largo del tiempo y proporcionar índices de referencia.
- Destaca, de conformidad con la jurisprudencia del TJUE, el concepto autónomo de "residencia habitual" del menor en la legislación de la Unión y la pluralidad de los criterios que deben utilizar las jurisdicciones nacionales para determinar la residencia habitual.
- Pide a la Comisión que vele por que la residencia habitual del menor haya sido determinada adecuadamente por las jurisdicciones alemanas en los casos mencionados en las peticiones recibidas por la Comisión de Peticiones.
- Critica enérgicamente la ausencia de datos estadísticos sobre el número de casos en Alemania en los que las sentencias judiciales no se ajustaron a las recomendaciones del *Jugendamt* y sobre los resultados de conflictos familiares relacionados con hijos de parejas binacionales, a pesar de las reiteradas solicitudes cursadas a lo largo de muchos años para que estos datos se recopilaran y se pusieran a disposición del público.
- Pide a la Comisión que evalúe en las peticiones en cuestión si las jurisdicciones alemanas han respetado debidamente las disposiciones del Reglamento "Bruselas II bis" al establecer sus competencias, y si han tomado en consideración las sentencias o resoluciones dictadas por jurisdicciones de otros Estados miembros.
- Condena el hecho de que, en los casos de visitas supervisadas de los progenitores, el hecho de que los progenitores no alemanes no cumplieran con el procedimiento de los funcionarios del *Jugendamt* adoptando el alemán como lengua durante las conversaciones con sus hijos haya dado lugar a la interrupción de las conversaciones y a la prohibición del contacto entre los progenitores no alemanes y sus hijos; considera que este procedimiento adoptado por los funcionarios del *Jugendamt* constituye una clara discriminación basada en el origen y la lengua contra los progenitores no alemanes.
- Subraya que el *Jugendamt* permite generalmente el uso de una lengua materna común y, si fuera necesario para el bienestar y la protección del menor, como en casos de posible sustracción, procuran la presencia de un intérprete para asegurarse de que los funcionarios del *Jugendamt* comprenden el contenido de la conversación.
- Está firmemente convencido de que, en los casos de visitas supervisadas de los progenitores, las autoridades alemanas deben permitir todas las lenguas de los progenitores durante las conversaciones entre estos y sus hijos; pide que se establezcan mecanismos para garantizar que los progenitores no alemanes y sus hijos puedan comunicarse en su lengua común, ya que el uso de esta lengua desempeña un papel crucial en el mantenimiento de unos vínculos emocionales sólidos entre los progenitores y sus hijos y garantiza una protección eficaz del patrimonio y del bienestar culturales de los niños.
- Cree firmemente que debe llevarse a cabo un seguimiento coherente y eficaz de las recomendaciones del informe final de 3 mayo 2017 de la Comisión de Peticiones sobre cuestiones relativas al bienestar infantil y, en particular, de aquellas relacionadas directa o indirectamente con el papel del *Jugendamt* y del Derecho de familia alemán.
- Recuerda a Alemania sus obligaciones internacionales en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño, de las Naciones Unidas, incluido su art. 8; considera que todas las autoridades competentes alemanas deben realizar importantes mejoras para salvaguardar adecuadamente el derecho de los hijos de parejas binacionales a conservar su identidad, incluidas las relaciones familiares, reconocidas por la ley sin injerencias ilícitas.

6. Notificación de Dinamarca a la Comisión de su decisión de aplicar el contenido del Reglamento (UE) 2020/1784 sobre notificación y traslado de documentos (22 diciembre 2020)

De conformidad con el art. 3, ap. 2, del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Reino de Dinamarca relativo a la notificación y al traslado de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil , celebrado mediante la Decisión 2006/326/CE del Consejo, de 27 abril 2006 (en lo sucesivo, "el Acuerdo"), cuando se adopten modificaciones del Reglamento relativo a la notificación y al traslado de documentos, Dinamarca notificará a la Comisión su decisión de aplicar o no el contenido de tales modificaciones.

El 25 noviembre 2020 se adoptó el Reglamento (UE) 2020/1784 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil ("notificación y traslado de documentos") (versión refundida) .

De conformidad con el art. 3, apartado 2, del Acuerdo, Dinamarca, mediante carta de 22 diciembre 2020, notificó a la Comisión su decisión de aplicar el contenido del Reglamento (UE) 2020/1784. De conformidad con lo dispuesto en el art. 3, apartado 6, del Acuerdo, la notificación danesa creará obligaciones recíprocas entre Dinamarca y la Comunidad. Así pues, el Reglamento (UE) 2020/1784 constituye una modificación del Acuerdo y, como tal, se considera un anexo del mismo (DO L 19 de 21.1.2021).

De conformidad con el art. 3, ap. 4, del Acuerdo, las medidas administrativas necesarias entrarán en vigor en la fecha de entrada en vigor del Reglamento (UE) 2020/1784.

7. El Parlamento Europeo considera que deben adoptarse medidas más estrictas para proteger a mujeres, niños y migrantes (10 febrero 2021)

El Parlamento Europeo el 10 febrero 2021 considera que el uso de los servicios sexuales proporcionados por las víctimas de la trata debe ser criminalizado y que se necesitan medidas más duras para abordar su proliferación, dice el Parlamento.

En un informe adoptado con 571 votos a favor, 61 en contra y 59 abstenciones, el Parlamento evalúa la Directiva (UE) contra la trata de 2011 y pide medidas más sólidas contra todas las formas de trata, centrándose en la protección de mujeres, niños y migrantes. Los eurodiputados lamentan la ausencia de datos comparables y detallados sobre la escala de la trata en la UE y exigen que se refuerce la cooperación entre los Estados miembros para luchar contra lo que a menudo son delitos transnacionales.

Centrarse en la explotación sexual y las víctimas en situaciones precarias

La explotación sexual sigue siendo el propósito más prevalente y reportado por el cual las personas son objeto de trata en la UE, afecta principalmente a mujeres y niñas, y es perpetrado principalmente por hombres. El informe pide a la Comisión que modifique la Directiva contra la trata de personas para garantizar que los Estados miembros tipifiquen explícitamente como delito el "uso consciente" de los servicios prestados por las víctimas de la trata.

Los solicitantes de asilo, refugiados y migrantes, especialmente mujeres y menores no acompañados, son particularmente vulnerables a la trata, advierten los eurodiputados. Destacan el muy bajo número de víctimas registradas en los procedimientos de protección internacional y piden a los Estados miembros que garanticen que los procedimientos de asilo y lucha contra la trata de personas estén interconectados. Las necesidades especiales de las víctimas, como las personas LGBTI, las personas con discapacidad y las personas de grupos racializados, incluidos los romaníes, a menudo se pasan por alto, critica el Parlamento.

Uso de redes sociales y tecnologías digitales

Se utilizan Internet, las redes sociales y las nuevas tecnologías para atraer y atrapar a las posibles víctimas de la trata, incluidos los niños. Por lo tanto, los eurodiputados piden a la Comisión y a los Estados miembros que aborden el uso de tecnologías en línea tanto para la proliferación como para la prevención de la trata.

Además, el Parlamento:

- destaca que casi una cuarta parte de todas las víctimas son niños y pide a los Estados miembros que desarrollen medidas específicas para protegerlos y ayudarlos;
- observa que la explotación de las víctimas de la trata puede adoptar varias formas, como explotación laboral, mendicidad forzada, matrimonio forzado y simulado, delincuencia forzada, pero también venta de bebés, extracción de órganos o adopción ilegal;
- advierte que la situación de las víctimas de trata se ha agravado desde el inicio de la crisis del Covid–19 y denuncia el aumento de la publicidad online de víctimas de trata y la demanda de pornografía infantil.

8. La Comisión Europea propone la creación de un certificado digital verde para facilitar la libre circulación segura dentro de la UE durante la pandemia de Covid–19 (17 marzo 2021)

La Comisión ha adoptado el 17 marzo 2021 una propuesta legislativa por la que se establece un marco común sobre un certificado verde digital. La Comisión también ha adoptado una propuesta complementaria para que los certificados digitales verdes también se expidan a nacionales de terceros países que residan en la UE o en los Estados asociados de Schengen y a visitantes que tengan derecho a viajar a otros Estados miembros. Por razones jurídicas, son necesarias propuestas separadas para los ciudadanos y los no ciudadanos de la UE; no existe diferencia de trato entre los ciudadanos y los no ciudadanos de la UE admisibles a efectos de los certificados.

Antecedentes

Para cumplir las medidas encaminadas a limitar la propagación del coronavirus, se está pidiendo a los viajeros de la UE que faciliten diversos documentos, tales como certificados médicos, resultados de análisis o declaraciones. La ausencia de formatos normalizados ha hecho que los viajeros tengan problemas al circular dentro de la UE. También se ha informado de documentos fraudulentos o falsificados.

En su declaración adoptada tras las videoconferencias informales de los días 25 y 26 febrero 2021, los miembros del Consejo Europeo pidieron que prosiguieran los trabajos sobre un planteamiento común de los certificados de vacunación. La Comisión ha colaborado con los Estados miembros en la red de sanidad electrónica, una red voluntaria que conecta a las autoridades nacionales responsables de la sanidad electrónica, en la preparación de la interoperabilidad de los certificados de vacunación. Las directrices se adoptaron el 27 de enero y se actualizaron el 12 de marzo, y el esbozo de marco de confianza se adoptó el 12 marzo 2021.

Contenido

El certificado digital verde será una acreditación de que una persona ha sido vacunada contra la Covid–19, se ha recuperado de la Covid–19 o se ha realizado una prueba cuyo resultado ha sido negativo. Estará disponible, de forma gratuita, en formato digital o en papel, e incluirá un código QR para garantizar la seguridad y autenticidad del certificado. La Comisión creará una pasarela para garantizar que todos los certificados puedan verificarse en toda la UE y apoyará a los Estados miembros en la realización técnica de los certificados. Los Estados miembros seguirán siendo

responsables de decidir las restricciones de salud pública de las que puedan eximir a los viajeros, pero tendrán que aplicar sus exenciones igualmente a los viajeros titulares de un certificado digital verde.

El certificado digital verde ofrece una solución a escala de la UE para que los ciudadanos de la UE dispongan de una herramienta digital armonizada en apoyo de la libre circulación en la UE. Se trata de buen mensaje para la recuperación. Su objetivo fundamental es ofrecer una herramienta fácil de utilizar, no discriminatoria y segura que respete plenamente la protección de datos.

Elementos fundamentales de la propuesta de Reglamento

Certificados accesibles y seguros para todos los ciudadanos de la UE

El certificado digital verde englobará tres tipos de certificados:

1. certificados de vacunación,
2. certificados de pruebas (pruebas de RT–PCR o rápidas de antígenos) y
3. certificados para las personas que se hayan recuperado de la Covid–19.

Los certificados se expedirán en formato electrónico o en papel. Ambos tendrán un código QR con la información fundamental necesaria, así como una firma digital para asegurarse de que el certificado es auténtico.

La Comisión creará una pasarela digital y apoyará a los Estados miembros en la creación de programas informáticos que puedan utilizar las autoridades para verificar todas las firmas de los certificados en toda la UE. Ningún dato personal de los titulares del certificado atravesará la pasarela o será conservado por el Estado miembro verificador.

Los certificados estarán disponibles gratuitamente y en la lengua o lenguas oficiales del Estado miembro expedidor y en inglés.

i) No discriminación. Todos los ciudadanos (vacunados y no vacunados) deberán poder beneficiarse de un certificado digital verde cuando viajen por la UE. Para evitar la discriminación de las personas que no estén vacunadas, la Comisión propone que se cree no solo un certificado de vacunación interoperable, sino también certificados de pruebas de la Covid–19 y certificados para las personas que se hayan recuperado de esa enfermedad.

Igualdad de derechos para los viajeros que posean un certificado digital verde: cuando los Estados miembros acepten la acreditación de vacunación para eximir de determinadas restricciones de salud pública, estarán obligados a aceptar, bajo las mismas condiciones, certificados de vacunación expedidos con arreglo al sistema de certificado digital verde. Esta obligación se limitará a las vacunas que hayan recibido la autorización de comercialización de la UE, pero los Estados miembros podrán decidir aceptar, además, otras vacunas.

Notificación de otras medidas: si un Estado miembro sigue exigiendo a los titulares de un certificado digital verde una cuarentena o someterse a pruebas, deberá notificarlo a la Comisión y a todos los demás Estados miembros y explicar los motivos de tales medidas.

ii) Solo información esencial y datos personales seguros. Los certificados incluirán un conjunto limitado de información, como nombre, fecha de nacimiento, número de identidad, fecha de expedición, información pertinente sobre la vacuna/análisis/recuperación y un identificador único del certificado. Estos datos solo podrán comprobarse para confirmar y verificar la autenticidad y validez de los certificados.

Los certificados digitales verdes serán válidos en todos los Estados miembros de la UE y estarán abiertos a Islandia, Liechtenstein, Noruega y Suiza. Los certificados digitales verdes deberán expedirse a los ciudadanos de la UE y a sus familiares, independientemente de su nacionalidad. También deberán expedirse a nacionales de terceros países que residan en la UE y a visitantes que tengan derecho a viajar a otros Estados miembros.

iii) Temporalidad: El sistema de certificado digital verde es una medida temporal. Se suspenderá una vez que la Organización Mundial de la Salud (OMS) declare el fin de la emergencia de salud pública internacional por la Covid–19.

Próximas medidas

Para estar lista antes del verano, esta propuesta requiere una rápida adopción por el Parlamento Europeo y el Consejo.

Paralelamente, los Estados miembros deberán aplicar las normas técnicas y el marco de confianza acordados en la red de sanidad electrónica para velar por la oportuna implantación de los certificados digitales verdes, su interoperabilidad y el pleno respeto de la protección de los datos personales. Se pretende concluir las labores técnicas y la propuesta en los próximos mese

9. Asociación de la Comisión Europea y el Comité de las Regiones para el apoyo de la UE a la acción local de la integración de los inmigrantes (19 marzo 2021)

La Comisión y el Comité de las Regiones han constituido el 19 marzo 2021 una nueva asociación para aumentar la cooperación y el apoyo a las ciudades, regiones y zonas rurales de la UE en su trabajo para ayudar a integrar a los recién llegados. La asociación es un seguimiento del plan de acción sobre integración e inclusión 2021–2027 que la Comisión aprobó el pasado mes de noviembre.

El *Plan de Acción sobre integración e inclusión 2021* se refiere a al lanzamiento de una asociación con el Comité de las Regiones para iniciar un diálogo político y promover el aprendizaje y los intercambios sobre integración entre los entes locales y regionales. La asociación se basa en una cooperación consolidada entre la Comisión y el Comité de las Regiones en el ámbito de la integración. En particular, la iniciativa Ciudades y Regiones para la Integración, lanzada en 2019, proporciona una plataforma política para que los alcaldes europeos y los líderes regionales compartan información y muestren ejemplos positivos de integración de migrantes y refugiados.

Objetivos

- Construir un diálogo abierto y regular entre la Comisión, el Comité de las Regiones y los entes locales y regionales sobre integración a través de mesas políticas, consultas públicas y un nuevo foro para mapear el impacto territorial de la migración e identificar las necesidades específicas de las comunidades locales y regionales más afectadas. autoridades regionales;
- Fortalecer la capacidad y promover el intercambio de experiencias para las autoridades locales y regionales sobre diferentes aspectos de la integración y el patrocinio comunitario a través de talleres, materiales de capacitación en línea, visitas de estudio, programas de tutoría e intercambio;
- Mejorar la evidencia y los datos sobre la integración a nivel local, por ejemplo, proporcionando información en el sitio web europeo sobre integración , basándose en los datos recopilados en el Barómetro local y regional anual de la UE y otras fuentes.

10. Declaración conjunta de España, Italia, Grecia, Chipre y Malta reclamando a la UE que garantice un reparto equitativo de la responsabilidad en materia migratoria (20 marzo 2021)

Los ministros del Interior y Migraciones de España, Italia, Grecia, Chipre y Malta han emitido el 20 marzo 2021 una declaración conjunta en la que reclaman a la UE que garantice un reparto

equitativo de la responsabilidad entre estados miembro en materia migratoria y en la que destacan la necesidad de que el futuro Pacto Europeo sobre Migración y Asilo articule una cooperación real y efectiva con los países de origen y tránsito.

El texto ha sido acordado en la reunión que han mantenido el 20 marzo 2020 en Atenas el ministro del Interior español, Fernando Grande–Marlaska, y sus homólogos de Italia, Luciana Lamorgese; Grecia, Notis Mitarachi (Política de Inmigración y Asilo); Chipre, Nikos Nouris; y Malta, Byron Camilleri. El encuentro es una continuidad de las diversas reuniones telemáticas que vienen manteniendo en los últimos meses los cinco ministros.

La declaración conjunta subraya que la reunión de Atenas ha servido para "seguir consolidando" la "posición negociadora" común de cara al Pacto Europeo sobre Migración y Asilo. "Seis meses después de la presentación oficial de la negociación de un nuevo Pacto Europeo sobre Migración y Asilo y tras varios documentos de posición común de nuestros países, nuestras principales preocupaciones persisten", señala el documento.

Los cinco ministros del Interior y de Migraciones coinciden en destacar que siguen observando "considerables desequilibrios en los textos legislativos propuestos, que aún están lejos de regirse plenamente por el principio de solidaridad y reparto equitativo de la responsabilidad, tal y como se establece en el art. 80 TCE".

En este sentido, la declaración conjunta reitera la "enérgica petición" de España, Italia, Grecia, Chipre y Malta de un "verdadero equilibrio, necesario, entre solidaridad y responsabilidad" y subraya que, "en su formato actual, el Pacto no ofrece suficientes garantías a los Estados miembros de primera línea".

"Debemos garantizar una solidaridad europea efectiva con respecto a todos los migrantes y solicitantes de asilo, independientemente de la forma en que hayan llegado al territorio de la UE, teniendo en cuenta la necesidad de establecer un mecanismo de reubicación automático y obligatorio", señalan los ministros en la declaración.

Cooperación con los países de origen y tránsito

Los cinco países también ponen el acento en la necesidad de una cooperación real y efectiva con los países de origen y tránsito. "Sólo aumentando la cooperación con los países de origen y de tránsito podremos evitar los movimientos primarios y secundarios, el tráfico de migrantes y la pérdida de vidas, así como promover el retorno efectivo", señala el texto. En cuanto a la gestión de fronteras, España, Italia, Grecia, Chipre y Malta apuestan por "una mayor vigilancia en origen y la prevención de las entradas ilegales".

En lo referente a la propuesta sobre los trámites de asilo en frontera, los cinco países señalan que esta agravaría aún más "la situación, ya de por sí desfavorable, de los Estados miembros de primera línea". "No tiene en cuenta las realidades sobre el terreno en términos de procedimientos y plazos y supone una carga desproporcionada en las fronteras de la UE, que no pueden transformarse en zonas de tránsito cerradas", indica la declaración conjunta.

Sobre las devoluciones y repatriaciones, el texto subraya que "es importante para todos los Estados miembros, pero especialmente para los de primera línea, establecer un mecanismo europeo de retorno gestionado de forma centralizada, coordinado por la Comisión y apoyado también por las agencias pertinentes de la UE, como FRONTEX, con el objetivo de facilitar los retornos a petición de los Estados miembros afectados".

Por último, los ministros del Interior y Migraciones de España, Italia, Grecia, Chipre y Malta señalan la necesidad de negociar todas las propuestas de la Comisión de forma unitaria, ya que están indudablemente "vinculadas desde un punto de vista jurídico, práctico y también político".

"Seguimos comprometidos a trabajar para encontrar soluciones viables y coordinadas a nuestros retos comunes, basándonos en los elementos positivos del Pacto propuesto. No se puede esperar que los Estados miembros de primera línea gestionen la presión migratoria que afecta a la Unión Europea en su conjunto", concluye la declaración.

11. La Comisión allana el camino para una mayor digitalización de los sistemas judiciales de la UE (1 diciembre 2021)

La Comisión Europea ha adoptado el 1 diciembre 2021 varias iniciativas para digitalizar los sistemas judiciales de la UE, haciéndolos más accesibles y eficaces. El objetivo general de las medidas es convertir los canales de comunicación digital en el canal predeterminado en los casos judiciales transfronterizos, traduciendo así una de las prioridades establecidas en la Comunicación del año pasado sobre la digitalización de la justicia en acción.

Antecedentes

En diciembre de 2020, la Comisión adoptó iniciativas para modernizar los sistemas de justicia de la UE, proponiendo un conjunto de medidas para promover la digitalización tanto a nivel nacional como de la UE. Los dos pilares principales de este paquete fueron la Comunicación sobre la digitalización de la justicia en la UE y la Estrategia sobre formación judicial europea. Estos mecanismos de justicia digital tenía como objetivo seguir apoyando a los Estados miembros para hacer avanzar sus sistemas judiciales nacionales hacia la era digital y mejorar la cooperación judicial transfronteriza de la UE entre las autoridades competentes.

Las presentes iniciativas tienen como objetivo digitalizar las interacciones entre las autoridades relacionadas con la justicia, aprovechando la eficiencia de las modernas herramientas de comunicación donde lo requieran los procedimientos civiles y penales, la lucha contra el terrorismo y las investigaciones en general. En el mercado interior de la UE en la actualidad, muchas controversias legales entre ciudadanos y empresas tienen lugar a través de las fronteras. Además, para luchar contra la delincuencia transfronteriza de forma más eficaz, los diferentes Estados miembros y sistemas judiciales deben trabajar de la mano. Las autoridades de investigación y los tribunales de los diferentes Estados miembros deben cooperar y apoyarse mutuamente en la investigación y el enjuiciamiento de los delitos e intercambiar información y pruebas de forma segura y rápida.

Digitalización de los sistemas judiciales de la UE

La Comisión ha adoptado las siguientes iniciativas:

i) Digitalización de la cooperación judicial transfronteriza

Las propuestas sobre la digitalización de la cooperación judicial transfronteriza de la UE y el acceso a la justicia en materia civil, comercial y penal abordarán dos problemas principales: las ineficiencias que afectan a la cooperación judicial transfronteriza y las barreras al acceso a la justicia en los ámbitos civil, comercial y penal transfronterizo. Este Reglamento tiene como objeto:

- Permitir que las partes se comuniquen con las autoridades competentes por vía electrónica o iniciar procedimientos legales contra una parte de otros Estados miembros.

- Permitir el uso de videoconferencias en audiencias orales en asuntos civiles, comerciales y penales transfronterizos, lo que se traducirá en procedimientos más rápidos y menos viajes.
- Garantizar la posibilidad de transferencia digital de solicitudes, documentos y datos entre las autoridades nacionales y los tribunales.
- El traslado de las comunicaciones, que todavía hoy se basan exclusivamente en papel, al canal electrónico no solo tendría un impacto medioambiental positivo, sino que también ahorraría tiempo, así como hasta aproximadamente 25 millones de euros al año en toda la UE en gastos de envío y envío. costos de papel.

ii) Intercambio de información digital en casos de terrorismo

Habrá dos Propuestas para luchar eficazmente contra el terrorismo y otras formas de delitos transfronterizos graves. Actualmente, los Estados miembros envían información sobre casos judiciales relacionados con el terrorismo a Eurojust a través de varios canales, a menudo inseguros, por ejemplo, a través de correos electrónicos o CD–ROM. Además, Eurojust tiene un sistema de información obsoleto, que no puede cotejar la información correctamente. El objetivo de la iniciativa es modernizar estas prácticas. El Reglamento prevé:

- Digitalizar la comunicación entre Eurojust y las autoridades de los Estados miembros y proporcionar canales de comunicación seguros.
- Permitir que Eurojust identifique de forma eficaz los vínculos entre casos de terrorismo transfronterizo anteriores y en curso y otras formas de delitos transfronterizos graves.
- Sobre la base de la identificación de dichos vínculos, los Estados miembros podrán coordinar sus medidas de investigación y respuestas judiciales.

iii) Desarrollo de la plataforma de colaboración JITs

Esta es una propuesta para el establecimiento de una plataforma de colaboración para equipos conjuntos de investigación (ECI) . Estos equipos están establecidos para investigaciones penales específicas por dos o más Estados. Aunque estos equipos han demostrado ser exitosos, la práctica muestra que enfrentan varias dificultades técnicas. Los intercambios son actualmente demasiado lentos y onerosos. Una plataforma de TI dedicada permitiría a los JIT compartir más fácilmente información y evidencia y comunicarse de manera más segura entre sí para que puedan administrar sus operaciones de manera conjunta.

El Parlamento Europeo y el Consejo de Ministros de la UE negociarán ahora las propuestas de la Comisión.

12. El Consejo autoriza a los Estados miembros a aceptar, en interés de la Unión Europea, la adhesión de Jamaica y de Bolivia al Convenio de La Haya de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores (14 diciembre 2021)

Antecedentes

El Consejo adoptó el Reglamento (CE) nº 2201/2003 ("Reglamento Bruselas II bis"), que tiene por objeto proteger a los niños contra los efectos perjudiciales de su traslado o retención ilícitos y establecer procedimientos que aseguren su restitución inmediata a su Estado de residencia habitual, así como garantizar la protección de los derechos de visita y de custodia. El Reglamento Bruselas II bis complementa y refuerza el Convenio de La Haya de 25 octubre 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores , que establece, a nivel internacional,

un sistema de obligaciones y de cooperación entre los Estados contratantes y entre las autoridades centrales y cuyo objetivo consiste en garantizar la restitución inmediata de menores trasladados o retenidos ilícitamente. Todos los Estados miembros son Partes en el Convenio de La Haya de 1980.

La Unión anima a los terceros Estados a adherirse al Convenio de La Haya de 1980 y apoya la aplicación correcta de este mediante su participación, junto con los Estados miembros, entre otras, en las comisiones especiales organizadas periódicamente por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. Un marco jurídico común aplicable entre los Estados miembros y terceros Estados podría ser la mejor solución para los casos sensibles de sustracción internacional de menores. El Convenio de La Haya de 1980 dispone que este se aplica entre el Estado que se adhiera y aquellos Estados contratantes que hayan declarado aceptar esa adhesión.

El Convenio de La Haya de 1980 no permite que organizaciones regionales de integración económica como la Unión sean partes en él. Por consiguiente, la Unión no puede adherirse a dicho Convenio, ni puede depositar una declaración de aceptación en relación con un Estado que se adhiera. De acuerdo con el dictamen 1/13 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, las declaraciones de aceptación con arreglo al Convenio de La Haya de 1980 están comprendidas en la competencia externa exclusiva de la Unión.

Adhesión de Jamaica al Convenio de La Haya de 1980

Jamaica depositó su instrumento de adhesión al Convenio de La Haya de 1980 el 24 de febrero de 2017. El Convenio de La Haya de 1980 entró en vigor en Jamaica el 1 de mayo de 2017. Una evaluación de la situación en Jamaica ha llevado a la conclusión de que los Estados miembros están en posición de aceptar, en interés de la Unión, la adhesión de Jamaica al Convenio de La Haya de 1980. Por ello se autoriza a los Estados miembros a depositar sus declaraciones de aceptación, en interés de la Unión, de la adhesión de Jamaica con arreglo a lo dispuesto en la Decisión(UE) 2021/2206 del Consejo, de 9 diciembre 2021..

Irlanda está vinculada por el Reglamento Bruselas II bis y participa, por lo tanto, en la adopción y aplicación de la referida Decisión. De conformidad con los arts. 1 y 2 del Protocolo nº 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Decisión y no queda vinculada por este ni sujeta a su aplicación.

Adhesión de Bolivia al Convenio de La Haya de 1980

Bolivia depositó su instrumento de adhesión al Convenio de La Haya de 1980 el 13 julio 2016. El Convenio de La Haya de 1980 entró en vigor en Bolivia el 1 octubre 2016. Una evaluación de la situación en Bolivia ha llevado a la conclusión de que los Estados miembros están en posición de aceptar, en interés de la Unión, la adhesión de Bolivia al Convenio de La Haya de 1980 Por ello, debe autorizarse a los Estados miembros a depositar sus declaraciones de aceptación, en interés de la Unión, de la adhesión de Bolivia con arreglo a lo dispuesto en la Decisión (UE) 2021/2207 del Consejo, de 9 diciembre 2021.

Irlanda está vinculada por el Reglamento Bruselas II bis y participa, por lo tanto, en la adopción y aplicación de la referida Decisión. De conformidad con los arts. 1 y 2 del Protocolo n.o 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Decisión y no queda vinculada por este ni sujeta a su aplicación.

13. Otra iniciativa de Derecho internacional privado de la Unión Europea: el proyectado Reglamento sobre reconocimiento de la paternidad entre los Estados miembros (17 diciembre 2021)

Según un documento preparado el 17 diciembre 2021 por David de Groot, del Servicio de Investigación, la paternidad, también conocida como filiación legal, es el estado civil que rige la relación familiar legal entre un niño y otra persona. Mientras que el establecimiento de la paternidad se rige por el Derecho de familia nacional, el reconocimiento de la paternidad ya establecida en el extranjero suele tratarse en las normas de Derecho internacional privado (conflicto de leyes). Este estatus es la base de muchos derechos, por ejemplo, la adquisición de la nacionalidad, la residencia, los alimentos y la sucesión.

La negativa a reconocer la paternidad puede, entre otras cosas, convertir a un niño en apátrida, dar lugar a la denegación al progenitor de la autorización de un procedimiento médico para el niño en un hospital o de la inscripción del niño en una escuela, o también separar a los niños de uno de sus progenitores en los casos de sustracción de menores, cuando el Estado miembro al que se lleva al niño no reconoce los vínculos de paternidad del progenitor que solicita la devolución del niño. Así, la negativa de un Estado a reconocer la paternidad establecida en el extranjero puede tener graves consecuencias para los niños y sus familias.

Aunque las denegaciones de reconocimiento de la paternidad son especialmente graves para las familias arco iris, como se describe en el estudio "Obstáculos a la libre circulación de las familias arco iris en la UE", solicitado por la Comisión de Peticiones del Parlamento Europeo, y para los acuerdos internacionales de gestación subrogada, sobre los que ha habido mucha jurisprudencia en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, este tipo de situaciones se dan en las familias en general debido a las diferencias en las normas en las que se establece la paternidad.

En el Libro Verde de 2010 "Menos trámites administrativos para los ciudadanos: promover la libre circulación de los documentos públicos y el reconocimiento de los efectos de los certificados de estado civil (COM/2010/0747 final)", entre otros, se ofrecía tanto la opción del reconocimiento automático de los actos del estado civil como el reconocimiento basado en la armonización de las normas de conflicto de leyes. El Reglamento 2016/1191, relativo al fomento de la libre circulación de los ciudadanos mediante la simplificación de los requisitos de presentación de determinados documentos públicos en la Unión Europea, no seguía ninguna de estas opciones, exigiendo el reconocimiento de los propios documentos, pero no de su contenido.

En el Estado de la Unión 2020, la presidenta de la Comisión, Ursula von der Leyen, declaró "Como parte de [la Estrategia de Igualdad LGBTIQ], también impulsaré el reconocimiento mutuo de las relaciones familiares en la UE. Si se es padre en un país, se es padre en todos los países".

Aunque el Derecho sustantivo sobre la paternidad es competencia de los Estados miembros, la Unión puede adoptar medidas relativas al derecho de familia con implicaciones transfronterizas en virtud del art. 81.3º TFUE. El 14 abril 2021, la Comisión Europea publicó una evaluación de impacto inicial sobre un Reglamento relativo al reconocimiento de la paternidad entre los Estados miembros y realizó una consulta pública desde el 19 1/3 de mayo hasta el 25 agosto 2021. La Comisión Europea creó un grupo de expertos para que la asistiera en la preparación de propuestas legislativas e iniciativas políticas.

En su resolución sobre los derechos del colectivo LGBTIQ en la UE, de 14 septiembre 2021, el Parlamento Europeo pidió a la Comisión que propusiera legislación que obligara a todos los Estados miembros a reconocer, a efectos de la legislación nacional, a los adultos mencionados en un certificado de nacimiento expedido en otro Estado miembro como padres legales del niño, independientemente del sexo legal o del estado civil de los adultos.

Trabajos en el seno de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado

A nivel internacional, se está preparando una iniciativa similar. La Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (HCCH) ha llevado a cabo una investigación entre 2010 y 2015 específicamente sobre las cuestiones derivadas del reconocimiento de la paternidad, centrándose en las cuestiones del reconocimiento de la paternidad derivadas de los acuerdos internacionales de subrogación. Sobre esta base se creó un grupo de expertos que se reúne dos veces al año desde 2016. Este grupo de expertos estudia un posible instrumento internacional relativo al reconocimiento de la paternidad, con un protocolo adicional relativo a los acuerdos internacionales de subrogación. Se espera que el informe final de este grupo de expertos se presente al Consejo de Asuntos Generales y Política de la HCCH en 2023.

Sentencia del Tribunal de Justicia de 14 diciembre 2021

En la STJ 14 diciembre 2021, C–490/20: V.M–A. y *Stolichna obshtina, rayon "Pancharevo",* se plantearon al Tribunal una serie de cuestiones preliminares sobre el reconocimiento mutuo de la paternidad a efectos de la adquisición de la nacionalidad de un Estado miembro y, por tanto, de la ciudadanía de la UE. En Tribunal declaró al respecto que el Derecho de la Unión debe interpretarse en el sentido de que, en el caso de un menor ciudadano de la Unión cuyo certificado de nacimiento expedido por las autoridades competentes del Estado miembro de acogida designa como progenitores a dos personas del mismo sexo, el Estado miembro del que el menor es nacional está obligado, por una parte, a expedirle un documento de identidad o un pasaporte sin exigir la expedición previa de un certificado de nacimiento por sus autoridades nacionales y, por otra parte, a reconocer, al igual que cualquier otro Estado miembro, el documento procedente del Estado miembro de acogida que permita al menor ejercer con cada una de esas dos personas su derecho a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros.

Se espera una propuesta de la Comisión Europea sobre el reconocimiento mutuo de la paternidad en el tercer trimestre de 2022.

América Latina

14. Entrega del Anteproyecto de Ley de Derecho internacional privado al Ministro de Justicia de Chile (22 septiembre 2020)

El martes 22 septiembre 2020 el Decano de la Facultad de Derecho de Chile , Pablo Ruiz–Tagle y el Presidente de la Asociación Chilena de Derecho Internacional Privado (ADIPRI), profesor Eduardo Picand, entregaron formalmente al Ministro de Justicia y Derechos Humanos, Hernán Larraín, el texto del Anteproyecto_de_Ley_de_Derecho_Internacional_Privado, cuya elaboración fuera encargada el año 2017, previo acuerdo celebrado entre las tres instituciones.

El texto entregado se enmarca en el Convenio de Cooperación suscrito en octubre de 2017 entre la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, la Asociación Chilena de Derecho Internacional Privado (ADIPRI) y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por el cual el ministerio encargó a las dos primeras instituciones la elaboración de un texto técnico que sirviera de base para la presentación de un proyecto de ley de Derecho Internacional Privado.

Las relaciones privadas internacionales se encuentran reguladas en Chile en un conjunto de normas o disposiciones contenidas en distintos Códigos o cuerpos legales y algunos tratados internacionales, cuya aplicación ha sido muy reducida, como ocurre con el Código de Derecho Internacional Privado de 1928, normas de antigua data que no responden adecuadamente a las necesidades y requerimientos actuales que exige el derecho privado en el contexto internacional.

Factores para regular relaciones privadas internacionales

Tal como expresa la "Exposición de Motivos" del Anteproyecto entregado al Ministerio de Justicia, la necesidad de contar con una legislación moderna y actualizada sobre Derecho Internacional Privado, que regule de manera uniforme las relaciones privadas internacionales, responde a diversos factores, tales como la globalización, el aumento de las exportaciones y comercio entre países, el turismo, los derechos humanos, la migración internacional, los procesos de integración regional, las nuevas tecnologías, la litigación transfronteriza por causas medioambientales, entre otros. Chile requiere contar con una ley especial que regule las relaciones privadas internacionales, tendencia a la que se han sumado muchos países de Europa y América Latina.

El Proyecto se estructura en cuatro materias fundamentales del Derecho Internacional Privado: la Competencia judicial internacional de los tribunales chilenos; derecho aplicable a las relaciones privadas internacionales; reconocimiento extraterritorial de actos y decisiones; y cooperación jurídica internacional en materia civil y comercial.

Una de las materias que regula el anteproyecto y que ciertamente tiene especial relevancia en la economía de nuestro país son los contratos internacionales, entregando un texto en línea con las regulaciones más modernas existentes en Derecho comparado.

El texto del anteproyecto fue elaborado por una Comisión presidida por el profesor de la Facultad y Presidente de la Asociación Chilena de Derecho Internacional Privado, Eduardo Picand, integrada por representantes de la Corte Suprema, Ministerio de Justicia, Ministerio de Relaciones Exteriores, Corporación de Asistencia Judicial, SENAME, Foro Procesal Civil, destacados abogados chilenos que ejercen en el extranjero y académicos expertos de Derecho

internacional privado y otras disciplinas pertenecientes a 10 Universidades de nuestro país: Universidad de Chile, Pontificia Universidad Católica de Chile, Universidad de Los Andes, Universidad de Atacama, Universidad de Concepción, Universidad Central, Universidad Adolfo Ibáñez, Universidad del Desarrollo, Universidad Alberto Hurtado y Universidad Andrés Bello.

15. URUGUAY ESTRENA UNA LEY GENERAL DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO (17 noviembre 2020)

En los últimos años resultaba una referencia obligada para el estudio proceso de codificación interna de Derecho internacional privado en América latina el Proyecto uruguayo de Ley General de DIPr. Dicho Proyecto tuvo un largo proceso de gestación. La idea comenzó a concretarse en 1994, a partir de la iniciativa que el Profesor Dr. Didier Opertti Badán que planteó en el Instituto de DIPr de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República. El 17 agosto 1998, por Resolución 652/998, el Poder Ejecutivo constituyó una Comisión de expertos en Derecho Internacional Privado, encomendándole la elaboración de un anteproyecto de ley que actualizara las normas de fuente nacional en la materia indicada. Dicha Comisión fue presidida por el Dr. Didier Opertti –a la sazón Ministro de Relaciones Exteriores y Catedrático de Derecho Internacional Privado– e integrada además por el entonces Director del Instituto de Derecho Internacional Privado, Dr. Eduardo Tellechea, y por los profesores doctores Ronald Herbert, Marcelo Solari, Cecilia Fresnedo y escribana Carmen González. Actuó como coordinadora del grupo la Directora de la Dirección de Asuntos de Derecho Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores, profesora doctora Berta Feder. Posteriormente se sumaron a los trabajos de la Comisión los doctores Jorge Tálice y Paul Arrighi.– Con el resultado del trabajo de la Comisión se presentó un proyecto de ley al Parlamento el día 14 de setiembre de 2004, que no pudo ser considerado por falta de tiempo. La Comisión siguió trabajando para mejorar el texto, contando en esta segunda etapa con la colaboración del profesor doctor Gonzalo Lorenzo.

El 19 enero 2009, el Poder Ejecutivo remitió a la Asamblea General el proyecto de Ley General de Derecho Internacional Privado así elaborado, con su correspondiente Exposición de Motivos. El proyecto fue aprobado por la Cámara de Senadores el 17 junio 2009. La Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración de la Cámara de Representantes se expidió recomendando a esta, por unanimidad, la aprobación del proyecto, que sin embargo no fue considerado por el Plenario del Cuerpo. El 11 de setiembre del año 2013 el Poder Ejecutivo remitió nuevamente a la Asamblea General el proyecto de Ley General de Derecho Internacional Privado, con ligeras modificaciones respecto del texto anterior. Tampoco en esta ocasión pudo culminarse el *iter legis*. Por fin el proyecto fue aprobado por la Cámara de Representantes en 2016 y recibió media sanción de la Cámara del Senado el 1 septiembre 2020. Finalmente, el 17 de noviembre fue aprobado por de la Cámara de Representantes.

La nueva Ley General de Derecho internacional privado de 2020 constituye una importante una iniciativa que pretende actualizar la normativa de fuente nacional armonizándola con la normativa de fuente internacional ya ratificada por Uruguay o en cuya generación este país ha participado activamente a través de sus delegaciones, sin perjuicio de tener en cuenta, también, las últimas soluciones de la normativa de fuente nacional en el Derecho comparado. Destaca en la Ley la influencia de la obra codificadora de la CIDIP y también el influjo de los Convenciones de La Haya de DIPr. El proyecto, que pretende sustituir el actual Apéndice del Código civil, cuenta con tres sectores básicos: el primero, referido a principios generales, comprende tres temas: los indicadores que deben regir la mecánica de aplicación de la norma de conflicto, la incidencia que la especialidad del Derecho mercantil internacional tiene respecto de ese tema, y la definición del punto de conexión personal básico, el domicilio, adoptado desde siempre por el sistema uruguayo.

Con esta Ley General Uruguay se suma al reciente proceso de adopción de leyes especiales de Derecho internacional privado seguido en América Latina, tras la pionera Ley venezolana de

1999, por Panamá y, República Dominicana (Argentina incorporó una extensa reglamentación en su nuevo Código civil). Es previsible que a este movimiento pronto se agreguen Chile, que cuenta con trabajos codificadores muy avanzados y México, donde se aprobó en 2019 la última versión del Proyecto de Código Modelo mexicano de DIPr, auspiciado por los profesores L. Pereznieto y J.A. Silva.

16. Presentación de la nueva plataforma Iber@, la nueva Red de Cooperación Jurídica Iberoamericana (23 marzo 2021)

El 23 marzo 2021 tuvo lugar la presentación de la nueva plataforma Iber@. Una importante herramienta de comunicación de la Red Iberoamericana de cooperación jurídica internacional (IberRed).

El evento, que fue seguido por más de 200 personas del ámbito de la justicia de los 22 países iberoamericanos, participaron Juan Carlos Campo, ministro de Justicia de España; Enrique Gil Botero, secretario general de IberRed y de COMJIB; José Ángel Martínez Sanchiz, presidente del Consejo General del Notariado (CGN); Jorge Abbott Charme, presidente de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos (AIAMP) y fiscal general de la República de Chile y Elena Martínez, representante de la Cumbre Judicial Iberoamericana, ministra de la Suprema Corte de Justicia de Uruguay.

IberRED es una estructura formada por Autoridades Centrales y puntos de contacto de los ministerios de Justicia, fiscalías y poderes judiciales de los 22 países que componen la Comunidad Iberoamericana de Naciones. Fue constituida en 2004 por los miembros de COMJIB, AIAMP y la Cumbre Judicial Iberoamericana y tiene por misión impulsar, canalizar y promover la cooperación jurídica internacional en materia civil y penal entre las autoridades competentes pertenecientes a la comunidad iberoamericana de naciones. IberRed facilita el intercambio de información civil y penal entre los puntos de contacto de los sistemas judiciales de los países iberoamericanos, a través de un sistema seguro y ágil; y cuenta con acuerdos de cooperación con Interpol, la Red Judicial Europea y Eurojust, la agencia de la Unión Europea encargada de reforzar la cooperación judicial penal entre los Estados miembros.

Tratado de Medellín sobre comunicación electrónica entre Autoridades Centrales

La nueva plataforma Iber@, desarrollada por la agencia de certificación del Consejo General del Notariado (ANCERT) y la cooperación española (AECID), permitirá además gestionar las solicitudes que se formulen al amparo del Tratado de Medellín sobre comunicación electrónica entre Autoridades Centrales, firmado por España, tan pronto el mismo entre en vigor. Dicho Tratado reducirá de manera exponencial la duración de los trámites de las solicitudes de cooperación jurídica internacional, certificando en tiempo real el envío y recepción de solicitudes e incluyendo firma electrónica y videoconferencia, entre otras funcionalidades.

La plataforma permitirá que alrededor de 100 instituciones de Justicia de los 22 Estados iberoamericanos, junto a organismos como Eurojust e Interpol, puedan compartir información y consultas jurídicas en materia civil y penal.

España

17. El Ministerio de Asuntos Exteriores gestiona con las autoridades de 17 países los procesos de adopción de familias españolas frenados por la pandemia (17 noviembre 2020)

Según un comunicado Comunica el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación el 17 noviembre 2020 que las Embajadas y Consulados de España en el exterior están llevando a cabo numerosas gestiones ante las autoridades locales de los países en cuestión para lograr que las familias afectadas puedan viajar allí para finalizar el proceso de adopción que se ha visto afectado por las restricciones derivadas de la pandemia.

Las Embajadas y Consulados de España en el exterior, bajo la coordinación de la Dirección General de Españoles en el Exterior y de Asuntos Consulares del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, en estrecha colaboración con la Dirección General de Derechos de la Infancia y Adolescencia del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, están llevando a cabo numerosas gestiones ante las autoridades locales de los países en cuestión para lograr que las familias afectadas puedan viajar allí para finalizar el proceso de adopción que se ha visto afectado por las restricciones derivadas de la pandemia.

Este problema ha afectado especialmente a familias españolas con procesos de adopción internacional abiertos en 17 países, entre los que destacan la India, Vietnam y China, por ser allí donde se están tramitando la mayoría de las adopciones (91 de 148 en total).

En concreto, 14 familias españolas adoptantes en India se encuentran ya de vuelta en España con sus hijos, y se espera que en breve se unan otras 14, ahora que India ha reabierto sus fronteras excepto para turistas. En Vietnam, gracias a una operación organizada por el Gobierno vietnamita en cooperación con siete Embajadas de Estados miembros de la Unión Europea lideradas por España, se encuentran 17 familias españolas que ya han podido completar sus procesos de adopción, estando previsto que lleguen a España en las próximas horas.

Por otra parte, también están asistiendo a estas familias a su llegada a los diferentes países de adopción, con el fin de acelerar en la medida de lo posible todos los trámites relativos a la documentación de los menores y el regreso de las familias a España.

La situación de pandemia que estamos viviendo desde principio de año, así como las correspondientes restricciones en la movilidad internacional, han hecho que numerosas familias españolas adoptantes no hayan podido desplazarse al extranjero para completar sus procesos de adopción o bien recoger a sus hijos, en el caso de tener ya sentencia judicial de adopción.

Este Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación no dejará de escatimar esfuerzos, tanto desde sus servicios centrales como desde las Embajadas y Consulados de España en el exterior, para lograr que todas las familias españolas adoptantes puedan reunirse en breve con sus hijos y regresar con ellos a España.

18. El Ministerio de Justicia pone en marcha el segundo plan de choque para impulsar la resolución de expedientes de nacionalidad (9 marzo 2021)

Según informa el Ministerio de Justicia, este Departamento llevará a cabo una serie de medidas encaminadas a la solución del atasco en la tramitación y resolución de los expedientes de nacionalidad por residencia y de sefardíes.

La Subdirección General de Nacionalidad, dependiente la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (DGSJFP) del Ministerio de Justicia, puso en marcha ayer el segundo plan de

choque para impulsar la resolución de expedientes de nacionalidad. Se trata de una serie de medidas encaminadas a la solución del atasco en la tramitación y resolución de los expedientes de nacionalidad por residencia y de sefardíes.

Según lo dispuesto en el art. 21 Cc, se puede adquirir la nacionalidad española por residencia en España mediante la concesión otorgada por el ministro de Justicia, previa solicitud del interesado. En la última década se ha producido un notable incremento en el número de este tipo de solicitudes: 90.000 al año. En total, hay 299.724 expedientes de nacionalidad por residencia pendientes de resolución.

Además, la Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España, arroja un total de 54.209 pendientes de resolución recibidos del Consejo General del Notariado y se espera que se reciban 99.555 expedientes más durante el año 2021.

Los retrasos acumulados durante años en la tramitación y resolución de este tipo de expedientes han generado esta situación de atasco. Por ello, se pone en marcha un segundo plan extraordinario de productividad por objetivos realizado por los funcionarios experimentados del Ministerio de Justicia para la tramitación y resolución de los citados expedientes de nacionalidad por residencia y de sefardíes, que se llevará a cabo fuera de la jornada habitual con la correspondiente remuneración.

Se opta por la opción de refuerzo interno, al ser la más eficiente, eficaz y económica. Para la implementación de este plan de choque, se han impartido módulos de formación por parte del personal de Área de Nacionalidad de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil.

El coste previsto para la realización de este plan es de 1.865.872 euros: 1.420.704 correspondiente a los expedientes de nacionalidad por residencia; y 445.168, a los expedientes sefardíes.

19. Firma del Convenio de nacionalidad entre el Reino de España y la República Francesa (15 marzo 2021)

Antecedentes

España propuso en marzo de 2019 iniciar negociaciones para la firma de un acuerdo bilateral de nacionalidad con las autoridades galas. De esta forma, se entregó a través de la embajada de España en París un proyecto del convenio que hoy se ha firmado. Las negociaciones se prolongaron hasta septiembre de 2020, momento en que se alcanzó un consenso con las autoridades francesas sobre la redacción del texto

El Consejo de Ministros de 24 noviembre 2020 autorizó la firma del Convenio de nacionalidad entre el Reino de España y la República Francesa

El 15 marzo 2021 el presidente del Gobierno español, Pedro Sánchez, y el presidente de la República francesa, Emmanuel Macron, firmaron el Convenio, cuyo objetivo es dejar de exigir a los ciudadanos de ambos países la renuncia a su nacionalidad de origen cuando adquieran la nacionalidad de la otra parte. No se prevén vías privilegiadas de acceso a la nacionalidad ni una reducción del número de años para la obtención de la nacionalidad española por residencia, que seguirá siendo de diez años para los ciudadanos franceses. El acuerdo ha sido rubricado con motivo de la cumbre hispano–francesa este lunes en la localidad gala de Montauban. Según los cálculos del propio Sánchez, la medida podría favorecer a más de 350.000 españoles en Francia y a otros 160.000 franceses que están en España.

El Consejo de Estado, en su Dictamen de 13 mayo 2021, considera necesaria la autorización de las Cortes Generales previa a la conclusión del Convenio, al encontrarse encuadrado en los supuestos a que se refieren los apartados c) y e) del art. 94.1º de la Constitución.

Contenido

El Convenio consta de un Preámbulo y de 5 artículos.

El art. 1 contempla la posibilidad de que los españoles adquieran la nacionalidad francesa y los franceses adquieran la nacionalidad española, conservando su anterior nacionalidad, siempre que cumplan los requisitos establecidos en la legislación del Estado cuya nacionalidad adquieren.

El art. 2 versa sobre la obtención y renovación de pasaportes o documentos de identificación de las personas que se acojan a este Convenio, que será según lo dispuesto en la normativa de cada una de las partes.

El art. 3 se refiere a aquellos españoles y franceses que antes de la vigencia del Convenio hubieran perdido su nacionalidad anterior, al haber adquirido la nacionalidad francesa o española, respectivamente. Se les da la posibilidad de acogerse a lo previsto en este Convenio.

El art. 4 establece consultas periódicas entre ambas partes para la adecuada aplicación del Convenio, así como para acordar posibles modificaciones.

El art. 5 regula la entrada en vigor del Convenio, fijándola el primer día del mes siguiente a la fecha en que las partes se hayan comunicado el cumplimiento de los procedimientos legales internos necesarios para su entrada en vigor. Asimismo, establece que el Convenio tendrá una duración indefinida, pero reconoce a las Partes la posibilidad de denunciar el Convenio mediante el envío de una notificación por escrito y por vía diplomática a la otra Parte. La denuncia surtirá efecto transcurridos 12 meses desde la fecha de recepción de la notificación.

Remisión a las Cortes

El Consejo de Ministros remitió a las Cortes Generales del Convenio de nacionalidad entre el Reino de España y la República Francesa (20 junio 2021).

20. Remisión a las Cortes Generales del Acuerdo para la terminación de los tratados bilaterales de inversión entre los Estados miembros de la Unión Europea (16 marzo 2021)

El Consejo de Ministros de 16 marzo 2021 dispuso la remisión a las Cortes Generales del Acuerdo para la terminación de los tratados bilaterales de inversión entre los Estados miembros de la Unión Europea y se autoriza la manifestación del consentimiento de España para obligarse por dicho Acuerdo.

Antecedentes

El 6 marzo 2018, el Tribunal de Justicia de la UE dictó la sentencia *Achmea* (asunto C 284/16), en la que declaró incompatible con los Artículos 267 TFUE y 344 TFUE la cláusula de arbitraje del tratado bilateral de inversión entre Eslovaquia y los Países Bajos, por la que un inversor de un Estado miembro puede iniciar un procedimiento de arbitraje de inversiones contra otro Estado miembro ante un tribunal arbitral. Los Estados Miembros (EEMM) coinciden en que esta sentencia implica la incompatibilidad de la cláusula arbitral no solo del Acuerdo de Protección Recíproca de Inversiones (APPRI) entre Eslovaquia y Países Bajos, sino de todos los Acuerdos de Inversión entre Estados Miembros (Intra–EU BIT).

Los EEMM se comprometieron a negociar un Acuerdo de terminación de los Acuerdos de inversión intracomunitarios (AT). Para ello se constituyó un Grupo de Trabajo que se ha reunido hasta en nueve ocasiones.

El 24 octubre 2019, los EEMM de la UE llegaron a un consenso sobre un tratado multilateral para la terminación de los tratados bilaterales de inversión (TBI) dentro de la UE. El Acuerdo sigue las declaraciones del 15 y 16 enero 2019 sobre las consecuencias legales de la sentencia del Tribunal de Justicia en Achmea y sobre la protección de la inversión en la Unión Europea, donde los

EEMM se comprometieron a rescindir sus TBI dentro de la UE. De conformidad con dichas declaraciones, la Comisión intensificó los debates con los EEMM con el objetivo de garantizar una protección completa, sólida y efectiva de las inversiones en la Unión Europea.

El 5 mayo 2020 se firmó en Bruselas el Acuerdo para la terminación de los tratados bilaterales de inversión entre los EEMM de la Unión Europea. España lo firmó ad referendum, representada por Pablo García–Berdoy, Embajador ante la Unión Europea, previa autorización de la Ministra de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación. Otros Estados no firmantes, como Finlandia, Suecia y Austria, se comprometieron a terminar sus acuerdos de forma bilateral e Irlanda no cuenta con este tipo de acuerdos intracomunitarios.

El Acuerdo entró en vigor el 29 agosto 2020, 30 días después de la fecha en la que el Secretario General del Consejo de la Unión Europea recibió el segundo instrumento de ratificación, aprobación o aceptación. Hasta la fecha lo han ratificado o aprobado 10 Estados: Bulgaria, Croacia, República de Chipre, Dinamarca, Estonia, Hungría, Letonia, Malta, Eslovaquia y Eslovenia. Aunque aún no lo han ratificado, han formulado declaraciones al Acuerdo: Luxemburgo, Países Bajos y Portugal.

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 4 agosto 2020, aprobó la firma ad *referendum* y autorizó la aplicación provisional del Acuerdo, adquiriendo por tanto dicha firma el carácter de definitiva con efectos de autenticación.

El Consejo de Estado por dictamen de fecha 10 diciembre 2020, manifiesta que la prestación del consentimiento del Estado para obligarse por medio de dicho Acuerdo, requiere la previa autorización de las Cortes Generales, al amparo de lo dispuesto en el párrafo e) (Tratados o convenios que supongan modificación o derogación de alguna ley o exijan medidas legislativas para su ejecución) del art. 94.1º CE.

Contenido

El Acuerdo está compuesto por 18 artículos, agrupados en cuatro secciones. La primera es la de las definiciones e incluye solamente al Art. 1. La Sección 2 contiene las disposiciones relativas a la terminación de los tratados bilaterales de inversión, arts. 2 al 4. La Sección 3 está dedicada a las disposiciones relativas a las demandas presentadas en virtud de tratados bilaterales de inversión, arts. 5 a 10. Por último, la Sección 4 regula las disposiciones finales, en las que se aborda las cuestiones más comunes a los tratados multilaterales: la designación del depositario del Acuerdo, que en este caso recae en el Secretario General del Consejo de la Unión Europea; las reservas; la resolución de controversia; la entrada en vigor, y las versiones auténticas.

En esta misma sección, el art. 12 hace mención a los Anexos del Acuerdo, que forman parte integrante del mismo, y son cuatro:

- ANEXO A: lista de los tratados bilaterales de inversión que se terminan en virtud del presente Acuerdo. En la parte correspondiente a España se incluyen 10 tratados.
- ANEXO B: lista de los tratados bilaterales de inversión ya terminados con una cláusula de remanencia que puede surtir efecto. Por lo que se refiere a España, solamente se incluye el Acuerdo entre el Reino de España y la República de Polonia para la protección y fomento recíprocos de las inversiones, firmado el 30–7–1992, que entró en vigor el 1–5–1993 y que terminó el 16–00–2019.
- ANEXO C: contiene el modelo de declaración a la que se refiere el Artículo 7 del Acuerdo.
- ANEXO D: se establece un baremo indicativo de honorarios del conciliador, en el ámbito de los procedimientos de arbitraje pendientes regulado en el art. 9 del Acuerdo.

21. El Consejo de Ministros aprueba el Programa Nacional de Reasentamiento de Refugiados para 2022 por el que se acogerá a 1.200 personas (28 diciembre 2021)

Con ello se materializa un año más, un compromiso que España contrae con un límite que, en el nuevo Programa, se establece en la acogida de hasta 1.200 personas refugiadas a lo largo del próximo año.

El Consejo de Ministros aprueba anualmente los Programas Nacionales de Reasentamiento, que ofrecen protección a personas refugiadas procedentes de países afectados por conflictos y graves crisis humanitarias. El compromiso del Gobierno de España con este programa se incluye en las prioridades globales de reasentamiento identificadas por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y la Unión Europea, y el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones es el encargado de ofrecer acogida en el marco del Sistema de Acogida de Protección Internacional.

Inclusión fomenta, además de la acogida de estas familias, su pleno acompañamiento a través de la implantación paulatina de programas de Patrocinio Comunitario, en colaboración con ACNUR y distintas comunidades autónomas. El desarrollo, consolidación y extensión de esta herramienta de acogida constituye para el Ministerio un objetivo esencial a lo largo de 2022.

El Gobierno de España confirma con la aprobación de este nuevo programa un compromiso firme con las personas refugiadas, que se mantendrá a lo largo de 2022. Así, durante el próximo año se han previsto seis misiones de selección de personas refugiadas por parte del Ministerio de Inclusión, incluyendo modalidades de entrevista online de las familias si las condiciones sanitarias impidieran el desplazamiento físico.

Actualmente, ya están previstas en el calendario dos llegadas a España desde Líbano procedentes de países en conflicto, que se producirán durante el primer trimestre de 2022 con un total de 658 personas, cifra que garantiza una alta ejecución del compromiso asumido en este nuevo Programa.

El sistema de acogida se articula en torno a plazas propias (en los Centros de Acogida a Refugiados –CAR–) y centros gestionados por entidades con financiación estatal, con una capacidad superior a las 10.000 plazas en todo el territorio nacional.

Bibliografía

AEDIPr, t. XXI, 2021
ISSN 1578–3138

Bibliografía española de Derecho internacional privado (2020 –2021)

ACTOS Y DOCUMENTOS

Calvo Caravaca, A.L. y Carrascosa González, J.: "Poderes autorizados por notarios extranjeros y compraventa de inmuebles situados en España", *Cuadernos de Derecho Transnacional,* ISSN–e 1989–4570, vol. 12, nº 1, 2020, pp. 8–65.

ADOPCIÓN

Adroher Biosca, S.: "Kafala y adopción. El auto de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 18) nº 220/2020 de 10 de junio", *Cuadernos de Derecho transnacional*, ISSN–e 1989–4570, vol. 13, nº 1, 2021, pp. 694–701.

Guzmán Zapater, M.: "Kafala y Derecho español tras la reforma de la Ley 54/2007. A propósito del auto AP de León de 27 junio 2019", *Cuadernos de Derecho transnacional*, ISSN–e 1989–4570, vol. 12, nº 2, 2020, pp. 1036–1043.

Koumoutzis , N.: "The islamic prohibition of adoption as limitation of the right to respect for family life (Article 8 ECHR) – revisiting ecthr harroudj v france, nº 43631/09, 4 October 2012", *Cuadernos de Derecho transnacional*, ISSN–e 1989–4570, vol. 13, nº 1, 2021, pp. 939–965.

Ortiz Vidal, M.D.: *La adopción internacional tras la Ley 26/2015,* Valencia, Tirant lo Blanch, 2020, ISBN: 9788491905714.

La presente obra ofrece un estudio pormenorizado y actualizado de la adopción internacional. Con una visión práctica y una fuerte base teórica se ofrece al jurista interesado en estos temas un libro útil y riguroso. En él se aborda el análisis de la heterogénea normativa aplicable: la Ley 54/2007, de Adopción Internacional (reformada por la Ley 26/2015, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia), el Convenio de La Haya de 1993 relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional, el reciente Real Decreto 165/2019 por el que se aprueba el Reglamento de Adopción Internacional y la Propuesta del Parlamento Europeo sobre la futura elaboración de un Reglamento sobre reconocimiento transfronterizo de resoluciones en materia de adopción. Además, se muestran los pasos que deben seguir aquellos que deseen constituir una adopción en el extranjero. Para ello se ofrece como herramienta una guía procedimental de constitución de la adopción internacional, que resultará útil a futuros padres adoptivos y profesionales del mundo jurídico.

Sánchez Cano, M.J.: "La constitución ante las autoridades españolas de la adopción en supuestos internacionales: cuestiones controvertidas", *Actualidad jurídica iberoamericana*, ISSN 2386–4567, nº 13, 2020 (Ejemplar dedicado a: El interés superior del menor en la experiencia jurídica latina), pp. 820–843

Sánchez Cano, M.J.: "De nuevo a vueltas con la adopción simple extranjera: comentario a la RDGRN de 16 noviembre 2018 (30ª)", *Cuadernos de Derecho transnacional*, ISSN–e 1989–4570, vol. 12, nº 2, 2020, pp. 1165–1176.

ALIMENTOS

Álvarez González, S.: "Competencia judicial internacional en el proceso de ejecución de sentencia extranjera sobre obligación alimenticia (Sentencia del Tribunal de Justicia de 4 junio 2020, asunto C 41/19: FX Oposición a la ejecución de un crédito de alimentos)", *La Ley: Unión Europea,* ISSN: 2255–551X, nº 86, 2020;.

Álvarez González, S.: "Acción de regreso alimenticio y competencia judicial internacional: un nuevo paso en la progresiva delimitación del art. 3 del Reglamento 4/2009, de alimentos (Sentencia del Tribunal de Justicia de 17 septiembre 2020, as. C–540/19)", *La Ley: Unión Europea*, ISSN: 2255–551X, nº 87, Dic. 2020.

Castellanos Ruiz, M.J.: "Competencia para conocer de una demanda de oposición a la ejecución de una resolución extranjera sobre alimentos: a propósito de la Sentencia del TJUE 4 junio 2020, FX C. Gz, C–41/19", *Cuadernos de Derecho transnacional*, ISSN–e 1989–4570, vol. 13, nº 1, 2021, pp. 785–798.

Recuenco Pérez, S.: "SAP Valencia 25 de mayo 2020. La ignorancia del reconocimiento automático de resoluciones en materia de derecho de alimentos europeo. Una resolución paralela", *Cuadernos de Derecho transnacional,* ISSN–e 1989–4570, vol. 13, nº 1, 2021, pp. 1053–1061.

Rodríguez Vázquez, M.A.: "El Reglamento (CE) 4/09 en materia de obligaciones de alimentos. Problemas de aplicación y soluciones del TJUE", *La Ley: Derecho de Familia. Revista jurídica sobre familia y menores*, ISSN: 2341–0566, nº 26, 2020 (Ejemplar dedicado a: Derecho de familia de la Unión Europea).

Sousa Gonçalves, A.S. de: "Os beneficiários da opção de recorrer ao foro da residência habitual do credor no regulamento sobre obrigações de alimentos – a inversão da jurisprudência no caso WV contra Landkreis Hamburg", *Cuadernos de Derecho transnacional*, ISSN–e 1989–4570, vol. 13, nº 1, 2021, pp. 1106–1112.

ARBITRAJE COMERCIAL

Álvarez González, S.: "Sobre los inciertos límites al control jurisdiccional de la motivación del laudo y sobre el espaldarazo cierto del Tribunal Constitucional al arbitraje", *La Ley Mediación y Arbitraje,* nº 6. Especial Monográfico *Nuevos derroteros del arbitraje en España a la luz de la doctrina reciente del Tribunal Constitucional*, nº 6, 2021.

Arranz Puig, I.: "Nuevo reglamento de arbitraje de la London Court of International Arbitration", *La Ley: Mediación y arbitraje*, ISSN–e 2660–7808, nº 4, 2020.

Erusalimsky, A. y Valentí Vidal, O.: "La financiación por terceros en el arbitraje internacional", *La Ley; Mediación y arbitraje*, ISSN–e 2660–7808, nº 7, 2021

Fernández Rozas, J.C. (coord.): *El proceso arbitral en España a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional*, Las Rozas (Madrid), Wolters Kluwer España, S.A., 2021, 311 pp., ISBN versión impresa: 978–84–123132–2–2; ISBN versión electrónica: 978–84–123132–3–9.

El Tribunal Constitucional completa en su Sentencia 17/2021, de 15 de febrero la tendencia iniciada en su decisión 46/2020, 15 junio 2021 contra la doctrina emanada del TSJ de Madrid. Por un lado, fija el ámbito del orden público en el control de los laudos arbitrales y el alcance de la motivación del árbitro al pronunciar su decisión y establece, por otro lado, nuevos parámetros

en la configuración constitucional del arbitraje, superadores de la hasta ahora aceptada noción de "equivalente jurisdiccional". El libro reúne aportaciones de juristas de reconocido prestigio de las referidas decisiones del Tribunal Constitucional para el desarrollo del arbitraje en España, despeja cualquier duda en torno a la seguridad jurídica sobre nuestro país como sede internacional del arbitraje y refuerza el principio de mínima intervención judicial. Semejante aportación, que restituye la "normalidad arbitral" en España frente a una indeseada extralimitación de los jueces en el control de los laudos, ha movido a la elaboración de la presente obra colectiva en torno al contenido y al alcance de la referida doctrina constitucional. Ha contado esta iniciativa editorial con una respuesta verdaderamente entusiasta, reuniendo cuarenta contribuciones que abordan la materia acordada desde distintas perspectivas. En este libro han colaborado juristas de reconocido prestigio en el mundo arbitral de muy diversa procedencia: judicatura, centros administradores de arbitraje, árbitros, juristas dedicados a la práctica arbitral, y profesores universitarios. La diversidad de enfoques efectuada confieren una nota de exhaustividad imprescindible para la comprensión de los nuevos derroteros del arbitraje en España

Fernández Rozas, J.C. :"El Tribunal Constitucional restablece la ortodoxia en el control judicial de los laudos arbitrales", *La Ley: Mediación y Arbitraje*, nº 6, 2021 (Especial monográfico: Nuevos derroteros del arbitraje en España a la luz de la doctrina reciente del Tribunal Constitucional). ISSN Electrónico: 2660–7808.

Fernández Rozas, J.C.: "El arbitraje entre la crisis, la renovación y la virtualidad de la justicia alternativa en el ámbito empresarial*", Interacción entre mediación y arbitraje en la resolución de los litigios internacionales del Siglo XXI*. Ponencias y comunicaciones del I Curso interuniversitario internacional organizado por Universidad de Alcalá (7 a 9 abril 2021) (A. Fernández Pérez, dir.), Cizur Menor, Aranzadi, 2021, ISBN: 978–84–1391–005–5, pp. 37–93.

Fernández Rozas, J.C.: "Nombramiento de árbitros", *Arbitraje comercial internacional. Un estudio de Derecho comparad*o (S.A. Sánchez Lorenzo, dir.), Cizur Menor (Navarra) Cívitas–Thomson–Reuters , 2020, pp. 469–534. ISBN: 978–84–1346–045–1.

Fernández Rozas, J.C.: "Selección, designación y nombramiento de árbitros en el arbitraje comercial internacional", *Il Foro Padano*, anno 77, nº 2, Aprele–Giugno, 2021, pp. II–55 a II–95. ISSN: 015–7860.

Fernández Rozas, J.C.: "Variables de la práctica de designación de los árbitros por un tercero", *La Ley: Mediación y arbitraje*, ISSN–e 2660–7808, nº 7, 2021.

Fernández Rozas, J.C.: "Verificación por el juez del efecto negativo del convenio arbitral", *Revista Panameña de Derecho internacional privado* (Edición Especial sobre Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos), 2021. pp. 109–146. ISSN 2710–7558.

Fernández Rozas, J.C.:. "Emancipación del arbitraje comercial internacional del proceso ante la jurisdicción estatal", *L'arbitrato e i contratti internazionali nel terzo millennio. Studi in onore di Giorgio Bernini/Arbitration and International Contracts in the third Millennium. Essays in honor of Giorgio Berninii* (F. Marrella y N. Soldatidis), Milán, Giuffrè, 2021, pp. 409–455.

Fernández Rozas, J.C. y Fernández Pérez, A. (compiladores): *Diez años de Jurisprudencia Arbitral en España. Tras la modificación de 2011 de la Ley de Arbitraje de 2003,* Cizur Menor (Navarra), Aranzadi, 1.642 pp. ISBN: 978–84–1390–006–3.

Cualquier sistema estatal de arbitraje precisa, junto a un marco legal adecuado, una jurisprudencia que lo aplique e interprete adecuadamente. En España, tras una serie de directrices fijadas por el Tribunal Constitucional, esta función corresponde esencialmente a los

Tribunales Superiores de Justicia, que desde el año 2011 ejercen importantes funciones en el nombramiento de los árbitros y en el control de los laudos arbitrales resolviendo las eventuales acciones de anulación respecto de los laudos pronunciados en España y en relación con los laudos pronunciados en el extranjero a través del execuátur. Las Audiencia Provinciales, también tienen un cierto papel en lo que atañe en la resolución de los recursos relativos a la denominada "declinatoria arbitral" y a los despachos de ejecución de los laudos firmes. El periodo cubierto por la presente obra parte de la reforma que sobre la Ley de arbitraje de 2003 se realizó en 2011, que confirió gran protagonismo a los Tribunales Superiores de Justicia. Es cierto que en los dos últimos años la acción de los tribunales se ha reducido sensiblemente, pero la jurisprudencia en materia arbitral sigue siendo una constante que supera las 500 decisiones anuales. En el presente libro se ha realizado una selección rigurosa de varios miles de decisiones, en un afán de escoger la doctrina más relevante de nuestros tribunales, procediéndose a una sistematización que incluye unos 1.400 extractos, clasificados en seis rúbricas: 1) Configuración del arbitraje en el Ordenamiento español; 2) Apoyo judicial al arbitraje; 3) Convenio arbitral, 4) Instituciones arbitrales y árbitros; 5) Anulación del laudo arbitral y 6) Execuátur de laudos extranjeros. Posee este repertorio una pretensión de generalidad y el objetivo de ser de utilidad para los distintos operadores jurídicos involucrados en el arbitraje. Por ejemplo, para la presentación por parte de los abogados de acciones judiciales relativas a la declinatoria arbitral, al nombramiento judicial de árbitros, al despacho de ejecución de laudos, o para oponerse a las mismas. También, para la articulación y/o oposición de las correspondientes acciones de anulación contra los laudos pronunciados. Resulta de gran utilidad, asimismo, para desarrollo diario de las actividades de las instituciones administradoras del arbitraje y, por supuesto, para los árbitros a la hora del ejercicio de las funciones arbitrales.

Fernández Rozas, J.C. y Fernández Pérez, A.: "Confidencialidad y responsabilidad de los árbitros" (en colaboración con A. Fernández Pérez), Arbitraje comercial internacional. Un estudio de Derecho comparado (S.A. Sánchez Lorenzo, dir.), Cizur Menor (Navarra) Cívitas–Thomson–Reuters , 2020, pp. 583–628. ISBN: 978–84–1346–045–1.

Fernández Rozas, J.C. y Fernández Pérez, A.: "Participación del Estado y de los entes públicos en el arbitraje comercial internacional" (en colaboración con A. Fernández Pérez), *Arbitraje comercial internacional. Un estudio de Derecho comparado* (S.A. Sánchez Lorenzo, dir.), Cizur Menor (Navarra) Civitas–Thomson–Reuters , 2020, pp. 159–220. ISBN: 978–84–1346–045–1.

Graham, J.A.: "El estándar probatorio en relación con actos de corrupción en el arbitraje internacional", *La Ley: Mediación y arbitraje*, ISSN–e 2660–7808, nº 4, 2020.

Huerta De Soto, S. y Núñez Del Prado, F.: "El arbitraje internacional como orden jurídico espontáneo", *Spain Arbitration Review: revista del Club Español del Arbitraje*, ISSN 1888–4377, nº 40, 2021, pp. 67–90.

Idjeri, A.: "El deber de revelación y la independencia del árbitro primeras contribuciones de la Sala de Comercio Internacional del Tribunal de Apelación de París (Sentencia de la Cour d'appel de París (CCIP) de 25 febrero 2020", *La Ley: Mediación y arbitraje*, ISSN–e 2660–7808, nº 5, 2021

Maciel, M.: "Financiación por terceros en el arbitraje internacional consideraciones prácticas para su intervención", *La Ley: Mediación y arbitraje*, ISSN–e 2660–7808, nº 4, 2020.

Manzanares Entrena, A, y Blanco Vázquez, A.: "Ley aplicable al convenio arbitral en el contexto de un arbitraje comercial internacional a propósito de la sentencia del Tribunal Supremo del Reino Unido de 9 octubre 2020", *La Ley: Mediación y arbitraje*, ISSN–e 2660–7808, nº 5, 2021.

Pérez Font. J.: "La elección implícita de la ley aplicable a la cláusula de arbitraje en el *common law*", *Cuadernos de Derecho transnacional,* ISSN–e 1989–4570, vol. 13, nº 1, 2021, pp. 529–551

Sánchez Lorenzo, S.A. (dir.): *Arbitraje comercial internacional. Un estudio de Derecho comparado*, Cizur Menor, Civitas–Thomson–Reuters , 2020, pp. 159–220. ISBN: 978–84–1346–045–1.

A pesar de su vocación global, el régimen jurídico del arbitraje comercial internacional presenta una acusada diversidad jurídica, fruto de las lagunas de armonización que presentan los convenios internacionales, la disparidad en puntos clave de las legislaciones nacionales de arbitraje y las diferentes opciones que revela la práctica de las instituciones arbitrales. Esta obra aborda, desde un punto de vista comparativo amplio, tal diversidad, procurando ofrecer una visión realista de los conceptos y ámbitos clave del arbitraje comercial internacional, que abarca su propia definición, pasando por el tratamiento del acuerdo de arbitraje, el nombramiento y estatuto de los árbitros, el procedimiento arbitral, así como la redacción del laudo y su eficacia interna y transfronteriza. Como resultado, más allá de las diferencias puntuales, afloran distintas filosofías sobre la comprensión del arbitraje comercial internacional como fenómeno jurídico. Además del alcance académico de la labor de investigación colectiva, la obra presenta un interés directo para los estudiosos, árbitros y abogados dedicados a la práctica del arbitraje comercial internacional.

Sánchez Lorenzo, S.A.: "Competencia judicial internacional de los tribunales españoles para la adopción de medidas cautelares *inaudita altera pars* en apoyo de un arbitraje CCI (Auto de la AP de Oviedo 12 abril 2019)", *La Ley: Mediación y arbitraje*, ISSN–e 2660–7808, nº 4, 2020.

ARBITRAJE DE INVERSIONES

Andaluz Vegacenteno, H.: "Dos peculiaridades de la legislación arbitral boliviana un enfoque desde el derecho público a la exclusión de los contratos administrativos y al arbitraje de inversiones de sede nacional", *La Ley: Mediación y arbitraje*, ISSN–e 2660–7808, nº 4, 2020.

Aragonés Molina, E.: "La reconsideración ante el CIADI: un mecanismo procesal para fomentar la corrección del laudo", *Cuadernos de Derecho transnacional*, ISSN–e 1989–4570, vol. 12, nº 2, 2020, pp. 76–111.

Chéliz Inglés, M.C.: "Arbitraje de inversiones *vs*. arbitraje comercial internacional la brecha tras el caso Achmea y los recientes trabajos en el marco de la CNUDMI", *La Ley: Mediación y arbitraje*, ISSN–e 2660–7808, nº 5, 2021.

Fernández Rozas, J.C.: "La (des)protección de inversiones en el Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y el Reino Unido (TCA)", *La Ley: Mediación y arbitraje*, ISSN–e 2660–7808, nº 5, 2021.

Iruretagoiena Agirrezabalaga, I.: "¿Sigue habiendo espacio en el arbitraje de inversiones para las objeciones jurisdiccionales basadas en la naturaleza *intra*-UE de la controversia? comentario sobre la opinión disidente del árbitro M.G. Kohen en el asunto Adamakopoulos y otros c. Chipre", *La Ley: Mediación y arbitraje*, ISSN–e 2660–7808, nº 3, 2020.

Iruretagoiena Agirrezabalaga, I.: "La enmienda del Acuerdo para la promoción y protección recíproca de inversiones de España y Kazajstán primeras notas de una partitura interpretada bajo la batuta de la Unión Europea", *La Ley: Mediación y arbitraje*, ISSN–e 2660–7808, nº 7, 2021.

Linares Rodríguez, E.: "Primera anulación de un laudo de protección de inversiones por el Tribunal Federal de Suiza (STFS 25 marzo 2020)", *La Ley: Mediación y arbitraje*, ISSN–e 2660–7808, nº 3, 2020.

Schumann Barragán, G.: "El arbitraje de inversiones en los tratados de libre comercio de nueva generación: un análisis nacional desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva", *Cuadernos de Derecho transnacional*, ISSN–e 1989–4570, vol. 12, nº 2, 2020, pp. 1446–1469.

Vásquez Urra, R.: "An appeal mechanism in investor–state arbitration", *La Ley: Mediación y arbitraje*, ISSN–e 2660–7808, nº 4, 2020.

ASILO

Faggiani, V.: "¿Hacia una reforma integral o solo aparente y más involutiva del sistema europeo común de asilo?", *Revista General de Derecho Europeo*, ISSN–e 1696–9634, nº 52, 2020.

Fernández–Rojo, D.: "La supranacionalización de la asistencia operativa a los sistemas nacionales de asilo en la Unión Europea", *Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)*, ISSN–e 1697–5197, nº 41, 2021.

Ferrer Lloret, J.: "La Unión Europea ante el derecho de asilo a propósito del asunto 'Comisión/Hungría (acogida de solicitantes de protección internacional)'", *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, ISSN 1138–4026, nº 68, 2021, pp.. 25–66.

Pérez Álvarez, P.: "El derecho de asilo y refugio por motivos de género.", *Diálogos jurídicos.: Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo*, ISSN 2445–2688, nº 6, 2021, pp. 249–278.

Sánchez Castrillo, G.: "No procede limitar la libre circulación y residencia de un ciudadano extranjero durante la tramitación de su solicitud de asilo STS nº 508/2021, de 14 de abril", *Revista Aranzadi Doctrinal*, ISSN 1889–4380, nº 7, 2021.

Sánchez Legido, A.: "El reconocimiento del derecho a solicitar protección internacional en las embajadas y consulados de España (a propósito de la STS 3445/2020)", *Revista electrónica de estudios internacionales*, ISSN–e 1697–5197, nº 41, 2021.

Viguri Cordero, J.A.: "El derecho a la protección internacional en España hacia una necesaria reforma legal", *Revista Española de Derecho Europeo*, ISSN 1579–6302, nº 77, 2021, pp. 67–98.

BIENES

Castellanos Ruiz , M.J.: "Funcionamiento de los Registros internacionales sobre aeronaves, tanto tripuladas como no tripuladas (drones)", *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, t. XXI, 2021, pp. 269–302.

BREXIT

Arenas, I.: "Efectos del Brexit en las cláusulas de ley aplicable y jurisdicción de los contratos de financiación", *Diario La Ley*, ISSN 1989–6913, nº 9827, 2021.

Ballesteros Barros, A.M.: "El reconocimiento en España del scheme of arrangement de Derecho inglés tras el Brexit", *Cuadernos de Derecho transnacional*, ISSN–e 1989–4570, vol. 13, nº 1, 2021, pp. 70–86.

Calvo Vérgez, J.: "El 'Brexit' y su incidencia en los fenómenos migratorios dentro de la Unión Europea", *Unión Europea Aranzadi*, ISSN 1579–0452, nº 11, 2020.

Checa Martínez, M.: "Brexit and Private International Law: Looking Forward from the UK but Actually Going Backward", *Spanish Yearbook of International Law*, ISSN 0928–0634, nº 24, 2020, pp. 73–97.

Cortese, B.: "Brexit e diritto internazionale privato tra Roma, Bruxelles e Lugano: 'How can i just let you walk away?'", *Cuadernos de Derecho transnacional*, ISSN–e 1989–4570, vol. 13, nº 1, 2021, pp. 153–179.

Fernández Rozas, J.C.: "Goodbye Britain!: Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y el Reino Unido", *La Ley: Unión Europea*, ISSN–e 2255–551X, nº 88, 2021.

Flores Segura, M.: "Los efectos del Brexit sobre el reconocimiento en España de los procedimientos de insolvencia del Reino Unido", *Anuario de Derecho Concursal*, ISSN 1698–997X, Nº 49, 2020, pp. 191–210.

Forcada Barona, I.: "Brexit and European Citizenship: Welcome Back to International Law", *Spanish Yearbook of International Law*, ISSN 0928–0634, nº 24, 2020, pp. 210–240.

Fröhlingsdorf Nicolás, P.E.: "El Brexit y los acuerdos de retirada y de comercio y cooperación marco institucional y mecanismos de solución de controversias", *Revista Española de Derecho Europeo*, ISSN 1579–6302, nº 77, 2021, pp. 35–66.

Gardeñes Santiago, M.: "La circulación de personas físicas en el Acuerdo de Retirada del Reino Unido de la Unión Europea", *Revista electrónica de estudios internacionales*, ISSN–e 1697–5197, nº 40, 2020

Górriz López, C. "Brexit: pasado, presente y futuro", *Cuadernos de Derecho transnacional*, ISSN–e 1989–4570, vol. 13, nº 1, 2021, pp. 298–341.

Villalba Cano, L.: "Brexit y protección de datos personales un futuro incierto", *Revista General de Derecho Europeo*, ISSN–e 1696–9634, nº 53, 2021.

CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO

Adroher Biosca, S.: "Efectos de los matrimonios poligámicos en España Salomé", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, ISSN 0210–0444, Año nº 97, nº 784, 2021, pp. 749–777.

Arenas García, R.: "Concepto y tratamiento del matrimonio en el Derecho internacional privado europeo", *La Ley Derecho de Familia: Revista jurídica sobre familia y menores,* ISSN: 2341–0566, nº 26, 2020 (Ejemplar dedicado a: Derecho de familia de la Unión Europea).

Carrascosa González, J.: "First dates, promesa de matrimonio y derecho internacional privado", *Cuadernos de Derecho Transnacional,* ISSN–e 1989–4570, vol. 13, nº 2, 2021, pp. 10–76.

Carrascosa González, J.: "Inscripción del matrimonio en el Registro civil español y Derecho internacional privado", *Barataria: Revista castellano–manchega de ciencias sociales*, *ISSN*: 2172–3184, número extra 25, 2019, pp. 57–66.

Gago Simarro, C.: "Las parejas de hecho de complacencia", *Revista de Derecho Civil*, ISSN 2341–2216, vol. 7, nº 4 (julio–septiembre), 2020, pp. 217–263.

Ortega Giménez, A., Islas Colín, A., Heredia Sánchez S. y Priego Custodio, C.M.: "Nulidad matrimonial y derecho internacional privado: un estudio comparado entre España, México y Cuba", *Diario La Ley*, ISSN: 1989–6913, nº 9596, 2020.

Ortega Giménez, A.: "¿Cómo aprovecharnos de la apariencia matrimonial? A propósito de las sentencias de la audiencia provincial de Madrid, de 2 octubre 2020; de Cádiz de 23 de noviembre; y de Barcelona de 27 noviembre 2020", *Revista Aranzadi Doctrinal*, ISSN 1889–4380, nº 6, 2021.

Ortega Giménez, A.: "Los 'matrimonios de conveniencia" en España. Comentario a la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 16 julio 2020", *Diario La Ley*, ISSN: 1989–6913, nº 9775, Sección Tribuna, 21 de Enero de 2021

Ruiz Sutil, C.: "A propósito del matrimonio consular en España de la contrayente hispano–marroquí y la resolución (41ª) de la DGRN de 4 diciembre de 2018", *Cuadernos de Derecho transnacional*, ISSN–e 1989–4570, vol. 12, nº 2, 2020, pp. 1155–1164.

Velasco Jiménez, C.: "Matrimonios de complacencia", *Diario La Ley*, ISSN 1989–6913, nº 9822, 2021.

CESIÓN DE CRÉDITOS

Erazo Robles, J.: "Ley aplicable a la oponibilidad frente a terceros de una cesión de créditos: enfoque de la ley del crédito cedido (Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la ley aplicable a los efectos frente a terceros de las cesiones de créditos)", *La Ley: Unión Europea*, ISSN: 2255–551X, nº 97, noviembre, 2021.

Ortega Giménez, A.: "Ley aplicable a la oponibilidad frente a terceros de una cesión de créditos. Comentario a la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 9 octubre 2019", *Cuadernos de Derecho transnacional*, ISSN–e 1989–4570, vol. 12, nº 2, 2020, pp. 1106–1109.

CODIFICACIÓN

Fernández Rozas, J.C.: "El Anteproyecto chileno en el marco de la codificación del Derecho internacional privado", *Revista Chilena de Derecho Internacional Privado*, nº 35, 2020, pp. 19–70. ISSN: Nº 0719–6261..

COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL

Álvarez González, S.: "Compétence judiciaire internationale et contrat de vente", *Les recodifications du droit de la vente en Europe* (H. Boucard, J. Lete, R.–N. Schütz y E. Savaux, dirs.), Poitiers, Faculté de droit et des sciences sociales de Poitiers, 2021, pp. 65–82.

De Miguel Asensio, P.A.: "Dónde demandar frente a actividades ilícitas en línea: perspectivas de evolución de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia", *La Ley: Unión Europea*, ISSN–e 2255–551X, nº 96, 2021.

Garau Sobrino, F.F.: "Una sentencia digna de figurar en el museo de los horrores del Derecho Internacional Privado: la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 19 junio 2020", *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, ISSN 1697–5197, nº 40,

Gràcia i Casamitjana, J.: "Competencia judicial internacional y territorial en acciones follow–on derivadas del cártel camiones (Sentencia del Tribunal de Justicia 15 julio 2021, asunto C–30/20)", *La Ley Unión Europea*, ISSN–e: 2255–551X, nº 97, 2021.

Ortiz Pradillo, J.C.: "Competencia judicial internacional y medidas cautelares: hacia una tutela cautelar en el Proceso Civil Europeo convergente con los ordenamientos nacionales", *Cuadernos de Derecho transnacional*, ISSN–e 1989–4570, vol. 12, nº 2, 2020, pp. 1337–1357.

Requejo Isidro, M.: "Max Schrems contra Facebook, STJUE, as. C–498/16 ", *Estudios sobre jurisprudencia europea II.* Materiales del III Encuentro anual del Centro Español del European Law Institute (A. Ruda y C. Jerez, dirs.), Sepin, 2020, pp. 617–631.

Salinas Adelantado, C.: "Las cláusulas de jurisdicción y arbitraje en los contratos marítimos después de la Le y de Navegación marítima", *Revista Española de Seguros.*, ISSN 0034–9488, nº 181, 2020, pp. 85–110.

COMPRAVENTA INTERNACIONAL

Castilla Barea, M.: "La denuncia de la falta de conformidad como presupuesto del ejercicio de los derechos del adquirente en la Convención de Viena sobre compraventa internacional de mercaderías Comentario a la STS de 6 julio 2020", *Cuadernos Civitas de jurisprudencia civil*, ISSN 0212–6206, nº 115, 2021, pp. 127–148.

Gómez Ferreres, M.: "Compraventa internacional de mercaderías: efectos de la falta de comunicación en plazo de disconformidad de la parte receptora sobre la mercancía bajo el prisma de la Convención de Viena de 11 abril 1980", *Cuadernos de Derecho transnacional*, ISSN–e 1989–4570, vol. 13, nº 1, 2021, pp. 898–909.

Herrero Urtueta, E.: "El incumplimiento en la compraventa internacional con ocasión de las restricciones del Covid–19", *Diario La Ley*, ISSN 1989–6913, nº 9740, 2020.

López Pito, I.: Castro Quintero, P. y Camayo Ortiz, S.: "Entendimiento de la convención sobre contratos de compraventa internacional de mercaderías y los principios UNIDROIT sobre los contratos comerciales internacionales por las cortes judiciales: análisis del caso colombiano y sus altas cortes", *Cuadernos de Derecho transnacional*, ISSN–e 1989–4570, vol. 13, nº 1, 2021, pp. 408–440.

CONOCIMIENTO DE EMBARQUE

Belintxon Martin, U.: "Derecho internacional privado y Derecho marítimo internacional: competencia judicial internacional y acuerdos atributivos de jurisdicción en la LNM", *Cuadernos de Derecho transnacional*, ISSN–e 1989–4570, vol. 12, nº 2, 2020, pp. 112–135.

Casado Abarquero, M.: "Extensión al consignatario de los efectos de una cláusula de elección de foro prevista en un conocimiento de embarque. Comentario al auto de la Audiencia Provincial de Barcelona nº 62/2020, de 24 abril 2020", *Cuadernos de Derecho transnacional*, ISSN–e 1989–4570, vol. 13, nº 1, 2021, pp. 775–784.

Echebarria Fernández, J.: "Commentary on the judgment of the Provincial Court of Barcelona of 29 May 2020 [carriage of goods by sea from Ecuador to Spain under a bill of lading]", *Cuadernos de Derecho transnacional*, ISSN–e 1989–4570, vol. 13, nº 1, 2021, pp. 840–855.

Langelaan Osset, F. de B.: "Consideraciones normativas sobre las cláusulas de jurisdicción insertas en conocimientos de embarque a la luz de la jurisprudencia de las Audiencias Provinciales", *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, ISSN: 1575–720X., nº 39, 2019, pp. 163–189.

Romero Matute, Y.: "Análisis del AAP Valencia nº 276/2019 de 11 de octubre: cláusula de competencia judicial internacional incluida en el régimen de conocimiento de embarque: subrogación de una de las partes", *Cuadernos de Derecho transnacional*, ISSN–e 1989–4570, vol. 12, nº 2, 2020, pp. 1146–1154.

CONSUMIDORES

Andreeva Andreeva, V: "El pasajero no consumidor en el contrato internacional de transporte aéreo. Auto del TJUE de 13 febrero 2020, asunto C–606/19: Flightright GmbH vs. Iberia L. A. E., S.A. Operadora Unipersonal", *La Ley: Unión Europea*, ISSN–e : 2255–551X, nº 81, 2020.

Caamiña Domínguez, C.M.: "El consumidor frente al profesional en entornos digitales. Tribunales competentes y ley aplicable", *Cuadernos de Derecho transnacional*, ISSN–e 1989–4570, vol. 12, nº 2, 2020, pp. 160–185.

Calles Ballesteros, R.: "Implicaciones en el Derecho internacional privado del Reglamento sobre medidas contra el geobloqueo", *Revista jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, ISSN 1575–720X, nº 41, 2020, pp. 69–92.

Campo Comba, M.: "Derecho internacional privado europeo y aplicación de las directivas europeas protectoras de la parte contratante débil", *Revista Española de Derecho Internacional*, ISSN: 0034–9380, vol. 73/1, 2021, pp. 57–82.

Carrizo Aguado, D.: "'Trampantojo' de foros ante los profusos incumplimientos llevados a cabo por la compañía Ryanair en vuelos internacionales", *Cuadernos de Derecho Transnacional*, ISSN–e: 1989–4570 vol. 11, nº 2, 2019, pp. 490–507.

Jiménez Blanco, P.: "Los riesgos procesales del cambio del domicilio del consumidor: ¿necesitan una reforma el reglamento Bruselas I bis y el Convenio de Lugano? (Sentencia del Tribunal de Justicia de 30 septiembre 2021, asunto C– 296/20)", *La Ley Unión Europea*, ISSN–e 2255–551X, nº 97, 2021.

Lafuente Sánchez, R.: "El Reglamento sobre bloqueo geográfico injustificado y la aplicación de las normas de Derecho internacional privado a los contratos de consumo concluidos por vía electrónica", *El Derecho privado en el nuevo paradigma digital* (E. Arroyo Amayuelas y S. Cámara Lapuente, dirs.), Madrid, Marcial Pons, 2020, pp. 255–296.

Lafuente Sánchez, R.: "Medidas contra el bloqueo geográfico injustificado, contratos de consumo concluidos por vía electrónica y normas de derecho internacional privado", *La Notaria* 2–3/2019, abril 2020, pp. 136–137,

Paredes Pérez, J.I.: "Contratos de suministro de contenidos y servicios digitales B2C: problemas de calificación y tribunales competentes", *Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)*, ISSN–e 1697–5197, nº 41, 2021.

Paredes Pérez, J.I.: "Los servicios de juego en línea y el enfoque dinámico del concepto de consumidor de los arts. 17 a 19 del Reglamento de Bruselas I bis (Sentencia TJ de 10 diciembre 2020, asunto C–774/19)", *La Ley: Unión Europea*, ISSN–e: 2255–551X nº 89, febrero. 2021.

Sabido Rodríguez, M.: "La tutela colectiva de los consumidores en Derecho internacional privado español: ordenación de algunos aspectos procesales", *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, t. XXI, 2021, pp. 111–145.

Sánchez López, C.: "La protección del consumidor español en su relación contractual con un empresario o profesional de un País Europeo", *Diario La Ley*, ISSN 1989–6913, nº 9739, Sección Tribuna, 19 noviembre 2020.

Ybarra Bores, A. y Rodríguez Benot, A.: "Competencia de los órganos judiciales españoles para conocer de una demanda relativa a un contrato de multipropiedad cuando el demando está domiciliado fuera de la UE", *Bitácora Millennium DIPr*, ISSN 2444–3220, nº 12, 2020.

CONTRATOS

Caamiña Domínguez, C.M.: "La interpretación 'indispensable' del contrato (Sentencia del Tribunal de Justicia de 24 noviembre 2020, asunto C–59/19)", *La Ley: Unión Europea*, ISSN–e: 2255–551X, nº 88, enero 2021.

Calvo Caravaca, A.–L.: "Fundamentos teóricos de la autonomía de la voluntad en los contratos internacionales", *Revista Jurídica del Notariado*, ISSN 1132–0044, nº 111, 2020, pp. 163–180.

Campo Comba, M.: "Derecho internacional privado europeo y aplicación de las directivas europeas protectoras de la parte contractual débil", *Revista Española de Derecho Internacional*, ISSN 0034–9380, vol. LXXIII, nº 1, 2021, pp. 57–82

Campo Comba, M.: *The Law Applicable to Cross–border Contracts involving Weaker Parties in EU Private International Law*, Springer, 2021, 373 pp., ISBN: 978–3–030–61481–2.

Este libro ofrece respuestas a las siguientes preguntas: ¿cómo se relacionan los principios tradicionales del Derecho internacional privado con los requisitos del mercado interior para la realización de los objetivos de la UE en materia de protección de las partes más débiles, como los consumidores y los trabajadores? ¿Cuándo y cómo debe el Derecho internacional privado garantizar la aplicabilidad de las directivas de la UE relativas a la protección de las partes más débiles? ¿Son suficientes el actual Derecho internacional privado de la UE, las normas de conflicto de leyes y el enfoque del Derecho internacional privado para garantizar la realización de sus objetivos en relación con las partes contratantes más débiles, o es necesario un enfoque diferente del Derecho internacional privado? El libro concluye con varias propuestas de modificación, principalmente en relación con el Reglamento Roma I sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales, así como con sugerencias sobre el enfoque actual de la UE en materia de Derecho internacional privado. Este libro está destinado principalmente a un público académico y a ayudar a conseguir una mejor regulación en el futuro. También pretende disipar ciertas dudas persistentes sobre la práctica actual del Derecho internacional privado de la UE.

Caro Gándara, R.: *La reserva de dominio en el comercio internacional. Ley aplicable y eficacia en España*, Cizur Menor, Aranzadi– Thomson Reuters, 2021, 168 pp., ISBN 978–84–1346–252–3.

Esta obra tiene por objeto la reserva de dominio en el comercio internacional, entendida como cláusula inserta en un contrato de venta de bienes muebles, que suspende la transferencia de propiedad hasta el pago total del precio aplazado. La figura ha alcanzado gran protagonismo en ordenamientos jurídicos de nuestro entorno. Es el caso de los derechos alemán, francés e inglés, aquí analizados. En todos, constituye un mecanismo de financiación *inter partes* y una garantía de pago y tras el impago del comprador. Sin embargo, cuando se pretende hacer valer en España la pactada conforme a uno de esos ordenamientos extranjeros, su eficacia peligra debido a la rígida aplicación que se viene haciendo de las normas españolas que regulan su oponibilidad a otros acreedores del comprador y terceros. Para facilitarla, la obra propone soluciones de *lege lata* y de *lege ferenda* que ponderan intereses contrapuestos: de contratantes y de terceros; del tráfico local y del comercio internacional.

Carrizo Aguado, D.: "Observación jurisprudencial relativa a la ley aplicable a la compraventa de bienes inmuebles radicados en el extranjero. Estudio de caso a partir de la SAP de Murcia, nº 98/2020", *Cuadernos de Derecho transnacional*, ISSN–e 1989–4570, vol. 13, nº 1, 2021, pp. 767–774.

Castelló Pastor, J.J., Guerrero Pérez, A. y Martínez Pérez, M.: *Derecho de la Contratación Electrónica y Comercio Electrónico en la Unión Europea y en España*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2021, 794 pp., ISBN 978–84–1378–226–3.

El auge exponencial de la contratación electrónica y comercio electrónico hace imprescindible la consideración de las distintas normas, europeas y estatales, aplicables a estas actividades. La presente obra colectiva tiene como objetivo el estudio transversal e interdisciplinar del Derecho de contratación electrónica y el comercio electrónico en la Unión Europea y en España. En concreto, la publicación se centra en el análisis del marco legislativo, administrativo y judicial que concierne a las actividades desarrolladas por los distintos operadores de internet. La obra aborda el estudio de la contratación electrónica y del comercio electrónico desde el ámbito regulatorio de competencia y de protección de los consumidores; pasando por la privacidad y la protección de datos personales; hasta el ámbito contractual y de resolución de litigios. Asimismo, además de la panorámica europea y española, el libro se completa con una serie de capítulos finales que tratan el comercio electrónico y la contratación electrónica desde el punto de vista del Derecho comparado de otros países importantes fuera del ámbito europeo, como Estados Unidos, Japón, Brasil y México. Con todo ello, el propósito último de esta obra colectiva no es otro que el de dotar de un instrumento que sirva como "ventanilla única" para acercarse al estudio de la legislación aplicable a internet, a todos aquellos académicos, profesionales del Derecho, abogados y, en general, a cualquier persona a la que pueda resultar de interés.

Goñi Urriza, N.: "La competencia de los tribunales españoles en los contratos internacionales de distribución: el auto de la Audiencia Provincial de Oviedo de 25 de mayo de 2020", *Cuadernos de Derecho transnacional*, ISSN–e 1989–4570, vol. 13, nº 1, 2021, pp. 910–917.

Jiménez Blanco, P. y Espiniella Menéndez, A (dirs.): *Nuevos escenarios del Derecho Internacional Privado de la contratación*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2021, 708 pp., ISBN 978–84–1378–713–8.

Este libro colectivo es el resultado del V Seminario de actualidad de la AEPDIRI, organizado en la Universidad de Oviedo, bajo la dirección de los Profesores Pilar Jiménez Blanco y Angel Espiniella Menéndez. En el libro se incorporan todas las dieciocho contribuciones de ponentes y comunicantes presentadas en aquel Seminario. La selección de la contratación internacional como eje temático tenía que ver con el 40 aniversario de nuestro Convenio de Roma de 1980, haciendo un balance de sus éxitos y también una mirada hacia el futuro. De ahí la confluencia transversal de escenarios que permitan, con cierta unidad de criterio, integrar contenidos sobre diversas cuestiones presentes y futuras en el sector de la contratación transfronteriza. Desde una perspectiva general, la visión de la práctica española manifiesta, por una parte, la progresiva sensibilización judicial hacia los instrumentos europeos de Derecho internacional privado. Después de ese escenario general, viene el escenario geográfico y geopolítico, que evidencia problemas actuales en los diversos espacios: el europeo y el Brexit; el transoceánico y las leyes de policía; y el interregional y la pluralidad normativa. El escenario de la economía colaborativa y los modelos *low cost* constituye uno de los campos donde debe mostrarse la resiliencia o capacidad de adaptación de Roma I –y de las normas correspondientes de Bruselas I– a estas nuevas realidades, en particular, su impacto en el consumo internacional y en el trabajo transfronterizo. Finalmente, el escenario digital muestra la irreversible implantación de las tecnologías en la contratación. Los *smart contracts* y la tecnología *blockchain* son evidencia de ello. No se trata necesariamente de tener que revertir o reformular las reglas de los instrumentos normativos vigentes, sino de adaptarlas en su interpretación y aplicación. Todo cuando aquí

decimos no es sino una brevísima presentación, necesariamente genérica, que muestra la complejidad y variedad de temas abordados en esta obra.

López Rodríguez, A.M.: "Ley aplicable a los smart contracts y lex crytographia", *Cuadernos de Derecho transnacional*, ISSN–e 1989–4570, vol. 13, nº 1, 2021, pp. 441–459.

Luceño Oliva, J.L. y López Güeto, A.: "La contractualización de los tratos preliminares en la contratación internacional", *Diario La Ley*, ISSN 1989–6913, nº 9734, 2020.

Monge Talavera, L.: "Ley aplicable a los contratos internacionales en el Derecho peruano", *Actualidad jurídica iberoamericana*, ISSN 2386–4567, nº 14, 2021, pp. 944–969.

Ruiz Martín, A.M.: "Reclamaciones transfronterizas en materia contractual contra terceros ajenos al contrato y viajes combinados: la sentencia del TJUE 26 de marzo 2020, Libuše Králová vs. Primera Air Scandinavia A/S (C–215/18): please mind the gap between the passenger and the air company", *Cuadernos de Derecho transnacional*, ISSN–e 1989–4570, vol. 12, nº 2, 2020, pp. 724–739.

Sabido Rodríguez, M.: *Régimen jurídico de los contratos turísticos internacionales: la protección del turista–consumidor*, Cizur Menor, Thomson Reuters Aranzadi, 2020, ISBN: 978–84–1345–051–3, 203 pp.

Esta obra tiene por finalidad constituir una herramienta que facilite la labor docente y la actividad de profesionales del sector turístico. En ella se aborda el régimen jurídico de la contratación turística caracterizado por su internacionalidad, fomentada por la intervención en el sector de las tecnologías de la información y la comunicación, así como por la pluralidad y diversidad normativa. Dada su amplitud, el análisis limita a las figuras contractuales más relevantes del sector turístico distinguiendo, de un lado, las que vinculan a empresas y, de otro, los contratos celebrados entre empresas y turistas. A partir de esta clasificación exponen los problemas que cada una de las categorías plantean en el mercado en orden a determinar el tribunal internacionalmente competente y designar el Derecho aplicable a las mismas. Se aborda, en este contexto, la virtualidad de las soluciones adoptadas por la legislación actual, a nivel europeo y nacional, así como la interpretación que de las mismas se ha llevado a cabo tanto por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y de los tribunales nacionales, como por la doctrina, nacional y extranjera, más relevante.

Tamara Ungureanu, C.: "Normas de aplicación inmediata en las resoluciones emitidas sobre los conflictos derivados de los contratos comerciales internacionales. Una perspectiva rumana", *Cuadernos de Derecho transnacional*, ISSN–e 1989–4570, vol. 12, nº 2, 2020, pp. 784–794.

COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL

Cuartero Rubio, M.V.: *Cooperación judicial civil en la UE y tutela en origen de derechos fundamentales*, Cizur Menor, Aranzadi –Thomson – Reuters, 2020, 140 pp., ISBN 978–84–1346–858–7.

La garantía de los derechos fundamentales en el reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras descansa en el control de la resolución por el tribunal del Estado requerido, de manera que su eficacia extraterritorial está condicionada al respeto de los derechos fundamentales. Frente a este modelo clásico de protección, la cooperación judicial civil europea ha generado un modelo alternativo, a impulso del principio de reconocimiento mutuo. Básicamente consiste en lo siguiente: el control por el tribunal requerido desaparece y se concentra en el tribunal de origen de la decisión. El presente trabajo analiza este sistema

alternativo de "tutela en origen", y su viabilidad como método de garantía de derechos fundamentales en situaciones privadas transfronterizas. Para realizar este juicio de viabilidad la obra estudia las claves del modelo y la respuesta de los principales tribunales implicados: el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional. Se trata, en definitiva, de investigar lo esencial: hasta qué punto la tutela en origen compromete, o simplemente debilita, la protección de los derechos fundamentales, y cuál es el entendimiento más garantista posible que permite su racionalidad.

Diago Diago, M.P: "La circulación de documentos públicos libre en situaciones transfronterizas: la tensión entre la seguridad jurídica y la reducción de las cargas para el ciudadano", *Cursos de Derecho internacional y relaciones internacionales de Vitoria–Gasteiz,* Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, ISSN: 978–84–1355–657–4, pp. 81–132.

Trujillo Machuca, V.: "La Ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil y mercantil", *Diario La Ley*, ISSN 1989–6913, nº 9729, 2020.

COVID–19

Araújo Rodríguez, M.: "Incidencia del COVID–19 en los contratos internacionales", *Diario La Ley,* ISSN: 1989–6913, nº 9914, 2021.

Canseco Martín, O.J.: "El nuevo régimen de inversiones extranjeras como consecuencia de la crisis sanitaria del Covid–19 aspectos prácticos tras los primeros meses de aplicación y la primera reforma", *Diario La Ley*, ISSN 1989–6913, nº 9760, 2020.

Díez Soto, C.M. y González Pacanowska, I.: "Los principios de UNIDROIT sobre los contratos comerciales internacionales y los efectos derivados del Covid–19 sobre las relaciones contractuales: una perspectiva desde el Derecho español", *Cuadernos de Derecho transnacional*, ISSN–e 1989–4570, vol. 13, nº 1, 2021, pp. 180–237.

Jiménez Blanco, P.: "Liberación de las patentes y acceso universal a las vacunas contra la Covid–19", *La Ley: Unión Europea*, ISSN–e 2255–551X, nº 93, 2021.

Marullo, M.C. y Zamora Cabot, F.J.: "Empresas y derechos humanos bajo la pandemia enfoque desde el Derecho internacional privado, general y sectores escogidos", *Revista Española de Derecho Internacional*, ISSN 0034–9380, vol. 73, nº 1, 2021, pp. 345–352

Michinel Álvarez, M.A.: "El Derecho internacional privado en la era postcovid", *Cuadernos de Derecho transnacional*, ISSN–e 1989–4570, vol. 13, nº 1, 2021, pp. 493–528.

Sánchez Lorenzo, S.A.: "El advance purchase agreement (APA) entre AstraZeneca y la Comisión Europea visto desde el Derecho privado", *La Ley: Unión Europea*, ISSN–e 2255–551X, nº 90, 2021.

DEPORTE

Álvarez Rubio, J.J.: "El Tribunal Federal suizo decreta la anulación de laudo arbitral dictado por el TAS al apreciar parcialidad del presidente del tribunal arbitral extensión y límites de la libertad de expresión de los árbitros en las redes sociales (Sentencia del Tribunal Federal Suizo de 22 diciembre 2020)", *La Ley. Mediación y arbitraje*, ISSN–e 2660–7808, nº 5, 2021.

DERECHO COMPARADO

Mugelli, C.: "Derecho chino: una perspectiva comparada sobre las principales características en el caso de aplicación universal de los Reglamentos Europeos. Específicas observaciones relativas a la política de control de nacimientos", *Actualidad jurídica iberoamericana*, ISSN 2386–4567, nº 13, 2020 (Ejemplar dedicado a: El interés superior del menor en la experiencia jurídica latina), pp. 844–873

DERECHO ECONÓMICO INTERNACIONAL

Chiara Marullo, M.: "Recientes desarrollos en los litigios transnacionales empresas y Derechos Humanos el caso Kiobel III", *Cuadernos europeos de Deusto*, ISSN 1130–8354, nº 63 (Ejemplar dedicado a: Empresa y Derechos Humanos), 2020, pp. 57–80.

Chiara Marullo, M.: "Informes de sostenibilidad y planes de vigilancia explorando nuevos caminos para luchar contra la impunidad empresarial", *Cuadernos europeos de Deusto*, ISSN 1130–8354, nº 63, 2020 (Ejemplar dedicado a: Empresa y Derechos Humanos), pp. 207–235.

Diago Diago, M.P.: "Minerales y diamantes de conflicto mecanismo de control y diligencia debida en tiempos de ODS", *Cuadernos europeos de Deusto*, ISSN 1130–8354, nº 63, 2020 (Ejemplar dedicado a: Empresa y Derechos Humanos), pp. 153–182.

Font–Mas, M.: "Los obstáculos de una demanda civil de responsabilidad transnacional por violación de derechos humanos desde la perspectiva del titular del derecho", *Cuadernos europeos de Deusto*, ISSN 1130–8354, nº 63, 2020 (Ejemplar dedicado a: Empresa y Derechos Humanos), pp. 113–151

Guayo Castiella, I. del: "Régimen jurídico de los gaseoductos internacionales con terceros países en España, tras la reforma llevada a cabo por la Directiva nº 692/2019, de 17 abril 2019, y su transposición mediante el Real Decreto–Ley nº 34/2020, de 17 noviembre 2020", *Cuadernos de Derecho transnacional*, ISSN–e 1989–4570, vol. 13, nº 1, 2021, pp. 10–41.

Iriarte Ángel, J.L.: "La Ley Helms–Burton y la respuesta europea a sus efectos extraterritoriales", *Cuadernos europeos de Deusto,* ISSN 1130–8354, nº 63, 2020 (Ejemplar dedicado a: Empresa y Derechos Humanos), pp. 81–112.

Magallón Elósegui , N.: "Trade in minerals and human rights: towards responsible sourcing of minerals from conflict areas in Europe (Regulation (EU) 2017/821)", *Spanish Yearbook of International Law*, ISSN 0928–0634, nº 24, 2020, pp. 155–179.

Marín Consarnau, D.: "Movilidad internacional e inversión inmobiliaria extranjera en la UE: especial referencia al programa español desde un enfoque de desarrollo sostenible", *La Ley: Unión Europea*, ISSN–e: 2255–551X, nº 98, 2021.

Martínez San Millán, C. "Hacia una efectiva implementación de los capítulos de comercio y desarrollo sostenible de los acuerdos de libre comercio de la Unión Europea", *Revista de estudios europeos*, ISSN 1132–7170, ISSN–e 2530–9854, nº 75 (Enero–Junio), 2020, pp. 72–85.

DERECHO EXTRANJERO

Arenas García, R.: "Tiempo y valores esenciales del ordenamiento en Derecho internacional privado", *Relaciones transfronterizas, globalización y Derecho. Homenaje al Prof. Dr. José Carlos*

Fernández Rozas, Cizur Menor, Civitas–Thomson–Reuters, 2020, ISBN: 978–84–1308–635–4, pp. 145–164.

González Granda, P.: "Algunas divergencias recientes frente a la doctrina jurisprudencial dominante en materia de aplicación del derecho extranjero (en particular en materia de familia)", *La Ley Probática*, ISSN–e 2660–4191, nº 2, 2020.

Tellechea Bergman, E.: "La Ley General de Derecho Internacional Privado de Uruguay y la aplicación del Derecho extranjero. Un desarrollo de conceptos enraizados en los orígenes del sistema de Derecho Internacional Privado uruguayo y de la región", *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, t. XXI, 2021, pp. 457–483.

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Carrascosa González, J.: "Enseñanza motivada del derecho internacional privado en el siglo XXI: ethos, pathos y logos", *Cuadernos de Derecho transnacional*, ISSN–e 1989–4570, vol. 13, nº 2, 2021, pp. 675–692.

Carrizo Aguado, D. y García Álvarez, L. (coords.): *Derecho internacional privado: casos prácticos resueltos y razonados,* Madrid, Dykinson, 2021, 189 pp., ISBN 9788413777030.

Esplugues Mota, C.A.: "*In memoriam* José Luis Iglesias Buhigues (1940–2020)", *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, t. XXI, 2021, pp. 25–28.

Esteban de la Rosa, G.: "Método y función del Derecho internacional privado: Hacia la más plena realización de los derechos humanos", *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, ISSN 1697–5197, nº 40, diciembre de 2020, pp. 1–58.

Fernández Rozas, J.C.: "*In memoriam* Alegría Borrás (1943–2020)", *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, t. XXI, 2021, pp. 19–23.

Fernández Rozas, J.C.: "Contribución de la Revista Mexicana de Derecho internacional privado al estudio de la regulación de las transacciones privadas internacionales", *Revista mexicana de Derecho internacional privado y comparado*, nº 45, 2021, pp. 220–226. ISBN: 978–607–9142–10–0.

Gayán Rodríguez, E.: "De la expectación constitucional a la euforia supranacional 1978–2018", *Diálogos jurídicos: Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo*, ISSN 2445–2688, nº 5, 2020, pp. 55–82.

Lara Aguado, Á. y Rueda Valdivia R. (dirs.): *Cuestionarios de Derecho internacional privado. Adaptados a grado*, Barcelona, Atelier, 2021, 418 pp., ISBN 9788418244650.

Lara Aguado, Á. y Rueda Valdivia R. (dirs.): *Cuestionarios de Derecho internacional privado (adaptados a posgrado) y otras asignaturas afines: extranjería, nacionalidad, comercio internacional y turismo internacional*, Barcelona, Atelier, 2021, 252 pp., ISBN 9788418244667.

Lima Pinheiro, L. de: "A interpretação no direito internacional privado", *Cuadernos de Derecho transnacional*, ISSN–e 1989–4570, vol. 12, nº 2, 2020, pp. 496–509.

Requejo Isidro, M.: Voz "Derecho Internacional Privado"*, Enciclopedia de las Ciencias Morales y Políticas para el siglo XXI*, Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, 2020.

Tomás Ortiz de la Torre, J.A., *Apuntes de Derecho Internacional Privado. Explicaciones del catedrático D. Joaquín Fernández Prida Valladolid 1895–96,* Servicio de Publicaciones de la Universidad de Oviedo, 2021, 758 pp., ISBN 978–84–18482–11–3.

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO DE LA UNIÓN EUROPEA

Calvo Caravaca, A.L.: "El Derecho internacional privado de la Unión Europea: valores y principios regulativos", *Revista Jurídica del Notariado*, ISSN 1132–0044, nº 110, 2020, pp. 11–40.

Desantes Real, M.: "El Derecho internacional privado y la Unión Europea reflexiones en torno al legado del Profesor José Luis Iglesias", *Revista española de Derecho Internacional*, ISSN 0034–9380, vol. LXXIII, nº 1, 2021, pp. 13–33.

Domínguez Lozano, P.: *Derecho Internacional Privado Europeo. Diálogos con la Práctica*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2020, 370 pp., ISBN 978–84–1336–875–7.

Desde que en 1997 comenzase el proceso de "europeización" del Derecho internacional privado, la elaboración, implantación y aplicación de los instrumentos europeos en la materia han supuesto para el Derecho Español una innegable mejora en el tratamiento substancial y técnico de las cuestiones jurídico–privadas del tráfico internacional. Pero también se constata una progresiva y creciente complejidad del sistema, que inevitablemente afecta a la actividad de los agentes y a la calidad de las soluciones. Parece, pues, imprescindible crear foros adecuados para establecer un diálogo fluido y fructífero entre especialistas académicos y especialistas prácticos del sistema. A tal objetivo respondió la celebración de El IV Seminario AEPDIRI sobre temas de actualidad de Derecho internacional privado: "Derecho internacional privado europeo: diálogos con la práctica" (Madrid, 24 de enero de 2019), una jornada de trabajo donde académicos y prácticos pudieron debatir y avanzar en el análisis de las cuestiones y tópicos que plantea la aplicación de las soluciones del sistema español de Derecho internacional privado en general y de sus instrumentos comunitarios en particular, tanto en relación a la normativa sobre la que existe una dilatada práctica y un nada despreciable recorrido, como en relación a la aplicación de instrumentos más recientes y novedosos. Valga la presente publicación para aprovechamiento y difusión de las rigurosas, pertinentes y excelentes aportaciones que constituyeron el núcleo del Seminario.

Esteban de la Rosa, G.: "Transformación del reconocimiento de decisiones en el espacio europeo de justicia", *Revista General de Derecho Europeo*, ISSN 1696–9626, 2020, nº 50, pp. 1–23.

Fernández Pérez, A.: "La Conferencia sobre el Futuro de Europa: una apuesta arriesgada para fortalecer y reactivar a la Unión tras las últimas crisis", *La Ley: Unión Europea*, ISSN–e 2255–551X, nº 91, 2021.

Fernández de Gatta Sánchez, D.: "La nueva estrategia de la Unión Europea sobre las zonas rurales: pacto verde, visión a largo plazo y nueva Bauhaus", *La Ley: Unión Europea,* ISSN–e: 2255–551X, nº 98, 2021.

Hernández López, A.: "La desconfianza mutua como principio: sobre la transcendencia europea de las cuestiones prejudiciales planteadas por el magistrado instructor del caso Procés", *La Ley: Unión Europea,* ISSN–e: 2255–551X, nº 94, 2021.

Lafuente Sánchez, R.: "Actividades de la Comisión Europea en materia de Derecho internacional privado en el periodo mayo 2019–agosto 2021", *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, t. XXI, 2021, pp. 683–694.

Rodríguez Rodrigo, J.: "Orden público europeo en Derecho de familia", *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, t. XXI, 2021, pp. 305–326.

Ruíz Rodríguez, R.: "La acción colectiva europea y el Derecho internacional privado a raíz del escándalo *Dieselgate*", *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, t. XXI, 2021, pp. 405–429.

Suquet Capdevila, J.: "Párkings, Notarios y Derecho internacional privado (Sentencia del Tribunal de Justicia de 25 marzo 2021, asunto C–307/19)", *La Ley: Unión Europea,* ISSN–e: 2255–551X, nº 94, 2021.

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO DEL TRABAJO

Álvarez Agoués, L.: "Acción de despido laboral, ley aplicable y cuestión calificatoria vinculada a la prescripción. A propósito de la Sentencia n.º 300/2020 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Social", *Cuadernos de Derecho transnacional*, ISSN–e 1989–4570, vol. 13, nº 1, 2021, pp. 702–713

Belintxon Martin, U.: "El foro del domicilio del empleador en los contratos internacionales de trabajo. Un apunte sobre la sentencia de la Sala de lo Social del TSJ de Madrid de 17 abril 2020", *Cuadernos de Derecho transnacional*, ISSN–e 1989–4570, vol. 13, nº 1, 2021, pp. 725–731.

Belintxon Martín, U.: "La singularidad del desplazamiento transfronterizo de conductores en la Unión Europea, el salario mínimo y el Reglamento 593/2008 (Sentencia del Tribunal de Justicia de 15 julio 2021, asuntos acumulados C–152/20 y C–218/20)", *La Ley: Unión Europea*, ISSN–e: 2255–551X, nº 96, octubre, 2021.

Contreras Hernández, O.: "Desplazamiento de trabajadores y la revisión del marco legal europeo: ¿el principio del fin del dumping social y la competencia desleal?", *Revista de Derecho Comunitario Europeo,* ISSN: 1138–4026, nº 69, 2021, pp. 601–650.

Esteban de la Rosa, G.: "El apoyo de la red diplomática y consular a la nueva emigración española: papel de las actuales consejerías de trabajo, migraciones y seguridad social en el exterior", *Cuadernos de Derecho Transnacional*, ISSN 1989–4570, 2021, vol. 13, nº 2, pp. 174–189.

Fernández Avello, N.: "Cesiones temporales sucesivas por medio de empresas de trabajo temporal y supuestos de movilidad transfronteriza", *La Ley: Unión Europea*, ISSN–e 2255–551X, nº 87, 2020.

Fotinopolou Basurko, O.: "¿Inaplicación de la Directiva de desplazamiento a los trabajadores del tren Eurostar?: Reflexiones a propósito de la sentencia del Tribunal de Justicia de 19 diciembre 2019", *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social,* ISSN–e 1696–9626, nº 56, 2020.

Gimeno Ruiz, A.: "Teletrabajo y competencia judicial internacional", *Diario La Ley*, ISSN 1989–6913, nº 9801, 2021.

Lapiedra Alcamí, R.: "Enhanced Employee Protection in the Brussels Ia Regulation and its Relations with other European Instruments", *Brussels I Regulation and Special Rules: Opportunities to Enhance Judicial Cooperation* (I. Queirolo y A.M. Benedetti, dirs.), Aracne, editice, 411 pp., 2021, ISSN–e: 2255–551X, pp. 339–360.

López Terrada, E.: *El régimen jurídico del personal laboral al servicio de la Administración española en el exterior. Especial referencia a las cuestiones relativas a la competencia judicial y*

determinación de la ley aplicable, Cizur Menor, Thomson Reuters – Aranzadi, 2020, 343 pp. ISBN: 978–84–1309–693–3.

[*Vid*. la reseña de M. Gardeñes Santiago, *infra,* pp. 865–867]

Marchal Escalona, N.: "La autonomía de la voluntad conflictual y sus límites en los contratos laborales en el sector del transporte por carretera", *Bitácora Millennium DIPr*, ISSN 2444–3220, nº 14, 2021.

Reig Fabado, I.: "The Partial Universal Effectiveness for the Individual Employment Contract of Brussels I bis Regulation and its Effects in the EU Regulatory Context", *Brussels I Regulation and Special Rules: Opportunities to Enhance Judicial Cooperation* (I. Queirolo y A.M. Benedetti, dirs.), Aracne editice , 411 pp., 2021, ISSN–e: 2255–551X, pp. 319–338.

Selma Penalva, A.: *El contrato de trabajo internacional y las soluciones de compromiso. Problemas prácticos suscitados en la jurisprudencia española*, Cizur Menor, Thomson Reuters / Aranzadi, 2020, ISBN: 9788413453187.

Se analizan los problemas que pueden suscitar los contratos de trabajo con elemento extranjero, al mismo tiempo que se proponen soluciones respecto a conflictos todavía no resueltos. Se cierra la obra estudiando distintas "soluciones de compromiso" ofrecidas ante problemas atípicos derivados de la movilidad internacional de personas. Obra eminentemente práctica a través de la que se realiza un recorrido por la jurisprudencia más reciente con el fin de sintetizar y resolver los distintos problemas que plantea la movilidad internacional de personas y trabajadores, tanto respecto a la ley aplicable al contrato de trabajo, como en relación con la cobertura social de los trabajadores desplazados.

DERECHO INTERTERRITORIAL

Álvarez González, S.: "La STC 132/2019, sobre el Libro VI del Código Civil de Cataluña. ¿Incidente o punto de inflexión?", *Revista española de derecho internacional,* ISSN 0034–9380, vol. LXXII, nº 2, 2020, pp.. 313–320.

Álvarez González, S.: "Derecho interregional y régimen económico matrimonial. O sobre cómo no entender nada, nada, nada", *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, nº 39, 2020.

Álvarez González, S.: "Cuarenta años de pluralismo civil en España. Desarrollo y conflictos internos e internacionales", *Cursos de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de Vitoria Gasteiz (2019)*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2021, pp. 21–79.

Casado Román, J.: "El Código Civil como derecho supletorio de las normas especiales de Derecho civil y de Derecho público", *Actualidad civil*, ISSN 0213–7100, nº 1, 2021.

Cuartero Rubio, M.V.: "Acceso al registro de una escritura de compraventa y determinación de la ley aplicable en el contexto interregional. Comentario a la Resolución DGRN de 29 de agosto de 2019 (RJ 2019, 4253), *Cuadernos Civitas de jurisprudencia civil*, ISSN 0212–6206, nº 114, 2020, pp. 67–126.

Doral García de Pazos, J.A. y Pasquau Liaño, M.: "Unidad y pluralidad del Derecho Civil años después", *Revista de Derecho Civil*, ISSN 2341–2216, vol. 8, nº 1 (enero–marzo), 2021, pp. 243–274.

Enériz Olaechea, F.J.: "El 'territorio foral' de Aragón: encaje constitucional. a propósito de la sentencia del Tribunal Constitucional de 12 diciembre 2019", *Revista Aranzadi Doctrinal*, ISSN 1889–4380, nº 5, 2020.

Font i Segura, A.: "La STC 132/2019, sobre el Libro VI del Código Civil de Cataluña ¿Una cuestión de principios", *Revista Española de Derecho Internacional*, ISSN 0034–9380, vol. LXXII, nº 2, 2020, pp. 321–328

Font i Segura, A. y Arenas García, R.: "Crónica de Derecho interterritorial", *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, t. XXI, 2021, pp. 579–621.

Garau Juaneda, L.: "El ámbito de vigencia, el ámbito de aplicación y el ámbito de eficacia de los derechos civiles autonómicos: al hilo del caso particular del art. 50 de la Compilación del Derecho Civil de las Islas Baleares", *Revista Jurídica de les Illes Balears*, ISSN: 1697–1272, nº 19, 2020, pp. 11–42.

Gardeñes Santiago, M.: "El estado de la plurilegislación civil en España tras la Sentencia del Tribunal Constitucional 132/2019", *Revista Española de Derecho Internacional*, ISSN 0034–9380, vol. LXXII, nº 2, 2020, pp.. 309–311.

Gete–Alonso Calera, M.C.: "Plurilegislación civil: Ejercicio de la competencia en el Derecho personal y familiar civil catalán. Derecho patrimonial: Breve comentario de la STC 132/19, 13 noviembre 2019", *Revista de Derecho Civil*, ISSN 2341–2216, vol. 7, nº 5 (octubre–diciembre), 2020, pp. 41–89

Gimeno Ruiz, A.: "Formas testamentarias propias del derecho civil catalán, dimensión interna y regulación europea sobre sucesiones el testamento sacramental", *Revista Acta Judicial*, ISSN–e 2603–7173, nº 7, 2021, pp. 2–17.

Magallon Elosegui, N.: "El Reglamento (UE) 1104/2016 en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas y las parejas de hecho en el País Vasco", *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, t. XXI, 2021, pp. 31–64.

Moreu Ballonga, J.L.: "La doctrina de don Federico de Castro sobre la cuestión foral y el Derecho civil aragonés", *Actualidad jurídica iberoamericana*, ISSN 2386–4567, nº14, 2021, pp. 84–167.

Nieto, A.: "La edad núbil en el ordenamiento español tras la reforma del 2015: Especial incidencia del Derecho foral", *Actualidad jurídica iberoamericana*, ISSN 2386–4567, nº 14, 2021, pp. 380–405.

Pérez Milla, J.J.: "Punto de conexión con el Derecho de la Unión, Libre circulación de personas, repercusión transfronteriza de asuntos civiles y Derecho Interregional español", *La Ley: Unión Europea*, ISSN–e 2255–551X, nº 88, 2021.

DERECHO DE LA NAVEGACIÓN

Martín Osante, J.M.: "La Ley de navegación marítima entre la normativa autonómica y los convenios internacionales", *Revista de derecho del transporte: Terrestre, marítimo, aéreo y multimodal*, ISSN 1889–1810, nº 26, 2020, pp. 79–101.

Urcelay Lecue, MC.: "Las víctimas del naufragio de un buque que enarbola pabellón panameño pueden entablar ante los tribunales italianos una acción de responsabilidad contra las organizaciones italianas que clasificaron y certificaron dicho buque Sentencia de 7 de mayo de 2020 (TJCE 2020, 85)", *Revista Aranzadi Doctrinal*, ISSN 1889–4380, nº 8, 2020.

DERECHO PENAL INTERNACIONAL

Florez Miranda, M.C.: "Orden europea de detención", *Diario La Ley*, ISSN 1989–6913, nº 9719, 2020.

Frieyro Elícegui, S.: "Interpretación de la legislación sobre la orden europea de investigación y su aplicación práctica. Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Asunto C–324/2017", *Diario La Ley*, ISSN 1989–6913, nº 9723, 2020.

Garcimartin Montero, R.: "El reconocimiento de resoluciones penales de condena en la UE la transposición al derecho español del reconocimiento de resoluciones que imponen penas o medidas privativas de libertad y de libertad vigilada", *Revista de Estudios Europeos*, ISSN 1132–7170, ISSN–e 2530–9854, nº 78, 2021, pp. 27–50.

Larráyoz Sola, I.: "La emisión de una Orden Europea de Detención paraliza la prescripción del delito aunque el reclamado esté en paradero desconocido STS (Sala de lo Penal) 41/2021, de 21 enero", *Revista Aranzadi Doctrinal*, ISSN 1889–4380, nº 4, 2021.

Mañas de Orduña, A. y Zaragoza Tejada, J.I.: "El concepto de autoridad judicial para emitir una orden europea de detención y entrega. La jurisprudencia del TJUE y su posible aplicación al fiscal español", *Revista Aranzadi Doctrinal*, ISSN 1889–4380, nº 8, 2020.

Urcelay Lecue, M.C.: "El TJUE considera que tener antecedentes penales no implica el rechazo automático del derecho de residencia de larga duración, como establecen los tribunales españoles", *Revista Aranzadi Doctrinal,* ISSN 1889–4380, nº 10, 2020.

DERECHO PRIVADO EUROPEO

Uriarte Castillo, J.: "El Marco Común de Referencia para el Derecho Privado Europeo", *Diario La Ley*, ISSN 1989–6913, nº 9795, 2021.

DERECHOS DE AUTOR

De Miguel Asensio, P.: "Territorialidad de los derechos de autor y mercado único digital", *Cuadernos de Derecho transnacional*, ISSN–e 1989–4570, vol. 12, nº 2, 2020, pp. 349–371.

Sánchez Aristi, R. y Oyarzabal Oyonarte, N.: "La directiva de derechos de autor en el mercado único digital una regulación sobre la remuneración equitativa de autores y artistas en los contratos de explotación", *Actas de derecho industrial y derecho de autor*, ISSN 1139–3289, t. 40, 2019–2020, pp. 223–246.

DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

Álvarez González, S.: "Una visión de las propuestas de regulación del género de las personas físicas desde el Derecho internacional privado", *La Ley: Derecho de Familia*, nº 30, 2021, Monográfico sobre Derecho privado y autodeterminación de género.

Álvarez González, S.: "Una nueva, provisional y discutible delimitación de la competencia judicial internacional en materia de atentados a los derechos de la personalidad (Sentencia del Tribunal de Justicia de 17 junio 2021, asunto C–800/19)", *La Ley: Unión Europea*, ISSN–e: 2255–551X, nº 95, Sep. 2021.

Cedeño Hernán, M. "La tutela transfronteriza de los derechos de la personalidad en la Unión Europea", *Cuadernos de Derecho transnacional*, ISSN–e 1989–4570, vol. 13, nº 1, 2021, pp. 110–133.

Martínez Calvo, J.: "El ejercicio transfronterizo de la acción civil de rectificación", *Cuadernos de Derecho transnacional*, ISSN–e 1989–4570, vol. 12, nº 2, 2020, pp. 1324–1336.

DERECHOS HUMANOS

Belintxon Martin, U.: "Derechos humanos y responsabilidad social corporativa en las empresas de transporte: Un apunte de Derecho europeo", *Cuadernos europeos de Deusto*, ISSN 1130–8354, nº 63, 2020, pp. 269–294.

Diago Diago, M.P.: "Violación de Derechos humanos en las cadenas de suministro en tiempos de pandemia. Reacciones de Derecho Internacional Privado y diligencia debida", *Revista Española de Derecho Internacional*, ISSN 0034–9380, vol. LXXIII, nº 1, 2021, pp. 337–344.

Esteban de la Rosa, G.: "Método y función del Derecho internacional privado: hacia la más plena realización de los derechos humanos", *Revista Electrónica de Estudios Internacionales,* ISSN–e 1697–5197, nº 40, 2020.

Zamora Cabot, F.J.: "Gobernanza mundial y el binomio empresas–derechos humanos", *Anales de la Real Academia de Doctores*", ISSN 1138–2414, vol. 5, nº 1, 2020, pp. 87–113.

Zamora Cabot, F.J.: "Acceso a la justicia y empresas y derechos humanos: importante decisión del Tribunal Supremo del Reino Unido en el Caso Vedanta v. Lungowe", *Cuadernos europeos de Deusto*, ISSN 1130–8354, nº 63, 2020 (Ejemplar dedicado a: Empresa y Derechos Humanos).

Zamora Cabot, F.J.: "Derecho Internacional Privado y DDHH: Nuevas Interacciones", *Papeles el tiempo de los derechos,* ISSN: 1989–8797, nº 4, 2021.

DIVORCIO

Carrascosa González, J.: "La ley aplicable al divorcio y la elegancia de la norma de conflicto. Apostillas a la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 16 julio 2020", *Cuadernos de Derecho transnacional*, ISSN–e 1989–4570, vol. 13, nº 1, 2021, pp. 741–754.

Fernández Masiá, E.: "Documentación a presentar y exequátur de sentencia extranjera de divorcio: comentario al auto de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 20 noviembre 2019", *Cuadernos de Derecho transnacional*, ISSN–e 1989–4570, vol. 12, nº 2, 2020, pp. 995–1000.

Marchal Escalona, N.: "Artículo La eficacia en España de los divorcios extrajudiciales otorgados en el extranjero", *Cuadernos de Derecho transnacional,* ISSN–e 1989–4570, vol. 13, nº 1, 2021, pp. 460–492.

Ortega Giménez, A.: "Competencia judicial internacional y determinación de la ley aplicable en los casos de crisis matrimoniales internacionales, a propósito de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo de 4 marzo 2020", *Unión Europea Aranzadi*, ISSN 1579–0452, nº 1, 2021.

Ortega Giménez, A.: "Competencia judicial internacional y determinación de la ley aplicable en los casos de divorcios internacionales (a propósito de la SAP de Toledo de 4 marzo 2020)", *Diario La Ley,* ISSN 1989–6913, nº 9794, 2021.

Pérez Martín, L.A.: "Competencia para la modificación de sentencias extranjeras de medidas ya reconocidas en España y trascendencia de la valoración judicial de traducciones contradictorias, a propósito de la sentencia de la AP Barcelona 10 enero 2020", *Cuadernos de Derecho transnacional,* ISSN–e 1989–4570, vol. 13, nº 1, 2021, pp. 1044–1052.

Pesce, F.: "Artículo La corte di cassazione ritorna sul tema del riconoscimento del ripudio islámico", *Cuadernos de Derecho transnacional*, ISSN–e 1989–4570, vol. 13, nº 1, 2021, pp. 552–573.

Schweinbach, A.P. y Carrizo Aguado, D.: "La excepción del orden público internacional: estudio comparado entre el sistema español y alemán en supuestos de dIvorcio", *Cuadernos de Derecho Transnacional*, ISSN–e 1989–4570, vol. 13, nº 2, 2021, pp. 518–549.

Valverde Martínez, M.J.: "Sentencia de divorcio marroquí, reconocimiento y cosa juzgada. Comentario al Auto AP de Barcelona de 1 de julio 2020", *Cuadernos de Derecho transnacional,* ISSN–e 1989–4570, vol. 13, nº 1, 2021, pp. 1113–1122.

DONACIONES

García–Álvarez, L.: "Las donaciones entre cónyuges en Derecho internacional privado", *Cuadernos de Derecho transnacional*, ISSN–e 1989–4570, vol. 12, nº 2, 2020, pp. 430–474.

ENTIDADES DE CRÉDITO

Mínguez Hernández, F. y Sánchez Monjo, M.: "Fusiones transfronterizas de entidades de crédito: análisis regulatorio y mercantil", *Revista de derecho del mercado de valores*, ISSN 1888–4113, nº 27, 2020, pp. 282–307.

EXPULSIÓN

Burgos Goyé, C.: "Las devoluciones en caliente vigentes en Ceuta y Melilla. La historia interminable", *Revista de derecho migratorio y extranjería*, ISSN 1695–3509, nº 53, 2020, pp. 63–84.

Contreras Soler, J., Garrós Font, I. y Contreras Soler, "Estudio de distintos supuestos de expulsión de extranjeros a la luz de la jurisprudencia más reciente", *Revista Aranzadi Doctrinal*, ISSN 1889–4380, nº 7, 2021.

Cuadrón Ambite, S.: "Análisis de la definitiva Doctrina del Tribunal Supremo sobre la expulsión de extranjeros residentes de larga duración a la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea", *Unión Europea Aranzadi*, ISSN 1579–0452, nº 3, 2021.

Frieyro Elícegui, S.: "La expulsión de los extranjeros como sustitutiva de la pena de prisión impuesta", *Diario La Ley*, ISSN 1989–6913, nº 9703, 2020.

Fuertes López, J.: "Expulsión de extranjeros en situación irregular. (Comentario a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso–Administrativo del Tribunal Supremo de 17 marzo 2021)", *Revista Aranzadi Doctrinal*, ISSN 1889–4380, nº 6, 2021

Górriz Gómez, B.: "El Tribunal de Justicia de la Unión Europea admite que a los extranjeros en situación irregular en España se les imponga una multa en lugar de la expulsión", *Diario La Ley*, ISSN 1989–6913, nº 9750, 2020.

Górriz Gómez, B.: "Extranjeros en situación irregular no cabe sustituir la sanción de expulsión por la de multa, pero tampoco cabe la expulsión si no concurren circunstancias agravantes (STS de 17 marzo 2021)", *Diario La Ley*, ISSN 1989–6913, nº 9871, 2021.

Górriz Gómez, B.: "En caso de concurso medial de delitos, la expulsión por el art. 57.2º de la Ley de Extranjería exige que, al menos, uno de los delitos tenga asignada una pena abstracta privativa de libertad superior a un año en todo su recorrido", *Diario La Ley*, ISSN 1989–6913, nº 9763, 2021.

Pey González., J.M.: "¿Multa versus expulsión ante la estancia irregular del ciudadano extranjero? Interpretación del precepto sancionador estrella de la normativa de extranjería a la luz de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la UE, de 8/10/2020 (C–568/19)", *Diario La Ley*, ISSN 1989–6913, nº 9827, 2021.

Sánchez Castrillo, G.: "Cómputo del plazo en expulsión de extranjero internado en un Centro de Internamiento STS nº 1152/2020, de 11 de septiembre", *Revista Aranzadi Doctrinal*, ISSN 1889–4380, nº 11, 2020.

Sánchez Legido, Á.: "Las devoluciones en caliente españolas ante el Tribunal de Estrasburgo ¿Apuntalando los muros de la Europa fortaleza?", *Revista Española de Derecho Internacional*, ISSN 0034–9380, vol. LXXII, nº 2, 2020, pp. 235–259.

Sosa Navarro, M.: "Devoluciones en caliente a la luz de la doctrina de la conducta culpable el asunto 'N.D. y N.T. contra España' ante el TEDH", *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, ISSN 1138–4026, Año nº 24, nº 67, 2020, pp. 1039–1061.

Velasco Jiménez, C.: "Nueva doctrina sobre expulsión de extranjeros tras plantear cuestión prejudicial al Tribunal de la Unión un tribunal español", *Diario La Ley,* ISSN 1989–6913, nº 9786, 2021.

EXTRANJERÍA

Belintxon, M., Carvajal, A., Pumar–Mendez, M.J., Rayon–Valpuesta, E., Velasco, T.R., Belintxon, U., Dogra, N., Vidaurreta, M., Bermejo–Martins, E., y Lopez–Dicastillo, O.: "A valid and reliable scale to assess cultural sensibility in nursing", *Nurse Education Today*, ISSN 0260–6917, 106, 2021, pp. 1–9.

De la Calle, F. y Botero, J.: "Análisis de la Sentencia 151/2021 del Tribunal Constitucional, de 13 septiembre 2021 sobre procedimiento de expulsión y ponderación de las circunstancias personales y familiares", *Diario La Ley,* ISSN: 1989–6913, nº 9957, 2021.

Górriz Gómez , B.: "Extranjería la extinción de las autorizaciones de residencia y trabajo no priva de validez a las altas y bajas en la seguridad social causadas con anterioridad", *Diario La Ley*, ISSN 1989–6913, nº 9816, 2021.

Górriz Gómez, B.: "Extranjeros arraigo laboral: acreditación (STS de 25 marzo 2021)", *Diario La Ley*, ISSN 1989–6913, nº 9876, 2021

Jiménez Blanco, P.: "Fecha de referencia para la fijación de la edad del extranjero y reagrupación familiar", *La Ley: Unión Europea*, ISSN–e 2255–551X, nº 86, 2020.

Marín Consarnau, D.: *Retos en inmigración, asilo y ciudadanía. Perspectiva Unión Europea, internacional, nacional y comparada,* Madrid, Marcial Pons, 2021, 370 pp., ISBN: 978–84–1381–025–6.

Cuando hablamos de inmigración, asilo, refugiados, ciudadanía y libre circulación de personas en el contexto jurídico de la Unión Europea nos movemos en un amplio abanico de realidades que en la obra se abordan desde distintas perspectivas: Unión Europea, internacional, nacional y comparada. Todo ello nutre la investigación jurídica, en un contexto de retos nuevos y heredados, en el que continuamente se evalúa el Derecho de la Unión Europea, así como la compatibilidad de las medidas nacionales, y en el que la técnica argumentativa de los tribunales supranacionales no nos deja indiferentes e influye en la jurisprudencia nacional y comparada. Así, la inmigración regular e irregular, la integración, las medidas de protección internacional, la crisis de los refugiados, el marco normativo, la gestión de las fronteras, el régimen jurídico de extranjería, la configuración del estatuto de ciudanía, los logros o las barreras en la libre circulación, el espacio judicial europeo en la cooperación civil, entre otros, se presentan como los grandes protagonistas de este escenario en el que también cabe reflexionar sobre los retos en y tras la Agenda Europea de Migración. Con este objeto, las contribuciones de la obra proporcionan un marco adecuado que invita a la reflexión en pro a realizar un balance sobre las luces y las sombras que planean en los avances realizados en estas cuestiones y a abrir nuevos senderos de investigación jurídica a los retos que en inmigración, asilo y ciudadanía se plantean en el siglo XXI.

Pey González, J.M.: "Contexto de la crisis del Covid–19 y la extranjería", *Diario La Ley*, ISSN 1989–6913, nº 9768, 2021.

Pey González, J.M.: "*Numerus apertus* para la acreditación de la relación laboral y su duración en el arraigo laboral, ex artículo 124.1.2º del Reglamento de Extranjería Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo N.O 452/2021, de 25 de marzo (casación nº 1602/2020)", *Diario La Ley*, ISSN 1989–6913, nº 9856, 2021.

Pey González, J.M.: "Sistemática jurisprudencial del Tribunal Supremo en extranjería 2020", *Diario La Ley*, ISSN 1989–6913, nº 9803, 2021.

Salamanca Caballero, I.: "Desplazamientos transnacionales dentro de la UE: el requerimiento de visado de los nacionales de terceros países", *Revista jurídica de Castilla y León*, ISSN 1696–6759, nº 53, 2021, pp. 7–25.

San Martín Calvo, M.: "El Derecho a la reunificación familiar en la Unión Europea y en España desde una perspectiva legal y jurisprudencial", *Unión Europea Aranzadi*, ISSN 1579–0452, nº 12, 2020, pp. 85–110.

Sánchez Castrillo , G., "Denegación de tarjeta de residencia permanente por reagrupación familiar al cónyuge de ciudadana española STS nº 1719/2020, de 14 de diciembre", *Revista Aranzadi Doctrinal*, ISSN 1889–4380, nº 3, 2021

Velasco Jiménez, C.: "Solicitudes de tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión. Jurisprudencia relativa al concepto 'familiar que vive a cargo'", *Diario La Ley*, ISSN 1989–6913, nº 9832, 2021.

FAMILIA

Espinosa Calabuig, E.: "Evolución y avance en la unificación del Derecho europeo de familia Relato del éxito de dos proyectos europeos 'EUFam's I' y 'EUFam's II'", *Revista Española de Derecho Internacional*, ISSN 0034–9380, vol. LXXII, nº 2, 2020, pp. 351–357.

Goñi Urriza, N: "El ámbito de aplicación de las libertades europeas que afectan al derecho de familia y las relaciones entre el orden público de la UE y el de los Estados miembros", *Cuadernos de Derecho Transnacional*, ISSN–e 1989–4570, vol. 13, nº 2, 2021, pp. 1233–1255.

Moya Escudero, M. (dir.): *Plurinacionalidad y Derecho internacional privado de familia y sucesiones*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2020, ISBN 9788413559346.

La presente obra atiende a la persona y a su nacionalidad en perspectiva global, atendiendo a la riqueza jurídica, social, económica, cultural o política que este concepto incorpora, penetrando en la vinculación de las situaciones derivadas de la nacionalidad de los foráneos con el Derecho de extranjería, no tanto en su vertiente formal o administrativa, sino, sobre todo, en su aspecto substantivo: la afectación de las instituciones jurídico–familiares y sucesorias constituidas en el país de procedencia de los extranjeros, acrecentada en casos de adquisición de la nacionalidad española sin perder la originaria, así como cuando, desde el nacimiento, les vienen atribuidas dos o más nacionalidades. Los autores proporcionan claves jurídicas y aportan soluciones a los problemas derivados de la vinculación de la nacionalidad con el nacimiento y sobre las consecuencias de la plurinacionalidad en la determinación de la filiación natural y adoptiva, el estatuto personal, el régimen económico, el divorcio, la sustracción internacional de menores y la sucesión mortis causa, con el objetivo último de avanzar hacia la garantía de los derechos en las relaciones transfronterizas.

Requejo Isidro, M. (en colaboración con A. Gandía Sellens, A. Faucon, P. Siaplouras): "Cross–cutting issues", Cap. 39 de: I. Viarengo y F. Villata (eds), *Planning the Future of Cross Border Families*, Hart Publishing, 2020, pp. 798–839.

Romano, G.P.: "Hacia la creación de tribunales transnacionales para las familias transnacionales el ejemplo de la responsabilidad parental", *La Ley. Mediación y arbitraje*, ISSN–e 2660–7808, nº 3, 2020.

FILIACIÓN

Ruiz Sutil, C.: "Control por la DGRN de la certificación de nacimiento extranjera y la aplicación imperativa de la presunción de la paternidad del marido de la madre", *Cuadernos de Derecho transnacional*, ISSN–e 1989–4570, vol. 12, nº 2, 2020, pp. 758–783.

Sánchez Cano, M.J.: "La determinación de la filiación en situaciones transnacionales: cuestiones prácticas", *Cuadernos de Derecho transnacional*, ISSN–e 1989–4570, vol. 12, nº 2, 2020, pp. 1177–1186.

Sánchez Cano, M.J.: "Reflexiones prácticas sobre la competencia judicial internacional y la filiación", *Cuadernos de Derecho transnacional*, ISSN–e 1989–4570, vol. 13, nº 1, 2021, pp. 1095–1105.

Vilar González, S.: "Falta de legitimación activa en impugnación de filiación no matrimonial: comentario a la sentencia 288/2020 de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 25 de mayo de 2020", *Cuadernos de Derecho transnacional*, ISSN–e 1989–4570, vol. 13, nº 1, 2021, pp. 1132–1137.

FUSIONES Y ESCISIONES

Hernando Cebriá, L.: "Las escisiones transfronterizas intracomunitarias tras la Directiva (UE) 2019/2121: posibilidades y aspectos procedimentales", *Revista de derecho mercantil*, ISSN 0210–0797, nº 320, 2021.

GARANTIAS

Rodríguez de las Heras Ballell, T.: "El nuevo protocolo de Pretoria sobre garantías internacionales en equipo minero, agrícola y de construcción: la fuerza expansiva del convenio de Ciudad de Cabo", *Cuadernos de Derecho transnacional*, ISSN–e 1989–4570, vol. 12, nº 2, 2020, pp. 660–705.

GESTACIÓN POR SUSTITUCIÓN

Álvarez González, S.: "Una nueva entrega sobre la gestación por sustitución en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el ejemplo de la jurisprudencia francesa", *Revista de Derecho Civil*, ISSN 2341–2216, vol. 8, nº 2 (abril–junio), 2021, pp. 193–219

Fernández de Sevilla, C.: "La maternidad subrogada, algunos problemas jurídicos de su legalización en España", *Diario La Ley*, ISSN 1989–6913, nº 9755, Sección Tribuna, 16 diciembre 2020.

González Martín, N.: "Adopción internacional, gestación por sustitución e interés superior del menor en el Derecho mexicano", *Actualidad jurídica iberoamericana*, ISSN 2386–4567, nº 13, 2020 (Ejemplar dedicado a: El interés superior del menor en la experiencia jurídica latina), pp. 618–645.

Vela Sánchez, A.J.: "Gestación por sustitución y adopción (A propósito de la Opinión Consultiva del Protocolo nº 16 al Convenio Europeo de Derechos Humanos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 10 abril 2019, y de varias Sentencias de Audiencias Provinciales)", *Diario La Ley*, ISSN 1989–6913, nº 9609, Sección Doctrina, 7 abril 2020.

Vilar González, S.: "Exequatur de sentencia extranjera relativa a gestación por sustitución: comentario al auto de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 12ª–Civil), de 18 diciembre 2019", *Cuadernos de Derecho transnacional*, ISSN–e 1989–4570, vol. 12, nº 2, 2020, pp. 1207–1211.

INMUNIDAD DE JURISDICCIÓN Y DE EJECUCIÓN

Ballina Díaz, J.: "El privilegio de inmunidad en el marco del Reglamento (UE) nº 1215/ 2012 Sentencia del Tribunal de Justicia de 3 septiembre 2020, asunto c– 186/19", *La Ley: Unión Europea*, ISSN–e 2255–551X, nº 88, 2021.

Fernández Avello, N.: "Inmunidad de jurisdicción y dimensión transfronteriza en los litigios relativos a los contratos de trabajo en misiones diplomáticas (Sentencia del Tribunal de Justicia de 3 junio 2021, asunto C–280/20)", *La Ley: Unión Europea,* ISSN–e: 2255–551X, nº 94, 2021.

INSOLVENCIA

Alomar Martín, C.D.: "Ley aplicable a la acción revocatoria concursal (la excepción a la *lex concursus del artículo 16 del Reglamento nº 2015/848 sobre insolvencias)"*, *Diario La Ley*, ISSN: 1989–6913, nº 9911, 2021

Álvarez Royo–Villanova, S.: "Traslados transfronterizos, marcos preventivos de reestructuración y protección de acreedores", *Revista de derecho concursal y paraconcursal: Anales de doctrina, praxis, jurisprudencia y legislación*, nº 33, 2020, pp. 325–340.

Díaz Moreno, A.: "Socios, planes de reestructuración y capitalización de créditos en la Directiva (EU) 2019/1023, sobre reestructuración e insolvencia", *Anuario de derecho concursal*, ISSN 1698–997X, nº 49, 2020, pp. 7–64.

Espiniella Menéndez, A.: "Pagos transfronterizos por subrogación y posteriores a la insolvencia. Sentencia del Tribunal de Justicia de 22 abril 2021, asunto C– 73/20", *La Ley Unión Europea*, ISSN–e: 2255–551X, nº 95, 2021.

Heredia Cervantes, I.: "Insolvencia en el sector aeronáutico: garantías internacionales y Brexit", *La Ley: Unión Europea*, ISSN–e 2255–551X, nº 92, 2021.

Marínez Melón, M.D.: "La suspensión de los efectos del convenio arbitral internacional en el marco de la insolvencia transfronteriza. Una realidad y un conflicto cada vez más frecuente", *Cuadernos de Derecho transnacional*, ISSN–e 1989–4570, vol. 12, nº 2, 2020, pp. 576–605.

Merchán Murillo, A.: "La mera presencia de un único inmueble en otro estado miembro no determina por sí misma el 'centro de los intereses principales' en caso de insolvencia Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 16 julio 2020, asunto C–253/19: Novo Banco", *La Ley: Unión Europea*, ISSN–e 2255–551X, nº 86, 2020.

Moreno García, L.: "La competencia judicial para reanudar la ejecución de la garantía real sobre bienes no necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del concursado tras la apertura de la fase de liquidación concursal (Comentario de la RDGSJFP de 9 octubre 2020)", *Anuario de derecho concursal*, ISSN 1698–997X, nº 53, 2021, pp. 339–366.

Paredes Pérez, J.I.: "Artículo 56. Alcance internacional de la jurisdicción", *Comentario al Texto Refundido de la Ley Concursal* (A.B. Veiga Copo, dir.), vol. I., Cizur Menor, Civitas–Thomson–Reuters, 2021, ISSBN 978–84–1346–431–2, pp. 375–385.

Paredes Pérez, J.I.: "Artículo 742. Reconocimiento de la resolución de apertura", *Comentario al Texto Refundido de la Ley Concursal* (A.B. Veiga Copo, dir.), vol. II., Cizur Menor, Civitas–Thomson–Reuters, 2021, ISSBN 978–84–1346–431–2, pp. 1933–1948.

Paredes Pérez, J.I.: "Artículo 743. Administrador o representante extranjero", *Comentario al Texto Refundido de la Ley Concursal* (A.B. Veiga Copo, dir.), vol. II., Cizur Menor, Civitas–Thomson–Reuters, 2021, ISSBN 978–84–1346–431–2, pp. 1948–1955.

Paredes Pérez, J.I.: "Artículo 744. Reconocimiento de otras resoluciones", *Comentario al Texto Refundido de la Ley Concursal* (A.B. Veiga Copo, dir.), vol. II., Cizur Menor Civitas–Thomson–Reuters, 2021, ISSBN 978–84–1346–431–2, pp. 1955–1960.

Paredes Pérez, J.I.: "Artículo 745. Efectos del reconocimiento", *Comentario al Texto Refundido de la Ley Concursal* (A.B. Veiga Copo, dir.), vol. II., Cizur Menor, Civitas–Thomson–Reuters, 2021, ISSBN 978–84–1346–431–2, pp. 1960–1966.

Paredes Pérez, J.I.: "Artículo 746. Ejecución", *Comentario al Texto Refundido de la Ley Concursal* (A.B. Veiga Copo, dir.), vol. II., Cizur Menor, Civitas–Thomson–Reuters, 2021, ISSBN 978–84–1346–431–2, pp. 1966–1974.

Paredes Pérez, J.I.: "Artículo 747. Cumplimiento a favor del deudor", *Comentario al Texto Refundido de la Ley Concursal* (A.B. Veiga Copo, dir.), vol. II., Cizur Menor, Civitas–Thomson–Reuters, 2021, ISSBN 978–84–1346–431–2, pp. 1974–1977.

Paredes Pérez, J.I.: "Artículo 748. Medidas cautelares", *Comentario al Texto Refundido de la Ley Concursal* (A.B. Veiga Copo, dir.), vol. II., Cizur Menor, Civitas–Thomson–Reuters, 2021, ISSBN 978–84–1346–431–2, pp. 1977–1982.

INTELIGENCIA ARTIFICIAL

Antón Juárez, I.: "Responsabilidad civil internacional por daños causados por un robot quirúrgico", *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, t. XXI, 2021, pp. 147–180.

Belintxon–Martín, U.: "Derecho internacional privado e inteligencia artificial: algunos retos e incertidumbres para el transporte en el siglo XXI", *Sociología y Tecnociencia. Revista Digital de Sociología del Sistema Tecnocientífico*, ISSN–e 1989–8487, vol. 11, nº Extra 2, 2021, pp. 17–36.

De Miguel Asensio, P.A.: "Propuesta de Reglamento sobre inteligencia artificial", *La Ley: Unión Europea*, ISSN–e 2255–551X, nº 92, 2021.

García San José, D.: "Artículo Implicaciones jurídicas y bioéticas de la inteligencia artificial (IA). Especial consideración al marco normativo internacional", *Cuadernos de Derecho transnacional*, ISSN–e 1989–4570, vol. 13, nº 1, 2021, pp. 255–276.

Tapia Hermida, A.J.: "Digitalización financiera en la Unión Europea. Novedades regulatorias sobre ciberresiliencia operativa, inteligencia artificial y criptoactivos", *La Ley: Unión Europea,* ISSN–e: 2255–551X, nº 97, 2021.

INTERNET

Antón Juárez, I.: "Plataformas digitales de reservas hoteleras, acciones acumulativas y su impacto en la estrategia de litigación internacional. Comentario a la Sentencia del TJUE de 24 noviembre 2020, c–59/19, Wikingerhof vs. Booking", *Cuadernos de Derecho transnacional*, ISSN–e 1989–4570, vol. 13, nº 1, 2021, pp. 714–724

Arpio Santacruz, J.L.: "La aplicación de las normas de competencia especial del Reglamento Bruselas I bis a una acción de cesación por un supuesto abuso de posición dominante (STJUE en el asunto C–59/19, Wikingerhof GmbH & Co. KG c. Booking.com BV)", *Revista General de Derecho del Turismo*, ISSN–e 2660–8626, nº 3, 2021.

Castelló Pastor, J.J.: *Desafíos jurídicos ante la integración digital: aspectos europeos e internacionales*, Cizur Menor, Aranzadi– Thomson Reuters, 2021, 650 pp., ISBN 978–84–1345–004–9.

Esta obra colectiva tiene por objeto el análisis de los desafíos jurídicos ante la integración digital. Con este propósito, la misma se divide en cuatro bloques. El primer bloque se destina al estudio de la prestación de servicios y plataformas digitales en la Unión Europea, para ello, se examinan las Propuestas de Reglamento relativo a un mercado único de servicios digitales (Ley de Servicios Digitales) y de Reglamento sobre mercados disputables y equitativos en el sector digital (Ley de Mercados Digitales), publicadas el 15 diciembre 2020, y se analiza, desde diferentes perspectivas, el Reglamento 2019/1150 sobre el fomento de la equidad y la transparencia para los usuarios profesionales de servicios de intermediación, aplicable desde julio de 2020. El segundo bloque de la obra se ocupa de la propiedad intelectual y los servicios digitales, con especial atención a los aspectos relacionados con la determinación de la competencia judicial internacional en materia de infracciones en internet y las acciones de cesación transfronterizas. Se estudia, asimismo, el necesario impulso para el principio del "país de origen" en materia de propiedad intelectual en el mercado único digital. Por último, en esta segunda parte se aborda también la protección del derecho de comunicación pública en el derecho de autor internacional y el contrato de edición y remuneración en la Directiva sobre los derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital. El tercer bloque se acerca al mundo de las relaciones contractuales y el desarrollo tecnológico. En este sentido, la figura del consumidor en los litigios transfronterizos, el ejercicio de acciones de representación resarcitorias y su protección como titulares de datos en los contratos de suministro de contenidos y servicios digitales, dan paso a los desafíos que plantea esta era digital: el ciber–activismo, la Lex informática, la cadena de bloques y los retos de los *smart contracts* para el Derecho internacional privado. Finalmente, el cuarto bloque de la obra se centra en la protección del usuario en la era

digital, con particular referencia a las *fake news*, la protección de datos, las cuestiones sobre sucesión digital internacional o el consentimiento en el entorno digital como elemento definitorio de la violencia sexual, ofreciendo, con ello, una visión holística de la protección del usuario en la red.

Cuena Casas, M.: "La contratación a través de plataformas intermediarias en línea", *Cuadernos de Derecho transnacional*, ISSN–e 1989–4570, vol. 12, nº 2, 2020, pp. 283–348.

De Miguel Asensio, P.A.: "Alcance espacial de las medidas frente a la difusión de información ilícita en línea", *Nuevo mundo, nueva Europa. La redefinición de la Unión Europea en la era del Brexit: XXVIII Jornadas de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales* (P. Martín Rodríguez , dir.), 2020, ISBN 978–84–1378–134–1, pp.. 151–172.

De Miguel Asensio, P.A.: "Dónde demandar frente a actividades ilícitas en línea: perspectivas de evolución de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia", *La Ley: Unión Europea,* ISSN–e: 2255–551X, nº 96, 2021.

De Miguel Asensio, P.A.: "Plataformas digitales y actividades transfronterizas", *Nuevos escenarios del Derecho internacional privado de la contratación* (P. Jiménez Blanco y Á. Espiniella Menéndez, dirs.), 2021, ISBN 978–84–1378–713–8, pp. 379–411.

De Miguel Asensio, P.A.: "Propuesta de Reglamento sobre los mercados de criptoactivos en la Unión Europea", *La Ley: Unión Europea*, ISSN–e 2255–551X, nº 85, 2020.

Diago Diago, M.P.: "Civeractivismo, 'Lex´ informática, ´blockchain' y oráculos: desafíos en la era digital", *Desafíos jurídicos ante la integración digital: aspectos europeos e internacionales* (J.J. Castelló Pastor, dir.), Cizur Menor, Civitas–Thomson–Reuters, 2021, 636 pp. ISBN: 9788413450056, pp.443–467.

Horrach Armo, J.G.: "La determinación de la ley aplicable a la responsabilidad de las plataformas de alojamiento vacacional atendiendo al principio del país de origen y a la libre prestación de servicios", Bitácora Millennium DIPr: Derecho Internacional Privado, ISSN–e 2444–3220, nº 13, 2021.

López Maza, S.: "Responsabilidad de los operadores de plataformas online por las infracciones de los derechos de propiedad intelectual cometidas por sus usuarios. Sentencia del TJUE de 22 junio 2021 (asuntos acumulados C–682/18 y C–683/18), *La Ley: Unión Europea,* ISSN–e: 2255–551X, nº 96, 2021.

López Rodríguez, A.M.: "Ley aplicable a los *smart contracts* y *lex crytographia*", *Cuadernos de Derecho Transnacional*, ISSN–e 1989–4570, vol. 13, nº 1, 2021, pp. 445–465.

Paredes Pérez, J.I.: "Las obligaciones de información de los prestadores de servicios de contratación de bienes o servicios por vía electrónica", *Derecho de la contratación electrónica y comercio electrónico en la Unión Europea y en España* (J.J. Castelló Pastor, dir.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2021, ISSBN 978–84–1378–226–3, pp. 62–185.

Pretelli, I.: "Protecting digital platform users by means of Private International Law", *Cuadernos de Derecho transnacional*, ISSN–e 1989–4570, vol. 13, nº 1, 2021, pp. 574–585.

Tapia Hermida, A.J.: "Decálogo de la Ley europea de servicios digitales: la adaptación de las normas de Derecho mercantil y civil a las entidades comerciales que operan en línea", *La Ley Unión Europea,* ISSN–e: 2255–551X, nº 98, 2021.

INVERSIONES

Erice Aranda, L.S.: "Tratados bilaterales de inversión y derechos humanos: Tres posiciones desde América Latina", *Anales de la Facultad de Derecho (Universidad de La Laguna)*, ISSN 0075–773X, nº 37, 2020, pp. 85–105.

Esplugues Mota, C.: "La suspensión de la libre circulación de inversiones extranjeras en España por la crisis del Covid–19", *Cuadernos de Derecho transnacional*, ISSN–e 1989–4570, vol. 12, nº 2, 2020, pp. 372–413.

Fernández Rozas, J.C.: "La (des)protección de inversiones en el Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y el Reino Unido (TCA)", *La Ley: Mediación y Arbitraje*, nº 5, 2021. ISSN Electrónico: 2660–7808.

Jiménez Gallego, C.: "La autorización militar para adquirir inmuebles por extranjeros", *Revista Jurídica del Notariado*, ISSN 1132–0044, nº 112, 2021, pp. 169–210

Maillo, J.: "New screening of foreign direct investment (FDI) in Europe: a first step towards a new paradigm?", *Spanish Yearbook of International Law*, ISSN 0928–0634, nº 24, 2020, pp. 180–209.

LAUDO ARBITRAL

Fernández Pérez, A..: "Laudo por acuerdo de las partes", *El Laudo arbitral* (F. Ruíz Risueño y J.C. Fernández Rozas, coords.), Madrid, Valencia, Tirant lo Blanch, 2021, pp. 87–123. ISBN: 978–84–1378–661–2.

Fernández Rozas, J.C.: "Congruencia del laudo arbitral", *El Laudo arbitral* (F. Ruíz Risueño y J.C. Fernández Rozas, coords.), Madrid, Valencia, Tirant lo Blanch, 2021, pp. 329–362. ISBN: 978–84–1378–661–2.

Fernández Rozas, J.C.: "Organización y dinámica de las deliberaciones", *El Laudo arbitral* (F. Ruíz Risueño y J.C. Fernández Rozas, coords.), Madrid, Valencia, Tirant lo Blanch, 2021, pp. 197–23. ISBN: 978–84–1378–661–2.

Iriarte Ángel, J.L.: "Sobre la denegación de reconocimiento en España de una medida cautelar contenida en un laudo arbitral en materia concursal dictado en la federación rusa", *Cuadernos de Derecho transnacional*, ISSN–e 1989–4570, vol. 12, nº 2, 2020, pp. 1044–1050.

Izquierdo, J. y Robles, M.: "Dificultades asociadas a la ejecución de resoluciones extranjeras frente a Estados soberanos en España", *La Ley. Mediación y arbitraje*, ISSN–e 2660–7808, nº 7, 2021.

Izquierdo, J. y Robles, M.: "Dificultades prácticas derivadas de la competencia de los Tribunales Superiores de Justicia para el reconocimiento de laudos arbitrales extranjeros", *La Ley. Mediación y arbitraje*, ISSN–e 2660–7808, nº 4, 2020

Ruiz Risueño, F. y Fernández Rozas, J.C. (coords.): *El laudo arbitral*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2021, 440 pp. ISBN: 978–84–1378–661–2.

El laudo arbitral, en cuanto realización del fin causal del convenio arbitral, es una decisión irrevocable que pone fin a una parte esencial del proceso arbitral, generalmente su parte final. Si dicho proceso es expresión de la voluntad de las partes de someter su controversia a la decisión de árbitros, el laudo que contiene esa decisión significa la consecución del fin perseguido por ellas en el negocio jurídico. Se configura como una institución jurídica trascendente que tiene una

incidencia cada vez más relevante en los sistemas jurídicos internos y en el Derecho de los negocios internacionales. A diferencia de la sentencia jurisdiccional, no implica un acto de soberanía dictado por el poder público: si la jurisdicción del juez viene marcada por la ley, la competencia del árbitro viene dictaminada por la autonomía de la voluntad de las partes. Tras una presentación a cargo de Pascual Sala, ex presidente del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, el presente libro agrupa contribuciones elaboradas por árbitros de reconocido prestigio distribuidas en tres grandes rúbricas: la delimitación de las resoluciones emitidas por el tribunal arbitral, la dinámica de la deliberación arbitral y los problemas inherentes a la elaboración del laudo: redacción, motivación, congruencia, opiniones disidentes, determinación de las costas, corrección aclaración y complemento, escrutinio y su eventual impugnación ante la institución arbitral.

Vásquez Palma, M.F. y Delgado Castro, J.: "Sobre la ejecución del laudo arbitral comercial internacional dictado en Chile algunas problemáticas no resueltas", *La Ley. Mediación y arbitraje*, ISSN–e 2660–7808, nº 5, 2021.

MARCAS

Antón Juárez, I.: "Infracción de un derecho de marca en plataformas de ecommerce: la actuación de la plataforma y el impacto en su responsabilidad", *Cuadernos de Derecho transnacional*, ISSN–e 1989–4570, vol. 12, nº 2, 2020, pp. 52–75.

Lorente Martínez, I.: "Vulneración de marcas de la Unión Europea en Internet y Derecho internacional privado", *Cuadernos de Derecho transnacional*, ISSN–e 1989–4570, vol. 12, nº 2, 2020, pp. 1061–1071.

Marco Arcalá, L.A.: "La determinación de la competencia judicial en los litigios por infracción de marca a través de su presentación electrónica en Internet en la jurisprudencia reciente del TJUE", *Actas de derecho industrial y derecho de autor*, ISSN 1139–3289, t. 40, 2019–2020, pp. 451–466.

MATRIMONIO Y UNIONES DE HECHO

Al Rached, H.: "Adquisición de la nacionalidad española y matrimonio poligámico: aspectos críticos y prácticos", *Cuadernos de Derecho transnacional*, ISSN–e 1989–4570, vol. 12, nº 2, 2020, pp. 841–858.

Juárez Pérez, P.: "*Bad forum shopping* y recurso de revisión: *causa causae est causa causati* (STS de 25 noviembre 2019)", *Cuadernos de Derecho transnacional*, ISSN–e 1989–4570, vol. 12, nº 2, 2020, pp. 1051–1060.

MEDIACIÓN Y OTROS ADR

Chéliz Inglés, M.C.: "La Convención de Singapur y los acuerdos de mediación comercial internacional", *Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)*, ISSN–e 1697–5197, nº 41, 2021.

Fernández Pérez, A. (directora): *Interacción entre mediación y arbitraje en la resolución de los litigios internacionales del Siglo XXI. Ponencias y comunicaciones del I Curso interuniversitario internacional organizado por Universidad de Alcalá* (7 a 9 abril 2021), Cizur Menor, Aranzadi, 2021, ISBN: 978–84–1391–005–5.

Las recientes experiencias en el empleo de la mediación y el arbitraje han dado lugar a un cambio en la consideración del sector precisado del debido tiempo para que todos los operadores implicados asimilen y acepten las nuevas técnicas y los valores que incorporan, con la consiguiente repercusión en el debate académico. El presente libro es, precisamente una expresión directa de dicho debate. Su origen fue el "I Curso interuniversitario internacional" organizado por la Universidad de Alcalá (en abril de 2021) y quince centros universitarios y otras entidades dedicadas a la solución de controversias de América latina. Agrupa diversas intervenciones a cargo de especialistas de reconocido prestigio que tuvieron como denominador común el estudio de las posibilidades de la mediación y el del arbitraje individualmente considerados, de un lado, y su interacción, de otro lado, junto a su contribución al fortalecimiento de una nueva cultura de solución de litigios. Una cultura, apoyada por el empleo de las nuevas tecnologías y la inteligencia artificial, que está sentando las bases para la gestión positiva de los conflictos a través del diálogo, la empatía, la solidaridad, la comprensión, la tolerancia y la equidad; factores que promueven la participación activa de la sociedad en la resolución de sus propios conflictos combatiendo la crisis de justicia. El libro presta atención en su primera parte a las referidas posibilidades y en su segunda parte a su tratamiento particularizado en los sistemas nacionales de España y de América latina.

Fernández Pérez, A.: "Panorama de los métodos alternativos de solución de controversias en América Latina y el Caribe", *Interacción entre mediación y arbitraje en la resolución de los litigios internacionales del Siglo XXI. Ponencias y comunicaciones del I Curso interuniversitario internacional organizado por Universidad de Alcalá* (7 a 9 abril 2021) (A. Fernández Pérez, dir.), Cizur Menor, Aranzadi, 2021, ISBN: 978–84–1391–005–5, pp. 213–255.

Pardo Iranzo, V.: "Tratamiento en España del Acuerdo de mediación extranjero especial referencia al Acuerdo de mediación en la Unión Europea", *Revista General de Derecho Europeo*, ISSN–e 1696–9634, nº 52, 2020.

Sánchez López, B.: "La eficacia transfronteriza de los acuerdos de mediación y la Convención de Singapur: ¿grandes esperanzas?", *Cuadernos de Derecho transnacional*, ISSN–e 1989–4570, vol. 12, nº 2, 2020, pp. 1406–1445.

Varregoso Mesquita, L. y Marques Cebola, C.: "Mediación mercantil ante la globalización. Impacto internacional y rectos futuros de la Ley Modelo de la CNUDMI y de la Convención de Singapur", *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, t. XXI, 2021, pp. 713–641.

MEDIO AMBIENTE

García–Magariño, S. y Belintxon, U.: "Cognitive and Energetic Sustainability for Development: Spain and Europe before the Green Deal", *Energies*, ISSN 1996–1073, 14, 3770, 2021.

MEDIOS DE PAGO

Ruiz Rodríguez, R.: "Las criptodivisas como medio de pago y el Derecho internacional privado", *Cuadernos de Derecho transnacional*, ISSN–e 1989–4570, vol. 12, nº 2, 2020, pp. 740–757.

MENORES

Álvarez Agoués, L.: "De la tutela en origen a la guarda de hecho en destino: reconocimiento de la institución desconocida. A propósito del Auto nº 209/2020 (procedimiento de exequátur) del

Juzgado de Primera Instancia nº 6 de San Sebastián", *Cuadernos de Derecho transnacional*, ISSN–e 1989–4570, vol. 12, nº 2, 2020, pp. 859–870.

Andrés Laso, A.: "Menores extranjeros no acompañados (mena)", *Revista Jurídica de Castilla y León*, ISSN 1696–6759, nº 50, 2020, pp. 7–48.

Campos Cunha, M.: "La gestión de la crisis de los refugiados: la especial vulnerabilidad de los menores", *Unión Europea Aranzadi*, ISSN 1579–0452, nº 7, 2021

Carrillo Pozo L.F.: *La responsabilidad parental: un estudio de Derecho Procesal Civil Internacional*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2021, 376 pp., ISBN 978–84–1397–337–1.

¿Pueden los tribunales españoles, en el curso de un proceso de divorcio, decidir sobre guarda y custodia de los hijos residentes en el extranjero? ¿Ante qué tribunales puedo reclamar el cumplimiento de un régimen de visitas si mi hijo vive en otro país? ¿Y si cuando voy a recogerlo para pasar las vacaciones de verano el otro progenitor se niega a entregarlo? ¿Cómo puedo trasladar el domicilio al extranjero después del divorcio? ¿Y si no nos ponemos de acuerdo sobre el tipo de educación o la conveniencia de una intervención quirúrgica? ¿Cómo hacer efectiva en España una decisión dictada por un tribunal extranjero? Son cuestiones típicas que surgen en algunos procesos de familia, derivadas de la internacionalidad de las relaciones jurídicas. Responderlas no es siempre fácil, ante todo porque confluye en este tema una cascada de fuentes legales de diverso origen, hasta el punto de que incluso la primera tarea (identificar la norma aplicable) se vuelve especialmente compleja. El presente libro afronta el estudio de estos tipos de litigios de una forma clara y accesible, huyendo de especulaciones puramente teóricas, articulando un discurso muy pegado a las normas vigentes (con especial atención al reglamento UE 2019/1111) y con una sólida base jurisprudencial (TEDH, TJUE, tribunales españoles), orientado a la realidad de las profesiones jurídicas.

Chéliz Inglés, M.C.: "Restricción a la libre circulación de ciudadanos de la UE, en el contexto de la sustracción internacional de menores (Sentencia del Tribunal de Justicia de 19 de noviembre 2020, Asunto C–454/19)", *La Ley Unión Europea*, ISSN–e 2255–551X, nº 88, 2021.

Chéliz Inglés, M. C.: "El laberinto jurídico de la protección de los menores migrantes abandonados: una aproximación desde el Derecho internacional privado", *Revista Española de Derecho Internacional*, ISSN 0034–9380, 2021, vol. 73, nº 2, pp. 37–51.

Cordero Álvarez, C.I.: "Sustracción internacional de menores extracomunitaria: a vueltas con la obligación de restitución automática del Convenio de La Haya de 1980 en la práctica española", *Cuadernos de Derecho transnacional*, ISSN–e 1989–4570, vol. 13, nº 1, 2021, pp. 134–152.

De la Iglesia Monje, M.I.: "Competencia judicial en materia de responsabilidad parental y residencia habitual del menor (los criterios interpretativos del interés superior del menor, y, el criterio de proximidad)", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, ISSN 0210–0444, Año nº 96, nº 782, 2020, pp. 3807–3822.

Durán Ayago, A.: "¿Pueden los tribunales españoles pronunciarse sobre los derechos de custodia de una menor residente en Ecuador? Comentario de la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 468/2020, de 23 julio 2020", *Cuadernos de Derecho transnacional*, ISSN–e 1989–4570, vol. 13, nº 1, 2021, pp. 825–831.

Durán Ruiz, F.J.: "MENA y extutelados. La cuestión de las autorizaciones de residencia de los menores extranjeros no acompañados tras la mayoría de edad y la jurisprudencia", *Revista de derecho migratorio y extranjería*, ISSN 1695–3509, nº 55, 2020, pp. 17–52.

González Martín, N.: "Mediación y excepción de grave riesgo en casos de sustracción internacional parental de menores en tiempos de COVID–19", *Anuario de mediación y solución de conflictos*, nº 8, 2021, pp. 73–83.

Górriz Gómez, B: "Extranjeros Menores no acompañados: Decisión de retorno: Necesidad de acogida adecuada en el estado de retorno (STJUE de 14 de enero de 2021)", *Diario La Ley*, ISSN 1989–6913, nº 9843, 2021.

Herranz Ballesteros, M.: "Proyección de la competencia de las autoridades de los Estados miembros sobre menores residentes en terceros estados la experiencia española", *Revista General de Derecho Europeo*, ISSN–e 1696–9634, nº 52, 2020.

Jiménez Blanco, P.: "Derechos del niño y situaciones transfronterizas (la Convención sobre los Derechos del Niño en tres décadas de Derecho internacional privado)", en B. Vázquez Rodríguez (coord.), *30 Aniversario de la Convención sobre los Derechos del Niño: logros y retos desde una disciplina multidisciplinar*, Madrid, Dykinson, 2020, pp. 359–384 (ISBN: 978–84–1377–263–9)

Lorente Martínez, I.: "Sustracción internacional de menores. Especial atención a la aplicación del Convenio de La Haya 25 octubre 1980 y excepción al no retorno inmediato de la menor", *Cuadernos de Derecho transnacional*, ISSN–e 1989–4570, vol. 13, nº 1, 2021, pp. 966–973.

Marchal Escalona, N.: "El derecho del menor a relacionarse con sus abuelos en contextos internacionales de violencia de género", *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, t. XXI, 2021, pp. 89–109.

Medina Ortega, M.: "Los menores no acompañados en la regulación de la inmigración por la Unión Europea", *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, t. XXI, 2021, pp. 359–373.

Ortiz Vidal, M.D.: "Los retos que debe asumir España tras las recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño en el marco de los menores extranjeros no acompañados: hacia un nuevo sistema de protección de la adolescencia", *Revista electrónica de estudios internacionales*, ISSN–e 1697–5197, nº 41, 2021.

Peiteado Mariscal, P.: "Procesos transfronterizos de modificación de medidas, residencia habitual del menor y competencia interna de los tribunales españoles", *Cuadernos de Derecho transnacional*, ISSN–e 1989–4570, vol. 12, nº 2, 2020, pp. 1358–1385.

Pérez Martín, L.A.: "El interés superior de los niños y las niñas, de nuevo sobre la necesidad de la creación del concepto autónomo de su residencia habitual. Auto de 24 octubre 2019 Sección Decimosegunda de la Audiencia Provincial de Barcelona", *Cuadernos de Derecho transnacional*, ISSN–e 1989–4570, vol. 12, nº 2, 2020, pp. 1119–1127.

Pérez Martín, L.A.: "Protección de los MENA al alcanzar la mayoría de edad: incumplimiento de España de sus obligaciones internacionales y alcance de la reforma del Reglamento de Extranjería", *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, t. XXI, 2021, pp. 375–404.

Sabido Rodríguez. M.: "Algunas cuestiones que plantea la modificación, en España, de las medidas de guarda y custodia adoptadas por tribunales extranjeros a la luz del Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona de 29 de enero de 2020", *Cuadernos de Derecho transnacional*, ISSN–e 1989–4570, vol. 13, nº 1, 2021, pp. 1085–1094.

Valbuena Gómez, C.: "La determinación de la edad en los menores extranjeros no acompañados", *Diálogos jurídicos.: Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo*, nº 5, 2020, pp. 107–134

Valverde Martínez, M.J.: "Artículo Reflexiones críticas y prácticas en torno al régimen jurídico del cambio nacional y transfronterizo del domicilio del menor de edad", *Cuadernos de Derecho transnacional*, ISSN–e 1989–4570, vol. 12, nº 2, 2020, pp. 795–817.

Vázquez Rodríguez, B. (coord.), *30 Aniversario de la Convención sobre los Derechos del Niño: logros y retos desde una disciplina multidisciplinar*, Madrid, Dykinson, 2020, pp. 359–384. ISBN: 978–84–1377–263–9.

En el año 2020, se cumplieron tres décadas de la entrada en vigor de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, el tratado internacional de Derechos humanos más universal de la historia, con 196 Estados Parte. Para la conmemoración de este aniversario, el Grupo de Derecho Europeo de la Universidad de Oviedo (EURODERUNIOVI) organizó, los días 5 y 6 marzo de 2020, una Jornada en la Facultad de Derecho de Oviedo sobre el "30 Aniversario de la Convención sobre los Derechos del Niño: logros y retos desde una perspectiva multidisciplinar", con el objetivo de reflexionar y debatir sobre los logros conseguidos y los retos pendientes en la defensa y promoción de los derechos de la infancia. La presente obra colectiva recoge las ponencias y comunicaciones presentadas en las citadas Jornadas, tratando de dar una mayor difusión y visibilidad a la importancia que ha tenido la adhesión de España a esta Convención en nuestro sistema de protección a la infancia para garantizar que todos los niños gocen de sus derechos sin distinción alguna. El tratamiento se aborda desde cinco ejes específicos: la perspectiva histórica del tratamiento de la infancia; la perspectiva de la protección socio–laboral y educativa del niño; la perspectiva de la protección de la dimensión privada del niño; la perspectiva penal de la protección jurídica del niño y en último lugar, la perspectiva internacional y el balance de la protección internacional del niño.

MOVIMIENTOS MIGRATORIOS

Ginés, D.: "Citizens or migrants? Precarious residence in the context of EU citizenship", *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, ISSN 1138–4026, nº 69, 2021, pp. 653–680.

Marchal Escalona, N. "El principio de proporcionalidad como límite a la potestad sancionadora de los Estados por infracción de la normativa sobre los desplazamientos de trabajadores en el marco de una prestación transnacional de servicios", *Bitácora Millennium DIPr: Derecho Internacional Privado*, ISSN–e 2444–3220, nº 11, 2020.

Salinas de Frías, A y Martínez Pérez, E.J.: *La Unión Europea y los Muros Materiales e Inmateriales. Desafíos para la Seguridad, la Sostenibilidad y el Estado de Derecho,* Valencia, Tirant lo Blanch, 2021, 232 pp., ISBN 978–84–1355–623–9.

La tendencia relativamente reciente de los Estados –incluidos los Estados miembros de la Unión Europea– a construir vallas o muros fronterizos para evitar la entrada en su territorio de inmigración ilegal o de personas necesitadas de protección internacional, sobre todo como consecuencia de graves crisis y conflictos internacionales, supone una nueva forma de comprender y regular las relaciones internacionales desde una visión no sólo unilateralista, sino estrictamente "securitaria" y aislacionista. Esta nueva dinámica está afectando a principios constitucionales básicos del Derecho internacional contemporáneo, al tiempo que alimenta reinterpretaciones regresivas de la soberanía estatal, de los derechos humanos, del recurso a la fuerza y de las normales relaciones de vecindad entre Estados, y afecta gravemente a sectores tales como la protección del medio ambiente o el comercio internacional, que deben ser analizados en profundidad y que, en definitiva, llevan a un replanteamiento del concepto mismo del Derecho internacional contemporáneo como derecho cosmopolita comprometido con unos valores y protector del individuo. Estos problemas nucleares son los que internacionalistas del

ámbito del Derecho Internacional Público, del Derecho Internacional Privado y de las Relaciones Internacionales abordan en el presente volumen.

NACIONALES DE TERCEROS PAÍSES

Lafuente Sánchez, R.: "Decisiones de retorno contra nacionales de terceros estados que se encuentren en situación irregular en España: consecuencias de la (supuesta) incompatibilidad de la Ley de Extranjería con la Directiva 2008/115 y de su ausencia de efecto directo vertical", *Cuadernos de Derecho transnacional*, ISSN–e 1989–4570, vol. 13, nº 1, 2021, pp. 388–407.

NACIONALIDAD

Castelucci Paoloni, O.B.: "Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo, de 20 julio 2020. Denegación de nacionalidad española de origen a los nacidos en la antigua Guinea Ecuatorial", *Cuadernos de Derecho transnacional*, ISSN–e 1989–4570, vol. 13, nº 1, 2021, pp. 799–810.

Diago Diago, M.P.: "La adquisición de la nacionalidad española y los documentos públicos extranjeros", *Movilidad internacional de personas y nacionalidad* (M. Moya Escudero, dir.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2021, ISBN: 978–884–137–898–35, pp. 33–61.

Gómez Campelo, E.: "La incidencia de la falta de aportación documental en la concesión de la nacionalidad por residencia: el caso *Messaoud*", *Cuadernos de Derecho transnacional*, ISSN–e 1989–4570, vol. 13, nº 1, 2021, pp. 887–897.

Gómez Valenzuela, M.A.: "Análisis de las reglas *favorabilia sunt amplianda* y *odiosa sunt restrigenda* en relación a la adquisición y pérdida de la nacionalidad española A propósito de la STS nº 696/2019, de 19 de diciembre", *Actualidad civil*, ISSN 0213–7100, nº 2, 2021.

Hernández–Lahoz Ortiz, P.: "El nacimiento en el Sahara Colonial y la adquisición de la nacionalidad española", *Diario La Ley*, ISSN 1989–6913, nº 9766, 2021.

Moya Escudero, M.: *Movilidad internacional de personas y nacionalidad*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2021, 406 pp., ISBN 978–84–1378–983–5.

Los debates teóricos e ideológicos actuales en el contexto de la movilidad internacional de personas se centran en la promoción de la igualdad en derechos y en la no discriminación. Pero la realidad es que la igualdad en derechos choca con la admisión de la nacionalidad como causa legítima de discriminación, incluso frente a los extranjeros residentes legales. La nacionalidad, en un mundo globalizado y cada más internacionalizado, es una cuestión esencial a nivel jurídico y más aún a nivel humanitario. Las autoras de esta obra plantean interrogantes y proponen soluciones a importantes problemas generados por la vinculación entre nacionalidad y movilidad internacional, como la movilidad de documentos públicos en los trámites de adquisición de la nacionalidad española; la posible discriminación en la atribución de la nacionalidad española a los menores nacidos en el extranjero de madres gestantes por sustitución; los impedimentos legales y cegueras cognitivas en el procedimiento de adquisición de la nacionalidad española por residencia de los menores extranjeros no acompañados; la vinculación entre nacionalidad y movilidad, a propósito del régimen privilegiado de adquisición de la nacionalidad por inversión; las consecuencias de la exigencia de renuncia a la nacionalidad de origen a quienes adquieren la nacionalidad española, tanto para los ciudadanos UE como para los nacionales de Estados con particular vinculación con España, así como las consecuencias que tal renuncia suscita respecto a los matrimonios celebrados por marroquíes naturalizados españoles; las tensiones resultantes del binomio nacionalidad y movilidad transfronteriza en el ejercicio de cualificaciones

profesionales intra-europeas; los criterios decisivos para asegurar la reagrupación familiar en la Unión Europea; o la reviviscencia de la nacionalidad en el marco de las prestaciones de alimentos. El rigor de los análisis realizados y las soluciones propuestas en esta publicación coadyuvarán a redefinir y resignificar el marco jurídico del Derecho de la nacionalidad y del Derecho internacional privado español. El resultado es una obra rigurosa, destinada a convertirse en un referente, sobre problemas actuales de la movilidad internacional de personas y la nacionalidad. Los lectores encontrarán en este libro herramientas de gran valor para abordar los problemas de la práctica, desde la pulcritud de argumentos jurídicos que exige un tema que apunta al corazón de millones de ciudadanos.

Ortega Giménez, A.: "Nacionalidad española de los habitantes del Sahara Occidental. Comentario a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 11 noviembre 2019", *Cuadernos de Derecho transnacional*, ISSN–e 1989–4570, vol. 12, nº 2, 2020, pp. 1110–1118.

Vargas Gómez–Urrutia, M.: "Nacimiento en el Sahara Occidental durante la etapa colonial y cuestiones de nacionalidad (STS 207/2020 de 29 de mayo. Sala de lo Civil. Pleno)", *Cuadernos de Derecho transnacional*, ISSN–e 1989–4570, vol. 13, nº 1, 2021, pp. 1123–1131.

NACIONALIZACIONES

Carrascosa González, J.: "Efectos legales en España de las expropiaciones de bienes inmuebles en Cuba. Un fascinante viaje por la geopolítica y el Derecho internacional privado", *Cuadernos de Derecho transnacional*, ISSN–e 1989–4570, vol. 12, nº 2, 2020, pp. 254–266

Hernández Rodríguez, A.: "Tribunales españoles y Derecho Internacional Privado: el asunto central Santa Lucía contra Meliá Hoteles. Historia de un desencuentro palmario… (continuará)", *Cuadernos de Derecho transnacional*, ISSN–e 1989–4570, vol. 13, nº 1, 2021, pp. 342–363.

NOTIFICACIONES

Diago Diago, M.P.: "Requerimiento de pago dirigido a personas físicas respecto de las cuales existe indicios de que tengan su domicilio en otro Estado miembro de la Unión Europea (Sentencia del Tribunal de Justicia de 9 septiembre 2021, asuntos acumulados c–208/20 y C–256/20)". *La Ley: Unión Europea,* ISSN–e: 2255–551X, nº 97, 2021.

Echebarria Fernández, J.: "Commentary on the Judgment of the Provincial Audience of Barcelona of 21 November 2019 [notification of non–translated judicial document]", *Cuadernos de Derecho transnacional*, ISSN–e 1989–4570, vol. 12, nº 2, 2020, pp. 979–986.

NUEVAS TECNOLOGÍAS

De Miguel Asensio, P.A.: " Blockchain and 'Smart Contracts' Relating to Copyright: Jurisdiction and Applicable Law", *La tecnologia blockchain e il diritto d'autore: miraggio o realtà?*, ALAI Italia. 2020, ISBN 978–88–255–3773–4. pp. 41–53.

De Miguel Asensio, P.A.: "Tecnología y derecho en la ordenación del comercio electrónico global", *Máquinas o abogados: los conflictos en la frontera tecnológica* (A. Menéndez Menéndez, coord.), Aranzadi Thomson Reuters, 2021. ISBN 9788413467603, pp. 13–30.

ORDEN EUROPEA DE RETENCIÓN DE CUENTAS

Villamarín López, M.L.: "La responsabilidad del acreedor en el Reglamento 655/2014, sobre la Orden Europea de retención de cuentas", *Cuadernos de Derecho transnacional*, ISSN–e 1989–4570, vol. 12, nº 2, 2020, pp. 1470–1482.

ORDEN PÚBLICO

Álvarez González, S.: "La relatividad esférica del orden público internacional. Una descripción básica", *Conceptos multidimensionales, cláusulas generales, estándares de conducta: orden público, buena fe, pautas de conducta y diligencia*, Madrid, Reus, 2020, pp. 21–59.

Moreno Sánchez–Moraleda, A.: "El concepto de orden público internacional: el artículo 12. 3 del Código Civil Español", *Revista Aranzadi Doctrinal*, ISSN 1889–4380, nº 10, 2020.

PROCESO

Requejo Isidro, M.: "International Commercial Courts: Specialised Courts?", *New Pathways to Civil Justice in Europe* (X. Kramer, A. Biard, J. Hoevenaars, E. Themeli (ed.), Springer, 2021, pp. 257–275.

PROCESO EUROPEO DE ESCASA CUANTÍA

Sigüenza López, J.: "Un buen instrumento para la tutela del crédito que suscita no pocos problemas prácticos: el proceso europeo de escasa cuantía", *Cuadernos de Derecho transnacional,* ISSN–e 1989–4570, vol. 13, nº 2, 2021, pp. 550–574.

PROPIEDAD INDUSTRIAL

De Miguel Asensio, P.A.: "Modernización de las normas sobre propiedad intelectual y protección de los consumidores en el entorno digital mediante el Real Decreto–ley 24/2021"*, La Ley: Unión Europea,* ISSN–e: 2255–551X, nº 98, 2021.

PROTECCIÓN DE ADULTOS

Diago Diago, P.: "La nueva regulación de la protección de adultos en España en situaciones transfronterizas e internas", *Diario La Ley*, ISSN 1989–6913, nº 9779, 2021, pp. 1–22.

Espinosa Calabuig, R.: "Derecho internacional privado europeo y protección de grupos vulnerables", *Revista General de Derecho Europeo*, ISSN–e 1696–9634, nº 54, 2021.

Martínez Calvo, J. y Sánchez Cano, M.J.: "La tensión entre la libre autonomía de la voluntad y la protección del interés superior de la persona con discapacidad intelectual en el Derecho internacional y en el ordenamiento interno español", *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, t. XXI, 2021, pp. 213–236.

Muñoz Fernández, A.: "Notas sobre el informe del Instituto de Derecho Europeo acerca de la protección de adultos en situaciones internaciones", *Cuadernos de Derecho transnacional*, ISSN–e 1989–4570, vol. 12, nº 2, 2020, pp. 1099–1105.

Parra Rodríguez, C.: "El cambio de paradigma de la discapacidad: el modelo inclusivo en las relaciones familiares transfronterizas", *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, t. XXI, 2021, pp. 65–88.

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

De Miguel Asensio, P.A.: "Data Protection in the Internet: A European Union Perspective", *Data Protection in the Internet* (D. Moura Vicente y S. De Vasconcelos Casimiro, eds.), Springer, 2020. ISBN 978–3–030–28048–2, pp. 457–477.

De Miguel Asensio, P.: "Implicaciones de la declaración de invalidez del Escudo de Privacidad", La *Ley: Unión Europea*, ISSN–e 2255–551X, nº 84, 2020.

De Miguel Asensio, P.: "Servicios de alojamiento de datos y medidas contra la difusión de contenidos terroristas en línea el Reglamento (UE) 2021/784", *La Ley Unión Europea*, ISSN–e 2255–551X, nº 93, 2021.

Ortega Giménez, A.: "Tutela jurisdiccional ante un tratamiento ilícito internacional de datos personales y el nuevo reglamento general de protección de datos de la unión europea", *Revista Acta Judicial*, ISSN–e 2603–7173, nº 6, 2020, pp. 2–23.

Paredes Pérez, J.I.: "Acciones de representación resarcitorias y protección de los consumidores como titulares de datos en los contratos de suministro de contenido y servicios digitales: un estudio en clave de foros de competencia judicial internacional", *Desafíos jurídicos ante la integración digital: aspectos europeos e internacionales* (J.J. Castelló Pastor, dir.), Cizur Menor, Thomson–Reuters–Aranzadi, 2021, ISSBN 978–84–1345–005–6, pp. 469–500.

Perona Mata, C.: "El papel de las autoridades en el tratamiento transfronterizo de datos personales. A propósito de la (Sentencia del Tribunal de Justicia de 15 junio 2021, asunto C–645/19)", *La Ley: Unión Europea,* ISSN–e: 2255–551X, nº 96, 2021.

Plaza Penadés, J.: "La transferencia internacional de datos personales a Estados Unidos después de la anulación del 'escudo de privacidad'", *Revista Aranzadi de derecho y nuevas tecnologías*, ISSN 1696–0351, nº 54, 2020

Requejo Isidro, M.: "Procedural Harmonisation and Private Enforcement in the GDPR", *Harmonisation of Civil Procedure in the European Union: How Far Can We Go?* (F. Gascón Inchausti y B. Hess, dirs.), Intersentia, 2020, pp. 193–195.

Sobrino García, I.: "Las decisiones de adecuación en las transferencias internacionales de datos. El caso del flujo de datos entre la Unión Europea y Estados Unidos", *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, ISSN 1138–4026, nº 68, 2021, pp. 227–256.

RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE DECISIONES EXTRANJERAS

Chiapponi, G.: "Time limits and default judgments in European cross–border civil litigation: minimum standards?", *Cuadernos de Derecho transnacional*, ISSN–e 1989–4570, vol. 12, nº 2, 2020, pp. 971–978.

Garau Sobrino, F.F.: "El laberíntico sistema español de reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras", *Derecho Internacional Privado Europeo: diálogos con la práctica* (P. Domínguez Lozano, dir., M.J. Elvira Benayas, coord.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2020, ISBN: 978–84–1336–875–7, pp. 127–154.

Martín Mazuelos, F.J.: "La posible (o imposible) competencia de los Juzgados deViolencia sobre la Mujer para ejecutar resoluciones civiles sobre medidas dictadas en otro Estado", *Bitácora Millennium DIPr: Derecho Internacional Privado*, ISSN–e 2444–3220, nº 13, 2021.

Rodríguez Benot, A. y Carrizo Aguado, D.: "El control de las garantías procesales de las partes en sede de reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras", *Anales de la Real Academia Sevillana de Legislación y Jurisprudencia*, nº 11, 2019–2020, pp. 61–104.

Rodríguez Mesa, A.: "El exequátur. Regulación actual", *Diario La Ley*, ISSN 1989–6913, nº 9704, 2020.

Sánchez Fernández, S.: "El Convenio de La Haya de reconocimiento y ejecución de sentencias arquitectura y algunos problemas seleccionados", *Revista Española de Derecho Internacional*, ISSN 0034–9380, vol. LXXIII, nº 1, 2021, pp. 233–251.

Vargas Gómez–Urrutia, M.: "Exequatur de sentencia marroqui – divorcio y alimentos: citación legal, firmeza y ejecución provisional (Audiencia Provincial Girona – Auto de 08/10/2019)", *Cuadernos de Derecho transnacional*, ISSN–e 1989–4570, vol. 12, nº 2, 2020, pp. 1199–1206.

Refugiados

Górriz Gómez, B.: "Extranjería: No cabe declarar el desistimiento de la solicitud de protección internacional sin previa citación del solicitante o su representante. (STS de 9 diciembre 2020)", *Diario La Ley*, ISSN 1989–6913, nº 9804, 2021

Régimen económico matrimonial

Calvo Caravaca, A. y Carrascosa González, J.: "Los artículos 9.2º y 9.3º del Código Civil y el régimen económico matrimonial en Derecho internacional privado español. Valores, métodos y técnicas", *Cuadernos de Derecho transnacional*, ISSN–e 1989–4570, vol. 12, nº 2, 2020, pp. 186–225.

Paños Pérez: A.: "Hacia una mayor autonomía privada en capitulaciones matrimoniales con marco transfronterizo", *Cuadernos de Derecho transnacional*, ISSN–e 1989–4570, vol. 13, nº 2, 2021, pp. 440–471.

Rodríguez Rodrigo, J.: "Ley aplicable al régimen económico matrimonial, a propósito del comentario de la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 30 septiembre 2019", *Cuadernos de Derecho transnacional*, ISSN–e 1989–4570, vol. 12, nº 2, 2020, pp. 1137–1145.

Rodríguez Rodrigo, J.: "Retroactividad de las capitulaciones matrimoniales al momento de celebración del matrimonio. Comentario de la SAP de Murcia, de 23 abril 2020", *Cuadernos de Derecho transnacional*, ISSN–e 1989–4570, vol. 13, nº 1, 2021, pp. 1062–1073.

Reglamento (CE) nº 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 junio 2008 sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I)

Carrizo Aguado, D.: "Examen detallado de la exclusión del Derecho societario en el Reglamento Roma I al hilo del asunto Verein für konsumenteninformation: fortaleza legal hacia el consumidor inversor", *Cuadernos de Derecho transnacional*, ISSN–e 1989–4570, vol. 12, nº 2, 2020, pp. 953–970.

Fernández Avello, N.: "Aplicación de las condiciones laborales del Estado de acogida a los trabajadores temporalmente desplazados y Reglamento Roma I Sentencias del TJ de 8 diciembre 2020, asuntos C–620/18 y C–626/18", *La Ley Unión Europea*, ISSN–e 2255–551X, nº 89, 2021.

Jiménez Palma, E.: "La fiducia inmobiliaria de administración y el concepto de "obligaciones contractuales" en el Reglamento Roma I", *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, t. XXI, 2021, pp. 181–209.

Reglamento (CE) nº 1896/2006. de 12 diciembre 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo

Alba Cladera, F.: "Artículo Congresos Armonización de la técnica monitoria en Europa. El proceso monitorio europeo como punto de partida", *Cuadernos de Derecho transnacional,* ISSN–e 1989–4570, vol. 12, nº 2, 2020, pp. 1217–1242.

Esteban de la Rosa, F.: "La sentencia *Bondora* o la prueba del algodón del proceso monitorio europeo: novedades en el control de oficio de las cláusulas abusivas y reformas en ciernes", *La Ley: Unión Europea*, ISSN–e 2255–551X, nº 81, 2020.

Reglamento (CE) nº 2201/2003 del consejo, de 27 noviembre 2003 (Bruselas II)

Álvarez González, S.: "Desplazamiento ilícito de menores de un Estado miembro a un tercer Estado y Reglamento 2201/2003 Sentencia del Tribunal de Justicia de 22 marzo 2021, asunto C–603/20 PPU", *La Ley: Unión Europea*, ISSN–e 2255–551X, nº 92, 2021

Carrizo Aguado, D.: "Particularidades acerca de la autoridad judicial competente en supuestos de sustracción ilícita de menores en aras del Reglamento (CE) 2201/2003", *Cuadernos de Derecho transnacional*, ISSN–e 1989–4570, vol. 12, nº 2, 2020, pp. 267–282.

Reglamento (CE) nº 4/2009 de 18 diciembre 2008, en materia de obligaciones de alimentos

Álvarez González, S.: "Acción de regreso alimenticio y competencia judicial internacional: un nuevo paso en la progresiva delimitación del art. 3 del Reglamento 4/2009, de alimentos (Sentencia del Tribunal de Justicia de 17 septiembre 2020, as. C– 540/19)", *La Ley :Unión Europea*, ISSN–e 2255–551X, nº 87, 2020.

Álvarez González, S.: "Competencia judicial internacional en el proceso de ejecución de sentencia extranjera sobre obligación alimenticia Sentencia del Tribunal de Justicia de 4 junio 2020, asunto C 41/19: FX (Oposición a la ejecución de un crédito de alimentos)", *La Ley: Unión Europea*, ISSN–e 2255–551X, nº 86, 2020.

Ricciardi , G.: "Le corti tedesche ed il Regolamento (CE) nº 4/2009. Sulle obbligazioni alimentari", *Cuadernos de Derecho transnacional*, ISSN–e 1989–4570, vol. 13, nº 1, 2021, pp. 608–628.

Reglamento (CE) nº 44/2001 de 22 diciembre 2000 (Bruselas I)

Curzio Fossati, R.: "Ambito di applicazione materiale del Regolamento 44/2001 e immunità degli stati alla luce della sentenza della Corte di Giustizia relativa al caso", *Cuadernos de Derecho transnacional*, ISSN–e 1989–4570, vol. 13, nº 1, 2021, pp. 856–873.

Lorente Martínez, I.: "Compraventa internacional de mercaderías y litigación internacional. Conceptos clave en el art. 7.1º.b) guion primero del Reglamento Bruselas I–bis", *Revista Aranzadi de Derecho patrimonial*, ISSN: 1139–7179, nº 51, 2020.

Núñez Cerviño, J.: "Consideración de la actividad de certificación y clasificación de buques como 'materia civil y mercantil' exenta de la inmunidad propia de la actividad de Estados extranjeros a la luz del art. 1.1 del Reglamento 44/2001 Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de mayo de 2020, Asunto C– 641/18: LG y otros/Rina SpA y Ente Registro Italiano Navale", *La Ley: Unión Europea*, ISSN–e 2255–551X, nº 84, 2020.

REGLAMENTO (CE) Nº 805/2004 DE 21 ABRIL 2004 POR EL QUE SE ESTABLECE UN TÍTULO EJECUTIVO EUROPEO PARA CRÉDITOS NO IMPUGNADOS

Casado Román, J.: "La regulación de los títulos ejecutivos europeos en el ámbito de la Unión Europea los Reglamentos 1215/12 y 805/04", *Unión Europea Aranzadi*, ISSN 1579–0452, nº 11, 2020.

Diago Diago, M.P.: "Requerimiento de pago dirigido a personas físicas respecto de las cuales existe indicios de que tengan su domicilio en otro Estado miembro de la Unión Europea", *La Ley: Unión Europea*), ISSN–e 2255–551X, nº 97, noviembre, 2021.

Echezarreta Ferrer, M. y Rodríguez Vázquez, M.A.: "Dos pronunciamientos judiciales relacionados y decisivos para el avance del reconocimiento mutuo del Reglamento 805/2004 la sentencia del TC 26/2020, de 24 de febrero y el auto de la AP de Girona 243/2020, de 10 de junio", *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, ISSN 1138–4026, nº 68, 2021, pp. 279–307.

Martín Mazuelos, F.J.: "El decreto del Letrado de la Administración de Justicia y el auto despachando ejecución, como títulos ejecutivos europeos para créditos no impugnados", *Bitácora Millennium DIPr*, nº 12. ISSN–e 2444–3220.

REGLAMENTO (UE) Nº 2015/848 DE 20 MAYO 2015, SOBRE PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA

Magallón Elósegui, N.: "El centro de intereses del deudor persona física en el Reglamento Europeo 848/2015 sobre procedimientos de insolvencia", *Cuadernos de Derecho transnacional*, ISSN–e 1989–4570, vol. 13, nº 1, 2021, pp. 974–985.

Nogueira Guastavino, M.: "El Reglamento (UE) 2015/848 sobre procedimientos de insolvencia europea transfronteriza y las normas de conflicto en materia laboral: son útiles los protocolos de insolvencia internacional como mecanismos de cooperación y coordinación en el ámbito laboral?", *Anuario de Derecho Concursal*, ISSN 1698–997X, nº 52, 2021, pp. 203–252.

Torralba Mendiola, E.C.: "Los protocolos concursales en el marco del Reglamento sobre procedimientos de insolvencia: el papel de los tribunales", *Anuario de Derecho Concursal*, ISSN 1698–997X, nº 52, 2021, pp. 87–114.

REGLAMENTO (UE) Nº 1215/2012 DE 12 DICIEMBRE 2012 (BRUSELAS I BIS)

Andreeva Andreeva, V.: "La pérdida económica del inversor como daño extracontractual y criterio para determinar la CJI a los efectos del art. 7.2º Reglamento 1215/2012 (STJUE de 12 de mayo de 2021, Asunto C–709/19, *Vereniging van Effectenbezitters y BP plc*,)", *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, t. XXI, 2021, pp. 431–454.

Arenas García, R.: "Competencia en materia de derechos reales sobre bienes inmuebles y competencia en materia contractual en la jurisprudencia del Tribunal de Luxemburgo Sentencia TJ de 11 noviembre 2020, asunto. C–433/19", *La Ley: Unión Europea*, ISSN–e 2255–551X, nº 89, 2021.

Arenas García, R.: "Daño económico y competencia judicial internacional. La necesaria continuidad entre el hecho generador del daño y el lugar de manifestación del mismo en el art. 7.2º del Reglamento 1215/2012 (Sentencia del Tribunal de Justicia de 12 de mayo de 2021, Asunto C–709/19)",*La Ley: Unión Europea,* ISSN–e: 2255–551X, nº 94, 2021.

Caamiña Domínguez, C.M.: "La interpretación "indispensable" del contrato (1) Sentencia del Tribunal de Justicia de 24 noviembre 2020, asunto C– 59/19, Wikingerhof GmbH & Co. KG y Booking.com BV", *La Ley: Unión Europea*, ISSN–e 2255–551X, nº 88, 2021

Cuniberti, G.: "Règlement Bruxelles Ibis et compétence internationale pour connaître (Tribunal judiciaire de Paris, 31 mars 2021, No RG 19/00795) d'une action en responsabilité civile intentée contre un arbitre", *La Ley: Mediación y arbitraje*, ISSN–e 2660–7808, nº 7, 2021.

Espinosa Calabuig, R.: "EU Law on Package Travel and Different Issues of Coordination with the Brussels Ia Regulation", *Brussels I Regulation and Special Rules: Opportunities to Enhance Judicial Cooperation* (I. Queirolo y A.M. Benedetti, dirs.), Aracne, 2021, ISSN–e: 2255–551X, pp. 237–257.

Fernández Avello, N: "Contrato de trabajo formalizado y no ejecutado y aplicación de los instrumentos de DIPr Sentencia del Tribunal de Justicia de 25 de febrero de 2021, asunto C–804/19", *La Ley: Unión Europea*, ISSN–e 2255–551X, nº 91, 2021.

Gabriel Pizarro, G.: "Competencia judicial internacional en materia laboral cuando el trabajador no ha realizado ninguna prestación efectiva Sentencia del Tribunal de Justicia de 25 de febrero de 2021, as. C– 804/19", *La Ley: Unión Europea*, ISSN–e 2255–551X, nº 90, 2021

Gómez–Riesco Tabernero de Paz, J.: "Principio de no discriminación y derecho a la tutela judicial efectiva. La noción de 'tribunal' a los efectos del Reglamento Bruselas I bis y del Reglamento (CE) 804/2004. Consecuencias respecto del expediente notarial de reclamación de deudas dinerarias no contradichas. Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de mayo de 2020, C–267/19 y C–323/19: Parking e Interplastics", *La Ley: Unión Europea*, ISSN–e 2255–551X, nº 85, 2020.

Paredes Pérez, J.I.: "Ámbito material de aplicación del Reglamento Bruselas I bis y acciones colectivas de cesación ejercitadas por autoridades públicas en defensa del interés general de los consumidores Sentencia del Tribunal de Justicia de 16 julio 2020, asunto C– 73/19: Movic BV y otros Autores: José Ignacio", *La Ley: Unión Europea*, ISSN–e 2255–551X, nº 84, 2020.

Paredes Pérez, J.I.: "Los servicios de juego en línea y el enfoque dinámico del concepto de consumidor de los arts. 17 a 19 del Reglamento de Bruselas I bis: Sentencia TJ de 10 diciembre 2020, asunto C–774/19", *La Ley: Unión Europea*, ISSN–e 2255–551X, nº 89, 2021

Pérez Martín, L.A.: "Doctrina del TJUE sobre la inmunidad de ejecución de las organizaciones internacionales y el ámbito de aplicación del Reglamento Bruselas I bis", *Cuadernos de Derecho transnacional,* ISSN–e 1989–4570, vol. 13, nº 1, 2021, pp. 1034–1043.

Requejo Isidro, M.: "Le 'régime Bruxelles' dans le droit européen de la procédure civile", *The 50th Anniversary of the European Law of Civil Procedure*, MPI/TJUE, Nomos/Hart, 2020, pp. 81–106.

Requejo Isidro, M.: "Eficacia horizontal de las reglas de competencia judicial internacional en el Reglamento nº 1215/2012 (observaciones al hilo de una cuestión prejudicial retirada)", *Cuadernos de Derecho transnacional*, ISSN–e 1989–4570, vol. 13, nº 1, 2021, pp. 586–607.

Ruiz Martín, A.M.: "Ámbito material del Reglamento Bruselas I bis, prácticas comerciales desleales (B2C) y acciones colectivas de cesación: comentario a la STJUE MOVIC BV (C–73/19)", *Cuadernos de Derecho transnacional*, ISSN–e 1989–4570, vol. 13, nº 1, 2021, pp. 1074–1084

Torre Sustaet, M.V.: "Sobre los elementos –y las vicisitudes– del proceso civil transfronterizo en Derecho de la Competencia: un análisis a propósito de la Sentencia TJUE del 24 noviembre 2020, C–59/19, Wikingerhof GmbH contra Co. Booking.com BV por abuso de posición dominante", *La Ley: mercantil*, ISSN–e 2341–4537, nº 75 (diciembre), 2020.

REGLAMENTO (UE) Nº 1259/2010 DE 20 DICIEMBRE 2010 (ROMA III)

Diago Diago, M.P.: "Cuando la ley aplicable no contemple el divorcio se aplicará la ley del foro: interpretación restrictiva del art. 10 del Reglamento 1259/2010 proporcionada por la STJUE de 16 julio 2020 asunto C–249/19", *La Ley: Unión Europea*, ISSN–e 2255–551X, nº 85, 2020.

Gomes de Almeida, J.: "O favor divortii e os seus limites no Regulamento Roma III: comentário ao acórdão do Tribunal de Justiça da União Europeia de 16 de julho de 2020, je contra KF, C–249/19", *Cuadernos de Derecho transnacional*, ISSN–e 1989–4570, vol. 13, nº 1, 2021, pp. 874–886.

REGLAMENTO (UE) Nº 2016/1103 DE 24 JUNIO 2016, EN MATERIA DE REGÍMENES ECONÓMICOS MATRIMONIALES

Jiménez Blanco. P.: *Regímenes económicos matrimoniales transfronterizo: (un estudio del Reglamento (UE) nº 2016/1103*, València, Tirant lo blanch, 2021, ISBN: 9788413558769.

[*Vid*. la reseña de R. Arenas García, *infra*, pp. 863–865]

Miñano Frutos, D.F.; "La ley aplicable en materia de régimen económico matrimonial. Análisis práctico a la luz del Reglamento UE 2016/1103", *Anales de Derecho (Universidad de Murcia)*, vol. 38, nº 1.

Pérez Vallejo, A.M.: "Ley aplicable y competencial judicial internacional en el Reglamento (UE) 2016/1103 sobre regímenes económicos matrimoniales", *Anales de Derecho (Universidad de Murcia*, vol. 38, nº 1.

Quiñones Escámez, A.: "Els nous reglaments de la Unió Europea en matèria de règim matrimonial i d'efectes patrimonials de les unions registrades àmbit d'aplicació, innovacions, definicions, parelles incloses i parelles excloses", *Revista Catalana de Dret Privat*, ISSN 1695–5633, vol. 21, 2020, pp. 11–52.

Serrano de Nicolás, A. (coord.): *Los Reglamentos UE 2016/1103 y 2016/1104 de regímenes económicos matrimoniales y efectos patrimoniales de las uniones registradas*, Madrid, Marcial Pons, 2020, ISBN: 978–84–9123–869–0.

Los Reglamentos (UE) 2016/1103 y 2016/1104 son prácticamente idénticos (y como tal se estudian en esta obra), pero son necesariamente dos Reglamentos, dado que no todos los integrantes de la UE aceptaban, ni aceptan, las uniones estables (*more uxorio*); cuestión distinta y polémica es qué se entiende por pareja registrada. Con ambos Reglamentos, junto al sucesorio Reglamento (UE) 650/2012, se completa la regulación económico patrimonial y sucesoria de la familia y de cada concreto ciudadano y, dado que parece evidente el fracaso de un futuro código civil europeo, se articula este relevante aspecto familiar y, además, se hace con pleno respeto a las diferentes regulaciones positivas de cada Estado. Aunque la presente monografía no contiene

un comentario exegético de los preceptos, analiza, con el objeto de contribuir a su aplicación, materias variadas que en ocasiones son comunes a ambos Reglamentos: ámbito de aplicación, importancia de la autonomía de la voluntad, protección a terceros, etc.

REGLAMENTO (UE) Nº 2019/1111 DE 25 JUNIO 2019 EN MATERIA MATRIMONIAL Y DE RESPONSABILIDAD PARENTAL, Y SOBRE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES

Bernardo San José, A.: "Las normas de competencia internacional en materia de responsabilidad parental en el Reglamento (UE) 2019/1111 del consejo de 25 junio 2019", *Cuadernos de Derecho transnacional*, ISSN–e 1989–4570, vol. 12, nº 2, 2020, pp. 1243–1289.

Calzado Llamas, A.J.: "Las medidas provisionales y cautelares en los procedimientos de restitución de menores: análisis del Reglamento (UE) 2019/1111 en conexión con el ordenamiento jurídico español", *Cuadernos de Derecho transnacional*, ISSN–e 1989–4570, vol. 13, nº 1, 2021, pp. 87–109.

Campuzano Díaz, B.: "El nuevo Reglamento (UE) 2019/1111: análisis de las mejoras en las relaciones con el Convenio de la Haya de 19 octubre 1996 sobre responsabilidad parental", *Cuadernos de Derecho transnacional*, ISSN–e 1989–4570, vol. 12, nº 1, 2020, pp. 97–117.

Campuzano Díaz, B.: "Los acuerdos de elección de foro en materia de responsabilidad parental: un análisis del art. 10 del Reglamento (UE) 2019/1111", *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, ISSN–e 1697–5197, nº 40, 2020.

Carrillo Pozo, L.F.: "El Reglamento Bruselas II ter y el interés del menor: elementos para un debate", *Bitácora Millennium DIPr*, ISSN–e: 2444–3220, nº 14, 2021.

Esplugues Mota, C: "El Reglamento Bruselas II Ter y el recurso a los MASC en materia de responsabilidad parental y sustracción internacional de menores", *Cuadernos de Derecho transnacional*, ISSN–e 1989–4570, vol. 13, nº 2, 2021, pp. 132–173.

Herranz Ballesteros, M.: "El Reglamento (UE) 2019/1111 relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental y sobre la sustracción internacional de menores (versión refundida)", *Revista Española de Derecho Internacional*, ISSN 0034–9380, vol. LXXIII, nº 2, 2021, pp. 229–260.

Rodríguez Vázquez, M.A.: "La remisión y la transferencia de competencia en materia de responsabilidad parental en el Reglamento (UE) 2019/1111", *Cuadernos de Derecho transnacional*, ISSN–e 1989–4570, vol. 12, nº 2, 2020, pp. 706–723.

Sánchez Jiménez, M.Á.: "Acción de responsabilidad parental vinculada a un proceso de divorcio en el nuevo Reglamento (UE) 2019/1111", *Revista Española de Derecho Internacional*, ISSN 0034–9380, vol. LXXII, nº 2, 2020, pp. 143–162.

REGLAMENTO (UE) Nº 650/2012 DE 4 JULIO 2012 EN MATERIA DE SUCESIONES *MORTIS CAUSA* Y LA CREACIÓN DE UN CERTIFICADO SUCESORIO EUROPEO

Albiez Dohrmann, J.: "Derecho sucesorio transfronterizo: Alemania y España. Casos concretos", *Sucesión mortis causa de extranjeros y españoles tras el Reglamento (UE) 650/2012: problemas procesales, notariales, registrales y fiscales*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2020, ISBN: 9788413556352, pp. 463–514.

Calvo Vidal, I.: "El Reglamento (UE) 650/2012: Problemas de determinación de la ley aplicable", *Sucesión mortis causa de extranjeros y españoles tras el Reglamento (UE) 650/2012: problemas*

procesales, notariales, registrales y fiscales, Valencia, Tirant lo Blanch, 2020, ISBN: 9788413556352, pp. 191–206.

Carrascosa González, J.: "El concepto de 'residencia habitual del causante en el momento de su fallecimiento' en el Reglamento sucesorio europeo", *Sucesión mortis causa de extranjeros y españoles tras el Reglamento (UE) 650/2012: problemas procesales, notariales, registrales y fiscales,* Valencia, Tirant lo Blanch, 2020, ISBN: 9788413556352, pp. 207–230.

Carrillo Pozo, L.F.: "Una síntesis del Reglamento 650/2012: residencia habitual del de cuius, funciones judiciales, *professio iuris*. Comentario a la sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 16 julio 2020, Asunto c–80/19", *Cuadernos de Derecho transnacional*, ISSN–e 1989–4570, vol. 13, nº 1, 2021, pp. 755–766.

Checa Martínez, M.: "La aplicación del Reglamento 650/2012 en la intersección entre el *common law* y el *civil law*", *Sucesión mortis causa de extranjeros y españoles tras el Reglamento (UE) 650/2012: problemas procesales, notariales, registrales y fiscales*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2020, ISBN: 9788413556352, pp. 411–462.

Díaz Cadórniga, J. "Una visión práctica del Reglamento sucesorio europeo", *Sucesión mortis causa de extranjeros y españoles tras el Reglamento (UE) 650/2012: problemas procesales, notariales*, registrales y fiscales, Valencia, Tirant lo Blanch, 2020, ISBN: 9788413556352, pp. 319–338.

Echezarreta Ferrer, M.: "*Relación del Reglamento 650/2012 con otros textos legales según la interpretación del TJUE", Sucesión mortis causa de extranjeros y españoles tras el Reglamento (UE) 650/2012: problemas procesales, notariales, registrales y fiscales*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2020, ISBN: 9788413556352, pp. 55–88.

Font i Segura , A.: "La declaració d'hereus intestats pel notari espanyol en aplicació del reglament (UE) 650/2012 en matèria de successions", *Revista Catalana de Dret Privat*, ISSN 1695–5633, vol. 21, 2020, pp. 195–213.

Font i Segura, A.: "El Reglamento 650/2012 en materia sucesoria ante la pluralidad normativa del ordenamiento español", *Sucesión mortis causa de extranjeros y españoles tras el Reglamento (UE) 650/2012: problemas procesales, notariales, registrales y fiscales,* Valencia, Tirant lo Blanch, 2020, ISBN: 9788413556352, pp. 297–316

García Amézcua, A.J.: "El certificado sucesorio europeo: perspectiva notarial", *Sucesión mortis causa de extranjeros y españoles tras el Reglamento (UE) 650/2012: problemas procesales*, notariales, registrales y fiscales, Valencia, Tirant lo Blanch, 2020, ISBN: 9788413556352, pp. 367–394.

Gómez–Riesco Tabernero de Paz, J.: "Réflexions sur la notion de "juridiction" au sens de l'Article 3.2 du Règlement (UE) nº 650/2012 après les arrêts de la Cour de Justice de l'Union Européenne Oberle, C–20/17, et WB, C–658/17. Perspective espagnole", *Cuadernos de Derecho transnacional*, ISSN–e 1989–4570, vol. 12, nº 2, 2020, pp. 1001–1019.

Jiménez Rubio, M.R.: "El Registro de la Propiedad español en las sucesiones hereditarias europeas", *Sucesión mortis causa de extranjeros y españoles tras el Reglamento (UE) 650/2012: problemas procesales, notariales, registrales y fiscales,* Valencia, Tirant lo Blanch, 2020, ISBN: 9788413556352, pp. 339–366.

Lara Aguado, A. (dir.): *Sucesión mortis causa de extranjeros y españoles tras el Reglamento (UE) 650/2012: problemas procesales, notariales, registrales y fiscales,* Valencia, Tirant lo Blanch, 2020 ISBN: 9788413556352.

Este libro aborda desde una perspectiva multidisciplinar los problemas que el fenómeno sucesorio transfronterizo suscita en los planos procesal, notarial, registral y fiscal, combinando sabiamente en sus diversos capítulos doctrina, jurisprudencia y práctica. Tras un lustro desde la plena aplicabilidad del Reglamento (UE) 650/2012, es factible sistematizar una amplia casuística, que, en parte, da respuestas y, en parte, formula cada día nuevos interrogantes. Las autoras y los autores reunidos en esta obra, certeramente escogidos y cada uno desde su especialidad doctrinal o desde su profesión, muestran críticamente las respuestas y proponen soluciones a tales interrogantes. El resultado de todo ello es una obra bien ordenada, rigurosa, densa en su contenido, pero al mismo tiempo amena en su lectura, tan válida y útil para el que se acerca por simple curiosidad a la materia como para el profesional que busca una solución práctica para un problema concreto. Una obra que, a buen seguro, se va a convertir en un referente imprescindible para quien desee saber más –y de fuentes solventes– sobre la sucesión de extranjeros y españoles en las relaciones transfronterizas.

Lara Aguado, A. y Anisimova, E.: "Relaciones sucesorias hispano–rusas y protección de las personas 'no aptas para trabajar': problemas de integración de esta categoría en el ordenamiento jurídico español", *Sucesión mortis causa de extranjeros y españoles tras el Reglamento (UE) 650/2012: problemas procesales, notariales, registrales y fiscales*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2020, ISBN: 9788413556352, pp. 562–650.

Lara Aguado, A.: "Derecho sucesorio marroquí y relaciones transfronterizas", *Sucesión mortis causa de extranjeros y españoles tras el Reglamento (UE) 650/2012: problemas procesales, notariales, registrales y fiscales*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2020, ISBN: 9788413556352, pp. 653–712.

Lorente Martínez, I.: "Lugar de situación de los bienes y Reglamento sucesorio europeo", *Sucesión mortis causa de extranjeros y españoles tras el Reglamento (UE) 650/2012: problemas procesales, notariales, registrales y fiscales,* Valencia, Tirant lo Blanch, 2020, ISBN: 9788413556352, pp. 153–170.

Marchal Escalona, N.: "De la *inteprellatio in iure* y su notificación al extranjero", *Sucesión mortis causa de extranjeros y españoles tras el Reglamento (UE) 650/2012: problemas procesales*, notariales, registrales y fiscales, Valencia, Tirant lo Blanch, 2020, ISBN: 9788413556352, pp. 171–190.

Mariño Pardo, F.M.: "De nuevo sobre la actuación notarial en el marco del Reglamento europeo de sucesiones. Sentencia del Tribunal de Justicia, de 16 juliol 2020, C–80/19: E E. y loi applicable aux successions", *La Ley: Unión Europea*, ISSN–e 2255–551X, nº 85, 2020.

Maseda Rodríguez, J.: *El* domicile *anglosajón como criterio de vinculación: su posible trascendencia ante las autoridades españolas*, Santiago de Compostela, Andavira Editora, 2020, 118 pp. ISBN 978–84–122480–3–6.

Partiendo del estudio del *domicile* en el Derecho inglés y, en menor medida, del Derecho americano, australiano o neozelandés, este trabajo tiene por objeto el análisis del concepto de domicile anglosajón como criterio de vinculación con la intención de valorar su posible trascendencia ante las autoridades españolas. En tal sentido y siendo relevante en distintos ámbitos, el estudio de los conceptos de *domicile of origin*, *domicile of choice* o *domicile of dependency*, propios de este tipo de ordenamientos, se proyecta básicamente en materia de sucesiones internacionales, y, dentro de ello, en el ámbito del reenvío o de la remisión a un sistema plurilegislativo.

Medina Ortega, M.: "Consonancias y disonancias en el Derecho europeo de sucesiones", *La Ley: Unión Europea*, ISSN–e 2255–551X, nº 87, 2020.

Merchán Murillo, A.: "La sucesión digital internacional y el Reglamento sucesorio europeo 650/2012", *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, t. XXI, 2021, pp. 327–357.

Moreno Cordero, G.: "Ley aplicable a los derechos sucesorios del cónyuge viudo en el Derecho internacional privado español", *Sucesión mortis causa de extranjeros y españoles tras el Reglamento (UE) 650/2012: problemas procesales, notariales, registrales y fiscales*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2020, ISBN: 9788413556352, pp. 257–296.

Núñez Herrera, V.E.: "Derecho sucesorio cubano con repercusiones transfronterizas: cubanos en el exterior y extranjeros residentes en Cuba", *Sucesión mortis causa de extranjeros y españoles tras el Reglamento (UE) 650/2012: problemas procesales, notariales, registrales y fiscales*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2020, ISBN: 9788413556352, pp. 713–733.

Palazón Garrido, M.L.: "Algunas cuestiones sobre la sucesión de los nacionales franceses residentes en España", *Sucesión mortis causa de extranjeros y españoles tras el Reglamento (UE) 650/2012: problemas procesales, notariales, registrales y fiscales*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2020, ISBN: 9788413556352, pp. 5515–550.

Rodríguez–Uría Suárez, I.: "Un par de cuestiones sobre el Reglamento (UE) 650/2012: ámbito de aplicación material y régimen transitorio de la elección de ley aplicable", *La Ley: Unión Europea,* ISSN–e: 2255–551X, nº 98, 2021.

Rueda Valdivia, R.: "Competencia internacional del notario español para la tramitación de expedientes sucesorios nacionales en sucesiones de dimensión transfronteriza: un análisis a la luz de la jurisprudencia del TJUE", *Sucesión mortis causa de extranjeros y españoles tras el Reglamento (UE) 650/2012: problemas procesales, notariales, registrales y fiscales,* Valencia, Tirant lo Blanch, 2020, pp. 89–152.

Sviridovitch, I.: "Marco legal del régimen sucesorio en Rusia y sus problemas", *Sucesión mortis causa de extranjeros y españoles tras el Reglamento (UE) 650/2012: problemas procesales, notariales, registrales y fiscales, Valencia*, Tirant lo Blanch, 2020, ISBN: 9788413556352, pp. 551–560.

Ybarra Bores, A.: "Reglamento sucesorio europeo y professio iuirs 'anticipada': la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado", *Sucesión mortis causa de extranjeros y españoles tras el Reglamento (UE) 650/2012: problemas procesales, notariales, registrales y fiscales*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2020, ISBN: 9788413556352, pp. 231–256.

RESPONSABILIDAD

Andreeva Andreeva, V.: "Volkswagengate: competencia judicial internacional en caso de daños extracontractuales causados por productos defectuosos Sentencia del Tribunal de Justicia de 9 de julio 2020, Asunto C– 343/19, Verein für Konsumenteninformation vs. Volkswagen AG", *La Ley: Unión Europea*, ISSN–e 2255–551X, nº 86, 2020.

Arenas García, R.: "Daño económico y competencia judicial internacional. la necesaria continuidad entre el hecho generador del daño y el lugar de manifestación del mismo en el art. 7.2º del Reglamento 1215/2012 (Sentencia del Tribunal de Justicia de 12 de mayo de 2021, asunto C–709/19)", *La Ley: Unión Europea*, ISSN–e 2255–551X, nº 94, julio, 2021.

Caamiña Domínguez, C.M.: "La responsabilidad civil extracontractual derivada de accidentes de circulación. SAP Barcelona 19 junio 2020", *Cuadernos de Derecho transnacional*, ISSN–e 1989–4570, vol. 13, nº 1, 2021, pp. 732–740.

Espiniella Menéndez, A.: "Pluralidad de reclamaciones en accidentes de tráfico transfronterizos. Comentario a la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 20ª) de 30 septiembre 2019", *Cuadernos de Derecho transnacional*, ISSN–e 1989–4570, vol. 12, nº 2, 2020, pp. 987–994.

Garriga Suau, Georgina.: "El ejercicio de la acción directa por el perjudicado indirecto contra la aseguradora de responsabilidad civil con un establecimiento en otro Estado miembro (Sentencia del Tribunal de Justicia de 20 de mayo de 2021, asunto C–913/19)", *La Ley: Unión Europea*, ISSN–e: 2255–551X, nº 96, 2021.

Goñi Urriza, N.: "La determinación de la competencia judicial internacional en las reclamaciones de indemnización y daños resultantes de la cancelación y retraso de vuelos: la sentencia del Tribunal de Justicia de 7 noviembre 2019, C–213/18, A. Guaitoli y otros c. Easyjet Airline Co. Ltd.", *Cuadernos de Derecho transnacional*, ISSN–e 1989–4570, vol. 12, nº 2, 2020, pp. 1030–1035.

Lafuente Sánchez, R.: "La armonización de los plazos de prescripción en las reclamaciones derivadas de accidentes de tráfico transfronterizos: una prioridad para facilitar el acceso a la justicia de los ciudadanos en el Espacio Judicial Europeo", *Derecho internacional privado europeo: diálogos con la práctica* (P. Dominguez Lozano, dir.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2020, pp. 105–126.

Lafuente Sánchez, R.: "La compleja aplicación de las normas de conflicto por los tribunales españoles en supuestos de accidentes transfronterizos", *Revista de Responsabilidad Civil, Circulación y Seguro*, nº 10, 2020, pp. 27–34.

Ortega Giménez, A.: "3 x 1 = Competencia judicial internacional, determinación de la Ley aplicable y prueba del Derecho extranjero en materia de accidentes de circulación por carretera: (a propósito de la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 19 junio 2020)", *Diario La Ley*, ISSN 1989–6913, nº 9724, 2020.

Ortega Giménez, A: "Prevalencia del Convenio de La Haya de 1971 frente al Reglamento 'Roma II' para la determinación de la ley aplicable en materia de accidentes de circulación por carretera (a propósito de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 23 diciembre 2020)", *Diario La Ley*, ISSN 1989–6913, nº 9840, 2021.

Tapia Hermida, A.J.: "La responsabilidad civil del emisor frente a los inversores cualificados derivada de su folleto de salida a Bolsa (Sentencia del Tribunal de Justicia de 3 junio 2021, asunto C–910/19)", *La Ley: Unión Europea,* ISSN–e: 2255–551X, nº 94, 2021.

Tapia Hermida, A.J.: "La noción de "producto defectuoso" generador de la responsabilidad civil a efectos de la Directiva 85/374/CEE. Sentencia del Tribunal de Justicia de 10 junio 2021 (asunto C– 65/20)", *La Ley: Unión Europea,* ISSN–e: 2255–551X, nº95, 2021.

SEGUROS

Aguilar Grieder, H.: "Los contratos internacionales intervinientes en el mercado asegurador en el ámbito del Derecho internacional privado de la Unión Europea", *Cuadernos de Derecho transnacional*, ISSN–e 1989–4570, vol. 12, nº 2, 2020, pp. 30–51.

Garriga Suau, G.: "El ejercicio de la acción directa por el perjudicado indirecto contra la aseguradora de responsabilidad civil con un establecimiento en otro Estado miembro (Sentencia del Tribunal de Justicia de 20 de mayo de 2021, asunto C–913/19)", *La Ley: Unión Europea*, ISSN–e 2255–551X, nº 97, octubre, 2021.

SOCIEDADES

Álvarez Royo–Villanova, S.: "Fusión transfronteriza: control del abuso y modificación de acuerdos (a propósito del caso Mediaset)", *Revista de derecho de sociedades*, ISSN 1134–7686, nº 60, 2020.

Bueno Biot, A.: "El traslado transfronterizo y la determinación de la ley aplicable (l*ex societatis*) en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea", *Actualidad jurídica iberoamericana*, ISSN 2386–4567, nº 14, 2021, pp. 1040–1057.

Bustillo Saiz, M. del M.: "El derecho de separación de los socios en las operaciones transfronterizas", *Revista de derecho de sociedades*, ISSN 1134–7686, nº 60, 2000 y nº 61, 2021.

Durán Ayago, A.: "Lex Damni vs. Lex Societatis en la aplicación de la ley francesa del deber de vigilancia de las empresas matrices sobre sus filiales crónica de un diálogo necesario", *Cuadernos europeos de Deusto*, ISSN 1130–8354, nº 63, 2020 (Ejemplar dedicado a: Empresa y Derechos Humanos), pp. 183–206.

Gimeno Robles, M.: "La cogestión en sociedades y grupos transfronterizos", *Revista de Derecho de sociedades*, ISSN 1134–7686, nº 60, 2020

Rodríguez Sánchez, S.: "Los protocolos concursales en las reestructuraciones de grupos de sociedades mediante operaciones de fusión transfronteriza", *Anuario de Derecho concursal*, ISSN 1698–997X, nº 52, 2021, pp. 177–202.

SUCESIONES

Carrillo Pozo, L.F.: "Sucesión de nacional extranjero residente en territorio de derecho foral: las cuestiones omitidas. Sentencia de la AP de Girona (Sección 2) nº 367/2019 de 4 de octubre", *Cuadernos de Derecho transnacional*, ISSN–e 1989–4570, vol. 12, nº 2, 2020, pp. 943–952.

Mariño Pardo, F.M.: "De nuevo sobre la actuación notarial en el marco del Reglamento europeo de sucesiones. Sentencia del Tribunal de Justicia, de 16 juliol 2020, C–80/19: E E. y loi applicable aux successions", La Ley: Unión Europea, ISSN–e 2255–551X, nº 85, 2020.

Mariño Pardo, F.M.: "Certificado sucesorio europeo. Eficacia temporal de las copias auténticas y eficacia respecto de las personas en él designadas", *La Ley: Unión Europea,* ISSN–e: 2255–551X, nº 98, 2021.

Moreno Cordero, G.: "La descoordinación conflictual y la autonomía de la voluntad como catalizadores de situaciones de inadaptación en el régimen sucesorio del cónyuge supérstite", *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, t. XXI, 2021, pp. 237–268.

Ybarra Bores, A.: *La sucesión mortis causa de ciudadanos británicos en España,* Valencia, Tirant lo Blanch, Colección Cuadernos CDNIC (n.1), 2021, 130 pp., ISBN 978–84–1397–319–7.

En la actualidad hay casi trescientos mil británicos residiendo en España; muchos son titulares de bienes inmuebles en nuestro país, pero también mantienen un patrimonio en el Reino Unido. El sistema sucesorio español presenta grandes diferencias con el anglosajón y ello da lugar a que a la hora de acometer la sucesión de un nacional británico por las autoridades españolas se presenten complejas situaciones: así, la determinación de la Ley aplicable ?incluyendo la posibilidad de que el causante pueda elegir tal Ley?, la eventual admisión de testamentos parciales o *simpliciter*, el papel a desarrollar por el *probate* y por el *executor* o *administrator* del Derecho inglés, o la difícil localización de testamentos a través de Registros. Estas cuestiones han sido abordadas recientemente por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública a la

vista de la regulación contenida en el Reglamento 650/2012. Y todo ello es abordado en el presente trabajo, donde se destaca la importancia de una adecuada planificación sucesoria, máxime tras la salida del Reino Unido de la Unión Europea.

TRANSPORTES

Agorreta Martínez, I.: "Acción directa del transportista contra la aseguradora de subtransportista condenado por sentencia firme al amparo del Convenio internacional de transporte de mercancías por carretera STS 171/2021, de 26 marzo", *Revista Aranzadi Doctrinal*, ISSN 1889–4380, nº 7, 2021.

Belintxon Martin, B.: "La política común de transportes de la UE: ¿la menos común de todas las políticas? Una primera reflexión sobre el Reglamento (UE) 2020/1055 de 15 julio 2020", *La Ley: Unión Europea*, ISSN–e 2255–551X, nº 87, 2020.

TRANSPORTE AÉREO

Carrizo Aguado, D.: "El transporte aéreo de pasajeros en clave internacional: reflexiones materiales y procesales en el arduo equilibrio contractual", *Revista de Derecho del transporte: Terrestre, marítimo, aéreo y multimodal*, ISSN 1889–1810, nº 26, 2020, pp. 147–182.

Guerrero Lebrón, M.J.: "Los límites de responsabilidad en el transporte aéreo internacional de mercancías", *Revista de Derecho Mercantil*, ISSN 0210–0797, nº 318, 2020, pp. 2 ss.

Moreno García, L.: "Competencia judicial internacional en litigios sobre reclamación de compensación por cancelación de vuelo promovidos por agencias de gestión de cobros", *Revista General de Derecho del Turismo*, ISSN–e 2660–8626, nº 3, 2021.

Ortega Giménez, A.: "La responsabilidad de las compañías aéreas respecto al transporte aéreo de pasajeros y de sus equipajes en el territorio de la Unión Europea en casos de 'accidente', tras la STJUE de 19 diciembre 2019 (Asunto C–532/18: Niki Luftfahrt)", *Revista de derecho del transporte: Terrestre, marítimo, aéreo y multimodal,* ISSN 1889–1810, nº 27, 2021, pp. 137–156.

UNIDROIT

Requejo Isidro, M.: "25 años de los Principios Unidroit sobre los contratos comerciales internacionales: estado de la cuestión", *Unidroit y la codificación internacional del Derecho Privado (*A.L. Calvo Caravaca e I. Tirado, eds.*),* Valencia, Tirant lo Blanch, 2020, pp. 91–140.

Comentarios bibliográficos

JIMÉNEZ BLANCO, P.: *Regímenes económicos matrimoniales transfronterizos. Un estudio del Reglamento (UE) nº 2016/1103*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2021, 407 pp. ISBN: 978–84–1355–876–9.

El DIPr se ha convertido en derecho europeo. La transformación iniciada hace ya más de veinte años con la adopción del Reglamento 44/2001 ha ido cubriendo de instrumentos de la UE las diferentes partes de la materia; de esta forma, tal como acertadamente se indica en las primeras páginas de esta monografía, el estudio de ciertas instituciones empieza y acaba con el análisis de uno o varios instrumentos europeos. Obviamente, no es así en términos absolutos si tenemos en cuenta la diversidad de foros posibles en el mundo; pero sí que nos situamos muy cerca de esa situación si tomamos como referencia ya no solamente el foro español, sino el integrado por los estados miembros de la UE vinculados por el instrumento de que se trate.

Este es un cambio que va más allá de la selección de los materiales, sino que afecta también al método; probablemente de una forma más profunda de lo que a veces se piensa; puesto que esta intensa labor de elaboración de instrumentos de DIPr por parte de la UE, que alcanza no solamente al ámbito inicial, el procesal, sino que se ha introducido también con fuerza en el sector del derecho aplicable, es lo más parecido a una auténtica codificación que ha vivido nuestra disciplina. Pese a los tópicos epígrafes en los manuales sobre codificación del DIPr y a los estudios existentes sobre las normas de derecho positivo introducidas aquí y allá en los códigos decimonónicos, a los trabajos sobre la denominada codificación internacional o a los estudios más sistemáticos al hilo de las leyes de DIPr que se elaboraron en algunos países durante el siglo XX, lo cierto es que la manera de abordar el estudio y presentación de la materia seguía siendo en buena medida deudor de los métodos previos a la codificación, en los que el centro del análisis era el problema y no el (muchas veces inexistente) texto legal. Se trata de una manera de hacer que ha permanecido todavía durante décadas; pero de la que forzosamente deberemos desprendernos para colocar a los textos positivos en el centro de nuestro trabajo. La monografía de Pilar Jiménez que aquí se reseña es muestra de esta aproximación que, tal como hace explícito en su muy valiosa introducción (denominada "Contexto del régimen económico matrimonial" y que bien podría haberse extraído de la parte primera del trabajo para dotarla también formalmente de tal condición de introducción) es plenamente consciente. La autora analiza los regímenes económicos matrimoniales transfronterizos a partir del estudio del Reglamento (UE) nº 2016/1103; sirviéndole este para tratar todos los problemas clásicos en este tema tan socorrido de siempre –recordemos la referencia al mismo ya en las Siete Partidas– para el DIPr.

La opción no es superficial o cosmética, sino que afecta a la estructura de la obra. La autora entiende que en contra de lo que es habitual en los estudios de DIPr (empezar por el análisis de la competencia judicial internacional) tiene más sentido que la primera parte se dedique a la regulación del régimen económico matrimonial; esto es, al sector del derecho aplicable (al que dedica las páginas 67 a 239). La explicación es que en esta materia es primordial determinar cuál es el régimen del matrimonio al margen de las situaciones litigiosas. De esta forma, el análisis de la determinación de dicho régimen se hace al margen de que se plantee o no un conflicto ante los tribunales; cuestión a la que se dedica la segunda parte de la monografía. En esta segunda parte la mayor parte del espacio se emplea en el análisis de las reglas sobre competencia judicial internacional (pp. 243 a 351) al que sigue un epígrafe sobre reconocimiento de resoluciones y documentos (pp. 353 a 367). Antes de la primera parte nos encontramos, tal como ya se ha indicado, lo que sería el equivalente a una introducción (pp. 23–34) y el análisis del ámbito material del Reglamento (pp. 35–65). Formalmente estas secciones del libro se incluyen en la primera parte del mismo; aunque creo que hubiera sido más adecuado separarlas de ella pues tienen virtualidad también en relación a la segunda parte de la obra. Al final se incluyen las conclusiones (pp. 369–389) y las habituales secciones de bibliografía y jurisprudencia, a la que se añade la práctica de la ya extinta DGRN. Ha de destacarse que las conclusiones lo son realmente, siendo en

su mayoría afirmaciones que sintetizan lo analizado en el texto de la monografía y que, por tanto, son útiles para, en unas pocas páginas, repasar el entero contenido de la obra. Como es habitual en la autora, el manejo de los materiales y de la jurisprudencia y doctrina es muy generoso.

La estructura elegida por la autora es, como acabo de indicar, significativa. Al comenzar por la determinación del derecho rector del régimen económico matrimonial sitúa el estudio en el foro europeo con naturalidad; de tal manera que luego, en la parte de competencia judicial internacional, la perspectiva se aproxima más a la que corresponde a distribución de competencias dentro de un ordenamiento complejo que la que sería propia de un acercamiento en el que la determinación del foro supone inevitablemente un cambio en el derecho. Aunque incluso dentro del ámbito europeo este cambio, en alguna medida, siempre se produce, la existencia del Reglamento nos permite afrontar el estudio desde una perspectiva que nos aleja de los trabajos del siglo pasado, en los que resultaba ineludible la permanente consideración de la correlación entre *forum* y *ius*. Es una perspectiva que se ha ido introduciendo con naturalidad en nuestra doctrina y que, a mi juicio, es una manifestación de las consecuencias de operar sobre un sistema que, como adelantaba, está siendo codificado de una manera quizás desordenada, pero continua y profunda.

La opción que sigue la monografía no excluye que los problemas más clásicos del DIPr sean abordados en profundidad. Así, por ejemplo, debe ser especialmente alabado el detallado tratamiento que se hace de las dificultades que plantea la remisión a un estado plurilegislativo (pp. 217–239). Las cuestiones de calificación también son tratadas, en particular, en la parte dedicada al análisis del ámbito de aplicación material del Reglamento, donde es inevitable, para completar la calificación, la consideración del Derecho designado por la norma de conflicto (*vid.*, por ejemplo, pp. 40–41); una idea de una gran potencia que ya había adelantado la autora en su magnífico estudio sobre el derecho aplicable a las donaciones (*REDI*, vol. XLIX, nº 1, 1997, pp. 63–89, esp. p. 69). También los temas de calificación son especialmente relevantes en relación al régimen de la vivienda familiar (pp. 137–142 y 205–206) que son tratados con detenimiento en el libro.

Sin salir del sector del derecho aplicable, es necesario destacar la cuidadosa delimitación entre los ámbitos de las diferentes leyes relevantes en relación al régimen económico matrimonial (pp. 129 a 162), así como el análisis de las diferentes conexiones que utiliza el Reglamento. Como me sucede cuando leo prácticamente todos los estudios en relación a este tema, echo en falta una consideración más amable de una conexión que a mí me parece más interesante que a la mayoría, la determinada por el lugar de celebración del matrimonio; pero es obvio que esto no es ningún reproche a la autora, sino la manifestación de mi propia incapacidad para adaptarme a lo que es prácticamente un consenso doctrinal.

En lo que se refiere al tratamiento de la competencia judicial internacional, destaco las primeras páginas de esa parte (pp. 243–256), donde con engañosa sencillez se tratan problemas que van más allá de la descripción de los foros existentes, sino que ponen en relación dichos foros con problemas más generales. A partir de ahí, el análisis de los foros se hace con el cuidado que se aprecia en toda la obra, aunque echo de menos un tratamiento un poco más pormenorizado de los problemas que puede dar la delimitación entre el ámbito de aplicación del Reglamento matrimonial y el Reglamento Bruselas I bis. Quizás pudiera entenderse que debería existir un principio de acuerdo con el cual la consideración de ambos instrumentos cubriera todos los casos relevantes, sin que se produjeran superposiciones o huecos; algo así como lo que existe en materia de insolvencia; pero ni parece inevitable que sea así ni dejan de existir problemas de coordinación entre los instrumentos. Así, por ejemplo, en la pp. 260–261 se ponen algunos ejemplos en los que parece darse por sentada la aplicación del Reglamento Bruselas I bis, una vez excluida la del Reglamento en materia matrimonial. No estoy seguro de que éste sea el resultado que se deriva de la relativamente extensa interpretación que se ha hecho de la exclusión de los litigios en materia de regímenes matrimoniales en el art. 1 de los distintos instrumentos del sistema de Bruselas I.

En definitiva, estamos ante una obra que, a mi juicio, acierta en el tema y en la metodología; lo que hace que sus conclusiones sean sólidas y supongan una aportación relevante. No solamente es un libro

que será útil a los prácticos, sino que asume sin complejos una aproximación metodológica que no rehúye partir del instrumento para, desde él, introducir toda la complejidad del DIPr. Una obra atractiva y recomendable.

Rafael ARENAS GARCÍA[*]

LÓPEZ TERRADA, E.: *El régimen jurídico del personal laboral al servicio de la Administración española en el exterior. Especial referencia a las cuestiones relativas a la competencia judicial y determinación de la ley aplicable*, Cizur Menor, Thomson Reuters – Aranzadi, 2020, 343 pp. ISBN: 978–84–1309–693–3.

De entre los diversos supuestos de contratos de trabajo plurilocalizados o con elementos de internacionalidad, el de los empleados de las embajadas, consulados y otras administraciones que desempeñen sus funciones en el territorio de un Estado extranjero es sin duda uno de los más significativos. Además, el hecho de que en estos casos el empleador sea la propia administración pública, aunque el trabajador lleve a cabo su trabajo en un Estado extranjero, constituye un factor que imprime una importante especificidad a estos supuestos, en comparación con aquellos en que el empleador sea una empresa o sujeto privado. La abundante jurisprudencia, española y comparada, constituye una buena muestra de las dificultades que este tipo de casos plantean. Por todo ello, debemos congratularnos por la reciente publicación de la monografía de la profesora López Terrada, que ofrece una visión completa del régimen jurídico del personal laboral al servicio de la Administración española en el exterior. En efecto, se analizan detenidamente no solo las cuestiones relativas a la competencia judicial y al Derecho aplicable a los contratos de dicho personal, sino también el régimen de seguridad social correspondiente, además de ofrecer una oportuna contextualización del marco normativo general en el que se desenvuelven los contratos de trabajo examinados.

Los elementos encaminados a la ubicación del tema objeto de estudio en su contexto se encuentran en el interesante capítulo II, en el que se abordan, en primer lugar, los condicionantes derivados de la organización de la Administración del Estado en el exterior (normativa específica relativa a las misiones diplomáticas permanentes y representaciones permanentes, oficinas consulares…) y de la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado, en particular por lo que se refiere a las clases de personal en el exterior y sus funciones. A este respecto, comparto plenamente la conclusión de la autora en cuanto a la sorprendente omisión en la citada ley de un tratamiento del personal laboral "local" (por oposición al enviado desde España), sobre todo teniendo en cuenta que dichos trabajadores constituyen alrededor del 70 % del personal laboral en el exterior. Es también de gran interés el análisis del Acuerdo de la Mesa General de Negociación de la Administración General de Estado sobre condiciones de trabajo para el personal laboral que preste servicios en el exterior para dicha Administración y sus organismos autónomos, de 3 diciembre 2007, Acuerdo que pretende establecer un "suelo" de derechos en favor de los trabajadores concernidos, con independencia de cuál sea la legislación aplicable a sus contratos, aunque sin perjuicio de las normas de orden público vigentes en el país de destino. Destacaría aquí el minucioso análisis de las dificultades de aplicación e insuficiencias de dicho Acuerdo, convenientemente ilustradas mediante la jurisprudencia que ha tenido ocasión de aplicarlo, en cuestiones como las obligaciones de información a los trabajadores, la organización del trabajo y la clasificación profesional, los derechos de representación colectiva y las reclamaciones salariales, entre otras (por cierto, en cuanto a la problemática cuestión de los derechos de representación de los trabajadores, que la obra reseñada analiza oportunamente, cabe decir que tras su publicación se ha aprobado el Acuerdo de la Mesa General de Negociación

[*] Catedrático de Derecho internacional privado de la Universidad Autónoma de Barcelona.

de la Administración General del Estado de 31 marzo 2021, que regula el procedimiento para la elección de los órganos de representación del personal laboral de la Administración General del Estado en el Exterior; vid. la Resolución de la Secretaría General de Función Pública publicada en el BOE 20.4.2021, cor. err. en BOE 20.5.2021). También destacaría el análisis de los casos en que nuestros Tribunales han decidido sobre reclamaciones fundamentadas en la legislación del país de destino, por ejemplo en materia salarial o de despido, que desembocarían entonces en un régimen jurídico mixto para tales trabajadores, compuesto por las disposiciones del Acuerdo de 2007 y por determinadas disposiciones del Derecho local.

Las cuestiones relativas a la competencia judicial, al Derecho aplicable a los contratos y a la determinación del régimen de seguridad social se abordan en los capítulos III y IV. El primero de ellos se dedica a la identificación, contextualización y análisis de los principales instrumentos aplicables y de sus interrelaciones (esencialmente, Reglamento Bruselas I bis, Convenio de Lugano, Reglamento Roma I, normas de coordinación contenidas en el Reglamento 883/2004, en los convenios de seguridad social y en las normas de fuente interna). Tras este análisis preliminar, el capítulo IV se adentra en la problemática específica que plantean las normas antes mencionadas en el supuesto particular de los trabajadores contratados en régimen laboral por la Administración española en el exterior. A este respecto, el análisis que ofrece la autora es claro y convincente, y se fundamenta correctamente en la jurisprudencia y doctrina relevantes. No es éste el lugar apropiado para examinar en detalle las distintas conclusiones a las que llega la profesora López Terrada, y sus interesantes reflexiones sobre los distintos problemas tratados. Baste destacar aquí una de ellas, concretamente por lo que se refiere al Derecho aplicable a los contratos. Cuando analiza la posible aplicabilidad de las leyes de policía españolas en materia laboral, indica que, si bien es cierto que en el caso que nos ocupa la actividad se llevará a cabo no en España, sino en el extranjero, también lo es que el hecho de que el empleador sea la propia Administración española no puede resultar indiferente. Ello derivaría, a su juicio, de los principios constitucionales de actuación de la Administración con sometimiento pleno a la ley y al Derecho (art. 103.1º CE) e interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3º CE). Por ello, sostiene que, aunque ello no suponga necesariamente que la Administración española quede sujeta a tales leyes de policía cuando la prestación laboral se lleve a cabo en el extranjero, deben explorarse vías para que, al menos en determinados casos, la aplicación del Derecho español sea posible, por ejemplo dando entrada a la excepción de orden público para impedir aquellas situaciones en las que la aplicación del Derecho local pudiera resultar en una vulneración de principios fundamentales del ordenamiento español, tal como acontecería, a su juicio, cuando la legislación extranjera permitiera un despido sin causa que posibilitara que se produjeran despidos vulneradores de derechos fundamentales, que precisamente por ello a ojos del ordenamiento español serían despidos nulos en virtud de los arts. 53.4º y 55.5º ET (pp. 157–162).

Finalmente, no está de más añadir que, en todo momento, la obra se caracteriza por una presentación clara y ordenada de los problemas y por una redacción ágil y precisa, que permite seguir fácilmente el hilo conductor e identificar la posición de la autora en lo que concierne a cada uno de los problemas tratados. También cabe destacar la muy notable y actualizada selección de bibliografía y jurisprudencia. En cuanto a esta última, de la lectura del trabajo se desprende claramente que la obra reseñada se beneficia de un análisis minucioso de la jurisprudencia relevante, tanto del Tribunal de Justicia de la UE como de la jurisprudencia interna, de la que cabe destacar numerosas decisiones del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Por último, la obra se acompaña de un generoso anexo que contiene una selección de textos legales, o de extractos de los mismos, que sin duda facilita un su rápido cotejo a medida que se avanza en la lectura. Ello es de agradecer, sobre todo por lo que se refiere a los textos menos conocidos, como los abundantes convenios bilaterales de seguridad social o la normativa que regula el funcionamiento y régimen de provisión de puestos de trabajo de las distintas Administraciones españolas en el extranjero, como por ejemplo las Consejerías de Empleo y Seguridad Social en el exterior, las de Turismo, o el Instituto Cervantes. Por todo ello, no puedo

más que recomendar la lectura de este interesante trabajo que, como decía al principio de esta reseña, nos ofrece un análisis verdaderamente competo del tema objeto de estudio, preciso, actualizado y muy bien fundamentado.

Miguel GARDEÑES SANTIAGO*

* Profesor Titular de Derecho internacional privado. Universidad Autónoma de Barcelona.

Este Tomo del Anuario Español
de Derecho internacional
Privado se terminó de
imprimir el día 19 de
diciembre de
2021

AEDIPr, t. XXI, 2021
ISSN 1578–3138

AEDIPr, t. XXI, 2021
ISSN 1578–3138